

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

PARA EL AÑO

1891.

Con aprobacion de la autoridad eclesiástica.

AÑO TRIGÉSIMO CUARTO.

BARCELONA.
IMPRENTA BARCELONESA,
CALLE DE LAS TAPIAS, NÚM. 4.

1890.

(Administracion y despacho, calle de la Librería, 22.

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 21' 44'' Norte.
Longitud 0 h. 33 m. 27 s., 2 al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1891. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5874. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4219. De la poblacion de España, el 4135. De la de Madrid, el 4060. De la de Barcelona, el 3568. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2643. De la correccion Gregoriana, el 311. Del Pontificado de N. S. Padre Leon XIII, el 14.° De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 82.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, número 11.—Epacta, XX.—Indiccion romana, IV.—Letra Dominical, D.—Letra del Martirologio romano, A mayúscula.

Cuatro témporas. — I. El 18, 20 y 21 de febrero.—II. El 20, 22 y 23 de mayo. —III. El 16, 18 y 19 de septiembre.— IV. El 16, 18 y 19 de diciembre.

Fiestas movibles. — El Santísimo Nombre de Jesús, 18 de enero. — Septuagésima, 25 de enero.— Ceniza, 11 de febrero. — Pascua de Resurreccion, 29 de marzo. — Letanías, 4, 5 y 6 de mayo.— Ascension del Señor, 7 de mayo. —Pascua de Pentecostés, 17 de mayo.—Santísima Trinidad, 24 de mayo.— SS. Corpus Christi, 28 de mayo. — Sagrado Corazon de Jesus, 5 de junio. —Purísimo Corazon de María, 23 de agosto.—Patrocinio de Nuestra Señora, 8 de noviembre. — Primer domingo de Adviento, 29 de noviembre.

Dias en que se saca ánima. — El 25 de enero; el 17 y 28 de febrero; el 1, 8, 20 y 21 de marzo; el 1 de abril y el 21 y 23 de mayo.

Estaciones. — La Primavera entra el 20 de marzo á las 9 y 34 ms. de la noche.—El Estío el 21 de junio á las 5 y 41 ms. de la tarde.— El Otoño el 23 de septiembre á las 8 y 23 ms. de la mañana.—El Invierno el 22 de diciembre á las 2 y 50 ms. de la madrugada.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se podia trabajar con obligacion de oir misa antes de 1868, llevan la espresion (*Antes* †) y las obligatorias de precepto tambien antes de dicha época, llevan la de (*Antes* ✠). Los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la espresion *Anima*.

NOTAS. — Por concesion Apostólica dada en Roma el dia 24 de abril de 1888 por Ntro. Smo. Padre Leon XIII, se dignó Su Santidad prorogar hasta el año 1898 el privilegio, anteriormente concedido, para que todos los fieles estantes y habitantes en territorio español puedan comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas).

— Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó, que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

— Ntro. Smo. Padre Pio IX por decreto de 9 de noviembre de 1870 siempre y cuando la fiesta de la Purísima Concepcion caiga en viernes ó sábado, se dignó trasladar el ayuno al jueves de la misma semana.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés, Pont y La Bisbal. 6 Amer, Montclar y Manlleu. 7 Igualada. 14 San Hilario. 17 Borjas de Urgel, San Celoni, Malgrat, Navata, Palamós, Santa Pau y San Quirse de Besora. 19 Besalú. 20 Moyá, Arbucias, S. Feliu de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21 Castelltersol. 22 Espluga de Francolí y Taradell. 23 Cervera. 24 Sort. 25 San Martin de Torrellas y San Pol de Mar.

Febrero.—2 Molins de Rey, Mataró, Pobla de Claramunt, Centellas, San Esteban de Bas, Calonge y S. Lorenzo dels Piteus. 8 Isona. 22 Figueras. 24 Sta. Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera.

Marzo. —3 Cardona y Santa Coloma de Farnés. 25 Alpens.

Abril.—1 Mayals. 5 Calaf. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 16 Agramunt. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. 28 Piera.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, San Felio Saserra, Perelada, Parets del Vallés y Villafranca del Panadés. 3 Vich, Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona. 12 Ripoll. 13 San Lorenzo dels Piteus. 15 Arbucias, Amer, Torroella de Montgrí, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 20 Vidreras. 21 Manresa. 22 Pobla de Segur y Llagostera.

Junio.— 6 Centellas. 11 Salardú. 13 Calonge. 24 Tremp, Pineda y San Hilario Sacalm. 29 La Bisbal y Pons.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell, Torroella de Montgrí y San Salvador de Oló.

Agosto.—1 Cervera. 3 Mora de Ebro. 4 Tremp y Massanet de la Selva. 9 Olot. 10 Agramunt, Castelló, Arbós, Moyá, Riudoms y Espluga de Francolí. 15 Silges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgel. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Ripoll, Prades, Solsona y Torroella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda.

Septiembre.— 1 La Bisbal. 8 Valls, San Cugat del Vallés, Vilella, Balaguer, Calaf y Villamur. 10 Parets del Vallés. 11 Isona. 14 San Sadurni, Torroella de Montgrí, Tortosa, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, Vidreras, La Granadella y Cardedeu. 23 Cassá de la Selva y Castelló. 25 Ripoll, San Quírico de Besora. 28 San Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida y Vich.

Octubre. — 7 Brafim. 8 Viella y Valls. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneo, 15 Ripoll, Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada. 29 Turbiá y Gerona.

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá y Pobla de Lillet. 3 Seo de Urgel y Guissona. 6 Olost. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Pons, Centellas, Arbeca y San Lorenzo dels Piteus. 27 Hostalrich. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja, Torroella de Montgrí, Orgañá y San Felio de Torelló.

Diciembre.—1 San Felio de Llobregat. 4 Agramunt y Cardona. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafrugell y Sarreal. 13 Balaguer, Arbós, Hostalrich, Taradell y Castelló. 19 Lloret. 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot Palamós, Tremp y Cervera.

FERIAS MOVIBLES.

Septuagésima, Hostalrich.—Miércoles antes de Quincuagésima, Cassá de la Selva.—El dia siguiente de Quincuagésima, La Bisbal.—Martes antes de Carnaval, Balaguer.— Carnaval, Pobla de Lillet, Pinós y Viladrau.— Miércoles de Ceniza, Amer.— Primer lunes de Cuaresma. San Martin Sasgayolas y Solsona.—Primer domingo de Cuaresma, Balsereny y Tortellá.—Primer domingo, lunes y martes. Seo de Urgel.—Segundo sábado de id., Calaf y Cardona.—Segundo domingo, Capellades y Salás.—Domingo de Pasion, Ripoll.—Domingo de Ramos, Tordera.—Lunes de Semana Santa, Guissona.— Pascua de Resurreccion, Almenar y Manresa.—Lunes despues de Pascua, Palafrugell.—Martes, Perelló.—Miércoles despues de esta Pascua y de las otras, Santa Coloma de Queralt.—Domingo de Pascuetas, Arenys de Munt, Collbató. Tortosa, Vidreras y Perelada.—Sábado siguiente, Calaf.—Ascension, Cambrils, Lérida, Manresa, Palafrugell y San Cugat del Vallés.—Pascua de Pentecostés, Gurb, Mataró y Tivisa.—Lunes siguiente. Caldas de Malavella, La Bisbal, Mora de Ebro y Molins de Rey.—Martes siguiente, Granollers y Mora de Ebro.—Jueves siguiente, Artias de la Vall de Aran.—Sábado despues, Copons y Sampedor.—Domingo antes de Corpus, Arbucias.—Sábado y domingo de la octava de Corpus, Berga.

MERCADOS.

El lunes de cada semana: Reus, S. Felio de Llobregat, Lérida, Tárrega, Tremp, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes: Balaguer, Caldas de Montbuy, Vich, Hostalrich y Gerona. El miércoles: Valls, Tarrasa, Torelló, Cassá de la Selva, Villanueva y Geltrú y Bañolas. El jueves: Reus, Figueras, Lérida, Granollers, Tárrega y Gerona. El viernes: Balaguer y La Bisbal. El sábado: Vich, Tarragona, Valls, Sabadell y Gerona. El domingo: Malgrat, Rubí, Castellá, Sentmenat, S. Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, S. Cugat del Vallés. Mollet, Caldas de Montbuy, Calonge, Artesa de Segre, Sarreal, Badalona y Verges.

ECLIPSES.

El 23 de Mayo. — Eclipse total de Luna, en parte *visible* en Barcelona.
Principio del eclipse á las 4 y 50 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 6 y 38 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 8 y 25 minutos de la noche.
El 6 de Junio.—Eclipse total de Sol, *visible* como parcial en Barcelona.
Principio del eclipse á las 5 y 51 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 6 y 7 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 6 y 23 minutos de la tarde.
El 15 y 16 de Noviembre.—Eclipse total de Luna *visible* en Barcelona.
Principio del eclipse á las 10 y 44 minutos de la noche del dia 15.
Medio del eclipse á las 12 y 28 minutos de la noche.
Fin del eclipse á las 2 y 11 minutos de la madrugada del dia 16.
El 1 de Diciembre.—Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Barcelona.

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	ENERO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
1	364	1 Juev. ✠ La Circuncision del Señor, S. Concordio mártir y Sta. Eufrosina vg. (I. P.)	7 26	4 42
2	363	2 Vier. S. Espiridion ob. y S. Macario abad.	7 26	4 42
3	362	3 Sáb. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg.	7 27	4 43
		Cto. men. á 10 h. 21 m. mañana.—Libra.		
4	361	4 Dom. S. Tito ob. y cf. y Sta. Drafosa mr.	7 27	4 44
5	360	5 Lun. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	7 27	4 45
6	359	6 Mar. ✠ La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar. (I. P.)	7 27	4 46
7	358	7 Miér. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. —*Abrense las velaciones.*	7 26	4 47
8	357	8 Juev. Stos. Teófilo y Eladio mrs.	7 26	4 48
9	356	9 Vier. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa vg.	7 26	4 49
10	355	10 Sáb. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf.	7 26	4 50
		Luna nueva á 3 h. 33 m. tarde.— Capricornio.		
11	354	11 Dom. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata vg.	7 26	4 51
12	353	12 Lun. S. Arcadio, S. Aelredo ó Alfredo ab. del Cister y Sta. Taciana mrs.	7 25	4 52
13	352	13 Mar. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	7 25	4 53
14	351	14 Miér. S. Hilario ob. y doctor y Sta. Macrina.	7 25	4 55
15	350	15 Juev. S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro abad.	7 24	4 56
16	349	16 Vier. S. Fulgencio ob. y dr. y S. Marcelo papa y mr.	7 24	4 57
17	348	17 Sáb. S. Antonio abad y Sta. Rosalina cartujana.—*Absolucion general en la Merced.*	7 23	4 58
		Cto. crec. á 6 h. 26 m. mañana.— Aries.		
18	347	18 Dom. El Santísimo Nombre de Jesus, La Cátedra de San Pedro en Roma y Sta. Prisca vg. y mr.	7 23	4 59
19	346	19 Lun. S. Canuto rey mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	7 22	5 0
20	345	20 Mar. Stos. Fabian papa y Sebastian mrs.	7 22	5 2
		Sol en Acuario.		
21	344	21 Miér. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vírg. mr.	7 21	5 3
22	343	22 Juev. S. Vicente español y S. Anastasio mrs.	7 20	5 4
23	342	23 Vier. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y santa Emerenciana vg. y mr.—*Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	7 20	5 5
24	341	24 Sáb. Stos. Timoteo ob. y Tirso mártires.	7 19	5 6
		Luna llena á 12 h. 34 m. noche.— Leo.		
25	340	25 Dom. *de Septuagésima.* La Conversion de S. Pablo apóstol, S. Proyecto ob. mr. y Sta. Elvira vg. y mr. (I. P.)—*Anima.*	7 18	5 8
26	339	26 Lun Sta. Paula viuda, S. Policarpo ob. y mr. y S. Alberico abad.	7 17	5 9
27	338	27. Mar. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emerio abad de Bañolas.	7 17	5 10
28	337	28 Miér. S. Julian ob. de Cuenca y S. Cirilo ob. y cfs.	7 16	5 11
29	336	29 Juev. S. Francisco de Sales dr. y S. Valero obs. y cfs.	7 15	5 13
30	335	30 Vier. Sta. Martina mr. y Sta. Aldegundis vgs.	7 14	5 14
31	334	31 Sáb. S. Pedro Nolasco cf. y fr.— *Absolucion general en la Merced.*	7 13	5 15

DIAS. Pasados.	Que faltan.	FEBRERO tiene 28 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
32	333	1 Dom. *de Sexagésima.* Stos. Ignacio y Cecilio, obispos y mrs.—(I. P.)	7 12	5 16
33	332	2 Lun. ✠ LA PURIFICACION DE N.ª S.ª—*B. P. en los Mínimos y San Juan de Dios.*	7 11	5 18
		☾ *Cto. men. á 4 h. 51 m. mañana.— Escorpio.*		
34	331	3 Mar. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo, S. Oscar y Sta. Celerina mr.	7 10	5 19
35	330	4 Miér S. Andrés Corsino, S. Remberto obs. y cfs. y S. José de Leonisa cf.	7 9	5 20
36	329	5 Juev. Los santos mártires del Japon y Stas. Agueda y Calamanda vgs. y mrs.	7 8	5 21
37	328	6 Vier. Stas. Dorotea y Revocata mrs. — (✠ *en Cervera el Smo. Misterio.*)	7 7	5 23
38	327	7 Sáb. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	7 5	5 24
39	326	8 Dom. *de Quincuagésima.* S. Juan de Mata fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*—(I. P.)	7 4	5 25
40	325	9 Lun. Sta. Apolonia vg. y mr., San Nicéforo y San Jocundo mrs.	7 3	5 27
		● *Luna nueva á 2 h. 21 m. madrugada.—Acuario*		
41	324	10 Mar. Sta. Escolástica vg. y S Guillermo ermitaño. —*Ciérranse las velaciones*	7 2	5 28
42	323	11 Miér. *de Ceniza.* Los siete siervos de María, fundadores.—*Absoluc. gener. en la Merced.—Desde hoy al 5 de abril inclusive se puede ganar la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.—Abst. de carne.*	7 1	5 29
43	322	12 Juev. (*Antes ✝ en Barcelona*). Sta. Eulalia vg. y mr. y Sta. Humbelina vg.	6 59	5 30
44	321	13 Vier. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Ricci (ó de Rizzis) vg.—*Abstinencia de carne.*	6 58	5 32
45	320	14 Sáb. S. Valentin pbro. y mr. y el beato Juan Bautista de la Concepcion cf. y fr.— *Absolucion general en la Trinidad.*	6 57	5 33
46	319	15 Dom. *I de Cuaresma.* Stos. Faustino pbro. y Jovita diácono hermanos mrs.	6 56	5 34
		☽ *Cto. crec. á 6 h. 38 m. noche.—Tauro.*		
47	318	16 Lun. Stos. Onésimo ob. y Honesto mrs.	6 54	5 35
48	317	17 Mar. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.—*Anima.*	6 53	5 36
49	316	18 Miér. S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg. —*Témporas — Sol en Piscis.*	6 51	5 38
50	315	19 Juev. S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba cfs.	6 50	5 39
51	314	20 Vier. Stos. Sadot ob. y Nemesio mrs.— *Témporas.* —*Abst. de carne.*	6 49	5 40
52	313	21 Sáb. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs. – *Témporas.— Ordenes.*	6 47	5 41
53	312	22 Dom. *II de Cuaresma.* La Cátedra de S. Pedro en Antioquía y S. Abilio ob.	6 46	5 43
54	311	23 Lun. S. Pedro Damian ob. y dr. y Santa Margarita de Cortona.	6 44	5 44
		○ *Luna llena á 7 h. 27 m. noche.—Virgo.*		
55	310	24 Mar. (*Antes ✝*) S. Matías ap. y Sta. Primitiva mr.	6 43	5 45
56	309	25 Miér. S. Tarasio ob. y el bto. Sebastian de Aparicio.	6 41	5 46
57	308	26 Juev. Ntra. Sra. de Guadalupe de Méjico.	6 40	5 47
58	307	27 Vier. S. Leandro arzob. y dr. y S. Baldomero cf. —*Abstinencia de carne.*	6 38	5 48
59	306	28 Sáb. S. Roman abad y Stos. Rufino y Teófilo mrs. —*Anima*	6 37	5 50

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	MARZO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
60	305	1 Dom. *III de Cuaresma.* S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr.—*Anima.*	6 35	5 51
61	304	2 Lun. S. Simplicio papa y cf. y S. Absalon mr.	6 34	5 52
62	303	3 Mar. Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin mrs.	6 32	5 53
		Cto. men. á 7 h. 46 m. noche.—Sagitario.		
63	302	4 Miér. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio papa y mr.	6 30	5 54
64	301	5 Juev. El beato Nicolás Factor y S. Gerásimo. cfs.	6 29	5 55
65	300	6 Vier. S. Olegario arzobispo de Tarragona y obispo de Barcelona. — *Abstinencia de carne.*	6 27	5 57
66	299	7 Sáb. Sto. Tomás de Aquino dr. y Santas Perpétua y Felicidad mrs.	6 26	5 58
67	298	8 Dom. *IV de Cuar.* San Juan de Dios fr. y Santa Erenia mr.—*B. P. en S. Juan de Dios.— Anima.*	6 24	5 59
68	297	9 Lun. S. Paciano ob. de Barcelona y Sta. Francisca viuda, romana.	6 22	6 0
69	296	10 Mar. S. Melilon y 39 comps. mrs.	6 21	6 1
		Luna nueva á 11 h. 59 m. mañana.— Piscis.		
70	295	11 Miér. S. Constantino cf. y Santa Aurea vg.	6 19	6 2
71	294	12 Juev. S. Gregorio el Magno p. y dr.	6 17	6 3
72	293	13 Vier. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs — *Abstinencia de carne.*	6 16	6 4
73	292	14 Sab. Stas. Florentina vg. y Matilde reina.-*Ordenes.*	6 14	6 6
74	291	15 Dom. *de Pasion.* Sta. Madrona vg. mr., S. Longinos mr. y S. Raimundo ab. de Fitero cf.	6 12	6 7
75	290	16 Lun. S. Heriberto ob. y cf. y S. Abraham solitario.	6 11	6 8
76	289	17 Mar. S. Patricio ob. y S. José de Arimatea cfs.	6 9	6 9
		Cto. crec. á 9 h. 19 m. mañana.—Géminis.		
77	288	18 Miér. El arcángel S. Gabriel y el beato Salvador de Horta cf	6 7	6 10
78	287	19 Juev. ✠ San José, esposo de Nuestra Señora, patron de la Iglesia católica.	6 6	6 11
79	286	20 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra., S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana.—*Abst. de carne — Anima.*	6 4	6 12
		Sol en Aries.—Primavera.		
80	285	21 Sáb. S. Benito abad y fundador.—*Anima.*	6 2	6 13
81	284	22 Dom. *de Ramos.* S. Deogracias ob. y Sta. Catalina de Génova.	6 1	6 14
82	283	23 Lun. El B. José Oriol cf. y S. Victoriano mr.	5 59	6 15
83	282	24 Mar. Stos. Timolao y Pausides mrs.	5 57	6 16
84	281	25 Miér. ✠ La Anunciacion de Nuestra Señora y San Dimas el buen ladron. — *Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.— Visita general de Cárceles.— B. P. en S. Agustin y Cármen.*	5 55	6 18
		Luna llena á 1 h. 21 m. tarde.—Libra.		
85	280	26 Juev. Santo. S. Braulio ob. y cf y Sta. Máxima mr. —*Absol. general en la Merced y S. Agustin.*	5 54	6 19
86	279	27 Vier. Santo. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.	5 52	6 20
87	278	28 Sáb. Santo. S. Sixto III papa y cf.— *Ordenes.*	5 50	6 21
88	277	29 Dom. Pascua de Resurreccion. S. Eustasio ab. y S. Bertoldo cf.	5 49	6 22
89	276	30 Lun (*Antes* ✠) S. Juan Clímaco abad.	5 47	6 23
90	275	31 Mar. (*Antes* †) Sta. Balbina vg y mr — *B. P. en el Cármen.*	5 45	6 45

ABRIL tiene 30 dias.

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	ABRIL tiene 30 dias.	SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.
91	274	1 Miér. Sta. Teodora mr.—*Anima.*	5 44	6 25
92	273	2 Juev. S. Francisco de Paula cf. y fr.	5 42	6 26
		Cto. men. á 6 h. 39 m. mañana.—Capricornio.		
93	272	3 Vier. S. Benito de Palermo cf.	5 40	6 27
94	271	4 Sáb. S. Isidoro arzob. de Sevilla y dr.	5 39	6 28
95	270	5 Dom. *de Cuasimodo.* S. Vicente Ferrer confesor y Sta. Emilia.	5 37	6 29
96	269	6 Lun. S. Celestino papa y S. Celso ob.—*Abrense las velaciones.*	5 35	6 30
97	268	7 Mar. S. Epifanio ob. y mr.	5 34	6 31
98	267	8 Miér. S. Alberto el Magno y S. Edesio mr.	5 32	6 33
		Luna nueva á 9 h. 6 m. noche.—Aries.		
99	266	9 Juev. Sta. María Cleofé y Sta. Casilda vg.	5 30	6 34
100	265	10 Vier. S. Ezequiel profeta.	5 29	6 35
101	264	11 Sáb. S. Leon el Magno papa y dr.	5 27	6 36
102	263	12 Dom. *II despues de Pascua.* La Divina Pastora y S. Julio papa y S. Victor mr.	5 26	6 37
103	262	13 Lun. S Hermenegildo rey y mr.	5 24	6 38
104	261	14 Mar. S. Telmo cf. y Sta. Domnina vg. y mr.	5 22	6 39
105	260	15 Miér. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	5 21	6 40
106	259	16 Juev. Sto. Toribio obispo y confesor y Sta. Engracia vg. y mr.	5 19	6 41
		Cto. crec. á 1 h. 49 m. madrugada.—Cáncer.		
107	258	17 Vier. La beata María Ana de Jesus, vg. y San Aniceto papa y mr.—*Absolucion general en la Merced.*	5 18	6 42
108	257	18 Sáb. S. Eleuterio ob. y su madre Santa Antía mrs.	5 16	6 43
109	256	19 Dom. *III despues de Pascua.* El Patrocinio de San José y Santos Hermógenes y Vicente mrs.	5 15	6 44
110	255	20 Lun. Sta. Inés de Monte Pulciano vg.	5 13	6 45
		Sol en Tauro.		
111	254	21 Mar. S. Anselmo ob. y dr.	5 11	6 47
112	253	22 Miér. Stos. Solero y Cayo papas y mrs.	5 10	6 48
113	252	23 Juev. (*Antes* †) S. Jorge mártir, *patron del Principado de Cataluña.*	5 9	6 49
114	251	24 Vier. S Fidel mr. y Stas. Bona y Doda vgs.	5 7	6 50
		Luna llena á 5 h. 14 m. mañana.—Escorpio.		
115	250	25 Sáb. S. Márcos evangelista.—*Letanías mayores.*—(I. P.)	5 6	6 51
116	249	26 Dom. *IV despues de Pascua.* Ntra. Sra de Montserrat, *patrona de todas las diócesis de Cataluña,* y Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs	5 4	6 52
117	248	27 Lun. S. Pedro Armengol mr.	5 3	6 53
118	247	28 Mar. S. Pablo de la Cruz cf., San Prudencio ob. y S. Vidal mr.	5 1	6 54
119	246	29 Miér. S. Pedro mr. y S. Roberto abad del Cister.	5 0	6 55
120	245	30 Juev. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vírgen y mr.	4 59	6 56

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	MAYO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
121	244	1 Vier. (*Antes* †) S. Felipe y Santiago apóstoles y San Segismundo rey y mr.	4 57	6 57
		☾ *Cto men. á 2 h. tarde.—Acuario.*		
122	243	2 Sáb. S. Atanasio ob. y dr. y Santa Zoé mr.	4 56	6 58
123	242	3 Dom. *V despues de Pascua.* La Invencion de la Santa Cruz y San Alejandro p. y mr.	4 55	6 59
124	241	4 Lun. Sta. Mónica vda. y Sta. Antonia mr. — *Letanías.—Abstinencia.* —(I. P.)	4 54	7 0
125	240	5 Mar. La Conv. de S. Agustin y S. Pio V.—*Let.*-(I. P.)	4 52	7 1
126	239	6 Miér. S. JUAN ANTE PORTAM LATINAM.—*Letanias —Abstinencia.*—(I P.)	4 51	7 2
127	238	7 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SR. y S. Estanislao.-(I. P.)	4 50	7 4
128	237	8 Vier. La aparicion de S. Miguel Arcángel.	4 49	7 5
		● *Luna nueva á 6 h. 24 m. mañana.—Tauro.*		
129	236	9 Sáb. S. Gregorio Nacianceno ob. y dr.	4 48	7 6
130	235	10 Dom. *VI desp. de Pascua.* S. Antonino arz. de Flor.ª	4 46	7 7
131	234	11 Lun. Stos. Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evelio mrs y S. Gualtero ab.-(✠ *en la ciudad de Lérida.*)	4 45	7 8
132	233	12 Mar. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	4 44	7 9
133	232	13 Miér. S. Pedro Regalado cf. y S. Múcio pbro. mr — *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Francisco de Asis.*	4 43	7 10
134	231	14 Juev. S Bonifacio y Santa Corona mrs.	4 42	7 11
135	230	15 Vier. (*Antes* †) S. Isidro labrador y los siete Santos obispos primeros de España mrs.	4 41	7 12
		☽ *Cto. crec. á 7 h. 13 m. tarde.— Leo.*		
136	229	16 Sáb. S. Juan Nepomuceno mr. y S Ubaldo ob — —*Vigilia.— Ayuno con abstinencia de carne.— Visita general de cárceles.*—(I. P.)	4 40	7 13
137	228	17 Dom. PASCUA DE PENTECOSTÉS. S. Pascual Bailon cf.— *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*—(I. P)	4 39	7 14
138	227	18 Lun. (*Antes* ✠) S. Félix de Cantalicio cf.—(I. P.)	4 38	7 15
139	226	19 Mar. (*Antes* †) S. Pedro Celestino papa y S. Ibo abogado.—(I. P.)— *B P. en el Cármen.*	4 37	7 16
140	225	20 Miér. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio mr. —*Témporas.—Ayuno* — (I. P.)	4 36	7 17
141	224	21 Juev. S. Secundino mr.—*Sol en Géminis.*— (I. P) —*Anima.*	4 36	7 18
142	223	22 Vier. Stas. Rita de Casia vda., Quiteria y Julia vgs. y S. Emilio ms.—*Témporas.— Ayuno.*—(I. P.)	4 35	7 18
143	222	23 Sáb. La aparicion de Santiago ap. y S. Basileo mr. *Témporas.—Ordenes.—Ayuno.*—(I. P.)—*Anima.*	4 34	7 19
		○ *Luna llena á 6 h. 35 m. tarde.—Sagitario.*		
144	221	24 Dom. I. LA SANTÍSIMA TRINIDAD. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs.—*B. P. en la Trinidad.*	4 33	7 20
145	220	25 Lun. S. Gregorio VII papa y Sta. María Magdalena.	4 33	7 21
146	219	26 Mar. S. Felipe Neri cf. y fr	4 32	7 22
147	218	27 Miér. El venerable Beda pbro. y S. Juan papa y mr.	4 31	7 23
148	217	28 Juev. ✠ SS. CORPUS CHRISTI, S. Justo ob. de Urgel, otro S. Justo cf. y San German ob. y cf.—(*Antes* † *en el obispado de Vich*). — *Procesion general.*	4 31	7 24
149	216	29 Vier. Sta. Teodosia mr.	4 30	7 24
150	215	30 Sáb. S. Fernando rey de Esp. cf. y Sta. Emmelia·	4 30	7 25
		☾ *Cto. men. á 7 h. 3 m. tarde.—Piscis.*		
151	214	31 Dom. II. N.ª S.ª Reina de todos los Santos y Madre del Amor hermoso y Sta. Petronila vg.	4 29	7 26

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	JUNIO tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
152	213	1 Lun. S. Enecon ab. y S. Fortunato cfs.	4 29	7 27
153	212	2 Mar. Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mártires.	4 28	7 28
154	211	3 Miér. S. Isaac monje y Sta. Clotilde reina.	4 28	7 28
155	210	4 Juev. S. Francisco Caracciolo fr.	4 27	7 29
156	209	5 Vier. El Sagrado Corazon de Jesus, S. Sancho y Santas Valeria y Marcia mrs.	4 27	7 30
		Luna nueva á 4 h. 38 m. tarde —Géminis.		
157	208	6 Sáb. S. Norberto ob. cf. y fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.	4 27	7 30
158	207	7 Dom. III. S. Sabiniano mr.	4 26	7 31
159	206	8 Lun. S. Salustiano cf. y Santa Caliope mr.	4 26	7 32
160	205	9 Mar. Stos. Primo y Feliciano mrs.	4 26	7 32
161	204	10 Miér. Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva vg. y mártir.	4 26	7 33
162	203	11 Juev. S. Bernabé apóstol.	4 26	7 33
163	202	12 Vier. S. Juan de Sahagun y S. Onofre cfs	4 25	7 34
164	201	13 Sáb. (*Antes* †) S. Antonio de Padua confesor.	4 25	7 34
165	200	14 Dom IV. S. Basilio ob. y dr. y S. Eliseo profeta.	4 25	7 35
		Cto. crec. á 12 h. 43 m. dia. —Virgo.		
166	199	15 Lun. Stos. Vito, Modesto y Crescencia mrs.	4 25	7 35
167	198	16 Mar. S. Francisco de Regis cf., Sta. Lutgarda vg. S. Quírico y Sta. Julita mrs.	4 25	7 36
168	197	17 Miér. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	4 25	7 36
169	196	18 Juev. Stos. Marcos y Marceliano mrs.	4 26	7 36
170	195	19 Vier. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Stos. Gervasio y Protasio mrs.	4 26	7 36
171	194	20 Sab. S. Silverio papa y mr.	4 26	7 37
172	193	21 Dom. V. S. Luis Gonzaga cf. y S. Palladio ob.	4 26	7 37
		Sol en Cáncer.—Estío.		
173	192	22 Lun. S. Paulino ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.	4 26	7 37
		Luna llena á 5 h. 21 m. mañana —Capricornio.		
174	191	23 Mar. Sta. Agripina vg. y mr.	4 26	7 37
175	190	24 Miér. (*Antes* ✠) La Natividad de San Juan Bautista. —(✠ *en los obispados de Vick, Lérida y Solsona*).	4 27	7 37
176	189	25 Juev. S. Guillermo abad y Santa Febronia vg. y mártir.	4 27	7 38
177	188	26 Vier. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	4 27	7 38
178	187	27 Sáb. S. Zoilo mr. y S. Ladislao rey.— *Vigilia.* — *Ayuno con abstinencia de carne.*	4 28	7 38
179	186	28 Dom. VI. S. Leon II papa cf.	4 28	7 38
		Cto. men. á 11 h. 25 m. noche.—Aries.		
180	185	29 Lun. ✠ S. Pedro y S. Pablo apóstoles.	4 29	7 38
181	184	30 Mar. La Conmemoracion de San Pablo apóstol, Santa Emiliana mr. y S. Marcial ob.	4 29	7 37

JULIO tiene 31 dias.

DIAS. Pasados.	Que faltan.	JULIO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
182	183	1 Miér. S. Galo ob. y Sta. Leonor reina.	4 29	7 37
183	182	2 Juev. La Visitacion de Ntra. Sra. y Stos. Proceso y Martiniano mrs.	4 30	7 37
184	181	3 Vier. S. Trifon y comp. mrs. y Sta. Mustiola vg. mr.	4 31	7 37
185	180	4 Sáb. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono, mínimo cf.	4 31	7 37
186	179	5 Dom. VII. La preciosísima Sangre de N. S. J. C., S. Miguel de los Santos cf. y Sta. Zoa mr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	4 32	7 37
187	178	6 Lun. S. Isaias profeta y S. Tranquilino mr.	4 32	7 36
		Luna nueva á 4 h. 7 m. mañana.— Cáncer.		
188	177	7 Mar. Stos. Fermin y Odon obs. mrs.— (✠ *en la ciudad de Urgel.*)	4 33	7 36
189	176	8 Miér. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	4 34	7 36
190	175	9 Juev. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatolia vírgen y mártir.	4 34	7 35
191	174	10 Vier. S. Cristóbal y los siete hermanos mrs. y Sta. Amalia.	4 35	7 35
192	173	11 Sáb. S. Pio I papa y mr. y S. Abundio pbro.	4 36	7 34
193	172	12 Dom. VIII. La traslacion 2.ª de Sta. Eulalia vg. y mr., S. Juan Gualberto ab. y Stos. Felix y Nabor m.	4 36	7 34
194	171	13 Lun. S. Anacleto p. mr. y Sta. Mírope mr.	4 37	7 33
195	170	14 Mar. S. Buenaventura, cardenal, ob. y dr.	4 38	7 33
		Cto. crec. a 5 h. 38 m. mañana.—Libra		
196	169	15 Miér. S. Enrique emp. y S. Camilo de Lelis cf. y fr.	4 39	7 32
197	168	16 Juev. El Triunfo de la Santa Cruz y Ntra. Sra. del Carmen.—*B. P. en el Cármen.*	4 39	7 32
198	167	17 Vier. S. Alejo cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	4 40	7 31
199	166	18 Sab. S. Federico ob. y cf. y Stas. Sinforosa y Marina mrs.	4 41	7 30
200	165	19 Dom. IX. S. Vicente de Paul cf. y fr. y Stas. Justa y Rufina vgs. mrs.	4 42	7 30
201	164	20 Lun. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano fr. y Santas Margarita y Librada vgs. y mrs.	4 43	7 29
202	163	21 Mar. Sta. Práxedes vg. y S. Daniel profeta.— *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 44	7 28
		Luna llena á 2 h. 3 m. tarde. — Capricornio.		
203	162	22 Miér. Sta. María Magdalena penitente.	4 45	7 27
204	161	23 Juev. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg.	4 46	7 26
		Sol en Leo.—CANÍCULA.		
205	160	24 Vier. Sta. Cristina vg. y mr.—*Vigilia. — Ayuno Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 46	7 26
206	159	25 Sáb. ✠ SANTIAGO EL MAYOR apóstol, *patron de España*, y S. Cucufate mr.	4 47	7 25
207	158	26 Dom. X. Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	4 48	7 24
208	157	27 Lun. S. Pantaleon mr. y Stas. Juliana y Semproniana vgs y mrs. (*Patronas de Mataró*)	4 49	7 23
209	156	28 Mar. Stos. Nazario, Celso y Víctor mrs.	4 50	7 22
		Cto. men. á 4 h. 41 m. mañana.—Tauro.		
210	155	29 Miér. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	4 51	7 21
211	154	30 Juev. Stos. Abdon y Senen y Sta. Donatila vg.	4 52	7 20
212	153	31 Vier. S. Ignacio de Loyola cf. y fr.	4 53	7 19

DIAS. Pasados.	Que faltan	AGOSTO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
213	152	1 Sáb. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr. y Santas Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	4 54	7 18
214	151	2 Dom. XI. Ntra. Sra. de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio ob. dr. y fr. y S. Estéban papa y mr. —*Jubileo de la Porciúncula.*	4 55	7 17
215	150	3 Lun. La Invencion del cuerpo del protomártir San Estéban.	4 56	7 15
216	149	4 Mar. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	4 57	7 14
		Luna nueva á 5 h. 21 m. tarde.—Leo.		
217	148	5 Miér. Nuestra Señora de las Nieves.	4 58	7 13
218	147	6 Juev. La Transfiguracion del Señor, y los Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	4 59	7 12
219	146	7 Vier. S. Cayetano fr. y S. Alberto de Sicilia cf.	5 0	7 11
220	145	8 Sáb. S. Ciriaco y comps. mrs.	5 1	7 9
221	144	9 Dom. XII. S. Roman soldado mr.	5 2	7 8
222	143	10 Lun. (*Antes* †) S. Lorenzo diácono mr. — *Absolucion general en la Merced.*	5 3	7 7
223	142	11 Mar. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Santa Susana mrs.	5 4	7 5
224	141	12 Miér. Sta. Clara vg. y fundadora.	5 5	7 4
		Cto. crec. á 9 h. 20 m. noche.—Escorpio.		
225	140	13 Juev. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs.	5 6	7 3
226	139	14 Vier. S. Eusebio mr. y Sta. Limbania vg.— *Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	5 7	7 1
227	138	15 Sáb. ✠ LA ASUNCION DE NTRA. SRA. — *B. P. en San Agustin y Mínimos.*	5 8	7 0
228	137	16 Dom. XIII. S. Joaquin padre de Ntra. Sra. y Santos Roque y Jacinto cfs.	5 9	6 58
229	136	17 Lun. S. Liberato ab. y mr. y S. Mamete mr.	5 10	6 57
230	135	18 Mar. S. Agapito mr. y Sta. Elena emperatriz vda.	5 11	6 56
231	134	19 Miér. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob. y cf.	5 12	6 54
		Luna llena á 9 h. 37 m. noche.— Acuario.		
232	133	20 Juev. S. Bernardo abad y dr. y S. Filiberto, ab. — (I. P. *en las iglesias del Cister.*)	5 13	6 53
233	132	21 Vier. Sta. Juana Francisca Fremiot vda. fundad.ª	5 14	6 51
234	131	22 Sáb Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mrs.	5 15	6 50
235	130	23 Dom. XIV. El Purísimo Corazon de María y San Felipe Benicio cf.	5 16	6 48
		Sol en Virgo.		
236	129	24 Lun. (*Antes* †) S. Bartolomé apóstol.	5 17	6 47
237	128	25 Mar. S. Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	5 18	6 45
238	127	26 Miér. S. Ceferino papa y mr.	5 19	6 43
		Cto. men. á 12 h. 18 m. mañana.— Géminis.		
239	126	27 Juev. S. José de Calasanz cf. y fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus vg.	5 20	6 42
240	125	28 Vier. (*Antes* †) S. Agustin obispo dr. y fr. y S. Hermetes mr.— *B. P. en San Agustin.*	5 21	6 40
241	124	29 Sáb. La Degollacion de San Juan Bautista y Santa Sabina mr.	5 22	6 39
242	123	30 Dom. XV. Ntra. Sra. de la Consolacion, Sta. Rosa de Lima vg. y Stos. Felix y Adaucto mártires.	5 23	6 37
243	122	31 Lun. S. Ramon Nonato cardenal y cf.—(*Antes † en el obispado de Solsona*).—*Absol. gen. en la Merced.*	5 25	6 35

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	SEPTIEMBRE tiene 30 dias.	SOL Sale H. M.	SOL Pon H. M.
244	121	1 Mar. S. Gil ab. y S. Lupo ob.	5 26	6 34
245	120	2 Miér. S. Antolin mr. y S. Estéban rey y cf.	5 26	6 32
246	119	3 Juev. S. Nonilo obispo, S. Simeon Estilita y Santa Serapia vg.	5 27	6 30
		Luna nueva á 8 h. 25 m. mañana.—Virgo.		
247	118	4 Vier. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	5 29	6 29
248	117	5 Sáb. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdulia vg.	5 30	6 27
249	116	6 Dom. XVI. Ntra. Sra. de la Cinta en Tortosa, Santos Onesíforo y Fausto mrs.	5 31	6 25
250	115	7 Lun. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. y mr.—*Visita general de Cárceles.*	5 32	6 24
251	114	8 Mar. ✠ LA NATIVIDAD DE NTRA. SRA. y S. Adrian mr.	5 33	6 22
252	113	9 Miér. S. Gorgonio mr. y San Pedro Claver, cf.	5 34	6 20
253	112	10 Juev. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulquerla emperatriz.	5 35	6 19
254	111	11 Vier. Santos Proto y Jacinto mrs. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 36	6 17
		Cto. crec. á 11 h. 16 m. mañana.—Sagitario.		
255	110	12 Sáb. Stos. Leoncio y Teodulo mrs.	5 37	6 15
256	109	13 Dom. XVII. El dulce Nombre de MARIA y Stos. Eulogio y Amado obs. y cfs.	5 38	6 14
257	108	14 Lun. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	5 39	6 12
258	107	15 Mar. S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.	5 40	6 10
259	106	16 Miér. Stos. Cornelio papa y Cipriano mrs.— *Témporas.— Ayuno.*— (I. P.)	5 41	6 8
260	105	17 Juev. S. Pedro de Arbués mr. y la impresion de las llagas de S. Francisco de Asís.	5 42	6 7
261	104	18 Vier. Sto. Tomás de Villanu.ª ob. cf. y S. Ferreol mr. —*Témporas.— Ayuno* —(I. P.)	5 43	6 5
		Luna llena á 5 h. 48 m. mañana.—Piscis.		
262	103	19 Sáb. S. Genaro y comps. mrs. y Sta. Constancia mr. —*Témporas.—Ordenes.—Ayuno.*—(I. P.)	5 44	6 3
263	102	20 Dom. XVIII. Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra. y S. Eustaquio y compañeros mrs.	5 45	6 1
264	101	21 Lun. (*Antes* †) S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigenia vg.	5 46	6 0
265	100	22 Mar. Los santos mrs. de la Legion Tebea Mauricio y compañeros.	5 47	5 58
266	99	23 Miér. Sta. Tecla vg. y protomártir y S. Lino papa y mr.—(✠ *en la ciudad de Tarragona.*) *Sol en Libra.*— OTOÑO.	5 48	5 56
267	98	24 Juev. NTRA. SRA. DE LAS MERCEDES y el beato Dalmacio Monner cf. — (✠ *en el obispado de Barcelona.*)—*Absolucion general en la Merced.* *Gala con uniforme por dias de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 49	5 55
		Cto. men. á 11 h. 16 m. noche. — Cáncer.		
268	97	25 Vier. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós). Stas. Aurelia y Neomisa mrs. y S. Lupo ó Lope, ob.	5 50	5 53
269	96	26 Sab. S. Cipriano mr. y Sta. Justina vg. y mr.	5 51	5 51
270	95	27 Dom. XIX. Stos. Cosme y Damian herms. y San Adolfo mrs.	5 52	5 49
271	94	28 Lun. S. Wenceslao mr. y el bto. Simon de Rojas cf.	5 53	5 48
272	93	29 Mar. (*Antes* †) La Dedicacion de S. Miguel arcangel. —*B. P. en los Mínimos.*	5 54	5 46
273	92	30 Miér. S. Jerónimo doctor y fr.	5 55	5 44

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	OCTUBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
274	91	1 Juev. El Sto. Angel Custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.	5 56	5 43
275	90	2 Vier. Los Stos. Angeles de la Guarda y S. Leodegario ob. y cf.	5 57	5 41
276	89	3 Sáb. S. Cándido mr. y San Gerardo ab.	5 58	5 39
		🌑 *Luna nueva á 1 h. 7 m. madrugada.—Libra.*		
277	88	4 Dom. XX. Ntra. Sra. del Rosario y S. Francisco de Asís fr.—*Jubileo del Sto. Rosario.* *Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey Don Francisco de Asís.*	5 59	5 38
278	87	5 Lun. S. Froilan ob. y S. Plácido mr.	6 0	5 36
279	86	6 Mar. S. Bruno fr. y S. Emilio mr.	6 1	5 34
280	85	7 Miér. S. Marcos papa y S. Augusto cfs.	6 2	5 33
281	84	8 Juev. Stas. Brigida viuda y Reparada vg. y mr.	6 4	5 31
282	83	9 Vier. S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia abadesa.	6 5	5 29
283	82	10 Sáb. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran cfs. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel II.*	6 6	5 28
		🌓 *Cto. crec. á 11 h. 5 m. noche.—Capricornio.*		
284	81	11 Dom. XXI. Ntra. Sra. del Remedio, S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	6 7	5 26
285	80	12 Lun. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y S. Serafin cf.	6 8	5 24
286	79	13 Mar. S. Eduardo rey y cf., Sta. Celidonia vg.—(*Hoy en algunos pueblos de Cataluña se celebra la fiesta de S. Gerardo abad.*)	6 9	5 23
287	78	14 Miér. S. Calixto papa y mr. y Sta. Fortunata vg. mr.	6 10	5 21
288	77	15 Juev. Sta. Teresa de Jesus vg. fra., compatrona de las Españas. — *B. P. en el Cármen.*	6 11	5 20
289	76	16 Vier. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	6 13	5 18
290	75	17 Sáb. Sta. Eduvigis vda. duquesa de Polonia.	6 14	5 17
		🌕 *Luna llena á 1 h. 54 m. tarde —Aries.*		
291	74	18 Dom. XXII. S. Lucas evangelista.	6 15	5 15
292	73	19 Lun. S. Pedro de Alcántara cf.	6 16	5 14
293	72	20 Mar. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene vg. y mr.	6 17	5 12
294	71	21 Miér. Sta. Ursula y once mil vírgenes mrs.	6 18	5 11
295	70	22 Juev. Sta. María Salomé viuda y Sta. Córdula mr.	6 19	5 9
296	69	23 Vier. S. Pedro Pascual ob. y mr., S. Juan Capistrano cf. y Stos. Servando y German mrs.	6 20	5 8
		Sol en Escorpio.		
297	68	24 Sáb. S. Rafael arcángel, S. Bernardo Calvó ob. y cf. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	6 22	5 6
		🌗 *Cto. men. á 2 h. 5 m. tarde. — Leo.*		
298	67	25 Dom. XXIII. Stos. Crispin y Crispiniano mrs., Santa Daria martir, y la B. Margarita Alacoque vg.	6 23	5 5
299	66	26 Lun. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano mrs. (*Antes* † *en la ciudad de Vich.*)	6 24	5 4
300	65	27 Mar. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila.	6 25	5 2
301	64	28 Miér. (*Antes* †) S. Simon y S. Judas Tadeo apóstoles.	6 26	5 1
302	63	29 Juev. (*Antes* †) S. Narciso ob. y mr. (✠ *en el obispado de Gerona.*)	6 27	5 0
303	62	30 Vier. S. Claudio mr.	6 29	4 58
304	61	31 Sáb. S. Quintin mr.—*Vigilia.—Ayuno.*	6 30	4 57

DIAS. Pasados.	Que faltan	NOVIEMBRE tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
305	60	1 Dom. XXIV. La fiesta de Todos los Santos.	6 31	4 56
		Luna nueva á 6 h. 41 m. noche.—Escorpio.		
306	59	2 Lun. La Conmemoracion de los fieles difuntos y Santa Eustoquia vg. y mr.—*Jubileo en todas las parroquias.*	6 32	4 55
307	58	3 Mar. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf. (✠ *en el obispado de Urgel.*)	6 34	4 53
308	57	4 Miér. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Santa Modesta vg.	6 35	4 52
309	56	5 Juev. S. Zacarías profeta y Sta. Isabel padres del Bautista.	6 36	4 51
310	55	6 Vier. S. Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab.—(*Antes † en el obispado de Barcelona*)	6 37	4 50
311	54	7 Sáb. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carina mr.	6 38	4 49
312	53	8 Dom. XXV. El Patrocinio de Ntra. Sra. y los cuatro Santos mártires Coronados.—(I. P. *oyendo la Misa mayor*)	6 40	4 48
313	52	9 Lun. La Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma y S. Teodoro mr.—(✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	6 41	4 47
		Cto. crec. á 8 *h.* 55 *m. mañana.—Acuario.*		
314	51	10 Mar. S. Andrés Avelino cf. y Sta. Trifosa mr.	6 42	4 46
315	50	11 Miér. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	6 43	4 45
316	49	12 Juev. S. Martin papa mr. y S. Diego de Alcalá cf.	6 45	4 44
317	48	13 Vier. S. Estanislao de Koska y S. Homobono cfs.	6 46	4 43
318	47	14 Sáb. S. Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa.—*Absol. general en la Merced.*	6 47	4 42
319	46	15 Dom. XXVI. S. Eugenio ob. y mr. y S. Leopoldo emperador y cf.	6 48	4 41
		Luna llena á 12 *h.* 25 *m. noche.—Tauro.*		
320	45	16 Lun. S. Elpidio y comps. mrs.	6 49	4 40
321	44	17 Mar. Sta. Gertrudis la Magna vg., S. Gregorio Taumaturgo ob. y cf., S. Hugon ob. y santos Acisclo y Victoria herms. mrs.	6 51	4 39
322	43	18 Miér. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	6 52	4 39
323	42	19 Juev. Sta. Isabel reina de Hungría vda.—*Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina D.ª Isabel II.*	6 53	4 38
324	41	20 Vier. S. Félix de Valois fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	6 54	4 37
325	40	21 Sáb. La Presentacion de Nuestra Señora.	6 55	4 36
326	39	22 Dom. XXVII. Sta. Cecilia vg. y mr.	6 56	4 36
		Sol en Sagitario.		
327	38	23 Lun. S. Clemente papa y mr.	6 58	4 35
		Cto. men. á 8 *h.* 35 *m. mañana.—Virgo.*		
328	37	24 Mar. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. y mr.	6 59	4 35
329	36	25 Miér. Sta. Catalina vg. y mr.—*Absolucion general en la Merced y Trinidad.*	7 0	4 34
330	35	26 Juev. Los Desposorios de Ntra. Sra. y S. Conrado ob.	7 1	4 34
331	34	27 Vier. Stos. Facundo y Primitivo ms.	7 2	4 33
332	33	28 Sáb. S. Gregorio III p. cf.—*Ciérranse las velaciones.*	7 3	4 33
333	32	29 Dom. I *de Adviento.* S. Saturnino ob. y mr.—(I. P.)	7 4	4 32
334	31	30 Lun. (*Antes* †) S. Andrés apóstol.	7 5	4 32

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	DICIEMBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
335	30	1 Mar. S. Eloy ob. y cf. y Sta. Natalia mártir.	7 6	4 32
		Luna nueva á 11 h. 54 m. mañana.—Sagitario.		
336	29	2 Miér. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia ms. y Sta. Elisa monja cartujana.	7 7	4 32
337	28	3 Juev. S. Daniel ob., S. Francisco Javier cf. y Santa Magina mr.	7 8	4 31
338	27	4 Vier. Sta. Bárbara vg. y mr. y San Pedro Crisólogo obispo y dr.—*Ayuno.*	7 10	4 31
339	26	5 Sáb. S. Sabas abad y Sta. Crispina mr.—*Ayuno.*	7 10	4 31
340	25	6 Dom. II *de Adviento.* S. Nicolás de Bari, arzob. de Mira.—(I. P.)	7 11	4 31
341	24	7 Lun. S Ambrosio ob. y dr.	7 12	4 31
342	23	8 Mar. ✠ LA PURISIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, patrona de España y sus Indias. —(I. P. *en todas las iglesias de la advocacion de Ntra. Sra.*) *Absolucion general en la Merced.*	7 13	4 31
		Cto. crec. á 5 h. 22 m. tarde. — Piscis.		
343	22	9 Miér. Sta. Leocadia vg. mr.	7 14	4 31
344	21	10 Juev. Ntra. Sra. de Loreto y Santa Eulalia de Mérida vírgen y mr.	7 15	4 31
345	20	11 Vier. S. Dámaso p. español cf.—*Ayuno.*	7 16	4 31
346	19	12 Sáb. S. Sinesio, lector y mr.—*Ayuno.*	7 17	4 31
347	18	13 Dom. III *de Adviento.* Sta. Lucía vg. y mr.—(I. P.)	7 17	4 31
348	17	14 Lun. Stos. Nicasio y Pompeyo obispos.	7 18	4 31
349	16	15 Mar. S. Eusebio ob. y mr.	7 19	4 32
		Luna llena á 1 h. 1 m. tarde. — Géminis.		
350	15	16 Miér. Stas. Albina vg. y mr. y Adelaida emperatriz —*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	7 20	4 32
351	14	17 Juev. S. Lázaro obispo y cf. y santa Vivina vg.	7 20	4 32
352	13	18 Vier. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O.—*Témporas.—Ayuno.*— (I. P.)	7 21	4 33
353	12	19 Sáb. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta vg. y mr. —*Témporas.—Ordenes.—Ayuno.* —(I. P.)	7 22	4 33
354	11	20 Dom. IV *de Adviento.* Sto. Domingo de Silos abad. —(I. P.)	7 22	4 34
355	10	21 Lun. (*Antes* †) Santo Tomás apóstol.	7 23	4 34
356	9	22 Mar. S. Zenon soldado mr.	7 23	4 35
		Sol en Capricornio.—INVIERNO.		
357	8	23 Miér. Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf.	7 24	4 35
		Cto. men. á 5 h. 47 m. mañana — Libra.		
358	7	24 Juev. S. Delfin ob. y Sta. Tarsila vg.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*—(I. P.)—*Visita general de cárceles.— Ciérranse los tribunales.*	7 24	4 36
359	6	25 Vier. ✠ LA NATIVIDAD DE NTRO. SR. JESUCRISTO.—(I. P.)-*B. P. en S. Juan de Dios, S. Agustin y Mínimos*	7 25	4 36
360	5	26 Sáb. (*Antes* ✠) S. ESTEBAN proto-mártir.—(I. P.) *B. P. en el Cármen.*	7 25	4 37
361	4	27 Dom. S. Juan ap. y evang.—(I. P.)	7 25	4 37
362	3	28 Lun. (*Antes* †) Los Stos. Inocentes mrs.—(I. P.)	7 26	4 38
363	2	29 Mar. Sto. Tomás Cantuariense ob. y mr.	7 26	4 39
364	1	30 Miér. La Trasl. de Santiago ap. y Sta. Anisia mr.	7 26	4 40
365	0	31 Juev. (*Antes* †) S. Silvestre papa y cf. y Sta. Coloma vg. mr.	7 26	4 41
		Luna nueva á 3 h. 29 m. mañana.—Capricornio.		

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

La Revista de este año se inaugura con un suceso al parecer insignificante, pero que da carácter á una situacion política. El dia 1.° de Octubre, la Audiencia de Madrid falló la causa instruida con motivo de los deplorables sucesos del dia 11 de noviembre del año próximo pasado. Estos sucesos, como recordarán nuestros lectores, fueron los escándalos ocurridos con motivo de la llegada á Madrid del Sr. Cánovas del Castillo, procedente de algunas poblaciones de Andalucía. El tribunal consideró que aquel delito no se podia calificar de escándalo público, sino de rebelion. Para el caso es lo mismo; como á los procesados no se les pudo probar su culpabilidad, no hubo mas medio que absolverlos, y de todas maneras aquellos hechos quedaran impunes, porque en caso de probárseles su participacion en ellos, quedarian indultados, ya que el delito de rebelion iba comprendido en una reciente amnistia dada por la Reina. ¡Lástima de tiempo perdido! 1889. Octubre.

El dia 7, la familia Real sale de San Sebastian y llega á Madrid el dia siguiente, siendo saludada en todos los pueblos del tránsito con gran respeto y simpatia.

El mismo dia 8, los tripulantes del laud «Miguel y Te-

resa», que habian sido apresados por los moros del Riff, llegan á Málaga de regreso de su cautiverio, y el dia siguiente, los cañones de los fuertes de Tetuan saludaron la bandera española en desagravio de las fechorías de los riffeños.

El 19, se recibe la noticia del fallecimiento del Rey de Portugal y una embajada marroquí visita á la Reina Regente.

El dia 24, llega á Madrid el archiduque Alberto de Austria, á quien la familia Real recibió en la estacion.

El dia 25, la Reina firmó los nombramientos para llenar las 24 senadurías vitalicias vacantes, recayendo 16 de ellas en fusionistas y 4 en personajes conservadores.

El dia 29, se abre la nueva legislatura y el Sr. Cos-Gayon presenta una proposicion para que se aprueben por medio de una ley los presupuestos que rigen interinamente. El ministro de Hacienda acepta la idea y promete apoyarla si la proposicion se convierte en proyecto de ley, y una vez el Sr. Cos-Gayon se hubo prestado á esta exigencia, el ministro rechaza el proyecto, lo cual da motivo á un grande escándalo en la Cámara popular.

Noviembre. Este escándalo se repite el dia 4 de Noviembre por haberse notado que el ministro de Hacienda habia corregido las cuartillas de su discurso, convirtiendo en condicional la promesa que de una manera absoluta habia hecho al señor Cos-Gayon. Tan mal parado quedó aquel desdichado consejero de la Corona, que al discutirse el proyecto de ley hubo de salir á la defensa de la administracion de los fusionistas el Sr. Puigcerver, que en todo este debate ofició de ministro.

Candente la atmósfera en el Parlamento, el dia 8 tuvieron un choque el Sr. Martos, presidente de la Cámara popular, y el Sr. Sagasta, presidente del Consejo de ministros, acusándose mutuamente de poco monárquicos.

El dia 15, se recibió la inesperada noticia de haberse proclamado la república en el Brasil, donde todos creíamos que era popular su Emperador.

El dia 19, terminó en el Senado una interpelacion del Sr. Bosch y Fustegueras, relativa á la conducta del gobierno en el asunto de las irregularidades del Ayuntamiento de Madrid. Esta discusion dejó en tan mal lugar á la corporacion municipal como al gobierno que consentia su mala administracion.

El dia 5 de Diciembre el ministro de la Guerra y el de Marina anunciaron su resolucion de retirarse del gabinete, y el Sr. Sagasta les pidió que le dieran un plazo para atraerse á los disidentes. Diciembre.

El 13, estalla como de repente en Madrid la epidemia de la *grippe*, ya estendida en Europa, y son tantos los atacados, que se desorganizan todos los servicios. Anúnciase que entre los enfermos de esa traidora enfermedad se encuentra S. M. el Rey D. Alfonso XIII.

El dia 29, llegan á Madrid, procedentes de París, S. M. la Reina D.ª Isabel, su hija la infanta D.ª Eulalia y su esposo el infante D. Antonio.

El dia 3 de Enero de 1890, se celebra Consejo de ministros en casa del Marqués de la Vega de Armijo y en él estalla la crísis. Lleva el Sr. Sagasta las dimisiones de los ministros á Palacio y S. M. la Reina le confia el encargo de formar un ministerio de conciliacion. 1890. Enero.

El dia 4, circula la noticia de que el Rey ha sufrido un ataque de indisposicion gástrica que presenta cierta gravedad y, como es de suponer, cunde la alarma por toda España.

El dia 7, el Sr. Sagasta se ve obligado á renunciar el encargo que le habia hecho la Reina de formar un ministerio de conciliacion y aconseja á S. M. que consulte á las eminencias políticas.

El mismo dia se recibe la noticia de que el gobierno inglés ha intimado al de Portugal que abandone sus pretensiones y protectorado sobre ciertos territorios de Africa, y lo ha hecho en términos tan duros y apremiantes, que los portugueses se han sentido heridos en su dignidad

nacional. No se concibe una conducta semejante en una nacion, como Inglaterra, unida á Portugal por lazos de antigua y cordial amistad y menos en circunstancias como las presentes, en que los sucesos del Brasil han hallado eco en los elementos revolucionarios del vecino reino, alentados en su espíritu de rebelion por los revolucionarios españoles.

El dia 8, acuden á Palacio los Sres. Marqués de la Habana, Alonso Martinez, Cánovas del Castillo y otros, que habian sido llamados por S. M. la Reina.

Durante la madrugada del dia 9, S. M. el Rey, que habia seguido sufriendo la indisposicion gástrica de que antes hemos hablado, sintió un colapso cardíaco que puso en peligro su vida y en alarma á todos los buenos españoles.

En vista de la gravedad de las circunstancias, reúnense los ministros el dia 10 y acuerdan continuar en sus puestos y suspender las sesiones del Parlamento.

Despues de seis dias de contínua ansiedad, los facultativos de Palacio declaran al Rey fuera de peligro y la Reina reanuda sus conferencias con los jefes de los partidos.

El dia 20, el Sr. Sagasta presenta á la Reina la lista del nuevo ministerio, que jura el dia 21. Compónese el nuevo gabinete del modo siguiente:

Presidente sin cartera, D. Práxedes Mateo Sagasta.—*Ministro de la Gobernacion*, D. Trinitario Ruiz Capdepon.—*Ministro de Estado*, el Marqués de la Vega de Armijo.—*Ministro de Gracia y Justicia*, D. Joaquin Lopez Puigcerver.—*Ministro de Ultramar*, D. Manuel Becerra.—*Ministro de la Guerra*, D. Eduardo Bermudez Reina.—*Ministro de Hacienda*, D. Manuel de Eguilior.—*Ministro de Marina*, el contra-almirante D. Juan Romero y Moreno.—*Ministro de Fomento*, el Duque de Veragua.

Preséntase el nuevo ministerio á las Córtes, é interpelado en la alta Cámara por el Sr. Botella sobre la última crísis, contesta el ministro de Hacienda que el nuevo gabinete significa lo mismo que el anterior y que en mate-

rias económicas no pertenece á ninguna escuela y no tiene ideas preconcebidas, lo cual no deja de ser muy comun.

Con motivo de la agitacion que reina en Portugal, el Sr. Labra, republicano, quiso arrancar declaraciones del gobierno español que le comprometieran á una accion comun en el vecino reino; pero el ministro de Estado, despues de declarar que España sentia simpatías por la nacion lusitana, se niega á contraer compromiso alguno.

El dia 31, se anuncia la muerte del Conde de Toreno, que es universalmente sentida, pues era persona que en los diferentes y elevados cargos que habia desempeñado supo conquistarse las simpatías de amigos y adversarios políticos.

Tres dias despues de haber fallecido el Conde de Toreno, Febrero.
el 3 de Febrero, ocurrió otra muerte que tambien fué muy sentida, la del Conde de Puñonrostro, que como presidente del Senado habia adquirido los mismos títulos á la estimacion pública que el Conde de Toreno, presidente de la Cámara popular.

Y no termina aquí la crónica mortuoria, pues el dia 4 falleció repentinamente el Duque de Montpensier, emparentado con nuestra familia Real, cuyo nombre habia sonado tanto y no siempre ventajosamente en los sucesos de nuestra patria; y el dia 7 se recibió, por telégrafo, la noticia de haber muerto en la Habana el general Salamanca, Capitan general de la mayor de nuestras Antillas.

El dia 11, los republicanos celebran, como de costumbre, la proclamacion de la república en España y los posibilistas del distrito del Hospital, de Madrid, toman parte en la fiesta, á pesar de habérselo prohibido su jefe el Sr. Castelar.

El dia 20, el ministro de la Guerra presenta un proyecto de ley llamando á las armas á 40.000 hombres; y el 25, el ministro de Ultramar lee en la Cámara el proyecto de

presupuestos de la isla de Cuba, cuyos gastos ascienden á 25.622.656 pesetas y los ingresos á 25.699.102 pesetas.

Marzo. El dia 7 de Marzo, pasa á mejor vida el Sr. Moyano, uno de los hombres mas importantes del antiguo partido moderado. Fué siempre consecuente con sus principios, prestando grandes y desinteresados servicios á la patria.

El dia 11, varios diputados de la mayoría presentan enmiendas al proyecto de sufragio universal, circunstancia que llama mucho la atencion por ser inusitada y porque parece indicar que quienes ahora tienen empeño en retardar la aprobacion de esta ley son los amigos del señor Sagasta.

El dia 12, un periodista republicano á quien el gobierno sacó diputado por las Antillas, presenta una proposicion para que allí queden separados el mando militar y el civil. Acepta esta proposicion el ministro de Ultramar, señor Becerra, y la Cámara la toma en consideracion por 91 votos contra 30. La actitud del gobierno en este asunto ha disgustado al elemento militar sin exceptuar á los generales que pertenecen al partido fusionista.

Una de las economías que se proponia realizar el gobierno para lograr la benevolencia del Sr. Gamazo es la supresion de varias Audiencias de lo criminal que nada tienen que hacer. Propúsola el Sr. Canalejas, ministro de Gracia y Justicia, en los presupuestos de su departamento y aceptóla el gobierno; pero como las comarcas que iban á sufrir perjuicios con la supresion, reclamaron de sus diputados que se opusieran á ella, el gobierno empezó á vacilar y consintió en que se presentara una enmienda á este capítulo del presupuesto, en la cual se rechazaba la supresion. No obstante, la supresion fué acordada por 199 votos contra 74. Los ministros, mas ó menos encubiertamente, hicieron cuanto pudieron para que se aceptara el voto particular.

El dia 15, se anunció que el gobierno aleman habia invitado al español á tomar parte en la Conferencia sobre cuestiones sociales, que se debia celebrar en Berlin, y el

gobierno envió allí para que le representara al Director de Instruccion pública, que no gozaba fama de haberse dedicado á esta clase de asuntos.

El dia 25, el periódico *El Ejército español*, publicó una carta del general Dabán dirigida á todos los generales españoles, preguntándoles su opinion respecto de la política militar del gobierno y anticipando la suya contraria á la separacion de mandos en Ultramar. La carta del general Dabán fué muy comentada; pero no tuvo la general reprobacion que hubiese tenido en cualquier otro país donde los militares se mezclan menos en los asuntos políticos que en España.

El gobierno creyó llegado el caso de dar una muestra de energía, y al abrirse la sesion del Senado el dia 27, el ministro de la Guerra pidió que se le autorizara para imponer dos meses de arresto al general Dabán.

El dia 2 de Abril, el Congreso aprobó en votacion ordinaria la ley que establece el sufragio universal y que, segun dicen, ha de labrar la felicidad de esta desdichada nacion. Abril.

Habiéndose anunciado que en Valencia habria desórdenes á pretesto de la llegada á aquella capital del Marqués de Cerralbo, el ministro de la Gobernacion, el dia 10, envia instrucciones al gobernador para que los evitara ó los reprimiera, y efectivamente no hizo ni lo uno ni lo otro, pues los desórdenes fueron grandes, siendo necesaria la proclamacion del estado de sitio el dia 11.

El dia 12, la familia del Marqués de Cerralbo salió ocultamente de Valencia en direccion á Madrid, y se confirma la noticia de que el dia 10 los amotinados habian invadido la casa residencia de los jesuitas, quemando 20 imágenes y varios cajones de medallas destinados á Filipinas.

El dia 15, el general Dabán sale de Madrid para ir á cumplir su arresto en el castillo de Alicante y acudieron á la estacion para despedirle muchos militares que estaban de guarnicion en la corte.

El dia 16, el Marqués de Cerralbo refirió en el Senado

los atropellos de que habia sido víctima en Valencia, dando la culpa de lo sucedido á las autoridades y confirmando que los amotinados dieron vivas á la república, sin que nadie se lo impidiera.

El Sr. Comenje, que siendo republicano atacó en el periódico *El Progreso* á D. Alfonso XII, haciéndolo villanamente, se pasó á la monarquía, sirviéndole de puente una credencial de diputado, y el gobierno, para mantenerle en su nueva fe, quiso nombrarle gobernador de Cádiz; pero la Reina se negó á firmar el nombramiento, de resultas de lo cual, el dia 18, al entrar en el Congreso el señor Comenje, que hasta entonces se habia sentado entre los diputados ministeriales, fué á tomar asiento entre los republicanos.

El dia 26, se publicó la sentencia del Tribunal Supremo, condenando á la última pena á Higinia Balaguer, como autora del asesinato cometido en la calle de Fuencarral, causa que hicieron célebre algunos periódicos de Madrid que lo sacrifican todo á la venta de números en la calle.

Como los socialistas estaban anunciando hacia tiempo una huelga general que se debia verificar en Europa el dia 1.° de mayo, el ministro de la Guerra en circular del dia 27 encarga á todos los Capitanes generales que inmediatamente que lo exijan las circunstancias asuman el mando civil de las provincias.

El dia 30, el gobernador civil de Madrid publica un bando que tiene por objeto evitar los desórdenes del dia 1.° de mayo y á este fin recuerda algunos artículos de la ley de reuniones y del Código penal.

Mayo. El dia 1.° de Mayo, se verifican en varias poblaciones de España manifestaciones de jornaleros, pidiendo que se haga una ley fijando en ocho horas el trabajo diario. Los manifestantes de Madrid arrancan en algunos puntos los bandos del gobernador, y éste, que no quiere perder su popularidad, se dirige al Prado, y subiendo á un kiosco arenga á los obreros. Desde el Prado los manifestantes se dirigen al Congreso, donde una comision entrega al Presi-

dente la exposicion á las Córtes pidiendo lo que antes habian acordado.

El dia 2, los huelguistas de Valencia impiden que los demás jornaleros acudan á su trabajo, por lo que la ciudad es ocupada militarmente. Por iguales motivos se proclama el estado de sitio en Barcelona.

El dia 3, se repiten las manifestaciones en varios puntos, presentando en algunos carácter amenazador. En el Congreso, los conservadores ofrecen su apoyo al gobierno para mantener el órden y el ministro de la Gobernacion lo acepta y lo agradece.

El dia 4, los anarquistas de Madrid publican un manifiesto, que es denunciado. Continúan las coacciones en Valencia, y el *Correo*, periódico ministerial, pide que se tomen severas medidas.

Habiéndose seguido los consejos del *Correo*, el 7 mejora la situacion de Valencia.

El 8, se declara una huelga de panaderos en Cartagena, que pone en apuros á los habitantes de aquella ciudad.

El dia 10, se anuncia en el Congreso el inesperado fallecimiento del general Cassola y todas las fracciones de la Cámara manifiestan su sentimiento.

El 17, los huelguistas de Bilbao promueven desórdenes, lo que obliga á la autoridad militar á verificar varios arrestos.

El dia 9 de Junio, el ministro de Marina da cuenta del feliz éxito de las pruebas del submarino inventado por el Sr. Peral, y los representantes de todos los partidos manifiestan su entusiasmo por este suceso que creen ha de devolver á España su pasada grandeza. Junio.

El dia 11, el ministro de Marina al ver que va á ser aprobada una enmienda que los gamacistas proponian al discutirse los presupuestos, hizo salir del Congreso á los diputados ministeriales, á fin de que no hubiese número suficiente para votar. Esta estratagema da ocasion á fuertes apóstrofes y se levanta la sesion en medio del mayor tumulto.

El dia 13, los martistas presentan una proposicion de ley de amnistía política, en que se perdona á todo el mundo, y á los militares se les reintegra en los empleos de que disfrutaban antes de tomar parte en las insurrecciones por las que fueron condenados. El gobierno declara que no acepta la proposicion.

El dia 14, se produce un grande escándalo en el Congreso por la cuestion del matute en que se creen complicados algunos individuos del Ayuntamiento de Madrid.

El dia 16, el ministro de la Gobernacion reconoce que existe el cólera en algunos pueblos de la provincia de Valencia.

El dia 18, la comision de presupuestos rechaza el voto particular del Sr. Betegon, pidiendo que se establezca un impuesto sobre la renta y luego la misma comision, incluso el subsecretario de Hacienda, vota el impuesto, á pesar de que el ministro del ramo se declara contra él. Aquella famosa comision, que pasará á la historia por sus veleidades, acuerda que el gobierno, despues de oido el Consejo de Estado, revise los aranceles de aduanas, con lo cual sin duda espera hacerse propicios á los gamacistas.

El dia 19, el Sr. Canalejas toma parte en la discusion de los presupuestos y censura al gobierno por su poca formalidad al tratarse de la supresion de las Audiencias. Al votarse el artículo referente á este asunto, los gamacistas, que en todo el curso de la legislatura han representado el papel del perro del hortelano, se abstienen de votar para evitar una derrota al gobierno.

El dia 21, el ministro de Hacienda declara que el gobierno en materia de aranceles no tiene criterio propio y que se acomodará á las circunstancias. Esta declaracion de oportunismo puede hacerse estensiva á todos los demás asuntos de su incumbencia.

El dia 23, el Sr. Gamazo dice en el Congreso que en materia arancelaria el Sr. Sagasta está obcecado y en premio de su obcecacion le ofrece la siguiente componenda: «Se autoriza al gobierno para que en vista de la informacion arancelaria revise los aranceles segun convenga á los inte-

reses de la nacion.» El Sr. Sagasta acepta con fruicion la proposicion del Sr. Gamazo y la mayoría aplaude ese acto de patriotismo del diputado castellano. Los maliciosos creen que este es el segundo acto de la farsa que empezó al retirarse los gamacistas cuando se iba á votar la proposicion que suprimia las Audiencias de lo criminal.

El 23, hay un nuevo é inútil escándalo en el Parlamento con motivo del eterno matute.

El dia 25, la *Gaceta* declara oficialmente la existencia del cólera en la provincia de Valencia.

El 26, el Sr. Romero Robledo pronuncia una elocuente catilinaria contra el gobierno, que no sabe qué contestar á sus cargos.

El 28, toman consistencia las noticias de una próxima crísis.

El **1.°** de Julio, el general Martinez Campos ataca duramente al gobierno en el Senado, diciendo que considera un peligro su continuacion en el poder. Contéstale el señor Sagasta y, como es natural, opina lo contrario, fundándose en que se ha realizado la conciliacion entre los distintos elementos de la mayoría, y para probarlo dice que si bien el gobierno y el Sr. Gamazo están en desacuerdo respecto de la cuestion arancelaria, nada importa para el caso, puesto que este asunto se resolverá segun las circunstancias del momento. Julio.

El dia 2, el Sr. Martos defiende en el Congreso la proposicion de amnistía. Toma parte en la discusion el general Lopez Dominguez, declarándose ministerial. El Sr. Sagasta rechaza la amnistía, no porque no la quiera, sino porque cree que el Sr. Martos al proponerla usurpa funciones del gobierno.

El dia 3, el Sr. Sagasta va á Palacio á presentar á la Reina las dimisiones de los ministros. Al abrirse la sesion del Congreso se lee una comunicacion del Presidente del Consejo de ministros anunciando que el ministerio ha dimitido, por lo cual se acuerda suspender las sesiones hasta que se resuelva la crísis. Para resolverla, la Reina llama á

Palacio á los presidentes de las Cámaras y á los jefes de partido y fraccion. El Sr. Romero Robledo le aconseja la conveniencia de que se constituya un gabinete intermedio; al paso que los demás jefes opinan unos á favor de la continuacion de los liberales, y otros por que se entregue el poder á los conservadores.

El dia 5, S. M. la Reina confia al Sr. Cánovas la formacion del nuevo gabinete, y cumplido este encargo juran los nuevos ministros. El nuevo gabinete es como sigue:

Presidente sin cartera, D. Antonio Cánovas del Castillo.—*Ministro de la Gobernacion*, D. Francisco Silvela.—*Ministro de Estado*, Duque de Tetuan.—*Ministro de la Guerra*, don Marcelo de Azcárraga.—*Ministro de Marina*, D. José María Beranger.—*Ministro de Gracia y Justicia*, D. Raimundo Fernandez Villaverde.—*Ministro de Hacienda*, D. Fernando Cos Gayon.—*Ministro de Fomento*, D. Santos Isasa.—*Ministro de Ultramar*, D. Antonio María Fabié.

El dia 7, el Sr. Cánovas del Castillo lee en el Senado y en el Congreso el decreto suspendiendo las sesiones.

El dia 8, el Sr. Sagasta reune en su casa á los ex-ministros liberales en número de 27 y les traza la conducta que han de seguir fuera del poder, les aconseja que sean fieles á la monarquía y á la dinastía, aplaudiendo y acatando la resolucion tomada por S. M. la Reina, les encarga que sigan siendo benévolos con los posibilistas y demás republicanos que acatan la legalidad y combatan sin consideracion á los conservadores. Cree que no es ocasion aun de hablar de coalicion electoral con los republicanos; pero la propondrá si el gobierno comete ilegalidades.

El dia 15, sale la Corte para San Sebastian, yendo de ministro de jornada, el de Fomento D. Santos Isasa.

El mismo dia llega á Madrid el inventor del submarino. Esperábale gran muchedumbre en la estacion, que le sigue paseándole por todas las calles de la corte hasta dejarle en su alojamiento. En la manifestacion toman parte los gremios que llevan sus respectivos estandartes, distinguiéndose sobre todo el de los taberneros. El Sr. Peral iba en carretela descubierta adornada con banderas y en su ob-

sequio se cerraron varias tiendas y algunas casas pusieron colgaduras.

El 16, convertido ya en personaje, el Sr. Peral visita á varios hombres políticos y almuerza con la princesa Ratazzi.

El 17, comisiones de diputados y senadores de Madrid visitan al Sr. Cánovas para pedirle el indulto de Higinia Balaguer. El Presidente del Consejo, con una dignidad y entereza de que hay ahora pocos ejemplos, dice que no quiere aconsejar á S. M. el indulto de una sirvienta que ha asesinado á su ama, pues esto seria poco tranquilizador para las muchas personas que en Madrid viven solas y han de fiar su existencia y parte de su fortuna á la honradez de sus sirvientes.

El 18, llegan á Madrid muchos telégramas pidiendo el indulto de la tristemente famosa Higinia Balaguer. S. M. la Reina manifiesta telegráficamente por medio del jefe de Palacio su deseo de indultar á aquella desgraciada; pero el Sr. Cánovas insiste en que no le puede dar este consejo.

Como si estuviéramos en Carnaval ó en un manicomio, en Madrid se firma un mensaje popular pidiendo que Peral sea ascendido á almirante, sin que conozcamos las pruebas que haya dado de su aptitud para mandar combates navales.

El 21, continúan los festejos carnavalescos en obsequio del desgraciado Peral, contándose entre ellos un banquete de mil cubiertos, que se le da en el teatro de la Zarzuela.

El dia 22, se recibe en Madrid un parte de Málaga, en el que se dice que un vapor llegado de Melilla trae la noticia de que algunos moros atacaron á una patrulla de caballería salida de aquella plaza, causándole algunas bajas.

El 26, el Marqués de Cerralbo dirige un manifiesto á los carlistas, advirtiéndoles que se preparen para tomar parte en las próximas elecciones.

La *Gaceta* del 30 publica el parte oficial de los sucesos de Melilla. Dice que una seccion de caballería compuesta de

dos tenientes, un veterinario y 17 soldados que tenia órden los domingos de recorrer el campo, fué atacada por sorpresa por un crecido número de moros y defendiéndose se retiró á la plaza.

Agosto. El dia 3 de Agosto, en Linares, aprovechando la ocasion de recibirse con agasajo al diputado fusionista, se hizo una manifestacion contra los consumos, saqueando la administracion, dando vivas subversivos y atacando á la guardia civil, de resultas de lo cual hubo algunos heridos.

El dia 6, se reune en Madrid la Junta del censo. El señor Castelar pretendia que dicha Junta fuera un poder enteramente independiente del gobierno; pero se queda solo en esta pretension. Se acordó que todas las elecciones, así las municipales, como las provinciales y las de diputados á Córtes, se hicieran con la nueva ley electoral. Se acordó tambien que solo á las Córtes toca decidir la forma de las elecciones y que los Ayuntamientos elegidos legalmente son los únicos que deben intervenir en las operaciones del censo. La reunion se verificó en el despacho del Presidente del Congreso y concurrieron á ella los Sres. Cánovas, Silvela, Sagasta, Alonso Martinez, Martos, Marqués de Sardoal, Cárdenas, Castelar, Valero y Soto, Gil Berges, Palanca, Salmeron, Nuñez de Arce, Ruiz Capdepon y Cervera.

El 12, se recibió un parte de Filipinas anunciando que el 25 de junio los carolinos asesinaron en Yap á varios soldados que estaban cortando leña para el fuerte.

El dia 14, el Sr. Cánovas llega á San Sebastian.

El 27, la *Gaceta* publica un Real decreto restableciendo en Barcelona los estudios preparatorios para las carreras de ingenieros industriales y arquitectos.

El 30, la Reina sale de San Sebastian para Bilbao, acompañada de los Sres. Cánovas é Isasa, con el objeto de asistir á la botadura al agua de un nuevo crucero, construido en los astilleros del Nervion. Sale de San Sebastian á las 7 y 40 minutos de la mañana; llega á los astilleros á las 2 y media de la tarde, y realizado aquel acto de la botadura

con toda ceremonia, S. M. se hallaba de vuelta en Bilbao á las 5 de la tarde, para tomar el tren que, por Miranda, la habia de llevar otra vez á San Sebastian.

El dia 4 de SEPTIEMBRE, el Sr. Cánovas se traslada á Vitoria para asistir á la inauguracion de la Granja esperimental. A su llegada y durante su permanencia en la capital de Alava es muy agasajado, sin que desluzca el simpático recibimiento que le hicieron los alaveses el que unos cuantos chiquillos apedreen el tren que lo llevó á la Granja. Septiembre

El dia 8, el Sr. Cánovas y su señora llegan á Madrid, donde se les hace un entusiasta recibimiento.

El dia 15, en Lisboa, los elementos revolucionarios, por los cuales se deja arrastrar el pueblo, hacen una manifestacion contra el gobierno y el monarca á pretesto de un proyecto de convenio estipulado con Inglaterra referente á las posesiones portuguesas de Africa.

El 18, el gobernador de Melilla suelta los rehenes que tenia en su poder por haber cumplido los moros los compromisos contraidos en las últimas negociaciones.

El 19, el Sr. Sagasta declara en París á un redactor de *Le Matin* que considera conveniente la vuelta al poder de los conservadores, incurriendo en las censuras de los republicanos y de muchos fusionistas. El Sr. Castelar envia desde París un parte al *Globo* condenando las declaraciones del Sr. Sagasta. Es un palmetazo del protector al protegido.

El dia 20, tomando pretesto de la llegada á Madrid de un periodista republicano de Portugal, los republicanos españoles pidieron permiso para hacer una manifestacion á favor del vecino reino. El gobernador concedió el permiso; pero al convencerse de que aquella manifestacion, mas que de simpatía á la nacion portuguesa, lo era de antipatía á la forma monárquica, retiró el permiso concedido.

El dia 24, llegó á San Sebastian el Rey D. Francisco de Asís, abuelo de D. Alfonso XIII.

El 26, los amigos del Sr. Gamazo le dan un banquete en Valladolid y el anfitrion declara una vez mas que siente amor platónico por los cosecheros de Castilla, quienes aplauden su buena voluntad.

El 28, se celebran varios *meetings* en Madrid y en otras capitales, en que, á pretesto de manifestar simpatías á Portugal, los republicanos atacan sin miramiento á la monarquía; Dios quiera que esta tolerancia no sea fatal á las instituciones que sirven de fundamento á la sociedad española.

Como por lo visto los republicanos españoles estaban poco divididos, al Sr. Salmeron se le ocurrió formar un nuevo partido del que, como es natural, se hizo jefe. Titúlase el Centro republicano, destinado segun su inventor á absorber las demás fracciones. Así lo manifestó á los concurrentes al «meeting» celebrado el dia 30 de este mes en Santander.

J. Mañé y Flaquer.

1.° de octubre de 1890.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

Hechas ya las elecciones en Francia, los políticos de esta nacion se ocupaban en este mes de Octubre en formar cálculos y trazar combinaciones acerca de la futura composicion de la nueva Cámara. El general Boulanger habia huido de Francia; y sus partidarios, desalentados con la actitud de su jefe, á consecuencia del proceso que le habia seguido el Senado, solo vislumbraban su salvacion en algun golpe de audacia que confundiera á sus enemigos. «El astro del general (decia Mr. Herbet en *Le Soleil*) palidece y no tardará en desaparecer del horizonte.» Mr. Ferry habia sido vencido en los Vosgos, y preparaba su campaña para presentarse de nuevo en las segundas elecciones. Ignorábase en esta fecha quién seria el presidente de la nueva Cámara de diputados, inclinándose los radicales á elegir á Mr. Floquet para contrarestar los esfuerzos de la derecha conservadora, y los moderados á Mr. Leon Say, hacendista eminente, amigo de los Rostchild, y llamado por su pericia y sus conocimientos financieros á resolver las graves cuestiones económicas de la república. La Exposicion universal, celebrada con gran pompa, puesto que habian acudido á ella mas de sesenta mil expositores de todas las naciones del mundo, terminaba señalando 33.139 premios, entre los cuales se contaban 903 de primera clase, 5.153 medallas de oro, 9.690 de plata, 9.323 de bronce, 8.070 menciones honoríficas, y además, 5.500 diplomas de categorías distintas. 1889. Octubre.

La Dieta del Imperio Aleman se convocó para el 20 de este mes. El *Monitor Oficial* del Imperio publicó el 28 de

septiembre una órden del ministro de Estado, anunciando que la duracion del estado de sitio, proclamado contra los socialistas en Berlin, en Altona, en Francfort y en las inmediaciones de estas tres ciudades se prorogaria hasta el 30 de diciembre de 1890, y no contento con esto el gobierno nombró en octubre nuevos agentes consulares en Suiza para vigilar á los socialistas alemanes, refugiados en el territorio de esta república. En Roterdam se declararon en huelga unos 5.000 cargadores, originándose graves desórdenes, en los cuales hubo de intervenir la policía y la guardia cívica. Tambien se observaba en Hamburgo, con motivo de las elecciones, grande agitacion entre los partidarios de estas ideas. A mediados de este mismo mes se celebró una entrevista en Berlin entre los dos Emperadores de Rusia y Alemania, á la que asistió el príncipe de Bismark, que conferenció largo tiempo con el autócrata. Esta entrevista suscitó en Austria alguna desconfianza, temiendo que sufrieran sus intereses en Oriente, opuestos, como es sabido, á los de los rusos. El partido independiente de Bohemia presentó un proyecto en la primera sesion de la Dieta, pidiendo el restablecimiento del reino de Bohemia y de su autonomía, hecho que merece consignarse, porque indica el perpetuo antagonismo que reina entre las razas distintas del Imperio Austriaco.

Los italianos elevaron el mes anterior un monumento á Garibaldi, que fué inaugurado con fiestas y demostraciones ruidosas de regocijo. La hostilidad del gobierno al Vaticano, acentuándose mas cada dia, suscitó entre los católicos de toda Europa solemnes protestas de indignacion contra su conducta y numerosos testimonios de afecto y adhesion á Su Santidad Leon XIII. La situacion económica de Italia, por los gastos considerables hechos en el ramo de guerra y de marina, se empeoraba mas y mas, declarándose en quiebra establecimientos importantes de crédito. La cosecha de vino resultaba este año inferior á la del 88 en diez millones de hectólitros, y los mercados de Francia continuaban cerrados para su es-

portacion, y de aquí los esfuerzos del general Menabrea, embajador de Italia en París, para disminuir la oposicion de Francia y su antipatía, muy justificada por otra parte, á la ingratitud italiana. De aquí tambien el discurso pronunciado el 14 en Palermo por el Sr. Crispi, prometiendo abolir los derechos diferenciales de bandera. Este discurso fué muy notable por sus herejías históricas y políticas, calificadas de inoportunas y hasta de perjudiciales por la prensa inglesa. En el primer tercio de este mes se firmó el acuerdo convenido entre el Vaticano y la corte de Rusia, en cuya virtud Su Santidad se disponia á nombrar cinco nuevos arzobispos rusos.

Las huelgas de los cargadores de los Docks de Londres, que alarmaron profundamente á esta gran ciudad, cesaron, por fortuna, entre otras causas, por la intervencion cristiana del cardenal Manning, cuya loable conducta mereció una carta estensa de felicitacion de Leon XIII. A principios de octubre, sin embargo, se promovió otra de diez mil trabajadores de las minas de carbon de piedra de Bolton. Los gladstonianos se mostraban llenos de júbilo por el triunfo de algunos de sus partidarios en las elecciones parciales, y su jefe, Mr. Gladstone, insertaba un artículo sobre la triple alianza en la *Revista contemporánea*, no muy lisonjero para Italia. En los Estados Unidos se publicaron este mes estadísticas del número de católicos de la República, que ascendian á nueve millones.

Los asuntos de Oriente proseguian, como siempre, complicados, y llenos de peligros para la paz de Europa. En Servia la enemistad de la Reina Natalia y del ex-Rey Milano, y de rusófilos y austrófilos, secuaces respectivamente de una y otro, mantenian una agitacion constante en los ánimos. La regencia del Reino, nombrada por el Rey Milano, se oponia á la union de la Reina con su hijo el príncipe reinante, con tanta mayor razon, cuanto que en las elecciones últimamente celebradas habian triunfado los rusófilos y radicales, partidarios de esta augusta señora, por los votos de ciento cincuenta mil electores, cuando solo veintiun mil habian votado á sus adversarios. El em-

bajador ruso en Constantinopla habia conseguido del gobierno del Sultan, contra las gestiones hechas por los representantes de Italia, Austria y Alemania, que renunciara, á lo menos por entonces, á dirigir una circular á las potencias sobre la situacion anómala de este principado. Los búlgaros, con motivo de algunas desavenencias, surgidas entre su gobierno y el griego, se habian aproximado mas á Turquía, facilitándole de este modo que alejase de Macedonia las tropas turcas y pudiera trasladarlas á Grecia. El príncipe Fernando salió repentinamente de Sofía, encaminándose á Viena, y con este motivo se hicieron diversos comentarios ruidosos, que resultaron despues destituidos de todo fundamento, puesto que no fué otro su objeto que celebrar un empréstito. En Grecia se notaba algun movimiento por los sucesos de Creta, suponiéndose que en las Cámaras se suscitarian discusiones animadas sobre este asunto. La insurreccion de esta isla habia sido reprimida por la llegada á ella de Chakir-bajá con algunos regimientos turcos, si bien hubo algunos conatos de insurreccion por parte de estos.

Noviembre. El gobierno francés, á fines del mes anterior, acordó no denunciar el convenio monetario llamado *Union Latina*, del cual forman parte Francia, Italia, Suiza, Bélgica y Grecia; y, despues, que se obligaran á limitar la acuñacion de la plata, tomando por base su poblacion respectiva. A principios de este mes de Noviembre, cerrada ya la Exposicion Universal, se preparaban los diputados de los distintos partidos para elegir al presidente de la Cámara. La crísis ministerial estalló al fin, como se anunciaba, con motivo de los sucesos del Tonkin, presentando su dimision el Ministro de Marina y habiéndole sido aceptada. Las huelgas tomaron en Lila un carácter amenazador, exigiendo la presencia de fuerzas respetables de órden público, y fueron tanto mas temibles, cuanto que eran fomentadas por la actitud benévola del Ayuntamiento de París, en cuya corporacion habia no pocos socialistas, resueltos á enviar á los huelguistas socorros pecuniarios.

La campaña contra Crispi continuaba siempre en Italia, acusándosele de haberse convertido en instrumento servil de Alemania, de arruinar el país con los gastos enormes de su gobierno y de haber contribuido á la ruptura del tratado de comercio con Francia. Los católicos italianos acordaron abstenerse en las próximas elecciones municipales, como medio indirecto de protestar contra los ataques imprudentes de Crispi y del ministerio italiano al catolicismo y al Pontificado. Así se esplicaban las censuras violentas, que se le dirigieron, con motivo del aniversario de la batalla de Mentana, mientras los irredentistas, por su parte, no les iban en zaga, predicando en sus arengas la necesidad de recuperar á todo trance para Italia los puertos de Trento y de Trieste. Las relaciones entre Italia y Alemania eran cada dia mas cordiales, probándolo así la nueva visita del Emperador Guillermo al Rey Humberto, su estancia de dos dias en Italia á su regreso de Constantinopla, los festejos que se le hicieron, y los banquetes con que le obsequiaron. En las elecciones municipales de la Península italiana se observó notable acrecentamiento de fuerzas en los socialistas y radicales, que esplotaron en su favor la miseria del pueblo y su desagrado por los gastos considerables en los ramos de guerra y marina.

En Inglaterra se recibieron en los primeros dias de este mes noticias autorizadas de Stanley, anunciando que seguia su viaje por el Africa, y que llegaria á Zanzíbar el mes de enero próximo. La huelga de los gabarreros de los Docks de Londres preocupaba sobremanera á la opinion pública de Inglaterra, sucediendo otro tanto con la cuestion de Egipto, debatida por centésima vez en la prensa estranjera, y ahora, especialmente, por la llegada del Príncipe de Gales al Cairo. Los diarios de la Gran Bretaña se esforzaron por todos los medios en convencer á los demás de la necesidad y de la conveniencia para Europa, como medida civilizadora, de la ocupacion de Egipto por sus tropas. En Baltimore (Estados Unidos) se celebró á mediados de este mes un solemne Congreso Católico, el cual, antes de disolverse, pidió la libertad plena del Pon-

tificado como indispensable á la paz de la Iglesia y de la humanidad.

En Atenas, en los primeros dias de noviembre, hubo grandes festejos por el casamiento del Príncipe heredero de la corona con la princesa Sofía, hermana del Emperador de Alemania, que asistió en persona á este ceremonial, aunque sin olvidar los griegos el fracaso de sus planes de anexion de la Isla de Creta por la oposicion que encontraron en las potencias europeas. El 3 de este mismo mes comenzó la tercera legislatura del Parlamento búlgaro, leyéndose el discurso del soberano, en el cual se anunciaban los progresos del país, el aumento de sus ferro-carriles, la mejora de sus puertos y la celebracion de un empréstito. Mientras en Atenas se discutia acaloradamente en el Parlamento la cuestion de Creta, defendiéndose hábilmente el ministerio Tricoupis de los ataques de las oposiciones, surgia en Rumanía una crísis ministerial, originada por la pretension de su gobierno de disolver las Cámaras, nombrándose otro ministerio, que juró el 16 de este mismo mes de noviembre.

Con sorpresa universal, el dia 15 de este mes se recibieron noticias telegráficas del Brasil anunciando que habia sido abolido el imperio y proclamada la república; y segun se deducia de estas noticias, la obra de la revolucion contaba por principal autor una oligarquía militar, así terrestre como marítima, que, conspirando en silencio, sorprendió al soberano y á la nacion entera en el instante menos esperado; se apoderaron del telégrafo y de los medios de comunicacion con las provincias, y dedicaron sus primeros cuidados á elevar á sus amigos en ellas, y á precaverse de los peligros que pudieran suscitarles sus enemigos. Disponian de la marina y del ejército de la capital, superior en número á las fuerzas militares de todas las provincias; y en virtud de la autoridad que se abrogaron un general y un catedrático, que hasta el momento de la revolucion habian estado cobrando sueldo del imperio, y algunos otros, que nunca faltan en estos casos, decretaron la abolicion de la monarquía y la proclamacion de la re-

pública, notificando al Emperador esta decision suya soberana, para que abandonase el Brasil y les dejase el campo libre, como lo hizo, embarcándose para Europa, no sin habérsele antes prometido que se le pagaria en el destierro la dotacion que disfrutaba.

El Emperador del Brasil era, por su desgracia, aficionado á las letras y á las ciencias, de carácter afable y bondadoso, y creia erróneamente en estos tiempos que la mejor defensa de un monarca era el amor de su pueblo. Ignoraba que en nuestra época, mas que en ninguna otra, es menester que los monarcas cumplan sus deberes con diligencia y con acierto, que sean muy previsores, muy enérgicos, y sobre todo y en primer término, que sepan rodearse de una fuerza suficiente que los sostenga, y que, en ciertos momentos, pueda defenderlos. En una palabra, es necesario que aunque el soberano sea sencillo como la paloma, descuelle sobre todo por la prudencia de la serpiente.

Ya desde este mes y conforme se anunciaba antes y Diciembre.
despues de las elecciones de diputados de Francia, se manifiestan evidentemente en la mayoría de los elegidos tendencias mercantiles proteccionistas, revelándose esta disposicion en los estudios que se hacen y en los informes que se toman sobre los tratados de Comercio, con el propósito de no renovar los que espiren y de adoptar por todos los medios posibles medidas protectoras en los aranceles, favorables á la agricultura y á la industria nacional. El ministro Mr. Tirard hace varias declaraciones en este mismo sentido, y la Cámara popular aprueba la inversion de los fondos secretos (gastados en las elecciones), á pesar de la viva oposicion de los diputados boulangistas. La epidemia de la *influenza, grippe* ó *trancazo*, que se ha estendido con prodigiosa rapidez por toda Europa desde fines del otoño, paraliza hasta cierto punto la política en sus distintos Estados, notándose esto en Francia especialmente, puesto que decae algun tanto la animacion política de sus partidos, limitándose el Senado á votar el 23 de este mes el crédito necesario para la esplotacion y mono-

polio por el Estado de la fabricacion de la cerilla fosfórica.

Inglaterra, mientras tanto, próspera y floreciente en su comercio, acusa un aumento de cuarenta millones de libras en las importaciones y de doce en las esportaciones durante los 9 primeros meses de este año 1889, comparado con el anterior. Las huelgas, sin embargo, la molestan y la llenan de alarma, ahora entre los trabajadores del gas de Londres y de Manchester, decididos partidarios del oscurantismo, porque se proponen nada menos que dejar sin luz á ambas ciudades. Recíbense en Londres noticias de haber llegado felizmente á Bagamoyo, en la costa de Zanzíbar, los famosos viajeros Emin-bajá y Stanley. Entre Inglaterra y Portugal se suscita una grave cuestion de límites en África sobre la posesion de vastas y fértiles regiones de la cuenca del Zambezé, ocupadas mas ó menos realmente desde lo antiguo por los portugueses y visitadas y codiciadas hace 25 años por los ingleses. Estas cuestiones estaban ya resueltas en virtud de ciertas negociaciones, entabladas entre un delegado inglés y el gobierno portugués, habiéndose fijado de comun acuerdo los límites de ambos países y la manera y condiciones de ejercerse el dominio de uno y otro. Faltaba solo que el gobierno inglés ratificara este convenio, y se esperaba fundadamente que así lo hiciera, cuando el marqués de Salisbury, no solamente se negó á ratificar ese tratado, hecho sin duda con arreglo á sus instrucciones, sino que comisionó á ese mismo delegado inglés para que tomase posesion, en nombre de Inglaterra, de los territorios que constituian la base del litigio entre ambos pueblos.

El gobierno italiano presenta al Parlamento á mediados de este mes el anunciado proyecto aboliendo el derecho diferencial de bandera, y espresa en ese mismo documento su esperanza de que con esta medida mejorarán las relaciones mercantiles entre Italia y Francia. Los diarios alemanes y austriacos se muestran poco satisfechos de estas tentativas de aproximacion, suponiendo, sin duda, que la hostilidad entre Italia y Francia debe ser una garantía de la continuacion de la triple alianza. Su Santidad

á fines de este mes al contestar á la felicitacion que le dirige el Sacro Colegio de Cardenales, pronuncia un discurso notable lamentándose de los males de la irreligion, de los ataques de que son objeto el clero y el catolicismo, y de la situacion cada dia mas insostenible de la Santa Sede en la capital de Italia. Algunos ayuntamientos de la Romaña hacen manifestaciones irredentistas con motivo del aniversario de la ejecucion de Oberdank, que habiendo intentado matar al Emperador de Austria, no deja de ser un asesino, aunque político. El gobierno italiano castiga á los manifestantes.

El **25** de este mes se leyó en el Parlamento aleman el decreto dando por terminada la legislatura, despues de haber desechado la Cámara, por 169 votos contra 98, el proyecto de ley contra los socialistas, que se leia por vez tercera, y que habia producido grande escitacion entre los políticos alemanes, ya sobre si habia de ser ó no permanente, ya sobre si habia de comprender ó no un artículo, en que se autorizaba al gobierno para espulsar del territorio aleman á los partidarios de esas ideas. El Príncipe de Bismark no asiste á la discusion de este proyecto de ley, á pesar de haber llegado á Berlin con este propósito. Antes de cerrarse el Parlamento aleman, se aprueba la ley que establece recursos especiales para el aumento y mejora de la escuadra del imperio. 1890. Enero.

La Gran Bretaña, decidida á apoderarse de los territorios litigiosos de Africa, que le disputa Portugal, y creyendo que esta, con el pretesto de tomar mejores informes y fundar su derecho, trataba solo de ganar tiempo, presenta su *ultimatum* á la corte de Lisboa, sin contestar al *memorandum* que habia recibido de ella, despues de preparar una escuadra numerosa que se habia juntado en Zanzibar para apoyar con la fuerza su demanda. El conocimiento de esta humillacion produce en Portugal diversas manifestaciones estériles del honor nacional ultrajado y la caida del ministerio que habia seguido esas negociaciones con los ingleses.

Con el nuevo año háblase mucho de paz en todas partes, y así Mr. Carnot, presidente de la República francesa, como el Rey Humberto y el Emperador de Alemania hacen público alarde en sus discursos de sus aficiones pacíficas, y de lo mucho que se ha ganado en este terreno. Los hechos, sin embargo, no están de acuerdo con estas palabras, porque el ejército aleman ha de aumentarse con un nuevo cuerpo de ejército; las demás potencias no han disminuido en lo mas mínimo sus armamentos, y hasta Bulgaria proyecta invertir los 30.000.000 de francos del último empréstito, celebrado por el príncipe Fernando, en mejorar las plazas fuertes y las armas de sus soldados. En Atenas se hacen tambien grandes aprestos militares, al parecer para las grandes maniobras que se han de celebrar la primavera próxima, y el gobierno húngaro declara en la Cámara de diputados que se activarán las obras de fortificacion en los puntos estratégicos de la frontera.

Comienzan de nuevo los escándalos parlamentarios de las Cámaras francesas, y fallecen este mes de la epidemia, reinante en Europa, la Emperatriz Augusta, abuela del Emperador de Alemania, y el duque de Aosta, ex-Rey de España y hermano del Rey Humberto, despues de recibir todos los Sacramentos de la Iglesia y la bendicion de Su Santidad. Todos los obispos italianos en número de 236, dirigen una pastoral colectiva al clero y fieles, protestando enérgicamente contra la ley de Obras pias del gobierno italiano, y calificándola de ofensa evidente á la religion, á la justicia y á la libertad cristiana.

Febrero. La Cámara de diputados francesa elige la Comision de aduanas, resultando nombrados 39 vocales proteccionistas, 13 libre-cambistas y tres dudosos, y creyéndose, por consiguiente, que la república no renovará ninguno de los tratados de Comercio que espiran en 1892. El triunfo de las ideas proteccionistas en esta Comision pone al gobierno en grave compromiso, no habiéndose mostrado antes partidario resuelto de ellas, sino solo conciliador de las doctrinas de una y otra escuela. Mr. Meline, defensor

enérgico de los intereses agrícolas nacionales, obtiene la presidencia de la Comision arancelaria. Estas mismas corrientes proteccionistas prevalecen al cabo en los Estados-Unidos, cuya Cámara de representantes aprueba un proyecto elevando un 50 por ciento los derechos sobre las cintas de seda, que solo pagaban un 20 por ciento desde el año 1883. El 8 de febrero Luis Felipe, duque de Orleans é hijo del Conde de París, se presenta en la capital de Francia el mismo dia que cumple los 21 años, para llenar el deber impuesto por la Ley vigente de reclutamiento militar, de servir en las filas del ejército, como los demás franceses que residan en el estranjero. Sin embargo, en Francia existe tambien otra Ley, en cuya virtud se espulsa del territorio francés á los representantes de las familias que hayan reinado en ella y á sus herederos directos, en cuyo caso se encuentra el Duque de Orleans, y conmina á los espulsados, si la infringen, con la pena de dos á cinco años de cárcel. En efecto, el jóven príncipe, despues de comportarse dignamente, es sentenciado al fin al mínimum de la pena. Los boulangistas se reaniman de nuevo á consecuencia de la victoria que han alcanzado recientemente en las elecciones. Mr. Goblet es derrotado en ellas y ha de renunciar á la cartera ministerial cuando mas segura le parece.

El 18 llega á Nueva-Orleans, de regreso para Francia, la comision de ingenieros franceses, encargada de estudiar los mejores medios de terminar las obras del Canal de Panamá. Cada dia se insiste con mayor empeño en la necesidad de contratar un empréstito de setecientos millones de francos para la nivelacion de los presupuestos, y varias Cámaras de Comercio contestan ya á los interrogatorios relativos á la renovacion de los tratados, declarando que la agricultura y la industria francesas exigen imperiosamente la elevacion de los Aranceles de Aduanas. La nueva agrupacion agrícola parlamentaria, por su parte, acepta casi por unanimidad la imposicion del derecho de 3 francos sobre el maíz y el arroz, y el de 4 sobre el arroz descascarillado.

El 14 de este mes, convocado el Consejo de Estado aleman por órden espresa del Emperador, se lee un discurso de este sobre la proteccion debida á los obreros, y sobre la necesidad de reglamentar y mejorar su condicion, á la vez que examinar escrupulosamente las relaciones que puedan tener estas mejoras con la industria, para concurrir con las estranjeras en los distintos mercados del mundo. Anúnciase tambien en ese documento, que se someterán á dicho Consejo diversos proyectos de la misma índole, para convertirlos en leyes despues de discutirlos y estudiarlos. El gobierno aleman dirige tambien una invitacion á las naciones mas industriales para que envien sus delegados á Berlin, y se celebre allí una conferencia internacional sobre estas cuestiones. Las elecciones últimas del imperio llaman por sus resultados la atencion pública de Europa, por ser considerable el número de diputados socialistas, y deducirse de este hecho que aumentan tambien en la misma proporcion los electores de estas ideas. El partido de la oposicion es en su conjunto mucho mas numeroso que el ministerial, y los católicos forman una falange, compacta tambien y numerosa.

El 11 se verifica con toda solemnidad la apertura del Parlamento inglés, hablándose de Portugal en el discurso de la Corona, y dando á entender que de Portugal ha partido el agravio, que al fin ha conocido su yerro, y, por último, que se ha apresurado á enmendarlo. En este mismo documento se habla tambien del convenio comercial, firmado con Egipto, y se anuncian varios proyectos favorables á las clases trabajadoras. La Cámara de los Lores aprueba el Mensaje, despues de una breve plática del marqués de Salisbury. Mr. Gladstone, en la Cámara de los Comunes, censura el lenguaje y la forma empleadas por los ingleses en sus relaciones con Portugal, porque el *Times*, en efecto, decia el 13 de este mismo mes, al examinar la correspondencia diplomática que ha mediado entre el gobierno inglés y el lusitano, que si lord Salisbury habia pecado en algo, habia sido en esceso de paciencia. El mismo dia 13 se presentó en la alta Cámara el dictámen de la Comision

informadora sobre el asunto famoso del diputado Parnell, á la verdad no enteramente favorable á este y á sus amigos. Celébranse en Inglaterra numerosas juntas por diversos obreros sobre aumento de salario y disminucion de horas de trabajo. La Cámara de los Comunes aprueba el informe de la Comision que entiende en el asunto relativo al diputado Parnell.

Las tropas italianas en Abisinia, haciendo grandes gastos y esponiéndose á muchos peligros, emprenden diversos movimientos arriesgados, sin resultado alguno útil; en Nápoles los estudiantes promueven algunos desórdenes, y la Cámara de diputados de Roma reanuda el 4 sus sesiones. Los dispendios enormes, hechos por el ayuntamiento de Roma para embellecer esta ciudad, traen consigo el aumento del déficit municipal hasta una cantidad considerable.

Las reclamaciones del Austria, Italia y algunas otras potencias de Europa contra los nuevos aranceles establecidos en Bulgaria sobre las mercaderías estranjeras, inclinan al príncipe Fernando á modificar el decreto primitivo, con arreglo á los deseos de las naciones citadas. Crece de nuevo la agitacion en Grecia, y se descubre en Bulgaria una conspiracion, capitaneada por el mayor Panitza, presentándose tambien una proposicion en el Parlamento rumano acusando á los ministros salientes. La Cámara sérvia discute á fines de este mes un proyecto de empréstito, y el 23 firma otro el gobierno de Rusia para la conversion de ciento sesenta millones de su deuda.

Casi al mismo tiempo que ocurre en Francia una crísis ministerial, derrotado el gobierno en el Senado al tratarse de la renovacion del tratado de Comercio con Turquía y de la importacion de la pasa, cae el canciller Bismark del elevado puesto que ha ejercido en Alemania, ya por divergencias de opiniones con el nuevo Emperador sobre cuestiones políticas y sociales, ya principalmente por el deseo del jóven soberano de demostrar á la faz del mundo su iniciativa política y la absoluta independencia con que Marzo.

rige los destinos de su patria. El Sr. Caprivi sucede al Canciller. El 15 de este mes se inauguró la Conferencia internacional de Berlin, de carácter informativo mas bien que ejecutivo, y á la vez hay crísis tambien ministeriales en Austria-Hungría y en Servia. Los diputados católicos alemanes se disponen á formar parte de la mayoría con la condicion de obtener ventajas positivas para su religion y para su culto.

La conferencia celebrada en Washington por los representantes de las diversas repúblicas hispano-americanas, para facilitar nuevos mercados á los productos de los Estados Unidos, dan un resultado completamente negativo. Las huelgas siguen amenazando á Inglaterra, ahora en las minas del condado de York.

La Cámara de diputados italiana aprueba el proyecto de crédito de diez y siete millones y medio de liras para la fabricacion de la nueva pólvora sin humo, y se suscitan discusiones acaloradas entre el Ministerio y las oposiciones sobre los gastos enormes del Erario italiano.

Abril. Las negociaciones entabladas entre el Vaticano y la Gran Bretaña tienen una solucion satisfactoria para ambas partes. Stanley llega á Europa y se confirma la noticia de haber abandonado Emin-bey el servicio de Inglaterra y aceptado el de Alemania. La caida de Bismark comienza á influir desfavorablemente en la posicion política del Sr. Crispi. En la sesion de apertura de la Cámara prusiana el nuevo canciller Caprivi espone su programa de gobierno, reducido á no hacer innovacion alguna en la política esterior de Alemania, y, en la interior, á dejar mas libertad á los ministros para esponer sus opiniones, é iniciar las mejoras y reformas que estimen convenientes. El 19 de este mes se abren las Cámaras portuguesas, recientemente elegidas, y compuestas de una gran mayoría de conservadores, de pocos progresistas, y de un número insignificante de republicanos. Las huelgas para el mes próximo se anuncian en toda Europa, y los gobiernos se preparan anticipadamente contra ellas.

Las huelgas de primeros de este mes estallan en toda Europa, sin que revistan, por fortuna, la importancia que se les atribuia. La manifestacion del primero de Mayo en Francia, esceptuando algunos puntos, en donde hubo colisiones mas ó menos sangrientas entre la policía, la tropa y los huelguistas, fué, en lo general, pacífica, ya dependiera esto de la decision enérgica, manifestada por el gobierno, de conservar el órden á todo trance, y de las medidas tomadas por él con este objeto, entre las cuales se contaron no pocas prisiones, hechas en toda Francia, ó acaso del buen sentido de los mismos huelguistas, que comprendieron que, para alcanzar lo que pretendian, era de todo punto indispensable mostrar respeto á las leyes y á la paz pública. El gobierno aleman prohibió el 29 de abril todo género de reuniones públicas el 1.° de mayo; y, aunque en este dia muchos obreros no asistieron á las fábricas y talleres, no se cometió desórden alguno. Los manifestantes de Viena desfilaron por el Prater con el mayor órden, aunque en todo el imperio, especialmente en Hungría, reinó mucha efervescencia en los centros fabriles é industriales, notándose tambien, como en Francia, la presencia de muchos forasteros anarquistas y socialistas. En Moravia la huelga tomó peor carácter saqueándose una fábrica, y restableciéndose el órden por la intervencion de las tropas. En Londres se publicó el 30 un bando, marcando el itinerario que habia de seguir la manifestacion; y, aunque el 1.° de mayo no la hubo, el 4 se reunieron unos 100.000 obreros en Hyde Park, en donde hablaron numerosos oradores, limitándose á pedir al Parlamento la jornada de 8 horas de trabajo. En los Estados Unidos, escepto en Chicago, las huelgas no revistieron gravedad. En Roma, desde fines del mes anterior circulaban con profusion impresos clandestinos escitando á los trabajadores, y se hicieron muchas prisiones en toda Italia, sobre todo en Turin, en Milan y en Bolonia. En Turin fué la manifestacion mas imponente, dándose gritos subversivos y teniendo que intervenir la tropa. En Portugal fué la manifestacion pacífica, y se mostró respeto Mayo.

á las leyes y á las autoridades, habiéndose observado que rechazaron toda coalicion con los republicanos, hasta el punto de que uno de estos intentó hablar y no lo consintieron.

En la Cámara de diputados de Francia se hacen interpelaciones mas ó menos escandalosas sobre el acaparamiento del petróleo, sobre la emision del último empréstito municipal, y sobre discusiones ocurridas en el Crédito Territorial, y se anuncia otra sobre el empleo de los fondos de las cajas de ahorro. El ministro Mr. Constans instala al Prefecto en el Ayuntamiento, lo cual no se habia conseguido hasta entonces. Disuélvese la junta boulangista en virtud de una carta, escrita por el general, declarando que deseaba entenderse directamente con sus amigos políticos, sin intermediario alguno, y se acentua mas y mas la decadencia de este partido. La ley de imprenta del Senado es desechada en la Cámara de diputados. Los delegados de Comercio se oponen á las medidas protectoras del gobierno francés; pero la Cámara de diputados discute los proyectos de ley elevando los derechos del maíz.

El Conde de Moltke pronuncia el 14 de este mes en el Parlamento un notabilísimo discurso, destinado á defender el proyecto de aumento de fuerzas militares, que exigirán un gasto estraordinario de 31.500.000 marcos, y la inversion anual de diez y ocho millones de la misma moneda. El presupuesto supletorio de las Colonias asciende á la suma de cuatro millones y medio de marcos. Las fuerzas militares alemanas, en tiempo de paz, que ascienden á 468,000 hombres, compondrán un efectivo de 600.000.

La Cámara de los Comunes de Inglaterra termina el debate relativo al establecimiento de las pequeñas propiedades en favor de los campesinos, mientras el Congreso (ó ambas Cámaras de los Estados Unidos) examina un proyecto para conceder pensiones á todos los que en la guerra civil separatista estuvieron prisioneros por lo menos 60 dias. Este proyecto produce en el país gran escándalo y viva oposicion. El gobierno británico se adhiere al

fin á las proposiciones de Francia sobre la conversion de la deuda egipcia.

En la Cámara de diputados italiana se pide el 10 que se abra una informacion parlamentaria sobre la Administracion de la renta de tabacos desde que cesó el arrendamiento hasta esta fecha. El ministro de Hacienda presenta un proyecto de economías con la promesa de que se nivelará el presupuesto de 1890 al 91. En los últimos dias de este mes se aprueba una proposicion de confianza al Ministerio italiano.

El Duque de Orleans es indultado el 5 de este mes. Las tendencias proteccionistas de las nuevas Cámaras francesas se manifiestan mas y mas, ya en sus resoluciones, como en el aumento de derechos del maíz, del arroz y del mijo, ya en la formacion de la Comision general de Aduanas del Senado, compuesta de una gran mayoría de proteccionistas. Junio.

Publícanse el 18 de este mes las cláusulas del convenio celebrado entre Inglaterra y Alemania acerca de los territorios que poseen ambas naciones en Africa, reservándose Inglaterra la Sultanía de Vitu y el territorio de los Somalis cerca de la desembocadura del mar Rojo, pudiendo traficar y circular libremente, y adquirir el protectorado de Zanzíbar, que le cede Alemania, escepto en la parte de tierra firme, en donde se hallan establecidos los alemanes, que reciben á su vez la isla de Heligoland y los territorios libres de Africa hasta el Estado del Congo.

Continúan en Italia las quiebras de numerosas é importantes casas de banca, y Crispi, presidente del Consejo de ministros, y el general Mattei declaran en el Parlamento italiano que necesita Italia hacer mayores sacrificios pecuniarios para poner el ejército á la altura en que se encuentran los de las primeras potencias de Europa.

En las fábricas del imperio ruso comienza la aplicacion de las leyes protectoras del trabajo de las mujeres y de los niños.

Julio. Los negocios de Oriente presentan desde principios de este mes un aspecto alarmante, á consecuencia del fusilamiento del mayor Panitza en Bulgaria, hecho impopular en este Estado y desagradable á Rusia, de la vuelta á Belgrado del ex Rey Milano y de su intervencion en la política, á pesar de haber abdicado en su hijo Alejandro, y del asesinato del Cónsul servio en Pristina, poblacion turca, que suscita enérgicas reclamaciones de Servia contra la Sublime Puerta. Hasta se habla de la probable abdicacion del príncipe Fernando. Publícanse en el imperio moscovita leyes represivas de la usura, dirigidas contra los judíos. El gobierno del Czar, sabedor de las buenas relaciones en que se encuentran el imperio turco y el principado de Bulgaria, habiendo sido confirmados por el Sultan los obispos cismáticos de Macedonia, y corrido rumores de que la soberanía del príncipe Fernando sería reconocida por el gobierno turco, dirige una nota á Turquía oponiéndose á los deseos de Bulgaria, y amenazándola con exigir el pago de la indemnizacion de guerra, y obliga á los turcos á desistir de su propósito.

La Cámara de diputados francesa aprueba el 4 el proyecto de régimen aduanero de Túnez, el de impuestos sobre la fabricacion de vinos de pasas, y, en principio, que los derechos sobre los vinos se establezcan con arreglo á su graduacion alcohólica, y el Senado aprueba tambien, sin modificacion alguna, los derechos sobre el maíz, el arroz y las melazas, aprobados ya por la otra Cámara, haciendo lo mismo el 11 con el de tributacion al vino de pasas. La fiesta nacional de Julio se celebra en Francia sin incidente alguno notable. La Cámara de diputados aprueba tambien el proyecto de monopolio del tabaco, y el ministro de Comercio da cuenta en Consejo del proyecto de recargo sobre el azúcar, para someterlo inmediatamente á las Cámaras. La Cámara belga emite un dictámen favorable al proyecto de ley haciendo al Estado libre del Congo un anticipo de 25.000.000 de francos, cinco millones inmediatamente, y los demás á razon de dos durante diez años.

El convenio Anglo-Aleman sobre el Africa ocupa casi esclusivamente por algun tiempo á la prensa inglesa y alemana, y el 18 empieza la emision del nuevo empréstito de 7.300.000 libras para la conversion de la deuda egipcia. Las huelgas se estienden en Lóndres sobremanera, cometiéndose con este motivo graves desórdenes, y el Senado anglo-americano aprueba el 11 la ley referente á la acuñacion de la moneda de plata. Con la publicacion del convenio Anglo-Aleman sobre el Africa coincide el silencio de Stanley contra Alemania, y rumores en una gran parte de Europa de aproximacion de Inglaterra hácia Alemania y la triple alianza.

El Rey Humberto, que firmó el 30 del pasado un decreto disolviendo la municipalidad de Roma, y nombrando un Comisario régio, interpone su influencia para calmar las pasiones políticas suscitadas en el Parlamento entre las oposiciones y el gobierno, y el 4 de este mes la Cámara de diputados aprueba el proyecto de las obras pías, verdadero despojo de los derechos y bienes de la Silla pontificia,y el 13 modifica los estatutos de los bancos de Nápoles y de Sicilia.

Las repúblicas de América, en calma durante algun tiempo, vuelven otra vez á sus antiguos desórdenes y deplorables hábitos políticos, surgiendo sérias desavenencias entre las de Guatemala, San Salvador y Honduras; en Chile hay tambien batallas entre las tropas del gobierno y los rebeldes, y en la República Argentina una crísis económica espantosa á causa de la circulacion del papel moneda, del espíritu exagerado de especulacion, y del agio que se ha desarrollado allí de algunos años á esta parte. En la última, sobre todo, se fraguó una conspiracion militar contra el Presidente y el ministerio, haciéndose algunas prisiones, por cuya razon, al verse los conspiradores descubiertos, se lanzaron á las calles, secundados por fuerzas de infantería, de artillería y de marina, y trabóse una lucha encarnizada. La insurreccion, al parecer vencedora al principio, despues de verdaderas batallas, fué á su vez vencida por las tropas del gobierno. Suspendióse el pago de las atenciones públicas hasta fin del mes de agosto.

Agosto. El presidente Juarez Celman, despues de representar una verdadera comedia ofreciendo en el Senado la renuncia de su cargo, hubo al fin de retirarse, sucediéndole el vice-presidente Pellegrini, que formó nuevo ministerio, levantó el estado de sitio, devolvió la libertad á la prensa, y licenció á la guardia nacional y á la milicia de los gauchos. La República de San Salvador triunfa de sus rivales, siendo asesinado el Presidente y reemplazándole de hecho el general Eceta. En Lima se nombra tambien presidente, que forma un nuevo ministerio. A fines de este mes se hace la paz entre el Salvador y Guatemala, en virtud de mediacion del representante español y el de los Estados Unidos. En la República del Uruguay se suscita tambien una crísis ministerial, simultánea con otra económica; y, tanto en esta como en la del Brasil, se nombran nuevos ministros de Hacienda y de Guerra.

El presidente de la República francesa sanciona el 1.º de este mes el decreto de indulto en favor de los huelguistas, y el Senado aprueba el 2 el proyecto de los azúcares, despachado ya por la Cámara de diputados.

La Reina de Inglaterra sanciona el convenio Anglo-Aleman, discutido y aprobado ya en ambas Cámaras. El dia 19 se reanudaron las sesiones del Parlamento inglés, y el 21 se firmó al cabo el convenio anglo-lusitano sobre los límites, derechos y obligaciones recíprocas de Inglaterra y Portugal en Africa, que aprueba la prensa inglesa y que produce en Portugal singular alboroto.

El gobierno italiano con motivo de la aparicion del cólera en el mar Rojo, dirige una nota diplomática á las potencias de Europa para celebrar una conferencia internacional sanitaria. La agitacion irredentista cunde por toda la Península, aunque es reprimida enérgicamente por el gobierno, temeroso de indisponerse con Austria y Alemania.

Setiembre. Publícanse en Francia diversos artículos con el título del *Boulangismo entre bastidores*, en los cuales se hacen revelaciones muy curiosas acerca de los propósitos y

recursos de este partido, y de las agrupaciones y personajes que intervinieron en él, promoviéndose con este motivo polémicas y desafios interminables. El 7 se reune en Lieja (Bélgica) el Congreso de reformas sociales, organizado por los católicos, con la asistencia de mas de 2.000 delegados. El 11 se anuncia por telégrafo la noticia de haber estallado una revolucion en Suiza en el canton del Tessino, por no haber accedido el gobierno federal á la revision de la Constitucion, solicitada por los elementos avanzados de este canton. Uno de los consejeros nombrados muere á manos de sus adversarios, otros son aprisionados, y al fin se elige un gobierno provisional. El gobierno suizo envia fuerza armada al Tessino y un comisario estraordinario, que aquieta los ánimos, pero sin reinstalar á los funcionarios derribados.

El Emperador Guillermo, siempre en continuo movimiento, ya en Atenas, en Rusia, en Inglaterra, en Suecia, en Austria, en Italia, y últimamente en Narva, en donde se avista de nuevo con el Autócrata ruso, concede al general Moltke el título de Duque, y á fines del mes anterior se firma en Constantinopla el tratado de comercio convenido entre Alemania y la Sublime Puerta. La prensa alemana dedica sus columnas con preferencia al exámen de la nueva legislacion proteccionista de los Estados Unidos. El 1.° de este mes se reune en Liverpool el Congreso de las *Trades Union*, con asistencia de 460 delegados, que representan á millon y medio de individuos, aprobando por unanimidad una manifestacion simpática hácia los huelguistas de Australia, y tratando, además, de la necesidad de reclamar, hasta lograrlo por medios legislativos, la jornada normal de 8 horas de trabajo; pero el 2 se celebra tambien en Lóndres otra gran reunion de armadores, que representan un capital de 100.000.000 de libras esterlinas, que adoptan, á su vez, la resolucion unánime de formar una federacion de todos los armadores ingleses, para examinar las diversas cuestiones que se relacionan con el trabajo, y resistir á la tiranía de las *Trades Union*. El Senado anglo-americano aprueba á mediados de este mes la reforma de aduanas.

El Rey Humberto toma la resolucion repentina de no asistir á la botadura del buque *Cerdeña* cuando se esperaba todo lo contrario. El gobierno italiano continúa disolviendo las asociaciones irredentistas, y el ministro de Hacienda presenta la dimision de su cargo, por no haber protestado contra ciertos discursos irredentistas que se pronunciaron en su presencia.

En el imperio Otomano se agrava considerablemente el malestar de los armenios, protegidos de Rusia, y el encargado de negocios de esta nacion en Constantinopla entrega una nota á la Puerta, para que sean respetados los derechos de la iglesia ortodoxa. En Salónica estalla un incendio terrible, que consume una gran parte de la poblacion. Las elecciones de Bulgaria dan el resultado de 265 diputados ministeriales, 20 de oposicion y 10 dudosos; el gobierno del Sultan nombra una comision para que estudie la cuestion armenia.

Por último, á fines de este mes queda Portugal presa de una indignacion nacional estraordinaria, á consecuencia de ciertas cláusulas del convenio anglo-lusitano, depresivas para ella, haciendo dimision el ministerio, autor de este convenio, llamándose al embajador de Portugal en Roma para que forme el nuevo gobierno, y habiendo ocurrido en Oporto, en Coimbra y en Lisboa manifestaciones públicas contra Inglaterra, y algunos desórdenes entre el pueblo y los representantes de la fuerza pública.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

El dia 1.º de Octubre se verificó la apertura del curso académico de 1889 á 1890 en la Universidad literaria. El catedrático de la facultad de Ciencias, Dr. D. Santiago Mundi, leyó el discurso inaugural de reglamento, que versó sobre el tema siguiente: «Fundamento é importancia de la Geometría descriptiva.» En seguida se repartieron los premios á los alumnos que los alcanzaron en el curso anterior.—En la sesion que el dia 3 celebró el Ayuntamiento se acordó conceder la subvencion de 150 pesetas mensuales al alumno de la Escuela provincial de Bellas Artes D. Víctor Wherle y Anfruns para que pasara á París y á Roma, con objeto de estudiar la pintura.—El dia 6 se verificó en la Casa Lonja una numerosa reunion del partido fusionista de esta provincia, para reorganizar dicha agrupacion política en esta ciudad, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Sagasta.—El dia 7 se celebraron en la Iglesia Catedral los funerales dispuestos por el Sr. Obispo de esta diócesis, en sufragio del alma de Monseñor Elías Bianchi, Arzobispo de Nicosia.—El dia 8 se cometió un asesinato en un cuarto piso de la calle de Vergara, perpetrado por uno de los huéspedes que vivian en dicha casa, en la persona del dueño de la habitacion.—Quedó cerrado el establecimiento conocido por «Buñolería del tio Nelo,» que tenia bastante fama en Barcelona y fué fundado en el año 1836.—El dia 10 estalló un violento incendio en los bajos de la antigua casa de Dalmases, en la calle de Moncada, donde tenian su almacen de drogas los Sres. Alomar y Uriach. Por causa del incendio fallecieron dos de los dependientes de la casa, habiendo quedado otro gravemente

herido.—El dia 14 quedó constituida en esta capital la «Asociacion de periodistas», habiendo sido nombrados presidente honorario D. Juan Mañé y Flaquer, socio honorario D. Ramon Ginestá, y la siguiente comision ejecutiva: D. Jaime Andreu y Pont, D. Sebastian J. Carner, D. F. Dalmases Gil, D. Arturo Gallard, D. Emilio Junoy y D. Modesto Sanchez Ortiz.—Fué nombrado vice-director del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta ciudad el catedrático del mismo Dr. D. Antonio Martinez de San Miguel y Vallejo.

El dia 3 de Noviembre llegó á esta capital el Sr. Arzobispo de Santiago de Chile.—En la sesion que el dia 4 celebró la Diputacion provincial, fué elegido vice-presidente de la Comision provincial D. José Antonio Benach.—Llegó á esta capital, en donde permaneció algunas horas, el Príncipe Real de Sajonia.—Con la solemnidad de costumbre, el dia 5 se verificó la apertura del curso académico en el «Ateneo Barcelonés». El presidente D. José Ramon de Luanco, leyó el discurso inaugural, que versó sobre el siguiente tema: «Los Ateneos; su influencia en la cultura general.»—El dia 10 celebró sesion solemne la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, para recibir como individuo de número de la Corporacion, al M. Iltre. Dr. don Buenaventura Ribas y Quintana, canónigo de la Iglesia Catedral.—Durante estos dias se celebraron muchas reuniones para tratar de la reorganizacion del partido fusionista de esta capital.—El dia 11 llegó de paso á esta ciudad, el embajador de España cerca del Rey Humberto, Excmo. Sr. Duque de Baena.—El dia 15 resultaron elegidos para formar el Consistorio de los Juegos Florales, los señores D. Joaquin Rubió y Ors, D. Manuel Murguia, D. Martin Genis y Aguilar, D. Enrique J. Vidal y Valenciano. D. José Valls y Vicens y D. Sebastian Farnés.—El dia 17 llegó á esta ciudad, en donde permaneció breves dias, S. A. I. el archiduque Alberto Federico Rodolfo, *feld-mariscal* y generalísimo del ejército austriaco.—Durante la noche del dia 18 al 19, un incendio destruyó por completo el Teatro Español, situado en el Paseo de Gracia.—El dia 22 llega-

ron á Barcelona, de donde salieron el dia 24 para Madrid, SS. AA. los archiduques Raniero de Austria.— El dia 27 el Círculo Conservador-liberal acordó abstenerse de tomar parte en las próximas elecciones municipales. — Igual acuerdo tomó el Comité local republicano-histórico de Barcelona.— El dia 29 se constituyó en las Casas Consistoriales la Junta del Censo electoral, para proceder á la apertura de los pliegos que contenian las propuestas para los interventores de las mesas en las próximas elecciones municipales.

El dia 1.° de Diciembre se verificaron en esta ciudad las elecciones municipales.—Tomó posesion en el mismo dia del cargo de director-jefe del Hospital militar de esta plaza, el subinspector de Sanidad militar D. Manuel Fenollosa y Peris.—El dia 2 tomó posesion de la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia D. Emilio Vivanco.— El dia 3 se hizo cargo de la division de caballería de este ejército, el general D. Manuel Loresecha y Rodriguez, marqués de Hijosa de Álava.— El dia 8, segun el resultado del escrutinio, fueron proclamados concejales los candidatos elegidos en las últimas elecciones y que fueron los siguientes: D. Baudilio Cau y Masarnau, fusionista; don José Serra y Mir, idem ; D. Javier Tort y Martorell, reformista; D. Francisco Jofra y Juliá, posibilista; D. José Casasa y Xarrié, fusionista; D. Miguel Moltó, idem; D. Federico Masó, posibilista ; D. Joaquin Escuder, idem; D. Juan Plá y Moreu, fusionista ; D. Juan Argelagués, idem ; D. Juan Maluquer y Viladot, idem; D. Juan Valls y Derch, posibilista ; D. Pablo Faura, reformista ; D. Modesto de Casademunt, independiente ; D. José Gassó y Martí, fusionista; D. Joaquin Regás y Graupera, idem ; D. Mariano Batllés, idem; D. José Estrems, posibilista; D. Ramon Pagés, fusionista; D. Camilo Catalan, idem; D. Federico Heredia, posibilista ; D. Cirilo Gualdo, independiente; D. José Antonés, fusionista, y D. Félix Maciá y Bonaplata, idem.—El dia 18, á nombre del Ayuntamiento, se dió posesion á la Real Academia de Buenas Letras y á la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País de la parte del edificio del

Palacio de Ciencias que á ambas Corporaciones acordó ceder la Corporacion municipal.— El mismo dia se hizo entrega en las Casas Consistoriales, á la Comision nombrada al efecto, de la medalla de oro y brillantes que el difunto D. Ramon Serra y Monclús legó á la Patrona de Barcelona, Santa Eulalia.— El dia 20 tomó posesion del cargo de Interventor de Hacienda de esta provincia, don Pedro Cantó.— El dia 21 inauguró un corto número de funciones la Compañía «Buffalo Bill's West» en el Hipódromo provisional que se construyó en unos solares situados en el término municipal de Gracia, en el cruce de las calles de Aribau y Muntaner.—El mismo dia tomó posesion del beneficio de Maestro de Ceremonias de la Catedral, el Rdo. Dr. D. José Palmarola, Pbro.—En estos dias empezó á desarrollarse en esta ciudad la enfermedad conocida por «trancazo.»

El dia 1.° de Enero, la Junta Directiva del Colegio de Notarios de este Territorio quedó constituida en la siguiente forma: Decano, D. Luis Gonzaga Soler y Plá; censor primero, D. Rafael Vilaclara; censor segundo, D. Manuel Crehuet y Llorens; tesorero, D. Antonio Vehils, y secretario, D. José Vives de Mendoza.— El mismo dia tomaron posesion de sus cargos los concejales nuevamente elegidos, quienes por mayoría de votos eligieron alcalde constitucional á D. Félix Maciá y Bonaplata, que inmediatamente se hizo cargo de la Alcaldía.— Fueron además elegidos: primer teniente de alcalde, D. José Gassó y Martí; segundo, D. Gabriel Lluch; tercero, D. Ignacio Pons y Mas; cuarto, D. Mariano Fuster; quinto, D. José Milá y Pí; sesto, D. Ramon Payerols; séptimo, D. Mariano Batllés y Bertran de Lis; octavo, D. Gabriel Bañolas; noveno, D. Camilo Catalan y Badrinas, y décimo, D. Andrés Avelino Bis. Para concejales-síndicos resultaron nombrados D. Miguel Gonzalez y D. Juan Plá y Moreu.— Tomó posesion del cargo de comandante-jefe del cuerpo de Mozos de la Escuadra D. Raimundo Tallavi y Esquirol.— El dia 2 D. José Milá y Pí dirigió una comunicacion al Sr. Alcalde constitucional, renunciando el cargo de quinto teniente de alcal-

de.— El dia 4 naufragó en aguas de este puerto la corbeta noruega de Stavanger «Sir Roberto Peel» á la que habia abandonado su tripulacion durante el último temporal.— En la sesion que el dia 7 celebró el Ayuntamiento, fué elegido D. José Casasa décimo teniente de alcalde por dimision de D. José Milá y Pí.—El dia 8 se desembarcaron en esta ciudad, del vapor «Isla de Panay», los restos mortales del general D. José Mac Crohon y Blake, quien falleció en Aden el año 1860.—El dia 10 se supo en esta ciudad que S. M. el Rey se hallaba gravemente enfermo en Madrid. —El dia 11, con asistencia de todas las autoridades, se celebraron en la Catedral solemnes rogativas para pedir á la Divina Providencia que conservara la vida de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.—El dia 12 quedó constituida la Comision especial de Sanidad é Higiene del Ayuntamiento, bajo la presidencia del teniente de alcalde D. Mariano Batllés y Bertran de Lis.— El dia 13 llegó á esta capital, en donde permaneció breves dias, el Excmo. Sr. Dr. D. Antonio A. Ramirez y Fernandez Fontecha, presidente del Consejo Supremo de Instruccion pública de la república de Honduras y rector de la Universidad central de aquella nacion.— En estos dias se enviaron numerosos telégramas á Madrid para interesarse por la salud de S. M. el Rey, sabiéndose el 18 que se hallaba ya fuera de todo peligro.— El dia 23 se cantó en la Catedral un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso por haberse dignado conservar la vida de S. M. el Rey. — Se fundó en esta ciudad una nueva Sociedad denominada «Asociacion general de estudiantes.»

El dia 1.º de Febrero empezó á publicarse en esta ciudad un periódico titulado *Boletin de legislacion y jurisprudencia.*—El dia 5 se constituyó la Junta del Sinodo Diocesano.— El dia 10 el ramo de Guerra hizo entrega al Ayuntamiento de esta ciudad del edificio de la Ciudadela que se denominaba de Subsistencias.—El dia 11 con mucha solemnidad se colocó la bandera de Santa Eulalia en el centro del calado del fronton de la nueva fachada de la Catedral en señal de que habian terminado las obras. En

la Basílica se cantaron los Divinos Oficios.—El dia 12 se verificó con pompa la inauguracion del nuevo local de la Plaza de Santa Ana, en el que se instaló el Fomento del Trabajo nacional.— El dia 23 se verificó la eleccion de dos diputados provinciales por el segundo distrito y por el de las Afueras de esta ciudad, habiendo obtenido mayoría de votos D. Eugenio de Palau y D. José Torent.—En la sesion que el dia 25 celebró el Ayuntamiento, fué elegido décimo teniente de alcalde el concejal D. Juan Miró y Murtró.—De paso para su diócesis estuvo breves dias en esta ciudad el arzobispo de Santiago de Chile D. Mariano Casanova.—El dia 28 el Sr. Obispo nombró ecónomo de la Parroquial Iglesia de Nuestra Señora de Belen, al Reverendo Sr. D. Jaime Martí y Carreny, beneficiado de Santa María del Mar.— Tomó posesion de una notaría de esta capital, D. Joaquin Dalmau y Fiter.

El dia 1.º de Marzo abrió sus puertas al público la nueva Administracion de Correos de esta ciudad, establecida en el local construido espresamente en la plaza del Buensuceso.—Por ausencia del Sr. Gobernador Civil, se encargó durante algunos dias del gobierno de esta provincia el presidente de la Diputacion provincial D. Eduardo Maluquer de Tirrell.—El dia 9, en el acto del escrutinio fueron proclamados concejales por el distrito segundo de la Barceloneta, los Sres. D. Manuel Porcar y Tió y D. Javier Tort y Martorell.—Varios correligionarios pertenecientes al partido republicano progresista obsequiaron con un banquete en el Teatro del Circo, á su jefe D. Juan Sol y Ortega.—El dia 11 llegó á esta ciudad, en donde permaneció algunos dias, el Superior general de la Congregacion de los Talleres Salesianos P. Miguel Rua.—El dia 16, en el local que ocupa la Asociacion de Católicos, se verificó una numerosa reunion para tomar acuerdos respecto á la santificacion de los dias festivos.—El dia 17, el señor Obispo consagró el ara del nuevo altar de Nuestra Señora de Montserrat, en la Iglesia Catedral.—El dia 18 se inauguró el nuevo edificio que en la calle de Floridablanca, barrio de Santa Madrona, construyeron los PP. de los Ta-

lleres Salesianos. — El dia 19 se celebró con mayor solemnidad que los demás años, la festividad de San José, por haber sido declarada fiesta de precepto por Su Santidad.— El dia 20 se inauguró en la calle de la Puertaferrisa un nuevo local titulado «Hotel de ventas,» destinado esclusivamente á la exhibicion de obras artísticas, en especial cuadros al óleo.—Fué nombrado cónsul general de Inglaterra en Barcelona, D. Guillermo Macpherson.—El dia 26 se hizo entrega al Ayuntamiento de la batería de salvas del baluarte del Rey en el cuartel de Atarazanas, habiéndose dado comienzo acto seguido á las obras de derribo del referido baluarte.—El dia 27 se inició la huelga de los operarios de las fábricas de hilados de algodon de esta ciudad.—Durante estos dias el Sr. Gobernador celebró varias conferencias con los fabricantes y operarios de Manresa, sobre la huelga que hubo en aquella ciudad.—Se tuvo noticia de que la huelga se estendió á varias fábricas de Monistrol de Montserrat, de Badalona y otras poblaciones fabriles de Cataluña.

El dia 5 de Abril llegaron á esta ciudad 102 individuos franceses de Beziers, que vinieron á España con objeto de visitar los mas importantes monumentos, muy particularmente para dedicarse á estudios de Historia natural. — El dia 8 se bendijo el nuevo local que los Hermanos de las Escuelas Cristianas construyeron en la Barceloneta, en las inmediaciones de la Plaza de Toros.— El dia 9 el señor marqués de Olérdola, como presidente de la Comision liquidadora de la Exposicion Universal, hizo entrega al Alcalde Sr. Maciá y Bonaplata de los edificios del Parque. — Permaneció algunos dias en esta capital el Sr. Marqués de Cerralbo, jefe del partido carlista.— El dia 11 se verificó una sesion solemne en el Círculo Conservador-liberal para el ingreso de la Juventud conservadora de Barcelona en el espresado Círculo.— El dia 27 se celebraron en esta ciudad varias reuniones de obreros, para tratar de la manifestacion del dia 1.° de mayo.— El dia 30, en virtud de las oposiciones celebradas, el Sr. Obispo nombró canónigo lectoral de la Catedral Basílica, al licenciado Reve-

rendo Dr. D. Estéban Pibernat, vice-rector y catedrático del Seminario Conciliar de esta diócesis.

El dia 1.° de Mayo se verificó la manifestacion obrera, que estaba anunciada hacia bastante tiempo y á la que concurrieron unos tres mil trabajadores. Una comision entregó al Sr. Gobernador una exposicion en demanda de la jornada de ocho horas. Reinó tranquilidad á pesar de presentar la poblacion el aspecto de un dia de fiesta, pues estaban cerradas todas las tiendas, establecimientos y comercios. Las tropas permanecieron en los cuarteles. Precedió á la manifestacion una reunion muy numerosa, que se verificó en el Teatro del Tívoli, en la cual usaron de la palabra varios obreros. En las calles habia parejas de la Guardia civil de infantería y caballería.—El dia 2 no presentaba la ciudad el aspecto ordinario. Grupos de huelguistas hicieron parar los tranvías y el trabajo en fábricas y talleres y en el puerto.— El mismo dia se declaró esta plaza en estado de sitio y la ciudad presentó un aspecto anormal, viéndose muchos obreros por las calles. — El dia 4 por la noche hizo esplosion un petardo en uno de los balcones del Fomento del Trabajo nacional que dan á la calle de la Canuda. No ocurrió ninguna desgracia personal; solo causó el petardo la rotura de cristales y algun desperfecto en el balcon del edificio.— El mismo dia los panaderos se presentaron á la autoridad militar para manifestarle que no podia elaborarse el pan, porque los operarios no se presentaron á sus establecimientos.—Tampoco, por acuerdo de los tipógrafos, pudieron publicarse dos de las ediciones de todos los periódicos locales, correspondientes á la tarde y mañana de los dias 2 y 3.— El dia 5 recobró la ciudad su aspecto normal; se retiraron las fuerzas del ejército de los puntos que ocupaban y se abrieron las tiendas y establecimientos.—El mismo dia ocurrió un sangriento crimen en la calle de la Boqueria, resultando muertos un caballero y una jóven forasteros que en la misma vivian.—Tambien el mismo dia se reanudaron los trabajos en los muelles.—Se encargó de su destino el auditor de Guerra de este distrito D. Nicolás Tello y Lahoz.

—Durante los dias de la huelga se suspendieron las funciones en los teatros.—Se hicieron por la autoridad militar muchas prisiones de obreros anarquistas y socialistas. —El dia 6 se reanudó el servicio de los tranvías.—El dia 7 se reanudó el trabajo en la mayor parte de las fábricas de esta capital.—El dia 12 se supo en esta ciudad que habian reanudado el trabajo casi todas las fábricas de San Martin de Provensals, Sans y Gracia.—Por razon de las huelgas hasta el dia 11 no se celebró la fiesta de los Juegos Florales en el Salon de la Casa Lonja. Leyó el discurso inaugural de D. Joaquin Rubió y Ors, presidente del Consistorio, el poeta D. José Blanch. Fueron premiados D. José Martí y Folguera, D. Jacinto Torres y Reyetó, D.ª Victoria Peña de Amer, D. Joaquin Riera y Bertran, D. Luis Bertran y Nadal, D. Jaime Novella y Molins, D. Jaime Pomar y Fusté y D. José Ubach y Vinyeta. Leyó el discurso de gracias D. Narciso Verdaguer y Callis.—El dia 18 llegaron á esta ciudad, en donde permanecieron algunos dias para visitar todo lo más notable, los espedicionarios de la «Association Pyreneene,» establecida en el Mediodía de Francia.—El dia 27 estuvo de paso en esta capital el Ilustrísimo Sr. D. José Hevia y Campomanes, obispo de Nueva Segovia (Islas Filipinas).

El dia 6 de Junio llegó á esta ciudad, en donde permaneció breves dias, el maestro-compositor Mr. Sellenich, director que fué de la banda de la guardia republicana de París.—Con la solemnidad acostumbrada se celebró el mismo dia la festividad del *Corpus*.—El Sr. Obispo nombró vice-secretario de Cámara de esta diócesis al Rdo. Sr. don Sebastian Puig, Pbro.

El dia 4 de Julio se presentó á la aprobacion de la Real Academia de San Fernando por el Sr. Obispo de esta diócesis, el proyecto de terminacion del cimborio de la Iglesia Catedral, ejecutado por el arquitecto D. Augusto Font. —El mismo dia se supo que se habia constituido el nuevo ministerio conservador, bajo la presidencia de D. Antonio Cánovas del Castillo.—El dia 6 se verificó en el Teatro del Tívoli una reunion, compuesta especialmente de indivi-

duos del partido republicano, para protestar del advenimiento al poder del partido conservador.—El mismo dia la Junta de Administracion del Hospital de la Santa Cruz adjudicó como empresario el arriendo del Teatro Principal á D. Ricardo Valero.— El general de brigada D. Eugenio Torreblanca fué nombrado jefe de la primera brigada de la primera division del ejército de este distrito militar. —En su sesion del dia 10 acordó el Ayuntamiento colocar el año siguiente en la galería de catalanes ilustres los retratos del conde de Barcelona, Ramon Berenguer I en representacion de la edad antigua, y el de D. Narciso Monturiol en representacion de la edad moderna.—El dia 11 cesó en el cargo de Gobernador civil de esta provincia, D. Luis Antúnez y Monzon.—El dia 14 se inauguraron con solemnidad las obras del edificio destinado á Espósitos de Lactancia en unos terrenos situados en el término municipal de Las Corts de Sarriá.—El dia 15 llegó á esta ciudad el nuevo Gobernador civil de esta provincia, D. Antonio Gonzalez Solesio, quien inmediatamente tomó posesion de su cargo.—El dia 17 salió para Madrid el ex-gobernador de esta provincia, D. Luis Antúnez y Monzon.—El dia 20 se verificó en el Teatro Calvo-Vico una numerosa reunion obrera, para protestar de los supuestos atropellos cometidos por los fabricantes con los obreros de Manresa. —Tomó posesion del cargo de Administrador principal de Correos de esta ciudad, D. Antonio Fernandez Duro.—El dia 23 dejaron de concurrir muchos trabajadores á las fábricas de esta capital y del llano.—El dia siguiente continuó la huelga, presentando la ciudad su aspecto normal. —Tomó posesion de la Cátedra de Derecho político de esta Universidad, D. Juan de Dios Vico y Brabo.—El dia 24 llegó á esta capital, procedente de Madrid, el nuevo Capitan general de este Principado, D. Arsenio Martinez de Campos.—El dia 30 tomaron posesion de sus cargos los nuevos concejales nombrados de Real órden: D. Francisco Benet y Colom, D. Luis Sagnier, D. Bartolomé Robert, don José Mascaró, D. José Brell, D. Ramon Furnell, D. Mariano Juliá, D. Joaquin Capdevila, D. José Pujol Fernandez, D. José

Elías y Carbonell, D. Antonio Cuyás, D. Casimiro Cusachs, D. Meliton Reniu, D. Bernardino Martorell, D. Luis de Castellví, D. José Santonja, D. Pedro Alier, D. Alejandro de Bacardí, D. Domingo Sanromá y D. Francisco Simó.—En la sesion que el dia 31 celebró el nuevo Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde Constitucional D. Juan Coll y Pujol, fueron elegidos: primer teniente de alcalde, D. José Milá y Pí; segundo, D. Manuel Porcar y Tió; tercero, D. Alejandro de Bacardí; cuarto, D. José Mascaró; quinto, D. Bartolomé Robert; sesto, D. Bernardino Martorell; séptimo, D. José Elias y Carbonell; octavo, D. Gabriel Bañolas; noveno, D. José Furnell, y décimo, don Pedro Alier, y concejales síndicos, D. José Santonja y don Domingo Sanromá.

El dia 6 de Agosto en el piso principal del restaurant del Parque, fué obsequiado con un banquete por numerosos correligionarios políticos, el Presidente del Circulo Conservador-liberal de esta ciudad, D. Manuel Planas y Casals.—El dia 7 salió para Italia la Comision de esta capital encargada de depositar una corona fúnebre que fué costeada por suscricion pública, sobre la tumba del príncipe Amadeo de Saboya.—El dia 9 fué nombrado secretario particular del Sr. Gobernador civil de la provincia D. José Rogent y Pedrosa.—El dia 21 se reunió por primera vez, la Junta municipal del Censo de esta ciudad. La primera sesion terminó el dia siguiente.—En la noche del dia 25 al 26 se cometió un doble crímen en el Pasaje de Escudillers. El marido que era italiano, como su mujer, disparó un tiro contra ella, que quedó muerta en el acto, y en seguida el marido se disparó otro tiro que le dejó instantáneamente cadáver.— El dia 26 se cometió otro crímen en la calle Ancha. Un hombre asestó una cuchillada á una muchacha que venia de la compra y quedó muerta en seguida.—La Junta provincial del Censo electoral quedó constituida en la siguiente forma: Sres. Vilaseca, Mascaró, Planas y Casals (D. Manuel), Mirambell, Martorell, Marcet, Salom, Ricart, Henrich, Sostres, Schwartz, Sert y Maluquer (D. Eduardo).

El dia 1.° de Septiembre el Sr. Alcalde recibió aviso de que en una casa de la calle del Tomillo se hallaba enferma una mujer, que presentaba síntomas coleriformes.—En la sesion que el dia 4 celebró el Ayuntamiento, á propuesta del Alcalde, se acordo crear en esta ciudad un Museo de reproducciones artísticas.—El dia 5 tomó posesion del Consulado general de Inglaterra en esta plaza D. Guillermo Macpherson.—El dia 10 falleció en una casa de la calle de Abaixadors, una mujer atacada de enfermedad sospechosa.—Fué nombrado segundo comandante de la guardia municipal de esta ciudad D. Jaime Canut y Hereu.—En la sesion que el dia 11 celebró el Ayuntamiento, se procedió al sorteo de los contribuyentes que debian constituir la Junta municipal de señores vocales asociados.—El 15 se reunió por primera vez la Junta provincial del censo.—El dia 18 falleció de enfermedad sospechosa un jóven en una casa de la calle Baja de San Pedro.—El mismo dia se desencadenó por la noche una fuerte tempestad, durante la cual cayeron varios rayos.—El dia 23 los empleados entregaron al alcalde D. Juan Coll y Pujol un rico baston de mando, por ellos costeado, segun el acuerdo que tomaron para obsequiar á dicho señor.—En la sesion que el Ayuntamiento celebró el dia 25, se acordó que la primera Exposicion de Bellas Artes de esta ciudad, se inaugurase el primer dia de Pascua de Resurreccion del año venidero.

Desde el dia 30 *de septiembre de* 1889 *al* 1.° *de octubre de* 1890, *han fallecido en esta capital las personas notables siguientes:*

D. Francisco Javier Lluch, catedrático de Teoría y práctica de tejido en la Escuela provincial de Artes y oficios, autor de varias obras y condecorado con varias cruces y encomiendas.—D. Cecilio Navarro, escritor muy conocido, autor de varios trabajos literarios y de algunas estimables traducciones.—Muy Iltre. Sr. D. Pelayo de Camps, marqués de Camps, persona muy conocida en esta capital y

que durante su vida habia sido Senador del reino, Presidente del Instituto Agrícola Catalan de San Isidro, y habia desempeñado varios otros importantes cargos.—Reverendo P. D. Ramon Buldú, Provincial de las Franciscanas, decano y procurador de huérfanas en la Iglesia de los Santos Justo y Pastor. El P. Buldú habia publicado varias obras sobre asuntos religiosos.—D. José Antonio Marrugat y Canals, quien habia desempeñado varios juzgados de primera instancia y fué el primer registrador de esta capital al crearse los Registros de la propiedad en España.—D. Federico Diaz Merelo, coronel del segundo depósito y reclutamiento y reserva de esta ciudad. — D. Angel Fatjó y Bartra, uno de los mas antiguos profesores de la Escuela oficial de Bellas Artes, en la que se habia distinguido como profesor de dibujo.—D. Pablo de Goyrí, coronel de infantería, que entre otros cargos desempeñó el de Mayor de Plaza de esta ciudad, y el de gobernador del fuerte de Atarazanas.—D. Pedro Casas y Martí, primer teniente de alcalde de esta ciudad, cargo que ya habia desempeñado en otras ocasiones, habiendo figurado en el partido progresista. — D. Joaquin Puigferrer y Figueras, antiguo médico de esta capital y que fué el que introdujo en España el sistema curativo del médico francés Mr. Raspail.— Dr. D. José de Zamora y Llanos, catedrático de Metafísica de la facultad de Filosofía y Letras de esta capital y autor de varias obras de filosofía destinadas á la enseñanza.—Dr. D. Andrés Posa, canónigo Lectoral de la Catedral Basílica desde el dia 14 de agosto del año 1856. El Dr. Posa era vice-decano del Cabildo, fué el primer obtentor de la canonjía Lectoral despues de puesto en vigor el Concordato de 1851 y desempeñó la cátedra de Sagrada Escritura en el Seminario Conciliar de Vich.—D. Jerónimo Granell, maestro de obras, director de muchos edificios públicos y particulares de esta capital y uno de los facultativos que mas contribuyeron al renacimiento artístico de Barcelona.—D. José Oriol Ódena, uno de los mas antiguos abogados del Colegio de esta ciudad, y que desempeñó el cargo de fiscal del cuerpo de Ingenieros

y el de Auditor de Guerra de este distrito militar.—Mr. Frank Vooldridge, cónsul general de Inglaterra en esta plaza.—D. Luis del Castillo, que habia desempeñado importantes cargos en Sociedades de Crédito y últimamente el de Administrador de la Sociedad Catalana General de Crédito.—D. Pedro de Roselló, diputado provincial por el tercer distrito electoral, director del periódico local «La Dinastia», secretario del Hospital de la Santa Cruz y abogado del Colegio de esta ciudad.—D. Amadeo de Bufalá, perteneciente á una noble familia de la provincia de Lérida, coronel del primer regimiento de Artillería de montaña y que entre otros cargos habia desempeñado el de segundo jefe de la maestranza del mismo cuerpo en esta ciudad.—D. José María Borrell y Soler, jóven abogado de este Colegio, que habia tomado parte con lucimiento en diferentes discusiones sobre temas jurídicos y habia escrito interesantes artículos sobre el «Código civil», en la importante revista titulada «La España Regional.»—D. Luis de Piserra y Cabanne, general de brigada de la escala de reserva.—Dr. D. Fructuoso Plans, catedrático de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, en esta Universidad literaria.—D. José Esteban Roca, general de brigada de la seccion de reserva.—D. Santiago Oliva y Brigman, jóven abogado de este Colegio, que se habia distinguido en varias discusiones acerca de asuntos jurídicos y era autor de un «Diccionario de Legislacion Mercantil.»—D. Fructuoso Canonge, muy popular en Cataluña y fuera de ella, por su habilidad y fama como prestidigitador. El Sr. Canonge poseia varias condecoraciones y era conocidísimo en Barcelona, en donde por los años de 1860 é inmediatos, tomó parte activa en las célebres fiestas del Carnaval de aquella época.—D. Eugenio de Angulo y Agusti, que por espacio de muchos años desempeñó la clase de Matemáticas en el Instituto provincial de segunda enseñanza.—Rdo. Sr. D. Juan Masferrer, Pbro. Cura Párroco de la Iglesia de Nuestra Señora de Belen y decano de los Curas Párrocos de Barcelona.—D. Leandro Serrallach y Más, arquitecto, profesor de la Escuela de Arquitectura, autor de

algunas memorias y trabajos relativos á asuntos de su carrera y director de varias importantes construcciones de esta capital.—Excmo. Sr. D. José María Escrivá de Romaní y Dusay, marqués de Monistrol de Noya y conde de Sástago. Pertenecia á una de las familias de la nobleza catalana, era agricultor inteligente, entusiasta protector de las Bellas Artes, senador vitalicio, gentil hombre de Cámara de S. M. y grande de España.—Excmo. Sr. D. Joaquin de Vilaró, caballero de la órden de San Juan de Jerusalen y representante en Barcelona del Gran Maestre y de la Asamblea española de la Orden soberana de Malta. Estaba condecorado con varias cruces y encomiendas.—Don José María Diaz Trigueros, director de la Sucursal del Banco de España en Barcelona. El Sr. Diaz Trigueros desempeñó el cargo de oficial del Consejo de Estado, el de gobernador civil de varias provincias y el de director de las Sucursales del Banco de España en Granada y Sevilla.—Excmo. Sr. D. Cárlos Yauch y Condamy, teniente general de la escala de reserva.—Excmo. Sr. D. Manuel Martorell y Peña, persona muy conocida en esta ciudad, director del Museo Martorell, individuo de las Juntas directivas de varias Sociedades y que, entre otros cargos, desempeñó en distintas ocasiones el de concejal del Ayuntamiento de esta ciudad.—Excmo. Sr. D. Perfecto Manuel de Olalde, gobernador civil que habia sido de esta provincia y de otras de España, condecorado con la Gran Cruz de Isabel la Católica y la de caballero de la órden de Cárlos III, individuo de varias Sociedades de Crédito y autor de algunas obras sobre asuntos mercantiles.—Don Ignacio Fontrodona y Vila, uno de los mas antiguos y distinguidos abogados de este Colegio. Durante su vida habia desempeñado varios cargos, entre ellos los de concejal, teniente de Alcalde y Alcalde interino, y habia pertenecido á diferentes sociedades y corporaciones, en las cuales trabajó para la realizacion de distintos proyectos de utilidad general para el país.—Excmo. Sr. D. Melchor Ferrer y Bruguera, uno de los mas antiguos y distinguidos abogados del Colegio de esta ciudad. Durante su vida desem-

peñó varios importantes cargos, entre ellos el de Presidente de la Diputacion provincial, y de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País. S. M. la Reina Regente le habia concedido el título de Marqués de Cornellá.—D. Ricardo Moly de Baños, que por espacio de muchos años desempeñó con celo é inteligencia el cargo de secretario del Banco de Barcelona. Dió á luz algunas poesías y otros trabajos literarios, que le conquistaron buen lugar entre los literatos de esta ciudad.—Don Francisco Porcell, que por largos años fué maestro de coros del Liceo, formó parte como tenor de varias compañías de ópera italiana y dirigió la orquesta en varios teatros.—D. José Feixó y Pijoan, abogado de este Colegio; durante su vida habia desempeñado, entre otros cargos, el de concejal del Ayuntamiento y el de presidente de la Junta de propietarios del Gran Teatro del Liceo.—D. Felix de Antonio, magistrado jubilado de la Audiencia de este Territorio, que durante su vida desempeñó importantes cargos en la magistratura.—D. José Mas y Martinez, ex-diputado provincial y diputado á Córtes.—Excmo. Sr. Don Francisco de Paula Rius y Taulet, primer marqués de Olérdola, ex-Alcalde de esta ciudad y ex-diputado á Córtes, abogado del Colegio de esta ciudad. El Sr. Rius y Taulet, durante el tiempo en que ejerció el cargo de Alcalde, inició y realizó varias importantísimas mejoras públicas en esta capital y en especial la Exposicion Universal de Barcelona en el año 1888.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Hasta mediados del mes de enero, no abrió sus puertas este Teatro con la compañia dramática que dirige la primera actriz Doña María Alvarez Tubau de Palencia, que hacia pocos dias habia llegado de América, en donde permaneció bastante tiempo, habiendo trabajado con aplauso en distintos teatros de aquel continente, en los cuales obtuvo calurosas ovaciones y pingües rendimientos.

La citada compañía trabajó hasta el mes de junio en el Teatro Principal, y durante la temporada representó la mayor parte de las obras ya conocidas de nuestro público, las cuales alcanzaron regular desempeño. Solamente dos obras nuevas arregladas del francés al castellano, puso en escena la compañía de la Sra. Alvarez Tubau; las tituladas *Francillon* y *La Dama de las Camelias*, escritas las dos por el autor dramático francés, Mr. Alejandro Dumas. La primera no era conocida en esta capital y en ella la Sra. Tubau interpretó el papel de la protagonista con bastante acierto, habiéndole secundado los demás actores, que pusieron especial empeño en que la obra obtuviera buena ejecucion en el conjunto. *Francillon* es una comedia escrita con espontaneidad, dialogada con facilidad y llena de escenas bien preparadas y de situaciones interesantes. Sin embargo, como en la mayoría de las obras dramáticas francesas, hay en *Francillon* algunos chistes de dudoso gusto y varias palabras de sentido equívoco. Con todo, el público lo acogió bien y proporcionó algunas

buenas entradas á la empresa del referido teatro. En *La Dama de las Camelias* la Sra. Alvarez Tubau tuvo que luchar con el recuerdo de renombradas actrices francesas é italianas que en varios teatros de esta ciudad representaron anteriormente la mencionada comedia: no obstante, salió bastante airosa de su empresa, pues dió á conocer que habia estudiado con cariño el papel de Margarita Gauthier, reflejando con fidelidad en varios pasajes de la obra las luchas que sostiene el personaje creado por Alejandro Dumas.

Durante la misma temporada, se representaron asimismo varias piezas y sainetes en un acto, en los cuales demostró su gracejo y sus escelentes dotes de actor cómico D. Domingo Garcia.

La novedad de la temporada fué la obra *España*, letra de D. Ceferino Palencia y música del maestro D. Manuel Fernandez Caballero. La citada obra era de espectáculo y para ella se pintaron varias decoraciones nuevas por los escenógrafos Sres. Urgellés, Chia, Bussato y otros, que produjeron buen efecto, especialmente las de la Alhambra, de la Catedral de Salamanca, del puente sobre el rio Ebro en Zaragoza, la del monasterio de Montserrat y la final. La letra de *España* resultó bastante floja: en toda la obra no hacian mas que sucederse las escenas y aventuras que ocurrieron á una modesta familia de las Provincias Vascongadas, que por resolucion del marido, imbuido en la lectura de las novelas de Julio Verne, se decidió á recorrer varias provincias de nuestra nacion. Tampoco en la composicion de la música estuvo muy feliz el maestro Fernandez Caballero, quien solamente á uno ó dos fragmentos supo imprimer carácter y colorido local. Como la obra se presentó con bastante lujo y propiedad en las decoraciones, trajes, atrezo y en los demás accesorios, asistió numerosa concurrencia á las representaciones de *España* que se sostuvo muchas dias en los carteles del Teatro Principal.

En este dió desde principios hasta fines del último mes de septiembre una serie de funciones, la compañia dra-

mática italiana de la primera actriz Eleonora Duse. Esta artista cosechó muchos aplausos y el público fué numeroso en todas las representaciones La citada actriz puso en escena los dramas *Odette*, *Dora*, *Demi-Monde*, *La moglie de Claudio*, *Francillon*, *Divorçons*, *La Dama de las Camelias*, *Frou-Frou* , y otros del moderno repertorio francés , y en todos ellos la Sra. Duse rayó á la altura de su talento, probando la flexibilidad de sus facultades y las naturales disposiciones, cultivadas con cuidadoso esmero, que posee para brillar en el arte dramático. La misma compañía dió á conocer igualmente algunos dramas y comedias de autores italianos, especialmente de Goldoni y otros, que por lo general no alcanzaron el mismo éxito que las primeramente mencionadas. Como novedad durante dicha temporada, puede citarse la chistosa comedia de Beaumarchais *El barbero de Sevilla*, en la que se distinguió tambien la Sra. Duse, que representó con gracia el papel de la vivaracha y astuta Rosina. En todas las funciones, en particular en el drama titulado *Il padrone della Ferriere* y algun otro, fué objeto de constantes demostraciones de agrado el primer actor de la antedicha compañía Sr. Andó.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Por cuenta de una Empresa, á cuyo frente se hallaba D. Alberto Bernis, nuestro primer teatro lírico abrió sus puertas para dar principio á la temporada de 1889-90, el dia 26 de octubre del año anterior. La ópera escogida para ello fué la del maestro Breton, *Gli Amanti di Teruel*, concertada y dirigida, en cuanto á la parte musical, por el maestro Goula, y en lo relativo á la escénica por D. Edgardo Ferrer. Desempeñaron los principales papeles las señoritas Borelli y Del Bruno, y los Sres. Valero, Laban, Visconti, Boldú y Oliver. Todos ellos eran conocidos de nuestro público, á escepcion de la Srita. Del Bruno, que

cantó la parte de Zulima, revelando en ella notable talento, desembarazo escénico, entonacion precisa, una voz de timbre simpático y una cuadratura y unos conocimientos musicales estraordinarios. Todos pusieron gran empeño en que la representacion fuese primorosa, consiguiendo su objeto y alcanzando nutridos aplausos. Diéronse de *Gli Amanti di Teruel* catorce representaciones, alguna de ellas con el tenor De Marchi, que no pudo resistir el parangon con Valero, el verdadero prototipo de Marsilla. La representacion de tal ópera con tan acertado reparto, fué un acontecimiento del que se guardará durante muchos años el mejor recuerdo, pues difícilmente se verá otro en el que todos los intérpretes sean de las condiciones de los artistas referidos.

Al son de pífanos y atabales se anunció el estreno de la ópera *Francesca da Rimini* del maestro Cagnoni. El maestro Goula puso en juego todo su talento y sus vastos conocimientos en concertarla y dirigirla. Repartiéronse los papeles entre las artistas Sra. Barbarini, soprano debutante que no satisfizo al público, y Del Bruno, y Sres. De Marchi, Laban y Dorini, este último, debutante tambien, y de escasas dotes para el Liceo. Con el concurso de todos ellos, de los coros y de la orquesta, se alcanzó el dia 3 de noviembre una interpretacion acabada, la mas perfecta quizás de la temporada; pero todo fué en vano. El *spartito* no tiene mas apoyo que algunos fragmentos sostenidos solamente por la robustez de la instrumentacion, en cambio de un sin número de vulgaridades, reminiscencias y lugares comunes, y, como debia suponerse, naufragó de la manera mas estruendosa, quedando retirado del repertorio, despues de la segunda representacion.

Otro fracaso, y no de los menos sonados, fué la representacion de *Gli Ugonotti*, dada el dia 7 del propio mes. Debutaron en ella la soprano dramática Sra. Le Roux, que no prosperó ni mucho menos, ya que hubo de rescindir su escritura; Marconi, enfermo á aquella sazon de una afeccion en la garganta, razon por la cual fué recibido con notable prevencion; el bajo Boudouresque, de una voz

robusta y reconocido talento, pero de una escuela especial que no gustó á la concurrencia; la Sra. Garagnani, soprano ligera de escasa brillantez, y otro bajo, el Sr. Villani, no muy bien acogido, desempeñando los demás papeles la Srita. Del Bruno (Urbano) y Laban (Conde de Nevers). Los dos últimos se libraron de los siseos y otras demostraciones desfavorables que tanto menudearon aquel dia, cosechando por lo contrario no pocos aplausos. Dos representaciones se dieron de *Gli Ugonotti*, habiendo sido en la segunda sustituido el bajo Boudouresque por Vidal, que alcanzó en el papel de Marcelo el mejor éxito.

El dia 12 se dió la primera representacion de *Il Trovatore* por la Borelli, la Novelli, De Marchi, Laban y Visconti, resultando un éxito muy singular. Mientras la Srita. Borelli y el Sr. Laban alcanzaron en la representacion un triunfo notabilísimo, y Visconti se sostuvo bien cual suele en su parte, la Sra. Novelli y el Sr. De Marchi no produjeron el menor entusiasmo. Diéronse solamente dos representaciones de *Il Trovatore*.

La ópera *Cármen*, puesta en escena el dia 17, dió ocasion á la Srita. Del Bruno, encargada de la parte de protagonista, para revelar méritos que no habia dado á conocer hasta entonces. Identificada completamente con el difícil personaje que tenia confiado, presentólo con tales detalles, con tal propiedad, que el público unánime y la prensa con él, reconocieron que era la Srita. Del Bruno una de las artistas que han interpretado con mas acierto la inmortal obra de Bizet, en nuestro gran teatro. Acompañáronla en la ejecucion las Sritas. Huguet, Arrieta y Pierdori y los Sres. Bertran, Bachs y Boldú, dirigiéndola el jóven maestro Goula y Fiter. La ópera *Cármen* alcanzó cuatro representaciones con igual personal de ejecutantes, á escepcion de la última en que el tenor De Marchi sustituyó al Sr. Bertran.

El dia 21, en que se dió la primera representacion de *Lohengrin*, debe señalarse con caracteres indelebles en los fastos del Gran Teatro del Liceo. Estuvo encargada de la parte de Elsa la Srita. D.ª Andrea Avelina Carrera, que lo escogió para presentarse por primera vez en escena. Artista (ya lo

fué desde aquella fecha) de rarísimo talento, de figura simpática y esbelta, de voz estensa, potente, igual en todos los registros, dúctil, pastosa y entonada, apareció en las tablas con una seguridad y aplomo tan notables, que en otra localidad en que no fuera conocida como aquí, la habria tomado el público por una cantatriz de largos años de práctica escénica. Ni aun en los primeros momentos dejó entrever la mas leve turbacion, antes, por lo contrario, reveló un estraordinario dominio de sí misma, matizó con el mas esquisito gusto los cantables, vertió á raudales el sentimiento, acentuó del modo debido la frase dramática, y logró con ello una ovacion, que se reprodujo repetidas veces y que alcanzó en gran parte á Goula, su maestro, que coadyuvó á sus triunfos desde el sitial del director. Acompañáronla en la ejecucion la contralto Sra. Novelli, que obtuvo un éxito menos que regular, el tenor Marconi, indispuesto aun á aquella sazon y que fué acogido con poco entusiasmo, el Sr. Laban que se hizo aplaudir como siempre, el bajo Vidal y el Sr. Mestres. Diéronse así dos representaciones, y en la tercera y última en que se suprimió el segundo acto, la Srita. Del Bruno hubo de encargarse repentinamente del papel de Ortruda, sin tenerlo de repertorio.

Se esperaba que la primera representacion de *Semirámide* dispuesta para el 24, fuese un gran éxito, y relativamente resultó un fracaso. Confiadas las dos partes principales á la Borelli y á la Scalchi-Lolli, venida aquí como una estrella, habríase creido que la funcion de aquel dia sería una de esas que dejan memoria imperecedera. La Borelli demostró completamente que sabia hacer prodigios en el género ligero, lo mismo que en el dramático, pero con respecto á la Scalchi Lolli el público sufrió una decepcion. Vió en ella marcadas huellas del arte del *bel canto* llevado á cierto grado de perfeccion; pero no pudo entusiasmarse mucho, porque comprendió que la Scalchi-Lolli, sobre tener una voz por demás reducida, sin agudos casi, necesitaba gran maña para disimular una vocalizacion especial, basada, á veces, en el pase de varias vocales

sobre una sola nota. Los demás ejecutantes fueron el tenor Bestar y el bajo Visconti, este último muy festejado. La ejecucion fué bastante desaliñada. Diéronse de *Semirámide* dos representaciones solamente.

A animadas controversias dió lugar el dia 5 de diciembre la primera representacion de *Orfeo* de Gluck, por la Scalchi Lolli, la Garagnani y la Huguet. El maestro Goula no quiso tomar ejemplo de las representaciones de la misma ópera, dadas anteriormente en el Lírico. No teniendo, como no tiene, la partitura indicaciones metronómicas, se atuvo segun su criterio á las de *allegro, andante,* etc., que ella consigna; pero no dió en el *quid* de lo que convenia al gusto del público, y *Orfeo* alcanzó trabajosamente ocho representaciones, con poco éxito. Contribuyó á este fracaso la misma Scalchi-Lolli, de la que se habian prometido maravillas, que no se notaron despues. Por el contrario, por razon de sus condiciones especiales, hubo de cantar el aria de Bertoni transportada un tono y medio bajos y el *¿Che farò?* un tono, desapareciendo así una gran parte de la brillantez de tan admirable *spartito*. Tomó parte en las primeras representaciones, en calidad de *Ombra beata*, la primera bailarina Srita. Fiorio y en la última la de igual clase Srita. Monroc.

Precedida de gran fama vino la soprano ligera Srita. Van Zant, que debutó el dia 12 del propio mes, desempeñando la parte de protagonista de la ópera *Dinorah*. El público hizo una acogida entusiasta y cariñosa á la célebre artista, reconociendo en ella notabilísimas dotes, tales como una simpática figura, finura y propiedad escénica, facilidad estraordinaria de emision y, salvo ligeras vaguedades, limpieza en las *fioriture*. Contribuyeron á la ejecucion las Sritas. Del Bruno y Huguet y los Sres. Rossetti (tenor), Laban y Oliver. Entre éstos era nuevo para nuestro público el Sr. Rossetti que obtuvo un éxito regular. *Dinorah* alcanzó solamente dos representaciones.

Púsose en escena el dia 14 *Lucrezia Borgia*, por las señoritas Borelli y Del Bruno y los señores De Marchi y Visconti, con el mas satisfactorio resultado por parte de

todos, á escepcion de De Marchi que, sin imaginarlo tal vez, provocó el recuerdo de Gayarre, cuyo *¡Madre mia!* no se olvidará fácilmente aquí, como no se olvidarán tampoco los primores del aria de *Don Sebastiano* cantada por ambos en dicha obra. De ella se dieron dos representaciones.

Con la *Sonámbula*, por la Van-Zant, la Huguet, Rossetti y Laban, quedó cerrado el dia 25 el teatro; resolucion á que obligó el *dengue* estendido á aquella sazon por toda la ciudad y del cual enfermaron tambien no pocos artistas é individuos de las masas coral y orquestal del mismo coliseo.

El dia 11 de enero del año actual volvió á abrir sus puertas el Liceo con el grandioso baile de asunto histórico, *Messalina*, argumento de Luis Danesi y música de José Giaquinto. Es una obra por demás brillante en la que se exhiben vistosas decoraciones, vestuario y atrezo, y además una música ruidosa, de poco mérito artístico, llena de vulgaridades y exenta de delicadezas. Tomó parte en él un personal numerosísimo, en el cual sobresalian las primeras bailarinas Adelina Rossi y Menzel, el primer bailarin Aldo Spadalino, otra primera bailarina Carlotina Fiorio, las *mimas* señorita Lombardi y señores Pratesi, Estrella, etc. etc. Las decoraciones de esta obra fueron pintadas por los señores Soardi, de Brescia; Fontana, de Turin; Lessi, y Carreras y Vilomara, de Barcelona. El vestuario procedia de la casa Zamperoni, de Milan; el *atrezzo*, armaduras y joyería de la de Rancati y compañía, de la propia ciudad; el calzado de la de Grau, de esta localidad, y las pelucas de la de Venegoni, de Milan. La direccion de la maquinaria estuvo á cargo de Don Joaquin Manció (hijo), y la luz Drumont al de D. Cárlos Fonseca. De esta produccion coreográfica se dieron 75 representaciones.

En las últimas se exhibió la *Mouche d'or*, que no produjo la menor ilusion.

El 25 de marzo se dió el primero de los conciertos clásicos de Cuaresma, que no lograron gran éxito, quedando reducidos á cuatro.

A contar desde el dia 6 de abril, en que tuvo efecto la inauguracion de la temporada llamada de Primavera, se dieron 9 representaciones de *Mefistófeles* de Boito, que alcanzó escelente interpretacion, algunas de ellas por la Borghi Mamo y otras por la Kupfer, artistas ambas de gran valía y justamente festejadas siempre de nuestro público, la Carotini, Moretti (tenor) y Vidal (bajo). Este último fué sustituido alguna vez por Ercolani.

Dióse el dia 9 por primera vez en aquella temporada la ópera *Gioconda*, por la Kupfer, la Carotini, el tenor Moretti, Laban, Visconti y Oliver. El éxito fué, en general, bueno por parte de la señora Kupfer, que, como siempre, hizo una escelente protagonista; por la de Moretti y Laban, y mas que regular por la de los demás. La orquesta hubo de repetir los bailables, portándose bien en lo demás, lo mismo que los coros y el maestro Goula. Dióse otra representacion de la misma obra, sustituyendo á la Carotini la Rolutti, que no mejoró lo mas mínimo el resultado.

El dia 13 se puso en escena *Aida* por la Kupfer, la Carotini, el tenor Gabrielesco, el barítono Seguin y Vidal. Brilló estraordinariamente en ella la Kupfer. El tenor Gabrielesco, debutante lo mismo que Seguin, fué bien recibido por parte del público, que reconoció en él una gran facilidad de emision, una voz estensa y espansiva y otras cualidades recomendables. No hizo otro tanto con Seguin en quien encontró una escuela deficiente, una voz de timbre algo opaco y poco mas. Seis representaciones se dieron de *Aida* y tambien en alguna de ellas cantó la parte de Amneris la Rolutti con menguado éxito.

Tras de grandes preparativos se representó la ópera *Gli Ugonotti* para debuto del tenor Salto, que fué mal acogido, hasta el punto de haberse visto obligado á rescindir la escritura con la Empresa. Fuerza es decir, sin embargo, que por razones que no deben dilucidarse en este momento, la concurrencia estremó demasiado sus demostraciones contra Salto que, sin reunir condiciones estraordinarias, no era merecedor de todo cuanto se hizo contra él. La Borghi Mamo hizo una Valentina

acabada. La Rolutti participó de las manifestaciones contrarias, no menos que la soprano ligera señorita Gassull. Laban, Vidal, Visconti y la Juliá sostuvieron bien sus papeles. Regulares la orquesta y los coros. Puede suponerse ya que la obra no se repitió.

Otra prueba de sus fenomenales dotes artísticas dió Avelina Carrera el dia 24 en la representacion de Margarita en *Faust*, acompañándola en la ejecucion Gabrielesco, Laban, Ercolani, y la señorita Arrieta. La obra tuvo éxito y alcanzó tres representaciones.

El dia 8 de mayo cantaron *Lucrezia Borgia* la Borelli, la Carotini, Moretti y Ercolani, dándose de ella cuatro representaciones.

Constituyó un acontecimiento el estreno de la ópera *La bella fanciulla di Perth*, hermosa partitura de Bizet, que tuvo efecto el dia 20 del propio mes, por la señorita Carrera para la que no fueron inconvenientes los dos caracteres dramático y ligero de que participa la parte de protagonista, desempeñada por ella poco menos que á la perfeccion; la señora Carotini, que lució en la de Mab; el barítono Laban que brilló notablemente en la de Duca; el tenor Moretti, que hizo lo propio en la suya, no menos que el bajo Vidal, para todos los cuales, lo mismo que para el maestro Goula, abundaron los aplausos y las llamadas al palco escénico. De *La bella fanciulla di Perth* se dieron diez representaciones.

La temporada terminó el dia 13 del referido mes de mayo con la funcion á beneficio del secretario de la Empresa señor Vallesi. En ésta se cantaron dos actos del *Faust* y otros dos de *Gli amanti di Teruel*, desempeñando la parte de tenor el señor Bertran, que se hizo aplaudir con la Borelli de un modo estraordinario en el gran duo del tercer acto.

En las tres temporadas del año 1889-90, la direccion y concertacion estuvo encargada al maestro Goula, que concertó y dirigió todas las obras, á escepcion de alguna de ellas, las de tarde especialmente, confiadas al hijo de aquél, D. Juan Goula y Fiter.

TEATRO ROMEA.

Como en los años anteriores, el dia 21 de septiembre se inauguró la temporada en este teatro, con la numerosa compañía que dirigian los primeros actores D. Leon Fontova y D. Teodoro Bonaplata. Pocas obras nuevas catalanas se representaron durante la temporada del año pasado, pues se acudió al repertorio antiguo para dar alguna variedad á las funciones, que por lo general estuvieron bastante concurridas.

Entre las obras que mejor éxito alcanzaron, figuran los dramas titulados *Lo Monjo negre* y *Rey y Monjo*, escritos por los laureados poetas D. Federico Soler y D. Angel Guimerá. En el primero se observan las felices disposiciones que el autor posee para el cultivo del arte dramático, pues abunda la obra en situaciones que ofrecen bastante interés, por mas que á veces resulten algo espeluznantes y con todo el carácter del melodrama, lo cual desluce en ocasiones el colorido dramático que, sin el defecto apuntado, presentarian determinadas escenas. El argumento de *Lo Monjo negre*, no es mas artístico, y como el fondo es algo repulsivo, los personajes se mueven á menudo en una esfera puramente convencional, por cuyo motivo abundan en el citado drama las escenas convencionales y varias inverosimilitudes, que se hallan sin embargo atenuadas por la habilidad y destreza del señor Soler, que en determinados pasajes de *Lo Monjo negre*, patentiza su talento y sus relevantes cualidades de autor dramático.

Argumento parecido al anterior, tiene el drama del Sr. Guimerá *Rey y Monjo*, que está escrito en sonoros y robustos versos, llenos de brillantes imágenes y profundos pensamientos. La accion del referido drama se desarrolla con bastante naturalidad y las escenas se suceden sin esfuerzo, notándose en toda la obra la fuerza y valentía de la concepcion, que basada en un episodio de la historia de

nuestro Principado, se presta á situaciones eminentemente dramáticas é interesantes. La mayor parte de los personajes que intervienen en *Rey y Monjo* están bien pintados y sostenidos, y la trama está conducida desde el principio hasta el desenlace de la accion, con verdadera espontaneidad, sin que se observe fatiga ni artificio de ninguna clase.

Además se estrenaron durante la misma temporada algunas piezas en un acto, que en general no obtuvieron mucho éxito, debiéndose no obstante hacer mencion especial de las tituladas *Bon jan qui paga* y *Lo Padrí*, originales de los Sres. Soler de las Casas y Riera y Bertran y que son dos bonitos cuadros de costumbres, muy bien desarrollados y que no carecen de colorido local, en particular el del Sr. Riera y Bertran que fué muy aplaudido por el público y del cual se dieron muchas representaciones.

Asimismo se estrenó la comedia en tres actos titulada *La carta de Navegar*, escrita por D. Federico Soler, que no carece de cualidades recomendables, pero que no alcanzó mucho éxito.

TEATRO DE NOVEDADES.

En este teatro, como en los años anteriores, trabajó durante el invierno una compañía dramática dirigida por los primeros actores D. Antonio Tutau y D.ª Carlota de Mena. La citada compañía dió sus funciones en los dias festivos y algun otro laborable, aunque no diariamente, y puso en escena varias obras ya conocidas, pertenecientes casi todas al género melodramático, que proporcionaron á la empresa magníficas entradas y abundante cosecha de aplausos á los actores.

Durante los meses de marzo y abril, dió una série de representaciones en el mismo teatro la compañía dramática italiana de la actriz Sra. Duse, que representó las principales obras del repertorio francés é italiano moderno, y en todas ellas fueron objeto, la Sra. Duse, asi como el

primer actor Sr. Andó, de demostraciones de agrado por parte del numeroso público que favoreció aquellas funciones. Poco mas ó menos, la referida compañía dió á conocer las mismas obras que posteriormente representó en el teatro Principal, escepto la tragedia de Shakespeare *Cleopatra*, en la cual la Sra. Duse obtuvo un señalado triunfo.

Desde junio hasta principios de agosto, trabajó en el mismo teatro la compañía castellana que dirige el primer actor D. Emilio Mario. Todas las obras que representó, obtuvieron escelente desempeño en el conjunto, viéndose siempre la esperta direccion escénica del Sr. Mario. Se reprodujeron la mayoría de las comedias que mejor éxito alcanzaron en anteriores temporadas y entre otras se estrenaron las dos que tienen por título *El primer choque* y *La bofetada*, escritas por los Sres. Sanchez Perez y Novo y Colson. La primera obtuvo el aplauso del público y se sostuvo muchos dias en los carteles, por la sencillez de la trama, por la naturalidad de la accion, por la gracia y viveza del diálogo y por otras condiciones literarias, que merecieron los plácemes de las personas inteligentes y de los aficionados al arte dramático. Tambien se pusieron en escena varias chistosas piezas y comedias, en las cuales se distinguieron la Srita. Guerrero y nuestro paisano el señor Rossell.

A mediados de agosto comenzaron con actividad en el teatro de Novedades las obras de restauracion que se han llevado á cabo en el mismo.

TEATRO DEL TÍVOLI.

Durante el año que comprende desde 1.º de octubre de 1889 al último de septiembre de 1890, han alternado en este coliseo, compañías de zarzuela y de ópera en las cuales no ha faltado un cuerpo de baile relativamente nutrido. Las primeras, especialmente cuando han regido empresas en que ha intervenido el propietario de aquel co-

liseo D. Ignacio Elías, han ejecutado con todo el lujo posible de decorado, vestuario y atrezzo grandes obras de espectáculo, y las segundas, óperas que alguna vez han podido parangonarse con las de otros teatros de mucha mas categoría.

La última que actuó en el Tivoli hasta el dia último de septiembre fué la de zarzuela del señor Cereceda.

TEATRO LÍRICO.

Bajo la direccion del maestro Bimboni, que habia dejado buenos recuerdos el año anterior, sobre todo en lo que atañe á la direccion y concertacion de *Orfeo* de Glück y de *L' ultimo Abenzerragio* de Pedrell, se puso en escena en dicho teatro, para la inauguracion de la temporada de verano de 1889, el 31 de mayo, otra obra de Glück, *Alceste.* Se habia anunciado una compañía escelente y el público correspondió á los anuncios, acudiendo al estreno, pero sufrió una gran decepcion al hallarse con un conjunto de artistas, en general de muy poca talla, y desde aquel momento mostró menguado interés por las funciones del coliseo del Sr. Arnús.

Eran los ejecutantes de *Alceste* la Roussel Giraud, el tenor D'Enrici, que hubo de ser sustituido por Mandolini, el barítono Vinci, el de mejores dotes entre todos, y los bajos Tos y Campins. La parte coreográfica estaba á cargo de la primera bailarina señorita Monroc y del cuerpo de baile dirigido por el Sr. Torres. Diéronse de *Alceste* ocho representaciones.

El 7 de junio se puso en escena *Orfeo* por la Bobbio, la Angelini y la Huguet, la primera bailarina señorita Monroc y cuerpo de baile. *Orfeo* alcanzó diez representaciones.

Estrenóse *Modelle* del maestro Bimboni el dia 17, por la Roussel, sustituida despues por la Calvi y la Huguet, Zverni, Vinci, Tos y Oliver, tomando parte en ella el cuerpo de baile dirigido por el Sr. Torres. La obra no es

perfecta, ni mucho menos, y obtuvo un éxito mediano, alcanzando nueve representaciones.

Para el 21 se dispuso la de *Il matrimonio segreto* de Cimarosa, bellísimo *spartito* que, siendo desempeñado de un modo mediano, obtuvo una acogida favorable y llegó al número de cinco representaciones. Su desempeño estuvo confiado á las señoritas Huguet, Calvi y Bobbio, y á los señores Mandolini, Tos y Campins.

Por las señoritas Roussel y Amat y los señores Zverni, Vinci y Campins, se dieron, con poco resultado, dos representaciones de *Traviata*, la primera de las cuales tuvo efecto el dia 19 del propio mes.

Por último el dia 4 de julio se representó *Lucia di Lammermoor*, cuya protagonista desempeñó la señorita Huguet, quien alcanzó uno de sus mayores triunfos. Tomaron parte en ella, además, la señorita Amat y los señores Zverni, Vinci, Tos y Oliver. Obtuvo dos representaciones.

Todas las referidas obras fueron concertadas y dirigidas por el maestro Bimboni, á escepcion de algunas que lo fueron por el maestro Vehils que, como aquel, fué muy festejado por el público.

Además, á contar desde el 20 de junio, y bajo la direccion del director coreográfico Sr. Torres y con la cooperacion de este y de la primera bailarina señorita Monroc, se representó diez veces despues de la ópera correspondiente el baile *La Bella Napolitana*, y, empezando el 28, diéronse seis representaciones de *Las Provincias*, alcanzando ambos lisonjero éxito.

TEATRO ELDORADO.

La única variedad que ha habido en el teatro Eldorado ha sido una interrupcion de las representaciones de zarzuelas cortas, por la de opereta italiana á cargo de la compañía de la señora Franceschini, que se distingue por su personal mediano en su generalidad y poco mas.

Ha habido larga temporada en que el público ha demostrado una decidida predileccion por este coliseo, al que ha atraido numerosa concurrencia á veces una artista determinada y el propósito manifiesto de la empresa de poner en escena las obras con toda propiedad sin escatimar los gastos.

TEATRO ÇALVO-VICO.

En este teatro, durante el penúltimo verano, trabajó una compañía lírico-cómica, dirigida por el actor Sr. Larra, que puso en escena las obras mas notables que se estrenaron con mejor éxito en Madrid. De la citada compañía formaba parte la tiple cómica Srita. Gonzalez, que obtuvo el favor del público, por la gracia y el acierto con que desempeñó los papeles que se le confiaron.

Durante el invierno, á intervalos, trabajaron en el propio teatro varias compañías de declamacion, que en los dias festivos representaron dramas y comedias de espectáculo, que no consiguieron, á pesar de los esfuerzos de las respectivas empresas, atraer numerosa concurrencia.

TEATRO GAYARRE.

Despues de una série de funciones dadas los domingos por una compañia de zarzuela, inauguróse una compañía de ópera italiana, á cargo del empresario señor Zagri. Formaban parte de ella algunos artistas de cierta valía, con relacion á las condiciones económicas de aquel coliseo. Entre ellos pueden citarse las señoras Ferretti, Nevescki, Huguet, Juliá, Ferrer (Pilar), Carifa y Angelini, y los señores Bertran, Sotorra, Tronbem, Roura, Ventura, Villani, Jordá, Tos, etc., etc.

Entre otras, representáronse las óperas *Carmen*, *Lucía*, *Lucrezia Borgia*, *Faust*, *Roberto il Diavolo*, *Ugonotti*, etc.

La direccion y concertacion estuvo confiada á los maestros Subeyas-Bach y Sadurní.

Durante una corta temporada quedaron limitadas las funciones á los domingos, en que se dieron algunas representaciones de zarzuela.

El dia 24 de mayo empezó sus tareas, por cuenta de la empresa Lopez y Carrió, otra compañía de ópera italiana dirigida y concertada por los maestros Perez de Cabrero y Sadurní, y de la que formaban parte, entre otros artistas, las señoritas Muñoz, Ferretti, Huguet, Miriam, Bargaglia, Giorgio, Juliá, Ferrer (Eulalia), Amat, y señores Sotorra, Roura, Bertran, Puig, Volebile, Parodi, Carbonell, Ventura, Mestres, Arti-Roger, Faff, Planas, Tos, Blanch, Calvet, Serazzi, Godoy, Monrós, etc., etc.

El repertorio fué muy estenso, habiéndose representado un gran número de óperas, entre las cuales recordamos, *Gli amanti di Teruel*, *Affricana*, *La bella fanciulla di Perth*, *Carmen*, *Gli Ugonotti*, *I Puritani*, *Un ballo in maschera*, *Trovatore*, *Favorita*, *Lucrezia Borgia*, *Rigoletto*, *Lucia di Lammermoor*, *Ernani*, *Il Barbiere di Siviglia*, *Sonámbula*, *Norma*, *Saffo*, *Poliuto* y *Traviata*.

La referida compañía cesó de funcionar el dia último de septiembre.

REVISTA FINANCIERA.

Severas lecciones hallamos en el movimiento bursátil del año que pasamos á reseñar, y es natural que asi sea, pues las prosperidades que no descansan en balances sólidos y buenos dividendos, siempre han de ser efímeras. Asi vemos que las acciones de nuestros ferro-carriles que por efecto del juego mejoraron grandemente sus cotizaciones en el año anterior, no han podido sostenerlas en el presente, de modo que las de los Caminos de hierro del Norte desde el tipo de 93'20—el mas elevado que han conocido—han ido descendiendo hasta 75'20, mínimo cotizado en julio, y asimismo las Francias que en octubre se hicieron hasta 66'85, se cotizaron ya en diciembre á 49'20, bajas que, si no revelan malestar en las citadas Compañías, justifican que no pueden forzarse los cambios cuando faltan motivos racionales para estremarlos.

En cambio las de Almansa y de Orense han salido mejor libradas, pues menos solicitados sus valores por el juego y mas afianzada seguramente su situacion, han sostenido sus cotizaciones, cerrando la primera con un aumento de 10 enteros sobre la última del pasado ejercicio.

Respecto á los valores llamados locales, poco podemos decir; los industriales indican claramente con sus cortos dividendos, que lucha este ramo con dificultades de todo género y que solo en circunstancias muy especiales podrian rendir á los capitales empleados en la industria un razonable interés; los bancarios ó de crédito siguen viviendo y obteniendo resultados solo regulares, porque, no abandonando sus antiguos moldes, apenas contribuyen á fomentar los grandes intereses mercantiles é industriales que

hay creados. El Banco Hispano-Colonial ha acusado fuerza y alientos para grandes empresas, razon por la cual sostuvo este valor cotizaciones elevadas, favoreciéndole los rentistas con su contínua solicitud.

Las rentas públicas ó valores del Estado han experimentado sensibles oscilaciones, porque los sucesos políticos interiores y esteriores, la enfermedad de S. M. el Rey y la difícil situacion monetaria que hemos atravesado por el desmérito de la plata, han motivado que el 4 por 100 haya acusado diferencias notables, siempre con tendencia á subir por la atencion preferente que le han dispensado las Bolsas estranjeras, pues salvadas tranquilamente las dificultades gubernamentales y los conflictos surgidos, no eran ya de temer los disturbios políticos de antaño, de que tan triste ejemplo de desórden habia ofrecido nuestro país. Otra consideracion debemos apuntar en favor del alza de estos valores, y es la mayor confianza que inspira al país el partido conservador al frente de sus destinos, por su seriedad y mejor administracion, dando de ello buena prueba el proyecto de empréstito para el arreglo de la Deuda de Cuba, que poco antes de cerrar esta reseña se ha anunciado en condiciones ventajosas para la nacion, anuncio que, como era de esperar, ha hecho perder á los Billetes de Cuba en circulacion gran parte de la prima á que se cotizaban.

Y para mejor inteligencia de los lectores pasamos á describir mensualmente la marcha de los negocios bursátiles en el ejercicio que nos ocupa

Octubre. Muy pocas fluctuaciones esperimentaron las rentas públicas en este mes, pues si nuestro 4 por 100 esterior estuvo solicitado en París y sostenido en Lóndres por capitalizar un interés muy superior al que comunmente rige en aquellas plazas, nuestra Bolsa permaneció quieta, no siendo objeto de grandes especulaciones. En cambio, las acciones de ferro-carriles alcanzaron mayor animacion, particularmente los Nortes que abriendo á 91, sufrieron diversas oscilaciones de alza y baja para cerrar casi al mismo tipo de apertura, pero las Francias, con menor solicitud, cerraron con pérdida de 2 enteros, siendo la cotizacion del último dia del mes la siguiente:

4 por 100 interior.. . .	75'32	Catalana de Crédito. . .	79'75
» esterior. . .	77'12	Crédito Mercantil. . . .	57'65
» amortizable..	89'	Crédito y Docks de Barc.	22
Billetes de Cuba. . . .	106'	Ferro-carril Francia. . .	64'50
Banco de Barcelona. . .	85'75	» Norte.. . .	91'20
» Colonial.	131'40	» Almansa. .	122'50
» de Cataluña. . .	53'	» Orense. . .	19'10
» de Villanueva.. .	76'75	» S. Juan A..	20'

Noviembre. Con baja general en los valores de mayor movimiento se presentó este mes. Lo mismo los del Estado que los de ferro-carriles y Bancos, esperimentaron notable descenso; sin aliento los jugadores ante la situacion siempre precaria de nuestra Hacienda pública, é impresionadas las Bolsas estranjeras con los sucesos políticos del Brasil que modificaron radicalmente la constitucion de aquel Estado, y siendo mucha la influencia que aquí ejercen París y Lóndres, los cambios fueron decayendo lentamente, con muy pocas oscilaciones y escasos negocios bursátiles. Además, por efecto de la disminucion de ingresos de la Compañía de las Francias, estas acciones perdieron en el curso del mes 7 enteros, y hasta 6 las del Norte, pérdidas que afectaron grandemente á los tenedores de estos valores. La última cotizacion del mes fué:

4 por 100 interior.. . .	74'87	Catalana de Crédito. . .	78'
» esterior. . .	76'65	Crédito Mercantil. . . .	56'50
» amortizable..	89'40	Crédito y Docks de Barc.	22'25
Billetes de Cuba. . . .	105'60	Ferro-carril Francia. . .	57'75
Banco de Barcelona. . .	87'25	» Norte. . . .	85,85
» Colonial.	126'20	» Almansa. .	121'
» de Cataluña.. . .	50'	» Orense. . .	17'50
» de Villanueva.. .	77'	» S. Juan A..	20'

Diciembre. Los cambios diarios de este mes revelaron malestar general. Las rentas del Estado se mantuvieron con ligeras oscilaciones por permanecer quietas las Bolsas estranjeras. Faltó el empuje de ellas para mejorar los cambios, tanto por la aflictiva situacion financiera de nuestro Tesoro, cuanto por la crísis monetaria que tan graves perjuicios causaba al negocio mercantil en todas sus diversas manifestaciones. Pero este malestar se hizo mucho mas

grave para los valores de Sociedades locales y de ferro-carriles, en particular los últimos que sufrieron descensos notabilísimos, mayores de lo que podia preverse dada la situacion particular de cada empresa, efecto seguramente de que el juego halló fácil presa en el perturbado espíritu de los tenedores de estos valores, pues las Francias decayeron de 56 á 49, reponiéndose por último hasta 50'50; los Nortes desde 85 declinaron á 76'10, para cerrar á 79'35, y los Coloniales desde 123'80 descendieron á 113 para rehacerse luego hasta el tipo de apertura. Con tales oscilaciones, muchas de ellas producidas sin causas mayores y solo por la presion de fuertes jugadas, se notó en nuestra Bolsa una séria alarma que produjo graves daños á los tenedores de valores, que como siempre fueron las víctimas de manejos bursátiles, con frecuencia reprensibles.

Se cotizó á fin de este mes:

4 por 100 interior.. . .	74'95	Catalana de Crédito. . .	74'50
» esterior. . .	76'30	Crédito Mercantil. . . .	56'50
» amortizable..	89'	Crédito y Docks de Barc.	22'50
Billetes de Cuba. . . .	106'40	Ferro-carril Francia. . .	50'50
Banco de Barcelona. . .	84'50	» Norte.. . .	79'35
» Colonial..	123'80	» Almansa. .	191'
» de Cataluña.. . .	50'	» Orense. . .	17'15
» de Villanueva.. .	75'	» S. Juan A..	20'25
» gral. de Madrid..	37'	España Industrial. . . .	54'
C.ª alumbrado por Gas.	168'	Crédito Español.. . . .	26'50

Enero. A las tristes circunstancias que hemos señalado en el mes anterior, vinieron otras á agravar la penosa situacion de la plaza y á retraer casi por completo á especuladores y rentistas. La epidemia del *dengue* que se inició á últimos de diciembre, fué causa de verse poco frecuentadas las sesiones de la Bolsa; vino luego la enfermedad de S. M. el Rey que, por las consecuencias funestas que podia ocasionar, esplotaron á su gusto los jugadores, y por último la nueva y laboriosa crísis gubernamental, que acabó con un cambio de personajes para continuar, aunque en mayor escala, los mismos desaciertos políticos y económicos del partido dominante. Con tantos contratiempos sufrieron todos los valores públicos notable baja en la primera decena,

pero se reaccionaron algun tanto cuando felizmente entró S. M. el Rey en franca y segura convalecencia, sin oscilaciones mayores, á no ser en los valores de ferro-carriles que cerraron con regular alza sobre los últimos cambios del mes anterior, como es de ver en la cotizacion de fin de mes, que continuamos:

4 por 100 interior.. . .	74'40	Catalana de Crédito. . .	81'
» esterior. . .	76'07	Crédito Mercantil. . . .	58'25
» amortizable..	88'25	Crédito y Docks de Barc.	21'50
Billetes de Cuba. . . .	106'	Ferro-carril Francia. . .	54'60
Banco de Barcelona. . .	87'	» Norte.. . .	83'20
» Colonial.	116'80	» Almansa.. .	122'
» de Cataluña.. . .	52'	» Orense. . .	19'40
» de Villanueva.. .	75'50	» S. Juan A..	20'75

Febrero. Aunque este período transcurrió con gran calma en los negocios de Bolsa, desvanecidos los temores que inspiró la enfermedad de S. M. D. Alfonso XIII, terminado el conflicto anglo-portugués sin provocar las calamidades que se temieron, y declarado por el nuevo ministro de Hacienda que teniendo recursos suficientes para el ejercicio corriente, no se hacia necesario el empréstito en proyecto, los cambios subieron paulatinamente un entero en las rentas interior y esterior, siendo bien consideradas en el estranjero por satisfacerse con puntualidad los intereses de las mismas. Tambien ofrecieron mejor cariz los valores locales: repuestos los jugadores de las pasadas alarmas, los Nortes que desde 82'90 llegaron á 81'50, subieron luego hasta 85'60, las Francias mejoraron 1 $^1/_2$, que á poco volvieron á perder, pero los Coloniales se afianzaron en la mejora alcanzada de 6 enteros, segun la última cotizacion mensual que continuamos:

4 por 100 interior.. . .	74'15	Catalana de Crédito.. .	72'25
» esterior. . .	77'15	Crédito Mercantil. . . .	59'40
» amortizable .	88'75	Crédito y Docks de Barc.	19'50
Billetes de Cuba. . . .	106'75	Ferro-carril Francia.. .	54'60
Banco de Barcelona. . .	88'	» Norte.. . .	85'60
» Colonial.	123'20	» Almansa. .	122'75
» de Cataluña.. . .	47'50	» Orense. . .	19'15
» de Villanueva.. .	76'50	» S. Juan A..	20'75

MARZO. No hubo en este mes sucesos para mover al capital á entrar en especulaciones de entidad, ni ofrecieron los cambios oscilaciones en que el juego pudiera hallar márgen, pues todos los proyectos de empréstito que se venian anunciando no resultaron ciertos, y aunque seguimos en un desconcierto económico incomprensible en otros países, mas prácticos y sesudos que el nuestro, sin presupuestos desde hace dos años, con gran déficit en cada ejercicio, y hasta con una escandalosa falsificacion de títulos de nuestra Deuda, ninguna de estas tan gravísimas consideraciones fueron suficientes para impresionar los cambios, que se presentaron firmes y hasta con alza de medio á un entero, sin duda por el favor que merece nuestra Deuda en el estranjero, la cual rinde bien el 5 1/2 por 100, interés muy superior al de casi todas las Deudas estranjeras, y entre éstas algunas que si no presentaban una situacion interior peor que la nuestra, no dejaba de ser muy difícil la que atravesaban entonces. Los valores llamados locales tuvieron poco juego, y los de Bancos y ferro-carriles perdieron alguna fraccion, segun se desprende de la cotizacion anterior comparada con la siguiente, del cierre de este mes:

4 por 100 interior. . . .	76'05	Catalana de Crédito. . .	73'75
» esterior. . .	77'77	Crédito Mercantil. . . .	56'
» amortizable. .	89'25	Crédito y Docks de Barc.	19'50
Billetes de Cuba. . . .	107'75	Ferro-carril Francia. . .	53'40
Banco de Barcelona. . .	89'	» Norte. . . .	83'
» Colonial.	125'50	» Almansa. .	130'65
» de Cataluña. . .	46'50	» Orense. . .	19'
» de Villanueva. . .	74'50	» S. Juan A. .	20'

ABRIL Continuando el mayor desconcierto en nuestra Hacienda pública, por la incapacidad manifiesta de los ministros encargados de ésta, cuyos presupuestos, si lo fueron, arrojaron enormes déficits, segun lo demostró el incesante aumento de la deuda flotante, fué agravada esta situacion por la monetaria cada dia mas difícil y con el estado del Banco de España, precisado á hacer los pagos en plata por quedar en circulacion el máximum autorizado en billetes. Como remedio á este conflicto se proyectó aumentar la emision en otros 250 millones. No obstante

esto, y quizás contra toda razon y lógica, los cambios se mantuvieron firmes y hasta con alguna alza, aunque con pocos negocios, sobre todo en las sesiones de los últimos dias, sin que se resintieran por la proximidad de la huelga general de obreros anunciada para el dia 1.° del próximo mayo, ni por lo mal impresionadas que vinieron las Bolsas estranjeras. Las acciones de ferro-carriles tuvieron fuertes oscilaciones en este período; los Nortes perdieron dos enteros, pero las Francias, á causa de la buena impresion de su junta general, ganaron 4 enteros. La última cotizacion mensual fué la siguiente:

4 por 100 interior.. . .	75'52	Catalana de Crédito. . .	76'75
» esterior. . .	77'52	Crédito Mercantil. . . .	56'25
» amortizable..	89'10	Crédito y Docks de Barc.	20'
Billetes de Cuba. . . .	107'	Ferro-carril Francia.. .	57'80
Banco de Barcelona. . .	89'	» Norte.. . .	80'50
» Colonial.	126'80	» Almansa. .	131'
» de Cataluña.. . .	46'50	» Orense. . .	18'50
» de Villanueva.. .	75'	» S. Juan A..	19'90

Mayo. Transcurrió el dia 1.° sin disturbios mayores, á pesar de los fatídicos temores y noticias que circularon sobre la llamada *fiesta del trabajo*, y aunue despues se hizo necesaria la declaracion del estado de sitio en nuestro distrito militar ante la reproduccion de huelgas parciales con trastorno del órden público, los valores del Estado conservaron su anterior firmeza y escelente tendencia por reflejo de las Bolsas de París y Lóndres. Así es que paulatinamente siguió el alza en ellas y en la nuestra, porque si el dinero es siempre medroso, se vió á los Gobiernos mostrarse fuertes contra el desórden y esto inspiró confianza, entrando en juego los alcistas con buen empuje y tendencia á elevar la cotizacion del 4 °/₀, cuya renta en el estranjero por ser allí abundante el dinero hallaba fácil colocacion, de modo que cerró esta con cerca de 2 enteros sobre la anterior cotizacion de abril. Empero de esta prosperidad ó buena tendencia no participaron en nuestro centro bursátil los valores locales ni los de ferro-carriles: los primeros fueron objeto de escasa contratacion, pero los segundos sufrieron quebrantos sensi-

bles, de tal manera que las Almansas perdieron 4 enteros, los Nortes 2 ½ y hasta 5 las Francias, segun la cotizacion de fin de mes que continuamos:

4 por 100 interior.. . .	77'47	Catalana de Crédito. . .	75'
» esterior.. . .	80'37	Crédito Mercantil. . . .	56'50
» amortizable. .	90'40	Crédito y Docks de Barc.	50'
Billetes de Cuba. . . .	107'75	Ferro-carril Francia.. .	53'30
Banco de Barcelona. . .	89'50	» Norte.. . .	78'
» Colonial.	127'	» Almansa. .	127'75
» de Cataluña.. . .	47'50	» Orense. . .	18'80
» de Villanueva.. .	73'25	» S. Juan A..	19'90

Junio. Limitados los proyectos de empréstitos, tantas veces anunciados, á una sencilla operacion de 100 millones de pesetas, al interés de 5 %, en bonos y por medio del Banco de España, los valores públicos sostuvieron los cambios, y aunque en sus naturales oscilaciones y á consecuencia del juego de la especulacion perdieron cerca de 2 enteros, se rehicieron pronto quedando á corta diferencia á los tipos de apertura, tanto por la proximidad del corte del cupon semestral, como por ser el esterior objeto de importantes operaciones en París y Lóndres. Poca animacion tuvieron los valores locales, y aunque tampoco fué activa la contratacion en acciones de ferro-carriles, siguieron éstas con algun juego por ser valores de preferente atencion en nuestra Bolsa. La cotizacion de fin de mes fué:

4 por 100 interior.. . .	77'52	Catalana de Crédito. . .	75'
» esterior. . .	79'85	Crédito Mercantil. . . .	56'
» amortizable..	89'50	Crédito y Docks de Barc.	21'
Billetes de Cuba. . . .	107'95	Ferro-carril Francia.. .	52'
Banco de Barcelona. . .	90'	» Norte.. . .	77'75
» Colonial.	125'30	» Almansa. .	123'50
» de Cataluña.. . .	47'50	» Orense. . .	19'50
» de Villanueva.. .	70'	» S. Juan A..	19'50
» de España.. . . .	414'	» Madrid Z. Alic.	70'50
» gral. de Madrid. .	33'	Crédito Español.. . . .	29'
Catalana alumbrado gas.	168'	España Industrial. . . .	51'

Julio. Cortado el cupon semestral, se susurró hallarse el Gobierno en crísis. Con tal motivo se resintieron los cambios del 4 p %, para reaccionarse luego, al presen-

tirse que su solucion habia de ser la entrada del partido conservador. En efecto, la noticia de ser éste el llamado á regir los destinos del país fué saludada con alza en todas las rentas, cuyos cursos se mantuvieron con firmeza, no obstante alguna oscilacion en baja, pues cerraron con un aumento de cerca de un entero á pesar del malestar que reinaba con las huelgas continuas y la carencia de negocios que es habitual en la estacion calurosa por la dispersion de capitalistas y jugadores. Menor aun fué el movimiento de las acciones de ferro-carriles y empresas locales, pero quedaron en último lugar mejorando de 2 enteros las Almansas y 1 las Francias, segun acusa la cotizacion siguiente del último de mes:

4 por 100 interior. . .	76'82	Catalana de Crédito. . .	81'25
» esterior. . .	79'05	Crédito Mercantil. . . .	55'75
» amortizable..	89'50	Crédito y Docks de Barc.	20'50
Billetes de Cuba. . . .	108'	Ferro-carril Francia. . .	53'30
Banco de Barcelona. . .	90'	» Norte. . . .	77'80
» Colonial.	123'50	» Almansa. .	125'15
» de Cataluña. . . .	47'50	» Orense. . .	19'70
» de Villanueva. . .	70'	» S. Juan A..	19'

Agosto. Alza en toda la línea ofreció el movimiento bursátil de este mes, pues lo mismo las rentas interior, esterior y especiales del Estado, que los valores de empresas mercantiles y de ferro-carriles, alcanzaron cotizaciones elevadas, con aumento notable sobre las de julio, y no fué debido á afluencia de jugadores ni á abundancia de dinero improductivo, porque seguian ausentes muchos de los primeros por sus escursiones estivales, y respecto á capital no podia mejorar la situacion financiera, sin obtener resultados halagüeños la agricultura y la industria. El indicado empuje de los cambios provino, sin duda, de las Bolsas estranjeras; en ellas estaba barato el dinero y les ofrecia confianza el nuevo Gobierno, lo cual se tradujo por mayor demanda de nuestro 4 %. Las rentas del Estado alzaron 1 ¼ enteros, y bastante mas las acciones de ferro-carriles y tambien algunas Sociedades locales, segun revela la última cotizacion mensual siguiente:

4 por 100 interior.. . .	78'	Catalana de Crédito. . .	81'50
» esterior. . .	80'72	Crédito Mercantil. . . .	55'75
» amortizable..	90'75	Crédito y Docks de Barc.	20'50
Billetes de Cuba. . . .	108'15	Ferro-carril Francia. . .	55'25
Banco de Barcelona. . .	90'	» Norte.. . .	81'60
» Colonial.	128'30	» Almansa. .	127'75
» de Cataluña.. . .	48'50	» Orense. . .	20'90
» de Villanueva.. .	70'	» S. Juan A..	19'

Septiembre Escepcional firmeza siguieron demostrando las rentas interior y esterior en este mes, último del período que nos ocupa, alcanzando tipos nunca vistos en dichos valores, pues la esterior superó mas de 1 entero el de 80, meta que poco antes parecia un sueño pudiera alcanzar. Pero estas brillantes cotizaciones se debieron mas al interés que renta nuestra Deuda, comparado con el de las estranjeras, que á ordenada y próspera situacion financiera despues de cinco años continuos de desaciertos y despilfarro de nuestra administracion. Las obligaciones de Cuba desde la cotizacion máxima de 109 descendieron á 104'25, ante el anuncio oficial de un próximo empréstito de 875 millones al interés de 5 % y tipo de emision á 95 , y sobre todo por la rápida baja de los cambios sobre el estranjero; por estas circunstancias quedó este valor ofrecido y flojo. Igual desmérito sufrieron tambien valores ferroviarios que suelen ser objeto de mayor contratacion en nuestra Bolsa, á causa de la falta de metálico producida por el citado empréstito, presentándose difícil y onerosa la liquidacion de este mes, cuya última cotizacion fué:

4 por 100 interior.. . .	79'05	Catalana de Crédito. . .	84'
» esterior. . .	81'35	Crédito Mercantil. . . .	58'40
» amortizable..	91'25	Crédito y Docks de Barc.	20'50
Billetes de Cuba. . . .	104'25	Ferro-carril Francia. . .	53'40
Banco de Barcelona. . .	91'50	» Norte.. . .	79'90
» Colonial.	129'20	» Almansa. .	125'
» de Cataluña. . .	50'50	» Orense. . .	19'90
» de Villanueva.. .	70'	» S. Juan A..	19'65

RESUMEN *de los cambios correspondientes á los Valores del Estado, en nuestra plaza, en los dias* 15 *y último de cada mes.*

		4 p. 100 interior.	4 p. 100 esterior.	4 p. 100 amortizable.	BILLETES DE CUBA.
1889.					
Septiembre	30	76'55	78'42	89'90	107'25
Octubre	15	75'77	77'47	89'	105'85
»	31	75'32	77'12	89'	106'
Noviembre	15	75'05	76'70	89'40	106'85
»	30	74'87	76'65	89'40	105'60
Diciembre	15	74'42	76'	88'50	105'85
»	31	74'95	76'30	89'	106'40
1890.					
Enero	15	73'65	75'10	87'50	104'40
»	31	74'40	76'07	88'25	106'
Febrero	15	74'95	76'95	88'75	107'
»	28	75'15	77'15	88'75	106'75
Marzo	15	76'07	77'97	89'15	106'90
»	31	76'05	77'77	89'25	107'75
Abril	15	75'37	77'35	88'75	106'50
»	30	75'52	77'52	89'10	107'
Mayo	15	77'12	79'55	89'50	107'90
»	31	77'47	80'37	90'40	107'75
Junio	15	78'25	80'87	89'75	108'
»	30	77'52	79'85	89'50	107'95
Julio	15	76'02	78'45	88'85	107'
»	31	76'82	79'05	88'50	108'
Agosto	15	77'20	79'45	90'25	107'90
»	31	78'	80'72	90'75	108'15
Septiembre	15	78'85	81'47	90'75	108'55
»	30	79'05	81'35	91'25	104'25

MOVIMIENTO EN LOS CAMBIOS.

Cambios mas altos..	79'05	81'47	91'25	108'65
» mas bajos.	72'80	74'30	87'	103'75
Diferencias.-Enteros.	6'25	7'17	4'25	4'90

Comparados los cambios del 30 de septiembre de 1890 con los de igual fecha del año anterior, resulta una alza de 2'50 por 100 para el interior, de 2'92 para el esterior, de 1'35 para el amortizable y una baja de 3 enteros para los Billetes del Tesoro de Cuba.

ACCIONES.

Cotizacion del 30 *de septiembre de* 1889, *comparada con la de igual fecha de* 1890.

	Valor. Ptas	Desembolso.	Cambios de 1890.	Cambios de 1889.	Diferencias
Banco de Barcelona. .	500	40 p.°/₀	91'50	85'	+ 6'50
» Hispano Colonial.	1250	todo	129'20	133'40	— 4'20
» de Villanueva.. .	1000	»	70'	76'	— 6'
» de Cataluña . . .	125	60 p.°/₀	50'50	53'50	— 3'
» de Valls.	500	25 »	29'	26'	+ 3'
Catalana gen. de Créd.°	250	todo	84'	81'	+ 3'
Crédito Mercantil. . . .	500	50 p.°/₀	58'40	56'50	+ 1'90
» y Docks de Barc.	500	25 »	19'75	21'75	— 2'
» Español.	500	30 »	29'	25'	+ 4'
España Industrial. . . .	500	todo	51'	57'	— 6'
Ferro-carril de Francia.	475	»	53'40	65'30	—11'90
» del Norte..	475	»	79'90	90'85	—10'95
» de Almansa	475	»	125'	115'	+10'
» de Orense..	500	»	19'90	20'50	— 0'60
» de S. J. Ab.	500	»	19'65	21'	— 1'35

OBLIGACIONES.

		Intereses.			
Municipales Julio 82.. .	500	6 °/₀	107'50	105'25	+ 2'25
» Junio 87. .	250	6 »	107'	102'40	+ 4'60
» Febrero 88.	500	6 »	105'50	102'50	+ 3'
Provinciales.	500	6 »	104'50	108'	— 3'50
Comp.ª Trasatlántica. .	500	4 »	88'25	86'50	+ 1'75
Ferro-carril de Francia.	500	6 »	106'90	106'50	+ 0'40
» »	475	3 »	63'	65'	— 2'
» Bar. Reus y Roda.	500	3 »	61'	63'75	— 2'75
» Norte prioridad. .	475	3 »	81'	79'	+ 2'
» S. J. Abadesas. . .	475	3 »	88'35	78'	+10'35
» Orense á Vigo. . .	500	3 »	45'	88'75	+ 6'25
» Almansa adherid..	475	3 »	77'35	73'25	+ 4'10

DIVIDENDOS ACTIVOS

desde 1.° *de octubre de* 1889 *al* 30 *de septiembre de* 1890.

	Pesetas p°/₀	
1889.—Octubre.		
España Industrial.	5	benef. 1er sem./89.
La Fabril algodonera.	10	cupon núm. 8.
Noviembre.		
Canal de Urgel.	9	cup. ob. 31 Dic./87.
F.-C. de Almansa á V. y Tarragona.	10	á cuenta 1889.
Diciembre.		
La Maquinista Terrestre y Marít.ª.	45	benef. 1888/89.
Banco de Villanueva.	15	resto intereses.
Comp.ª ferro-carriles Andaluces. .	10 frs.	á cuenta 1889.
Sociedad telefónica de Madrid. . .	10 »	id.
C.ª general de tabacos de Filipinas.	35	cup. 7 ejer. 1889.
C.ª de hierro del Norte.	6	á cuenta » 1889.
1890.—Enero.		
Banco Hispano Colonial.	100	benef. de 1889.
C.ª de hierro del Norte (Lérida Reus y Tarragona).	7'50	cédula cup. 9.
Tranvía de Barcelona á Sans. . .	5	resto benef. 1889.
Tranvía de B.ª, Ensanche y Gracia.	10	saldo inter. »
Soc. Cat. para alumbrado por gas..	20	á cuenta »
Febrero.		
Crédito y Docks.	6'50	cup. 8 ben./89.
Banco de Barcelona (2.° semestre).	11	inter. y »
Tranvía de Barc.ª, Clot y S. Andrés.	4	cup. 12 benef./89.
Soc. cat. seguros contra incendios.	8	»
Banco de Cataluña.	3'75	cup. 8 ben./89.
Banco de Sabadell.	6	» 8 »
Banco de Valls.	10	» 8 »
Banco de Tarrasa.	8	» 7 »
Soc. Cat. general de Crédito. . .	10	» 17 »
Marzo.		
Banco de Tortosa.	5	» 7 »
Sociedad Crédito Mercantil. . . .	20	» 22 »

	Pesetas p %	
Crédito Español.	10'50	cup. 8 ben./89.
Banco de Villanueva.	20	» »
Propagadora del Gas.	45	» 5 »
Banco general de Madrid..	8'64	» 2
F.-C. de Sarriá á Barcelona. . . .	10	» 24 com./89.

Abril.

Navegacion é Industria.	25	ejercicio/89.
Comp.ª anón. tranvía de Barcel. .	6'25	cup. 32 resto »
F.-C. de Almansa á Valencia y Tar.ª	18'50	resto ejerc. »

Mayo.

F.-C. de Tarrag. á Barcel. y Francia.	20	dividendo »
España Industrial.	5	2.° semestre »
Ferro-carriles andaluces.. . frs.	10	cup. 21 resto »
Soc. Catalana alumbrado por gas..	35	comp. div. »

Junio.

F.-C. Lérida Reus y Tarragona, frs.	5'49	benef. ejer. »
Cam. hierro Norte de España. . .	7'70	cup. 5 resto »
Banco de Villanueva.	15	á cuenta inter.

Julio.

Tranvia de Barc.ª á Sans (1.er sem).	15	intereses 1890.
C.ª h. Norte Esp.ª (Lér. R. y Tarr.)	7'50	cup. n.° 10.
Comp.ª anónima tranvías Barcel. .	3'65	á cuenta 1890.
Banco de Barcelona (1.er sem.).. .	11	inter. y benef. »

Septiembre.

F.-C. de Sarriá á Barcelona. . . .	5	cup. 25 cuenta »

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES

desde 1.° *de octubre de* 1889 *á* 30 *de septiembre de* 1890.

1889.—Noviembre.

F.-C. Norte de España, especiales de Segovia.	45	3 p.%

Diciembre.

Banco Hispano Colonial.—Billetes de Cuba.	1.100	6 »

Compañía Trasatlántica.	250	4	p.%
F.-C. Norte de España.—Línea Z. á Bar. .	348	6	»
» .	6	5	»
» A.	34	3	»
» B.	34	3	»
» » á P.ª ant.	139		
F.-C. de Almansa á Valen. y Tarragona:			
Emision 31 dic./60.	230	3	»
» A. . . .	190	3	»
» B. . . .	190	3	»
» C. . . .	190	3	»
» D. . . .	190	3	»
F.-C. de Tarragona á Barcelona y Francia:			
Emision 1.º feb./76.	315	6	»
» 1.º oct./64.	335	3	»
» 20 abril/78.	249	3	»
» 1.º ene./83.	78	3	»
Ferro-Carril de Puerto Rico:			
Série Mayagüez 1.ª hipoteca.	178		
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:			
Emision 20 mayo/80 A. B. C.	109	3	»
» 1.º enero/81 D. E. F.	99	3	»
serie G.	40	3	»
F.-C. de Cariñena á Zaragoza.	9	3	»
F.-C. de Mollet á Caldas de Montbuy. . .	10		
Junta de Obras del Puerto.—Empréstito..	1.650	7	»
Tranvía ó F.-C. económico de Manresa á Berga, hipotecarias.	8	3	»
Soc. Cat.ª alumbrado por gas.—Série A. .	210	7	»
F.C. andaluces, de cada série amortizada.	420		
F.-C. y Minas de S. Juan Abadesas:			
Emision marzo/79.	38	6	»
F.-C. y Minas S. Martin de P. á Llerona. .	64	3	»
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	14	3	»
Tranvía de Barcelona Ensanche y Gracia.	8	6	»

1890.—Enero.

Diputacion Provincial.—Emprést. carret.	163	6	»
Tranvia de B.ª al Clot y S. Andrés de P. .	7	6	»
Deuda Municipal.—Emision 1887. . . .	250	6	»

Refinería Barcelonesa de azúcares.. . .	72		
Compañia de aguas potables de montaña.	70		

Febrero.

F.-C. Norte Esp.ª—Asturias Galicia Leon.			
1880.—1.ª hipoteca.	328	3	p.%
1882.—1.ª »	124	3	»
1883.—2.ª »	182	3	»
1885.—3.ª »	127	3	»

Marzo.

Banco Hispano Colonial.—Billetes de Cuba.	1.100	6	»
F.-C. Norte Esp.ª Tudela Bilbao, 1.ª série.	47		
2.ª série.	111		
F.-C. Tarrag. á B. y Francia.—Mayo/86.	20	3	»
Abril/87.	20	3	»
Propagadora del gas.	80	6	»
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	14	3	»
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	6	6	»
Id. de Barcelona Ensanche y Gracia.	9	6	»

Abril.

R. Canal de la infanta D. Luisa Carlota de Borbon.	35		

Junio.

Ferro-carril Norte de España, 3.ª série.	226	3	»
4.ª »	228	3	»
5.ª »	462	3	»
F.-C. de Zar.ª Pamp.ª y Als.ª y Zar.ª á Bar.ª:			
Prioridad..	1.285	3	»
Especiales.	927	3	»
Banco Hispano Colonial.—Billetes de Cuba.	1.100	6	»
F.-C. Norte España, línea Zarag. á Barc..	355	6	»
» »	6	5	»
» » A.	35	3	»
» » B.	35	3	»
» antiguas.	143		
» Tud. Bil. 3.ª série.	83		
(acciones) » Lérida R. Tarrag.	290		

F.-C. de Tarragona Barcelona y Francia:			
Emision de 1876.	330	6	p.°/。
Id. de 1864.	340	3	»
Id. de 1878.	253	3	»
Id. de 1888.	79	3	»
F.-C. M. del C. á Z. y Orense á Vigo:			
Emision de 1880, séries A. B. C.	111	3	»
» 1883 » D. E. F.	102	3	»
» » G.	41		
» » H.	8		
Refinería Barcelonesa de azúcares.. . .	74		
Tranvía ó F.-C. económico de Manresa a Berga, hipotecarias.	8	3	»
Diput. Provincial.-Empréstito carreteras.	169	6	»
Deuda Municipal..	250	6	»
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	14	3	»

Septiembre.

Compañía Trasatlántica.	260	4	»
Banco Hispano Colonial.—Billetes de Cuba.	1.100	6	»
Ferro-carril del Norte de España.—Líneas Asturias, Galicia y Leon:			
Emision 1880 1.ª hipoteca. . .	333	3	»
» 1882 1.ª » . . .	125	3	»
» 1883 2.ª » . . .	185	3	»
» 1885 3.ª » . . .	128	3	»
Líneas Alar á Santander, especiales.	280		
» Tudela á Bilbao, 1.ª série.. .	48		
» » 2.ª » . .	114		
F.-C. de Zaragoza al Mediterráneo.. . .	159	3	»
F.-C. de Tarragona á Barcelona y Francia:			
Emision de 1886.	20	3	»
Id. de 1887.	20	3	»
F.-C. de Córdoba Málaga y Granada. . .	315		
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	14	3	»
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	6	6	»
» » Ensanche y Gracia.	9	6	»
Diput. Provincial.-Empréstito carreteras.	171	6	»

DATOS ESTADISTICOS.

MATRIMONIOS CANÓNICOS *celebrados en las parroquias de esta ciudad, desde* 1.° *de octubre de* 1889 *á último de septiembre de* 1890.

Sta. Iglesia Catedral	23	Ntra. Sra. del Pino.	60
Santa María del Mar	147	Santa Ana.	100
San Miguel Puerto.	133	Ntra. Sra. de Belen. .	116
San Miguel Arcáng.	114	San Agustin.	117
San Jaime. . . .	32	San Antonio, Ángeles. .	190
San Justo.. . . .	74	Ntra. Sra. del Cármen.	236
San Cucufate. . .	150	Hostafranchs.	163
San Pedro. . . .	190	Sta. Madrona, ambas igl.	297
Concepcion. . . .	150	San Pablo.	83
San Francisco. . .	114	San José.	188
		TOTAL. . . .	2677

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *inscritos en el Registro civil de los Juzgados municipales de esta ciudad, desde* 1.° *octubre de* 1889 *á* 30 *septiembre de* 1890.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS.	MATRIMONIOS CIVILES.	Nacimientos.	Defunciones.
San Pedro. . .	709	2	2012	2077
Palacio. . . .	278	3	1299	716
Pino..	420		2170	2699
San Beltran. .	574	4	1476	1567
	1981	9	6957	7059

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *ocurridas en esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1889 *hasta* 30 *de septiembre inclusive de* 1890, *segun consta en el Registro Civil del Excmo. Ayuntamiento.*

FECHAS.	MATRIMONIOS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.			ABORTOS.
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Ciudad.	Hospital.	TOTAL.	
Octub. 1889.	176	290	300	590	581	104	685	50
Noviembre.	152	317	280	597	717	102	818	42
Diciembre..	259	300	206	506	811	125	932	61
Enero 1890.	177	355	312	667	765	90	875	55
Febrero. . .	164	320	320	640	700	93	700	61
Marzo. . . .	167	289	270	559	749	84	840	58
Abril.. . . .	200	309	261	570	628	86	720	35
Mayo.. . . .	230	290	261	551	535	70	639	40
Junio. . . .	157	280	231	511	582	67	663	31
Julio.. . . .	160	296	270	560	671	78	753	40
Agosto.. . .	159	280	267	547	571	68	655	42
Septiembre	210	290	271	551	518	62	583	45
TOTALES.	2211	3616	3249	6849	7628	1029	8863	560

Movimiento ocurrido en el HOSPITAL DE LA SANTA CRUZ *desde* 1.° *de octubre de* 1889 *á* 30 *septiembre de* 1890.

	Enfermos.	Enfermas.	Locos.	Locas.	Lazarinos.	Lznas	Retirados.	Existencia.
Existencia en 1.° de octubre 1889. . .	388	289	202	156	1	6	8	1050
Entrados.	4806	3094	38	19	4	7	17	7985
Curados.	4288	2559	15	6	1	6	19	6894
Fallecidos. . . .	530	479	23	10	1	1	0	1064
Existencia en 30 de septiembre 1890. .	356	347	201	159	3	6	7	1079

Movimiento ocurrido en el HOSPITAL MILITAR *de esta plaza, desde* 1.° *de octubre* 1889 *á fin de septiembre de* 1890.

MESES.	Existencia en 1.° de cada mes.	Entrados en los 12 meses	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Estancias causadas.
1889.					
Octubre. .	316	159	206	4	9250
Noviembre.	265	140	185	1	7827
Diciembre.	219	258	148	3	8147
1890.					
Enero.	326	211	246	7	10480
Febrero.	280	151	137	9	8351
Marzo.	287	101	205	3	7333
Abril.	180	236	159	4	7070
Mayo.	253	229	229	3	9314
Junio.	250	208	174	3	8453
Julio.	281	219	198	5	9342
Agosto..	297	203	236	7	9574
Septiembre.	296	142	149	7	8309
TOTALES.	3250	2257	2272	56	103450

Movimiento de la CASA MUNICIPAL DE MISERICORDIA *desde* 1.° *octubre de* 1889 *á* 30 *septiembre de* 1890.

Existencia en 1.° octubre de 1889. . . .		316	albergadas
Salidas hasta el 30 septiembre de 1890:	38	45	»
Fallecidas id. id.	7		
Quedan. . .		271	»
Entradas id. id.		48	»
Total existentes.		319	

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y ESPÓSITOS.

		Año 1890. Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL general.
Existencia en el Establecimiento en 1.° de octubre de 1889.	Lactancia..	17	21	38	213
	Destete.	102	73	175	
Id. fuera del establecimiento en igual fecha..	Lactancia..	336	355	691	1,436
	Destete.	351	394	745	
Id. id. de los que han cumplido los 5 años.		780	1,006	1,786	1,786
Existencia total en dicho dia.					3,435
Entrados por el Torno, desde 1.° oct. 1889 á 30 sep. 1890.		266	257	523	523
Total general.					3,958
Muertos en el Establecimiento durante el mismo período..	Lactancia..	39	42	81	499
	Destete.	15	2	17	
Id. fuera de este ó sea de los que están en poder de las amas esternas..	Lactancia..	49	44	93	
	Destete.	16	26	42	
Prohijados en igual período.	Lactancia..	»	»	»	
	Destete.		12	12	
Legitimados en el mismo período.	Lactancia..	3	7	10	
	Destete.	10	4	14	
Pasados á la Casa de Caridad.	Id.	28	18	46	
Han cumplido 20 años y contraido matrimonio.		81	103	184	
Restan..					3,459

Estado del movimiento ocurrido en la PROVINCIAL CASA DE CARIDAD *durante los cuatro trimestres comprendidos desde* 1.° *octubre de* 1889 *hasta* 30 *septiembre de* 1890.

	Albergados.	Entrados	Salidos.	Fallecidos.
Existencia en 30 sept. 1889. . .	1946			
Idem en 31 dic. 1889. . .	1982	151	69	46
Idem en 31 mar. 1890. . .	1925	116	111	62
Idem en 30 jun. 1890. . .	1907	114	96	36
Idem en 30 sept. 1890. . .	1927	184	134	30

El total de 1,927 individuos existentes en 30 de septiembre de 1890 queda clasificado del modo siguiente:

Sacerdotes, 3. — Celadores, 7. — Hermanas de San Vicente de Paul, 62. — Total 72.

Distinguidos: Hombres, 20. — Mujeres, 50. — Total 70.

Asilados: Niños, 717. — Niñas, 406 — Hombres, 325. — Mujeres, 337. — Total 1,785. — Total general 1,927.

Pertenecen además al Establecimiento 28 individuos que disfrutan licencia temporal, 150 aprendices y sirvientas.

En el último año económico resultó la manutencion á Ptas. 0'455, y comprendidos los demás gastos á Ptas. 0'759.

Estado del movimiento de la ESCUELA MUNICIPAL DE REFORMA *desde* 1.° *octubre* 1889 *á* 30 *septiembre* 1890.

Existencia en 1.° de octubre de 1889. . .	149	educandos.
Entradas desde 1.° de octubre de 1889 á 30 de septiembre de 1890..	67	»
Total.	216	»
Salidas desde 1.° de octubre de 1889 á 30 de septiembre de 1890.	75	»
Existentes en 1.° de octubre de 1890.. .	141	educandos.

Movimiento de presos en las CÁRCELES *de esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1889 *á* 30 *de septiembre de* 1890.

	VARONES.	HEMBRAS.	Total.
Existentes en 1.° octubre de 1889.	625	87	712
Entradas desde 1.° octubre de 1889 á 30 septiembre de 1890. . . .	2341	215	2556
	2966	302	3268
Salidas desde 1.° octubre de 1889 á 30 septiembre de 1890. . . .	2352	211	2563
Existentes en 1.° octubre de 1890.	614	91	705

Nota de ALUMNOS MATRICULADOS *en la Universidad literaria de Barcelona, en el Instituto de 2.ª Enseñanza y en las Escuelas que se espresan, en el curso de* 1889-90.

Enseñanza superior. —Filosofía y letras 73. — Ciencias exactas físicas y naturales 118. — Farmacia 248.—Medicina 400.— Derecho 801.—Notariado 12.—Total 1652.

Segunda enseñanza.—*En el Instituto* 711.— Enseñanza privada 2,241. — Enseñanza doméstica 88. — Total 3,040.

Escuelas.— *Escuela Superior de Comercio* 194. —*Escuela oficial de Bellas Artes* 1094.— *Escuela de dibujo para niñas y adultas* 151.— *Escuela de Ingenieros Industriales* 180. — *Escuela provincial de Arquitectura* 76.— *Escuela provincial de Náutica* 113. —*Escuela normal de Maestros* 176. —*Escuela normal de Maestras* 304.— *Escuela de Artes y Oficios de Villanueva y Geltrú* 233.

BUQUES DE GUERRA

ENTRADOS EN EL PUERTO DE BARCELONA

desde el dia 1.º *de octubre de* 1889 *al* 30 *de septiembre de* 1890.

CLASE.	NACION.	NOMBRE.	Cañones.	Plazas.	ENTRADA.	SALIDA.
Cañonero	español	Vidasoa	2	30	22 oct.	10 nov.
Idem	idem	Diligente	2	30	8 nov.	14 »
Torpedero	francés	N.º 126	2	22	23 »	28 .
Idem	idem	N.º 127	2	27	23 »	28 »
Idem	idem	N.º 126	2	22	23 »	28 »
Idem	idem	N.º 127	2	22	23 »	26 »
Cañonero	español	Diligente	2	30	18 dic.	
Idem	idem	Pilar	2	36	18 »	
Idem	idem	Alcedo	2	32	20 jun.	4 ener
Vapor	idem	Gaditano	2	45	25 ener	
Fragata	francés	Ifigenia	10	490	12 feb.	21 feb.
Crucero	español	D. Juan de Austria	13	183	19 mar	11 abr.
Cañonero	idem	Teruel	2	37	24 »	28 may
Crucero	idem	Castilla	22	311	30 »	9 abr.
Crucero (V.)	idem	D. Antonio Ulloa	13	147	30 »	9 »
Cañonero	idem	Eulalia	2	41		27 »
Vapor	idem	Vulcano	2	81		15 may
Fragata	brasileña	Almirante Barroso	8	254	19 may	
Crucero	español	Aragon	12	296		7 jun.
Fragata	sueca	Banard	10	356	11 jun.	16 »
Cañonero	español	Toledo	2	31	26 sept	

MOVIMIENTO DE BUQUES en este puerto desde 1.° *de octubre de* 1889 *á* 30 *de septiembre de* 1890.

	BUQUES ENTRADOS.						BUQUES SALIDOS.					
MERCANTES.	N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE vapor.	CLASE DEL BUQUE vela.	N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE vapor.	CLASE DEL BUQUE vela.
Españoles de Filipinas. . .	13	30,874	1,236	1,138	13		12	33 900	1,100	100	13	
» de América. . .	48	180,238	3,283	4,218	40	8	131	149,876	3,575	2,480	52	79
» del estranjero. .	376	536,231	21,250	1,131	33	343	270	260,080	5,125	330	253	17
» de cabotaje. . .	1,840	350,523	18,023	18,121	645	1,195	1.632	342,327	15,238	4,210	749	883
TOTAL.	2,277	1097,866	43,792	24,608	731	1,546	2,045	786,073	25,038	7,120	1,067	979
NACIONALIDAD DE LOS ESTRANJEROS.												
Alemanes.	43	40,240	969	32	43		43	4,024	969	64	43	
Portugueses.	1	208	17	1			1	208	17			1
Austro-Húngaros.	12	8,245	240	4	8	4	12	8 245	240		8	4
Italianos.	238	141,283	7.555	9,340	71	165	236	141,283	7,555	4,371	71	165
Franceses.	137	12,400	4,830	4,627	96	41	131	140,835	4,120	2,349	92	39
Suecos.	22	12.430	354	13	9	13	20	12,131	334	4	12	8
Daneses.	24	34,143	208	3	18	6	23	33.812	193		18	5
Rusos..	10	4,224	78		6	4	10	4,294	78		6	4
Holandeses.	1	345	10			1	1	343	10			1
Noruegos.	78	36,575	1,362	8	64	14	98	36,429	1,384		64	14
Griegos.	16	8.309	309		6	10	16	8,410	304		6	10
Ingleses.	429	182,815	9,527	4	397	32	427	182,380	9,311		396	31
TOTAL.	1,011	481,277	25,459	14,032	718	290	1,019	572,394	24,515	6,788	716	282

Yachts ingleses, 180 toneladas, 27 tripulantes.

Salidos los mismos.

Esplotacion de los Ferro-carriles de Barcelona en 1889.

Tráfico y productos desde 1.° de enero de 1889 á 31 de diciembre del mismo, inclusive.

LÍNEAS DE TARRAGONA á Barcelona y Francia.	NÚMERO DE VIAJEROS. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	Militares, y demás con rebaja de tarifa.	TOTALES.	PRODUCTOS DE VIAJEROS.	PRODUCTOS TOTALES DE LA ESPLOTACION.
Toda la red. .	65,077	263,398	1.861,865	1.077,552	3.267,892	Pesetas. 6.021,072'33	Pesetas. 16.614.930 21
S. JUAN DE las Abadesas	9,840	41,197	278,287	68.697	398.021	782,514'62	Pesetas. 2 370,153'69

NORTE DE ESPAÑA.	1.ª CLASE. Viajeros	Productos.	2.ª CLASE. Viajeros.	Productos.	3.ª CLASE. Viajeros.	Productos.	TOTALES. Viajeros.	Productos. Ptas.
L.ª Barcelona	63,500	902,615'83	312,509	1.204,352'57	1.218,657	2.625,307'10	1.594,666	4.732,275 50
Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales								Ptas. 77,573'79

DE SARRIÁ Á BARCELONA	BILLETES DE TARIFA. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE	3.ª CLASE.	ABONOS. 1.ª CLASE	2ª CLASE.	3.ª CLASE	IDAS Y VUELTAS. 2.ª CLASE	3.ª CLASE	Recaudacion suplementaria y encargos.	TOTALES.
Pasajeros.	62,737	232,093	779,282	15'550	107,300	5,553'75	61,014	469,520	»	2.282,871
Producto.	24,563'91	61,561'11	124,449'89	5'496'25	25,180'50	63,088'15	15,545'60	63,940'56	2,414'69	Pesetas 386,240'66

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resúmen de las observaciones hechas desde 1.º de octubre de 1889 al 30 de septiembre de 1890 en el observatorio meteorológico de esta Universidad por el Director del mismo D. B. FELIÚ.

AÑOS Y MESES.	TERMÓMETRO CENTÍGRADO.			BARÓMETRO AL NIVEL DEL MAR.			ESTADO HIGROMÉTRICO.			PLUVÍMETRO.
	Máxima. Sombra.	Media.	Mínima.	Máxima.	Media.	Mínima.	Máxima.	Media.	Mínima.	Lluvia mensual.
1889.										
Octubre. . . .	23'9	16'3	8'7	769'94	758'61	747'29	100'0	64'8	29'7	114'4
Noviembre. . .	20'2	10'0	—0'2	778'12	765'26	752'40	90'4	58'1	25'8	7'3
Diciembre.. . .	15'8	7'9	0'0	775'24	765'20	755'16	77'9	60'3	42'8	19'3
1890.										
Enero.	21'0	11'2	1'4	779 62	768,59	757'53	92'4	60'7	29'0	85'4
Febrero. . . .	15'0	7'4	0'9	767'50	760 27	753'04	97 9	70'8	43'7	62'5
Marzo.	23'1	10'5	—2'0	772'03	758'06	744'09	94 9	62'7	30'6	34'5
Abril.	25'0	14'4	3'9	768'02	755'80	743 58	96 0	60 6	25'2	84'7
Mayo.	25'9	15'7	5'5	768'53	756'73	744 93	86'2	61'0	35'9	24'9
Junio.	28'8	20'1	11'5	767'66	763'22	758'79	79'5	59'9	40'4	2'9
Julio..	30'2	21'1	12'0	767'17	761'97	756'77	85'4	59'2	33'0	41'1
Agosto.	30'6	21'3	12'0	768'66	762'30	755'94	88'3	61'1	34'0	68'1
Septiembre. . .	27'0	19'4	11'8	772'82	765'58	758'35	93'5	72'2	50'8	139'2

Barcelona 30 de septiembre de 1890.

LEGISLACION.

Inamovilidad judicial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Mientras que una nueva ley no establezca definitivamente las garantías de la inamovilidad judicial y determine las condiciones que para gozar de ella han de reunir los funcionarios que no ingresaron en la carrera mediante oposicion, ningun Juez ni Magistrado podrá ser declarado cesante ni suspenso, sino por las causas y con los requisitos establecidos en la vigente ley orgánica del Poder judicial de 15 de septiembre de 1870

Art. 2.° Los funcionarios de la carrera judicial que no hubiesen ingresado en ella por oposicion, solo podrán ser trasladados con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En virtud de espediente gubernativo, atendidas las necesidades del servicio, y de conformidad con lo que en cada caso informe la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva cuando se trate de Jueces de instruccion y de primera instancia, y Magistrados de Audiencia de lo criminal y territoriales, ó la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuando las traslaciones se refieran á Presidentes de Sala de Audiencia territorial.

Segunda. A instancia de los interesados, prévios siempre los informes favorables que se mencionan en la regla anterior.

Tercera. Por permuta sobre cuya conveniencia informarán tambien respectivamente las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales ó del Tribunal Supremo.

Art. 3.° Las traslaciones y permutas á que se refieren las reglas del artículo anterior, se sujetarán además á las incompatibilidades establecidas en la legislacion vigente, y no podrá accederse á las solicitadas por los interesados, sin que haya trascurrido un año desde la fecha del último nombramiento ó traslacion.

Art. 4.° En los casos de permuta ó traslacion por virtud de peticion del interesado, será improrogable el término posesorio. En el de traslacion por espediente gubernativo á que se refiere la regla 1.ª del artículo 2.°, no se concederá mas que una próroga de treinta dias. En uno y otro caso se entenderá que renuncia al cargo para que hubiere sido nombrado el funcionario que no se posesione de él dentro de los respectivos términos posesorios, y no acredite la imposibilidad de verificarlo, con arreglo á lo que dispone el artículo 187 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 5.° Las vacantes de las carreras judicial y fiscal que correspondan á los turnos primeros establecidos en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se proveerán en los funcionarios de la categoría inferior inmediata que, no habiendo renunciado préviamente y por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones respectivos, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría. En igualdad de condiciones será preferido el mas antiguo en la carrera. Quedan esceptuadas de esta disposicion las vacantes que el Gobierno provea con arreglo á las facultades que le atribuye la misma ley en los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 citados.

Art. 6.° Para la provision del turno segundo establecido por la ley, serán preferidos, hasta la categoría de Magistrado de Audiencia territorial inclusive, los funcionarios en quienes concurran los méritos mencionados en el artículo 170 de la ley orgánica del Poder judicial. Para llevar á efecto esta disposicion, acudirán los interesados al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma y con los documentos que se señalan en el art. 169 de la misma ley. El ministerio pasará los espedientes á la Junta calificadora del Poder judicial, á fin de que en su vista, y atendido el concepto del funcionario, manifieste si puede ó no concurrir á la declaracion de méritos. Una vez devueltos

aquellos, si el dictámen de la Junta fuese favorable, y no en otro caso, se remitirán para informe á la Corporacion ó Tribunal que designe el Gobierno en los casos 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo 170, y al Consejo de Estado, en el caso comprendido en el número 4 del propio artículo. En el Negociado del personal del mismo Ministerio se abrirá y llevará un registro, en el cual serán anotados debidamente los funcionarios que hayan sido objeto de calificacion favorable, y entre ellos el Gobierno acordará libremente el nombramiento siempre que el designado reuna las demás condiciones legales exigidas para el ascenso.

Art. 7.º En el caso de que no existan funcionarios calificados con méritos para optar al ascenso por el turno segundo en la forma establecida en el artículo anterior, serán promovidos los que resulten recomendados oficialmente por las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias en los informes que al efecto pedirá á las mismas el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en las propuestas fundadas que podrán elevar dichas Salas ó Juntas, cuando consideren digno del ascenso á algun funcionario de su respectivo territorio. En las promociones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en este artículo y el precedente, se hará mencion especial de los méritos en que se funde el nombramiento, publicándose íntegro, ó estractado si fuese muy estenso, el dictámen para legítima satisfaccion del interesado y noble estímulo de sus compañeros.

Art. 8.º Para cubrir las vacantes cuya provision corresponda al turno tercero en las categorías á que se refieren los artículos 41 al 45 inclusives de la ley adicional á la orgánica, se nombrará á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que reuniendo las condiciones exigidas por la legislacion vigente para el ascenso, cuenten mayor número de años de servicio en la carrera, y no tengan nota alguna desfavorable en su espediente personal.

Art. 9.º Las vacantes que correspondan al turno cuarto, se proveerán con sujecion á lo prevenido para el turno segundo en el artículo 6.º del presente decreto; pero esto solo tendrá lugar cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que la ley adicional le concede, para acordar los nombramientos en favor de las personas que la misma designa; y sin perjuicio de lo que para los cesantes de las carreras judicial y fiscal, y para los funcionarios de dichas carreras en Ultramar disponen los vigentes preceptos legales.

Art. 10. Las disposiciones sobre inamovilidad de los funcionarios de la carrera judicial contenidas en los precedentes artículos, se aplicarán desde la publicacion del presente decreto, sin perjuicio del resultado que ofrezca el informe de la Junta calificadora del Poder judicial, que continuará con toda actividad el exámen de los espedientes personales á que se refiere la regla 3.ª, artículo 1.º del Real decreto de 6 de febrero de 1888.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez.*

Emisión de valores públicos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

Señora: La importancia que tiene toda emision de valores públicos, por lo que al crédito del Estado afecta, exige que esta se verifique con el mayor número posible de formalidades, y con todas las garantías de publicidad á que la Administracion debe someter sus actos.

En el decreto de 12 de abril de 1881 se adoptaron ya algunas disposiciones encaminadas á este objeto; pero la práctica ha demostrado que aquellas no fueron tan precisas y concretas que evitasen las dudas y dificultades que posteriormente se han suscitado respecto de las facultades y atribuciones de la Direccion de la Deuda en este punto.

No cabe la menor duda de que el acto de la emision, en virtud de la cual se arroja una carga perpétua sobre el Tesoro, es distinto del reconocimiento del crédito que lo motiva, y aunque este haya sido reconocido por Centro ó Autoridad competente, no debe considerarse obligada la Direccion de la Deuda á verificar la emision de los valores correspondientes sin conocimiento y prévio acuerdo del Ministro de Hacienda.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la

honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de octubre de 1889. — Señora: A L. R. P. de V. M. — *Venancio Gonzalez.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Toda emision de valores públicos, sea cual fuere el crédito que la motive, deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda antes de verificarse.

Art. 2.° Despues de reconocido un crédito con arreglo á los trámites establecidos en el Decreto de 12 de abril de 1881, y acordados por la Direccion de la Deuda los valores en que deba verificarse su abono, se elevará el espediente al Ministro de Hacienda para la aprobacion de la emision propuesta. El mismo trámite se seguirá con los espedientes de créditos reconocidos por la antigua Junta de la Deuda pública, y en los que se formen en virtud de órdenes remitidas á la Direccion de la Deuda por la de Propiedades y Derechos del Estado ó por cualquier otro Centro, sea cual fuere la época en que haya verificado el reconocimiento del crédito correspondiente.

Art. 3.° Se esceptúan de la aprobacion del Ministro y bastará el acuerdo del Director general de la Deuda en las emisiones por canje de efectos inutilizados y por conversion cuando ésta sea:

Primero. De obligaciones de ferro-carriles y títulos, residuos é inscripciones del 3 por 100 consolidado y diferido en Deuda perpétua al 4 por 100.

Segundo. De inscripciones y residuos de la Deuda perpétua al 4 por 100 en títulos al portador.

Tercero. De títulos al portador en inscripciones de la misma renta.

Cuarto. Tampoco será necesaria la aprobacion en los casos en que por sentencia firme del Tribunal de lo Contencioso administrativo, haya sido revocada la Real órden que hubiere denegado anteriormente la conversion de créditos. Las emisiones por conversion no comprendidas en este artículo, deberán sujetarse á lo preceptuado en el anterior.

Art. 4.° La Direccion de la Deuda publicará mensualmente en la *Gaceta* un estado de las operaciones verificadas en dicho centro, donde se detallen:

Primero. Los valores emitidos por reconocimiento de créditos, espresando su numeracion, la clase del crédito y el nombre de la persona á cuyo favor se ha hecho el reconocimiento.

Segundo. Las inscripciones emitidas, con espresion de la Corporacion en cuyo favor se han estendido.

Tercero. Los valores emitidos por conversion y los equivalentes amortizados por igual concepto, espresando el número, série y el nombre del tenedor si fueren nominativos.

Cuarto. Las cantidades que importen los recibos á metálico que acompañen á cualquier emision que se verifique.

Quinto. Los créditos caducados.

Dado en Palacio á veintinueve de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve. — *María Cristina.* — El Ministro de Hacienda, *Venancio Gonzalez.*

Fundaciones benéficas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion que con fecha 21 de mayo del año último ha elevado á este Ministerio el Gobernador civil de Barcelona, trasladando la que en 27 del mismo mes dirigió á dicha Autoridad el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, consultando si la obligacion que impone á los patronos de instituciones benéficas la Real órden de 25 de abril del año próximo pasado de emplear en inscripciones intrasferibles del 4 por 100 las donaciones y legados que se dejan á las instituciones benéficas, cuando los donantes no dispongan de una manera terminante el objeto á que hubieran de aplicarse las cantidades donadas ó legadas, podria imponerse tambien á los patronos, por lo que se refiere á los remanentes que quedaran á las Obras Pias despues de cubiertas sus respectivas cargas fundacionales.

El objeto que se propuso la Real órden, al disponer que las cantidades donadas ó legadas á las fundaciones benéficas se

emplearan en inscripciones intrasferibles, si por los donantes no se dispusiera el destino especial que habia de darse á dichas cantidades, fué evitar que se diera á aquéllas un empleo que las espusiera á las eventualidades de que pudieran perderse ó mermarse, toda vez que en manera alguna debia consentirse que esas cantidades quedaran sin una aplicacion que fuera provechosa á las fundaciones, y bajo tal concepto, tampoco es razonable ni procedente que los remanentes que quedan a las fundaciones despues de cubiertas sus necesidades, no tengan una aplicacion útil.

En virtud de las consideraciones espuestas;

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los remanentes de las fundaciones benéficas, cubiertas que sean las cargas ó necesidades ordinarias y permanentes, se inviertan en inscripciones intrasferibles del 4 por 100, debiendo cuidar las Juntas provinciales de Beneficencia de que sea cumplida esta disposicion.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de enero de 1890. — *Ruiz y Capdepon.*

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Billetes hipotecarios de Cuba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmos. Sres.: Existiendo la misma proporcion establecida en el sorteo anterior para la amortizacion de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, creados en 1886, entre el total de los emitidos y los puestos en circulacion:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 10 de mayo de dicho año y Real órden de 11 de septiembre siguiente, se ha servido resolver que en el décimosesto sorteo que debe verificarse el 1.° de junio próximo, se amorticen 1.100 billetes que es la parte proporcional, en centenas completas, que corresponde á los 1.181.659 en circulacion; compren-

diéndose, por consiguiente, los números 1 al 1.181.700 prévia deduccion de los 13.600 que han sido ya favorecidos por la suerte. Es tambien la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en las *Gacetas* de Madrid y Habana à los efectos del Real decreto de 5 de octubre de 1888.

De Real órden lo digo à V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1890. — *Becerra.*

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

Pilotos.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: Atendidas las variaciones que ha sufrido la navegacion mercante en la última mitad del presente siglo y la disminucion notable de los buques de vela, por cuya causa no pueden los pilotos cumplir con la facilidad que antes lo hacian las condiciones de mar exigidas para el adelantamiento en su carrera, y á fin de evitar toda clase de perjuicios à los respetables intereses de una profesion tan necesaria y tan íntimamente relacionada con la Marina de Guerra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Junta de la Marina mercante, y dictámen de ese Centro Superior facultativo, ha venido en resolver lo siguiente:

1.° En lo sucesivo quedan reducidas á dos las actuales clases de pilotos, con la denominacion general de capitanes de la Marina mercante y pilotos de la Marina mercante.

2.° Los títulos de capitanes serán espedidos por el Ministro de Marina, y los de pilotos por los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos.

3.° Los actuales primeros y segundos pilotos podrán desde luego solicitar por el conducto de ordenanza se les espida el título de capitanes de la Marina mercante, con solo la presentacion de sus nombramientos.

4.° Los actuales terceros pilotos serán considerados desde luego como pilotos de la Marina mercante, y podrán solicitar

del Departamento ó Apostadero, donde fueron examinados, el titulo correspondiente con la nueva denominacion.

5.° Los requisitos que en adelante deben reunir los alumnos de náutica para optar á la clase de pilotos, y éstos para la de capitanes, serán los siguientes:

PARA PILOTOS.

Contar con cien dias de mar en buques de vela, ó doscientos en buques de vapor en navegaciones de altura, como meritorio ó alumno, ó en su defecto doscientos dias de mar en buques de vela, ó cuatrocientos en buques de vapor, verificados en navegaciones de gran cabotaje, como tales alumnos.

Sufrir el exámen teórico-práctico que hoy se exige para terceros pilotos en cualquier Departamento ó Apostadero.

PARA CAPITANES.

Contar con ciento cincuenta dias de mar en buques de vela, ó trescientos en buques de vapor en navegaciones de altura, ejerciendo el cargo de piloto, ó en su lugar trescientos dias de mar en buques de vela, ó seiscientos en buques de vapor cuando se trate de navegaciones de gran cabotaje, desempeñando dicho cargo.

Sufrir el exámen teórico-práctico que actualmente se exige para segundos pilotos en cualquier Departamento ó Apostadero.

6.° Las actas de exámen de los capitanes se elevarán al Ministerio de Marina para la espedicion del correspondiente título.

7.° Para poder acreditar el tiempo de mar se presentarán los alumnos de náutica y los pilotos á los Comandantes de Marina de los puertos donde terminen cada viaje, con su diario de navegacion en la forma que se lleva para navegaciones de altura, con las correspondientes observaciones astronómicas, á fin de acreditar su aptitud sobre tan importante asunto, cuyas Autoridades les espedirán un certificado de los dias de mar con que cuenten.

8.° Para el embarque de pilotos á que se refiere la legislacion vigente, se tendrá en cuenta que la clase de «capitanes de Marina mercante» sustituye á los antiguos primeros y segundos pilotos, y la nueva de «pilotos de la Marina mercante» equivale á la de los antiguos terceros.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de ese Centro Superior de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1890. — *Juan Romero.*
Sr. Presidente del Centro Superior facultativo de la Marina.

Ferro-carriles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento: en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se modifica el art. 6.° del pliego de condiciones generales para la concesion de ferro-carriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de febrero de 1856, quedando redactado en la forma siguiente:

Cuando el camino se esplote con una sola via, se establecerán apartaderos de las dimensiones y en los puntos que en cada caso particular considere necesarios la Administracion.

Art. 2.° La modificacion á que se refiere el artículo anterior, se aplicará lo mismo á las líneas que actualmente se hallan en construccion y á las que en lo sucesivo se construyan que á las ya construidas.

Dado en Palacio á trece de junio de mil ochocientos noventa.—*María Cristina.*— El Ministro de Fomento, *Cristóbal Colon de la Cerda.*

Ley electoral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Titulo Primero.

DEL DERECHO ELECTORAL.

Artículo 1.° Son electores para Diputados á Córtes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspension respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.° No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitacion perpétua para derechos politicos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitacion personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitacion dos años, por lo menos, antes de su inscripcion en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados, no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sesto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.° Son elegibles para el cargo de Diputados á Córes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores

de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.° Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitucion en el dia en que se verifique la eleccion en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el dia en que se verifique la eleccion.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.° Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.° de esta ley.

La rehabilitacion mencionada en el número segundo del art. 2.° de esta ley, deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su eleccion.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administracion y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relacion con el distrito ó circunscripcion en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripcion en que la eleccion se verifique, cualquier empleo, cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de eleccion popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se esceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administracion central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se

limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripcion ó á donde alcancen la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.° En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, despues de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.°, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.° Los que estén ya en posesion del Cargo de Diputado á Córtes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una eleccion parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocacion del distrito para dicha eleccion parcial.

Art. 8.° El cargo de Diputado á Córtes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y despues de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobacion prévia del acta de la eleccion por el Congreso.

Título II.

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 9.° Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Córtes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revision anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formacion, revision, custodia é inspeccion del Censo estarán á cargo, segun sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán, del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

Primero. Los ex-Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex-Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por órden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex-Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

Segundo. Los ex-Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones tambien avecindados en la provincia, por órden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex-Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputacion al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de seis Vocales con suplentes, que serán los ex-Vicepresidentes que sigan en órden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central los Diputados del último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido mas veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex-Presidentes mas antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Los ex-Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados: de las Juntas provinciales los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán ausiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no

se reuniese número suficiente, la sesion se celebrará al dia siguiente, prévia convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El dia 1.º de abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instruccion y de primera instancia tambien lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El dia 10 de abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con espresion de la edad, domicilio y profesion actual de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicacion hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con espresion de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el espresado dia adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el artículo 1.º, no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificacion en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que tambien se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el dia 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán espuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el dia de la celebracion de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El dia 20 del mismo mes de abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesion pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposicion de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre esclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario espedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamacion y relacion de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesion pública, la Junta procederá inmediatamente á la formacion de las listas siguientes:

Primera. De los electores que hubiesen fallecido despues de la última rectificacion.

Segunda. De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

Tercera. De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser electores, segun el art. 1.°, no consten en las listas definitivas del año anterior.

Cuarta. De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

Quinta. De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

Sesta. De los electores cuya incapacidad ó suspension hubiese terminado.

Séptima. De las reclamaciones de inclusion.

Octava. De las reclamaciones de esclusion.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamacion.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta,

espresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta espresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesion pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputacion por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta mas próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al espediente.

Art. 14. El dia 1.º de mayo se constituirá en el salon de sesiones de la Diputacion provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesion, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por órden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamacion. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representacion, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Córtes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen se examinarán las demás, abriéndose discusion acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesion pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusion ó esclusion, y hará que en *Boletin* estraordinario se publiquen al dia siguiente sus

acuerdos, con sucinta espresion de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oidas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestacion verbal ante el Secretario de la Diputacion dentro de los tres dias naturales posteriores á la publicacion del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelacion interpuesta.

En los siguientes tres dias se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los espedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente dia para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El espediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaria de Sala.

La vista se celebrará precisamente el dia señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de abogado de su designacion, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo dia ó en el siguiente se dictará resolucion irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el dia inmediato, en pliego certificado, con devolucion del espediente, al Presidente de la Diputacion.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelacion, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres Magistrados como lo permita su dotacion total, con esclusion de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolucion principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputacion, se reunirá de nuevo la Junta provincial el dia 1.º de junio, y en virtud del contenido de aquellas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, prévio informe de la municipal, acordará, antes del dia 8 de junio, la distribucion de aquellos, segun los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del censo se copiarán por órden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con esclusion de aquellos cuya incapacidad, suspension ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletin oficial* antes del dia 15 de junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputacion, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres dias inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá tambien en pliego certificado el Presidente de la Diputacion al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instruccion, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputacion provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provin-

ciales se abrirá un libro titulado Censo electoral, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, segun dispone el art. 9.º, con numeracion correlativa, y por órden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con espresion, además, de su edad, domicilio y profesion, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputacion, con referencia á los respectivos documentos, se espresarán las esclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelacion de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tít. 3.º de esta ley.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputacion y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 18. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formacion, revision y conservacion.

Segundo. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

Tercero. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

Quinto. Ejercer jurisdiccion disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su órden los Jueces de primera instancia.

Sesto. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una eleccion, los Alcaldes harán esponer al público las listas definitivas hasta el dia en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el dia anterior á la eleccion listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, espedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instruccion y de primera instancia harán igual envío con la antelacion necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdiccion, ó certificacion negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaido, desde el dia 1.° de abril último, resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán tambien con igual oportunidad, y tambien separadamente por secciones á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instruccion y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipacion precisa, al Presidente de la Diputacion provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de la Mesa electoral, en el momento de su constitucion, las espresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votacion en el lugar mas fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrogables, contándose en ellos los dias festivos que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algun documento ó comunicacion de otro, si no lo recibiera tan pronto

como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán espedir comisiones contra los Jueces de instruccion y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputacion provincial del modo mas rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputacion provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la seccion respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en dia fijo, no tendrán lugar en otros sino cuando sea indispensable la continuacion de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

Estas sesiones durarán diez horas cada dia, y podrán prorogarse, cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar mas de un dia, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesion sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesion. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, despues de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se escusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formacion y revision del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas. y se usará para ellas papel comun.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos espedirán gratuitamente y en papel comun cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud espresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta de papel sellado.

Título III.

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES.

Art. 21. Los Diputados á Córtes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero despues de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nacion.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto mas que á una persona: cuando se elijan mas de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieren mas de cuatro, y á tres menos si se eligieren mas de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una seccion si no escede de 500 el número de sus electores; dos si no escede de 1.000; tres si no escede de 1.500, y asi sucesivamente.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Córtes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades Económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones espresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las mas próximas de la misma clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta asociacion y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del Censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el Censo general sin anotacion de incapacidad ni suspension.

Segundo. Acreditar por certificacion de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificacion, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicacion mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19.

La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte de los Colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al Colegio especial, ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que espresa el número 2.º de este artículo será preciso acreditar, con certificacion del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él ó que le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el Colegio especial habrá de solicitarse de la Junta directiva del Censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del art. 19, de la cancelacion de la nota de baja del Censo electoral general.

Art. 26. Cuando la corporacion en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad Económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro nu-

merario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organizacion y á sus estatutos.

Art. 27. En las Universidades literarias la formacion y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta, compuesta del Rector Presidente, de los Decanos de las facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades Económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 28. El Censo electoral especial para las Universidades literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificacion hecha en el general.

Esta rectificacion y la resolucion de las reclamaciones de inclusion y esclusion que se presenten por el concepto especial del Colegio se verificará por las Juntas espresadas en el art. 27, desde el dia 15 al 30 de junio.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquellas Corporaciones para que se inserten en el número estraordinario del *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 29. De las resoluciones de inclusion ó esclusion en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelacion se interpondrá dentro del plazo de quince dias á contar desde la publicacion de las resoluciones en el *Boletin oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnacion.

La Audiencia, dentro de los quince dias siguientes á la interposicion de la apelacion, y prévio informe de la Junta cuya resolucion se haya impugnado, y con citacion de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el artículo 15, y comunicará de oficio su resolucion á la Junta provincial correspondiente dentro del término de tercer dia.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectifi-

cará definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo en número estraordinario del *Boletin oficial* de la provincia antes del dia 15 de septiembre de cada año, y regirá hasta la rectificacion del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta central del censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instruccion, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de septiembre las Juntas encargadas de los censos especiales dividirán su Cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votacion, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos, segun su domicilio.

Tambien designarán para cada seccion un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas con arreglo al artículo 24, si las hubiere, á los del establecimiento ó sucursal de mas representacion que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios mas antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporacion ó Corporaciones que formen el Colegio, si los tuvieren. La division y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo espresado á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si el dia 1.° de octubre no hubiese ésta recibido resolucion de la Junta central, se entenderán aprobadas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletin oficial* antes del 15 de octubre, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada seccion, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una eleccion en colegio especial, los Presidentes de secciones espondrán inmediatamente al público, hasta el dia en que aquélla termine, las listas de los electores que formen la seccion respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instruccion y muni-

cipales remitirán á los Presidentes de seccion bajo sobre certificado, y con la antelacion precisa para que surtan efecto en el dia de la eleccion, las certificaciones determinadas en el artículo 19, en cuanto afecten á electores comprendidos en los censos especiales, notificando, como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y á sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el artículo 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporacion, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó mas Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 34. Ningun colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituido el colegio en la forma indicada en los articulos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusion en el Censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el Censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las

municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo, se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripcion de un elector en el Censo especial impide su inclusion en otro de esta clase.

Titulo IV.

DE LA CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 36. En cada seccion electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votacion, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada seccion se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada seccion electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere mas de una seccion, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su órden, ó en su defecto, los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votacion.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripcion, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex-Diputados á Córtes que hayan representado al mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex-Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripcion.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Córtes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripcion, ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripcion.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaracion de candidatos se dirigirán á aquélla hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votacion. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaracion se entenderá esclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á mas de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesion pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leidas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, espidiéndoles la correspondiente credencial.

En las Islas Baleares y Canarias la Junta provincial, prévia consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesion pública para la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesion diez dias antes en el *Boletin oficial.*

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designacion de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta espresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplente, y dentro del siguiente dia, á mas tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se trasmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo tambien por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada seccion. Si se proclaman dos ó mas candidatos,

cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada seccion.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripcion dos Interventores que correspondan á la seccion respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere mas de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada seccion. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitacion precedente.

Si no se hubiere proclamado ningun candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada seccion.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes en la sesion que celebre el domingo anterior al de la votacion, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada seccion, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningun caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada seccion de las que comprende el distrito ó circunscripcion.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de dos Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votacion el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algun Interventor, así como su suplente, que no se hayan escusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interven-

tores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, despues de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando tambien los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votacion se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere mas de una seccion, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho dias antes del señalado para la eleccion, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada seccion, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que despues pueda variar la designacion.

Los locales en donde se verifique la eleccion se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

Titulo V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las votaciones.

Art. 46. En toda convocatoria para eleccion de Diputados á Córtes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo dia, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones en el dia designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando, sin interrupcion, hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteracion material del órden público no pudiese tener lugar la votacion en alguna seccion en el dia señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el órden, para el dia inmediato

siguiente en todos los pueblos de que se componga la seccion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votacion será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará «empieza la votacion». Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio trasparente, despues de cerciorarse, por el exámen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota. En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el órden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y espresarán en la anotacion el número con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripcion en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 49. Ningun elector podrá votar en otra seccion que aquella á que corresponda segun el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votacion, y no se permitirá entrar á nadie mas en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuacion.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimo-

nio de los electores presentes, sobre la admision de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al márgen de todos sus pliegos y á continuacion del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votacion y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que estraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de persona ó contuviesen escritos varios cuyo órden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos uno despues de otro, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, segun el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algun elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion ó supresion de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicacion en favor de candidato conocido cuando no figure en la eleccion otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminacion del escrutinio la decision de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, segun resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó despues de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leidas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas estraidas de la urna, con escepcion de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamacion, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificacion fijada en la parte esterior del edificio en que se haya verificado la eleccion y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al Presidente de la Junta provincial para su insercion en el primer número que se publique del *Boletin oficial*.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del artículo 56.

Se darán tambien en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes, ó Notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se espresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se hace referencia, y las papeletas de votacion reservadas segun el art. 53, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

La Mesa librará gratuitamente certificacion de lo consignado en el acta ó de cualquier estremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administracion ó estafeta mas cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con espresion del dia y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administracion de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado segun el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omision ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligacion.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma poblacion que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les espidan certificaciones del resultado de la eleccion.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representacion de la seccion, á la Junta de escrutinio general

Esta designacion se hará por mayoria de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de mas edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad esclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los ausilios que éste les pida. y no otros.

Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la seccion, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la eleccion y que no se oponga al secreto de la votacion, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y espedita á las personas espresadas. Sin embargo, los Jueces de instruccion y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la eleccion, hasta las doce de la noche del dia en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni baston, ni paraguas, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el baston y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningun caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbacion del órden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del artículo 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado mas antiguo de la Audiencia de la misma capital, con esclusion del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Seccion.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el órden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo órden, los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los Jueces de primera instancia, con arreglo á su categoria y antigüedad; pero, en ningun caso, los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdiccion.

Art. 63. El dia señalado para la votacion, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designacion de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conoci-

miento de la designacion al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designacion de los Presidentes de Junta de escrutinio, con la anticipacion necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposicion, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y mas capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de venticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicacion á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad mas una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de venticinco cuando sean mas, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebracion de la Junta, el Presidente convocará para el dia inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el dia señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores mas jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de órden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el órden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa, por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta, por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resúmen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolucion definitiva que segun las circunstancias del caso corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el artículo 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio estenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesion. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el espediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivaıá el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicacion de votos no tendrá el Presidente mas participacion que la necesaria para mantener el órden de la sesion.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se espedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en el Congreso.

Art 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion.

CAPITULO II.

De las elecciones parciales.

Art. 73 Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á eleccion parcial de Diputado en uno ó mas distritos ó colegios especiales por haber quedado vacante su representacion en las Córtes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó mas Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representacion en las Córtes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó mas distritos para eleccion parcial de Diputados á Córtes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de hacerse la eleccion, y no se podrá fijar este dia antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 76. La eleccion parcial se hará en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

CAPITULO III.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determina su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales si reunen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de eleccion empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la eleccion.

Tambien será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votacion del otro ú otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

Primero. El que hubiere ejercido mas veces el cargo.

Segundo. El que lo hubiere ejercido mas tiempo.

Tercero. El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por ésta en cuanto lleguen á su poder en la Secretaría del Congreso, á cuya disposicion tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el dia de la reunion de las Córtes.

Para los proclamados en eleccion parcial el plazo se contará desde el dia de su proclamacion por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, despues de resolver el Congreso sobre la legalidad de la eleccion.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho dias siguientes á la aprobacion de la última de sus actas si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta dias en otro caso.

A falta de opcion espresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobacion del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma eleccion, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una eleccion reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma eleccion, el Presidente de la Cámara dará y comunicara directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comision al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervencion del Gobierno.

Art. 84. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamacion alguna ni volver á tratar sobre la validez de la misma eleccion, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admision.

Titulo VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos.

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, segun el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omision intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la eleccion.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, segun las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantas emanen de persona á quien la ley encargue su espedicion, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecucion, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén espuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

Segundo. A cualquier alteracion de los dias, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designacion pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del Censo, constitucion de las Juntas y Colegios electorales, votacion, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se estiendan con la exactitud y espresion debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votacion que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sesto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votacion, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se estraigan.

Sétimo. A la anotacion intencionadamente inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formacion ó rectificacion del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura tambien inexacta de papeletas

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamacion indebida de persona.

Undécimo. A que se falte á la verdad en manifestacion verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera accion ú omision se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art. 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comision de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto

mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren, ó á la omision en que incurrieren, no corresponda pena mas grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omision ó manifestacion contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecucion, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, y si no estuviera previsto y penado en el Código penal con sancion mas grave, será castigado con la multa de 125 á 2.000 pesetas.

Art. 91. Cometen además delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, é incurren en la sancion del artículo anterior:

Primero. Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidatos determinados.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevau ó cursen espedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corresponda al Estado, á la Provincia. ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la eleccion.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension, se espresará precisamente en la órden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administracion central, y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva si fuese dic-

tada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades se considerará realizada sin causa.

Se esceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma escepcionales definidos en este número.

Art 92. Incurrirán tambien en las penas señaladas en el artículo 90, cuando no fueren aplicables otras mas graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneracion soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algun elector.

Segundo. Los que esciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesion.

Tercero. El que vote dos ó mas veces en una eleccion, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emision del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admision, curso y resolucion de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sesto. El que omita los anuncios y pregones de notificacion que ordene la ley, ó no espida ó no mande espedir, tan pronto como ésta dispone, certificacion solicitada de actos electorales.

Sétimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el dia de la eleccion ó en el que pueda ó quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos igua-

les de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del artículo 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximacion á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas mas graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por la Comision especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquellos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitacion especial temporal á perpétua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspension del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitacion correspondiente á los funcionarios será absoluta perpétua, y á los particulares se impondrá la inhabilitacion temporal, además de las penas correspondientes.

CAPITULO II.

De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la espresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el órden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del art. 58, ó en las Juntas de escrutinio, conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimacion del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, seccion ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del artículo 60.

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento prévio de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados

y de la manera establecida en la ley, alguna comunicacion, aviso, acta ó documento que deba trasmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 88.

Sesto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse escusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razon de su cargo desempeñen alguna funcion relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

La accion penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses despues del término del mandato conferido por la eleccion.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán segun las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilacion al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la órden obedecida. El plazo de la prescripcion á que se refiere el articulo anterior estará en suspenso respecto de la autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el dia en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exencion de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la órden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilacion al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exencion de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduacion y aplicacion de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecucion de las sentencias firmes dispondrá la publicacion de éstas en el *Boletin oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste préviamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporacion, de cualquier órden ó jerarquía, que infringiesen esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la

resolucion del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 369 del Código penal.

De toda concesion de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art 107. La correccion de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesion en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar correccion alguna respecto á las superiores, pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infraccion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolucion que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infraccion prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la correccion, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás y solo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasion las disposiciones del párrafo segundo del art. 20 y la escepcion á que se refiere el número precedente.

La imposicion de las multas se hará en resolucion escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos dias siguientes á la notificacion, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial. como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Juntas de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que esceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas Juntas, podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregara á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresara en la caja provincial respectiva.

Si á los seis dias de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la via de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razon de un dia por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda esceder de diez dias, cuando fuere impuesta por Alcalde. Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta, si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las disposiciones de los articulos 1.º y 2.º y las de los titulos 2.º y 6.º de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, seran aplicables á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Segundo. La Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que ellos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

Tercero. La Junta provincial del Censo electoral en Navarra será presidida por el Vicepresidente de su Diputacion. No formaran parte de ella los que hubieran presidido la Diputacion á titulo de Gobernadores de la provincia.

Si no hubiese número suficiente de ex-Vicepresidentes y de ex-Diputados para completar el de quince con los cuatro Diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes Diputados provinciales y por los Concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubiesen sido mas veces.

Cuarto. El Gobierno de S. M., oida la Junta central del Censo electoral, dictara las disposiciones necesarias para el

cumplimiento de esta ley y su adopcion á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales.

Quinto. Las disposiciones del tít. 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relacion con las disposiciones de la ley que las regula.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Mientras por una ley no se haga una nueva division en distritos electorales del territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, se declara subsistente la establecida por la ley de 1.º de enero de 1871 con las modificaciones introducidas por otras posteriores y por el art. 2.º de la de 28 de diciembre de 1878, así en cuanto á su territorio y capitalidad, como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegirse.

Segunda. El dia último del mes siguiente al en que se publique esta ley, los Alcaldes fijarán al público de la manera prevenida en el art. 12, una lista por órden alfabético y con numeracion correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, que esprese su edad, domicilio, profesion, y si saben leer y escribir.

A la vez harán saber por bando y por pregon, si se acostumbrase en la localidad, que en el dia 15 del mes inmediato se reunirá la Junta municipal del Censo, de la manera, en el lugar y para el objeto indicado en el art. 13.

Al propio tiempo los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes las certificaciones que prescribe el art. 19 referente á fecha posterior al último empadronamiento.

Dicho dia 15, el Ayuntamiento, con los ex-Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquel en la última renovacion, se constituirá en sesion y procederá de la manera prevenida en dicho articulo, formando las siguientes listas:

Primera. De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral, segun dicho empadronamiento.

Segunda. De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

Tercera. De los que se hallen en caso de incapacidad.

Cuarta. De los que no teniendo incapacidad, no pueden ejercer el derecho electoral por suspension.

Quinta. De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán como previene el párrafo primero de esta disposicion, durante los diez dias siguientes, y al cabo de ellos se remitirán al Presidente de la Junta provincial del Censo con los informes indicados en el mismo art. 13.

El dia 15 del mes siguiente se reunirá la Junta provincial, y procederá, segun ordena el art. 14, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes.

Fijados por declaracion de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el Censo electoral que entonces se abrirá, y se copiarán de él las listas respectivas, publicándolas y comunicándolas como establece el art. 16.

Partiendo de estas listas se procederá á la formacion de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

El Gobierno de S. M. podrá acordar la reduccion de plazos para la formacion de las primeras listas, y no se revisarán, una vez ultimadas, hasta pasar el año inmediato al en que tenga lugar su publicacion.

Prévia audiencia de la Junta central, tambien podrá prorogar por el tiempo estrictamente necesario algun plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades.

Si antes de estar formados los Colegios y censos especiales debiera procederse á elecciones generales de Diputados á Córtes, los electores que tuvieren pedida su baja en el Censo general y su inscripcion en aquéllos, ejercitarán su derecho en los distritos ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos noventa.—Yo la Reina Regente.— El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon.*

Cumplimiento de la Ley electoral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Quedando ya espuesto en la Real órden circular de este ministerio, fecha 7 del corriente, cuál es el espíritu de concordia y lealtad en la aplicacion y planteamiento de las leyes políticas y reformas jurídicas realizadas con el concurso del Parlamento, preciso es couceder preferentísima atencion á la reforma introducida en el procedimiento electoral, que exige, de parte de cuantos intervienen en las funciones de gobierno, actividad y decidida intencion de cumplir y hacer cumplir los preceptos de la ley y descender para ello á minuciosos detalles.

A nadie puede ocultarse la capital importancia que para conseguir la tan anhelada sinceridad electoral tienen las operaciones preliminares de la formacion del censo; ni la gravedad que encerraria la supresion, modificacion ó cambio de las formalidades que la prevision de la ley exige para que el censo refleje fielmente el número y calidad de los votantes. Y en la ocasion presente acrece esta importancia la consideracion de que el censo, formado ahora por vez primera con arreglo á las prescripciones de la nueva ley, ha de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, Diputados á Córtes y Concejales, que sucesivamente y por este mismo órden, han de verificarse en un período de tiempo relativamente breve; con lo que el nuevo censo viene á ser, por esta vez, equivalente al que en los años sucesivos ha de rectificarse y depurarse durante los meses de abril, mayo y junio.

En cumplimiento, pues, del precepto legal. notificará V. S. á todos los Alcaldes la urgente necesidad de que inmediatamente, y sin levantar mano, procedan á formar una lista, por órden alfabético y con numeracion correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años, que consten en el último empadronamiento, que esprese su edad, domicilio y profesion, y si saben leer y escribir. Para la formacion de esta lista que, por los apremios del tiempo, ha de terminarse en pocos dias, pueden emplear los Alcal-

des procedimiento análogo al seguido para el empadronamiento de vecinos, sobre todo en aquellas capitales en que al crecido número de poblacion corresponde un número no escaso de funcionarios dependientes del municipio, utilizables para estas operaciones.

Los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, harán fijar el dia 31 del mes actual, en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, la lista á que se refiere el párrafo anterior, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, certificarán en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, y al mismo tiempo anunciarán por bando y por pregon, si se acostumbrase en la localidad, que en el dia 15 de agosto se reunirá en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer, por escrito ó de palabra y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio. La lista y el anuncio deben permanecer espuestos en el mismo sitio desde el 31 de julio hasta el 15 de agosto, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

El mismo dia 31 del corriente los Jueces municipales deberán remitir á los Alcaldes listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, espedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al registro civil, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubiesen fallecido.

Conforme asimismo con el artículo 19 de la ley, los Jueces de instruccion y de primera instancia remitirán igualmente á los Alcaldes las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiere recaido resolucion judicial que afecte á su capacidad, y darán de ello cuenta al Presidente de la Diputacion provincial respectiva.

A las ocho de la mañana del dia 15 de agosto, el Ayuntamiento, con los ex-Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovacion, se constituirá en sesion pública en la sala de sesiones del edificio consistorial.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposicion de la Junta, la lista general de electores y las certificaciones de los Jueces municipales; la Junta deberá oir cuantas reclamaciones se hagan sobre esclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquier otro vecino;

admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones: y el Secretario espedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamacion y relacion de los documentos con que se pretenda justificar cada una. Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad

Terminada la sesion pública, la Junta procederá inmediatamente á la formacion de las cinco listas siguientes:

1.ª De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral, segun el último empadronamiento.

2.ª De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

3.ª De los que se hallen en estado de incapacidad.

4.ª De los que, no teniendo incapacidad, no puedan ejercer el derecho electoral por suspension.

5.ª De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales durante los diez dias siguientes, esto es, del 16 al 25 de agosto, y el 26 deberán remitirse al Presidente de la Diputacion provincial las cinco listas, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, rubricando todas las hojas de los pliegos el Presidente, dos individuos de la Junta, designados por ésta, y el Secretario. El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta mas próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al espediente.

A las ocho de la mañana del dia 15 de septiembre se constituirá en sesion pública, en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, la Junta provincial del censo, y procederá segun ordena el artículo 14 de la vigente ley electoral, siendo en todo aplicables las disposiciones de los artículos 15 y siguientes.

Se reunirá de nuevo la Junta provincial el dia 15 de octubre, fecha en que, fijados por declaracion de la misma Junta y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de

los electores, se inscribirán éstos en el censo electoral que luego se abrirá. La circunstancia de que se omitan en las disposiciones transitorias algunas referencias á formalidades prescritas en los artículos 13 y 16 de la ley podrá dar lugar á dudas: éstas se irán resolviendo, en estricta conformidad con las disposiciones de la ley electoral, a medida que se presenten.

Del censo se copiarán por órden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándoles por secciones, con esclusion de aquellos cuya incapacidad, suspension ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletin oficial.* antes del 29 de octubre, y comunicarse como establece el artículo 16 de la ley electoral.

Partiendo de estas listas se procederá á la formacion de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de la ley.

El fiel y exacto cumplimiento de esta circular, que es mera reproduccion de los preceptos de la ley, se nos impone á todos como compromiso de honra para el Gobierno y como garantía de verdad para el país; y con mayor razon á V. S., que estimará la aplicacion de estas reglas, como servicio preferente, y que deberá consultar á este ministerio cuantas dudas puedan surgir al cumplirla, dando asimismo cuenta sucinta de cada una de las operaciones tan luego como se verifique.

Teniendo en cuenta lo complejo de la nueva ley electoral, y con el fin de facilitar su cumplimiento á las diferentes entidades que en su ejecucion intervienen, recibirá V. S., con esta misma fecha, un indicador recordatorio referente á lo que desde el 31 del corriente corresponde á cada dia en los términos y plazos, dentro de los cuales han de cumplirse los trámites de las operaciones del Censo electoral.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1890.—*Silvela.*

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Compra de fincas y redimentes de censos

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de esa Direccion general, proponiendo se declare nuevamente en vigor la Real órden de 16 de febrero de 1873, dejando sin efecto la de 1.º de marzo de 1882, que dictó reglas para la liquidacion á los compradores de fincas y redimentes de censos, cuando por virtud de la nulidad de la venta ó redencion hay que devolver plazos que han sido objeto de anticipo y satisfechos en bonos del Tesoro:

Vistos los fundamentos en que tal propuesta se apoya, ó sea el hecho de haber recaido Real decreto sentencia en espediente análogo de D. Miguel Manegat y Puig, en que se declara sin efecto la espresada Real órden de 1.º de marzo; y vistas asimismo las demás disposiciones que han sido adoptadas en esta materia:

Considerando que es preciso dictar una resolucion de carácter general que determine de una manera clara la forma de llevar á efecto dichas liquidaciones en sus distintos casos, á fin de evitar todo perjuicio á los intereses del Tesoro y de los particulares:

Considerando que declarada nula la venta de una ó mas fincas, ó la redencion de un censo, es obvio que lo que hay que devolver al comprador ó redimente como precio de la adquisicion, si éste ó parte de él, cuando se satisfizo todo, se entregó en metálico, habrá de ser sencillamente las cantidades que en esta forma resulten ingresadas por tal concepto:

Considerando que igualmente deben serle devueltos los intereses de demora que satisfaga por plazos que no ingresaron á su debido tiempo, toda vez que si por la nulidad de ventas ó redencion se viene á reconocer que el Estado no tuvo derecho á recibir el importe de dichos plazos, que es lo principal, y por eso los devuelve, no ha de tenerle tampoco para reservarse los intereses de demora, porque otra cosa supondria una ganancia en las ventas por su parte,

que no es justa ni equitativa dada la nulidad del contrato:

Considerando que por idéntica razon no debe abonarse tampoco en los casos de anticipo de plazos mas cantidad que la líquida ingresada por los mismos, ó sea su importe, con deduccion del premio correspondiente que se hubiera entregado, atendido á que si por haber vencido ya los plazos anticipados al declararse la nulidad del contrato se reconociera el derecho al abono del importe íntegro de aquellas, por estimar que con el trascurso del tiempo se habia consolidado, por decirlo así, el capital que los plazos representan, resultaria que la cantidad líquida ingresada habria producido á los compradores ó redimentes el interés del 3 ó del 5 por 100 por un lado y el legal del 5 por 100 que consiguientemente se les ha de abonar despues por el importe de las cantidades ingresadas á cuenta del precio del contrato, todo ello con perjuicio del Tesoro, porque este interés tiene otro orígen que el de bonificacion por anticipo de plazos:

Considerando, por el contrario, que el Estado no debe tampoco exigir á los compradores ó redimentes, como ha solido hacerse, el importe de la bonificacion correspondiente por el tiempo que media desde que por la nulidad de la venta ó redencion se desposee á aquellos de la finca ó censo hasta el dia del vencimiento de cada plazo anticipado, porque en este caso resultaria un ingreso ó ganancia para la Hacienda por una venta ó redencion nula:

Considerando en cuanto á los plazos satisfechos en bonos, que lo justo y equitativo es abonar solo lo que pudieron costar aquellos en Bolsa, siendo lo menos ocasionado á errores y perjuicios atenerse al precio de cotizacion de los mismos el dia del ingreso del plazo ó plazos, pero sin que en ningun caso se tome en cuenta separadamente la parte de intereses vencidos del cupon corriente, porque léjos de ser independiente el valor dado á éste del de los bonos, van embebidos con la estimacion que de los mismos se hiciera en Bolsa el referido dia del ingreso del plazo:

Considerando que tampoco es justo deducir de las liquidaciones que á los compradores se practican las diferencias que como sobrantes del valor nominal del bono ó bonos entregados en pago de los plazos se aplicaron al Tesoro como cesion, siquiera aquellas sean insignificantes, porque

si esto procede mientras subsista el contrato de venta, al anularse debe considerarse sin efecto tambien dicha concesion:

Y considerando que si bien la Real órden de 27 de julio de 1861 estableció la indemnizacion del 5 por 100 anual por las cantidades satisfechas en pago de las ventas, es asimismo equitativo que el comprador que ha estado en posesion de la finca reintegre á la Hacienda la renta ó rentas que haya disfrutado, y en este caso, dada la dificultad de comprobar su verdadera cuantía, es mas sencillo que al computar dichos intereses, desde la fecha del ingreso de cada plazo hasta el anterior al de la devolucion, se deduzca la parte que corresponda al tiempo que duró la posesion, como equivalente á las rentas producidas ó debidas producir, abonando solo el resto.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver:

1.° Para el abono á los compradores ó redimentes de los gastos de las compra-ventas ó redenciones de Bienes Nacionales que se declaren nulas, será requisito indispensable la presentacion por los interesados de los oportunos justificantes, y no será abonada la cantidad que esceda de aquella á que con arreglo á la instruccion de 31 de mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes deban ascender los gastos, sin perjuicio de la accion de los interesados para reclamar de quien corresponda los que sean indebidos, ó el esceso en alguna partida.

2.° Los plazos satisfechos en metálico serán abonados por todo su valor; pero en cuanto á los anticipados no se abonará á dichos contratantes mas que la parte ingresada en metálico, prescindiendo de la bonificacion que por anticipo se les haya hecho.

3.° Si los compradores ó redimentes hubieran incurrido en demora, se les reintegrará la cantidad ó cantidades que por tal concepto se acredite hayan satisfecho.

4.° Si uno ó mas plazos se hubiesen ingresado en bonos del Tesoro, el importe de tales plazos se liquidará por el valor en bolsa de los Bonos, segun la cotizacion oficial del dia de la entrega del bono ó bonos aplicados á tales pagos, sin que sea de abono el importe de los intereses corrientes de dichos valores en la misma fecha.

5.º Cuando por ser mayor el valor nominal del bono ó bonos que el importe del plazo ó plazos á cuyo pago fueron aquellos aplicados, los compradores ó redimentes hubieran renunciado á la diferencia en favor del Tesoro, no obstante esta renuncia, se abonará á los interesados esa diferencia con arreglo al precio de cotizacion del dia del ingreso del bono del Tesoro.

6.º La liquidacion del interés anual del 5 por 100 ó del que se señale, segun lo que se resuelva en el espediente que se instruye á propuesta de la Intervencion general, girará sobre cada una de las cantidades abonables á los compradores ó redimentes por efecto de la nulidad desde el dia del ingreso de cada plazo hasta el en que se devuelvan ó paguen á los interesados.

7.º Si estos hubieran estado en posesion de las fincas, se deducirá del importe de dichos intereses la parte de los mismos correspondiente al tiempo de la posesion en equivalencia ó en compensacion de las rentas que hayan producido ó podido producir las fincas.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de junio de 1890.—*Eguilior.*

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Aplicacion de varios preceptos de la Ley electoral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

En vista de las consultas formuladas por conducto de los Gobernadores de provincia respecto á la inteligencia y aplicacion de varios preceptos de la ley electoral vigente, y de las solicitudes elevadas á este ministerio pidiendo la concesion de prórogas en los plazos señalados para la práctica de determinadas operaciones relacionadas con la formacion del censo electoral:

Resultando, primero, que los puntos de duda de mas interés é importancia se refieren:

1.º A si habrá de procederse inmediatamente á eleccion

parcial de Concejales en los casos y tiempo marcados en el art. 46, párrafo primero, y art. 47 de la ley Municipal, ó habrá de esperarse á la terminacion del censo para que pudiera tener aplicacion estricta lo dispuesto en el art. 1.º de los adicionales de la ley de 26 de junio último:

2.º Si en las operaciones para la formacion del censo podian tener intervencion á los efectos de la disposicion transitoria segunda, párrafo cuarto, referente á la constitucion de las Juntas municipales, los individuos de Ayuntamiento que tuvieren el carácter de interinos:

3.º Si la concesion de las prórogas hasta ahora pedidas y las que en adelante se solicitaran podia otorgarse en condiciones que realmente resultasen beneficiosas para la exactitud de las operaciones censales, sin perjudicar ni dificultar su terminacion, atendida la necesidad de hacer la primera aplicacion del censo en la renovacion de las Diputaciones provinciales que ha de efectuarse el dia 7 de diciembre próximo:

4.º A la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del art. 1.º de la ley electoral, preguntándose sobre ello qué se entiende *por clases é individuos de tropa e institutos armados* á los efectos de la suspension del derecho de sufragio:

Y 5.º Por virtud de querella de particulares, suscitóse la duda de cuál era el verdadero criterio legal relativamente á la aplicacion en materias electorales de los artículos 20 y 22 de la ley Provincial.

Resultando, segundo, que sometidos *in voce* estos estremos á exámen de la Junta central del Censo, en cumplimiento del artículo 4.º de los adicionales de la ley electoral, emitió su parecer, que ha sido trasladado á este ministerio por la Presidencia del Consejo de ministros, y es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Junta central del deseo del Gobierno de S. M., expuesto *in voce* por el vocal suplente de aquélla y ministro de la Gobernacion señor D. Francisco Silvela, de oir la opinion de la misma acerca de si en los casos de elecciones provinciales debian aplicarse la ley y el censo anteriores, ó debian verificarse con arreglo á la nueva ley del sufragio universal, así como de que habiendo acudido varios Secretarios de Diputaciones provinciales manifestando la imposibilidad de que en sus respectivas provincias quede cumplido en una sola sesion lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la ley electoral en lo relativo á

la resolucion de las reclamaciones formuladas ante las Juntas municipales, el Gobierno de S. M. entiende que convendria conceder la prórroga que fuese estrictamente necesaria á aquellas provincias que se encuentren en el caso espresado, obrándose en esto con la prudencia necesaria, teniendo en cuenta las operaciones ulteriores hasta la terminacion del censo, y la necesidad de aplicar éste á la próxima renovacion de las Diputaciones provinciales.

La Junta central, en sesion á que asistieron bajo mi presidencia los señores D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmeron, D. Emilio Castelar, D. Antonio Cánovas del Castillo, D. Francisco de Cárdenas, D. Juan Valero y Soto, D. Eduardo Palanca, D. Joaquin Gil Berges, D. Rafael Cervera, D. Francisco Silvela, D. Gaspar Nuñez de Arce, marqués de Sardoal y D. Trinitario Ruiz Capdepon, ha opinado:

«1.º Que las elecciones parciales á que se referia la consulta debian verificarse con arreglo á la nueva ley electoral y al censo del sufragio universal.

»2.º Que las disposiciones que hayan de dictarse para llevar á efecto dichas elecciones son materia legislativa.

»3.º Que se llame la atencion del Gobierno de S. M para que no intervengan en las operaciones del Censo sino los Ayuntamientos de eleccion popular, ó los que en su caso deban sustituirlos legalmente.

»Y 4.º Que el Gobierno de S. M. puede prorogar con arreglo al art. 4.º adicional de la ley electoral el plazo indicado á que se refieren los artículos 14 y 16 de la misma ley.»

Enterada tambien la Junta de que por la forma que se ha hecho en varias localidades la publicacion de las listas que han de servir de base á la formacion del Censo, puede resultar demasiado angustioso el plazo fijado por la ley para producir las reclamaciones de inclusion y de esclusion, en perjuicio de la verdad del sufragio, ha acordado asimismo se manifieste á V. E. que á los efectos prescritos en la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral, presta desde ahora su asentimiento al Gobierno de S. M para que pueda prorogar por el tiempo estrictamente necesario algun plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades, y especialmente respecto á las quejas que se refieran á la falta de publicacion de las listas en la forma determinada por la ley.

Lo que por acuerdo de la misma Junta tengo la honra de participar á V. E. á los efectos oportunos.

Considerando que siendo hoy inconciliables los preceptos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal con el art. 1.º de los adicionales de la ley electoral, pues que terminantemente se previene en este último que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales han de aplicarse determinados preceptos de la nueva ley, y entre ellos el censo, cuya formacion se está realizando actualmente, procede atenerse al principio de derecho de que á la ley posterior corresponde siempre primacía sobre la anterior, con cuyo principio fundamental de derecho no solo se cumple aquí estrictamente la letra de la ley, sino que además se atiende á su espíritu de llamar á mayor número de ciudadanos á intervenir en la constitucion de nuestros organismos políticos y administrativos:

Considerando que ordenado por el citado art. 1.º adicional que á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas, se apliquen las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º de la nueva ley, las de los títulos 2.º y 6.º y las referentes á la forma de las votaciones, ó sea el cap. 1.º del tít. 5.º, no ofrece hoy este punto dificultad alguna que exija la adopcion de medidas para las cuales sea necesaria la intervencion del Parlamento:

Considerando que el art. 4.º de los adicionales de la ley electoral, al prevenir «que el Gobierno, oida la Junta central del censo, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptacion á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales», otorgó con toda claridad una autorizacion amplia para facilitar el enlace de las dos leyes, y al mismo tiempo que reiteró su voluntad indudable de que no se hiciese ninguna eleccion nueva por el censo antiguo, proveyó con previsora solicitud á la necesidad de modificar la ley sin nuevas intervenciones de las Córtes, y estableció como garantía suficiente la audiencia precisa de la Junta y la responsabilidad del Gobierno en su dia por el uso que de esa autorizacion hiciera:

Considerando que esa autorizacion del art. 4.º se dictó con el propósito notorio de que alcanzara á materias legislativas, tanto porque hubiera sido inútil y redundante si no hubiese tenido mas alcance que el de las meras faculta-

des de ejecucion y aplicacion de las leyes que el poder ejecutivo tiene por la Constitucion del Estado, cuanto porque la idea de adaptar una ley á otra implica la modificacion en la integridad de una ó quizá de las dos en las que haya de realizarse tal obra, y porque al legislador no podia ocultársele la dificultad práctica que ofreceria en todo caso la elaboracion de leyes complementarias de la electoral en el período de ejecucion y aplicacion de la misma:

Considerando que el criterio espuesto por la Junta central respecto á los Concejales interinos está ajustado al espíritu de la ley, pues se dispone como uno de los cuidados mas capitales en el estricto cumplimiento de la misma, que los nombramientos de los que hayan de intervenir en las operaciones del censo, ya sea por eleccion popular, ya sea como interinos, estén rigurosamente ceñidos á la ley, y que los demás estremos relacionados con este particular han sido desenvueltos por la referida Junta en su circular de 8 del corriente[1], con cuyas instrucciones se halla completamente de acuerdo el Gobierno y no deben ser, por tanto, objeto de ninguna resolucion ni aclaracion por su parte:

Considerando que aunque en el preinserto dictámen de la Junta central no se hace especial mencion del punto de consulta relativo á la inteligencia de los párrafos segundo y tercero del artículo 1.º de la ley electoral, ó sea del concepto *clases é individuos de tropa é institutos armados*, fué este, sin embargo, uno de los estremos examinados con detenimiento por la referida Junta, la cual opinó que no tenia competencia para resolverlo, pues que á los tribunales de justicia correspondia decidir en definitiva las reclamaciones que con tal motivo se formularan, y así lo ha consignado en términos generales en el párrafo primero de las instrucciones circuladas con fecha de ayer, con cuya doctrina se halla de acuerdo el Gobierno por estimarla ajustada á las prescripciones contenidas en los artículos 15 y 27 de la citada ley;

Y considerando, por último, de conformidad con la doctrina espuesta por la Junta central en el número 18 de la circular referida, que no corresponde en materia electoral la aplicacion, por parte de los Gobernadores, del artículo 22 de la ley Provincial, pues en este estremo la nueva ley en sus artículos 98 y 99 y en el 107, además del párrafo 5.º del 18, determina especialmente todo lo relativo á la imposicion

de estas multas, así como á quién corresponde en este órden disciplinario la correccion de las infracciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que las elecciones parciales de Concejales en los casos del párrafo 1.° del artículo 46 de la ley Municipal, se efectuarán una vez terminado el censo, siendo aplicables á dichas elecciones los preceptos contenidos en los artículos 1.° y 2.° y en los títulos 2.° y 6.° de la nueva ley del sufragio, así como los del capítulo 1.° del título 5.°, referentes á la forma de las votaciones, única alteracion establecida en la legislacion anterior, que en todo lo demás queda subsistente.

Entretanto las vacantes de Concejales quedarán cubiertas por interinos nombrados en la forma y con los requisitos que prescribe la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, reformada por la de 9 de julio de 1889.

2.° Que pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo los actuales Concejales de eleccion popular, así como los interinos, siempre que unos ú otros estuviesen legalmente instituidos.

Con respecto á las Juntas provinciales, los Diputados interinos no podrán ser comprendidos entre los cuatro vocales cuya eleccion han de hacer las Diputaciones por voto uninominal en un solo escrutinio con arreglo al art. 10 de la ley, si bien pueden formar parte de las Juntas por cualquiera de los demás conceptos en que estuvieren comprendidos segun la ley.

3.° Cuando por el desarrollo de las operaciones del censo resultase en determinada provincia insuficiente alguno de los plazos de esta ley, originándose graves dificultades de no ampliarlo, el Gobernador de la provincia espondrá á este ministerio la necesidad de la próroga, precisando el tiempo estrictamente necesario al efecto.

Y 4.° No siendo los Gobernadores civiles, conforme á la nueva ley, funcionarios que hayan de intervenir con carácter oficial en las operaciones electorales, tampoco deben, fundândose en las atribuciones gubernativas que les confieren los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, imponer multas por infracciones electorales; pues esto corresponde esclusivamente á las autoridades y funcionarios que taxativamente determina la nueva ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1890.— *Silvela.*

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Contrata de trasportes por ferro-carril.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretacion que debe darse á ciertas prescripciones (especialmente á las reglas 3.ª y 6.ª) de la Real órden de 1.° de febrero de 1887, relativas á las contratas de trasportes que las Compañías de ferro-carriles estipulan con otras empresas ó con los particulares:

Visto el informe emitido por la Comision creada por Real decreto de 26 de junio de 1882 para estudiar las cuestiones relacionadas con las tarifas de nuestros ferro-carriles, informe en cuyas conclusiones se halla basada la espresada Real órden:

Resultando que la regla 3.ª de la mencionada disposicion aparece inspirada en la décima conclusion del informe referido, y que en dicha conclusion esplícitamente se espresa que la misma se refiere de un modo esclusivo al trasporte de mercancías:

Resultando que la regla 6.ª aparece análogamente deducida de la conclusion décimatercera del dictámen citado, y que por mas que el objeto principal de dicha conclusion notoriamente sea el de facilitar el establecimiento de tarifas de reespedicion de mercancías, no puede dudarse que tambien atañe al servicio de viajeros por la referencia que en ella se hace al art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesion de ferro-carriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de febrero de 1856:

Considerando que si tratándose de mercancías la conveniencia del público aconseja que todas las Empresas porteadoras en combinacion para el trasporte, sean ó no esclusivamente ferro-viarias, aparezcan como una sola entidad responsable, por lo difícil y molesto que de otro modo habria de ser para el

cargador, en caso de pérdida ó avería de la mercancía, el averiguar en qué trayecto habia ocurrido la falta, y por consiguiente, contra qué Compañía ó Empresa procedia entablar la correspondiente reclamacion, no sería igualmente razonable ni equitativo aplicar en absoluto la misma prescripcion al trasporte de viajeros, los cuales, al menos respecto á ciertas faltas (como malas condiciones de vehículos, retrasos en la marcha, faltas del personal, etc., etc., etc.), necesariamente han de saber de cuál de las Empresas combinadas para el trasporte procede el perjuicio ó agravio, pudiendo, por tanto, sin dificultad alguna, querellarse de aquélla en el modo y forma que mejor convenga á su derecho:

Considerando que si los trasportes combinados de viajeros han de prestar verdadera utilidad al público, es indispensable: primero, que la persona que adquiera un billete en el punto de partida, esté perfectamente segura de encontrar plaza de la clase correspondiente en el coche ó buque en que deba continuar su viaje al dejar el tren del camino de hierro y viceversa; segundo, que sin tener que ocuparse de su equipaje en los trasbordos, el viajero lo encuentre á su disposicion en el punto de llegada. Y siendo evidente además que la conveniencia general reclama que de las faltas relativas á los dos estremos señalados respondan al viajero todas y cada una de las Compañías porteadoras:

Considerando que en el establecimiento de los contratos para trasportes combinados entre las Compañías de ferro-carriles y las que utilizan las demás vías, debe evitarse todo monopolio ó privilegio que, impidiendo la competencia con otras Empresas similares, además de lastimar los intereses de las últimas, venga á redundar en perjuicio del público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se aclare y amplíe la Real órden de 1.° de febrero de 1887 en la forma que espresan las prescripciones siguientes:

Primera. La prohibicion de contratos particulares entre las Compañías de ferro-carriles y determinados remitentes de que habla la regla 3.ª de la mencionada disposicion, debe entenderse que se refiere esclusivamente al trasporte de mercancías.

Segunda. La regla 6.ª de la misma Real órden citada se aplicará en adelante únicamente al trasporte de mercancías.

Tercera. En el establecimiento de tarifas en los contratos

para la conduccion de viajeros por ferro-carriles en combinacion con otras Empresas de trasporte terrestre ó marítimo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras responderán al viajero de que en los puntos de enlace del ferro-carril con los otros medios de trasporte, tendrán plaza ó asiento de la clase correspondiente para continuar su viaje.

2.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras serán igualmente responsables del equipaje del viajero hasta el término del viaje.

3.ª De las demás faltas que puedan cometerse en el trasporte responderá directamente al viajero la Empresa ó Compañía que las hubiere cometido.

4.ª Una vez establecido un contrato para la conduccion de viajeros entre una Compañía ferro-viaria y otra Empresa de trasporte terrestre ó marítimo, para un trayecto ó itinerario determinado, queda obligada la Compañía del ferro-carril á hacer estensivo dicho contrato, en igualdad de condiciones, á cuantas Empresas de trasporte terrestre ó marítimo lo soliciten para el mismo itinerario ó trayecto.

5.ª No se planteará ninguno de esos contrátos sin la prévia aprobacion del Ministerio de Fomento.

De Real órden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1890.—*Veragua.*

Señor Director general de Obras públicas.

Ingenieros industriales y Arquitectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señora: La Diputacion provincial de Barcelona, que sostiene á sus espensas la Escuela de Ingenieros industriales establecida en aquella ciudad, única en España, y la de Arquitectos, constituida en iguales condiciones que la de Madrid, costeada por el Estado, ha pretendido del Gobierno de S. M. con la adhesion y apoyo de Corporaciones oficiales y de Centros protectores de la Industria y del trabajo nacional, el manteni-

miento de aquellos Institutos de enseñanza, gravemente comprometidos en su existencia por la centralizacion del primer período de sus estudios en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y de Arquitectos, creada por Real decreto de 29 de enero de 1886; y no habiéndose resuelto nada hasta ahora sobre tales peticiones, oficialmente formuladas desde 1887, constantemente mantenidas y reproducidas últimamente en instancia de la Diputacion de 16 de mayo de este año, el Gobierno de S. M. ha considerado de su deber hacerse cargo de este interesante asunto para proponer á V. M. la solucion que, en su concepto, pueda armonizar los propósitos de la creacion de la Escuela central general, que no contradice el Gobierno, con el respeto que merecen las generosas iniciativas de la vida local y provincial y el mantenimiento de organismos docentes no gravosos al Estado.

Cuando se creó la Escuela general preparatoria existian con vida propia, y costeadas por la provincia de Barcelona, la Escuela de Ingenieros industriales y la de Arquitectos de aquella ciudad, con enseñanza completa, si bien algunas de sus asignaturas se estudiaban ya en las Facultades de su Universidad, ya en las Escuelas especiales con carácter oficial tambien. No se suprimieron espresamente por el Real decreto de creacion de la nueva Escuela general preparatoria aquellos Establecimientos; pero quedaron amenazados de total desaparicion en breve plazo por efecto de las disposiciones dictadas para centralizar los estudios.

Desde luego la ineludible obligacion de estudiar en Madrid los tres primeros cursos académicos, llamados de preparacion, para seguir luego en Barcelona los últimos de la propia carrera, no se concilia con el órden regular de enseñanza, segun el cual parece que no debe declararse impedimento invencible el de hacer la preparacion de unos estudios en la Escuela misma en que han de proseguirse y terminarse. A esto se agrega que sirviendo los estudios preparatorios de la Escuela central para las demás carreras de Ingenieros, todas ellas con escalafon sostenido por el Estado, se induce á los alumnos á seguir aquellas á cuyo término han de encontrar una colocacion oficial, y se les aparta, contra el dictado del interés público, de las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos, que carecen de escalafon, y despues de las cuales no hay otra recompensa que la del libre ejercicio profesional. Así se ha visto, en los pocos años trascurridos, quedar desiertas las

aulas de aquellas Escuelas, y estinguida, por tanto, de hecho, la única de Ingenieros industriales existente en España.

Si tales daños, despues de todo, se esplicaran por la necesidad de un sistema que los impusiera á cambio de su propio mérito y arrogante espresion, todavía en opinion de algunos deberia quizá preferirse la maravilla del sistema á la conservacion de organismos útiles y modestos; pero, bien considerado el asunto, se observará que ni la bondad del sistema, ni la uniformidad de los estudios, ni la centralizacion académica impiden la conservacion de otras Escuelas, que llenen su objeto y fines especiales, si se limitan, como en el adjunto proyecto de decreto se propone, á sus propios términos los efectos académicos de enseñanza.

De esta manera, sin perjuicio de la Escuela que podrá aspirar á ser modelo, se salvarán las que por su mera existencia, sin gravámen del Estado, tienen perfecto derecho á que se las respete.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 23 de agosto de 1890.—Señora —A L. R. P de V. M. *Santos de Isasa.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros: En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen en Barcelona los estudios preparatorios para las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos segun se hallaban establecidas en sus respectivas Escuelas, en otras especiales y en las Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho de aquella Universidad al tiempo de publicarse el Real decreto de 29 de enero de 1886

Art. 2.° Las asignaturas de preparacion cursadas y probadas en dichas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona solo producirán efectos académicos para continuar las espresadas carreras en aquellas Escuelas. Las de Facultades y Escuelas especiales tendrán igual valor acadé-

mico que las de las demás Universidades y Escuelas de su clase.

Art. 3.° Los alumnos de enseñanza libre gozarán respecto á dichos estudios preparatorios de las mencionadas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona de los mismos derechos reconocidos á los de su clase en las demás enseñanzas oficiales.

Art 4.° El Gobierno dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecucion de este decreto y su cumplimiento desde el inmediato curso académico.

Art. 5.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintitres de agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Santos de Isasa.*

Correspondencia telegráfica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Los informes de ese Centro directivo permiten asegurar que la causa del retraso con que suelen entregarse á los periódicos los telégramas destinados á la publicidad consiste en que se hacen de modo defectuoso el reparto y entrega de despachos por la dificultad de organizar personal dedicado esclusivamente á dicha operacion. No consiente el Erario aumento de personal que iria acreciendo con prontitud, porque es rápido el progreso que en este punto se advierte en la prensa, pudiendo llegar el caso de que solo teniendo al servicio de cada periódico dos ó tres dependientes de las oficinas de Telégrafos se lograria distribuir los despachos oportunamente para su publicacion.

El Gobierno se propone impedir los perjuicios que á las empresas periodísticas causan las dilaciones en la entrega de sus telégramas, y considera medio adecuado para conseguirlo la concesion del derecho de apartado de despachos, estendiéndole á las agencias telegráficas, á las Compañías industriales y mercantiles, Sociedades y particulares que lo deseen.

Lo que á los periódicos importa es que los telégramas lleguen á tiempo de insertarse en sus respectivas ediciones, y á las veces no se consigue esto porque el personal distribuidor, por el número de despachos que ha de repartir y distancias que recorrer, hace la entrega cuando está terminada la tirada ó el número correspondiente se halla ya á la venta. Una hora antes del cierre de las diferentes ediciones, ó cuando conviniere durante el dia ó la noche á las empresas, podrán comisionados de éstas autorizados al efecto, recoger en las oficinas de Telégrafos los despachos para los periódicos, cuyos Directores ó Gerentes por esta disposicion adquirirán la seguridad de que hasta momentos antes de la conclusion de todas las tareas de la publicacion, pueden insertar cuantos telégramas hayan llegado para sus respectivos diarios. Tambien favorecerá esta medida á los particulares y corporaciones que necesiten conocer para sus negocios toda la correspondencia telegráfica que les sea dirigida á determinadas horas, pudiendo así atemperar con mas acierto sus operaciones y contestaciones á las noticias que les remitan de provincias y del estranjero.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer el establecimiento de apartados de telégramas en las estaciones telegráficas, siendo indispensable para la concesion del derecho, que se formule la correspondiente solicitud á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y que ésta autorice la recogida de despachos á los comisionados que designen los interesados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de septiembre de 1890.—*Silvela.*

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Huertos y campos anejos á las casas rectorales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y otros Prelados de la provincia eclesiástica compostelana, reclamando contra la aplicacion

que viene dándose á la circular de ese Centro directivo de 19 de enero de 1869 y Real órden de 12 de abril de 1871, dictadas para la concesion de huertos rectorales:

Resultando que dicha reclamacion se funda en que las espresadas disposiciones limitan la facultad que á la Iglesia otorgó el art. 33 del Concordato de 1851, y el artículo 6.° del Convenio con la Santa Sede de 25 de agosto de 1859:

Considerando que por las Delegaciones de Hacienda se están poniendo á la venta fincas de la índole referida, y que existen pendientes de resolucion otras reclamaciones pidiendo la concesion de huertos rectorales, pero fuera del plazo que para el efecto concedió la precitada Real órden de 12 de abril de 1871, por lo que necesariamente habria que acordar su desestimacion é inmediata enajenacion de las fincas pretendidas;

Y considerando que por lo espuesto conviene dictar una medida interina, hasta tanto que se adopte otra definitiva en este asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con esa Direccion general, se ha servido resolver que se abstengan las Delegaciones de Hacienda y ese Centro directivo de disponer la venta de terrenos que constituyan huertos y campos anejos á las casas rectorales, suspendiendo la de aquellos cuya subasta esté anunciada, y que se proceda con actividad á preparar una medida general definitiva.

Del Real órden lo manifiesto á V. E. para su inteligencia y efecto oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1890.—*Cos Gayon.*

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

ÍNDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicados en el DIARIO DE BARCELONA desde el mes de octubre de 1889 al de septiembre de 1890.

MES DE OCTUBRE DE 1889.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Ayuntamiento de Madrid.— Disponiendo la suspension de 16 concejales. (D. del 1.°)

Reemplazo y reserva del ejército.—Dictando las reglas que deben seguirse para el reemplazo y las reservas. (D. del 2.)

Ayuntamiento de Madrid.—Voto particular del Consejero de Estado D. Miguel Martinez de Campos referente á la suspension de 16 concejales. (D. del 3.)

Matrícula y exámen.—Concediéndolos en la segunda quincena de octubre á los alumnos á quienes faltan una ó dos asignaturas para terminar los estudios del bachillerato, facultad, etc. (D. del 4)

Juegos prohibidos.—Dando varias disposiciones acerca de los mismos. (D. del 19.)

Código civil.—Recordando á las Corporaciones á las que se haya pedido informe para cumplimentar el Código civil la necesidad de evacuarlos. (D. del 22.)

LEYES Y REALES DECRETOS.

Inamovilidad judicial.— Estableciendo definitivamente las garantías de la inamovilidad judicial y determinando las condiciones que para gozar de ella han de reunir los funcionarios que no ingresaron en la carrera mediante oposicion. (D. del 3.)

Córtes.— Disponiendo la reunion de las Córtes para el dia 29. (D. del 13.)

Inmigracion peninsular en Cuba.—Dando disposiciones referentes al precio de los pasajes oficiales para la inmigracion y fijando la cuantía del auxilio. (D. del 30.)

Reglamento de procedimiento administrativo.— Disponiendo la formacion y publicacion por cada ministerio de un reglamento para todas las dependencias locales y centrales del mismo. (D. del 31.)

MES DE NOVIEMBRE.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Junta de obras del puerto de Barcelona.— Aprobando la única proposicion presentada en concurso ante la Junta de obras del puerto de Barcelona para el suministro de material. (D del 5.)

Actos electorales.— Disponiendo que en todos los actos electorales se proceda con la mas severa imparcialidad. (D. del 12.)

Reemplazo del ejército.— Mandando la entrega en caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año. (D. del 23.)

LEYES Y REALES DECRETOS.

Emision de valores públicos.— Previniendo las formalidades y garantías de publicidad para toda emision de valores públicos. (D. del 8.)

Enseñanza libre.— Disponiendo la validez de estudios hechos por los alumnos de enseñanza libre. (D. del 26)

MES DE ENERO DE 1890.

REAL ÓRDEN.

Fundaciones benéficas.— Disponiendo que los remanentes de las fundaciones benéficas se inviertan en inscripciones trasferibles del 4 por 100. (D. del 29.)

MES DE FEBRERO.

CIRCULAR.

Reemplazo del ejército.—Llamando al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados. (D. del 22.)

MES DE MARZO.

REALES DECRETOS.

Festividad de San José.— Previniendo á las autoridades que dicten las disposiciones necesarias para que se observe la festividad de S. José restablecida por breve pontificio de Leon XIII. (D. del 4.)

Indalto de penas.—Concediéndolo para solemnizar el restablecimiento del Rey. (D. del 7.)

Indulto de penas.—Concediendo indulto de parte de condena à los sentenciados por la jurisdiccion de guerra con motivo del restablecimiento del Rey. (D. del 8.)

Correccion á funcionarios.— Dejando sin efecto la correccion impuesta à determinados funcionarios que entendieron en la competencia suscitada por el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat. (D. del 14.)

Division territorial de España.—Autorizando al ministro de la Gobernacion para presentar à las Córtes el proyecto de ley de dicha division para las elecciones de diputados à Córtes y proyecto à que se hace referencia. (D. del 21.)

MES DE MAYO.

REAL DECRETO.

Franquicia postal.—Concediéndola à la correspondencia postal del presidente, cabos y sub-cabos del somaten. (D. del 16.)

REALES ÓRDENES.

Billetes hipotecarios de Cuba.—Refiriéndose á la amortizacion de dichos billetes. (D. del 17.)

Pilotos.—Haciendo relacion à las clases de pilotos y á las condiciones de mar exigidas à los mismos para el adelantamiento en su carrera. (D. del 30.)

MES DE JUNIO.

REALES DECRETOS Y CIRCULARES.

Ferro-carriles.—Modificando el artículo 6.° del pliego de condiciones generales para la concesion de ferro-carriles para el servicio general. (D. del 17.)

Renovacion de las Diputaciones provinciales.—Autorizando al ministro de la Gobernacion para que presente á las Córtes un proyecto de ley aplazando para la primera quincena de noviembre la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales. (D. del 22.)

Ferro-carriles de la Isla de Cuba.—Declarando desierto el concurso celebrado en Madrid para la adjudicacion de los ferro-carriles de Cuba. (D. del 22.)

Comision técnica.—Nombrando una para que pase á los pue-

blos infestados de enfermedad sospechosa y disponiendo la cuarentena para algunas procedencias. (D. del 28.)

Transmision de gérmenes morbosos del cólera.—Dictando reglas para impedirlo con motivo del tráfico de trapos. (D. del 28.)

REAL ORDEN.

Cólera.—Dictando reglas á la Autoridad en la eventualidad de que se presente algun caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera en los pueblos de su respectiva jurisdiccion. (D. del 28).

MES DE JULIO.

LEYES.

Ley electoral.—Estableciendo el sufragio universal. (D del 3).

Ferro-carril de Monistrol á Montserrat —Otorgando á los concesionarios del ferro-carril de montaña de Monistrol al Monasterio de Montserrat una próroga de 3 años para terminar la línea y abvirla á la esplotacion. (D. del 14.)

Renovacion de Diputaciones prcvinciales.—Disponiendo que la renovacion bienal de las Diputaciones tenga lugar el 7 de diciembre.—(D. del 25.)

REALES ORDENES Y CIRCULARES.

Instrucciones que da el ministro de la Gobernacion á los Gobernadores para que atemperen á ellos su conducta. (D. del 19.)

Cédulas personales.—Dictando disposiciones para la recaudacion del impuesto de cédulas personales y eobranza de las contribuciones territorial é industrial en los dos primeros trimestres del año económico. (D. del 16.)

Cumplimiento de la ley electoral. — Dictando órdenes para cumplir y hacer cumplir los preceptos de dicha ley. (D. del 19.)

Fiscalia del Tribunal Supremo.—Haciendo indicaciones á los fiscales de Audiencia respecto á la conducta que deben observar. (D. del 22.)

Liquidacion de censos.— Determinando la forma de llevar á efecto la liquidacion á los compradores de fincas y redimentes de censos en sus distintos casos. (D. del 23.)

Formacion de las listas electorales.—Recomendando á los Presidentes de Audiencia esciten el celo de los Jueces de primera instancia, instruccion y municipales para que suministren en

los plazos de la ley los antecedentes necesarios á las Juntas del censo para la formacion de las listas. (D. del 26.)

Junta provincial del censo.—Previniendo á los Gobernadores que convoquen en reunion estraordinaria á las Diputaciones provinciales para que elijan los cuatro individuos que han de formar parte de la Junta provincial del censo. (D. del 27.)

MES DE AGOSTO.

REALES ORDENES Y CIRCULARES.

Juntas municipales del censo.—Disponiendo que se entienda aplazada hasta el 20 del mismo mes la reunion que las Juntas municipales del censo deberian celebrar el 15 para oir las reclamaciones, escluiones y rectificaciones. (D del 15.)

Junta central del censo.—Marcando á las Juntas provinciales las reglas generales acordadas para la aplicacion de la ley electoral en puntos consultados. (D. del 17.)

Aplicacion de la ley electoral.—Resolviendo varias consultas hechas por los Gobernadores. (D. del 17)

Trasportes por ferro-carriles.—Resolviendo la interpretacion que debe darse á las contratas de trasportes que los ferro-carriles estipulan. (D. del 22.)

REAL DECRETO.

Estudios preparatorios de las carreras de ingenieros industriales y arquitectos.—Disponiendo su restablecimiento en Barcelona. (D. del 29).

MES DE SEPTIEMBRE.

REALES ORDENES.

Correspondencia telegráfica. — Autorizando á los periódicos, corporaciones y particulares que la recojan en determinadas horas en la oficina de telégrafos. (D. del 6.)

Venta de terrenos que constituyan huertos y campos anejos á las casas rectorales —Disponiendo que se abstengan las Delegaciones de Hacienda y el Centro directivo de la venta de los mismos. (D. del 6.)

Revista de este año —Disponiendo el ministro de la Guerra las reglas con sujecion á las cuales debe tener lugar. (D. del 25.)

Ayuntamiento de Manresa. — Disponiendo la suspension del mismo. (D. del 26.)

ÍNDICE.

ANUNCIOS.

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

para el año bisiesto

1892.

Con aprobacion de la autoridad eclesiástica.

AÑO TRIGÉSIMO QUINTO.

BARCELONA.
IMPRENTA BARCELONESA,
CALLE DE LAS TAPIAS, NÚM. 4.

1891.

(Administracion y despacho, calle de la Librería, 22.)

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 21' 44'' Norte.
Longitud 0 h. 33 m. 27 s., 2 al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1892. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5875. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4220. De la poblacion de España, el 4135. De la de Madrid, el 4061. De la de Barcelona, el 3569. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2644. De la correccion Gregoriana, el 312. Del Pontificado de N. S. Padre Leon XIII, el 15.° De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 83.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, número 12.—Epacta, I.—Indiccion romana, V.—Letra Dominical, C. B.—Letra del Martirologio romano, a minúscula.

Cuatro témporas. — I. El 9, 11 y 12 de marzo.—II. El 8, 10 y 11 de junio. —III. El 21, 23 y 24 de septiembre.— IV. El 14, 16 y 17 de diciembre.

Fiestas movibles. — El Santísimo Nombre de Jesús, 17 de enero. — Septuagésima, 14 de febrero.— Ceniza, 2 de marzo. — Pascua de Resurreccion, 17 de abril. — Letanías, 23. 24 y 25 de mayo.—Ascension del Señor, 26 de mayo. —Pascua de Pentecostés, 5 de junio.— Santísima Trinidad, 12 de junio.— SS. Corpus Christi, 16 de junio. — Sagrado Corazon de Jesus, 24 de junio. —Purísimo Corazon de María, 28 de agosto.—Patrocinio de Nuestra Señora, 13 de noviembre. — Primer domingo de Adviento, 27 de noviembre.

Dias en que se saca ánima.—El 14 de febrero; el 8, 19, 20 y 27 de marzo; el 8, 9 y 20 de abril; el 9 y 11 de junio.

Estaciones. — La Primavera entra el 20 de marzo á las 3 y 31 ms. de la mañana.— El Estío el 20 de junio á las 11 y 31 ms. de la noche. — El Otoño el 22 de septiembre á las 2 y 8 ms. de la tarde.—El Invierno el 21 de diciembre á las 8 y 28 ms. de la mañana.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se podia trabajar con obligacion de oir misa antes de 1868, llevan la espresion (*Antes* †) y las obligatorias de precepto tambien antes de dicha época, llevan la de (*Antes* ✠). Los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la espresion *Anima*.

NOTAS. — Por concesion Apostólica dada en Roma el dia 24 de abril de 1888 por Ntro. Smo. Padre Leon XIII, se dignó Su Santidad prorogar hasta el año 1898 el privilegio, anteriormente concedido, para que todos los fieles estantes y habitantes en territorio español puedan comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas).

— Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó, que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

— Ntro. Smo. Padre Pio IX por decreto de 9 de noviembre de 1870 siempre y cuando la fiesta de la Purísima Concepcion caiga en viernes ó sábado, se dignó trasladar el ayuno al jueves de la misma semana.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Arlés, Pont y La Bisbal. 6 Amer, Montclar y Manlleu. 7 Igualada. 14 San Hilario. 17 Borjas de Urgel, San Celoni, Malgrat, Navata, Palamós, Santa Pau y San Quirse de Besora. 19 Besalú. 20 Moyá, Arbucias, S. Feliu de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21. Castelltersol. 22 Espluga de Francolí y Taradell. 23 Cervera. 24 Sort. 25 S Martin de Torrellas y San Pol de Mar.

Febrero.—2 Molins de Rey, Mataró, Pobla de Claramunt, Centellas, San Esteban de Bas, Calonge y San Lorenzo dels Piteus. 8 Isona. 22 Figueras. 24 Sta. Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera.

Marzo. —3 Cardona y Santa Coloma de Farnés. 25 Alpens.

Abril.—1 Mayals. 5 Calaf. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 16 Agramunt. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. 28 Piera.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, San Felio Saserra, Perelada, Parets del Vallés y Villafranca del Panadés. 3 Vich, Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona. 12 Ripoll 13 San Lorenzo dels Piteus. 15 Arbucias, Amer, Torroella de Montgrí, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 20. Vidreras. 21 Manresa. 22 Pobla de Segur y Llagostera.

Junio.—6 Centellas. 11 Salardú. 15 Calonge. 24 Tremp, Pineda y San Hilario Sacalm. 29 La Bisbal y Pons.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell, Torroella de Montgrí y San Salvador de Oló.

Agosto.—1 Cervera. 3 Mora de Ebro. 4 Tremp y Massanet de la Selva. 9 Olot. 10 Agramunt, Castelló, Arbós, Moyá, Riudoms y Espluga de Francolí. 15 Sitges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgel. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Ripoll, Prades, Solsona y Torroella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda.

Septiembre.— 1 La Bisbal. 8 Valls, San Cugat del Vallés, Vilella, Balaguer, Calaf y Villamur. 10 Parets del Vallés. 11 Isona. 14 San Sadurní, Torroella de Montgrí, Tortosa, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, Vidreras, La Granadella y Cardedeu. 23 Cassá de la Selva y Castelló. 25 Ripoll, San Quírico de Besora. 28 San Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida y Vich.

Octubre. — 7 Brafim. 8 Viella y Valls. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneo, 15 Ripoll, Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada. 29 Turbiá y Gerona.

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá y Pobla de Lillet. 3 Seo de Urgel y Guissona. 6 Olost. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Pons, Centellas, Arbeca y San Lorenzo dels Piteus. 27 Hostalrich. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja, Torroella de Montgrí, Orgañá y San Felio de Torelló.

Diciembre.—1 San Felio de Llobregat. 4 Agramunt y Cardona. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafrugell y Sarreal. 13 Balaguer, Arbós, Hostalrich, Taradell y Castelló. 19 Lloret. 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera.

FERIAS MOVIBLES.

Septuagésima, Hostalrich.—Miércoles antes de Quincuagésima, Cassá de la Selva.—El dia siguiente de Quincuagésima, La Bisbal.—Martes antes de Carnaval, Balaguer.— Carnaval, Pobla de Lillet, Pinós y Viladrau.— Miércoles de Ceniza, Amer.- Primer lunes de Cuaresma, San Martin Sasgayolas y Solsona.—Primer Domingo de Cuaresma, Balsereny y Tortellá.—Primer domingo, lunes y martes, Seo de Urgel.—Segundo sábado de id., Calaf y Cardona.—Segundo domingo, Capellades y Salás.—Domingo de Pasion, Ripoll.—Domingo de Ramos, Tordera.—Lunes de Semana Santa, Guissona.—Pascua de Resurreccion, Almenar y Manresa.—Lunes despues de Pascua, Palafrugell. — Martes, Perelló. — Miércoles despues de esta Pascua y de las otras, Sta. Coloma de Queralt.—Domingo de Pascuetas, Arenys de Munt, Collbató, Tortosa, Vidreras y Perelada.—Sábado siguiente, Calaf.—Ascension, Cambrils, Lérida, Manresa, Palafrugell y San Cugat del Vallés.—Pascua de Pentecostés, Gurb, Mataró y Tivisa. —Lunes siguiente. Caldas de Malavella, La Bisbal, Mora de Ebro y Molins de Rey.— Martes siguiente, Granollers y Mora de Ebro.—Jueves siguiente, Artias de la Vall de Aran.—Sábado despues, Copons y Sampedor.—Domingo antes de Corpus, Arbucias.—Sábado y domingo de la octava de Corpus, Berga.

MERCADOS.

El lunes de cada semana: Reus, S. Felio de Llobregat, Lérida, Tárrega, Tremp, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes: Balaguer, Caldas de Montbuy, Vich, Hostalrich y Gerona. El miércoles: Valls, Tarrasa, Torelló, Cassá de la Selva, Villanueva y Geltrú y Bañolas. El jueves: Reus, Figueras, Lérida, Granollers, Tárrega y Gerona. El viernes: Balaguer y La Bisbal. El sábado: Vich, Tarragona, Valls, Sabadell y Gerona. El domingo: Malgrat, Rubí, Castellá, Sentmenat, S. Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, S. Cugat del Vallés. Mollet, Caldas de Montbuy, Calonge, Artesa de Segre, Sarreal, Badalona y Verges.

ECLIPSES.

El 26 de Abril.—Eclipse total de Sol, *invisible* en Barcelona.

El 11 de Mayo. — Eclipse parcial de Luna, *visible* en Barcelona.
Principio del eclipse á las 9 y 19 minutos de la noche.
Medio del eclipse á las 11 y 2 minutos de la noche.
Fin del eclipse á las 12 y 45 minutos de la noche.

El 20 de Octubre.—Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Barcelona.

El 4 de Noviembre. — Eclipse total de Luna, en parte *visible* en Barcelona.
Principio del eclipse á las 2 y 18 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 3 y 54 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 5 y 29 minutos de la tarde.
En Barcelona la Luna sale eclipsada á las 4 y 46 minutos de la tarde.

DIAS.		ENERO tiene 31 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
1	365	1 Vier. ✠ LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR, S. Concordio mártir y Sta. Eufrosina vg. (I. P.)	7 26	4 42
2	364	2 Sáb. S. Espiridion ob y S. Macario abad.	7 26	4 42
3	363	3 Dom. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg.	7 27	4 43
4	362	4 Lun. S. Tito ob. y cf. y Sta. Drafosa mr.	7 27	4 44
5	361	5 Mar. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	7 27	4 45
6	360	6 Miér. ✠ LA ADORACION DE LOS SANTOS REYES GASPAR, MELCHOR Y BALTASAR. (I. P.)	7 27	4 46
7	359	7 Juev. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. — *Abrense las velaciones.*	7 26	4 47
		☽ *Cto. crec. á 1 h. 21 m. madrugada. — Aries.*		
8	358	8 Vier Slos. Teófilo y Eladio mrs.	7 26	4 48
9	357	9 Sáb. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa vg.	7 26	4 49
10	356	10 Dom. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf.	7 26	4 50
11	355	11 Lun. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata vg.	7 26	4 51
12	354	12 Mar. S. Arcadio, S. Aelredo ó Alfredo ab. del Cister y Sta. Taciana mrs.	7 25	4 52
13	353	13 Miér. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	7 25	4 53
14	352	14 Juev. S. Hilario ob. y doctor y Sta. Macrina.	7 25	4 55
		◯ *Luna llena á 3 h. 35 m. mañana.— Cáncer.*		
15	351	15 Vier. S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro abad.	7 24	4 56
16	350	16 Sáb. S. Fulgencio ob. y dr. y S. Marcelo papa y mr.	7 24	4 57
17	349	17 Dom. El Santísimo Nombre de JESUS, S. Antonio abad y Sta. Rosalina cartujana. — *Absolucion general en la Merced.*	7 23	4 58
18	348	18 Lun. La Cátedra de San Pedro en Roma y Santa Prisca vg. y mr.	7 23	4 59
19	347	19 Mar. S. Canuto rey mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	7 22	5 0
20	346	20 Miér. Slos. Fabian papa y Sebastian mrs.	7 22	5 2
		Sol en Acuario.		
21	345	21 Juev. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vírg. mr.	7 21	5 3
22	344	22 Vier. S. Vicente español y S. Anastasio mrs.	7 20	5 4
		☾ *Cto. men. á 3 h. 51 m. mañana.—Escorpio.*		
23	343	23 Sáb. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y santa Emerenciana vg. y mr.—*Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	7 20	5 5
24	342	24 Dom Slos. Timoteo ob. y Tirso mártires.	7 19	5 6
25	341	25 Lun. La Conversion de S. Pablo apóstol, S. Proyecto ob. mr. y Sta. Elvira vg. y mr.	7 18	5 8
26	340	26 Mar. Sta. Paula viuda, S. Policarpo ob. y mr. y S. Alberico abad.	7 17	5 9
27	339	27 Miér. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emerio abad de Bañolas.	7 17	5 10
28	338	28 Juev. S. Julian ob. de Cuenca y S. Cirilo ob. y cfs.	7 16	5 11
29	337	29 Vier. S. Francisco de Sales dr. y S. Valero obs. y cfs.	7 15	5 13
		● *Luna nueva á 4 h. 47 m. tarde.— Acuario.*		
30	336	30 Sáb. Sta. Martina mr. y Sta. Aldegundis vgs.	7 14	5 14
31	335	31 Dom. S. Pedro Nolasco cf. y fr.—*Absolucion general en la Merced.*	7 13	5 15

DIAS.		FEBRERO tiene 29 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
32	334	1 Lun. Stos. Ignacio y Cecilio, obispos y mrs.	7 12	5 16
33	333	2 Mar. ✠ La Purificacion de N.ª S.ª— *B. P. en los Mínimos y San Juan de Dios.*	7 11	5 18
34	332	3 Miér. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo, S. Oscar y Sta. Celerina mr.	7 10	5 19
35	331	4 Juev. S. Andrés Corsino, S. Remberto obs. y cfs. y S. José de Leonisa cf.	7 9	5 20
36	330	5 Vier. Los santos mártires del Japon y Stas. Agueda y Calamanda vgs. y mrs.	7 8	5 21
		☽ *Cto. crec. á 9 h. 48 m. mañana.—Tauro.*		
37	329	6 Sáb. Stas. Dorotea y Revocata mrs. — (✠ *en Cervera el Smo. Misterio.*)	7 7	5 23
38	328	7 Dom. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	7 5	5 24
39	327	8 Lun. S. Juan de Mata fr. — *Absolucion general en la Trinidad.*	7 4	5 25
40	326	9 Mar. Sta. Apolonia vg. y mr., San Nicéforo y San Jocundo mrs.	7 3	5 27
41	325	10 Miér. Sta. Escolástica vg. y S. Guillermo ermitaño.	7 2	5 28
42	324	11 Juev. Los siete siervos de María, fundadores.	7 1	5 29
43	323	12 Vier. (*Antes † en Barcelona*). Sta. Eulalia vg. y mr. y Sta. Humbelina vg.	6 59	5 30
		☺ *Luna llena á 7 h. 47 m. noche.—Leo.*		
44	322	13 Sáb. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Ricci (ó de Rizzis) vg.	6 58	5 32
45	321	14 Dom. *de Septuagésima.* S. Valentin pbro. y mr. y el beato Juan Bautista de la Concepcion cf. y fr. — *Absolucion general en la Trinidad.* — (I. P.) — *Anima.*	6 57	5 33
46	320	15 Lun. Stos. Faustino pbro. y Jovita diác. herm. mrs.	6 56	5 34
47	319	16 Mar. Stos. Onésimo ob. y Honesto mrs.	6 54	5 35
48	318	17 Miér. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.	6 53	5 36
49	317	18 Juev. S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg.	6 51	5 38
50	316	19 Vier. S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba cfs.	6 50	5 39
		Sol en Piscis.		
51	315	20 Sáb. Stos. Sadot ob. y Nemesio mrs.	6 49	5 40
		☾ *Cto. men. á 12 h. 23 m. noche.—Sagitario.*		
52	314	21 Dom. *de Sexagésima.* Stos. Vérulo, Secundino y Siriclo mrs.—(I. P.)	6 47	5 41
53	313	22 Lun. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía y San Abilio ob.	6 46	5 43
54	312	23 Mar. S. Pedro Damian ob. y dr. y Santa Margarita de Cortona.	6 44	5 44
55	311	24 Miér. Sta. Primitiva mr.	6 43	5 45
56	310	25 Juev. (*Antes* †) S. Matías ap., S. Tarasio ob. y el bto. Sebastian de Aparicio.	6 41	5 46
57	309	26 Vier. Ntra. Sra. de Guadalupe de Méjico.	6 40	5 47
58	308	27 Sáb. S. Leandro arzob. y dr. y S. Baldomero cf.	6 38	5 48
59	307	28 Dom. *de Quincuagésima.* S. Roman abad.—(I. P.)	6 37	5 50
		● *Luna nueva á 3 h. 56 m. mañana.—Piscis.*		
60	306	29 Lun. Stos. Macario, Rufino y Teófilo mrs.	6 36	5 51

DIAS.		MARZO tiene 31 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
61	305	1 Mar. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr.—*Ciérranse las velaciones.*	6 35	5 51
62	304	2 Miér. *de Ceniza.* S. Simplicio papa y cf. y S. Absalon mr.—*Absoluc. gener. en la Merced.—Desde hoy al 24 de abril inclusive se puede ganar la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.—Abst. de carne.*	6 34	5 52
63	303	3 Juev. Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin mrs.	6 32	5 53
64	302	4 Vier. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio papa y mr. —*Abstinencia de carne.*	6 30	5 54
65	301	5 Sáb. El beato Nicolás Factor y S. Gerásimo, cfs.	6 29	5 55
		☽ *Cto. crec. á 7 h. 23 m. noche.—Géminis.*		
66	300	6 Dom. *I de Cuaresma.* S. Olegario arzobispo de Tarragona y obispo de Barcelona.	6 27	5 57
67	299	7 Lun. Sto. Tomás de Aquino dr. y Santas Perpétua y Felicidad mrs.	6 26	5 58
68	298	8 Mar. San Juan de Dios fr. y Sta. Erenia mr.—*B. P. en S. Juan de Dios.—Anima.*	6 24	5 59
69	297	9 Miér. S. Paciano ob. de Barcelona y Sta. Francisca viuda, romana.—*Témporas.*	6 22	6 0
70	296	10 Juev. S. Meliton y 39 comps. mrs.	6 21	6 1
71	295	11 Vier. S. Constantino cf. y Santa Aurea vg.—*Témporas.—Abst. de carne.*	6 19	6 2
72	294	12 Sáb. S. Gregorio el Magno p. y dr.—*Témp.—Orden.*	6 17	6 3
73	293	13 Dom. *II de Cuaresma.* Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs.	6 16	6 4
		◯ *Luna llena á 1 h. 4 m. tarde.—Virgo.*		
74	292	14 Lun. Stas. Florentina vg. y Matilde reina.	6 14	6 6
75	291	15 Mar. Sta. Madrona vg. mr., S. Longinos mr. y San Raimundo ab. de Fitero cf.	6 12	6 7
76	290	16 Miér. S. Heriberto ob. y cf. y S. Abraham solitario.	6 11	6 8
77	289	17 Juev. S. Patricio ob. y S. José de Arimatea cfs.	6 9	6 9
78	288	18 Vier. El arcángel S. Gabriel y el beato Salvador de Horta cf.—*Abstinencia de carne.*	6 7	6 10
79	287	19 Sáb. ✠ San José, esposo de Nuestra Señora, patron de la Iglesia católica.—*Anima.*	6 6	6 11
80	286	20 Dom. *III de Cuaresma.* S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana.—*Anima.*	6 4	6 12
		Sol en Aries.—Primavera.		
81	285	21 Lun. S. Benito abad y fundador.	6 2	6 13
		☾ *Cto. men. á 5 h. 25 m. tarde.—Capricornio.*		
82	284	22 Mar. S. Deogracias ob. y Sta. Catalina de Génova.	6 1	6 14
83	283	23 Miér. El B. José Oriol cf. y S. Victoriano mr.	5 59	6 15
84	282	24 Juev. Stos. Timolao y Pausides mrs.	5 57	6 16
85	281	25 Vier. ✠ La Anunciacion de Nuestra Señora y San Dimas el buen ladron.—*Abstinencia de carne.—B. P. en S. Agustin y Cármen.*	5 55	6 18
86	280	26 Sáb. S. Braulio ob. y cf. y Sta. Máxima mr.	5 54	6 19
87	279	27 Dom. *IV de Cuar.* Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.—*Anima.*	5 52	6 20
88	278	28 Lun. S. Sixto III papa y cf. y S. Timoleo.	5 50	6 21
		● *Luna nueva á 1 h. 27 m. tarde.—Aries.*		
89	277	29 Mar. S. Eustasio ab. y S. Bertoldo cf.	5 49	6 22
90	276	30 Miér. S. Juan Clímaco abad y S. Pastor ob.	5 47	6 23
91	275	31 Juev. S. Amadeo y Sta. Balbina vg. y mr.	5 45	6 45

DIAS.		ABRIL tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
92	274	1 Vier. Sta. Teodora mr.—*Abstinencia de carne.*	5 44	6 25
93	273	2 Sáb. S. Francisco de Paula cf. y fr.—*Ordenes.*	5 42	6 26
94	272	3 Dom. *de Pasion.* S. Benito de Palermo cf.	5 40	6 27
95	271	4 Lun. S. Isidoro arzob. de Sevilla y dr.	5 39	6 28
		Cto. crec. á 6 h. 30 m. mañana.—Cáncer.		
96	270	5 Mar. S. Vicente Ferrer confesor y Sta. Emilia.	5 37	6 29
97	269	6 Miér. S. Celestino papa y S. Celso ob.	5 35	6 30
98	268	7 Juev. S. Epifanio ob. y mr.	5 34	6 31
99	267	8 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra., S. Alberto el Magno y S. Edesio mr.—*Abst. de carne — Anima.*	5 32	6 33
100	266	9 Sáb. Sta. María Cleofé y Sta. Casilda vg.—*Anima.*	5 30	6 34
101	265	10 Dom. *de Ramos.* S. Ezequiel profeta.	5 29	6 35
102	264	11 Lun. S. Leon el Magno papa y dr.	5 27	6 36
103	263	12 Mar. S. Julio papa y S. Victor mr.	5 26	6 37
		Luna llena á 6 h. 35 m. mañana.—Libra.		
104	262	13 Miér. S Hermenegildo rey y mr.—*Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.—Visita general de Cárceles.*	5 24	6 38
105	261	14 Juev. Santo. S. Telmo cf. y Sta. Domnina vg. y mr. —*Absol. general en la Merced y S. Agustin.*	5 22	6 39
106	260	15 Vier. Santo. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	5 21	6 40
107	259	16 Sáb. Santo. Sto. Toribio obispo y confesor y Sta. Engracia vg. y mr.—*Ordenes.*	5 19	6 41
108	258	17 Dom. Pascua de Resurreccion. La beata Maria Ana de Jesus, vg. y San Aniceto papa y mr.—*Absolucion general en la Merced.*	5 18	6 42
109	257	18 Lun. (*Antes* ✠) S. Eleuterio ob. y su madre Santa Antia mrs.	5 16	6 43
110	256	19 Mar. (*Antes* †) Santos Hermógenes y Vicente mrs. *— B. P. en el Cármen*	5 15	6 44
		Sol en Tauro.		
111	255	20 Miér. Sta. Inés de Monte Pulciano vg.—*Anima.*	5 13	6 45
		Cto. men. á 6 h. 9 m. mañana.—Acuario		
112	254	21 Juev. S. Anselmo ob. y dr.	5 11	6 47
113	253	22 Vier. Stos. Sotero y Cayo papas y mrs.	5 10	6 48
114	252	23 Sáb. (*Antes* †) S. Jorge mártir, *patron del Principado de Cataluña.*	5 9	6 49
115	251	24 Dom. *de Cuasimodo.* S Fidel mr. y Stas. Bona y Doda vgs.	5 7	6 50
116	250	25 Lun. S. Márcos evangelista.—*Letanías mayores.* —(I. P.)—*Abrense las velaciones.*	5 6	6 51
117	249	26 Mar. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs	5 4	6 52
		Luna nueva á 9 h. 55 m. noche.—Tauro.		
118	248	27 Miér. S. Pedro Armengol mr.	5 3	6 53
119	247	28 Juev. S. Pablo de la Cruz cf., San Prudencio ob. y S. Vidal mr.	5 1	6 54
120	246	29 Vier. S. Pedro mr. y S. Roberto abad del Cister.	5 0	6 55
121	245	30 Sáb. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vírgen y mr.	4 59	6 56

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	MAYO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
122	244	1 Dom. *II despues de Pascua.* Ntra. Sra de Montserrat, *patrona de todas las diócesis de Cataluña,* La Divina Pastora, S. Felipe y Santiago apóstoles y San Segismundo rey y mr.	4 57	6 57
123	243	2 Lun. S. Atanasio ob. y dr. y Santa Zoé mr.	4 56	6 58
124	242	3 Mar. (*Antes* †) La Invencion de la Santa Cruz y San Alejandro p. y mr.	4 55	6 59
		☽ *Cto. crec. á 7 h. 20 m. tarde.— Leo.*		
125	241	4 Miér. Sta. Mónica vda. y Sta. Antonia mr.	4 54	7 0
126	240	5 Juev. La Conv. de S. Agustin y S. Pio V.	4 52	7 1
127	239	6 Vier. S. JUAN ANTE PORTAM LATINAM.	4 51	7 2
128	238	7 Sáb. S. Estanislao.	4 50	7 4
129	237	8 Dom. *III despues de Pascua.* El Patrocinio de San José y La aparicion de S. Miguel Arcángel.	4 49	7 5
130	236	9 Lun. S. Gregorio Nacianceno ob. y dr.	4 48	7 6
131	235	10 Mar. S. Antonino arz. de Florencia.	4 46	7 7
132	234	11 Miér. Stos. Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evelio mrs y S. Gualtero ab.-(✠ *en la ciudad de Lérida.*)	4 45	7 8
		◯ *Luna llena á 11 h. 8 m. noche.—Escorpio.*		
133	233	12 Juev. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	4 44	7 9
134	232	13 Vier. S. Pedro Regalado cf. y S. Múcio pbro. mr — *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Francisco de Asis.*	4 43	7 10
135	231	14 Sáb. S Bonifacio y Santa Corona mrs.	4 42	7 11
136	230	15 Dom. *IV despues de Pascua.* S. Isidro labrador y los siete Santos obispos primeros de España mrs.	4 41	7 12
137	229	16 Lun. S. Juan Nepomuceno mr. y S Ubaldo ob	4 40	7 13
138	228	17 Mar. S. Pascual Bailon cf. — *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	4 39	7 14
139	227	18 Miér. S. Félix de Cantalicio cf.	4 38	7 15
140	226	19 Juev. S. Pedro Celestino papa y S. Ibo abogado.	4 37	7 16
		☾ *Cto men. á 3 h. 1 m. tarde.— Acuario.*		
141	225	20 Vier. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio mr.	4 36	7 17
		Sol en Géminis.		
142	224	21 Sáb. S. Secundino mr. y S. Hospicio cf.	4 36	7 18
143	223	22 Dom. *V despues de Pascua.* Stas. Rita de Casia vda., Quiteria y Julia vgs. y S. Emilio ms.	4 35	7 18
144	222	23 Lun La aparicion de Santiago ap. y S. Basileo mr. — *Letanías.—Abstinencia.* —(I. P.)	4 34	7 19
145	221	24 Mar. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs. —*Letanías.*—(I. P.)	4 33	7 20
146	220	25 Miér. S. Gregorio VII papa y Sta. María Magdalena. —*Letanías.—Abstinencia.*—(I P.)	4 33	7 21
147	219	26 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SR. y S. Felipe Neri cf. y fr.— (I. P.)	4 32	7 22
		● *Luna nueva á 5 h. 58 m. mañana.—Géminis.*		
148	218	27 Vier. El venerable Beda pbro. y S. Juan papa y mr.	4 31	7 23
149	217	28 Sáb. S. Justo ob. de Urgel, otro S. Justo cf. y San German ob. y cf.—(*Antes* † *en el obispado de Vich*).	4 31	7 24
150	216	29 Dom. *VI desp. de Pascua.* Sta. Teodosia mr.	4 30	7 24
151	215	30 Lun. S. Fernando rey de Esp. cf. y Sta. Emmelia.	4 30	7 25
152	214	31 Mar. N.ª S.ª Reina de todos los Santos y Madre del Amor hermoso y Sta. Petronila vg.	4 29	7 26

DIAS.		JUNIO tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
153	213	1 Miér. S. Enecon ab. y S. Fortunato cfs.	4 29	7 27
154	212	2 Juev. Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mártires.	4 28	7 28
		Cto. crec. á 10 h. mañana.—Virgo.		
155	211	3 Vier. S. Isaac monje y Sta. Clotilde reina.	4 28	7 28
156	210	4 Sáb. S. Francisco Caracciolo fr. — *Vigilia.— Ayuno con abstinencia de carne.*— (I. P.)—*Visita general de cárceles.*	4 27	7 29
157	209	5 Dom. PASCUA DE PENTECOSTÉS. S. Sancho y Santas Valeria y Marcia mrs.—(I. P.)	4 27	7 30
158	208	6 Lun. (*Antes* ✠) S. Norberto ob. cf. y fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.—(I. P.)	4 27	7 30
159	207	7 Mar. (*Antes* †) S. Sabiniano mr. — (I. P.)— *B. P. en el Cármen.*	4 26	7 31
160	206	8 Miér. S. Salustiano cf. y Santa Caliope mr.— *Témporas.— Ayuno* — (I P.)	4 26	7 32
161	205	9 Juev. Stos. Primo y Feliciano mrs.—(I. P.)—*Anima.*	4 26	7 32
162	204	10 Vier. Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva vg. y mártir.—*Témporas.— Ayuno.*—(I. P.)	4 26	7 33
		Luna llena á 1 h. 41 m. tarde.—Sagitario.		
163	203	11 Sáb. S. Bernabé apóstol.— *Témporas. — Ordenes.— Ayuno.*—(I. P.)—*Anima.*	4 26	7 33
164	202	12 Dom. I. LA SANTÍSIMA TRINIDAD S. Juan de Sahagun y S. Onofre cfs —*B. P. en la Trinidad.*	4 25	7 34
165	201	13 Lun. (*Antes* †) S. Antonio de Padua confesor.	4 25	7 34
166	200	14 Mar. S. Basilio ob. y dr. y S. Eliseo profeta.	4 25	7 35
167	199	15 Miér. Stos. Vito, Modesto y Crescencia mrs.	4 25	7 35
168	198	16 Juev. ✠ SS. CORPUS CHRISTI, S. Francisco de Regis cf., Sta. Lutgarda vg. S. Quírico y Santa Julita mrs. — *Procesion general.*	4 25	7 36
169	197	17 Vier. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	4 25	7 36
		Cto. men. á 9 h. 9 m. noche.— Piscis.		
170	196	18 Sáb. Stos. Marcos y Marceliano mrs.	4 26	7 36
171	195	19 Dom. II. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Stos. Gervasio y Protasio mrs.	4 26	7 36
172	194	20 Lun. S. Silverio papa y mr.	4 26	7 37
		Sol en Cáncer.—ESTÍO.		
173	193	21 Mar. S. Luis Gonzaga cf. y S. Palladio ob.	4 26	7 37
174	192	22 Miér. S. Paulino ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.	4 26	7 37
175	191	23 Juev. Sta. Agripina vg. y mr.	4 26	7 37
176	190	24 Vier. (*Antes* ✠) La Natividad de San Juan Bautista y el Sagrado Corazon de JESUS, *cuya fiesta la Iglesia celebrara mañana.*— (✠ *en los obispados de Vich, Lérida y Solsona.*)	4 27	7 37
		Luna nueva á 2 h. 15 m. tarde.—Cáncer.		
177	189	25 Sab. S. Guillermo abad y Santa Febronia vg. y mr.	4 27	7 38
178	188	26 Dom. III. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	4 27	7 38
179	187	27 Lun. S. Zoilo mr. y S. Ladislao rey.	4 28	7 38
180	186	28 Mar. S. Leon II papa cf.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	4 28	7 38
181	185	29 Miér. ✠ S. PEDRO Y S. PABLO apóstoles.	4 29	7 38
182	184	30 Juev. La Conmemoracion de San Pablo apóstol, Santa Emiliana mr. y S. Marcial ob.	4 29	7 37

DIAS. Pasa-dos.	Que faltan.	JULIO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M	Pon H. M.
183	183	1 Vier. S. Galo ob. y Sta. Leonor reina.	4 29	7 37
184	182	2 Sáb. La Visitacion de Ntra. Sra. y Stos. Proceso y Martiniano mrs.	4 30	7 37
		☽ *Cto. crec. á 2 h. 22 m. madrugada.—Libra.*		
185	181	3 Dom. IV. La preciosísima Sangre de N. S. J. C., S. Trifon y comp. mrs. y Sta. Mustiola vg. mr.	4 31	7 37
186	180	4 Lun. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono, mínimo cf.	4 31	7 37
187	179	5 Mar. S Miguel de los Santos cf. y Sta. Zoa mr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	4 32	7 37
188	178	6 Miér. S. Isaías profeta y S. Tranquilino mr.	4 32	7 36
189	177	7 Juev. Stos. Fermin y Odon obs. mrs.—(✠ *en la ciudad de Urgel.*)	4 33	7 36
190	176	8 Vier. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	4 34	7 36
191	175	9 Sáb. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatolia vírgen y mártir.	4 34	7 35
192	174	10 Dom. V. La traslacion 2.ª de Sta. Eulalia vg. y mr., S. Cristóbal y los siete herms. mrs. y Sta. Amalia.	4 35	7 35
		◯ *Luna llena á 1 h. 52 m. madrugada —Capricornio.*		
193	173	11 Lun. S. Pio I papa y mr. y S. Abundio pbro.	4 36	7 34
194	172	12 Mar. S. Juan Gualberto ab. y Stos. Felix y Nabor m.	4 36	7 34
195	171	13 Miér. S. Anacleto p. mr. y Sta. Mírope mr.	4 37	7 33
196	170	14 Juev. S. Buenaventura, cardenal, ob. y dr.	4 38	7 33
197	169	15 Vier. S. Enrique emp. y S. Camilo de Lelis cf. y fr.	4 39	7 32
198	168	16 Sáb. El Triunfo de la Santa Cruz y Ntra. Sra. del Cármen.—*B. P. en el Cármen.*	4 39	7 32
199	167	17 Dom. VI. S. Alejo cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	4 40	7 31
		☾ *Cto. men. á 1 h. 56 m. madrugada.—Aries.*		
200	166	18 Lun. S. Federico ob. y cf. y Stas. Sinforosa y Marina mrs.	4 41	7 30
201	165	19 Mar. S. Vicente de Paul cf. y fr. y Stas. Justa y Rufina vgs. mrs.	4 42	7 30
202	164	20 Miér. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano fr. y Santas Margarita y Librada vgs. y mrs.	4 43	7 29
203	163	21 Juev. Sta. Praxedes vg. y S. Daniel profeta.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 44	7 28
204	162	22 Vier. Sta. María Magdalena penitente.	4 45	7 27
		Sol en Leo.—Canícula		
205	161	23 Sáb S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg. —*Vigilia.—Ayuno.*	4 46	7 26
		● *Luna nueva á 11 h. 39 m. noche.— Leo.*		
206	160	24 Dom. VII. Sta. Cristina vg. y mr. *Gala con uniforme por dias de S M. la Reina Doña Cristina.*	4 46	7 26
207	159	25 Lun. ✠ Santiago el Mayor apóstol, *patron de España*, y S. Cucufate mr.	4 47	7 25
208	158	26 Mar (*Antes* †) Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	4 48	7 24
209	157	27 Miér. S. Pantaleon mr. y Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (*Patronas de Mataró.*)	4 49	7 23
210	156	28 Juev. Stos. Nazario, Celso y Víctor mrs.	4 50	7 22
211	155	29 Vier. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	4 51	7 21
212	154	30 Sáb. Stos. Abdon y Senen y Sta. Donatila vg.	4 52	7 20
213	153	31 Dom. VIII. S. Ignacio de Loyola cf. y fr.	4 53	7 19
		☽ *Cto. crec. á 7 h. 54 m. tarde. —Escorpio.*		

DIAS. Pasados.	Que faltan.	AGOSTO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
214	152	1 Lun. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr. y Santas Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	4 54	7 18
215	151	2 Mar. Ntra. Sra. de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio ob. dr. y fr. y S. Estéban papa y mr.— *Jubileo de la Porciúncula.*	4 55	7 17
216	150	3 Miér. La Invencion del cuerpo del protomártir San Estéban.	4 56	7 15
217	149	4 Juev. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	4 57	7 14
218	148	5 Vier. Nuestra Señora de las Nieves.	4 58	7 13
219	147	6 Sáb. La Transfiguracion del Señor, y los Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	4 59	7 12
220	146	7 Dom. IX. S. Cayetano fr. y S. Alberto de Sicilia cf.	5 0	7 11
221	145	8 Lun. S. Ciriaco y comps. mrs.	5 1	7 9
		Luna llena á 12 *h.* 6 *m. del dia.—Acuario.*		
222	144	9 Mar. XII. S. Roman soldado mr.	5 2	7 8
223	143	10 Miér. (*Antes* †) S. Lorenzo diácono mr.— *Absolucion general en la Merced.*	5 3	7 7
224	142	11 Juev. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Santa Susana mrs.	5 4	7 5
225	141	12 Vier. Sta. Clara vg. y fundadora.	5 5	7 4
226	140	13 Sáb. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs.— *Vigilia.— Ayuno con abstinencia de carne.*	5 6	7 3
227	139	14 Dom. X. S. Eusebio mr. y Sta. Limbania vg.	5 7	7 1
228	138	15 Lun. ✠ LA ASUNCION DE NTRA. SRA.— *B. P. en San Agustin y Mínimos.*	5 8	7 0
		Cto. men. á 6 *h.* 46 *m. mañana.— Tauro.*		
229	137	16 Mar. Santos Roque y Jacinto cfs.	5 9	6 58
230	136	17 Miér. S. Liberato ab. y mr. y S. Mamete mr.	5 10	6 57
231	135	18 Juev. S. Agapito mr. y Sta. Elena emperatriz vda.	5 11	6 56
232	134	19 Vier. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob. y cf.	5 12	6 54
233	133	20 Sáb. S. Bernardo abad y dr. y S. Filiberto, ab.— (I. P. *en las iglesias del Cister.*)	5 13	6 53
234	132	21 Dom. XI. S. Joaquin padre de Ntra. Sra. y Santa Juana Francisca Fremiot vda. fundadora.	5 14	6 51
235	131	22 Lun. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mrs.	5 15	6 50
		Sol en Virgo.		
		Luna nueva á 11 *h.* 8 *m. mañana.—Leo.*		
236	130	23 Mar. San Felipe Benicio cf.	5 16	6 48
237	129	24 Miér. (*Antes* †) S. Bartolomé apóstol.	5 17	6 47
238	128	25 Juev. S. Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	5 18	6 45
239	127	26 Vier. S. Ceferino papa y mr.	5 19	6 43
240	126	27 Sáb. S. José de Calasanz cf. y fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus vg.	5 20	6 42
241	125	28 Dom. XII. El Purísimo Corazon de María, San Agustin obispo dr. y fr. y S. Hermetes mr.— *B. P. en San Agustin.*	5 21	6 40
242	124	29 Lun. La Degollacion de San Juan Bautista y Santa Sabina mr.	5 22	6 39
243	123	30 Mar. Sta. Rosa de Lima vg. y Stos. Felix y Adaucto mártires.	5 23	6 37
		Cto. crec. á 1 *h.* 38 *m. tarde.—Sagitario.*		
244	122	31 Miér. S. Ramon Nonato cardenal y cf.—(*Antes* † *en el obispado de Solsona).—Absol. gen. en la Merced.*	5 25	6 35

DIAS.		SEPTIEMBRE tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
245	121	1 Juev. S. Gil ab. y S. Lupo ob.	5 26	6 34
246	120	2 Vier. S. Antolin mr. y S. Estéban rey y cf.	5 26	6 32
247	119	3 Sáb. S. Nonito obispo, S. Simeon Estilita y Santa Serapia vg.	5 27	6 30
248	118	4 Dom. XIII. Ntra. Sra. de la Consolacion, Ntra. Señora de la Cinta en Tortosa y Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	5 29	6 29
249	117	5 Lun. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdulia vg.	5 30	6 27
250	116	6 Mar. Santos Onesíforo y Fausto mrs.	5 31	6 25
		Luna llena á 9 h. 16 m. noche.—Piscis.		
251	115	7 Miér. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. y mr.—*Visita general de Cárceles.*	5 32	6 24
252	114	8 Juev. ✠ La Natividad de Ntra. Sra. y S. Adrian mr.	5 33	6 22
253	113	9 Vier. S. Gorgonio mr. y San Pedro Claver, cf.	5 34	6 20
254	112	10 Sáb. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulqueria emperatriz.	5 35	6 19
255	111	11 Dom XIV. El dulce Nombre de María y Stos. Proto y Jacinto mrs. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 36	6 17
256	110	12 Lun. Stos. Leoncio y Teodulo mrs.	5 37	6 15
257	109	13 Mar. Stos. Eulogio y Amado obs. y cfs.	5 38	6 14
		Cto. men. á 12 h. 58 m. del dia. — Géminis.		
258	108	14 Miér. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	5 39	6 12
259	107	15 Juev. S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.	5 40	6 10
260	106	16 Vier Stos. Cornelio papa y Cipriano mrs.	5 41	6 8
261	105	17 Sáb. S. Pedro de Arbués mr. y la impresion de las llagas de S. Francisco de Asís.	5 42	6 7
262	104	18 Dom. XV. Los Dolores gloriosos de Ntra. Señora. Sto Tomás de Villanueva ob. y cf. y S. Ferreol mr.	5 43	6 5
263	103	19 Lun. S. Genaro y comps. mrs. y Sta. Constancia mr.	5 44	6 3
264	102	20 Mar S. Eustaquio y compañeros mrs.	5 45	6 1
265	101	21 Miér. (*Antes* †) S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigenia vg. —*Témporas.— Ayuno.*— (I. P.)	5 46	6 0
		Luna nueva á 1 h. 25 m. madrugada.—Virgo.		
266	100	22 Juev. Los santos mrs. de la Legion Tebea Mauricio y compañeros.	5 47	5 58
		Sol en Libra.— Otoño.		
267	99	23 Vier. (*Antes* †) Sta. Tecla vg. y protomártir y S. Lino papa y mr.— (✠ *en la ciudad de Tarragona.*)— *Témporas. — Ayuno* —(I. P.)	5 48	5 56
268	98	24 Sáb. Ntra. Sra. de las Mercedes y el beato Dalmacio Monner cf.— (✠ *en el obispado de Barcelona.*)—*Absolucion general en la Merced.— Témporas.—Ordenes.—Ayuno.*—(I. P.) *Gala con uniforme por dias de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 49	5 55
269	97	25 Dom. XVI. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós). Stas. Aurelia y Neomisa mrs. y S. Lupo ó Lope, ob.	5 50	5 53
270	96	26 Lun. S. Cipriano mr. y Sta. Justina vg. y mr.	5 51	5 51
271	95	27 Mar. Stos. Cosme y Damian herms. y San Adolfo mrs.	5 52	5 49
272	94	28 Miér. S. Wenceslao mr. y el bto. Simon de Rojas cf.	5 53	5 48
273	93	29 Juev (*Antes* †) La Dedicacion de S. Miguel arcáng. —*B. P. en los Mínimos.*	5 54	5 46
		Cto. crec. á 6 h. 28 m. mañana.— Capricornio.		
274	92	30 Vier. S. Jerónimo doctor y fr.	5 55	5 4

DIAS. Pasados.	Que faltan.	OCTUBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
275	91	1 Sáb. El Sto. Angel Custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.	5 56	5 43
276	90	2 Dom. XVII. Ntra. Sra. del Rosario, los Stos. Angeles de la Guarda y S. Leodegario ob. y cf.—*Jubileo del Sto. Rosario.*	5 57	5 41
277	89	3 Lun. S. Cándido mr. y San Gerardo ab.	5 58	5 39
278	88	4 Mar. S. Francisco de Asís fr. *Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey Don Francisco de Asís.*	5 59	5 38
279	87	5 Miér. S. Froilan ob. y S. Plácido mr.	6 0	5 36
280	86	6 Juev. S. Bruno fr. y S. Emilio mr.	6 1	5 34
		Luna llena á 6 h. 20 m. mañana —Aries.		
281	85	7 Vier. S. Marcos papa y S. Augusto cfs.	6 2	5 33
282	84	8 Sáb. Stas. Brígida viuda y Reparada vg. y mr.	6 4	5 31
283	83	9 Dom. XVIII. Ntra. Sra. del Remedio, S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia abadesa.	6 5	5 29
284	82	10 Lun. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran cfs. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel II.*	6 6	5 28
285	81	11 Mar. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	6 7	5 26
286	80	12 Miér. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y S. Serafin cf.	6 8	5 24
		Cto. men. á 9 h. 47 m. noche. — Cáncer.		
287	79	13 Juev. S. Eduardo rey y cf., Sta. Celidonia vg.—(*Hoy en algunos pueblos de Cataluña se celebra la fiesta de S. Gerardo abad.*)	6 9	5 23
288	78	14 Vier. S. Calixto papa y mr. y Sta. Fortunata vg. mr.	6 10	5 21
289	77	15 Sáb. Sta. Teresa de Jesus vg. fra., compatrona de las Españas. — *B. P. en el Cármen.*	6 11	5 20
290	76	16 Dom. XIX. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	6 13	5 18
291	75	17 Lun. Sta. Eduvigis vda. duquesa de Polonia.	6 14	5 17
292	74	18 Mar. S. Lucas evangelista.	6 15	5 15
293	73	19 Miér. S. Pedro de Alcántara cf.	6 16	5 14
294	72	20 Juev. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene vg. y mr.	6 17	5 12
		Luna nueva á 6 h. 33 m. noche.— Libra.		
295	71	21 Vier. Sta. Ursula y once mil vírgenes mrs.	6 18	5 11
296	70	22 Sáb. Sta. María Salomé viuda y Sta. Córdula mr.	6 19	5 9
		Sol en Escorpio.		
297	69	23 Dom. XX. S. Pedro Pascual ob. y mr., S. Juan Capistrano cf. y Stos. Servando y German mrs.	6 20	5 8
298	68	24 Lun. S. Rafael arcangel, S. Bernardo Calvó ob. y cf. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	6 22	5 6
299	67	25 Mar. Stos. Crispin y Crispiniano mrs., Santa Daría martir, y la B. Margarita Alacoque vg.	6 23	5 5
300	66	26 Miér. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano mrs. (*Antes † en la ciudad de Vich.*)	6 24	5 4
301	65	27 Juev. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila.	6 25	5 2
302	64	28 Vier. (*Antes* †) S. Simon y S. Judas Tadeo apóstoles.	6 26	5 1
		Cto. crec. á 9 h. 35 m. noche. —Acuario.		
303	63	29 Sáb. (*Antes* †) S. Narciso ob. y mr. (✠ *en el obispado de Gerona.*)	6 27	5 0
304	62	30 Dom. XXI. S. Claudio mr.	6 29	4 58
305	61	31 Lun. S. Quintin mr.—*Vigilia.— Ayuno.*	6 30	4 57

DIAS.		NOVIEMBRE tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan		Sale H. M.	Pon H. M.
306	60	1 Mar. ✠ LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.	6 31	4 56
307	59	2 Miér. La Conmemoracion de los fieles difuntos y Santa Eustoquia vg. y mr. —*Jubileo en todas las parroquias.*	6 32	4 55
308	58	3 Juev. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf. (✠ *en el obispado de Urgel.*)	6 34	4 53
309	57	4 Vier. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Santa Modesta vg.	6 35	4 52
		Luna llena á 3 h. 58 m. tarde.—Tauro.		
310	56	5 Sáb. S. Zacarías profeta y Sta. Isabel padres del Bautista.	6 36	4 51
311	55	6 Dom. XXII. S. Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab.	6 37	4 50
312	54	7 Lun. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carina mr.	6 38	4 49
313	53	8 Mar. Los cuatro Santos mártires Coronados.	6 40	4 48
314	52	9 Miér. La Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma y S. Teodoro mr.— (✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	6 41	4 47
315	51	10 Juev. S Andrés Avelino cf. y Sta Trifosa mr.	6 42	4 46
316	50	11 Vier. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	6 43	4 45
		Cto. men. á 10 h. 11 m. mañana.—Leo.		
317	49	12 Sáb. S. Martin papa mr. y S. Diego de Alcalá cf.	6 45	4 44
318	48	13 Dom. XXIII. El Patrocinio de Ntra. Sra., S. Estanislao de Koska y S. Homobono cfs.—(I. P. *oyendo la Misa mayor.*)	6 46	4 43
319	47	14 Lun. S. Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa.—*Absol. general en la Merced.*	6 47	4 42
320	46	15 Mar. S. Eugenio ob. y mr. y S. Leopoldo emperador y cf.	6 48	4 41
321	45	16 Miér. S. Elpidio y comps. mrs.	6 49	4 40
322	44	17 Juev. Sta. Gertrudis la Magna vg., S. Gregorio Taumaturgo ob. y cf., S. Hugon ob. y santos Acisclo y Victoria herms mrs.	6 51	4 39
323	43	18 Vier. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	6 52	4 39
324	42	19 Sáb. Sta. Isabel reina de Hungría vda.— *Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina D.ª Isabel II.*	6 53	4 38
		Luna nueva á 1 h. 28 m. tarde.—Escorpio.		
325	41	20 Dom. XXIV. S. Félix de Valois fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	6 54	4 37
326	40	21 Lun. La Presentacion de Nuestra Señora.	6 55	4 36
		Sol en Sagitario		
327	39	22 Mar. Sta. Cecilia vg. y mr.	6 56	4 36
328	38	23 Miér. S. Clemente papa y mr	6 58	4 35
329	37	24 Juev. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. y mr.	6 59	4 35
330	36	25 Vier. Sta. Catalina vg. y mr.—*Absolucion general en la Merced y Trinidad.*	7 0	4 34
331	35	26 Sáb. Los Desposorios de Ntra. Sra. y S. Conrado ob. —*Ciérranse las velaciones.*	7 1	4 34
332	34	27 Dom. I *de Adviento.* Stos. Facundo y Primitivo ms. —(I. P.)	7 2	4 33
		Cto. crec. á 10 h. 37 m. mañana.—Piscis.		
333	33	28 Lun. S. Gregorio III p. cf.	7 3	4 33
334	32	29 Mar. S. Saturnino ob. y mr.	7 4	4 32
335	31	30 Miér. (*Antes †*) S. Andrés apóstol.	7 5	4 32

DIAS. Pasados.	Que faltan.	DICIEMBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
336	30	1 Juev. S. Eloy ob. y cf. y Sta. Natalia mártir.	7 6	4 32
337	29	2 Vier. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia ms. y Sta Elisa monja cartujana.—*Ayuno.*	7 7	4 32
338	28	3 Sáb. S. Daniel ob., S. Francisco Javier cf. y Santa Magina mr.—*Ayuno.*	7 8	4 31
339	27	4 Dom. II *de Adviento.* Sta. Bárbara vg. y mr. y San Pedro Crisólogo obispo y dr.—(I. P.)	7 10	4 31
		Luna llena á 2 h. 26 m. madrugada. — Géminis.		
340	26	5 Lun. S. Sabas abad y Sta. Crispina mr.	7 10	4 31
341	25	6 Mar. S. Nicolás de Bari, arzob. de Mira.	7 11	4 31
342	24	7 Miér. S Ambrosio ob. y dr.	7 12	4 31
343	23	8 Juev. ✠ La Purísima Concepcion de Nuestra Señora, patrona de España y sus Indias. — (I. P. *en todas las iglesias de la advocacion de Ntra. Sra.) Absolucion general en la Merced.*	7 13	4 31
344	22	9 Vier. Sta. Leocadia vg. mr.—*Ayuno.*	7 14	4 31
345	21	10 Sáb. Ntra. Sra. de Loreto y Santa Eulalia de Mérida vírgen y mr.— *Ayuno.*	7 15	4 31
346	20	11 Dom. III *de Adviento.* S. Dámaso p. español cf.-(I.P.)	7 16	4 31
		Cto. men. á 2 h. 38 m. madrugada — Virgo.		
347	19	12 Lun. S. Sinesio, lector y mr.	7 17	4 31
348	18	13 Mar. Sta. Lucía vg. y mr.	7 17	4 31
349	17	14 Miér. Stos. Nicasio y Pompeyo obispos. — *Témporas.— Ayuno.*—(I. P.)	7 18	4 31
350	16	15 Juev. S. Eusebio ob. y mr	7 19	4 32
351	15	16 Vier. Stas. Albina vg. y mr. y Adelaida emperatriz. —*Témporas.—Ayuno.*— (I. P.)	7 20	4 32
352	14	17 Sáb. S. Lázaro obispo y cf. y santa Vivina vg.— *Témporas. —Ordenes.— Ayuno.* —(I. P.)	7 20	4 32
353	13	18 Dom. IV *de Adviento.* Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O.—(I. P.)	7 21	4 33
354	12	19 Lun. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta vg. y mr.	7 22	4 33
		Luna nueva á 8 h. 22 m. mañana.—Sagitario.		
355	11	20 Mar. Sto. Domingo de Silos abad.	7 22	4 34
356	10	21 Miér. (*Antes* †) Santo Tomás apóstol.	7 23	4 34
		Sol en Capricornio.—Invierno.		
357	9	22 Juev. S. Zenon soldado mr.	7 23	4 35
358	8	23 Vier. Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf.—*Ayuno.*	7 24	4 35
359	7	24 Sáb. S. Delfin ob. y Sta. Tarsila vg.—*Vigilia. — Ayuno con abstinencia de carne.*—(I. P.)—*Visita general de cárceles.— Ciérranse los tribunales.*	7 24	4 36
360	6	25 Dom. La Natividad de Nuestro Sr. Jesucristo.— (I. P.)-*B. P. en S. Juan de Dios, S. Agustin y Mínimos*	7 25	4 3[illegible]
361	5	26 Lun. (*Antes* ✠) S. Esteban proto-mártir.—(I. P.) *B. P. en el Cármen.*	7 25	4 [illegible]
		Cto. crec. á 9 h. 31 m. noche. — Aries.		
362	4	27 Mar. (*Antes* †) S. Juan ap. y evang.—(I. P.)	7 25	4 37
363	3	28 Miér (*Antes* †) Los Stos. Inocentes mrs.—(I. P.)	7 26	4 38
364	2	29 Juev. Sto. Tomás Cantuariense ob. y mr.	7 26	4 39
365	1	30 Vier. La Trasl. de Santiago ap. y Sta. Anisia mr.	7 26	4 40
366	0	31 Sáb. (*Antes* †) S. Silvestre papa y cf. y Sta. Coloma vg. mr.	7 26	4 41

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

Consignando un suceso gratísimo á todos los buenos españoles empezamos esta Revista: el 5 de Octubre 1890 se inauguró en Zaragoza un Congreso de Católicos, el segundo en España, habiendo tenido lugar el primero en Madrid. El sitio destinado á los concurrentes fué la nave del trascoro del templo de la Seo. Precedió á la ceremonia de la inauguracion una misa de pontifical en la que fué celebrante el Arzobispo de Sevilla, y pronunció el sermon el canónigo señor Jardiel. El número de católicos asistentes se calcula en tres mil, entre ellos veintisiete Prelados. Las sesiones fueron muy solemnes y, salvo un pequeño incidente sin importancia, el efecto producido por este Congreso es de satisfaccion para los buenos católicos. Los Prelados en él reunidos enviaron un mensaje de respeto y adhesión á S. M. la Reina Regente. 1890. Octubre.

El dia 13, se reune en Madrid la Junta arancelaria en la cual, reforzado el elemento proteccionista, quedan en minoría los libre-cambistas. Acuérdase en la primera sesion facultar al Gobierno para celebrar tratados de Comercio, pero para proteger la produccion nacional. Las sesiones celebradas por esta comision honran á los que en ellas han tomado parte, y muy particularmente á los representantes de Cataluña que han ilustrado todas las cuestiones con su sentido práctico y su estudio concienzudo de los asuntos que en ellas se trataron.

A las ocho de la noche del 22 de este mes la familia Real sale de San Sebastian para Madrid á donde llega al dia siguiente. Así en las estaciones del tránsito como en

la de la Corte las Reales personas son recibidas con grandes muestras de simpatía. Los entusiastas de la dinastía no aprueban que se haya llevado á la familia Real á Madrid cuando el dia anterior á su llegada aun hubo 97 personas atacadas de viruela y 22 que sucumbieron á los ataques de esta enfermedad epidémica.

El dia 24, el Arzobispo de Zaragoza Cardenal Benavides, hace públicas las reglas de conducta que acordaron los Prelados asistentes al Congreso, para que á ellas se ajusten los católicos y en particular los periodistas en sus relaciones públicas.

El dia 26 apareció en la *Gaceta* la contestación que S. M. la Reina había dado al Mensaje de felicitacion que le dirigieron los Prelados reunidos en Zaragoza. En este documento resplandecen los sentimientos de gratitud y piedad que todos reconocen en la madre de nuestro Rey.

Noviembre. El partido fusionista resuelve que el señor Sagasta haga un viaje de propaganda para atraerse los favores del sufragio universal, y el dia 5 de Noviembre sale de Madrid para Zaragoza acompañado de los Sres. Gonzalez, Becerra, Nuñez de Arce y Eguilior. Como se trataba de meter mucho ruido, segun costumbre progresista, se procura que vaya mucha gente á la estacion á despedir á los escursionistas.

Al llegar á Zaragoza el dia siguiente se representa allí el segundo acto de entusiasmo, y como los aragoneses son algo estremosos, desengancharon los caballos del coche que le esperaba en la estacion, y los fusionistas entusiasmados suplieron el tiro, dicen que con bastante maestría. Queriendo el señor Sagasta aprovechar políticamente la devocion de los zaragozanos á la Vírgen del Pilar, oyó misa en el altar de la milagrosa imágen. No cumplió con este deber del cristiano en Barcelona y en Madrid, debiéndose atribuir esta falta ó á la circunstancia de que en ninguno de los dos puntos se venere con culto especial á la Patrona de Aragon, ó á que, deseando que le sirvieran de cortejo los desocupados que los dias festivos ocupan las

calles de las grandes ciudades, dispuso el viaje de manera que en la hora de misa se encontraba en camino.

El dia 8, llegó á Barcelona, donde sus partidarios y buena parte de los republicanos le hicieron un ruidoso recibimiento. La poblacion no afiliada miró la cosa como simple espectáculo. En Barcelona tambien tuvo la satisfaccion de entrar como César triunfador, tirado el coche por hombres mas ó menos alquilados, que luego resultaron no ser catalanes, por lo que se supuso que llevaba consigo en el tren el tiro de seres humanos que habian de contribuir á su entrada triunfal.

El *Diario oficial* del ministerio de la Guerra correspondiente al dia 8 de este mes, publica la sentencia absolutoria en la causa que se siguió contra los soldados que en Rio Tinto causaron varios muertos y heridos defendiéndose de las turbas amotinadas.

El dia 9, llega á Málaga el señor Romero Robledo donde se le recibe aun mas ruidosamente que al señor Sagasta en Zaragoza y Barcelona.

El dia 10, se verifica la apertura de las cátedras del Ateneo de Madrid pronunciando el señor Cánovas un discurso en que trata de la cuestion social, y reconoce en él que en ciertos casos es necesaria la intervencion del Estado.

El dia 15, se verifica en Madrid una manifestacion de estudiantes amantes del progreso, quienes exigen que desde luego empiecen las vacaciones de Navidad.

El dia siguiente hay otra manifestacion en que toman parte muy principal aquellos jóvenes estudiosos, que tiene por objeto dar la bienvenida al señor Sagasta que escoge los dias festivos para entrar en las capitales donde desea que, sin pérdida de jornales, el puebló pueda vitorearle.

El dia 17, se reune la Junta Central del Censo y en ella el señor Sagasta presenta una proposicion que abraza los siguientes estremos: 1.° que tanto si se convoca como no á la Diputacion Provincial de la Coruña, los diputados elegidos en la sesion que presidió el Gobernador Civil, no

ocupen sus puestos en la Junta Provincial del Censo; 2.° que en vista de lo ocurrido, la Junta Central declarara que quedaban rotas sus relaciones con el Gobierno, y 3.° que se diera cuenta de este conflicto á las Córtes. Mientras la Junta se entretiene en crear dificultades al Gobierno, inspirándose en las pasiones de partido, mas que en velar por la pureza del sistema parlamentario, por haber descuidado sus verdaderos deberes, en 25 provincias las elecciones de diputados provinciales se harán con listas defectuosas, y por haber olvidado la division de electores, la Diputacion de Madrid gastará treinta mil duros mas de los que debiera haber gastado.

Los estudiantes de Madrid descontentos de que no se les concedan las vacaciones que pidieron cuatro dias antes, se dirigen en manifestacion á la presidencia del Consejo y á otros edificios oficiales, dicen que para conmemorar no sabemos qué hecatombe que parece hubo en tiempo de sus abuelos.

El dia 22, la Junta Central del Censo acepta la proposicion del señor Sagasta y comunica su acuerdo al Gobierno. La comision del Congreso encargada de informar sobre la supresion de veinte Audiencias de lo Criminal que acordó la Cámara popular, en sesion del dia 25 acuerda que segun los términos del art. 25 de la Ley de creacion de dichas Audiencias no se puede suprimir ninguna, con lo cual se demuestra que el Ministro que propuso la reforma y la Cámara que la aprobó no conocian dicho artículo, ó que la mencionada comision lo interpreta mal.

Diciembre. El dia 2 de Diciembre, por enfermedad del Ministro de Ultramar, el de Gracia y Justicia fué á Medellin á inaugurar una estatua levantada á Hernan Cortés. La inauguracion fué muy solemne y concurrida.

El dia 12, se verifica el escrutinio de las elecciones para diputados provinciales. Resulta gran mayoría para los candidatos ministeriales y pocas protestas. La eleccion ha sido poco animada á pesar de que se trataba del primer ensayo del sufragio universal restaurado.

La Junta Central del Censo nombra el dia 16 una ponencia para que redacte una invitacion al Gobierno á fin de que someta á las Córtes las quejas de dicha Junta. La ponencia emitió tres dictámenes: uno del Sr. Salmeron opinando que la Junta debia invitar á la Corona para que reuniera las Córtes existentes; otro del Sr. Sagasta pidiendo al Gobierno lo que el Sr. Salmeron pedia al Monarca, y otro del Sr. Elduayen negando á la Junta la facultad de hacer convocar las Córtes.

El dia 18, recibe el Ministro de Ultramar por primera vez á la comision de cubanos para tratar de los aranceles de aquella isla con motivo del bill Mac-Kinley.

El dia 20, la Junta Central del Censo vota la proposicion del señor Sagasta.

El dia 23, aprobado ya el dictámen de dicho señor, se comunica al Presidente del Consejo.

La *Gaceta* del 25 publica un decreto anulando la base 5.ª arancelaria, y otro aumentando los derechos de entrada de los cereales, harinas, arroz y ganado.

El mismo Diario oficial del 30 publica el Real decreto disolviendo las Córtes, y convocando á elecciones de diputados para el 1.º de febrero, y de senadores para el 15. El nuevo Parlamento se reunirá el dia 2 de mayo.

El dia 31, publica la *Gaceta* el decreto convocando á elecciones para renovar los ayuntamientos constituidos por concejales interinos (pocos mas de treinta): la eleccion se verificará dentro de los primeros quince dias despues de publicado el decreto, á discrecion de los Gobernadores.

En el mismo dia la Junta Central del Censo, despues de larga discusion, acuerda votar por unanimidad presidente de la misma al señor Alonso Martinez.

Los periódicos de Madrid del dia 1.º de Enero traen la noticia de que las relaciones políticas entre Castelar y Sagasta se han enfriado, porque el jefe de los fusionistas no quiere coligarse con los republicanos para ir á las próximas elecciones. 1891. Enero.

Este dia tambien empieza á regir en las Aduanas la nueva tarifa sobre trigos estranjeros que el Gobierno conservador estableció para proteger los trigos nacionales.

Las noticias del dia 3 son de que por fin Castelar y Sagasta han pactado la coalicion entre fusionistas y posibilistas para ir juntos á las urnas.

El dia 7, llega á Madrid una comision de cubanos que llevan el encargo de persuadir al Gobierno de que celebre un tratado con los Estados Unidos que sea favorable á Cuba, prescindiendo de los intereses de la Península.

El mismo dia llega tambien á Madrid una comision del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona para oponerse á que en el tratado con los Estados Unidos se sacrifiquen los intereses de Cataluña.

La *Gaceta* del dia 8 publica un decreto reformando en sentido protector los aranceles de Filipinas.

El dia 13, fallece en Madrid el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez, que desde 1854 figuraba en los primeros puestos de nuestros partidos políticos. Persona de talento, de nada comun instruccion, orador fácil y correcto, y de carácter conciliador, gozaba de generales simpatías hasta entre sus adversarios políticos que fueron de varios matices, porque el señor Alonso Martinez pasó por todos los partidos monárquicos.

El dia 26, el gabinete presidido por el señor Cánovas toma el acuerdo de denunciar todos los tratados de comercio.

Los periódicos de Madrid del dia 30 anuncian que para las próximas elecciones se presentan 840 candidatos, y es de temer que aun aumenten.

El dia 31, se recibe en Madrid la noticia de haber estallado en Oporto una sublevacion militar en sentido republicano. Los intentos de nuestros partidos revolucionarios de producir agitacion con esta noticia quedaron frustrados por haberse sabido que aquella sublevacion habia sido vencida por la guardia municipal de la ciudad portuguesa.

Febrero. El dia 1.° de Febrero se verifican en toda España las elecciones para diputados á Córtes con poca concurrencia de

electores y sin que se produzca ningun incidente notable.

Realizado el escrutinio general el 5, resultan elegidos 288 conservadores, 64 fusionistas, 10 reformistas, 7 martistas, 24 republicanos y 4 carlistas. Es de notar que, contra lo que prometian las oposiciones, se presentan pocas protestas en el acto del escrutinio.

En Barcelona tomaron parte en la votacion 16.940 electores, siendo 58.979 el número de los inscritos.

En Madrid, con esa *gaminerie* que caracteriza á nuestros partidos liberales, las oposiciones dificultan el escrutinio con pretestos fútiles, como si esto hubiese de cambiar los resultados de la eleccion.

El dia 11, los republicanos celebran con banquetes el aniversario de la proclamacion de la República en 1873. Cada fraccion lo celebra separadamente; en sus brindis todos abogan por la union, y al mismo tiempo disparan bala roja unas contra otras.

El dia 22, el Sr. Peral, inventor del submarino, publica en un periódico titulado «El Matute» un manifiesto largo, pesado, sin novedad, en el cual ataca al Ministro y al Consejo Superior de Marina, acusándoles de haber revelado al estranjero el secreto de la navegacion submarina. Este manifiesto se fué al fondo á las 24 horas y allí permanece, sin que nadie haya vuelto á acordarse de él.

El dia 28, se reunen los diputados de la mayoría, y en los discursos que pronuncian el Sr. Cánovas y el Sr. Pidal se nota un tono muy pacífico.

El señor Cánovas dice que el partido conservador habia interpretado siempre las leyes existentes en sentido liberal. No consentirá que se ataquen directa ó indirectamente las instituciones, pero tolerará el ejercicio del derecho de reunion y de manifestacion mientras aquellas sean respetadas.

El mismo dia 28, el señor Ruiz Zorrilla convoca á sus partidarios en Biarritz, y despues de discutir si para fundar la República en España se apelará á medios legales ó á procedimientos ilegales, acuerdan obrar segun las circunstancias.

Marzo El dia 1.° de Marzo se celebran reuniones preparatorias en ambas Cámaras, y se eligen las comisiones para la solemnidad de la apertura del Parlamento.

A la reunion de los liberales presidida por el Sr. Sagasta asisten 82 diputados y 83 senadores. El jefe del partido se felicita de lo que él llama primer ensayo del sufragio universal.

El dia 2, se verifica la apertura del Parlamento con asistencia de SS. MM. la Reina y el Rey que son calurosamente vitoreados. El discurso de la Corona leido por S. M. la Reina es sobrio y sin alardes de reformas ni augurios de prosperidades.

El dia 3, el Congreso elige presidente á D. Alejandro Pidal por 223 votos y 53 papeletas en blanco; y vice-presidentes á los Sres. Danvila por 203, Sanchez Bedoya por 186, Laiglesia por 159 y Almodóvar por 65.

Resultan elegidos secretarios los Sres. Marqués de Valdeiglesias, Conde de Toreno, Bugallal y Alonso Martinez.

El dia 9, fallece D. Andrés Borrego, decano de los periodistas españoles. Llevó una vida muy accidentada, y despues de haber ejercido verdadera influencia en el partido moderado, por defectos de carácter no ocupó el puesto que le correspondia por su actividad, su laboriosidad y los servicios prestados.

El mismo dia 9 se constituye el Senado, bajo la presidencia del general Martinez de Campos, jurando los senadores nuevamente elegidos.

El dia 21, se reunen los senadores y ex-ministros fusionistas y acuerdan tomar parte en la eleccion de las comisiones permanentes, pero no en la del Mensaje por creer que la discusion de la contestacion al discurso de la Corona ha de empezar en el Congreso y no en el Senado. Este escrúpulo parlamentario es hijo del deseo de que se pase la legislatura en discusiones políticas, y no haya tiempo de discutir los presupuestos ni plantear ninguna de las reformas que se propuso llevar á cabo el partido conservador.

Se nombra la comision de contestacion al discurso de

la Corona, que elige presidente al Marqués de Barzanallana.

El dia 6 de Abril, al tomar parte en la contestacion del Mensaje el Sr. Cánovas dedica su discurso á la cuestion social y promete que el Gobierno atenderá las justas reclamaciones de los obreros. Abril.

Se presenta en el Senado un proyecto de ley sobre el descanso dominical.

El dia 11, el Sr. Botella, de la fraccion del Sr. Romero Robledo, declara en el Senado que vuelve al partido conservador é igual declaracion hace el señor Camacho el dia 14.

En esta misma fecha se aprueba el Mensaje en el Senado por 123 votos contra 64. El señor Maluquer se abstiene de votar, y votan en pro los señores Botella y Campoamor hasta entonces reformistas, y Novaliches y Camacho fusionistas.

El dia 20, se constituye el Congreso prestando juramento todos los diputados, con escepcion de los federales y carlistas que solo han prometido fidelidad. En seguida se procede á la eleccion de la Mesa, resultando elegidos el señor Pidal presidente, y los señores Danvila, Sanchez Bedoya, Laiglesia y Duque de Almodóvar vice-presidentes.

El dia 21 se presenta en el Senado un proyecto de amnistía por delitos políticos y en él se preceptua que los jefes y oficiales amnistiados podrán pedir el retiro que les corresponda segun sus años de servicio.

En esta misma fecha se recibe la noticia del fallecimiento del jefe carlista Marqués de Valdespina.

El dia 25, se leen en el Congreso los proyectos de ley, determinando el contingente del ejército y el de las fuerzas navales. El primero será de 96.916 hombres para la Península, 20.000 para Cuba y 10.000 para Filipinas. El servicio naval se cubrirá con 6404 marineros y 3794 soldados de infantería de marina.

El dia 1.º de Mayo, tan temido por las amenazas y augurios de los elementos revolucionarios, pasó sin trastor- Mayo.

nos, gracias á las medidas de precaucion tomadas por el Gobierno.

El dia 8, la Corte marcha á Aranjuez despidiéndola en la estacion el Gobierno y las autoridades.

El dia 10, se verifican las elecciones de la mitad de los ayuntamientos con escasa concurrencia de electores. La mayoría de los elegidos son adictos.

El Congreso aprueba el dia 13 la contestacion al Mensaje, que obtiene 168 votos en pro y 62 en contra.

El 16, se lee en el Congreso el dictámen de la Comision relativa al aumento de billetes del Banco de España.

Como todos los partidos de oposicion y algunos ministeriales se oponen á la aprobacion del proyecto de ley que además de aumentar la circulacion de billetes, prolonga el privilegio del Banco, se apela á todos los medios de agitacion, entre otros al de reunir en Madrid una asamblea de representantes de las Cámaras de Comercio y de la Liga Agraria, que se verifica el 18 de este mes.

El mismo dia se recibe de Filipinas un parte anunciando que el general Weyler el 25 de abril habia batido á los moros de Mindanao tomándoles varias posiciones.

Ocurren desórdenes en Bilbao con motivo de un *meeting* de panaderos huelguistas y el Capitan general declara aquella plaza en estado de guerra.

Junio. El dia 2 de Junio, el Congreso aprueba los artículos 1.° y 2.° del proyecto relativo al Banco de España, que fueron tenazmente combatidos.

El dia 3, el Ministro de Ultramar lee los presupuestos de las Antillas. Segun ellos, los gastos de Cuba se calculan en 25.533.000 pesos y los ingresos en 25.753.000. A Puerto-Rico se le señalan 3.726.000 pesos de gastos y 3.781.000 de ingresos.

El dia 17, el Congreso aprueba la totalidad del proyecto de ley relativo al Banco de España.

Julio. El dia 1.° de Julio la Corte abandona Aranjuez para volver á Madrid.

El dia 6, el jurado de Madrid absuelve con verdadero escándalo á los procesados en la causa llamada del matute.

El dia 8, el Senado aprueba el proyecto de ley relativo al Banco por 130 votos contra 48, y en la misma fecha es botado al agua en Bilbao el crucero «Vizcaya».

El dia 11, el Senado aprueba un proyecto de ley aumentando los sueldos de los jefes y oficiales del ejército activo y el Congreso vota el proyecto de amnistía.

El dia 15, el Presidente del Consejo lee en ambos cuerpos colegisladores el decreto suspendiendo las sesiones de Córtes.

El dia 17, la Corte sale de Madrid en direccion á San Sebastian, habiendo bajado á la estacion á despedirla todos los diputados y senadores que se hallaban en Madrid.

La muchedumbre aclamó á la familia Real en el momento de partir el tren. Acompañan á la Reina las damas de servicio, los individuos de su cuarto militar, y el Ministro de Gracia y Justicia.

El 18, la familia Real es acogida en San Sebastian con verdadero entusiasmo.

El 19, llega á Cádiz una embajada marroquí.

El dia 20, muere en Madrid el distinguido escritor don Pedro Antonio de Alarcon, á quien la suerte fué ingrata á pesar de ser un autor fecundo y un prosista modelo.

El dia 21, llega á Madrid la embajada marroquí con numeroso acompañamiento.

En la misma fecha S. M. la Reina firma el decreto promulgando la ley de amnistía.

El dia 24, celébrase junta general estraordinaria de accionistas del Banco de España, y apruébase por unanimidad la gestion del Consejo en lo referente al proyecto de ley del Ministro de Hacienda.

Acuérdase tambien que dicho Consejo tome las medidas necesarias para llevar á efecto la Ley de 14 del mismo mes.

El dia 27, sale de Madrid para San Sebastian la embajada marroquí, á donde llega el dia siguiente.

Agosto. El dia 1.° de Agosto, S. M. la Reina manda suspender la ejecucion del cabo Gironés, autor de un atentado contra el Capitan general interino de Cataluña, general Ahumada.

En el mismo dia sale de San Sebastian la embajada marroquí dirigiéndose á Madrid.

El dia 2, en Barcelona, un grupo de siete ú ocho paisanos ataca el cuartel del Buensuceso, cambiando algunos disparos con las tropas allí acuarteladas, y resultando heridos dos soldados y cuatro paisanos, dos de estos transeuntes. Atribúyese el hecho á una jugada de Bolsa.

El dia 4, en Madrid, un grupo de portugueses emigrados intenta agredir á un caballero que se apea del espreso de Lisboa en la estacion de las Delicias, tomándole por el embajador portugués en París, D. Emigdio Navarro.

El dia 5, sale de Madrid en direccion á Cádiz la embajada marroquí.

El 6, se inaugura en Gijon con grande entusiasmo la estatua á Jovellanos.

El 7, la embajada marroquí sale de Cádiz para Tánger.

El 8, son espulsados del territorio español y conducidos á Francia los portugueses que trataron de agredir al embajador señor Navarro.

El mismo dia S. M. la Reina firma un decreto reformando el presupuesto y la administracion de Cuba.

El dia 11, se celebra en Azpeitia un gran banquete integrista, pronunciando los señores Nocedal y Ramery brindis de tonos muy enérgicos.

El 13, se celebra en Santander un meeting contra el convenio con los Estados Unidos.

El dia 15, produce gran sorpresa la aparicion de un manifiesto del Marqués de Santa Marta recabando para sí la jefatura del partido revolucionario.

La *Gaceta* del 23 publica una disposicion declarando comprendidos en la ley de recompensas al ejército los servicios prestados por las tropas con motivo de los sucesos ocurridos en el cuartel del Buensuceso de Barcelona.

Este mismo dia estalla un petardo en Cádiz causando tres heridos, siendo detenidos algunos anarquistas.

El 24, se celebra en Tremp con gran concurrencia y entusiasmo un meeting para tratar del ferro-carril del Noguera Pallaresa

Segun noticias de Madrid del dia 25, el comercio se queja de la escasez de billetes del Banco de España en circulacion, lo cual prueba cuán infundados eran los vaticinios de aquellos que auguraban una inundacion de billetes en cuanto se aprobara la ley que permitiera al Banco aumentar su papel-moneda.

En esta misma fecha se acoge á la amnistía el jefe de la insurreccion de Badajoz.

El dia 29, se recibe la noticia de que los moros de la kábila de Anghera se han opuesto al amarre del cable español, por cuyo motivo el ministro de España formula una enérgica reclamacion, á consecuencia de la cual el gobernador de Tetuan manda tropas para proteger los trabajos.

El dia 3 de SEPTIEMBRE el Ayuntamiento republicano de la Coruña acompaña un entierro civil y quiere recorrer el centro de la poblacion. Se lo impide la Guardia civil, y la comitiva, al regreso del entierro, silba ante la iglesia, la casa del Arzobispo y el Gobierno civil. Septiembre

El dia 4, se celebra en Palencia un meeting contra el tratado con los Estados Unidos.

El dia 5, el Ayuntamiento de la Coruña acuerda dirigir un voto de censura á las autoridades de aquella ciudad.

En este mismo dia llega á San Sebastian el Archiduque Víctor Luis, hermano del Emperador de Austria y pariente de S. M. la Reina Regente.

El dia 6, se sabe que han desaparecido las dificultades para la colocacion del cable español en Marruecos, siguiendo sin obstáculo los trabajos.

El 8, llega á San Sebastian el gran duque Wladimiro de Rusia.

El 9, el Gobernador civil de la Coruña comunica al Ayuntamiento de aquella ciudad la órden de suspension del mismo.

En Gijon se celebra un meeting federal el dia 10 con

asistencia del señor Pi y Margall que es aclamado jefe del partido.

En igual fecha se recibe un telégrama de Filipinas en el que el general Weyler participa que ha terminado las operaciones en Mindanao obteniendo una gran victoria, dominando por completo el país, matando á los jefes rebeldes y apoderándose de sitios inesplorados. El Gobierno le felicita por telégrama.

El dia 11, descargan grandes temporales en varias provincias del Centro y Mediodía causando las inundaciones numerosas víctimas y graves perjuicios especialmente en las poblaciones de Almería y Consuegra (Toledo) donde el hecho reviste los caracteres de una verdadera catástrofe.

El 12, sale de Madrid para París el ex-embajador de Francia en España M. Cambon.

El 13, se celebra en Barcelona un meeting contra el tratado con los Estados Unidos.

El 15, se verifica en Madrid con la solemnidad acostumbrada la apertura de los Tribunales.

La *Gaceta* del 16 publica un decreto abriendo suscricion nacional para ausiliar á los pueblos inundados.

El dia 20, sale de San Sebastian el Presidente del Consejo de Ministros que llega á Madrid el 21, recibiéndole en la estacion los Ministros y distinguidos personajes.

El mismo dia 21, se ordena al representante de España en Chile que entre en relaciones oficiales con el nuevo gobierno de aquella República.

El dia 22, se celebra en Santander un meeting fusionista en el que hablan los Sres. Maura, Gamazo y Sagasta censurando la política del Gobierno, pero sin esponer su programa.

El mismo dia sale de Madrid el Ministro de la Gobernacion á visitar los pueblos inundados.

El dia 24, ocurre cerca de Burgos un choque de trenes que causa gran sensacion por las numerosas desgracias que produce, y por afectar éstas á personas muy conocidas.

El dia 25, el Ministro de Estado marcha á San Sebastian para sustituir cerca de la Corte al de Gracia y Justicia.

El dia 27, se arma un motin de liberales en Pamplona con motivo de asistir el Marqués de Cerralbo al Círculo tradicionalista de dicha poblacion. La Guardia civil es impotente para apaciguar el tumulto y hay que recurrir á las tropas.

El 29 de septiembre, en memoria de la Revolucion, se celebran unas veladas en los círculos zorrillista y federal de Madrid.

El mismo dia llegan á la capital los Ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion procedentes respectivamente de San Sebastian y de los pueblos inundados.

Tambien el dia 29, la presencia del Marqués de Cerralbo en Estella promueve en esta poblacion escenas por el mismo estilo de las ocurridas dos dias antes en Pamplona.

El 30 de septiembre se recibe un telégrama oficial de Filipinas anunciando que se han presentado incondicionalmente á las autoridades españolas los sultanes de Ganau y de La Laguna con 28 dattos, quedando con esto completa la pacificacion de aquellos territorios.

J. Mañé y Flaquer.

1.º de Octubre de 1891.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

1890. Desde principios de Octubre á fines de Diciembre.

El 4 de Octubre se publica el tratado de paz celebrado por los agentes franceses con el rey de Dahomey, á quien se condena, como á otros muchos de esta region, á ceder ante la superioridad de la civilizacion europea, y á perder su territorio y su independencia por convenir á los invasores. El 20 comienzan las sesiones estraordinarias de las Cámaras francesas, desechándose la urgencia de lo propuesto por el diputado Hubbard acerca de la eleccion de los senadores por medio del sufragio universal, y el 23 y 24 se emprende la discusion general del presupuesto de 1891, iniciándose el interés general, que este linaje de cuestiones promueve en toda Francia, ya por el número y calidad de los diputados que toman parte en estos debates, ya por la multitud de proyectos y reformas financieras y económicas que se someten á la aprobacion de la Cámara.

El 1.° de este mismo mes se sanciona por el presidente de los Estados-Unidos el proyecto de ley relativo á los nuevos aranceles de aduanas, que por su carácter proteccionista y esclusivo produce viva agitacion en toda Europa, afectando sobre manera á la industria y al comercio de sus principales Estados, y muy especialmente de Inglaterra, Alemania, Austria-Hungría, Italia y España, poseedora de Cuba.

El 12 se reune en Alemania un congreso socialista, en el cual se señalan graves escisiones entre los caudillos mas caracterizados de este partido, aunque, en general, se predica la moderacion y el órden. En esta reunion se

anuncia y se defiende la necesidad de hacer propaganda socialista entre los campesinos, modificando ó variando los medios de accion, esto es, sin atacar á la propiedad ni á la religion, aunque confesándose cínicamente que el socialismo combate la primera y no cree en la segunda. En este mismo congreso se recomienda tambien á los socialistas su intervencion eficaz en las elecciones municipales y parlamentarias.

El 5 se interrumpen las negociaciones que se seguian en Nápoles entre los delegados de Inglaterra y de Italia para fijar los límites de los territorios de ambos Estados en Africa, no habiendo podido ponerse de acuerdo por la oposicion que hay entre ambas naciones, preocupándose los ingleses con los perjuicios que pudieran sufrir de los italianos en su ocupacion de Egipto, y ambicionando los últimos mayor estension de sus posesiones en esta parte del mundo. El 21 pronuncia Mr. Gladstone en Edimburgo un discurso político notable, atacando á los conservadores y defendiendo las reformas liberales de Irlanda. El 26 se lee en todas las iglesias de este último pais tan desdichado una pastoral del arzobispo de Dublin, condenando el plan de campaña ilegal de los irlandeses exaltados, y anatematizando á la vez la conducta poco humanitaria del Gobierno de Inglaterra.

El 25 publica la *Gaceta oficial* de Roma el decreto disolviendo la Cámara de diputados.

Prosigue durante Noviembre en la Cámara de diputados de Francia la discusion del presupuesto, ocupándose el 4 en el exámen y aprobacion de los gastos correspondientes al ministerio de Negocios estranjeros, y el 27 y 29 en el relativo á las colonias. En el Senado se esplana la interpelacion sobre los fraudes cometidos en la venta de vinos, se lee por vez primera el 14 y 21 el proyecto de ley sobre los derechos del cónyuge en la sucesion de su consorte difunto, y el 27 y 28 se procede á la segunda lectura del proyecto de ley relativo á los contratos que celebran los agentes de los caminos de hierro. El 30 se eligen los delegados municipales para la renovacion trienal del Sena-

3

do. El 17 se reconoce por Alemania el protectorado francés en Madagascar, arreglándose al fin este asunto sin graves obstáculos. La política francesa en lo general se inclina á las cuestiones económicas, á la defensa de las ideas proteccionistas, y á pesar de las divisiones de los partidos y de la influencia de los radicales en la gobernacion del Estado, se va comprendiendo la necesidad de que sean estables los ministerios, y de sacrificar el fanatismo político en aras de la patria.

El 12 se abren solemnemente las Cámaras prusianas, y lee el Emperador un discurso de carácter muy pacífico, anunciando la reforma del impuesto sobre la renta, ó mas bien dicho, su distribucion mas equitativa, y la de la ley municipal é instruccion primaria, de acuerdo esta última con las ideas emitidas antes en un discurso por este augusto personaje, no conforme del todo con el método observado hasta entonces. Los gobiernos de Berlin y de Viena acuerdan á fines de este mes entablar inmediatamente negociaciones oficiales para ultimar un tratado de comercio entre Alemania y Austria. El 22 muere el anciano rey de los Países Bajos.

El 8 se concierta un *modus vivendi* entre Portugal é Inglaterra, que durará seis meses, en cuya virtud todos los contratos pactados despues del 20 de agosto último entre los ingleses y los indígenas de territorios portugueses serán anulados, considerándose como territorios portugueses los reconocidos como tales por Inglaterra en el convenio de 20 de agosto. El 17 se falla en Lóndres la ruidosa causa de divorcio seguida por el capitan O'Shea contra su esposa y el famoso Parnell, suceso muy importante para el mismo Parnell y para la política irlandesa é inglesa. La quiebra de la casa Baring, de Lóndres, produce resultados funestos en Europa y en América.

El 7 se celebra en Milan una entrevista entre el canciller aleman Caprivi y el Sr. Crispi, presidente del Consejo de ministros de Italia, suponiéndose que esta entrevista versó sobre las aplicaciones de las cláusulas de la triple alianza.

En los primeros dias de este mes se hicieron las elecciones de diputados para el Congreso de los Estados Unidos, favorables á los demócratas y contrarias á los republicanos.

Los debates legislativos de la Cámara de diputados durante Diciembre, de grande importancia política y económica, dieron en Francia por resultado la aprobacion el 10, del presupuesto de 1891 y del proyecto de ley del empréstito; el 8 esplanóse la interpelacion de M. Després sobre la secularizacion de los hospitales de París, insuficiente para detener á los republicanos en sus desatentadas persecuciones contra el catolicismo, poniéndose en abierta contradiccion con su aparente amor al pueblo y con su respeto y tolerancia, puramente hipócrita y egoista, con las ideas y creencias de la mayoría de los franceses; el 20 se hizo la interpelacion, sin consecuencias para el gobierno, sobre la Guyana, que manifestó otra contradiccion de los republicanos, puesto que habian suprimido los concejos municipales de los distritos rurales de esta colonia, nombrándolos oficialmente, en vez de consentir su eleccion por los ciudadanos; y, por último, el 22 se aprobó el proyecto de ley que modificaba el art. 1780 del Código civil, relativo al contrato de arrendamiento de obras. El Senado, por su parte, del 2 al 4 de este mes, discutió y aplazó la ley de sindicatos profesionales, y del 18 al 23 examinó y aprobó el presupuesto del año inmediato. El 24 se cerraron las Cámaras, promulgándose el 26 el presupuesto, y el 27 la ley sobre contratos de arrendamiento de obras y acerca de las relaciones de los agentes de los caminos de hierro con las compañías ferroviarias. Los debates parlamentarios terminaron con algunas escaramuzas, ecos ya débiles del brindis pronunciado por el cardenal Lavigerie en Argel, favorable á la república, que tanto ruido produjo así dentro como fuera de Francia, sin otro resultado positivo que la confirmacion de la primitiva doctrina de la Iglesia en sus relaciones con los poderes seculares, cuyas formas diversas, en lo político, han sido siempre indiferentes á la esencia del catolicismo.

El gran duque de Luxemburgo se presenta el 10 ante la Cámara, siendo recibido con entusiastas aclamaciones; pronuncia un discurso sobre sus deberes y propósitos, y presta juramento. Suscítase un conflicto entre el gobierno aleman y la mayoria conservadora de la Cámara de diputados de Prusia, motivado por la reforma municipal propuesta por el gobierno, y cuya aprobacion le urge tanto, que el ministro de la Gobernacion da á entender que la Cámara será disuelta si no la acepta inmediatamente. El 20 pronuncia un nuevo discurso el emperador Guillermo sobre las modificaciones que han de introducirse en la enseñanza pública, para que se prefiera lo moderno y lo nacional á lo antiguo y á lo estranjero.

Los diputados irlandeses se juntan el 6 de este mes, y la mayoría se separa acordando destituir á Parnell de la jefatura del partido, y nombrar en su lugar á M. Mac-Carthy, mientras la minoría se declara partidaria de la jefatura de su antiguo *leader*.

El 10 se abre solemnemente la nueva Cámara italiana pronunciando el rey Humberto un discurso apologético de Italia, vago en sus contornos, como casi todos estos documentos, escepto en la alusion que hace al Vaticano, declarando que se opondrá enérgicamente á todo ataque que pueda inferir el catolicismo á la monarquía italiana, como si lo temible y lo probable no fuera lo contrario. A fines de este mes la oposicion á la política de Crispi se manifiesta con violencia en el Parlamento, si bien el presidente plantea con este pretesto la cuestion de confianza, aprobándose su política por 271 votos contra 10.

El Congreso de mineros, reunido el 14 en Bruselas, acuerda una huelga general si la Cámara belga se opone á la revision constitucional durante la actual legislatura, y el planteamiento de la misma huelga, si se rechaza la proposicion que establece el sufragio universal.

1891. Desde Enero á Octubre. El frio es intensísimo en toda Europa, y sus efectos, hasta en la vida pública, se hacen sentir en todas partes. Las grandes nevadas, seguidas de las heladas consiguien-

tes, el hielo de los rios, que obstruye su curso y ciega sus desembocaduras, juntamente con la celebracion de las fiestas de Pascua de Navidad, que suspenden y aplazan en todas partes las tareas parlamentarias, y ponen coto á los manejos de la política, producen una calma significativa en todos los pueblos, y por tanto una carencia casi absoluta de sucesos importantes, que se estiende á los dos primeros meses de este año.

Sin embargo, desde los últimos del anterior se adivina el sesgo característico que tomarán en 1891 las diversas cuestiones internacionales, que, como es natural, afectarán tambien al régimen interior de los Estados. En Francia, respondiendo á los clamores de los productores del país, y á las medidas arancelarias adoptadas en los Estados Unidos, se promueve desusado interés sobre los problemas arancelarios, presumiéndose que los trabajos de esta índole serán los que ocupen de preferencia á los gobiernos y á los representantes del país, desechadas ya las ideas libre-cambistas, como lo han sido tambien en la república anglo-americana, y siendo de notar que, así en Europa como en América, los Estados mas libres en cuanto á su forma de gobierno, como la república norte-americana y la francesa, son las primeras y las mas decididas en negar prácticamente las ventajas, antes tan ensalzadas, de la libertad, en sus aplicaciones á la industria y al comercio de cada pueblo.

El 9 de Enero el ministro de Estado de Francia anuncia por medio de una carta á la comision de aranceles los propósitos que animan al gobierno acerca de la denuncia de los tratados de comercio, con el objeto de que, en la aplicacion de las nuevas tarifas que han de establecerse, no encuentren los obstáculos naturales que traeria consigo la existencia de esas obligaciones con otros Estados. Poco despues, el empréstito de 900.000.000, anunciado al principio tímidamente, y reconocida luego su absoluta necesidad para sufragar los gastos, mayores cada dia, de la república, afanosa por contentar pecuniariamente á todos sus partidarios, se cubre en Francia en una propor-

cion estraordinaria, motivando los plácemes de todos los franceses, que se glorifican á si mismos, celebrando el crédito de su país, su patriotismo y su riqueza. La tarea de las reformas arancelarias y económicas se hace mas fácil en esta nacion, porque los partidos monárquicos, divididos, sin cohesion alguna entre sí, y sin fuerza, por tanto, para combatir á la república, pierden terreno en las elecciones, y dejan mas tranquilos á sus adversarios, entre los cuales se aplacan algun tanto las luchas encarnizadas que los dividen, comprendiendo todos que la perpetua instabilidad de sus gobiernos perjudica considerablemente á su país, tanto en sus relaciones internacionales como en su buen régimen interior.

Los recibimientos de primero de año, y los discursos y felicitaciones que se pronuncian con este motivo, revisten en todos los pueblos un carácter tan satisfactorio como pacífico, así en la misma Francia, al contestar el presidente Carnot al Nuncio de Su Santidad, como en el Quirinal y en Postdam, en las frases pronunciadas respectivamente por Humberto I y Guillermo II. Lo mismo puede decirse de la respuesta dada por Leon XIII al Sacro Colegio en la fiesta de Pascua.

En Alemania prosigue la tendencia á la reforma escolar en un sentido mas práctico y mas moderno, aunque insistiéndose siempre en que la base de estas reformas sea la educacion religiosa y moral.

En Inglaterra se preocupan los ánimos con las consecuencias que ha de ejercer en el comercio del mundo el sistema proteccionista aplicado por los Estados Unidos, y los efectos que en la política irlandesa, y de rechazo en la de la misma Inglaterra, ha de ejercer el fracaso esperimentado por Parnell, á consecuencia del divorcio de la señora de O'Shea y de su esposo, por las relaciones que se han establecido entre los irlandeses y el partido liberal, capitaneado por Gladstone.

La crisis ministerial de Italia, cuyo resultado fué la caida de Crispi de la presidencia del Consejo, debió su orígen inmediato á la imprudencia política y á la fogosidad ora-

toria desatentada del mismo Crispi en la sesion de la Cámara de 31 de enero, puesto que censuró acerbamente á la situacion política del año de 1876, á la que acusó de haber dejado una herencia desastrosa por su política desacertada en lo interior y su servilismo ante el estranjero. Ofendió así al mismo rey Humberto, ya que su padre Víctor Manuel sostuvo á todos esos gobiernos, que crearon la unidad italiana, reorganizaron la hacienda é iniciaron la creacion de su marina. En la misma sesion, y en virtud de las palabras impremeditadas de Crispi, Luzzatti, candidato al ministerio de Hacienda y presidente de la comision de presupuestos, Tinali, ministro de Obras públicas, el marqués de Rudini y Bonghi insultaron á Crispi, y le llamaron calumniador de las glorias italianas. La derecha, el centro, el grupo de Nicotera y los republicanos lo combatieron tambien enérgicamente, votando la Cámara contra su política por una mayoría de 63 votos. La crísis duró unos diez dias, sucediéndole Rudini, que conserva su puesto á esta fecha.

Tambien á principios de este año griego, que retarda en dos semanas al nuestro, terminaron en Turquía las disensiones, suscitadas entre el gobierno del Sultan y los patriarcas griego y armenio gregoriano, disensiones que fueron causa de grandes desórdenes, así religiosos como materiales.

En la noche y madrugada del 31 de enero estalla una revolucion republicana en Oporto, en la que toman parte tres regimientos escasos de cazadores é infantería, produciendo numerosas victimas, sin conseguir su objeto, no teniendo eco ni reproduciéndose en otras partes, como en Braga, en Coimbra y en Lisboa, en donde se dijo que ocurriria lo mismo, y escitando la animadversion pública, y hasta protestas de algunos republicanos.

A mediados de Marzo muere en Roma el príncipe Napoleon, primo de Napoleon III, cabeza del partido imperialista francés, hombre enérgico y de talento, pero ambicioso, inquieto, díscolo, irreligioso é inmoral, mal pariente, mal padre y mal esposo. A pesar de su vida licenciosa y

poco edificante en todos conceptos, vuelve en sus últimos momentos al seno de la Iglesia católica, y recibe sus sacramentos, gracias á la amistad y á las exhortaciones elocuentes y piadosas del cardenal Mermillod.

En los mismos dias fallece en Alemania el hábil y célebre campeon católico Windthorst, caudillo del partido de este nombre en el Parlamento prusiano y en el aleman, el mas temible adversario de Bismark en la lucha de este contra el catolicismo. Al frente de muchos polacos, alsacianos y alemanes del Rhin, de Hannover, de Baviera y de Sajonia, en cuyas filas hizo reinar por su influencia la mayor disciplina, llegó á formar en el Parlamento una verdadera potencia, con la cual habia de contar el gobierno para la resolucion de las cuestiones legislativas y políticas, habiendo logrado, una semana antes de su muerte, la retirada del ministerio aleman del baron Gossler, enemigo acérrimo del catolicismo.

Las nuevas elecciones, hechas recientemente en Austria, no modifican las fuerzas parlamentarias, ni aseguran al conde Taaffe la mayoría que esperaba. El núcleo principal lo forman 130 diputados liberales alemanes y nacionales, pero hay otros grupos importantes, los polacos de la Galitzia, los católicos capitaneados por el príncipe de Lichtenstein, representantes de la Moravia y del Tirol austriaco, los jóvenes etchecos, muchos eslovenos y rutenos, croatas italianos y judios. El partido judío-germánico, antes predominante, sufre una gran derrota electoral, obteniendo en cambio una brillante victoria los jóvenes etchecos, escluidos del compromiso de Viena y defensores ardientes de la autonomía eslava.

En Bélgica el gabinete Bernaert, con el apoyo de la parte mas ilustrada del partido católico y con la de los liberales monárquicos, acepta la reforma del artículo de la Constitucion que prohibia la estension del sufragio electoral.

A principios de marzo triunfa en el Canadá el partido conservador, dirigido por Macdonald, partidario de Inglaterra y enemigo de los liberales canadienses, desacreditados por su gobierno ruinoso y por sus aficiones á la ane-

xión de este dominio á los Estados Unidos. El miércoles 11 de este mismo mes de marzo se firma en Lóndres el convenio entre Francia é Inglaterra sobre las pesquerías de Terranova, motivo de algunas discusiones entre ambos gabinetes.

El gobierno italiano, presidido por Rudini, espone en el Parlamento su programa de gobierno, reducido en lo esterior á mantener la triple alianza, indisponiéndose lo menos posible con Francia, al revés que Crispi, y en lo interior á hacer en todos los ramos las mayores economías, introduciendo en los gastos una disminucion de 60 á 80 millones de liras. Estas declaraciones son acogidas con aplauso por los italianos, y merecen, si no las simpatías de Francia, por lo menos su tácita aprobacion.

Á fines de abril, inauguran de nuevo sus sesiones las Cámaras francesas, comenzando los debates sobre la revision de la tarifa general de Aduanas. El gobierno se muestra conforme con las inclinaciones proteccionistas de la mayoría. Proteccionistas y libre-cambistas pronuncian sendos discursos en defensa de sus doctrinas, distinguiéndose M. Meline entre los primeros, y M. Leon Say entre los segundos. El ministro de Comercio M. Rocher tercia tambien en esta lucha, sosteniendo ideas moderadas y conciliadoras, en lo posible, de ambas opiniones: su punto de vista, muy sensato, es que no se confundan los intereses nacionales con los particulares. La mayoria proteccionista cuenta en su favor con unos 350 votos. En la imposibilidad de enumerar todas las medidas de esta índole que se aprueban por la Cámara francesa, basta consignar que las prohibiciones impuestas á los artículos estranjeros no alcanzan á las primeras materias, indispensables para el desarrollo de las industrias nacionales.

Suscítase algun escándalo en Alemania al descubrirse á fines de marzo y principios de Abril, la inversion dada por el canciller Bismark y el emperador Guillermo I á los fondos provenientes de los bienes secuestrados del rey de Hannover, si bien mas tarde, á propuesta del canciller Caprivi, se aplaza para el año próximo la reglamentacion

legal de este asunto. El gobierno aleman negocia con Austria la celebracion de un tratado de comercio, á fin de aprovechar las circunstancias especiales en que han de encontrarse muchos Estados de Europa, denunciados los convenios mercantiles que los ligaban á Francia. La visita de la emperatriz Federico á París para inducir á los artistas franceses á tomar parte en la exposicion de Bellas Artes de Berlin, no produce el resultado apetecido, si bien por otra parte, gracias á la prudencia del gobierno francés, no trae consigo otros efectos mas desagradables. A fines de abril muere el famoso general Moltke, escitando su fallecimiento grandes demostraciones de admiracion á su persona en toda Europa, sin esceptuar á los franceses. La Dieta prusiana discute el proyecto de ley sobre las reformas de los comunes rurales, luchando por un lado los propietarios territoriales privilegiados, y por otro las tendencias contrarias del gobierno. En los primeros dias de Mayo es elegido diputado por Getemunde el príncipe de Bismark, resuelto, sin duda, á lanzarse de nuevo en la política, en la cual no deja de influir todavía por medio de su periódico, titulado *Las noticias de Hamburgo*, censor perpetuo de los acuerdos imperiales, y defensor en la política esterior de la aproximacion de Alemania á Rusia sin consideracion alguna al Austria.

En Austria-Hungría fermentan las razas eslavas, convencidas de la necesidad de unirse, á cuyo fin se proyecta para el 15 de mayo una exposicion en Praga, puramente eslava, publicándose á principios de abril una memoria de los estudiantes rumanos contra los magiares, en que esponen los agravios sufridos por los eslavos en sus mutuas relaciones políticas y administrativas.

La paz de la India inglesa se altera algun tanto á consecuencia de una insurreccion de los manipuris, pueblo no sometido por completo á los ingleses, los cuales, al principio, causan á estos algunas pérdidas materiales y difunden en toda Europa la natural alarma, aunque al cabo son atacados y vencidos por las tropas británicas, restableciéndose de nuevo la tranquilidad en tan remotas regiones.

A principios de abril llega á averiguarse que el convenio entre Italia y Menelik, rey de Abisinia, en vez de asegurar y estender el protectorado de los italianos en esta region, ha favorecido solo al monarca abisinio, que se ha servido de los italianos para ascender al solio, sin respetar despues las cláusulas de ese mismo tratado que pudieran perjudicarle. La crísis económica italiana produce catástrofes financieras y bancarias en las ciudades mas importantes de este reino, y manifestaciones y protestas diversas contra el aumento de los gastos públicos. En los Estados Unidos se promueve tambien un incidente lamentable para Italia, á causa del lynchamiento de algunos italianos en Nueva Orleans, que queda impune no obstante las reclamaciones del gobierno italiano, y de la retirada de su embajador, escusándose el gobierno de la República con la imposibilidad en que se encuentra de satisfacer á Italia, con arreglo á las disposiciones de su ley fundamental.

Todos los sucesos indicados palidecen, sin embargo, ante las huelgas de principios de Mayo, cuyo anuncio habia llenado á la Europa entera de ansiedad y de alarma. Los hechos, no obstante, no correspondieron á esos temores, porque los gobiernos se apresfaron á conjurar esos peligros de una manera formidable, y esto hubo indudablemente de contribuir al carácter pacífico, en lo general, de esas manifestaciones populares. Los Estados mas intensamente afligidos, porque en ellos era mayor el número de los socialistas, y mas perfecta su organizacion, como Alemania, Bélgica y Francia, no padecieron los males que se esperaban, aunque siempre ocurrieran desórdenes lamentables, y hubiera algunas víctimas en la represion de esos desórdenes. Obsérvase en las huelgas de este año menos unanimidad en su esplosion, por lo que respecta á la fecha, verificándose algunas el 1.° del mismo mes de mayo, otras algunos dias despues, y algunas que no se celebraron, notándose, además, que las tendencias de esas grandes reuniones eran mas prudentes y moderadas, dando quizás á entender que los socialistas renunciaban á los

actos de fuerza y de violencia, quizás por haber comprendido que, siguiendo otro camino, no lograrian sus pretensiones. La mayor insistencia de estos sectarios se ha dirigido á la consecucion de las ocho horas diarias de trabajo, aunque reinando entre ellos notables divergencias de opinion sobre este mismo particular, no solo porque hay ocupaciones que exigen mayor número de horas de trabajo, ó mas bien dicho, de sujecion (no pudiendo medirse muchas veces por las horas el empleo de las fuerzas ó de la aptitud y habilidad individuales), sino tambien porque las circunstancias nacionales ó locales exigen indispensablemente alteraciones y modificaciones en el uso del tiempo. El peligro subsiste todavía, y todos los gobiernos se apresuran á estudiar estas cuestiones, aunque, á decir verdad, el deseo oficial y público de resolverlas suele ser mucho mas intenso en los momentos de alarma, desvaneciéndose despues poco á poco, y hasta olvidándose por completo por algunos gobiernos.

Mientras el presidente de la república francesa viaja y se solaza en este mes de mayo, celebrando besamanos y pronunciando discursos, y M. de Freycinet, ministro no militar de la Guerra, emprende á principios de Junio otro viaje á la frontera oriental, para asistir á maniobras é inspeccionar las fortificaciones, estalla en París la huelga de los empleados en los ómnibus, popular por la justicia de sus pretensiones; y se recibe la decision arbitral del Czar acerca de ciertos territorios de la Guyana, origen de un litigio entre Francia y Holanda. La exposicion de Moscou, adonde concurren muchos espositores franceses, sirve de vínculo de union á estos y á los rusos para estrechar sus amistades y simpatías. Al ministro de Negocios estranjeros, M. Ribot, llega el informe relativo á las condiciones del trabajo en los demás pueblos de Europa. La política, como indicamos antes, se halla absorbida casi por completo en las cuestiones arancelarias y económicas que se discuten en las Cámaras.

El Reichstag aleman, que suspende el 14 de mayo sus tareas, deja aprobada una ley sobre el azúcar, algunos

proyectos para la proteccion de los obreros, y un aumento de tres á cuatro por ciento en el impuesto de la renta que escede de 30.000 marcos. La Dieta prusiana aprueba á su vez la ley del impuesto progresivo de la renta, que grava en un cuatro por ciento á las que ascienden á 100.000 marcos. El emperador Guillermo II pronuncia un discurso sobre el duelo, dirigido á los estudiantes, que suscita alguna estrañeza en Alemania y en otros países, y burlas y sarcasmos en Francia. La triple alianza, obra esencialmente alemana, se renueva tambien en esta época, y se agita con singular interés en la prensa y en el público germánicos el problema de los derechos sobre los granos, triunfando al fin la opinion del gobierno, favorable al mantenimiento de esa medida, poco lisonjera para los grandes propietarios territoriales, á quienes se contenta con una ley regulando las indemnizaciones debidas por los daños causados por la caza. Alemania termina con Inglaterra la fijacion de límites de las posesiones de ambos países en África, y recobra la isla de Heligoland, especie de Gibraltar germánico. Tambien se restituyen al clero católico 16.000.000, provenientes de las dotaciones de las parroquias católicas, retenidos por el gobierno aleman desde la época del Kulturkampf. La ley sobre los comunes rurales, aprobada por el Senado con ciertas modificaciones, es rechazada por la de diputados por una gran mayoría.

A mediados de mayo se inaugura solemnemente la exposicion de Praga con asistencia del archiduque Cárlos Luis, y muere en Servia el famoso Juan Bratiano, defensor de la política de Bismark. La Cámara austriaca discute la ley sobre reforma de la jurisdiccion consular en Oriente, aprobada ya por los húngaros. Los estudiantes franceses son recibidos en Praga con grandes vítores y aclamaciones, mientras la aristocracia bohemia, tambien en Praga, feudal y ultra-conservadora, formula su programa de adhesion á la unidad del imperio. Entre tanto se discute en Budapest la reforma de la administracion municipal con arreglo á las teorías modernas. El conde Taaffe presenta al Parlamento austriaco un proyecto de ley, algo severo,

sobre los socialistas. La izquierda alemana, despues de conocer las opiniones del presidente del Consejo de ministros, prefiriendo la lengua alemana á la etcheca, vota el capítulo del presupuesto relativo á los fondos secretos.

En las Cámaras italianas combate vigorosamente la oposicion la renovacion de la triple alianza, y el 15 de mayo publica Su Santidad la encíclica sobre la cuestion social, tan esperada, examinándola profundamente, y resolviéndola con el criterio cristiano, el único posible y eficaz. El embajador de los Estados Unidos, por orden de su gobierno, se retira de Italia. Entre las manifestaciones hechas contra la triple alianza es la mas importante la de Nápoles del 11 de junio.

La Australia, durante este período bimensual (mayo y junio), se constituye en una especie de república federal bajo la soberanía de la Reina de Inglaterra, á quien se reserva el nombramiento de gobernador general. El poder legislativo constará de dos cuerpos, un Senado, elegido por los parlamentos locales, y una Cámara por sufragio universal. Habrá un ministerio responsable, y libertad de comercio entre las colonias. La *Gaceta oficial* de Lóndres publica el 15 de mayo las condiciones del protectorado inglés en la region del Nyasa en Africa. Un nuevo territorio es anexionado á la colonia británica del país de los bechuanas. El convenio de Terranova promueve vivas discusiones en el Parlamento inglés. De los discursos de los ministros y de los artículos de la prensa inglesa, se desprende que la Gran Bretaña, como lo prueba el tratado con Portugal, se halla resuelta á apoderarse poco á poco de los territorios de esta última en África, aunque se muestra respetuosa con las invasiones, mayores cada dia, de los boers del África meridional. El 15 de junio el general Harrisson declara que se ha firmado un convenio entre Inglaterra y los Estados Unidos, prohibiendo durante un año la pesca de las focas en el mar de Behring. A mediados de junio llegan á Europa las primeras noticias anunciando que en China han estallado graves desórdenes contra los europeos, que amenazan estenderse, repetirse

y agravarse, y que parecen destinados á producir una intervencion de las potencias europeas en el Imperio del Medio.

Rusia, mientras tanto, eleva sus tarifas aduaneras, que regirán desde el 13 de julio próximo, y Turquía se ve amenazada en el Yemen de una grave insurreccion.

Mientras prosperan en Junio las cuestiones coloniales de Francia en el Gambia, en el Senegal y en las islas Comoras, la Cámara de diputados guiada por sentimientos pueriles aplaza la aprobacion del acta de la conferencia de Bruselas para la persecucion de la esclavitud, consagrada casi esclusivamente al exámen de proyectos de leyes económicas. El ministro de la Guerra asiste á la revista de las tropas que componen la undécima division, y la escuadra francesa, mandada por el almirante Gervais, llega el 23 de julio á las aguas de Cronstadt, en Rusia, para estrechar las relaciones de amistad entre esta última potencia y la vecina república. Este suceso, para Francia, es el mas importante del año de 1891, sirviéndole de punto de partida para acariciar esperanzas de seguridad y de gloria, que hasta la fecha no se han convertido en hechos reales y evidentes.

En la última decena de junio se cierra el Lantag prusiano; el Emperador declara el 30, al contestar al presidente de la Sociedad de Navegacion de Hamburgo, que la triple alianza se habia renovado por seis años el dia antes por la noche; y rómpense en julio las negociaciones para un tratado de comercio con Rusia.

El ministerio austriaco del conde Taaffe constituye al cabo una mayoría en el Parlamento, compuesta de la izquierda alemana, de los polacos y de algunos otros grupos poco importantes; Vaschati, del partido de los jóvenes etchecos, pronuncia un discurso rusófilo, al discutirse los presupuestos, que levanta en la Cámara una tempestad verdadera. El emperador Francisco José, en un brindis á bordo del buque inglés «Victoria,» indica la cooperacion de Inglaterra en los fines que se propone la triple alianza, mientras la Cámara húngara sufre el obs-

truccionismo sistemático de las oposiciones al discutirse la reforma de los comitados. Las nacionalidades eslavas se ven escluidas de la participacion en la política esterior, puesto que los elegidos en julio para las delegaciones pertenecen todos á la alianza alemana. Negóciase mientras tanto un tratado de comercio con Servia, y el 20 de julio se cierra el Reichsrath, despues de aprobar el convenio internacional de Berna, relativo al trasporte de las mercaderías por los caminos de hierro.

En el último tercio de junio el gobierno italiano prohibe todas las reuniones que puedan referirse á la renovacion de la triple alianza, aumentando en el Parlamento los ataques de las oposiciones. El rey Humberto, al pronunciar un brindis con ocasion de la botadura del acorazado «Sicilia» en Venecia, ensalza el ausilio que Inglaterra ha prestado siempre á Italia. El gobierno italiano se ocupa principalmente en la formacion de los presupuestos.

La visita del Emperador de Alemania á Inglaterra, en los primeros dias de Julio, y las declaraciones posteriores, hechas por los periódicos ingleses mas importantes, y por el secretario del Ministerio de Estado el 9 de julio en la Cámara de los comunes, no dejan lugar á dudas de que Inglaterra ha entrado tambien en la triple alianza, en la eventualidad de que las escuadras rusa y francesa se junten contra las de las potencias aliadas, ó sean atacadas las posesiones inglesas de la India, con el objeto de dejar libres las aguas del Mediterráneo. Supónese tambien que, á consecuencia de esta misma actitud de Inglaterra, se dirigieron por la Puerta Otomana algunas indicaciones al gobierno británico sobre la evacuacion de Egipto. La escuadra francesa visita el puerto de Portsmouth, y es agasajada por la reina Victoria y por el gobierno inglés. Ciérrase el Parlamento, despues de aprobar varias leyes importantes, y, entre ellas, y en principio, la enseñanza primaria gratuita y el rescate de las tierras de Irlanda.

Las demostraciones favorables á Rusia forman en Francia un tema perpetuo, algo exagerado y abusivo, cuyas variaciones son eternas é infinitas, continuando durante

los dos meses de agosto y de septiembre. En la parte oriental de Francia, á principios de este último mes, hay grandes maniobras militares. M. de Freycinet pronuncia un discurso en Vendœuvre, que llama mucho la atencion, sobre la confianza de su país en sus propias fuerzas, mientras que la representacion del *Lohengrin*, ópera alemana de Wagner, inquieta al gobierno francés, temeroso de alguna manifestacion ó desórden, que ofenda á Alemania y pueda turbar la paz. Sin embargo, el régimen seguido en la Alsacia Lorena sobre los pasaportes, odioso á Francia, es anulado por el Emperador de Alemania el 21 de septiembre. M. Ribot, al inaugurarse la estatua del general Faidherbe, pronunció á fin de septiembre un discurso notable inspirado en los mismos sentimientos que el anterior de M. de Freycinet.

La enfermedad del emperador Guillermo, larga y de alguna gravedad, preocupa por su importancia á los alemanes y á los estranjeros. ¡Las negociaciones que su gobierno habia entablado con Suiza sobre asuntos mercantiles, se rompen definitivamente á mediados de Agosto. Hace tambien muy mal efecto en el imperio germánico un decreto del Czar prohibiendo la esportacion del centeno, no tanto dirigido contra los alemanes á quienes afecta indudablemente, sino á evitar los estragos del hambre en la misma Rusia. Continúan en Munich los trabajos encaminados á la conclusion de un tratado de comercio entre Italia, Alemania y Austria-Hungría. El Congreso católico celebrado en Dantzig, acuerda la promocion de otro Congreso católico internacional para tratar del restablecimiento del poder temporal del Papa. A mediados de septiembre el emperador Guillermo pronuncia un discurso en Erfurt, aludiendo á Napoleon I á quien llama *corse panum*, que escita sobremanera la indignacion de los franceses, si bien la supresion de los pasaportes de la Alsacia Lorena, posterior á su discurso, calma algun tanto los ánimos. El Czar de Rusia pasa á fines de septiembre por Berlin sin recibir visita personal del Emperador.

El Parlamento húngaro se cierra en la última decena de

agosto, no habiendo conseguido el gobierno vencer el obstruccionismo sistemático de las oposiciones. Los diputados antisemitas austriacos visitan á Praga, y son acogidos con grande entusiasmo por los etchecos. En los primeros dias de Septiembre el emperador Francisco José concurre á la exposicion de Praga, logrando resultados conciliadores para las razas que luchan en esta region.

En Italia sigue preocupando á su gobierno, casi esclusivamente, la cuestion de los presupuestos, y, en el órden internacional, la inauguracion de la estatua de Garibaldi en Niza por los rozamientos que pueden ocurrir entre Francia é Italia. Su Santidad, Leon XIII, dirige á fin de septiembre una carta contra el duelo á los Obispos y Arzobispos de Alemania y de Austria-Hungría.

La crísis ministerial, ocurrida en Turquía á principios de septiembre, y la autorizacion concedida á los buques rusos para pasar los Dardanelos sin firmanes especiales, conmueven la opinion pública de Inglaterra. Suspendida por la estacion y por las costumbres de los ingleses la vida política de la Gran Bretaña, solo merecen mencion especial la publicacion de un artículo de M. Gladstone en una Revista inglesa anunciando el próximo triunfo electoral de su partido, el discurso de sir John Morley, gladstoniano, sobre el mismo asunto, y la ocupacion momentánea de Sigri en Mitylene por marinos ingleses, que se interpreta como un anuncio de lo que podria hacer esta nacion para impedir que los rusos penetraran en el Mediterráneo por el Bósforo.

Por lo demás, Portugal se ha visto afligidísimo durante este período por crísis internacionales, económicas y políticas; los Estados de la América hispano-lusitana, aquejados, como siempre, de crísis políticas, producidas por la ambicion personal á las presidencias, escollo de esta clase de gobiernos, y por otras crísis económicas, que en algunas duran todavía. En Chile los partidarios del Congreso lograron triunfar al cabo, coronando su victoria el suicidio de Balmaceda, ocurrido á fines de septiembre.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

El dia 1.° de Octubre en el Paraninfo de la Universidad, el señor Rector declaró abierto el curso académico de 1890 á 1891. Leyó el discurso inaugural el catedrático de la facultad de Farmacia Dr. D. Enrique Calahorra de la Orden, y versó sobre el tema «Ligeras consideraciones sobre el desarrollo, constitucion y esperimentacion de la ciencia de los vegetales.»—En el tren correo salieron para Zaragoza el dia 3 los Iltres. Sres. Obispos de esta diócesis, de Vich y de la Seo de Urgel para asistir al Congreso católico.—El dia 4 se vieron atacadas con síntomas coleriformes cinco mujeres en el Hospital de la Santa Cruz, falleciendo dos de ellas y quedando otra en muy grave estado.—El dia 6 se inició en los andenes alto y bajo de la Riba una huelga de una parte de los trabajadores del puerto, faquines y carreteros.—El mismo dia ocurrieron algunas otras invasiones coleriformes en el Hospital de la Santa Cruz.—Enfermó igualmente el guardia de sanidad que vigilaba una casa de la calle del Mediodía en la que habian ocurrido casos de enfermedad sospechosa.—El dia 7 los Sres. Gobernador civil y Alcalde constitucional visitaron el Hospital de la Vinyeta que quedó habilitado para caso necesario.—El dia 8 se inauguraron las clases de la Escuela municipal de música dirigida por D. José Rodoreda.—En estos dias continuaron observándose invasiones de enfermedad sospechosa, y algunos de los atacados fueron trasladados al Hospital de la Vinyeta.—El dia 16 se celebró en el Instituto Agrícola Catalan de San Isidro una conferencia pública

acerca de la creacion de las Escuelas enotécnicas en el estranjero.—El dia 18 salió para Calaf el general Martinez de Campos para dirigir las maniobras militares. Las tropas de la guarnicion de esta ciudad que en ellas tomaron parte salieron unas el dia antes y otras el dia siguiente.—El dia 20 inauguróse el Sínodo diocesano, que terminó sus sesiones el dia 23.—El dia 22 ocurrió un doble crímen en la calle del Arco del Teatro, resultando una mujer gravemente herida y un hombre muerto.—El dia 23 el Sr. Obispo obsequió con un *lunch* en el Seminario Conciliar á los eclesiásticos que asistieron al Sínodo diocesano, en número de 426 personas.—El dia 26 regresó el general Martinez de Campos con el estado mayor.—El dia 27 se celebraron en la Catedral Basílica solemnes funerales dedicados por el Excmo. Ayuntamiento en sufragio del alma del Sr. Marqués de Olérdola.—El dia 28 y siguientes llegaron á esta ciudad las tropas que habian ido á Calaf.—El mismo dia publicóse la sentencia de la Sala 1.ª de lo civil de esta Audiencia condenando al Ayuntamiento en el pleito del marqués de Ayerbe.—Principia á publicarse el *Diario del Comercio.*

El dia 1.° de Noviembre el capitan general D. Arsenio Martinez de Campos obsequió con un banquete en el salon del Trono de la Capitanía general á los generales de division y de brigada y á los jefes que mandaban cuerpo en las maniobras de Calaf.—En este dia llegaron á Barcelona los senadores Sres. D. Manuel Duran y Bas, D. José Ferrer y Vidal, D. Federico Nicolau y D. Pedro Bosch y Labrús, y los Sres. Cornet y Mas (D. José María), Planas, Sellarés y otros, despues de defender en la Comision arancelaria los intereses de la produccion española. Salieron á recibirles las autoridades, senadores, diputados á Córtes y provinciales, muchas sociedades y gran número de particulares, haciéndoseles una recepcion sumamente calurosa.—En la plaza del Parque, frente á la nave central del Palacio de la Industria, se verificó la revista, simulacro y distribucion de premios á los individuos del cuerpo de bomberos que los obtuvieron en el concurso que préviamente se

habia verificado.—Celebráronse el dia 6 con gran solemnidad y concurrencia en la iglesia de la Ciudadela los funerales en sufragio del alma del Sr. Rius y Taulet, costeados por los empleados en las oficinas del Ayuntamiento.—El dia 8 se celebraron otros funerales para el alma del señor Rius y Taulet en la iglesia del Real Monasterio de Santa Clara, costeados por los maestros y ausiliares de ambos sexos de las Escuelas municipales de esta ciudad.—El dia 9 tuvo lugar en la Catedral Basílica la consagracion episcopal del Iltre. Sr. D. Pedro Verdaguer, obispo de Aulon, vicario apostólico de Brownsville, Texas (América del Norte).—El mismo dia llegó á Barcelona, procedente de Zaragoza, el Sr. Sagasta, quien visitó por la noche el Círculo fusionista de la Plaza Real.—Con el Sr. Sagasta llegaron los Sres. Becerra, Eguilior, Gonzalez (D. Venancio) y Nuñez de Arce.—Cometióse en el mismo dia un doble asesinato en la calle de Baños Viejos.—El dia 10 asistió el Sr. Sagasta á una funcion en el teatro de Novedades en donde habia menos de una mitad de entrada.—El dia 13 llegó á esta ciudad el Capitan general D. Ramon Blanco y Erenas.—El mismo dia D. Jaime Andreu, director de *El Suplemento*, periódico que desde el dia de la llegada á Barcelona del Sr. Sagasta era el órgano oficial en esta ciudad del partido fusionista, presentó al Sr. Canalejas una comision del partido que reconocia por jefe á D. Cristino Martos, con objeto de ingresar en el fusionismo. El Sr. Canalejas la presentó despues al Sr. Sagasta.—El dia 14 en el teatro de Novedades los correligionarios del Sr. Sagasta le dieron un banquete.—El propio dia se verificó el banquete con que los jefes del ejército de este distrito militar en número de 92, obsequiaron al general Martinez de Campos.—En este dia salió para Madrid el Sr. Gonzalez (D. Venancio) y para Alcoy el Sr. Canalejas. Por la noche del mismo dia el Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento, obsequió en las Casas Consistoriales con un té al general Martinez de Campos. La fiesta resultó muy animada y brillante, asistiendo á la misma cuanto de notable por todos conceptos encierra Barcelona.—El

dia 15 salió para Madrid el general Martinez de Campos, al que se hizo una entusiasta despedida.—El mismo dia en el tren espreso salió para Madrid el Sr. Sagasta.—En junta que tuvieron los Somatenes de Cataluña en el mismo dia, presidida por el general subinspector de los mismos, D. Félix Camprubí, se acordó aprobar los actos del somaten de San Juan de Vilatorrada durante las huelgas, enaltecerlos y consignar que debian servir de norma en casos análogos. Se acordó tambien proponer al Gobierno para una recompensa á los individuos del citado somaten.—El dia 16 salió para Madrid el Sr. Gonzalez Solesio, á quien despidieron las autoridades y muchísimos particulares.—Cesó en el cargo de comandante de la guardia municipal D. Federico Vilaseca, y fué nombrado para sustituirle don Juan Aleu.—El dia 17 hizo esplosion un petardo en el portal de la casa núm. 9 de la calle de Caspe, sin que afortunadamente causara desgracia alguna personal.—El Ayuntamiento, en sesion del dia 18, aprobó por unanimidad la conducta observada por el Alcalde con motivo del té que dió en las Casas Consistoriales al general Martinez de Campos.—El dia 20 se celebró en la iglesia del Hospital de la Santa Cruz un funeral en sufragio del alma del señor Rius y Taulet.—El dia 21 á las nueve de la noche estalló un petardo dentro de una fábrica de tejidos del Pasaje de la Merced, entre las calles de la Diputacion y Consejo de Ciento. No causó desgracia personal y muy pocos desperfectos en el edificio.—El dia 23 se celebró en el Salon de Ciento la distribucion de premios estraordinarios á los alumnos que concurren á las escuelas públicas municipales y á la especial de ciegos y sordo-mudos.—En la noche del dia 24 se cometió un crímen en una casa de la calle de Cervelló. Despues de acalorada reyerta entre dos esposos, el marido mató á la mujer y quedó aquel con heridas y contusiones.—El dia 26 ocurrió otro sangriento crímen en la calle de Vista-Alegre, resultando muerto un matrimonio que en la misma vivia.—El dia 27 regresó á Barcelona el Sr. Gonzalez Solesio, á quien recibieron en la estacion gran número de personas.—El dia 29 llegaron á esta

ciudad el Obispo de Segorbe, procedente de Roma, y el P. Vicario general de las Escuelas Pias.

El dia 1.° de Diciembre se reunió en el palacio de la Diputacion la Junta provincial del Censo para proceder á la proclamacion de candidatos y al nombramiento de interventores de las mesas. La sesion, que comenzó á las ocho de la mañana, terminó á las cuatro de la madrugada del dia siguiente, resultando elegidos en el primer distrito de esta ciudad 275 interventores conservadores y 269 liberales de todos matices, y en el segundo 207 presentados por candidatos conservadores, 138 designados por la Junta provincial del Censo, tambien conservadores, y 207 presentados por candidatos liberales de todos matices.—El mismo dia reunióse la Junta municipal del Censo bajo la presidencia del Alcalde Sr. Coll y Pujol en el salon del Consistorio nuevo de las Casas Consistoriales.—El dia 7 se verificaron en esta capital las elecciones para diputados provinciales.—El dia 10 el ramo de Guerra hizo cesion al Ayuntamiento de una porcion de terreno del cuartel de Atarazanas.—El propio dia el Fomento del Trabajo Nacional dió en el local del mismo un banquete á la Comision arancelaria que trabajó en la reforma de los aranceles y de los tratados de comercio.—El dia 11 se hizo el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de diputados provinciales, y fueron proclamados los siguientes señores: D. Manuel Planas y Casals, D. Bartolomé Bosch, D. Ernesto Castellar, D. Francisco de P. Roqué, D. Domingo Sert y Rius, D. Francisco Benet y Colom, D. Antonio Vehils y D. Fermin Villaamil.—El dia 21 se inauguró en el Seminario Conciliar la Exposicion fotográfica catalana. El mismo dia procedióse al reparto de premios por la Económica Barcelonesa de Amigos del País con la solemnidad de costumbre.—El dia 22 se constituyó en el Círculo conservador-liberal la Seccion de Ciencias morales y políticas de la Juventud conservadora.—El dia 23 estalló un petardo en un lavadero de la calle de Blasco de Garay, que causó solamente desperfectos en la puerta del local.—El mismo dia se cerraron la mayoría de los talleres de

lampistería por acuerdo de los dueños por la huelga iniciada por los operarios de las fábricas de los Sres. Corominas y Costa solicitando el jornal de nueve horas.—El dia 28 en el Parque hubo carreras de velocipedos organizadas por el Club de velocipedistas.—El dia 30 se verificó en la Diputacion provincial la subasta para la emision de 5,348 obligaciones de 500 pesetas cada una al 5 por 100, resultando el tipo medio de emision á 502 02 pesetas. —Salió para Madrid á fin de tomar posesion de su nuevo destino el Sr. D. Antonio Fernandez Duro, que habia desempeñado el cargo de Administrador principal de Correos de esta provincia.—En este dia llegó á Barcelona el Reverendo Inspector general de los Talleres Salesianos, doctor D. Celestino Durando.

El dia 3 de Enero tomó posesion de la Real Audiencia de este territorio D. Gonzalo de Montalban.—Es trasladado á Sevilla D. José Savall, jefe del Centro telegráfico de esta ciudad.—El dia 4 renunció D. Juan Mañé y Flaquer la presidencia honorífica de la Asociacion de periodistas de Barcelona.—El dia 5 en el Salon de Ciento de las Casas Consistoriales hubo la distribucion de juguetes que como aguinaldo se entregaron á los alumnos párvulos de ambos sexos que concurrian á las Escuelas públicas municipales.—El dia 6 llegaron á esta ciudad los Sres. D. Nicolás Salmeron y D. Gumersindo de Azcárate, que fueron recibidos por sus correligionarios. El Sr. Salmeron desde su alojamiento en la fonda del Falcon dirigió la palabra al público que se hallaba en la plaza del Teatro.—El dia 7 la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País nombró los compromisarios para la eleccion de un senador, resultando triunfante por 101 votos contra 3 la candidatura de los conservadores.—El mismo dia en el Circo Ecuestre de la Plaza de Cataluña se celebró la reunion organizada por el Centro republicano en obsequio á los señores Salmeron, Azcárate y Cervera, con gran concurrencia.—Tomó posesion del cargo de Administrador principal de Correos de esta provincia D. José Primo de Rivera y Williams.—El dia 9 fueron inoculados en el Hospital de la

Santa Cruz con linfa de Kock, traida de Berlin por el doctor Bigas, los primeros enfermos que en Barcelona se sometieron á aquel tratamiento.—El mismo dia se dió una velada en el Ateneo Barcelonés en obsequio á los señores Salmeron y Azcárate.—El dia 13 la comision oficial compuesta de los doctores Robert, Pi y Suñer, Sojo y Bofill, que debia ir á Berlin con objeto de estudiar el procedimiento del Dr. Kock, empezó en la facultad de Medicina de esta Universidad á practicar los esperimentos con linfa legítima que los doctores Claramunt y Salvat regalaron al Hospital de la Santa Cruz.—El mismo dia se celebró en el teatro Calvo-Vico el banquete en obsequio á los jefes del partido centro republicano, D. Nicolás Salmeron y D. Gumersindo de Azcárate. Estos señores salieron despues para Valencia y Madrid respectivamente.—En estos dias sintiéronse frios intensísimos en la ciudad: aparecieron heladas las fuentes públicas, surtidores, cascada del Parque, etc., y el termómetro señaló en la noche del 17 al 18, 9'6 grados bajo cero.—El dia 18 se verificó la ceremonia de la colocacion de las primeras piedras de los edificios destinados á Escuelas municipales.—El mismo dia se inauguró la primera sala del Museo de Pintura y Escultura en el Palacio de Bellas Artes.—El dia 25 se cerró la Exposicion de fotografías en el Seminario Conciliar.—El mismo dia se celebró en el Circo Ecuestre una numerosa reunion antielectoral convocada por obreros anarquistas, dirigiéndose duros ataques contra todos los partidos políticos y en especial contra el republicano y el socialista.

El dia 1.° de Febrero se verificaron con gran tranquilidad, salvo en dos secciones, las elecciones para diputados á Córtes, notándose en general desanimacion é indiferencia, sobre todo en las clases populares.—El dia 4 llegó el Sr. Salmeron que fué recibido por sus correligionarios, y mientras estaba perorando desde su habitacion en la fonda del Falcon, se iniciaron carreras entre el público, se oyeron tiros de revólver y se armó un gran tumulto que se apaciguó despues de un rato.—El dia 5 se hizo el escrutinio de votos para la eleccion de diputados á Córtes, resul-

tando proclamados por la capital los Sres. D. José María Planas y Casals, D. José Vilaseca y Mogas, D. Andrés de Sard y de Roselló, D. Francisco Pi y Margall y D. Manuel Ruiz Zorrilla.—El mismo dia hizo esplosion un petardo en la calle de la Aduana, en el Gobierno de Provincia, sin que ocasionara desgracias personales ni materiales.—El dia 7 salió para Madrid el Sr. Salmeron.—El dia 8 se procedió al nombramiento de los compromisarios para senadores por parte de los concejales del Ayuntamiento y los mayores contribuyentes, resultando elegida la candidatura conservadora.—El mismo dia, en el salon de la Casa Lonja dióse el baile de trajes del Círculo Artístico, que resultó una fiesta brillante.—El dia 9 estalló con gran estrépito un petardo en la calle de Ausias March, causando bastantes destrozos en el edificio en que se habia colocado.—El dia 15 se procedió á la eleccion de senadores por esta provincia, resultando con mayoría de votos los Sres. Marqués de Sentmenat, D. Federico Nicolau y Marqués de Alella; por el Centro universitario, D. Juan Magaz y Jaime, y por las Sociedades Económicas de Amigos del País, don Joaquin María de Paz.—El dia 22 los socios del Círculo liberal monárquico obsequiaron con un banquete al señor D. Eduardo Maluquer con motivo de haber sido elegido senador por la provincia de Lérida.—El dia 24 salió para Madrid el Sr. D. Antonio Anton y Moya, por haber cesado en el cargo de General gobernador de esta plaza.—El dia 27 el general D. Joaquin Ahumada y Centurion se hizo cargo del mando del Gobierno militar de esta plaza para que habia sido nombrado.

El dia 1.° de Marzo se colocó la primera piedra de la nueva iglesia parroquial del Santo Angel Custodio en Hostafranchs.—El dia 3 un grupo de huelguistas atropelló á los operarios de un taller de cerrajería de la calle del Peu de la Creu, y gracias á la intervencion de muchos vecinos y agentes de la autoridad se conjuró el conflicto.—Principió á publicarse la revista *La Paloma mensajera*, órgano oficial de la Sociedad Colombófila de Cataluña.—El dia 12 el señor Obispo bendijo la nueva iglesia del Asilo-Duran.—El dia 16

los agentes de la autoridad detuvieron cerca de la estacion del ferro-carril de Zaragoza á un sujeto que llevaba ocho cápsulas de hierro para contener materias esplosivas.—El dia 22 recorrió con el mayor órden las calles de la poblacion la procesion de Jesus Nazareno.—El Rdo. D. Bernardo Vergés es nombrado Prior de la Casa municipal de Misericordia.—El dia 26 regresaron á Barcelona el Alcalde constitucional Sr. Coll y Pujol y los concejales Sres. Santonja y Prat, que pasaron á Madrid para gestionar la pronta resolucion de varios asuntos de interés para la ciudad. —El dia 31 llegó á esta ciudad el Sr. Marqués de Aguilar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, permaneciendo unos dias en esta capital.

El dia 2 de Abril fueron detenidos en el Paseo de Colon unos sujetos á quienes se ocuparon tres granadas en forma de naranja y varios pistones fulminantes.—El mismo dia comenzaron las obras de construccion de los cuarteles de infantería y caballería en Hostafranchs y en la Travesera de Gracia.—El dia 5 celebró sesion solemne la Real Academia de Buenas Letras para dar posesion al académico electo Rdo. P. Eduardo Llanas, de las Escuelas Pias.—El mismo dia, en el salon de Congresos del Palacio de Ciencias reunióse la solemne sesion pública que la Junta de gobierno de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País acordó dedicar á la memoria de los señores D. Felipe Vergés y Permanyer, Pbro., y D. Melchor Ferrer. —Publicóse el primer número de la *Semana Artística en Barcelona*, redactado por D. Sebastian Trullol y Plana.—El dia 8, veintidos delegados de otras tantas sociedades, en una reunion que tuvieron en el Circulo socialista, por mayoría, acordaron que el 1.° de mayo se verificase una manifestacion obrera de carácter pacífico.—El dia 12 la Academia provincial de Bellas Artes honró con una sesion solemne la memoria de los Sres. D. Pablo y D. Manuel Milá y Fontanals.—El mismo dia se celebraron cinco reuniones de obreros de diferentes ramos para tratar de la conducta que observarian el 1.° de mayo.—El dia 15 se pusieron en vigor las nuevas Ordenanzas municipales.—El

mismo dia inicióse un incendio en las bodegas del vapor inglés «Romola,» que se hallaba amarrado al muelle de la Muralla, descargando un cargamento de yute.—El dia 16 el Alcalde Sr. Coll y Pujol constituyó en el Palacio de Bellas Artes el jurado de admision para la Exposicion de Bellas Artes.—En sesion que tuvieron los trabajadores que pertenecen á las Tres Clases de Vapor, acordaron tomar parte en la manifestacion del 1.° de mayo, si se celebraba, pero no en la huelga.—El dia 23 se inauguró en el Palacio de Bellas Artes, con grandísima concurrencia, la primera Exposicion general de pintura, escultura y artes decorativas celebrada en esta ciudad.—En el mismo dia se colocaron en las Casas Consistoriales, en la galería de catalanes ilustres, los retratos del conde de Barcelona Ramon Berenguer I el Viejo y de D. Narciso Monturiol.—El dia 24 se celebraron en la Catedral solemnes honras fúnebres en sufragio del alma del general de brigada D. Félix Camprubí y Escudero, general subinspector que fué de los somatenes de Cataluña, costeadas por el Capitan general, el subinspector, los vocales de la comision organizadora y el cuerpo de somatenes armados de Cataluña.—El dia 28 ancló en el puerto la escuadra española de instruccion compuesta de los buques «Pelayo,» «Reina Regente» é «Isla de Luzon.»—Durante todo este mes se celebraron numerosísimas reuniones de obreros de todos los ramos para tratar de la conducta que observarian el 1.° de mayo.

El dia 1.° de Mayo cesó la animacion en la ciudad, que presentaba un aspecto anormal, circulando poca gente por las calles en las primeras horas de la mañana y aumentando por la tarde, sin que se vieran carros ni carruajes. Empero el tranvía y los ómnibus de la compañía inglesa no cesaron de prestar servicio. Al medio dia se reanudaron los trabajos de carga y descarga en el muelle de la Riba, y cierto número de obreros se presentaron al trabajo en algunas fábricas. Por la noche la ciudad tenia la apariencia de un dia festivo, sin que se notara la animacion de estos. Patrullaron parejas de la guardia civil. Las tropas permanecieron en los cuarteles.—El dia 2 la

ciudad recobró su aspecto normal, notándose solo la falta de carros y trabajadores en algunos oficios y en los muelles.—El mismo dia estallaron tres petardos; uno en la ventana de la fábrica de cerveza de Moritz, sita en la Ronda de S. Antonio, otro en la casa rectoral de la parroquia de los Angeles, y el tercero en la Gran-Via en el almacen de la «Lejía Palma.» Causaron algunos desperfectos, pero ninguna desgracia personal.—Reúnense los albañiles y los carpinteros, y acuerdan continuar la huelga por no acceder los patronos á sus pretensiones.—El dia 4 se reanudó el trabajo en todos los establecimientos industriales, salvo los albañiles, ebanistas, carpinteros y carreteros.—El mismo dia fueron detenidos por disposicion del Gobernador nueve anarquistas y conducidos á los buques de la escuadra.—Por disposicion judicial se mandó despejar, cerrar y sellar diferentes locales en que se hallaban establecidos centros obreros.—Reunióse en este dia en el Salon de Ciento la Junta municipal del Censo.—Durante estos dias celebran gran número de reuniones los operarios de los oficios declarados en huelga.—El dia 6 todos los senadores y diputados á Córtes que se hallaban en la capital visitaron al Gobernador Sr. Gonzalez Solesio para felicitarle por su conducta durante las circunstancias por que atravesó la ciudad por causa de la huelga del 1.° de mayo.—El dia 8 se encontró un cartucho de dinamita con la mecha apagada junto á la iglesia parroquial de Santa Madrona.—El dia 9 se trasladó á las Cárceles nacionales á los presos que habia á bordo de la escuadra.—El dia 10 verificáronse en esta ciudad las elecciones para concejales con escasísima animacion y con mucho órden, salvo ligeros incidentes.—El dia 12 abandonó el puerto la escuadra española, dirigiéndose á la Spezzia.—Principia á publicarse el periódico *La Nacion*, dirigido por D. J. Martinez Illescas.—El dia 15 se reunió la Junta de escrutinio y proclamó concejales á los señores siguientes: D. José Bofill y Martorell, D. Francisco Mascaró, D. Juan A. Sorribas, D. José H. Monfredi, D. Magin Fita, D. José Luis Poggio, D. Antonio Furnó, D. José Antonio Laporta, don

Pablo Faura, D. Antonio Canadell, D. Juan Maluquer y Viladot, D. Juan Valls y Derch, D. Francisco Nebot y Canti, D. Joaquin de Molins y Galí, D. Tomás de A. Coll, don Francisco Carreras Candi, D. Estéban Fábregas y Saurí, D. Federico Schwartz y Luna, D. Federico Masó y Pastor, D. Domingo Martí y Gofau, D. Vicente Salisachs, D. Luis Matas y Fontcuberta, D. José Roca y Roca, D. Eusebio Pasarell, D. Modesto Fossas y Pi, D. Domingo Catalá, D. Pablo Despax, D. Salvador Vigo, D. Jaime Blanch, D. Bernardino Martorell, D. José Montero, D. José Fábregas, don José Gassó y Martí, D. Cirilo Gualdo, D. Modesto de Casademunt, D. José María Camprodon, D. Adolfo Mas Yebra, D. Aureliano Plaza, D. Antonio J. Bastinos, D. José María Rufart, D. Salvador Bertran, D. Joaquin Comorera, don José Roca y Fuster, D. José Sala y Pratjussá, D. José Rius y Amat, D. Francisco Pous y Planell, D. Federico Heredia y D. Eduardo Casellas.—El mismo dia llegó á esta capital, en donde dió algunas audiciones, la «Lyre Bitteroise,» de Beziers.—El dia 16 marchó á Madrid el Sr. Gonzalez Solesio, á quien se hizo una entusiasta despedida.—Inauguráronse el dia 17 las carreras de caballos de la estacion.—El Círculo Artístico de esta capital organizó la seccion de Amigos de las Artes.—El dia 22 encontróse un petardo cargado, con la mecha puesta, junto al tronco de un árbol, en la calle de Urgel.—El dia 24 verificáronse las regatas al remo organizadas por el Real Club Náutico de esta ciudad.—El dia 27 bastantes escritores catalanistas obsequiaron con un banquete al escritor navarro D. Arturo Campion, que pasó unos dias en esta capital, y que dió conferencias en la «Lliga de Catalunya.»

El dia 3 de Junio llegó á esta ciudad el Sr. D. Manuel Vivanco, Gobernador civil de la provincia.—El dia 7 celebráronse las regatas dispuestas por el Real Club de Regatas.—El dia 8 se verificó en las Casas Consistoriales la subasta pública para la adjudicacion de las obras de la Reforma interior de esta ciudad, quedando á favor de D. Angel J. Baixeras.—El mismo dia inauguróse la Exposicion de plantas y flores, á la que asistió el Sr. Marqués

de Monistrol, Director general de Agricultura, llegado á este intento de Madrid.—Reorganízase el cuerpo médico municipal; comprende cuatro secciones bajo la direccion del decano y jefe general del cuerpo D. Pelegrin Giralt.—El dia 12 se firmó la escritura de rescision parcial entre el Ayuntamiento y la «Sociedad del alumbrado por gas,» E. Lebon y Comp.ª—Entregóse á los Sres. Duran y Bas y demás senadores y diputados por Cataluña que hicieron en las Córtes la defensa del Derecho catalan, el obsequio acordado y para el cual se abrió una suscricion pública.—El dia 18 se verificó en la Exposicion de flores y plantas el primer concurso de ramos y flores cortadas, adjudicándose los premios por el jurado de señoras nombrado al efecto.—El mismo dia se inauguró la Exposicion de fotografías que organizó la Sociedad fotográfica española en casa Gibert, en la plaza de Cataluña.—El dia 22 se iluminó por la Sociedad Española de Electricidad una seccion de la calle del Paralelo.—El dia 23 hubo en el Parque la *Kermesse.*—El mismo dia estalló un petardo en la fábrica de géneros de punto de D. José Salvá, en la calle de Casanova, recibiendo heridas graves y contusiones un jóven y ocasionando desperfectos materiales. Del reconocimiento que se practicó se encontraron otros dos petardos en las cañerías del agua pluvial.—Los dias 25 y 27 se celebraron concursos de ramos y flores cortadas en la Exposicion de plantas y flores.—El dia 28 el Ayuntamiento tomó posesion de la casa núm. 71 del Paseo de Gracia y terrenos anexos espropiados para la apertura de la calle de la Diputacion.—El mismo dia se inauguró oficialmente el nuevo Matadero provisional, construido en los terrenos de la Vinyeta, en el barrio de Hostafranchs.—El mismo dia se repartieron los premios en el Salon de Ciento á los niños y niñas que concurren á las escuelas de la Asociacion de Socorro y proteccion á la clase obrera y jornalera.—Tambien el mismo dia la Academia de Bellas Artes entregó á los alumnos premiados las Bolsas de viaje que costea la Diputacion provincial.—El dia 29 se inauguró en la nave central del Palacio de la Industria el Museo municipal de

Reproducciones artísticas.—El mismo dia se cerró la Exposicion de Bellas Artes y se inauguró el Museo Arqueológico en el Palacio de Bellas Artes.—El dia 30 el Alcalde Sr. Coll y Pujol firmó la escritura de adjudicacion de las obras de reforma interior de la ciudad á favor del «Banco Universal.»

El dia 1.° de Julio tomaron posesion de sus cargos los concejales nuevamente elegidos. El Sr. Porcar y Tió se hizo cargo de la Alcaldía, y se designó para las tenencias de alcaldía á los señores siguientes: D. Domingo Martí y Gofau, D. Bernardino Martorell, D. Antonio Canadell, D. Javier Tort y Martorell, D. Modesto Fossas y Pi, D. Juan Maluquer y Viladot, D. José Gassó y Martí, don Modesto de Casademunt, D. Juan Antonio Sorribas y don Joaquin de Molins, y concejales síndicos, D. José María Camprodon y D. José Roca y Roca. Nombróse á D. Joaquin Rubió y Ors, decano de la Facultad de Filosofía y Letras, para el cargo de Vice-Rector de la Universidad. Desde el mes de mayo los obreros que persistian en la huelga trataron diferentes veces de ejercer coaccion sobre los que trabajaban.—El dia 7 unos cincuenta huelguistas quisieron hacer parar unas obras junto al Hipódromo, y como no fueron secundados, trataron de hacer violencia, pero llegaron agentes de la autoridad y aquellos escaparon: fueron sin embargo detenidos siete individuos á quienes se ocuparon armas blancas y de fuego.—El dia 8 en el salon de Congresos del Palacio de Ciencias se distribuyeron los premios y se procedió á la clausura de la Exposicion de plantas y flores.—El dia 9 se perpetró un triple crímen en una casa de la calle de la Universidad de esta ciudad. Una de las agredidas salió ilesa, otra herida gravemente y el agresor muerto.—El dia 12 se bendijeron solemnemente dos nuevas campanas de la iglesia de Belen.—El dia 14 salió el general Blanco para Puigcerdá á fin de pasar una temporada.—El dia 27 reanudaron sus trabajos la mayor parte de los albañiles, único oficio que permanecia todavía en huelga.—El dia 29, en el momento en que el Capitan general interino, Sr. Ahumada, se disponia para la firma,

un cabo desertor del ejército disparó un tiro de revólver al general y otro á su ayudante, hiriendo á ambos; el cabo Gironés, del regimiento de Guipúzcoa, fué preso y se le sujetó desde luego á un procedimiento sumarísimo.—El dia 30 se elevó á plenario la sumaria del cabo Gironés, y se reunió el consejo de guerra para juzgarle. El consejo condenó á muerte al reo.—El mismo dia llegó de Puigcerdá el general Blanco.—El dia 31 se comunicó la sentencia al cabo Gironés, y se le puso en capilla para ser ejecutado á la mañana siguiente.

El dia 1.º de Agosto se recibió la noticia de que S. M. la Reina habia autorizado al Capitan general D. Ramon Blando para que suspendiera la ejecucion del cabo Gironés, y que se practicara una informacion acerca del estado de sus facultades mentales.—El mismo dia el Sr. Gobernador convocó á la Comision provincial para promover la concurrencia á la Exposicion hispano-americana de Madrid de 1892, y se nombró una sub-comision para el mejor éxito y órden de los trabajos.—El dia 2 un grupo de paisanos armados de pistolas, trabucos y retacos atacó á la guardia del cuartel del Buensuceso, hiriendo á dos soldados, y se produjo una gran confusion en aquellos sitios; resultaron tambien heridos uno de los asaltantes y bastantes otras personas que se hallaban en las calles adyacentes cuando tuvieron lugar los sucesos.—El dia 4 fueron conducidos á las prisiones militares unos sujetos detenidos por órden gubernativa en el pueblo de Barbará por considerarles complicados en la agresion del cuartel del Buensuceso.—El dia 6 fué detenido y entregado luego á la autoridad militar un bolsista por creérsele igualmente complicado en el ataque del Buensuceso.—El dia 20 salieron en el vapor «María» para Málaga la banda municipal y los coristas de la Sociedad Euterpense, para dar algunos conciertos en aquella ciudad, en la que permanecieron algunos dias.—El dia 26 anclaron en las aguas de la rada siete buques de la escuadra inglesa del Mediterráneo. Pocos dias antes habian llegado igualmente otros dos buques de guerra de la misma nacion. La escuadra ingle-

sa que fué visitada durante su permanencia en estas aguas por un gran número de personas, levó anclas el dia 30.

El dia 13 de Septiembre se celebró en el Teatro Principal el *meeting* organizado por el Fomento del Trabajo Nacional para protestar contra el tratado con los Estados-Unidos del Norte de América.—El dia 14 salieron para Vich las fuerzas del ejército de esta capital que debian concurrir á la concentracion de tropas que se hizo en dicha poblacion.—El mismo dia salió en tren especial la peregrinacion española que fué á Roma á visitar el sepulcro de San Luis Gonzaga.—En estos dias se verificaron los cambios de guarnicion reglamentarios de varios cuerpos del ejército de Cataluña.—Iniciáronse diferentes suscriciones para socorrer á las víctimas de las inundaciones de Consuegra, Almería y Valencia.—El dia 18 se dió en el teatro del Tívoli el primero de los conciertos por la Sociedad de Conciertos de Madrid.—El dia 19 salió para Madrid el general de division Sr. Loresecha que mandaba la division de caballería de este distrito militar.—En estos dias los estudiantes, cuerpo de bomberos y diferentes asociaciones y sociedades hicieron cuestaciones públicas para el socorro de los inundados.—El dia 26 llegó la sociedad coral de Figueras «Erato» que dió varias serenatas.—El dia 27 se celebraron en el Salon de San Juan carreras de velocípedos.—El dia 29 regresó de Roma la peregrinacion española.—El dia 30 el Sr. Obispo procedió á la apertura del curso académico en el Seminario Conciliar con la solemnidad acostumbrada.—El mismo dia recorrió las calles de esta ciudad la cabalgata organizada por la Sociedad Balaguer para recaudar socorros para los perjudicados por las inundaciones.

Desde el dia 30 *de Septiembre de* 1890 *al* 1.° *de Octubre de* 1891, *han fallecido en esta capital las personas siguientes:*

1890.—D. José Fillol y Marsal, Pbro., beneficiado de la iglesia parroquial de Santa María del Mar y capellan que fué del Cementerio del Este durante muchos años.—Doña Cármen Ruiz de Alá, fundadora de un sistema de enseñanza de corte y directora del Colegio provincial de Corte, agregado á la Escuela Normal de Maestras.—D. Manuel Keller, general de brigada de la escala de reserva.—Don Baltasar de Bacardí y de Casanovas; tomó parte muy activa en la Asociacion de Propietarios de Barcelona y figuró además en varias corporaciones y sociedades.—Don José de Argullol y Serra; habia formado parte de varias corporaciones y prestado muy buenos servicios al reconstituirse el somaten como cabo en el distrito de Manresa.—D. Evaristo Alomá y Guasch, distinguido abogado de este Colegio, que habia tomado parte con lucimiento en diferentes discusiones sobre asuntos jurídicos.—D. Narciso Carbó y de Aloy, catedrático de Medicina y distinguido médico. Escribió diferentes trabajos sobre importantes puntos de medicina, de higiene y de ciencias naturales.—D. Mariano Bellver y Jordá; se habia dedicado á la restauracion de cuadros, en lo que era una especialidad.—Don Francisco de P. Gatell, abogado, licenciado en la facultad de Filosofía y Letras, director que fué del colegio Galavotti y en la actualidad vice-director del Peninsular, secretario de la Junta provincial de Beneficencia y presidente honorario del Colegio de Profesores de Cataluña.—D. Juan Balaguer, profesor de fagote. Desde la fundacion del Real Conservatorio del Liceo de D.ª Isabel II, desempeñó las clases de maestro de solfeo y fagote. Escribió además un método para la primera.—D. Eliseo de Olalde y Rodriguez, del comercio de esta capital. Era caballero Gran Cruz de Isabel la Católica y Jefe superior de Administracion.—D. Evaristo Arnús y Ferrer; se hallaba dedi-

cado desde muchos años á los negocios y principalmente á cuanto se relacionaba con los valores públicos. Habia sido diputado provincial, senador por eleccion diferentes veces y senador vitalicio. Estaba afiliado al partido fusionista. Restauró el Teatro Lírico, el cual procuró siempre que fuese un modelo de elegancia y de decoro. Fundó un Asilo de niños en Badalona y lo dotó para que pudiera sostenerse.—D. Julian Lopez Catalan, maestro de la escuela pública de la calle de Condal durante veinticinco años. En 1862 tomó posesion de la de Hostafranchs. Publicó varias obras y entre ellas el «Sistema universal de enseñanza» que fué aprobado para servir de texto en las Escuelas Normales. Durante algunos años desempeñó el cargo de director de la Revista «El Monitor de primera enseñanza.» Figuraba en el primer lugar por órden de mérito en el escalafon de maestros de esta provincia.—El señor Gamot, escultor; habia ejecutado diferentes obras, y entre ellas diversas estatuas para el Parque y el monumento á Colon. – D. Leon Fontova, primer actor del teatro catalan, sosten del mismo durante muchos años y por quien sentia vivísima predileccion el público.—D. Eduardo Coll y Masadas, catedrático numerario y director de la Escuela de Comercio.—D. Cárlos Fernandez de Castroverde, profesor de lengua alemana en el Instituto provincial y director que habia sido del mismo.

1891.—Rdo. D. Francisco de Asís Marsá, beneficiado de la iglesia parroquial de los Santos Justo y Pastor. Dedicado en sus primeros años á la tipografía y á la encuadernacion, marchó con la mision barcelonesa á Nueva Holanda y vistió la cogulla benedictina. Tomó luego la sotana de la Compañía de Jesus que tuvo que dejar por falta de salud. Durante muchos años fué vicario y luego ecónomo de San Justo, siendo muy querido de todos los feligreses.—Don Silvestre Puignau y Bocra, doctor en jurisprudencia, profesor ausiliar que fué de esta Universidad y juez de primera instancia del distrito de La Bisbal.—D. José Valero, eminente actor y decano de los actores españoles.—Don Juan Sala, persona muy apreciada en Barcelona; durante

mas de veinticinco años estuvo encargado de la Revista comercial del *Diario de Barcelona*, y antes habia redactado la misma seccion en el *Bien público*, periódico que se publicaba bajo los auspicios del Instituto Industrial.—Don Alejandro de Milans y de Larrard; desempeñó durante mas de treinta años con inteligencia y celo el cargo de depositario de fondos provinciales.—D. José Roca y Galés; perteneció á la clase obrera, desempeñó importantes cargos, formó parte de varias asociaciones y publicó folletos y artículos en que trataba de las cuestiones industriales y sociales.— D. Pedro Garriga y Marill, doctor en ambos derechos, en Filosofía y Letras, individuo del cuerpo de bibliotecarios y celoso sacerdote que prestó grandes servicios durante la epidemia de 1870 en la Barceloneta y el mismo año en el asedio de Gracia; fué autor del sistema taquigráfico que lleva su nombre, escribió diferentes obras y ejerció importantes cargos en varias diócesis.—D. Francisco José Orellana, secretario del Fomento del Trabajo Nacional; tomó parte muy activa desde su juventud en la defensa de la industria nacional y redactó numerosos informes y exposiciones en este sentido.—D. Bernardino Martorell y Montells; figuró en distintas corporaciones y formó parte diferentes veces del Ayuntamiento.—D. Pedro Fraisse y Vallés, persona muy conocida en esta capital y que habia organizado algunas sociedades dramáticas que lograron el favor del público.—Rda. M. Luisa Couteau, directora general de la Sagrada Familia.—D. Santiago de Tos y Feitto, abogado de este Colegio; durante muchos años desempeñó el cargo de jefe del negociado municipal de Ensanche y formó parte de varias sociedades y corporaciones.—D. Francisco Lopez Fabra; habia tomado parte muy activa en diversas exposiciones nacionales é internacionales, principalmente en la de Filadelfia, en que fué comisario regio de España. A él se debe la reproducción fototipográfica de la primera edicion del *Quijote;* dedicóse á la defensa de la industria nacional al abandonar el ejército, del que se retiró con el grado de coronel del cuerpo de ingenieros. Se hallaba condecorado con numerosas cruces

nacionales y estranjeras.— D. Rafael Areñas, fotógrafo premiado en distintos certámenes.— D. Rosendo Nobas, notable escultor, que fué premiado en la Exposicion nacional.—D. Manuel de Figuerola y Agustí, conde de Figuerola, general de division que desempeñó entre otros cargos el de gobernador militar de Barcelona en 1859, y mucho mas tarde el de Capitan general interino de este distrito.—Rdo. D. Francisco Cura, párroco de San Miguel del Puerto.—D. Manuel Comellas, teniente coronel del batallon de Veteranos de esta ciudad.—D. Sebastian García de Robres; se habia dedicado con fruto á la viticultura y á la vinicultura y habia alcanzado premios en varias exposiciones.—D. Juan Tolosa, profesor de idiomas y fundador por los años 1850 á 1852 del Orfeon Barcelonés, subvencionado por el Ayuntamiento.—D. Pedro Tintorer y Sagarra, inteligente pianista, compositor y director de las clases de piano del Conservatorio del Liceo.— D. Juan Miret y Terrada; se dedicó á las cuestiones referentes á la agricultura, sobre todo en los medios para combatir la filoxera, y publicó sobre este asunto varios opúsculos.— D. Luis María de Camino y de Iglesias, abogado de este Colegio, que habia desempeñado cargos en importantes sociedades de crédito y pertenecido á la Diputacion provincial.—D. Juan de Rull, reputadísimo facultativo, vicerector de esta Universidad en la que desempeñaba la cátedra de obstetricia y de enfermedades de los niños. Habia sido presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugía de esta capital, y tomado parte importantisima en discusiones académicas de su ramo.—D.ª Dorotea de Chopitea de Serra, cuyo nombre va unido al de todas las instituciones caritativas de Barcelona, debiéndole principalmente dos instituciones el desarrollo que adquirieron: el Hospital del Sagrado Corazon de Jesus y los Talleres Salesianos.—Rdo. P. Requesens, de la Compañía de Jesus; desempeñó el cargo de ministro de la Residencia en esta capital y el de rector del colegio de Orihuela.—D. Juan Roig, traductor real y profesor de idiomas. Contaba muchos discipulos en esta capital.—D. Francisco Madorell,

concejal del Ayuntamiento en diferentes épocas.—D. Manuel Armiñan y Gutierrez, teniente general y Capitan general de las islas Baleares.—D. Rosendo Casellas y Planas, farmacéutico y concejal del Ayuntamiento.—Don José Colom y Roca, corredor real de comercio, que habia desempeñado varios cargos en aquel Colegio y entre ellos y por muchos años el de síndico.—D. Lucas Echevarría, catedrático y director de la Escuela de Ingenieros industriales.—D. Agustin Vinyals, muy conocido en todo el Principado por su habilidad en arreglar *embalats;* durante largos años estuvo encargado del guarda-ropa de los principales teatros de esta ciudad.—Don Federico Granados, canciller que fué del Consulado español de Perpiñan y cónsul en Nueva-York.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

Ha tiempo que el Teatro se encuentra en lamentable decadencia. A la inopia de los autores en todas las manifestaciones escénicas, se ha seguido la frialdad y luego la indiferencia del público. No tiene este hoy dia el entusiasmo de pasadas épocas, y á buen seguro que en Barcelona no podrian renovarse ahora las antiguas luchas de liceistas y cruzados, ni siquiera el calor que hace diez años despertaron entre los *dilettanti* barceloneses dos tenores que cantaron en nuestros dos principales coliseos. Los habituales concurrentes al Teatro Principal han desaparecido casi y en breve no se encontrará manera de formar en el viejo teatro ninguno de aquellos auditorios en los que figuraban las personas mas selectas de Barcelona. El Liceo de vez en cuando logra apartar de su sala de espectáculos la habitual tristeza, pero entonces es asunto de preguntar á quién se debe este despertamiento: al arte ó á la moda. Esta aun tiene su asiento en el Gran teatro, y á ella se debe sin disputa mas que á la aficion por la música, el esplendor que ofrece en determinadas noches. Ninguna obra de originalidad y potencia se estrenó en el año cómico de 1890 á 1891, y esto contribuyó, segun antes hemos indicado, á la vida monótona y mas que medianamente triste que arrastraron en aquel período todos los teatros de Barcelona. Ni el *Otello* de Verdi, ni la decantada *Cavalleria rusticana* de Mascagni lograron sacar al público de su modorra, quizás porque la primera no correspondió á la fama de su insigne autor, ni la segunda al renombre que le habia dado el bombo del anuncio y de las gacetillas. Una

rápida revista de las obras que se pusieron en escena, en el espacio que comprende este Almanaque, confirmará nuestras aseveraciones.

TEATRO PRINCIPAL.

Empezó este teatro con una serie de representaciones que dió la celebrada actriz italiana Eleonora Duse, con repertorio ya conocido por haberlo puesto en escena en el teatro de Novedades el año anterior. Probó de nuevo la artista italiana que es maestra en interpretar las producciones del teatro moderno francés, completamente opuesto á la antigua tradicion italiana. En aquellas obras hizo prodigios de ejecucion que despertaron otra vez el entusiasmo de los aficionados al arte dramático.

Siguióle una compañía cómico-lírica, cuyos primeros puestos ocupaban Eloisa Gorriz y Julian Romea. Quiso esta compañía inaugurar sus funciones con un tributo de respeto á la memoria de Breton de los Herreros, para lo cual puso en escena la comedia suya *Un novio á pedir de boca.* No era este el derrotero que debia seguir aquel cuadro de actores, y así lo abandonó en seguida para acudir al repertorio de zarzuelitas de poca miga, disparatadas por lo comun, desdichadas en la letra y con algunas piezas musicales, ligeras pero agradables al oido y á veces muy ingeniosas. No dió tampoco esta compañía, ni la que le siguió luego, dirigiéndola el actor D. Ricardo Valero, con ninguna obra de la índole de *La Gran-Vía*, *Pepa la Frescachona* ó siquiera *A casarse tocan*, que llenara el teatro algunas noches consecutivas. El éxito mayor lo alcanzó *Trafalgar*, con un libreto pobrísimo y hasta insustancial y con alguna pieza de música algo caracteristica. La pintura escenográfica se llevó, no obstante, la parte principal en el triunfo relativo de la citada produccion, por medio de la exhibicion de un cuadro al vivo, de mucho efecto, sacado de aquel combate naval, tan famoso en los anales de nuestra patria. Las tiples Romero y Montes en las dos

temporadas cosecharon aplausos por la gracia y travesura con que cantaron las coplas y tonadillas de las mejores zarzuelas que se representaron. El teatro de la Santa Cruz acabó la última temporada el año de 1890 á 1891 muriendo de anemia.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Abrióse con *Lohengrin*, la sublime partitura de Ricardo Wagner, cantada por la Arkel, la Pasqua, el tenor Grani y Laban. Fué su desempeño un *succés d'estime.* La Arkel, tiple dramática que siente y espresa con vigor, no llegó á perfilar en todas sus delicadezas el papel de Elsa; la Pasqua, á pesar de su privilegiada inteligencia, quedó vencida por el destrozo que los años han causado en sus órganos vocales; Grani no eclipsó ni igualó á los anteriores *caballeros Lohengrin.* El maestro Mascheroni, que por primera vez aparecia al frente de la orquesta del Liceo, la dirigió con singular pericia, recogiendo muchos lauros, que se acrecentaron en otras óperas, si bien al final del año dió en el escollo en que han naufragado otros maestros en el mismísimo Liceo. Por complacer á la empresa, quizás para hacer frente á apuros pecuniarios, apresuró la representacion de alguna obra, que por lo mismo fué tocada por la orquesta y ejecutada por los cantantes con vacilaciones y sin el necesario colorido. Mascheroni, con todo, demostró que es uno de los mejores maestros directores.

Diéronse en el propio teatro la *Aida* por la Arkel, sin cosa que sea digna de contarse, y despues por la Kupfer, muy conocida del público barcelonés y la que, conforme es sabido, canta con superior maestría, pero lucha tambien con las perrerías de la garganta, singularmente en las notas agudas. *I Capuletti ed i Montecchi* de Bellini, con el acto último de Vaccai, vivieron poco mas que el espacio de una noche, y aun gracias al sentimiento profundo y á la espresion dramática que pone la Pasqua en la romanza final. En *Lohengrin* mas tarde fracasó el tenor Perotti, y la

Arnoldson, que vino precedida de un fuerte estrépito de campanillas, no logró gran fortuna en *Dinorah.* Su juicio como cantante se formuló en estos términos: no llega á estrella, pero reune cualidades de tiple ligera. Dicho se está con ello que la Arnoldson no borró la memoria de las tiples de agilidad que la habian precedido en el Gran teatro, y mucho menos la de aquellas *bufas* que se hicieron celebérrimas en las tablas del teatro de la Santa Cruz.

Las dos novedades del año consistieron en el estreno, en noviembre de 1890, de *Otello* de Verdi, y en la primavera de 1891 de *Cavalleria rusticana* de Mascagni.

El *Otello* del maestro Verdi no ha hecho decrecer en nada la fama de su autor, pero tampoco la ha aumentado. El público de Barcelona, como el de otras capitales, supo hacer justicia al mérito de la nueva partitura, sin entusiasmarse empero con ella. Verdi dejó en el *Otello* en gran parte el estilo italiano que habia sostenido en *Aida,* atendiendo á la vez á la riqueza de combinaciones orquestales que demanda el gusto que empieza á imperar en el drama lírico. Su nueva ópera es mas una composicion trabajada con grandísimo arte que un drama inspirado. La ciencia del compositor predomina sobre la inspiracion del artista. Esta última, no obstante, aparece distintas veces, sobre todo en el último acto, quizás el mas valiente y el mas sentido del *Otello*, acaso porque la situacion se presta á que el ingenio del maestro despliegue su potencia melódica. En el resto de la ópera prevalece siempre el recitativo con efectos en la orquesta para darle colorido, que van frecuentemente por el camino trazado por Wagner y por sus corifeos. Diríase que *Otello* es la obra de un genio que se somete á las leyes de una forma escolástica determinada llevada á la exageracion. Tiene en verdad rasgos característicos, efectos nuevos, una habilidad suma en todo, profusion de detalles; nótase sorprendente maestría en el manejo y en la aplicacion de las voces y de los instrumentos, una claridad armónica de la que apenas hay ejemplos, un realismo en los efectos imitativos que seduce; todo esto y aun mas tiene la nueva ópera, pero

solamente en su estructura, que es sin disputa la mas rica que se conoce del maestro Verdi. Si se esceptúa, como hemos dicho, el acto cuarto, en los demás resulta casi siempre cierta vaguedad y monotonía, á la cual no es ajeno el libreto. Boito fué poco afortunado en la nueva transcripcion del drama shakesperiano, que falseó en ocasiones, por ejemplo en el titulado *Credo del mal*, en donde Yago se presenta como un impío de la escuela novísima. Interpretaron el *Otello* en el Gran teatro del Liceo, en su estreno, el tenor Cardinali, dotado de una voz desigual y que emite á veces con exageracion, pero bastante potente en los agudos, á los que sabe imprimir á veces colorido dramático; la Kupfer, que dijo con verdadero arte el papel de Desdémona, logrando especialmente aplausos en la delicada *Ave-María* del acto cuarto, que ejecutó con esquisita maestría, y en el duo siguiente en que se mostró actriz; y el barítono Laban, quien caracterizó perfectamente el de Yago é hizo valer el sentido de la letra, declamándola con limpieza y con intencion, sobre todo en el *Credo del mal*. En la primavera se reprodujo esta ópera con Cardinali y Laban, haciendo la Desdémona la Tetrazzini, cantante dramática, de voz estensa y bien timbrada, que fué muy aplaudida.

Dióse *Cavalleria rusticana*, ópera en un acto del maestro Mascagni, en la primavera de 1891, teniendo la empresa del coliseo una sociedad artística. La dirigió tambien el maestro Mascheroni con verdadero acierto, mas ni esto ni la interpretacion muy discreta que le cupo pudieron lograr que aquella produccion, á la que habia acompañado por todas partes el estrépito del bombo de la casa editorial, proporcionara buenas entradas á la empresa. Pasó rápidamente sin dejar apenas impresion entre los aficionados, quienes reconociendo talento en su autor, vieron solo en *Cavalleria rusticana* una partitura falta de homogeneidad, con tendencia á buscar efectos por medio de los contrastes y asomando la vulgaridad á veces en medio de algunos trozos escritos con colorido dramático, como el duo de Santuzza y Turiddú.

Mencionaremos únicamente el baile *Rodope* que se dió en la Cuaresma para señalarlo como modelo de vulgaridad en la música y en las danzas, y de mal gusto y pobreza y falta de sentido artístico en las decoraciones y trajes.

TEATRO ROMEA.

Lo castell y la masía de D. Conrado Roure fué el primer estreno que de 1890 á 1891 se verificó en este teatro. Es obra de poca novedad, pero escrita con el sabor literario que tienen todas las de su autor. Siguióle *La parentela*, arreglo del francés hecho por D. Conrado Colomé con suma habilidad, con arte en el desarrollo de las escenas y con gracia cómica en los diálogos mas importantes, y despues *Lo Compte de Pallars*, tragedia romántica, con tendencias en algunos momentos al género clásico, original de D, Juan Maluquer y Viladot. *La rondalla de l' infern* de D. Federico Soler fué la obra que tuvo mayor éxito en aquel teatro durante la temporada que reseñamos. Su accion, poco conforme con la verdad histórica, está desarrollada al modo de los melodramas franceses, teniendo puntos de semejanza con alguno de los que mas se representaron hace algunos años. El mismo asunto de este drama habia sido tratado por un novelista francés. Los principales efectos están preparados con artificio, mas no por esto dejan de producir viva impresion en el espectador, á la cual contribuyen el movimiento de las escenas mas interesantes, el calor del diálogo y la facilidad de la versificacion. El cuadro del último acto en que el sargento de las tropas de Luis Felipe recita *la rondalla de l' infern,* puede presentarse como un ejemplo notable de efecto melodramático.

En el mismo teatro el primer actor D. Pedro Riutort, además de trabajar en la seccion catalana, ejecutó varias obras castellanas, singularmente las de Echegaray, poniendo mas de relieve las dotes que posee para el teatro, en el que sigue los pasos de Rafael Calvo, exagerando en ocasiones algunos vicios de este malogrado artista.

TEATRO DE NOVEDADES.

Sogra y nora de D. José Pin y Soler, *La boja* de D. Angel Guimerá, *Ni la teva ni la meva* de D. C. Gumá, *L' última pena* de D. Francisco Ubach y Vinyeta, *Magdalena* de don Antonio Ferrer y Codina y *Don Gonzalo* de D. Alberto Llanas fueron las producciones catalanas de mayor aliento que se estrenaron en aquel teatro. En *Sogra y nora* revela su autor que es hábil en pintar las costumbres y los tipos contemporáneos y que sabe copiar con acierto lo que ve en el natural, faltándole á veces arte para redondear una escena ó un acto. *La boja* de Guimerá es una concepcion vigorosa, en la que van revueltos el naturalismo mas decidido con el mas resuelto romanticismo, y en donde á vuelta de inverosimilitudes y de exageraciones asoman rasgos de estraordinaria energía y efectos dramáticos felicísimos, como por ejemplo la escena final del acto segundo. *Ni la teva ni la meva* es una especie de vaudeville en catalan con trozos graciosos y algun personaje bien dibujado, aunque débil en el conjunto, y *L' última pena* un drama escrito en contra de la pena de muerte, como deja entender su título, que no prueba su tesis y que está fundado en una tradicion del Norte. En el concepto literario tiene escenas y fragmentos muy recomendables Con pena vieron las personas de cristianos sentimientos la representacion de *Magdalena*, que la empresa puso en escena con inusitado lujo en decoraciones y vestuario. *Don Gonzalo* de Llanas es una comedia de costumbres, de argumento sencillo pero bien trazado, con algunos tipos perfectamente sacados de la vida real entre la clase menestral de Barcelona, sazonada además con chistes espontáneos y de muy buena ley. La escision que se habia producido antes de inaugurarse el año cómico, entre los autores dramáticos catalanes, perjudicó sin duda á los dos teatros, Romea y Novedades, puesto que fué causa de que ambos debieran arrastrar una existencia algo lánguida en los espectáculos de nuestro teatro regional.

Durante el invierno se dieron, asimismo, en Novedades algunos melodramas como *La portera de la fábrica* y *Los pobres de Madrid*, muy conocidos pero que siempre tienen su público especial, máxime si como en dicho teatro los interpretan con acierto actores como D.ª Carlota Mena y D. Antonio Tutau que sostuvieron todo el peso de sus representaciones.

En los meses de junio y julio de 1891 actuó allí, como todos los años, la compañía de D. Emilio Mario. Estrenó algunas obras que murieron en seguida, con escepcion de *El señor Cura*, de Vital Aza, en la que figuran algunos cuadros bien dibujados, como el de la casa de pupilos, y en la que abundan los chistes y las situaciones cómicas, y *Un hombre serio*, de D. Antonio Sanchez Perez, comedia discretamente pensada y bien escrita, pero con accion algo floja y con caracteres borrosos. Estas comedias se presentaron muy bien ensayadas, obteniendo tambien individualmente un escelente desempeño.

ELDORADO.

El repertorio de piezas y zarzuelitas en un acto de los teatros por horas hizo el gasto en el Eldorado durante todo el año cómico, atrayendo numeroso concurso, porque este género insustancial cuenta con un público á prueba de tonterías y de insulseces. Es imposible imaginar á qué punto ha descendido el nivel intelectual si no se conocen algunas de las obrillas de esta clase, principalmente varias de las que representó Julio Ruiz. El talento cómico de este actor, que recuerda en algo al famoso Arderius, no era poderoso á dar vida á producciones monótonas, faltas de accion, faltas con frecuencia de sentido comun, y por añadidura pésimamente escritas. La música en algunos casos, y la benevolencia del público, apoyada por el grupo de alabarderos que funcionó ardientemente en el Eldorado, salvó repetidas veces de un fracaso á piezas y zarzuelas que hubieran acabado de otro modo pateadas y silbadas. La música, agradable al oido,

de *La caza del oso ó el tendero de comestibles* que se estrenó allí, no logró con todo ocultar la accion deshilvanada y disparatada y los versos ramplones del libreto. Quizás la produccion mejor que se puso en escena en aquel teatro en el invierno de 1890 á 1891 fué el sainete en dos cuadros *Bonitas están las leyes ó la viuda del interfecto*, de Ricardo de la Vega, chispeante sátira contra el jurado y galería de tipos madrileños pintados con certeros brochazos. Una banda de coristas cornetas dirigidas por el maestro Cereceda, que salió en *El chaleco blanco*, debe registrarse quizás como el mayor éxito que hubo en aquel teatro en el período de que hablamos.

En el verano la compañía de D. Ricardo Calvo y D. Donato Gimenez puso en escena las obras que habia interpretado durante el invierno en el Teatro Español de Madrid. De ella formaba parte la jóven actriz D.ª María Guerrero, en quien se notaron inteligencia y sentimiento, haciendo prever que con estudio puede ser una escelente primera dama. Estrenáronse algunas obras, que duraron poquísimo en el cartel, sosteniéndose solo los dos dramas en un acto *El prólogo de un drama* y *El primer acto de un drama* de don José Echegaray, obras ultra-románticas, con algunos efectos brillantes que hizo valer D. Ricardo Calvo, á quien se debieron en parte muy principal los aplausos que lograron las citadas producciones y mas especialmente la primera. *Un crítico incipiente* dejó frio al público, que estuvo muy lejos de ver en esta obra una segunda *Comedia nueva*. La mencionada compañía representó las comedias del teatro antiguo *El vergonzoso en Palacio* y *El desden con el desden*, con interpretacion algo desigual. El triunfo mayor de la temporada se lo llevó el Sr. Calvo por el vigor y colorido con que desempeñó varios papeles, emulando á su difunto hermano Rafael.

TEATRO DEL TÍVOLI.

Los espectáculos de zarzuela catalana y castellana figuraron en los carteles de este teatro durante todo el año. En el verano se estrenó por la compañía Cereceda un

sainete de Ricardo de la Vega con música del maestro Barbieri, titulado *Luis el Tumbon ó despacho de huevos frescos.* Débil el libreto, se sostuvo la produccion en conjunto y logró muchos aplausos gracias á la música de Barbieri, juguetona, deliciosamente escrita y con aires á veces de las antiguas tonadillas que se cantaban en los entremeses en los corrales de la Cruz y de la Pacheca.

En el mes de septiembre, lo mas granado de Barcelona acudió al Tívoli para oir los conciertos de la Sociedad de profesores de Madrid, dirigida por el maestro Marino Mancinelli. Los aficionados á la música pudieron saborear las obras clásicas de Beethoven, de Wagner y de otros insignes maestros, interpretadas con verdadera maestría, singularmente por los instrumentos de cuerda y de madera. Una polaca de Vieuxtemps ejecutada por los veinte primeros violines escitó grandísimo entusiasmo Los cinco conciertos que por la noche dió aquella Sociedad produjeron otros tantos llenos para la empresa. La despedida fué una ovacion para el maestro Mancinelli y para todos los profesores, por parte de un público que desearia la repeticion de semejantes fiestas musicales, tan raras en nuestra ciudad, á pesar de su fama de filarmónica, fama que en otros tiempos se conquistó merecidamente, pero que ahora va perdiendo de dia en dia.

TEATROS CALVO-VICO Y CIRCO BARCELONÉS.

Entre si me caigo ó me levanto pasaron el año estos teatros. En el primero dió una serie de representaciones el primer actor D. Agapito Cuevas, que mostró reunir cualidades para el teatro, mas no consiguió atraer gente al de la Gran-Vía. Al segundo la tiple Concha Martinez le sacó de la soledad en que se encuentra, procurando algunos llenos á una empresa que se formó para el caso y conquistando nuevos aplausos en zarzuelitas al uso y sobre todo en *Chateau Margaux*, que dice y canta con gracejo.

REVISTA FINANCIERA.

El balance que hemos de hacer del movimiento bursátil en nuestra plaza durante el año económico de 1890 á 1891, no es satisfactorio por ningun concepto. Aunque en él ningun suceso trascendental vino á perturbar la tranquilidad de que afortunadamente goza nuestro país, la prosperidad de los años precedentes en los que muchos valores, obteniendo preferencias poco justificadas, alcanzaron tipos muy elevados, desapareció casi por completo y á ella sustituyó una época de recelos y desalientos del capital, que produjeron pobreza de transacciones y quebrantos de consideracion, de los que se resiente aun nuestra plaza. La realizacion del empréstito para el tesoro de Cuba con emision de billetes al interés de 5 por 100, á pesar de su buen éxito, influyó tambien muy poco en los negocios de bolsa, pero aun así este valor desde el tipo de emision cerró muy cerca del de la par, por ser apreciado de los rentistas. En resúmen, los valores del Estado y los especiales del Tesoro han demostrado poco vigor y han sido objeto de escaso juego, particularmente en los últimos meses del año económico que reseñamos, en los que el alza constante del cambio de banca sobre el estranjero vino á dificultar, si no á impedir, las operaciones de arbitraje, segun demuestra el siguiente estado de las variaciones del giro á fines de cada trimestre:

	30 Sepb. 1890	31 Dicb. 1890	31 Marzo. 1991	30 Junio. 1891	30 Sepb. 1891
París á 8 dias vista, papel, beneficio.	3'30	2'20	3'	5'60	8'20
Lóndres á 90 dias fecha, dinero, por lib. esterl. .	25'80	25'45	25'72	26'40	27'12

Esta pésima situacion monetaria produjo, como era natural, que los *Valores locales*, para los cuales el pasado año fué bueno, y ya el anterior habia sido escelente, no se sostuvieran en el actual. En efecto, faltó en todos animacion y la baja hizo fácil presa en ellos, obteniendo los bajistas señaladas ventajas en las acciones de ferro-carriles, que fueron las mas sacrificadas y tuvieron quebrantos de consideracion en sus precios, á escepcion tan solo de las Almansas, únicas que cierran en alza muy notable sobre la cotizacion del año anterior. Tambien participaron de este malestar, quedando en baja, las acciones de Bancos, de Sociedades de crédito é industriales, y casi todas las obligaciones no obstante la puntualidad del pago de sus intereses.

En fin, ha sido desgraciado el año que nos ocupa, y siguiendo la forma establecida pasamos á resumir los acontecimientos y las variaciones de los cambios en el detalle mensual siguiente:

Octubre. Las dificultades que ofreció la liquidacion del pasado septiembre, exigieron no pocos sacrificios de los jugadores, y resentido nuestro mercado por la proximidad del primer desembolso del Empréstito para Cuba en ocasion de notarse suma escasez de metálico y de ser caros los descuentos, los cambios declinaron bastante mas de un entero para las rentas del interior, esterior y amortizable y dos enteros para los Billetes de Cuba, revelando nuestra Bolsa gran desmoralizacion, que fomentó la brusca disposicion del Banco de España negándose á conceder préstamos sobre valores. Ayudó tambien á este malestar la preocupacion causada por haber establecido los Estados-Unidos un nuevo arancel que hace imposible la esportacion

á aquel país de los productos estranjeros y de nuestras Antillas. Por esto ejerció solo momentánea buena influencia el éxito que obtuvo el Empréstito de Cuba, cubierto esclusivamente solo en España mas de tres veces, y la reaccion que produjo en los cambios no se sostuvo porque la mala disposicion que revelaron las Bolsas estranjeras hizo declinar de nuevo los de los efectos públicos y tambien los de ferro-carriles y locales, cerrando el presente mes todo en baja por presentarse el porvenir muy incierto y las mismas ó mayores dificultades que en el mes anterior para la liquidacion del presente, cuya última cotizacion fué la que sigue:

4 por 100 interior.. . .	77'12	Catalana de Crédito. . .	79'25
» esterior. . .	78'50	Crédito Mercantil. . . .	58'40
» amortizable..	88'25	Crédito y Docks de Barc.	20'50
Billetes de Cuba. . . .	102'50	Ferro-carril Francia. . .	52'80
Banco de Barcelona. . .	91'25	» Norte.. . .	77'60
» Colonial.	126'60	» Almansa. .	121'30
» de Villanueva.. .	70'	» Orense. . .	19'20

Noviembre. Venia resentida nuestra Bolsa de las dificultades financieras surgidas anteriormente, y de ello fué buena prueba la laboriosa liquidacion del anterior octubre, pero al fin pudo terminar esta sin contratiempos mayores, aunque se acentuó la flojedad en todos los valores públicos y particulares. Cuando parecian conjuradas las causas del malestar financiero y volvia á renacer la confianza por ser mas fácil hallar dinero á un razonable interés, vino la noticia de la quiebra de la reputada casa bancaria de Baring hermanos de Lóndres, muy relacionada con muchos banqueros, y si este fracaso mercantil impresionó mucho las Bolsas estranjeras, en la nuestra los efectos del mismo fueron desastrosos. Rumores alarmantes, pánico general, todo contribuyó á arrastrar nuestros cambios á la baja, pues llegó á cotizarse el interior á 73'25 y el esterior á 74'15, ó sea una pérdida de 3'60 y 4'25 respectivamente de los tipos de apertura, siendo aun mayor el quebranto de los valores locales; el Colonial de 126 bajó á 106'40, los Nortes de 77'20 á 69'70, las

Almansas de 121'80 á 114, las Francias de 52'50 á 47, y asimismo los demás valores locales, inclusos los de mayor solidez. Despues, repuestas las Bolsas de París y Lóndres, cesó el pánico; y sin apenas negocios en nuestra Bolsa, los cambios quedaron mas sostenidos, pero distaron mucho de recuperar las pérdidas sufridas, segun revela la siguiente cotizacion de fin de mes.

4 por 100 interior....	74'75	Catalana de Crédito...	73'75
» esterior...	75'80	Crédito Mercantil....	51'
» amortizable..	88'50	Crédito y Docks de Barc.	20'50
Billetes de Cuba.-1886.	102'	Ferro-carril Francia...	48'30
» » -1890.	93'25	» Almansa. .	115'50
Banco de Barcelona...	85'	» Norte....	73'75
» Colonial.....	109'90	» Orense...	17'25

Diciembre. Conjurada la crísis bursátil en el estranjero, fué mejorando la tendencia de aquellas Bolsas, empujando en la nuestra al alza las Deudas interior y esterior, como lo demuestra el movimiento ascendente, lento es verdad, pero seguro, que tuvieron las cotizaciones de estos valores, los que abriendo á 74'80 y 75'85 ganaron ya en la segunda sesion 45 y 95 céntimos respectivamente, para quedar á fin de mes á los tipos que á continuacion indicamos, ó sea con alza total de casi 2 enteros el interior y de 2 1/2 el esterior, por efecto, sin duda, del inmediato corte del cupon. En cambio los valores industriales ó locales, sin otra ayuda que la propia, por faltarles la del estranjero, viéronse en este mes presos por la atonía mas completa y ante la desconfianza general producida por los desastres bursátiles de noviembre y la falta de fuerzas de gran parte de sus tenedores, los cambios de las acciones de ferro-carriles y de los Bancos locales fueron mas y mas castigados, perdiendo muchos de ellos varios enteros, lo cual vino á agravar la situacion de nuestro mercado bursátil, que permaneció en el mayor marasmo á pesar de presentarse la liquidacion de fin de mes en condiciones bastante regulares. La cotizacion de cierre fué:

4 por 100 interior.. . .	76'42	Catalana de Crédito. . .	77'
» esterior. . .	78'	Crédito Mercantil. . . .	52'50
» amortizable..	88'50	Crédito y Docks de Barc.	22'25
Billetes de Cuba.-1886.	103'65	Crédito Español.	28'50
» » -1890.	95'	España Industrial. . . .	45'
Banco de Barcelona. . .	87'	Alumbrado por Gas. . .	181'
» Colonial..	114'90	Ferro-carril Francia. . .	44'20
» de Cataluña.. . .	45'	» Almansa. .	118'
» de Villanueva.. .	64'50	» Norte.. . .	75'20
» de Valls.	28'50	» Orense. . .	17'10

Enero. Cortado el cupon y fácil y hasta buena la última liquidacion, siguió nuestra Bolsa en igual calma que en diciembre para la contratacion de valores, pero se acentuó la firmeza iniciada en los cambios, los que siguieron mejorando, si bien con lentitud y con pocas oscilaciones, por haber sido pasajera la flojedad que avisaron las Bolsas estranjeras á mediados del mes, ya que los efectos de la revolucion en Chile, nacion que sostiene íntimas relaciones financieras con Inglaterra y Francia, se vieron contrabalanceados por la baja del descuento del Banco de Inglaterra del 5 al 4 por 100 y por el éxito del empréstito francés. Los nuevos billetes hipotecarios de la Deuda de Cuba se distinguieron por un adelanto de 2 enteros; en cambio, las acciones ferroviarias y de Bancos tuvieron poquísimo juego, pero sí oscilaciones algo notables en sus cotizaciones por resentirse aun de los quebrantos que esperimentaron en noviembre, y muy particularmente las acciones de las Francias que cerraron perdiendo 3 ½ enteros en este mes. La última cotizacion de este fué la siguiente:

4 por 100 interior.. . .	76'65	Catalana de Crédito. . .	78'
» esterior. . .	78'35	Crédito Mercantil. . . .	55'
» amortizable..	89'10	Crédito y Docks de Barc.	22'50
Billetes de Cuba. 1886.	103'25	Ferro-carril Francia.. .	41'10
» » -1890.	97'15	» Almansa.. .	119'50
Banco de Barcelona. . .	88'75	» Norte.. . .	74'75
» Colonial.	111'50	» Orense. . .	17'30

Febrero. Abrió el mes, terminada bien la liquidacion del anterior, con favorables auspicios para nuestros valores, y en efecto sus cotizaciones alzaron sin perturbacio-

nes ni retrocesos, debido al buen resultado de las elecciones de diputados á Córtes, á la mejora acusada por las liquidaciones mensuales de nuestra Hacienda sobre las del ejercicio anterior, y tambien á la pronta terminacion de los sucesos políticos del vecino reino de Portugal, circunstancias todas que contribuyeron á la firmeza de los cuatros y á animar la contratacion en nuestra Bolsa hasta la última semana del mes. En esta sufrieron depreciacion de cerca 1 entero el interior y de 1'35 el esterior ante los rumores de posibles trastornos ó complicaciones entre Alemania y Francia por haber sido mal recibida en París la emperatriz Federico, noticia que por fortuna no fué confirmada. Los valores ferroviarios, en cambio, merecieron la atencion de nuestros bolsistas, pues las Francias tuvieron oscilaciones de muchos enteros, movidas por los rumores mas ó menos acentuados de su fusion con la Compañía del Norte, noticia que al ser públicamente confirmada produjo una mejora en ambos valores y mayor aun en los Coloniales y Almansas por hallarse estas entidades interesadas en tan trascendental negocio, y segun se desprende de la cotizacion de fin de mes que continuamos:

4 por 100 interior. . . .	77'05	Catalana de Crédito. . .	73'50
» esterior. . .	78'60	Crédito Mercantil. . . .	57'25
» amortizable .	90'25	Crédito y Docks de Barc.	21'25
Billetes de Cuba.-1886.	103'75	Ferro-carril Francia.. .	39'50
» » -1890.	98'	» Almansa. .	131'50
Banco de Barcelona. . .	87'	» Norte.. . .	75'40
» Colonial.	122'80	» Orense. . .	17'30

Marzo. Acallada la violencia del periodismo aleman ante el infructuoso resultado del viaje á Paris de la Emperatriz viuda, y desvanecido el temor que inspiró este suceso de ser causa de males mayores, siguió la cotizacion de nuestros valores públicos con notable firmeza, pero con muy pocos negocios por la indecision que demostraron los jugadores ante la complicacion de sucesos en la República Argentina, que produjeron intranquilidad en el mercado de Lóndres, y tambien por la quiebra de la «So-

ciété des Depôts», de Paris, nuevo desastre financiero que se unió á los muchos que removieron el mercado francés. No obstante estas dificultades y de estar nuestra Bolsa á remolque de las estranjeras, los cuatros, el amortizable y los Billetes de Cuba cerraron con sensible mejora; empero los valores de ferro-carriles, con la publicacion de las bases de fusion de las Compañías del Norte y de Francia, combinacion que comprendia tambien la de Almansa, cobraron calor y animacion, tuvieron activo movimiento y subieron sus cotizaciones, en particular las Almansas, que por la mejor situacion de esta línea ganaron 8 $^{1}/_{2}$ enteros, segun se desprende de los últimos cambios de mes que continuamos.

4 por 100 interior.. . .	78'25	Catalana de Crédito. . .	72'70
» esterior. . .	79'85	Crédito Mercantil. . . .	53'50
» amortizable..	90'25	Crédito y Docks de Barc.	21'25
Billetes de Cuba.-1886.	104'75	Ferro-carril Francia.. .	39'60
» » 1890.	98'40	» Almansa. .	142'
Banco de Barcelona. . .	87'	» Norte.. . .	77'60
» Colonial.	121'70	» Orense. . .	17'25

Abril. Despues del corte del cupon, los valores públicos continuaron sostenidos con solidez porque no se ofrecieron motivos para forzar los cambios, y así siguieron salvo insignificantes diferencias en toda la primera quincena, pero luego influida nuestra Bolsa por el aumento del descuento en Lóndres, por la baja de la renta francesa ante alarmantes rumores de alianzas entre naciones continentales, y esplotado tambien el temor de posibles trastornos en el próximo 1.° de mayo, las rentas interior y esterior descendieron 1 entero, el cual recuperaron mas tarde en parte, no en totalidad, por haber influido en mantener débiles las cotizaciones de los efectos públicos el quedar presentados los presupuestos de la nacion sin su deseada nivelacion y el proyecto de aumento de emision de billetes del Banco de España. Los valores ferroviarios y los á ellos enlazados, como el Colonial y el Mercantil, ofrecieron buena disposicion, con activo movimiento y contratacion, en particular las Almansas que subieron

mas de 20 enteros sobre la última cotizacion del mes anterior; empero los Nortes, no obstante la buena impresion causada por el proyecto de fusion, se mantuvieron flojos y cerraron perdiendo 4 enteros, segun es de ver por la cotizacion final que continuamos:

4 por 100 interior.. . .	76'70	Catalana de Crédito. . .	72'
» esterior. . .	78'05	Crédito Mercantil. . . .	56'50
» amortizable..	88'75	Crédito y Docks de Barc.	21'25
Billetes de Cuba.-1886.	103'	Ferro-carril Francia.. .	39'90
» » -1890.	96'90	» Almansa. .	164'
Banco de Barcelona. . .	87'	» Norte.. . .	73'65
» Colonial.	130'	» Orense. . .	15'40

Mayo. Mes de prueba y de tristes recuerdos fué el que nos ocupa. Cuando apenas quedaba apaciguada la perturbacion producida por el temor de trastornos políticos con ocasion de las huelgas y de las noticias alarmantes que una parte de la prensa pronosticaba para este dia, fecha que se pasó tranquilamente por el tacto de nuestras autoridades, sufrieron gravísimo descenso todos los valores ferroviarios de usual contratacion en Bolsa por haberse sabido que no tenia ya efecto la fusion de Francia y Almansa con el Norte, de manera que estos valores y el Colonial bajaron considerablemente, causando un verdadero pánico y cuantiosos quebrantos, situacion que se agravó despues por haber bajado tambien las rentas públicas, arrastradas por los bajos cambios que vinieron del estranjero con motivo de la crísis financiera que se declaró en Portugal, del malestar general de todas las plazas financieras y muy particularmente por la grave crísis económica de la República Argentina, la que tan unida estaba con el mercado de Lóndres. Todas estas circunstancias, graves cada una por sí, motivaron que las Almansas bajaran de 164 hasta 135 para cerrar á 152'50, los Nortes de 73'80 llegaron á 64'50 perdiendo solo en último lugar 5'80, habiéndose recuperado en gran parte los 3'50 enteros que habia perdido el interior y los 4 enteros del esterior, sufriendo los demás valores oscilaciones que si no fueron tan considerables, no por esto dejaron menos

amargos recuerdos entre sus interesados. La última cotizacion del mes fué:

4 por 100 interior.. . .	76'27	Catalana de Crédito. . .	70'
» esterior.. . .	77'47	Crédito Mercantil. . . .	55'75
» amortizable. .	88'50	Crédito y Docks de Barc.	21'25
Billetes de Cuba.-1886.	104'15	Ferro-carril Francia.. .	43'75
» » -1890.	96'85	» Almansa. .	152'50
Banco de Barcelona. . .	87'25	» Norte.. . .	68'
» Colonial.	119'60	» Orense. . .	16'85

Junio. Resultó fácil y buena la liquidacion del mes anterior á pesar de los graves contratiempos que tuvieron lugar en él, pero no se animó la contratacion de efectos públicos ni la de los locales y siguieron los cambios con solo ligeras oscilaciones por no empujarles suceso alguno de sensacion. Los pesimistas augurios de la prensa popular sobre el proyecto de próroga del privilegio del Banco de España y aumento de circulacion de billetes hasta 1500 millones, contra un préstamo de dicho Banco á la Hacienda de 150 millones de pesetas sin interés, ni la apasionada discusion á que esto dió lugar en el Congreso, pudieron afectar los cursos de las Deudas, cerrando el mes con alza de 70 céntimos la interior y de un entero la esterior. Respecto á las acciones de ferro-carriles, sus cotizaciones variaron poco no obstante haberse ultimado un convenio de fusion entre las Compañías de Almansa y del Norte, y otro entre la de Francia y la de Madrid á Alicante, con aprobacion de sus respectivas juntas generales. Se cotizó el último dia del mes:

4 por 100 interior.. . .	76'20	Catalana de Crédito. . .	72'
» esterior. . .	77'30	Crédito Mercantil. . . .	52'
» amortizable..	88'75	Crédito y Docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba.-1886.	105'50	Crédito Español.	26'
» » -1890.	98'65	España Industrial. . . .	37'
Banco de Barcelona. . .	86'	Ferro carril Francia.. .	42'50
» Colonial.	119'20	» Almansa. .	152'75
» de Villanueva.. .	60'	» Norte. . . .	69'20
» de Cataluña.. . .	41'	» Orense. . .	15'60
Catalana alumbrado gas.	185'	» Sarriá. . .	112'

Julio. Aprobado el proyecto de aumento de circulacion de billetes hasta 1500 millones de pesetas y de próro-

ga del privilegio del Banco de España, y desvanecida la oposicion hecha al mismo con mas ó menos fundamento, pero mucha de ella fomentada por pasiones políticas, los cambios de nuestros valores adquirieron gran firmeza no obstante diversas circunstancias contrarias, como fueron el cierre de las Cámaras sin discutir ni aprobar los presupuestos para el año económico, la muy grave situacion financiera de Portugal y la escasez de negocios en las Bolsas estranjeras. Esto mantuvo los cambios sin oscilaciones, pero la dispersion de nuestros capitalistas para las escursiones veraniegas y la atonía que se notó en las últimas sesiones del mes, hicieron perder algunos céntimos á los cuatros sobre los tipos de apertura. Igual calma, si no mayor, se notó para los valores particulares de mayor contratacion, y esta falta de negocios y la flojedad de París determinaron baja de 3 enteros en las acciones del Norte y de cerca de 3 ½ en las Francias, segun se desprende de la siguiente cotizacion de fin de mes:

4 por 100 interior. . .	76'	Catalana de Crédito. . .	72'
» esterior. . .	76'82	Crédito Mercantil. . . .	52'
» amortizable..	87'85	Crédito y Docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba.-1886.	105'35	Ferro-carril Francia. . .	39'15
» » -1890.	98'75	» Almansa. .	152'25
Banco de Barcelona. . .	86'	» Norte. . . .	65'20
» Colonial.	118'90	» Orense. . .	15'

Agosto. Sin resultado para los forjadores del inesplicable y loco ataque á la guardia del cuartel del Buensuceso de esta ciudad, si su intento fué producir una baja en los valores, se sostuvieron los cambios con firmeza y hasta fueron mejorando sin casi retroceso alguno durante el trascurso del mes, cerrando este con alza de 1 entero el interior y de 1'20 el esterior, no obstante la intranquilidad que promovió la visita de la escuadra francesa al puerto militar ruso de Cronstadt y la inteligencia política entre Rusia y Francia en oposicion á la triple alianza, que exaltó al irreflexivo patriotismo francés con peligro de la paz europea. No obstante, siguió este mes como el precedente, con completa calma en los negocios bursáti-

les tanto para las rentas públicas como para las acciones de ferro-carriles y empresas particulares, resultando, empero, una alza de 3 enteros para las acciones de Almansa y Nortes, efecto de su reciente fusion y del aumento que rinde la esplotacion de estas líneas. Se cotizó últimamente:

4 por 100 interior.. . .	76'20	Catalana de Crédito. . .	72'
» esterior. . .	77'20	Crédito Mercantil. . . .	52'
» amortizable..	88'75	Crédito y Docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba. 1886.	106'	Ferro-carril Francia.. .	38'
» » -1890.	99'10	» Almansa. .	153'25
Banco de Barcelona. . .	84'	» Norte.. . .	66'25
» Colonial.	121'30	» Orense. . .	15'30

Septiembre. Eco nuestra Bolsa de las estranjeras y sobre todo de la de París, y quietas aquellas, los cambios en este mes continuaron sin oscilaciones por faltarles por completo el impulso de la especulacion ante la exorbitante alza del papel sobre el estranjero, pero mas tranquilizadoras las noticias de los Estados europeos por haberse desvanecido los temores de guerra entre los mismos, las rentas públicas mejoraron lenta pero seguidamente, puesto que la interior ganó 55 céntimos y la esterior 1 entero. Estas y las acciones ferroviarias fueron los únicos valores que mantuvieron la cotizacion diaria de la Bolsa, pues los particulares ó los de crédito é industriales, siguieron olvidados de la especulacion, sin que en ninguno ofrecieran interés las oscilaciones que tuvieron. La cotizacion de fin de mes fué:

4 por 100 interior.. . .	76'75	Catalana de Crédito. . .	72'35
» esterior. . .	77'15	Crédito Mercantil. . . .	52'
» amortizable..	88'90	Crédito y Docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba.-1886.	107'50	Ferro-carril Francia.. .	38'80
» » -1890.	99'75	» Almansa. .	154'50
Banco de Barcelona. . .	85'	» Norte.. . .	66'60
» Colonial.	123'25	» Orense. . .	14'60

RESUMEN *de los cambios correspondientes á los Valores del Estado, en nuestra plaza, en los dias* **15** *y último de cada mes.*

		4 p. 100 interior.	4 p. 100 esterior.	4 p. 100 amortizable.	BILLETES DE CUBA. 1886.	1890.
1890.						
Octubre	1.°	78'25	80'35	90'25	102'50	
»	15	77'05	78'40	89'	102'	
»	31	77'12	78'50	88'25	102'50	
Noviembre	15	75'62	76'62	87'75	101'50	94'25
»	30	74'75	75'80	88'50	102'	93'25
Diciembre	15	75'62	77'22	88'40	103'40	94'50
»	31	76'42	78'	88'50	103 65	95'
1891.						
Enero	15	76'25	77'87	88'40	102 65	96'50
»	31	76'65	78'35	89'10	103'25	97'15
Febrero	15	77'75	79'37	90'	103'15	98'
»	28	77'05	78'60	90'25	103'75	98'
Marzo	15	77'40	78'95	90'	103'	98'
»	31	78'25	79'85	90'25	104'75	98'40
Abril	15	76'27	77'72	89'15	102'65	97'15
»	30	76'70	78'05	88'75	103'	96'90
Mayo	15	74'70	75'65	89'	103'40	97'15
»	31	76'27	77'47	88'50	104'15	96 85
Junio	15	76'95	78 17	89'	104'75	98'25
»	30	77'30	78'47	88'75	105'50	98'65
Julio	15	76'67	77'75	89'25	104'65	99 15
»	31	76'	76'82	87'85	105'35	98'75
Agosto	15	75'95	76'62	88'50	105'50	98 90
»	31	76'20	77'20	88'75	106'	99'10
Septiembre	15	76'65	77'95	88'65	106 50	99'50
»	30	76'75	78'15	88'90	107'50	99'75

MOVIMIENTO EN LOS CAMBIOS COTIZADOS DURANTE EL AÑO.

Cambios mas altos..	78'25	80'35	90'25	107'50	99'75
» mas bajos.	73'25	74'15	87'50	100'75	93'
Diferencias.-Enteros.	5'	6'20	2'75	6'75	6'75

Comparados los cambios del 30 de septiembre de 1891 con los de igual fecha del año anterior, resulta una baja de 2'30 para el interior, de 3'20 para el esterior y de 2'35 para el amortizable, y una alza de 3'25 para los Billetes del Tesoro de Cuba, emision de 1886, habiendo alzado 4'35 los de 1890 desde su emision á 30 de septiembre último.

ACCIONES.

Cotizacion del 30 *de septiembre de* 1890, *comparada con la de igual fecha de* 1891.

	Valor. Ptss	Desembolso.	Cambios de 1891.	Cambios de 1890.	Diferencias
Banco de Barcelona. .	500	40 p.°/₀	85'	91'50	— 6'50
» Hispano Colonial.	1250	todo	123'25	129'20	— 5'95
» de Villanueva.. .	1000	»	60'	70'	—10'
» de Cataluña . . .	125	60 p.°/₀	47'	50'50	— 3'50
» de Valls.	500	25 »	28'	29'	— 1'
Catalana gen. de Créd.°	250	todo	72'35	84'	—11'65
Crédito Mercantil. . . .	500	50 p.°/₀	52'50	58'40	— 5'90
» y Docks de Barc.	500	25 »	19'	19'75	— 0'75
» Español.	500	30 »	26'	29'	— 3'
España Industrial. . . .	500	todo	37'	51'	—14'
Ferro-carril de Francia.	475	»	38'80	53'40	—14'60
» del Norte..	475	»	66'60	79'90	—13'30
» de Almansa	475	»	154'50	125'	+29'50
» de Orense..	500	»	14'60	19'90	— 5'30

OBLIGACIONES.

		Intereses.			
Municipales Julio 82.. .	500	6 °/₀	103'	107'50	— 4'50
» Junio 87. .	250	6 »	104'	107'	— 3'
» Febrero 88.	500	6 »	104'25	105'50	— 1'25
» Julio 89.. .	500	6 »	104'50	—	— —
Comp.ª Trasatlántica. .	500	4 »	86'85	88'25	— 1'40
Ferro-carril de Francia.	500	6 »	103'50	106'90	— 3'40
» »	475	3 »	62'	63'	— 1'
» Bar. Reus y Roda.	500	3 »	60'	61'	— 1'
» Norte prioridad. .	475	3 »	79'50	81'	— 1'50
» Orense á Vigo. . .	500	3 »	38'	45'	— 7'
» Almansa adherid..	475	3 »	70'40	77'35	— 6'95

NOTA.—En algunos valores que no se cotizan seguidamente, se ha fijado la última cotizacion publicada oficialmente.

DIVIDENDOS ACTIVOS

desde 1.° *de octubre de* 1890 *al* 30 *de septiembre de* 1891.

	Pesetas por accion.	
1890.—Octubre.		
La Fabril algodonera.	10	cupon núm. 9.
Noviembre.		
F.-C. de Almansa á V. y Tarragona.	10	á cuenta 1890.
Diciembre.		
Ferro-carriles Andaluces. . . .	10	á cuenta 1890.
Banco de Villanueva.	15	resto intereses.
La Maquinista Terrestre y Marítima	35	benef. 1889-90.
C.ª general de tabacos de Filipinas.	35	intereses cup. 8.
» » » » .	5	benef. » 1.
F.-C. de Tarrag.ª á Barcel.ª y Fr.ª	10	cup. 4 á cta. 1890.
F.-C. del Norte de España. . . .	6	» 58 » »
Sociedad Teléfonos de Madrid. frs.	10'75	» 7 » »
1891.—Enero.		
Banco Hispano Colonial.	87'50	» 13 benef. »
F.-C. del Norte (Lérida Reus y Tarr.ª)	7'50	» 11
España Industrial.	5'50	1er sem. »
Tranvía de Barcelona á Sans. . .	5	resto benef. »
Febrero.		
Crédito y Docks.	7'50	ejercicio »
Banco de Barcelona (2.° semestre).	11	inter. y benef. »
Soc. Cat. para alumbrado por gas..	20	á cuenta ejerc. »
Tranvía de Barc.ª, Clot y S. Andrés.	4	cup. 13.
Soc. Cat. general de Crédito. . .	10	» 18.
Banco de Valls.	10	» 9.
Soc. cat. seguros contra incendios.	9	ejerc. 1890.
Banco de Cataluña.	3	cup. 9.
Banco de Tarrasa.	10	» 8.
Banco de Sabadell.	6	» 9.
Banco de Tortosa.	4	» 9.
Banco de Préstamos y Descuentos.	1	» 9.

Marzo.	Pesetas por accion.	
Mutua propietarios estrac. letrinas.	6 °/₀	cup. 8.
Crédito agrícola catalan.	2	» 3.
Banco de Villanueva.	10	ejerc. 1890.
Crédito Español.	11	cup. 9 » »
Sociedad Crédito Mercantil. . . .	17'50	» 23 » »
Union Minera..	1	» 1 » »
Propagadora del Gas.	22'50	» 6 » »

Abril.

F.-C. de Sarriá á Barcelona. . . .	10	» 26 compl. »
Comp.ª anón. tranvía de Barcel. .	6'25	» 34 » »
F.-C. de Almansa á Valencia y Tar.ª	18'50	» 4 » »

Mayo.

Soc. Catalana alumbrado por gas..	40	» »
Ferro-carriles andaluces. . . .	15	» »

Junio.

Sociedad Teléfonos de Madrid. frs.	13'39	cup. 8 »
F.-C. Norte (Lér. á Reus y Tarrag.).	5'49	» 5 divid. »
F.-C. del Norte.	4'98	» 59 resto »

Julio.

Tranvía de Barcelona á Sans. . .	15	intereses 1.er sem.
España Industrial.	4	2.° semestre 1890.
F.-C. de Tarrag. á Barcel. y Francia.	10	cup. 5 comp. 1890.
Banco de Villanueva.	15	á cuenta de inter.

Agosto.

Banco de Barcelona (1.er sem.). .	11	inter. y benef.

Septiembre.

F.-C. de Sarriá á Barcelona.. . . .	5	cup. 27 á cta. 1891.

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES

desde 1.º *de octubre de* 1890 *á* 30 *de septiembre de* 1891.

1890.—Octubre.

Real Canal de la Infanta D.ª Luisa Carlota.	45	6	p. %

Noviembre.

F.-C. Norte de España, especiales de Segovia á Medina.	46	3	»

Diciembre.

Banco Hispano Colonial.—Billetes de Cuba.	1.200	6	»
F.-C. de Almansa á Valen. y Tarragona:			
Adheridas, emision 31 diciembre 1860. .	230	3	»
» series A, B, C, D, de cada una.	190	3	»
Sin adherir, igual número é iguales series.			
F.-C. Norte de España.—Zaragoza á Barc.ª	365	6	»
» .	6	5	»
» A.	35	3	»
» B.	35	3	»
Zarag. á Pamp. ant.	146		
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:			
Emision 20 mayo/80 A. B. C.	112	3	»
» 1.º enero/82 D. E. F.	102	3	»
serie G.	41	3	»
» H.	6	3	»
C.ª Ferro-Carril de Puerto Rico.. . . .	184		
Deuda Municipal.—Emision 1887. . . .	250	6	»
» 1889. . . .	260	6	»
Empréstito Parque. .	198	6	»
F.-C. andaluces, de cada serie.	432	3	»
F.-C. de Tarragona á Barcelona y Francia:			
Emision 1.º feb./76.	335	6	»
» 1.º oct./64.	346	3	»
» 20 abril/78.	257	5	»
» 1.º ene./83.	80	3	»

F.-C. de Cariñena á Zaragoza.	10	3	p.%
Sociedad Catal. gen. de Crédito.—F.-C. de Mollet á Caldas.	10	3	»
Refinería Barcelonesa de azúcares.. . .	76	6	»
Soc. Cat.ª alumbrado por gas.—Serie A. .	217	7	»
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	14	3	»
Tranvía de Barcelona, Clot y S. Andrés. .	7	6	»
» » Ensanche y Gracia.	9	6	»
Tranvía ó F.-C. de Manresa á Berga. . .	8	3	»

Febrero.

F.-C. del Norte.—Asturias, Galicia y Leon:			
1.ª hipoteca.-1.ª serie.	338	3	»
1.ª » -2.ª » .	127	3	»
2.ª »	188	3	»
3.ª »	130	3	»
Ferro-Carriles andaluces.—2.ª serie. . .	187	3	»

Marzo.

Compañia Trasatlántica.	260	4	»
Banco Hisp. Colon. - Billetes de Cuba.-1886.	1.200	6	»
F.-C. del Norte.—Tudela Bilbao, 1.ª serie.	49	5	»
2.ª serie.	116	5	»
C.ª -F.C. de Puerto-Rico.—Serie Humacao.	195	3	»
F.-C. de Tarragona Barcelona y Francia:			
Emision 1.º mayo de 1886.	25	3	»
» 6 abril de 1887. .	20	3	»
Banco Hisp. Colon.-Billetes de Cuba.-1890.	400	5	»
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	14	3	»
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	7	6	»
» » Ensanche y Gracia.	8	6	»
R. Canal de la infanta D. Luisa Carlota de Borbon.	20	6	»

Junio.

Banco Hisp. Colon.-Billetes de Cuba.-1886.	1200	6	»
Compañia Trasatlántica.	260	4	»
Banco Hisp. Colon.-Billetes de Cuba.-1890.	400	5	»

F.-C. del Norte. Zarag.ª Pamplona Alsasua.	1.324	3	p.%
Prioridad..	955	3	»
Especiales.	233		
Madrid á Irun.—3.ª serie.	235		
4.ª » .	476		
5.ª » .	374	6	»
Zaragoza á Barcelona. .	6	5	»
Serie A.	37	3	»
» B	37	3	»
Zaragoza á Pamplona antiguas.	150		
Tudela á Bilbao.—3.ª serie. .	87	2½	»
Lérida á Reus y Tarr. acciones.	298	6	»
F.-C. de Tarrag.ª á Barcelona y Francia:			
Emision 1.º febrero 1876..	345	6	»
» 1.º octubre 1864.	351	3	»
» 20 abril 1878. .	260	3	»
» 1.º enero 1883. .	81	3	»
F.-C. Medina á Zamora y Orense á Vigo:			
Emision 20 mayo 1880, A. B. C.	114	3	»
» 1.º enero 1882, D. E. F.	105	3	»
Primitivas serie G.	10	3	»
Preferentes » »	31	3	»
» H..	8	3	»
C.ª T.-V. de Onda al Grao em. 4 enero/89.	2		
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	14	3	»

Julio.

Empréstito municipal.—1.º junio 1887. .	250	6	»
1.º julio 1886. .	260	6	»
Refinería Barcelonesa de azúcares.. . .	79	6	»
Tranvía de Manresa á Berga, hipotecarias.	9	6	»
F.-C. Norte Esp.ª—Asturias Galicia Leon.			
1.ª hipoteca.—1.ª serie.	343	3	»
1.ª » 2.ª »	129	3	»
2.ª »	191	3	»
3.ª »	132	3	»
F.-C. y Minas de S. Juan Abadesas:			
Serie A. . . .	46	6	»
» B. . . .	165	6	»
Compañía Trasatlántica.	260	4	»

Septiembre.

Banco Hisp. Colon.—Billetes hip. de Cuba:			
Emision 1886.	1.200	6	p.%
» 1890.	400	5	»
F.-C. del Norte de España :			
Alar á Santander, especiales.	297	6	»
Tudela á Bilbao, 1.ª serie.. .	51	5	»
» 2.ª » . .	119	5	»
F.-C. de Zaragoza al Mediterráneo.. . .	164	3	»
C.ª general tabacos de Filipinas. . . .	150	5	»
F.-C. Tarragona á Barcelona y Francia.			
Emision 1 mayo 86.	25	3	»
» 6 abril 87.	20	3	»
Tranvía ó F.-C. econ.º de Villena á Alcoy.	14	3	»
F.-C. Andal., Córdoba, Granada, Málaga.	325	3	»
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	7	6	»
» » Ensanche y Gracia.	9	6	»

DATOS ESTADÍSTICOS.

MATRIMONIOS CANÓNICOS *celebrados en las parroquias de esta ciudad, desde* 1.° *de octubre de* 1890 *á último de septiembre de* 1891.

Sta. Iglesia Catedral	20	Ntra. Sra. del Pino. . .	70
Santa María del Mar	180	Santa Ana.	134
San Miguel Puerto.	152	Ntra. Sra. de Belen. .	163
San Miguel Arcáng.	89	San Agustin.	124
San Jaime. . . .	50	San Antonio, Ángeles. .	280
San Justo.. . . .	71	Ntra. Sra. del Cármen.	227
San Cucufate. . .	85	Hostafranchs.	155
San Pedro. . . .	212	Sta. Madrona, ambas igl.	307
Concepcion. . . .	149	San Pablo.	134
San Francisco. . .	117	San José.	131
		TOTAL. . . .	2850

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *inscritos en el Registro civil de los Juzgados municipales de esta ciudad, desde* 1.° *octubre de* 1890 *á* 30 *septiembre de* 1891.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS.	MATRIMONIOS CIVILES.	Nacimientos.	Defunciones.
Hospital. . .	904	1	1720	3144
Instituto. . .	375		1016	970
Universidad. .	730	1	2271	2353
Barceloneta. .	317	2	937	849
Lonja. . . .	596		1262	1573
	2922	4	7206	8889

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *ocurridas en esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1890 *hasta* 30 *de septiembre inclusive de* 1891, *segun consta en el Registro Civil del Excmo. Ayuntamiento.*

FECHAS.	MATRIMONIOS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.			ABORTOS.
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Ciudad.	Hospital.	TOTAL.	
Octub. 1890.	165	242	218	460	627	77	704	53
Noviembre.	210	308	310	618	693	89	782	58
Diciembre..	255	371	354	725	928	101	1029	63
Enero 1891.	191	392	348	744	1054	104	1158	67
Febrero. . .	179	352	349	701	823	78	901	46
Marzo. . . .	215	361	347	708	821	92	913	64
Abril.. . . .	176	323	303	626	702	86	788	50
Mayo.. . . .	232	311	287	598	632	83	715	49
Junio. . . .	204	289	271	560	559	50	609	35
Julio.. . . .	179	312	266	578	593	69	662	50
Agosto.. . .	170	293	288	581	497	87	584	51
Septiembre	178	281	294	575	445	63	508	41
TOTALES.	2354	3835	3635	7474	8374	979	9363	627

Movimiento ocurrido en el **HOSPITAL DE LA SANTA CRUZ** *desde* 1.° *de octubre de* 1890 *á* 30 *septiembre de* 1891.

	Enfermos.	Enfermas.	Locos.	Locas.	Lazarinos.	Lznas.	Retirados.	Existencia.
Existencia en 1.° de octubre 1890. . .	366	345	201	158	3	6	7	1086
Entrados.	4641	3197	24	16	11	5	26	7920
Salidos ó curados .	4097	2758	11	5	5	2	23	6901
Fallecidos. . . .	527	425	10	4	2	3	0	971
Existencia en 30 de septiembre 1891. .	363	361	204	166	7	6	10	1117

Movimiento ocurrido en el **HOSPITAL MILITAR** *de esta plaza, desde* 1.° *de octubre* 1890 *á fin de septiembre de* 1891.

MESES.	Existencia en 1.° de cada mes.	Entrados en los 12 meses	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Estancias causadas.
1890.					
Octubre.	282	182	217	1	8482
Noviembre.	246	168	156	4	7747
Diciembre.	254	153	164	7	7996
1891.					
Enero.	236	159	129	5	8028
Febrero.	261	123	144	1	7282
Marzo.	239	304	207	7	8998
Abril.	329	330	278	14	11707
Mayo.	367	223	250	7	11250
Junio.	333	225	231	7	10039
Julio.	320	150	194	3	8757
Agosto..	273	151	190	2	7733
Septiembre.	232	163	192	7	6753
TOTALES.	3372	2331	2352	65	104772

Movimiento de la **CASA MUNICIPAL DE MISERICORDIA** *desde* 1.° *octubre de* 1890 *á* 30 *septiembre de* 1891.

Existencia en 1.° octubre de 1890. . . .		319	albergadas
Salidas hasta el 30 septiembre de 1891:	57	64	»
Fallecidas id. id.	7		
Quedan. . .		255	»
Entradas id. id.		64	»
Total existentes.		319	

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y ESPÓSITOS.

Año 1891.

		Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL general.
Existencia en el Establecimiento en 1.° de octubre de 1890.	Lactancia.	12	35	47	265
	Destete.	125	93	218	
Id. fuera del establecimiento en igual fecha.	Lactancia.	469	490	959	1,606
	Destete.	295	352	647	
Id. id. de los que han cumplido los 5 años.		875	1,085	1,960	1,960
Existencia total en dicho dia.					3,831
Entrados por el Torno, desde 1.° oct. 1890 á 30 sep. 1891.		291	279	570	570
Total general.					4,401
Muertos en el Establecimiento durante el mismo período.	Lactancia.	31	41	72	464
	Destete.	19	12	31	
Id. fuera de este ó sea de los que están en poder de las amas esternas.	Lactancia.	46	43	89	
	Destete.	19	25	44	
Prohijados en igual período.	Lactancia.	»	»	»	
	Destete.	»	16	16	
Legitimados en el mismo período.	Lactancia.	2	»	2	
	Destete.	6	4	10	
Pasados á la Casa de Caridad.	Id.	37	26	63	
Han cumplido 20 años y contraido matrimonio.		51	86	137	
Restan.					3,937

Estado del movimiento ocurrido en la PROVINCIAL CASA DE CARIDAD *durante los cuatro trimestres comprendidos desde* 1.° *octubre de* 1890 *hasta* 30 *septiembre de* 1891.

	Albergados.	Entrados	Salidos.	Fallecidos.
Existencia en 30 sept. 1890. . .	1927			
Idem en 31 dic. 1890. . .	1908	128	83	64
Idem en 31 mar. 1891. . .	1932	155	72	59
Idem en 30 jun. 1891. . .	1919	122	88	47
Idem en 30 sept. 1891. . .	1924	193	153	35

El total de 1,924 individuos existentes en 30 de septiembre de 1891 queda clasificado del modo siguiente:

Sacerdotes, 4. — Celadores, 7. — Hermanas de San Vicente de Paul, 64. — Total 75.

Distinguidos: Hombres, 20. — Mujeres, 57. — Total 77. *Asilados:* Niños, 732. — Niñas, 427. — Hombres, 305. — Mujeres, 308. — Total 1,772. — Total general 1,924.

Pertenecen además al Establecimiento 40 individuos que disfrutan licencia temporal, 157 aprendices y sirvientas.

En el último año económico resultó la manutencion á Pts. 0'4621, y comprendidos los demás gastos á Pts. 0'7941.

Estado del movimiento de la ESCUELA MUNICIPAL DE REFORMA *desde* 1.° *octubre* 1890 *á* 30 *septiembre* 1891.

Existencia en 1.° de octubre de 1890. . .	141	educandos.
Entradas desde 1.° de octubre de 1890 á 30 de septiembre de 1891.	127	»
Total.	268	»
Salidas desde 1.° de octubre de 1890 á 30 de septiembre de 1891.	94	»
Existentes en 1.° de octubre de 1891. . .	174	educandos.

Movimiento de presos en las CÁRCELES *de esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1890 *á* 30 *de septiembre de* 1891.

	VARONES.	HEMBRAS.	Total.
Existentes en 1.° octubre de 1890.	614	91	705
Entradas desde 1.° octubre de 1890 á 30 septiembre de 1891. . . .	4164	514	4678
	4778	605	5383
Salidas desde 1.° octubre de 1890 á 30 septiembre de 1891. . . .	4106	491	4597
Existentes en 1.° octubre de 1891.	672	114	786

Nota de ALUMNOS MATRICULADOS *en la Universidad literaria de Barcelona, en el Instituto de* 2.ª *Enseñanza y en las Escuelas que se espresan, en el curso de* 1890-91.

ENSEÑANZA SUPERIOR. — Filosofía y letras 83. — Ciencias exactas físicas y naturales 277. — Farmacia 242.—Medicina 393.—Derecho 780.—Notariado 4.—Total 1779.

SEGUNDA ENSEÑANZA.— Enseñanza oficial 655.— Enseñanza privada 1,993. — Enseñanza doméstica 79. — Total 2,727.

ESCUELAS.— *Escuela Superior de Comercio:* Enseñanza oficial 244. Inscripciones 806. Enseñanza libre 105. Inscripciones 186.— *Escuela oficial de Bellas Artes* 1126.— *Escuela de dibujo para niñas y adultas* 143.— *Escuela de Ingenieros Industriales:* Enseñanza oficial 234. Enseñanza libre 24.— *Escuela superior de Arquitectura* 275.— *Escuela provincial de Náutica* 114.— *Escuela normal de Maestros* 157.— *Escuela normal de Maestras* 344.— *Escuela de Artes y Oficios de Villanueva y Geltrú* 270.

BUQUES DE GUERRA

ENTRADOS EN EL PUERTO DE BARCELONA

desde el dia 1.º *de octubre de* 1890 *al* 30 *de septiembre de* 1891.

CLASE.	NACION.	NOMBRE.	Cañones.	Plazas.	ENTRADA.	SALIDA.
Cañonero	español	Gaditano	2	53	6 oct.	6 dic.
Idem	idem	Pilar	1	50	10 »	16 oct.
Idem	idem	Bidasoa	2	29	19 »	13 nov.
Idem	idem	Eulalia	1	44	2 nov.	27 »
Fragata	italiana	Wittor Pisani	10	274	27 dic.	3 ener
Cañonero	español	Alcedo	2	46	18 feb.	17 mar
Fragata	francesa	Iphigenie	8	476	20 »	22 feb.
Cañonero	español	Teruel	2	28	21 »	14 mar
Idem	idem	Pilar	1	44	15 »	19 feb.
Vapor	italiano	Cittá di Milano	»	102	13 mar	14 mar
Idem	inglés	Amber	»	58	12 abr.	21 abr.
Cañonero	español	Pilar	1	50	20 »	21 »
Acorazado	idem	Pelayo	34	568	28 »	12 may
Crucero 1.ª c.	idem	Reina Regente	25	394	28 »	12 »
Crucero 2.ª c	idem	Isla de Luzon	10	160	28 »	12 »
Id. Torpedero	idem	Destructor	7	52	2 may	12 »
Vapor	idem	Vulcano	»	67	23 jun.	30 jun.
Idem	italiano	Cittá di Milano	»	129	20 jul.	22 jul.
Cañonero	español	Gaditano	1	53	29 »	6 agos
Crucero	inglés	Inflexible	12	460	22 agos	29 »
Idem	idem	Phaeton	10	300	26 »	29 »
Idem	idem	Scont	4	144	26 »	29 »
Acorazado	idem	Victoria	15	587	26 »	29 »
Idem	idem	Benbow	12	514	26 »	29 »
Idem	idem	Edimburg	9	468	26 »	29 »
Idem	idem	Thunderer	4	401	26 »	29 »
Aviso	idem	Surprise	4	106	26 »	29 »
Cañonero	español	Alcedo	1	68	8 sept	29 sep.
Torpedero	francés	N.º 132	2	18	20 »	22 »
Idem	idem	N.º 133	2	18	20 »	22 »
Idem	idem	N.º 142	2	18	24 »	22 »
Idem	idem	N.º 144	2	18	24 »	22 »

MOVIMIENTO DE BUQUES en este puerto desde 1.° de octubre de 1890 á 30 de septiembre de 1891.

MERCANTES.	BUQUES ENTRADOS. N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE vapor.	CLASE DEL BUQUE vela.	BUQUES SALIDOS. N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE vapor.	CLASE DEL BUQUE vela.
Españoles de Filipinas. . .	12	31,194	1,335	1.360	12		13	37.608	1,405	1,786	13	
» de América. . .	168	210,611	7,033	2,187	105	63	181	248,467	7,810	4,615	77	104
» del estranjero. .	572	420,869	16,342	4,440	510	62	490	409,698	14,250	247	448	42
» de cabotaje. . .	1,746	417,698	19,943	11,895	633	1,113	1,803	476,343	22,462	7,418	642	1,161
TOTAL.	2,498	1080,372	44,653	19,882	1,260	1,238	2,487	1172,116	45,927	14,066	1,180	1,307
NACIONALIDAD DE LOS ESTRANJEROS.												
Ingleses.	310	278,383	7,383	3	300	10	306	275,756	6,455	6	299	7
Franceses.	153	136,316	4,961	884	150	3	153	136 215	4,818	2,176	149	4
Italianos.	271	192,655	7,909	1,926	73	198	264	189.166	7,787	1,465	72	192
Daneses.	37	23,137	662		29	8	37	23,825	682	2	29	8
Noruegos.	106	54.817	1,465	29	95	11	107	54,588	1,574		95	12
Alemanes.	60	52,172	1,171	42	60		61	53,047	1,296	114	61	
Griegos.	31	15,778	430		12	19	29	15 630	414		13	16
Austro-Húngaros.	15	12,443	301		10	5	15	11,201	281		10	5
Suecos.	12	8,825	227		12		14	10 630	256		11	3
Rusos.	21	11,681	282		4	17	19	10,670	258	1	4	15
Norte-Americanos.	3	4.546	63		1	2	2	2,840	50		1	1
Holandeses..	1	1,204	26		1		1	1,204	26		1	
TOTAL.	1,020	791,957	24,880	2,884	747	273	1,008	784,772	23,897	3,764	745	263
Yachts Ingleses.	8	1,016	140				Salidos los mismos.					
» Italianos..	3	395	41									
» Franceses.	1	12	10									
» Españoles.	1	51	16									

Esplotacion de los Ferro-carriles de Barcelona en 1890.

Tráfico y productos desde 1.ª de enero de 1890 á 31 de diciembre del mismo, inclusive.

LÍNEAS DE TARRAGONA á Barcelona y Francia.	NÚMERO DE VIAJEROS. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	Militares, y demás con rebaja de tarifa.	TOTALES.	PRODUCTOS DE VIAJEROS.	PRODUCTOS TOTALES DE LA ESPLOTACION.
Toda la red. .	59,037	244,841	1.835,416	1.077,255	3.216,549	Pesetas. 5.750,907'29	Pesetas. 16.867.462'94
S. JUAN DE las Abadesas	—	—	—	—	—	—	Pesetas. 2.268,108'39

NORTE DE ESPAÑA.	1.ª CLASE. Viajeros	1.ª CLASE. Productos.	2.ª CLASE. Viajeros.	2.ª CLASE. Productos.	3.ª CLASE. Viajeros.	3.ª CLASE. Productos.	TOTALES. Viajeros.	TOTALES. Productos. Plas.
L.ª Barcelona	68,192	903'073'17	327,777	1.239,043'73	1.324,139	2.646,111'17	1.720,108	4.788,228 07

Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales . . . . . Plas. 83,653'75

DE SARRIÁ Á BARCELONA	BILLETES DE TARIFA. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE	3.ª CLASE.	ABONOS. 1ª CLASE	2ª CLASE.	3ª CLASE	IDAS Y VUELTAS. 2.ª CLASE	3.ª CLASE	Recaudacion suplementaria y encargos.	TOTALES.
Pasajeros.	62,268	229,308	750,199	14,250	110,250	664,225	50,610	417,782	»	2.298,892
Producto.	24,938'75	62,673'91	120,869'07	5,182'85	26,567'75	75,301'55	13,177'98	57,716'14	2,304'55	Pesetas 388,731'85

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resúmen de las observaciones hechas desde 1.º de octubre de 1890 al 30 de septiembre de 1891 en el Observatorio meteorológico de esta Universidad por el Director del mismo D. B. FELIÚ.

AÑOS Y MESES.	BARÓMETRO AL NIVEL DEL MAR.			TERMÓMETRO CENTÍGRADO.			Humedad	Cantidad de agua evaporada.	PLUVIÓMETRO.	VIENTOS
	Máxima.	Media.	Mínima.	Máxima. Sombra.	Media.	Mínima.	media.		Lluvia mensual.	dominantes.
1890.								mm	mm	
Octubre. . .	771'70	765'44	758'18	25°3	15°1	0°5	66°0	2'16	23'8	S.
Noviembre. .	774'41	761'14	751'04	21°9	10°2	—4°7	63°2	1'98	12'9	O-S.
Diciembre. .	765'48	757'68	748'55	15°1	6°7	—2°3	67°6	1'18	43'8	O.
1891.										
Enero. . . .	774'55	761,30	752'87	16°5	5°1	—9°6	63°4	1'69	25'0	O-NO-S.
Febrero. . .	777'82	771'99	765'79	17°0	7°4	—1°5	60°6	1'87	2'8	S.
Marzo. . . .	774'01	760'81	747'72	20°9	9°3	0°3	63°7	2'12	22'1	SSO.
Abril. . . .	768'80	760'60	752'84	21°0	11°0	1°5	69°0	1'82	58'0	SSO-O.
Mayo. . . .	766'58	759'51	750'43	27°4	14°8	5°4	70°2	2'12	50'4	SSO-E.
Junio. . . .	768'50	762'40	755'95	30°4	19°6	11°0	66°1	2'67	35'6	SSO-E.
Julio. . . .	767'57	762'99	758'99	31°7	22°9	14°0	64°2	3'70	43'0	SSO. ENE.
Agosto.. . .	768'67	763'49	756'72	30°2	21°9	11°2	64°5	4'33	17'5	S-SO.
Septiembre. .	769'83	764'71	759'88	29°0	20°6	11°7	71°6	2'70	112'9	SSE-E.

Barcelona 30 de septiembre de 1891.

LEGISLACION.

Elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de conformidad en lo sustancial con el anteproyecto formulado por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.° y 4.° de los adicionales de la ley Electoral de 26 de junio último, regirán para las elecciones de diputados provinciales y de concejales, las siguientes disposiciones:

Adaptacion de la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Título primero.

DEL DERECHO ELECTORAL.

Artículo 1.° Son electores para diputados provinciales y concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos del Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar y tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspension respecto á los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 2.° No pueden ser electores:

1.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitacion perpétua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de su inscripcion en el censo.

3.° Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

4.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.° Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.° Son elegibles para el cargo de diputado provincial los que tengan aptitud para serlo á Córtes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. (Art. 35, ley provincial.)

Serán elegibles para los cargos de concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley municipal.

Art. 4.° En ningun caso pueden ser diputados provinciales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades que determina el art. 36 de la ley provincial, ó en alguna de las incapacidades que determina el art. 38 de la misma ley.

En ningun caso pueden ser concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del art. 43 de la ley municipal, y los no reelegibles conforme al art. 62 de la misma, modificado por la ley de 9 de julio de 1889.

Título II.

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 5.° El mismo censo electoral para diputados á Córtes servirá para las elecciones de diputados provinciales y de concejales.

Art. 6.° Si se hubiere constituido algun colegio especial, la Junta provincial del censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los alcaldes respectivos á fin de que consideren como reintegrados en sus respectivas secciones á los comprendidos en las listas especiales, y puedan así ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones provinciales

y municipales. (Adaptacion del art. 2.º de los adicionales de la ley electoral.)

Art 7.º Publicada la convocatoria de una eleccion, los alcaldes harán esponer al público las listas definitivas hasta el dia en que aquella termine. Los jueces municipales remitirán á los alcaldes el dia anterior á la eleccion listas certificadas y separadas correspondientes á las secciones electorales, espedidas por los secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los jueces de instruccion y de primera instancia harán igual envio con la antelacion necesaria de análogas listas certificadas á los alcaldes de su jurisdiccion ó certificacion negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaido resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral despues de la última publicacion de las primeras listas definitivas.

Los jueces de instruccion y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipacion precisa, al presidente de la Diputacion provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los alcaldes.

Los alcaldes pondrán á disposicion de la mesa electoral, en el momento de su constitucion, las espresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votacion, en lugar mas fácilmente visible, á la entrada del colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los tribunales para lo que corresponda. (Adaptacion del artículo 19 de la ley electoral.)

Art. 8.º El funcionario público que deba recibir algun documento ó comunicacion de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los alcaldes, sin embargo, no podrán espedir comisiones contra los jueces de instruccion y de primera instancia: pero darán cuenta de las omisiones de estos al presidente de la Diputacion provincial del modo mas rápido posible. En tal caso, el presidente de la Diputacion provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante notario, y á falta de este, acompañado de tres testigos electores de la seccion respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásti-

cos encargados de los respectivos archivos, espedirán gratuitamente y en papel comun cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud espresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningun tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de renta del papel sellado. (Adaptacion del artículo 20 de la ley electoral.)

Título III.

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES.

Art. 9.º Los diputados provinciales y los concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero despues de nombrados y admitidos por la Diputacion ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un diputado provincial ó un concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto mas que á una persona: cuando se elijan mas de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran mas de cuatro, y á tres menos si se eligieren mas de ocho.

Art. 10. Lo mismo para las elecciones de diputados provinciales que para las de concejales, los distritos se dividirán en secciones electorales Cada término municipal constituirá una seccion, si no escede de 500 electores; dos si no escede de 1.000; tres si no escede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 11. La agrupación y número de distritos electorales, así como el número de diputados que corresponda elegir se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de la ley provincial, continuando rigiendo para la division de distritos los artículos 31 y 32 de la misma ley y el artículo 1.º del Real decreto de 31 de agosto de 1882 con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de julio de 1883 y 12 de mayo de 1888.

Art. 12. La organizacion de los Ayuntamientos y division administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el cap. 2.º del tít. 2.º de la ley municipal vigente, sin otra modificacion que la consiguiente á la aplicacion del art. 23 de la ley electoral, por la cual desaparece el órden y número de los colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los arts. 34 y 35 de la citada ley municipal se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. El censo de poblacion determina el número de concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de alcaldes y tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de esos distritos, determi-

na el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos:

»Art. 35. El número de alcaldes, de tenientes, de concejales y de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes	Tenientes	Regidores	TOTAL de concejales	Distritos
Hasta 500 residentes..	1	»	5	6	1
De 500 á 800. .	1	»	6	7	1
» 800 á 1.000. .	1	1	6	8	2
» 1.001 á 2.000. .	1	2	6	9	2
» 2.001 á 3 000. .	1	2	7	10	2
» 3.001 á 4.000. .	1	2	8	11	2
» 4 001 á 5.000. .	1	2	9	12	2
» 5 001 á 6 000. .	1	2	10	13	2
» 6 001 á 7.000. .	1	3	10	14	3
» 7.001 á 8 000. .	1	3	11	15	3
» 8 001 á 9 000. .	1	3	12	16	3
» 9 001 á 10.000. .	1	3	13	17	3
» 10 001 á 12.000. .	1	4	13	18	4
» 12 001 á 14.000. .	1	4	14	19	4
» 14 001 á 16.000. .	1	4	15	20	4
» 16.001 á 18.000. .	1	4	16	21	4
» 18.001 á 20 000. .	1	5	16	22	5
» 20 001 á 22 000. .	1	5	17	23	5
» 22 001 á 24 000. .	1	5	18	24	5
» 24 001 á 26 000. .	1	5	19	25	5
» 26 001 á 28.000. .	1	6	19	26	6
» 28 001 á 30.000. .	1	6	20	27	6
» 30 001 á 32.000. .	1	6	21	28	6
» 32.001 á 34 000. .	1	6	22	29	6
» 34.001 á 36.000. .	1	7	22	30	7
» 36 001 á 38.000. .	1	7	23	31	7
» 38 001 á 40.000. .	1	7	24	32	7
» 40.001 á 45 000. .	1	8	24	33	8
» 45 001 á 50.000. .	1	8	25	34	8
» 50 001 á 55.000. .	1	8	26	35	8
» 55.001 á 60.000. .	1	8	27	36	8
» 60.001 á 65.000. .	1	8	28	37	8
» 65.001 á 70.000. .	1	9	28	38	9
» 70 001 á 75 000. .	1	9	29	39	9
» 75.001 á 80 000. .	1	9	30	40	9
» 80.001 á 85.000. .	1	9	31	41	9
» 85 001 á 90.000. .	1	9	32	42	9
» 90.001 á 95 000. .	1	10	32	43	10
» 95.001 á 100.000. .	1	10	33	44	10

De 100 000 residentes en adelante, no se harán mas variaciones que la de aumentar un regidor por cada 200 000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.»

Queda derogado el art. 37 de la ley municipal, y susti-

tuido por el art. 23 de la ley electoral en los términos de adaptacion que espresa el art. 10 de este Real decreto.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de secciones que le correspondan, segun el censo electoral y lo establecido en el art. 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de secciones.

Cada distrito municipal tendrá votacion propia de concejales, y en todos los colegios del respectivo distrito se votará en término de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptacion del art. 42 de la ley municipal.)

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas

(Adaptacion del art. 7.º de la ley de 2 de mayo de 1889.)

Art. 14. En los casos de renovacion ordinaria ó estraordinaria, la eleccion de los diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes.

(Adaptacion del art. 45, párrafo segundo, de la ley municipal y del art. 47, párrafo segundo y tercero, de la provincial.)

Título IV.

DE LA CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 15. En cada seccion electoral habrá una mesa encargada de presidir la votacion, compuesta de un presidente y de los interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La mesa electoral de cada seccion se compondrá de cuatro interventores, por lo menos, y no podrá esceder de ocho.

Será presidente de la mesa en cada seccion electoral el alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere mas de una seccion, presidirán los tenientes de alcalde ó concejales por su órden, ó en su defecto los alcaldes de barrio; y en defecto de éstos, los suplentes de alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el alcalde á personas que hubieran sido alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la seccion cuya mesa hayan de presidir.

Los alcaldes, tenientes y regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitucion del Ayuntamiento, podrán presidir las mesas electorales: pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los alcaldes y concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votacion. (Adaptacion del art. 86 de la ley electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar interventores para las mesas electorales en las secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.° Los ex-diputados provinciales que hayan representado. en virtud de eleccion popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupacion de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.° Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los candidatos para diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de concejales:

1.° Los ex-concejales del mismo municipio que lo hubieren sido en virtud de eleccion popular, esceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art 62 de la ley municipal vigente, reformado por la ley de 9 de julio de 1889.

2.° Los que hubieran luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los candidatos para concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningun caso, y cualquiera que sea la eleccion de que se trate, podrá una misma persona designar mas de dos interventores para una seccion, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designacion.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de diputados provinciales y á la municipal en las de concejales pidiendo la declaracion de candidatos, se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votacion respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaracion se entenderá esclusivamente para la facultad de designar interventores de las mesas electorales

Cada elector no puede concurrir á mas de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, segun los casos, se constituirá en sesion pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente, cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leidas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados, en los números 1.° y 2.° de las clasificaciones *a* y *b* del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, espidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesion pública para la proclamacion de candidatos y designacion de interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesion diez dias antes en el *Boletin oficial.*

Art. 19. En la misma sesion la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designacion de interventores y de suplentes para cada mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser interventor se requiere ser elector en el municipio en que haya de constituirse la mesa, y saber leer y escribir.

Si en algun colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para interventores de las mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, este podrá designar dos interventores y dos suplentes para cada seccion. Si se proclaman dos ó mas candidatos, cada uno designará un interventor y un suplente para cada seccion, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare esceder el total de interventores del máximum de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para cada una de las mesas de las secciones que comprenda el distrito, dos interventores y dos suplentes que correspondan á la seccion respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantias de imparcialidad.

Estos dos interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese mas de una lista no podrá la Junta tomar los dos interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada seccion. Si los can-

didatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos interventores y suplentes sin la limitacion antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningun candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada seccion.

Art. 23. Si los interventores designados por los candidatos ó sus representantes escedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la mesa en union de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiera avenencia para la reduccion del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculacion para interventores no obtuvieron representacion; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos escedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta espresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los interventores y suplentes, y dentro del siguiente dia, á mas tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de diputados provinciales á los alcaldes y presidentes de las mesas de las secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los interventores y suplentes, citando á éstos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion.

En las elecciones municipales, el alcalde, como presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo dia de la sesion comunicar el acta á los presidentes de las mesas de las secciones que él no haya de presidir, y notificará tambien en el mismo dia sus nombramientos á todos los interventores y suplentes citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se trasmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo tambien por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de interventores, se facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del presidente.

Los interventores designados y suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion.

Los que en este tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La mesa, compuesta del presidente y de los interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votacion el domingo en que ésta deba tener lugar.

Si á dicha hora faltara algun interventor, así como su suplente, que no se hayan escusado con tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la mesa con los interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento despues de constituida la mesa en que se presenten los interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la mesa.

Art. 26. La votacion se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiera mas de una seccion, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si estos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la eleccion, el alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de diputados provinciales, y á la municipal en las de concejales, sin que despues pueda variar la designacion.

Los locales en donde se verifique la eleccion se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

Título V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para eleccion de diputados provinciales y concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo dia, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones en el dia designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteracion material del órden público no pudiese tener lugar la votacion en alguna seccion en el dia seña-

lado, la suspenderá su presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el órden para el dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la seccion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de diputados provinciales, y á la municipal en las de concejales.

Art. 28. La votacion será secreta, y se hará en la siguiente forma: el presidente anunciará: *empieza la votacion.* Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para diputados ó concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio trasparente. El presidente depositará en ella las papeletas despues de cerciorarse, por el exámen que harán los interventores de las listas del censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna.

Dos de los interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el órden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y espresarán en la anotacion el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripcion en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamacion que en el acto hiciese publicamente otro elector, negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 30 Ningun elector podrá votar en otra seccion que aquella á que corresponda, según el censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va á concluir la votacion, y no se permitirá entrar á nadie mas en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuacion. Inmediatamente, á puerta abierta, la mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admision de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la mesa, y se firmarán por los interventores las listas de vo-

tantes al márgen de todos sus pliegos y á continuacion del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el presidente declarará cerrada la votacion y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que estraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo órden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos, unos despues de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, segun el art. 9.°, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algun elector presente, notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leida por el presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion ó supresion de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicacion en favor de candidato conocido, cuando no figure en la eleccion otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la mesa, se reservará para la terminacion del escrutinio la decision de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, segun resulte de las operaciones anteriores, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó despues de resueltas por la mayoría de la mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leidas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna, con escepcion de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamacion, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion de la Diputacion ó del Ayuntamiento en su dia, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificacion fijada en la parte esterior del edificio en que se haya verificado la eleccion, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletin oficial*, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del presidente de la mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán tambien en el acto las certificaciones del mis-

mo que pidan los candidatos presentes ó notario ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el presidente y los interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se espresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion segun las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la mesa, sobre ellas. con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas segun el art. 34, se archivará en la secretaría de la Junta municipal del censo, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

La mesa librará gratuitamente certificacion de lo consignado en el acta ó de cualquier estremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administracion ó estafeta mas cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la mesa.

El administrador del correo dará recibo con espresion del dia y hora en que fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al presidente de la Junta provincial y al presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas: una para el Gobernador y otra para el presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administracion de Correos deben hacerla el presidente de la mesa y el interventor nombrado, segun el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omision ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligacion.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á presidentes de Juntas que residan en la misma poblacion que las mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les espidan certificaciones del resultado de la eleccion.

Art. 38. Antes de disolverse la mesa electoral, designará a uno de sus interventores para concurrir, en representacion de la seccion, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designacion se hará por mayoría de los individuos de la mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del interventor de mas edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento firmada por el presiden-

te y todos los interventores, y otra copia literal del acto igual á las remitidas al Gobernador y á los presidentes de las respectivas Juntas del censo.

En las elecciones municipales, y cuando el municipio tenga una sola seccion, no se hará la designacion espresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El presidente de la mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad esclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley electoral. Las autoridades locales prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los ausilios que éste les pida, y no otros.

Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion é interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la eleccion y que no se oponga al secreto de la votacion, y los dependientes de la autoridad que el presidente requiera. El presidente de la mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y espedita á las personas espresadas.

Sin embargo, los jueces de instruccion y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la eleccion, hasta las doce de la noche del dia en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, baston ni paraguas, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el baston y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del colegio electoral, en ningun caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbacion de órden público y requerida por el presidente

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan mas que una seccion, el escrutinio general se verificará por la misma mesa ante la cual se hizo la eleccion.

2.ª Donde haya mas de una seccion, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se

verificará por una Junta compuesta de la mesa de la seccion que presidiera el alcalde ó un teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un interventor de cada una de las secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.ª Cuando las secciones del distrito municipal escedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las juntas de escrutinio serán presididas por los alcaldes ó tenientes de alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará tambien el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante la Junta compuesta de los interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el magistrado mas antiguo de la Audiencia de la misma capital, con esclusion del presidente ó presidentes de sala ó de seccion.

En los demás distritos lo serán por los magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el órden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo órden, bien los magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los jueces de instruccion ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningun caso los jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdiccion.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipacion conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de diputados provinciales, designarán los magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los magistrados de la Audiencia de la capital ni los jueces dependientes de ella, hubiere de acudirse á los magistrados ó jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designacion se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitacion de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el presidente de la misma hará la designacion de los magistrados y jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los magistrados y jueces que hayan de presidir las juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado la credencial correspondiente.

El magistrado ó juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del juez del partido y de las demás autoridades.

el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el alcalde ponga á su disposicion, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y mas capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los interventores si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de diputados provinciales las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicacion á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad mas una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50 ó hasta el de 25 cuando sean mas, cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el título 6.º de la ley electoral. La concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebracion de la Junta, el presidente convocará para el dia inmediato, notificándolo á los interventores presentes y al público por anuncio escrito, a la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el dia señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el alcalde ponga á su disposicion, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de las dos terceras partes de los comisionados interventores cuando el número de secciones no esceda de 10; de la mitad mas uno de los interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando lo sean mas.

A los comisionados interventores que de no mediar justificada escusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el presidente de la Junta multa que no esceda de 100 pesetas.

Tambien es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variacion de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de interventores, y en su caso la misma mesa, ante la cual se verificó la eleccion, el presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro interventores mas jóvenes para que actúen como secretarios.

Uno de éstos, de órden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el órden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el presidente las actas de las secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se de cuenta por uno de los secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento, y las razones en que lo funde.

Art. 50 Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la Junta el resúmen general de sus resultados, y el presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputacion y al Ayuntamiento la resolucion que segun las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputacion ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislacion orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio estenderá un acta por triplicado, que

suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesion. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo, y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el espediente, al presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se estenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá tambien inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicacion de votos no tendrá el presidente mas participacion que la necesaria para mantener el órden de la sesion, y dirigir las discusiones, si se suscitaran.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se espedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en la Diputacion ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion.

CAPÍTULO II.

De las elecciones parciales.

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales, continuarán verificándose con arreglo á su legislacion orgánica respectiva; haciéndose en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPÍTULO III.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. La presentacion y exámen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislacion orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

Título VI.

DE LA SANCION PENAL.

Art. 38. Las disposiciones del tít. 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relacion siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptacion de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales que se ha de verificar el domingo 7 de diciembre del corriente año, con arreglo á la ley de 19 de julio último, y para las elecciones parciales y de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de diciembre próximo, quedará sin efecto por esta vez lo dispuesto en el artículo 7.º de este decreto, respecto á la remision á los Alcaldes por los Jueces municipales, de instruccion y de primera instancia respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaido resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral despues de publicadas las primeras listas definitivas.

2.ª Tan luego como esté ultimado el censo, los Ayuntamientos procederán á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este decreto. Inmediatamente despues de fijado este número se asignarán proporcionalmente, y por sorteo á cada distrito, los Concejales que deben ser reemplazados en mayo de 1891, y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera que en dicha renovacion bienal, y en las sucesivas, concurran á la votacion todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á eleccion parcial en caso de vacante.

3.ª No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos que existan ó que se nombren antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Córtes. Procurará asimismo resolver por sus trámites legales cuantos espedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, y á ser posible dejar ultimada la rectificacion del número de Concejales que corresponde á cada uno de los distritos antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Córtes se realicen con Ayuntamientos de eleccion popular legítimamente constituidos.

4.ª En atencion al retraso ocasionado por las prórogas concedidas, de acuerdo con la Junta central, para la impre-

sion y publicacion del censo, podrá el Ministro de la Gobernacion, con respecto á la próxima renovacion de las Diputaciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, reducir los plazos á que se contrae el párrafo tercero del artículo 18 de este decreto, relativos á la sesion de la Junta provincial para la proclamacion de candidatos y designacion de interventores.

Dado en Palacio á 5 de noviembre de 1890.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela.*

Division del servicio telefónico.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Real decreto, el servicio telefónico se considera dividido en las siguientes secciones:

1.ª Redes telefónicas.

2.ª Líneas interurbanas á gran distancia.

3.ª Líneas secundarias en comunicacion con las estaciones telegráficas.

4.ª Líneas particulares.

Art. 2.º Las líneas comprendidas en la seccion 3.ª se considerarán á su vez subdivididas en las categorías siguientes:

1.ª Líneas permanentes esplotadas por los Municipios, por Empresas ó por particulares, y cuyo objeto sea enlazar por línea telefónica una poblacion ó edificio cualquiera con una estacion telegráfica del Estado.

2.ª Líneas permanentes, cuyo objeto sea enlazar por medio de línea telefónica una estacion de ferro-carril con otra telegráfica del Estado.

3.ª Líneas de servicio temporal llamadas á enlazar por medio del teléfono los establecimientos balnearios en la temporada en que están abiertos al público con la red telegráfica del Estado.

Art. 3.º Toda agrupacion de estaciones telefónicas enlazadas entre sí por medio de una ó varias centrales, para la comunicacion directa de cada una de ellas con las demás, constituirán una red telefónica. Aunque estas redes se aplicarán generalmente al servicio de una poblacion con sus arrabales y suburbios, podrán tambien establecerse entre pueblos, caserios, granjas ó establecimientos industriales comprendidos en una pequeña region, en que por ciertas condiciones topográficas ó especiales convenga establecer este servicio.

Art. 4.° Se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y por su delegacion al Director general de Correos y Telégrafos, para adoptar las medidas conducentes á fin de establecer y esplotár directamente las redes telefónicas de que se trata en el artículo anterior, ó para conceder en pública subasta ó por contratacion directa su construccion y esplotacion á Compañías ó particulares, conforme con lo que se determine en un reglamento especial.

Art. 5.° Las lineas telefónicas á gran distancia serán instaladas y servidas generalmente por los funcionarios del Estado y á medida que las exigencias del servicio lo reclamen. Sin embargo se autoriza al Ministro de la Gobernacion, y por delegacion del mismo al Director general de Correos y Telegrafos, para que pueda aceptar, si se presentase en condiciones favorables. cualquiera proposicion de Compañías ó particulares para la instalacion y esplotacion de este servicio, entre dos poblaciones cualesquiera, estén ó no unidas por lineas telegráficas y siempre que á ello no se opongan las concesiones de redes telefónicas ya hechas. El mencionado servicio podrá establecerse ya por medio de nuevas líneas, completamente independientes de las telegráficas, ya por alguno de los sistemas de comunicacion simultánea establecidos en otros paises con favorable resultado, siempre que la aplicacion á nuestras lineas se haga en condiciones tales que no ofrezca dificultades que pudieran perturbar ó perjudicar al servicio telegráfico, para lo que se oirá respecto de este estremo á la Junta consultiva de Telégrafos, sin perjuicio de los demás informes que el Ministro de la Gobernacion considere oportuno consultar en cuanto á las condiciones políticas y económicas.

Art. 6.° En toda concesion que tenga por objeto la construccion y esplotacion de redes telefónicas, ó de lineas telefónicas á gran distancia, se consignará espresamente el número de años, que podrá ser diferente en cada caso, por el cual se hace la concesion: pero se reservará el Estado el derecho de incautarse de este servicio, prévia la debida indemnizacion, si procede, cuando el interés del mismo y la conveniencia pública así lo demanden.

Art. 7.° Tambien se consignarán en el pliego de condiciones de cada concesion las tarifas máximas que, segun la importancia de las redes ó líneas telefónicas, han de pagar los abonados, y las tasas de los avisos ó despachos depositados en las estaciones de servicio público, así como las franquicias que hayan de gozar las dependencias del Estado.

Art. 8.° Los concesionarios, además del servicio de abonados y despachos telefónicos. podrán establecer cualquiera otra clase de comunicaciones utilizables, segun los adelantos que puedan sobrevenir. ó las nuevas aplicaciones de la telefonía: pero en este último caso será precisa la prévia autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 9.° Los concesionarios de redes ó lineas telefónicas á gran distancia quedarán obligados á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia que circule por su red.

Art. 10. El Estado tiene el derecho de inspeccionar todos

los servicios telegráficos y telefónicos; á cuyo efecto sus funcionarios están autorizados para entrar y examinar libremente las líneas y estaciones públicas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion podrá por consideraciones de órden público suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico en las redes y líneas á gran distancia, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnizacion.

Art. 12. Las formalidades á que hayan de sujetarse los concursos ó contratos para la instalacion y esplotacion de las redes y líneas telefónicas á gran distancia, así como las relaciones entre el Estado y las Empresas concesionarias, se determinarán en el reglamento que ha de dictarse para la ejecucion de este Real decreto.

Art. 13. El concesionario de una red ó línea telefónica á gran distancia podrá, con la prévia aprobacion del Gobierno, trasferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes à la concesion.

Art. 14. En el caso de que un concesionario de red telefónica ó línea á gran distancia falte, ó infundadamente se oponga á la ejecucion de lo que se dispone en este Real decreto, ó de lo que se consigne en el reglamento correspondiente, se anulará la concesion, prévio espediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado, perdiendo la fianza, si procede, y sin derecho por parte del concesionario ni de los abonados á reclamar indemnizacion alguna.

Art. 15. El Ministro de la Gobernacion, y por su delgacion el Director general de Correos y Telégrafos, podrá conceder á los Municipios, Corporaciones, Compañías ó particulares que lo soliciten, el establecimiento de estaciones telefónicas destinadas al servicio público como ampliacion del servicio telegráfico.

Es condicion indispensable que estas estaciones se hallen en comunicacion directa con alguna telegráfica del Estado.

Art. 16. Cuando el establecimiento de las estaciones telefónicas de que trata el artículo anterior se haga á peticion, ó previo concierto con algun Municipio, se consignarán en la órden de concesion las cantidades en metálico ó los ausilios de otra especie con que la referida Corporacion municipal ha de contribuir para el establecimiento del servicio de que se trata.

Art. 17. En el caso de que el establecimiento de la línea telefónica secundaria se acuerde, en virtud de peticion de Empresa ó particular, la concesion se entenderá á condicion de que la construccion y esplotacion se han de realizar por cuenta y riesgo del concesionario, el cual podrá emplear en sus líneas y estaciones el material que le convenga, con tal que reuna las condiciones necesarias para asegurar un servicio regular con la estacion telégrafica del Estado en que enlacen.

Art. 18. Las empresas ó particulares concesionarias de estas líneas destinadas al servicio público satisfarán al Estado un cánon anual, cuya cuantía se señalará en cada caso en vista de la importancia de la línea objeto de la con-

cesion como derecho de regalía, y por concepto de la inspeccion y servicio que se ha de prestar por los funcionarios del Estado en las estaciones de enlace.

Art. 19. Los Ayuntamientos concesionarios de las líneas á que se refiere el art. 16, estarán exentos del pago del cánon que se indica en el artículo anterior.

Art. 20. Tanto las estaciones telefónicas á que se refiere el art. 16. como aquellas otras que son objeto de lo que en el artículo 17 se dispone, admitirán telégramas para la estacion de enlace y para todas las demás de España, y tambien podrán conceder conferencias telefónicas con la primera.

Solo se habilitará para el servicio internacional á las estaciones telefónicas que lo soliciten.

Art. 21. Los concesionarios de las líneas telefónicas secundarias relacionadas en el artículo anterior, podrán percibir por el servicio que prestan una tasa por telégrama ó conferencia, cuyas tarifas máximas y condiciones se fijarán en el reglamento; pero esta tasa no dispensará del pago íntegro de lo que corresponda al Estado, con arreglo á las tarifas vigentes, cuando los telégramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 22. El pago de los haberes del personal que tenga á su cargo el servicio en la estacion telefónica será de cuenta del concesionario, ya sea Municipio, ya Empresa ó particular.

De igual modo cuando el concesionario sea un Municipio, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 16, deberá proporcionar grátis local adecuado para la instalacion de la estacion telefónica.

Art. 23. Son aplicables á las líneas secundarias telefónicas las condiciones que con relacion á las redes telefónicas y á las líneas de comunicacion á gran distancia se consignan en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Art. 24. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion y por su delegacion al Director general de Correos y Telégrafos, para convenir si lo estima conveniente con las Compañías de ferro-carriles la sustitucion en las estaciones de enlace del servicio telegráfico que presten al público en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de diciembre de 1881, por el servicio telefónico mas conveniente que aquel, así para el público como para el Tesoro.

Art. 25. De igual modo, la Direccion general de Correos y Telégrafos concertará con los dueños de balnearios, cuyos establecimientos no estén sobre ninguna línea telegráfica, las condiciones mediante las cuales han de unirse por medio de ramales de comunicacion telefónica los citados establecimientos á la estacion telegráfica del Estado que mas convenga.

Estas instalaciones, así como las comprendidas en el artículo anterior, se concederán sujetándose en todo lo posible á las prescripciones que para las líneas telefónicas secundarias se dejan consignadas.

Art. 26. Serán aplicables en toda su integridad á las líneas telefónicas secundarias, relacionadas en el artículo anterior, las prescripciones consignadas en los artículos 11, 18 y 21.

Art. 27. Podrá tambien concederse, aun en los puntos en que existe red telefónica, y con independencia de ésta, líneas particulares para el servicio entre dos ó mas personas ó entre varias dependencias de un comerciante, industrial ó sociedad á quienes convenga estar en comunicacion directa y constante; pero los concesionarios no podrán destinar su línea al servicio público, y deberán designar préviamente el emplazamiento de las estaciones y líneas que traten de establecer.

Art. 28. Los concesionarios de líneas particulares á que se refiere el artículo anterior podrán construirlas y esplotarlas libremente, sin mas restricciones que las prevenidas en las disposiciones vigentes sobre policía, seguridad y salubridad públicas.

Art. 29. Aparte de las disposiciones consignadas en el artículo precedente, tan solo serán aplicables á las líneas libres los preceptos contenidos en los artículos 10, 11 y 18, pero entendiéndose que la inspeccion á que se refiere el art. 10 solo podrá efectuarse en el caso de que haya fundadas sospechas de que la estacion privada se destina al servicio del público, y que el cánon que se menciona en el art. 18 debe ser relativamente menor en las estaciones privadas que en las públicas.

Art. 30. Las concesiones de redes, estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto estarán exentas, durante el tiempo de la concesion, y teniendo en cuenta el cánon con que contribuyen al Estado, de toda contribucion ó impuesto directo general ó local.

Art. 31. Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se publicará en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Real decreto, un reglamento para la ejecucion del mismo, sin que la falta de éste sea obstáculo para que desde ahora se admitan y tramiten las solicitudes de concesion de redes y líneas telefónicas que se presenten por Empresas, Corporaciones y particulares, con sujecion á las prescripciones de este Real decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogados los Reales decretos de 11 de agosto de 1884 y 13 de junio de 1886, así como cuantas disposiciones se han dado hasta ahora sobre esta materia, debiendo regirse en adelante, cuanto al servicio telefónico se refiere, por este Real decreto y reglamento, que ha de publicarse para su aplicacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Lo establecido en los artículos 6.º y 14 sobre caducidad de las concesiones, se aplicará tambien á las redes actualmente en esplotacion, siempre que no se oponga á lo estipulado en los respectivos contratos.

2.ª Lo dispuesto en los artículos 5.º y 27 sobre concesion de nuevas líneas á gran distancia ó particulares donde existen ya líneas telefónicas concedidas anteriormente, se

entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios de éstas; pero el Gobierno procurará obtener de los mismos, en compensacion de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos, por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.º y 27 puedan ser aplicadas sin limitacion alguna.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela.*

Adaptacion de bases de la ley Electoral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que como natural antecedente del Real decreto de fecha de hoy sobre adaptacion de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, se publique en la *Gaceta de Madrid* la ilustrada propuesta que es adjunta formulada acerca del mismo asunto por la Junta central del Censo electoral.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1890.—Silvela.—Señor subsecretario de este Ministerio.

DOCUMENTO Á QUE SE REFIERE LA REAL ÓRDEN PRECEDENTE.

Junta central del Censo electoral.

Exmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de junio último, con fecha 30 de septiembre próximo pasado se sirvió V. E. dirigirme una Real órden que contenia las bases sobre las cuales, á juicio del Gobierno de S. M., debian adaptarse los artículos 1.º y 2.º, los títulos II y IV y el capítulo 1.º y título V de dicha ley á las próximas renovaciones bienales de Diputados provinciales y Concejales, para que la Junta central del Censo se sirviese emitir su ilustrada opinion.

Enterada la Junta de dicha Real órden, se nombró una ponencia compuesta de tres de sus Vocales natos, Excmos. Sres. D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo y D. Eduardo Palanca, para que la presentaran el correspondiente proyecto de dictámen, como así lo verificaron con fecha 10 del corriente, en los siguientes términos:

Á LA JUNTA CENTRAL DEL CENSO.

La ponencia nombrada para presentar el proyecto de informe que, cumpliendo lo dispuesto en el art. 4.º adicio-

nal de la ley Electoral de 26 de junio último, pide á la Junta el Gobierno de S. M. en Real órden espedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 de septiembre último, acerca de las bases enumeradas en la misma Real órden para la adaptacion de dicha ley Electoral á la renovacion bienal de Concejales y Diputados provinciales y á las elecciones parciales respectivas, ha examinado este asunto con la detenida atencion que su importancia reclama.

Para ilustrar mas y mas la ponencia su juicio, invitó, antes de formularlo, á una conferencia al Excmo. Sr. D. Francisco Silvela, que es á la vez, como sabeis, Ministro de la Gobernacion y el primer vocal suplente de la Junta, concurriendo en este último concepto asiduamente á nuestras deliberaciones; y despues de haber tenido la honra de oirle, cumple con grande satisfaccion el deber de proponeros el siguiente proyecto, prescindiendo, en obsequio á la brevedad, de motivarlo; pero hallándose prontos los que lo suscriben, con feliz unanimidad, á dar á la Junta cuantas esplicaciones y aclaraciones estime necesarias.

Por ahora, entiende la ponencia que basta con espresar su opinion de que la adaptacion referida se deberia realizar por medio de un Real decreto, cuya parte dispositiva podria estar concebida en los siguientes términos:

Título primero.

DEL DERECHO ELECTORAL.

Artículo 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspension respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros cuerpos ó institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitacion perpétua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitacion dos años, por lo menos, antes de su inscripcion en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acreditaren haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.° Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Título segundo.

DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 3.° Para ejercer el derecho de elegir Diputados provinciales y Concejales es indispensable estar inscrito en el censo electoral, que es el registro donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revision anual establecida en esta ley.

Art. 4.° La formacion, revision, custodia é inspeccion del censo estarán á cargo, segun sus atribuciones respectivas, de Juna unta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales que se denominarán del *Censo electoral.*

La Junta central residirá en Madrid; las provinciales en las capitales de cada provincia, y las municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados; las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de diputados:

1.° Los ex-Presidentes del Congreso de los Diputados.

2.° Los ex-Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo, por órden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

1.° Los ex-Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

2.° Los ex-Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones, tambien avecindados en la provincia, por órden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex-Presidentes.

3.° Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputacion al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de sus Vocales con suplentes, que serán los ex-Vicepresidentes que sigan en órden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubiesen sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido mas veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex-Presidentes mas antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

1.° Los individuos del Ayuntamiento.

2.° Los ex-Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales de la manera prevista en la ley municipal.

Serán secretarios: de la Junta central, el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones, y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán ausiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente, la sesion se celebrará al dia siguiente, prévia convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 5.° El dia 1.° de abril de cada año, los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes, y los Jueces de instruccion y de primera instancia tambien lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 6.° El dia 10 de abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con espresion de la edad, domicilio y profesion actuales de cada uno y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicacion hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con espresion de la causa.

3.ª La de los que teniendo en el espresado dia adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.° no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, responderán con certificacion en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que tambien se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el dia 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán espuestas en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el dia de la celebracion de la junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 7.° El dia 20 del mes de abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesion pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposicion de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el artículo 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre esclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario espedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamacion, y relacion de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesion pública, la Junta procederá inmediatamente á la formacion de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido despues de la última rectificacion.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallasen por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, segun el artículo 1.°, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspension hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusion.

8.ª De las reclamaciones de esclusion.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubiesen sido objeto de reclamacion.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, espresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta espresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesion pública

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputacion por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 6.°

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta mas próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al espediente.

Art. 8.º El dia 1.º de mayo se constituirá en el salon de sesiones de la Diputacion provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesion, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por órden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamacion. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representacion, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Córtes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusion acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesion pública, la Junta resolverá por mayoria de votos sobre cada inclusion ó esclusion, y hará que en *Boletin* estraordinario se publiquen al dia siguiente sus acuerdos, con sucinta espresion de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

Art. 9.º Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oidas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestacion verbal ante el Secretario de la Diputacion, dentro de los tres dias naturales, posteriores á la publicacion del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelacion interpuesta.

En los siguientes tres dias se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los espedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, esta señalará inmediatamente dia para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El espediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el dia señalado, con la asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designacion, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo dia, ó en el siguiente, se dictará resolucion irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el dia inmediato, en pliego certificado, con devolucion del espediente, al Presidente de la Diputacion.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelacion, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiere, la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres Magistrados como lo permita su dotacion total, con esclusion de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y que no se hallen previstas en este artículo. se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolucion principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 10. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputacion, se reunirá de nuevo la Junta provincial el dia 1.° de junio, y en virtud del contenido de aquellas y de sus acuerdos no apelados determinará los nombres de los electores, cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en el, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultase mayor de 500, la misma Junta, prévio informe de la municipal, acordará antes del dia 8 de junio la distribucion de aquellos, segun los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda, por virtud de lo dispuesto en el artículo 17, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por órden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con esclusion de aquellos, cuya incapacidad, suspension ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletin oficial* antes del 15 de junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputacion y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de los tres dias inmediatos, una copia de aquel ejemplar que quedará archivado.

De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá tambien en pliego certificado el Presidente de la Diputacion, al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instruccion, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputacion provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 11. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado *Censo electoral*, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, segun dispone el art. 3.°, con numeracion correlativa y por órden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con espresion además de su edad, domicilio y profesion, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputacion con referencia á los respectivos documentos, se espresarán las esclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelacion de estas anotaciones, asi como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el art. 3.° de este decreto.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 10.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputacion y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 12. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

1.° Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formacion, revision y conservacion.

2.° Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

3.° Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.° Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan.

5.° Ejercer jurisdiccion disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que en su caso exigirán por su órden los Jueces de primera instancia.

6.° Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 13. Publicada la convocatoria de una eleccion, los Alcaldes harán esponer al público las listas definitivas hasta el dia en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el dia anterior á la eleccion listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, espedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instruccion y de primera instancia harán igual envio, con la antelacion necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdiccion ó certificacion negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubie-

re recaido desde el dia 1.° de abril último resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Jueces de instruccion y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipacion precisa, al Presidente de la Diputacion provincial el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de la mesa electoral, en el momento de su constitucion, las espresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votacion, en el lugar mas fácilmente visible, á la entrada del colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 14. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrogables, contándose en ellos los dias festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algun documento ó comunicacion de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán espedir comisiones contra los Jueces de instruccion y de primera instancia, pero darán cuenta de las omisiones de estos al Presidente de la Diputacion provincial del modo mas rápido posible. En tal caso el Presidente de la Diputacion provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiese debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante notario, y á falta de este, acompañado de tres testigos electores de la seccion respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiese dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en dia fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuacion de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

Estas sesiones durarán diez horas cada dia, y podrán prorogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los vocales.

Si hubiera de continuar mas de un dia, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesion sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclama-

ciones de que se hubiere dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesion. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, despues de trascurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieran ó no se escusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formacion y revision del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel comun.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, espedirán gratuitamente y en papel comun cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud espresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningun Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Título III.

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES.

Art. 15. Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios ó secciones, pero despues de nombrados y admitidos por la Diputacion ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

Art. 16. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto mas que á una persona; cuando se elijan mas de una hasta cuatro tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieren mas de cuatro, y á tres menos si se eligieren mas de ocho.

Art. 17. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una seccion si no escede de 500 el número de sus electores, dos si no escede de 1.000, tres si no escede de 1.500, y así sucesivamente.

Título IV.

DE LA CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 18. En cada seccion electoral habrá una mesa encargada de presidir la votacion, compuesta de un Presidente y de los interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos hagan uso del mismo.

La mesa electoral de cada seccion se compondrá de cuatro interventores por lo menos.

Será Presidente de la mesa en cada seccion electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una seccion, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su órden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspension administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votacion.

Art. 19. Tendrán derecho á nombrar interventores para las mesas electorales en las secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.° Los ex-Diputados provinciales que hayan representado en virtud de eleccion popular el mismo distrito, ú otro cualquiera de la provincia.

2.° Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.° Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieran sido en virtud de eleccion popular, esceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de julio de 1889.

2.° Los que hubieren luchado en el mismo Municipio, en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del mismo Municipio, ó por actas notariales con intervencion del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del Municipio.

Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaracion de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votacion respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaracion se en-

tenderá esclusivamente para la facultad de nombrar interventores de las mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á mas de una propuesta.

Art. 20. El domingo inmediato anterior al señalado para la eleccion, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo, ó la municipal segun los casos, se constituirán en sesion pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leidas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, se procederá á la proclamacion de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, espidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, ó la municipal en su caso, anticiparán la sesion pública para la proclamacion de candidatos y designacion de interventores, el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesion diez dias antes en el *Boletin oficial*, en las elecciones provinciales: *y por edicto, bando ó pregon en la forma acostumbrada en cada localidad en las elecciones de Concejales.*

Art. 21. En el mismo acto, los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designacion de interventores y de suplentes para cada mesa de las que en el respectivo distrito municipal ó provincial hayan de constituirse.

Art. 22. La Junta levantará acta espresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus interventores y suplentes, y dentro del siguiente dia, á mas tardar, la comunicará por pliego certificado, cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales, á los Alcaldes y Presidentes de las mesas de las secciones respectivas, y á todos los designados para interventores y suplentes, citando á éstos para el dia y hora en que haya de comenzar la votacion.

En las elecciones municipales la comunicacion del acta se hará en el mismo dia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento y á todos los designados para interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior. Si el Municipio constara de mas de una seccion, dicha acta se comunicará tambien á los Presidentes de las mesas de las secciones que no haya de presidir el Alcalde.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se trasmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo tambien por el primer correo.

A los candidatos proclamados, ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de interventores, se les facilitará dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la eleccion.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 23. Para ser interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la mesa, y saber leer y escribir.

Art. 24. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos interventores y dos suplentes para cada seccion. Si se proclaman dos ó mas candidatos, cada uno nombrará un interventor y un suplente para cada seccion.

Art. 25. La Junta provincial, ó la municipal en su caso, nombrará además para cada mesa de las secciones que comprenda el distrito dos interventores, que correspondan á la seccion respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados. Si hubiera mas de una lista no podrá la Junta tomar los dos interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada seccion. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos interventores sin la limitacion precedente.

Si no se hubiere proclamado ningun candidato, ó en caso de haberlos, estos no ejercitaran su derecho á proclamar interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada seccion.

La Junta hará el nombramiento de interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes en la sesion que celebre el domingo anterior al de votacion, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada seccion, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningun caso dejará de nombrar la Junta dos interventores y dos suplentes para cada seccion de las que comprenda el distrito.

Art. 26. La mesa, compuesta del Presidente y de los interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votacion, el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algun interventor, asi como sus suplentes, que no se hayan escusado en tiempo, serán citados inmediatamente por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la mesa con los interventores y suplentes, y si no llegaran á cuatro, se completará

dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento despues de constituida la mesa en que se presenten los interventores nombrados por la Junta respectiva, segun se trate de elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, ó candidatos proclamados, entrarán dichos interventores en el ejercicio de sus funciones, continuando tambien los que hubieren tomado asiento en la mesa.

Art. 27. La votacion se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere mas de una seccion, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueren en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho dias antes del señalado para la eleccion, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que consta cada seccion, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que despues pueda variar la designacion.

Los locales en donde se verifique la eleccion se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

Título V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO.

De las votaciones.

Art. 28. En toda convocatoria para elecciones de Diputados provinciales ó Concejales, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo dia, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votacion se hará simultáneamente en todas las secciones en el dia designado, comenzando á las ocho en punto de su mañana y continuando sin interrupcion hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de votos.

Si por alteracion material del órden público no pudiese tener lugar la votacion en alguna seccion en el dia señalado, la suspenderá su Presidente, anunciandola tan luego como se haya restablecido el órden para el dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la seccion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo dia conocimiento á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales.

Art. 29. La votacion será secreta, y se hará en la siguiente forma:

El Presidente anunciará «empieza la votacion». Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso

el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio trasparente, despues de cerciorarse por el exámen que harán los interventores de las listas del censo electoral de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el órden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y espresarán en la anotacion el número con que en estas aparezcan.

Art. 30. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripcion en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda, por reclamacion que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 31. Ningun elector podrá votar en otra seccion que aquella á que corresponda, segun el Censo electoral.

Art. 32. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votacion, y no se permitirá entrar á nadie mas en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuacion.

Inmediatamente, á puerta abierta, la mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admision de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la mesa y se firmarán por los interventores las listas de votantes al márgen de todos sus pliegos y á continuacion del último nombre escrito.

Art 33. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votacion y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que estraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, ó contuvieren escritos varios cuyo órden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos despues de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, segun el artículo 16, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputa-

rán no escritos. Si algun elector presente, notario ó candidato proclamado tuviere duda sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedersele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion ó supresion de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicacion en favor de candidato conocido cuando no figure en la eleccion otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la mesa, se reservará para la terminacion del escrutinio la decision de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 34. Hecho el recuento de los votos segun resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó despues de resueltas por la mayoría de la mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leidas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 35 En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas estraidas de la urna, con escepcion de aquellas á que se hubiere negado validez ó que hubieren sido objeto de alguna reclamacion, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion de la Diputacion ó del Ayuntamiento en su dia.

Art. 36. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificacion fijada en la parte esterior del edificio en que se haya verificado la eleccion, y remitiendo otras iguales al *Ministerio de la Gobernacion* y al Presidente de la Junta provincial ó al de la municipal, segun el caso, para su insercion en el primer número que se publique del *Boletin oficial ó su publicacion por edicto, ó en la forma acostumbrada en la localidad.*

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 38.

Se darán tambien en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó notarios ó electores.

Art. 37. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los interventores de la mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se espresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, segun las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votacion reservadas, segun el art. 35, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida

al efecto antes de las diez de la mañana del dia siguiente inmediato al de la votacion.

La mesa librará gratuitamente certificacion de lo consignado en el acta, ó de cualquier estremo de ella, a todo elector ó candidato que lo solicite.

Art 38 Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administracion ó estafeta mas cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la mesa.

El Administrador del Correo dará recibo con espresion del dia y hora en que le fueren entregados los pliegos, y certificados, los remitirá inmediatamente al *Ministerio de la Gobernacion* y al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral.

En las elecciones de Diputados provinciales se remitirá tambien otra copia literal del acta igualmente autorizada y certificada al Secretario de la Junta provincial.

La entrega de estos pliegos en la Administracion de Correos deben hacerla el Presidente de la mesa y el interventor nombrado, segun el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omision ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligacion.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma poblacion que las mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les espidan certificaciones del resultado de la eleccion.

Art. 39. Antes de disolverse la mesa electoral, designará á uno de sus interventores para concurrir en representacion de la seccion á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por mayoría de los individuos de la mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del interventor de mas edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Secretario de la Diputacion provincial y al Presidente de la Junta municipal del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola seccion, no se hará la designacion espresada en los párrafos anteriores.

Art. 40. El Presidente de la mesa tendrá dentro del colegio electoral, autoridad esclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los ausilios que este les pida y no otros.

Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la seccion, los candidatos proclamados por la Junta provincial. los notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la eleccion y que no se oponga al secreto de la votacion, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entra-

da al local se conserve siempre libre y espedita á las personas espresadas.
Sin embargo, los Jueces de instruccion y sus delegados podrán entrar en los colegios electorales, siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.
Art. 41. «En las elecciones de Diputados provinciales» las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la eleccion, hasta las doce de la noche del dia en que se verifique el escrutinio general.
Art. 42. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, baston ni paraguas, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiese este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra.
Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.
Art. 43. No podrá estar á la puerta del colegio electoral, en ningun caso, la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbacion del órden público, y requerida por el Presidente.
Art. 44. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral ante una Junta compuesta de los interventores designados á tenor del artículo 39. «En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan mas que una seccion, el escrutinio general se verificará por la misma mesa, ante la cual se hizo la eleccion. Donde haya mas de una seccion, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general se verificará por una Junta compuesta de la mesa de la seccion que presidió el Alcalde, ó quien lo sustituyera en aquel acto, y de un interventor de cada una de las secciones, designado por la manera prevenida en el art. 39.»
Cuando las secciones del distrito municipal escedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los interventores designados, á tenor de dicho art. 39.
Art. 45. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas de escrutinio serán presididas en la capital de la provincia por el magistrado mas antiguo de la Audiencia de la misma capital, con la esclusion del Presidente ó Presidentes de Sala ó de seccion.
En los demás distritos lo serán por los magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el órden de antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.
Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de magistrados para cumplir esas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo órden los magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, y los Jueces de primera instancia con arreglo á su catego-

ria y antigüedad, *pero en ningun caso los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdiccion.*

Art. 46. El dia señalado para la votacion, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designacion de los que deban presidir las Juntas de escrutinio, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designacion al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, por medio del Juez respectivo al Ministerio de la Gobernacion y á la Junta provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El magistrado ó Juez comisionado requerirá, en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designacion de los Presidentes de Junta de escrutinio con la anticipacion necesaria, para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 47. En las elecciones municipales las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes.

Art. 48. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposicion, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y mas capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones en las elecciones de Diputados provinciales sin la concurrencia de la mayoría de los interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

Esta disposicion es aplicable á las elecciones de Concejales, cuando el número de secciones en que esté dividido el Municipio sea menor de 50 y mayor de 10.

Art. 49. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicacion á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad mas una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sean mas, cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniera hasta las dos de la tarde el número de interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebracion de la Junta, el Presidente convocará para el dia inmediato, notificándolo á los interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al *Ministerio de la Gobernacion* y á las Juntas provincial y municipal del Censo.

En este caso la Junta se celebrará el dia señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 50. En las elecciones municipales de distritos que se compongan de mas de una seccion, y estas no escedan de diez, las Juntas municipales determinarán, publicándolas por edictos, pregon y demás formas de publicidad acostumbradas en la localidad, las secciones hasta el número de la mitad mas una, de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean estas menos de 50, ó hasta el de 25, cuando sean mas, cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Cuando el número de secciones no esceda de diez, deberán concurrir todos los interventores designados.

Art. 51. Reunida la mayoría ó el número preciso de interventores, y en su caso la misma mesa ante la cual se verificó la eleccion, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro interventores mas jóvenes para que actúen como secretarios.

Uno de estos, de órden del Presidente, dará, ante todo, lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el órden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Junta del Censo electoral las actas que habrá recibido de las secciones conforme á lo dispuesto en el art. 38, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la Junta el resúmen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número

de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputacion y al Ayuntamiento la resolucion que segun las circunstancias del caso corresponda, *y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputacion ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislacion orgánica, provincial y municipal.*

Art. 53. Las disposiciones de los artículos 40, 42 y 43 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 40.

Art. 54. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio estenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesion. De estos tres ejemplares uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el espediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, con los documentos anexos, y el otro lo remitirá inmediatamente al *Ministerio de la Gobernacion.*

En las elecciones de Concejales dicha acta se estenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar, con los documentos anexos, á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro lo remitirá tambien inmediatamente á la Junta provincial.

Art. 55. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio no tendrá el Presidente sobre cuenta y adjudicacion de votos mas participacion que la necesaria para mantener el órden de la sesion y dirigir las cuestiones, si se suscitaren.

Art. 56. Del acta de escrutinio general se espedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relacion sucinta el resultado de la eleccion, con el resúmen del escrutinio general y la proclamacion del Diputado electo ó presunto y con indicacion precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su eleccion para presentarse en la Diputacion ó en el Ayuntamiento.

Art. 57. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion.

CAPITULO II.

De las elecciones parciales.

Art. 58. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y Concejales continuarán verificándose con arreglo á su

legislacion orgánica respectiva, haciéndose en el dia señalado, por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPITULO III.

De la presentacion de las actas y reclamaciones electorales ante la Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 59. La presentacion y exámen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislacion orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

Título VI.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos.

Art. 60. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de este decreto, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, segun el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omision intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la eleccion.

Art. 61. Los tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, segun las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 62. Son documentos oficiales para los efectos de este decreto, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien este decreto encargue su espedicion, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral o su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 63 Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por este decreto ó por las disposiciones que se dicten para su ejecucion, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.° A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén espuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente.

2.° A cualquiera alteracion de los dias, horas ó lugar en

que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designacion pueda inducir á error.

3.° A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formacion del Censo, constitucion de las Juntas y colegios electorales, votacion, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.° A que no se estiendan con exactitud y espresion debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deben hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

5.° A cambiar ó alterar la papeleta de votacion que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.° A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votacion, y al hacerse el escrutinio, las papeletas que de ella se estraigan.

7.° A la anotacion intencionada inexacta de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.° Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formacion ó rectificacion del Censo, ó á operaciones electorales, y á la lectura tambien inexacta de papeletas.

9.° A descubrir el secreto del voto ó de la eleccion con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamacion indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestacion verbal que debe hacerse en el acto electoral, ó por cualquier accion ú omision se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 64. Los particulares que contribuyan directamente á la comision de algunos de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omision en que incurrieren no corresponda pena mas grave, con arreglo al Código penal.

Art. 65. Todo acto, omision ó manifestacion contrarios á este decreto ó á disposiciones de carácter personal dictadas para su ejecucion que, no comprendidos en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presion sobre los electores para que usen de su derecho, ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coaccion electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sancion mas grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 66. Cometen además delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de cohibir ó ejercer presion sobre los electores, é incurren en la sancion del artículo anterior:

1.° Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres,

sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen espedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que haya terminado la eleccion.

3.° Los funcionarios desde ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones, ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta despues de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia, donde se verifique la eleccion.

La causa de la separacion, traslacion ó suspension se espresará precisamente en la órden, que se publicará en la *Gaceta* de Madrid, si emanase de la Administracion central, y en el *Boletin* de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerarán realizadas sin causa.

Se esceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, sino en los casos y en la forma escepcionales definidos en este número.

Art. 67. Incurrirán tambien en las penas señaladas en el artículo 65 cuando no les fuesen aplicables otras mas graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

1.° Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneracion soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algun elector.

2.° Los que esciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesion.

3.° El que vote dos ó mas veces en una eleccion, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

4.° El que á sabiendas consienta sin protesta pudiendo hacerla, la emision del voto en los casos del número anterior.

5 ° El que niegue ó retarde la admision, curso y resolucion de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

6.° El que omita los anuncios y pregones de notificacion que ordena este decreto, ó no espida ó no mande espedir tan pronto como este mismo decreto dispone, certificacion solicitada en actos electorales

7.° El que de cualquier otro modo no previsto en este decrete impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

8.° El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 68. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el dia de la eleccion ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuvieren, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del artículo 321 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 69. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximacion á las mesas electorales, la permanencia de notario, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas mas graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 70. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 71. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señala, y además con una multa de 25 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquellas penas de esta clase.

Art. 72. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de este decreto ya se hallen en él previstos ó lo estén en otra ley, la de inhabilitacion especial, temporal ó perpétua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga carácter de funcionario público, y la de suspension del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esa especie, la inhabilitacion correspondiente á los funcionarios será absoluta perpétua y á los particulares se impondrá la inhabilitacion absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II.

De las infracciones.

Art. 73. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que este decreto ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 10.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone este decreto, incurrirán en la espresada multa, que decretará la Junta del Censo, ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 82.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de este decreto, no dicten y hagan ejecutar lo previsto en el art. 14.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 74. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

1.° Los concurrentes à los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el órden ó falten al respeto debido.

2.° Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales á tenor del art. 40, ó en las Juntas de escrutinio conforme al art. 53, no abandonaren el local á la primera intimacion del Presidente.

3.° Los que penetren en un colegio, seccion ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del art. 42.

4.° Los notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento prévio de su propósito al que presida el acto.

5.° Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda en los plazos señalados y de la manera establecida en este decreto, alguna comunicacion, aviso, acta ó documento que deba trasmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.° del art. 63.

6.° Los vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse escusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

1.ª La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

2.ª Atenciones preferentes del servicio público.

3.ª Motivos de salud personal ó de familia, ú ocupaciones privadas inaplazables.

4.ª Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus vocales.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 75. Para los efectos de este decreto se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razon de su cargo desempeñen alguna funcion relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é interventores de las mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 76. La jurisdiccion ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en este decreto, y los que, estando en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 77. Cuando dentro del colegio ó Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener, y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial.

La accion penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues del término del mandato conferido por la eleccion.

Para su servicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán segun las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 78. No se necesitará autorizacion para procesar á ningun funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilacion al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la órden obedecida.

El plazo de la prescripcion á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida desde que se principió á proceder hasta el dia en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exencion de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la órden fuere un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilacion al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exencion de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 79. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en este decreto, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativa, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduacion y aplicacion de las penas.

Art. 80. El Tribunal á quien corresponda la ejecucion de las sentencias firmes, dispondrá la publicacion de éstas en el *Boletin oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 81. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste préviamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo

de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas Las Autoridades y los individuos de Corporacion, de cualquier órden ó jerarquía, que infringiesen esta disposicion, dando lugar á que se ponga á la resolucion del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesion de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 82. La correccion de las infracciones corresponde:

1.° A los Presidentes del acto ó sesion en que se cometa.

2.° A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar correccion alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infraccion, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolucion que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infraccion prevista en el art. 13, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la correccion, y darán cuenta de ella á la Junta central.

3.° A la Junta central las demás, y solo esta Junta podrá alzar, y en su caso deberá imponer, las multas á que den ocasion las disposiciones del párrafo segundo del art. 14 y la escepcion á que se refiere el número precedente.

La imposicion de las multas se hará en resolucion escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial dentro de dos dias siguientes á la notificacion, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 83. Los Alcaldes, los Presidentes de colegio electoral ó de Junta de escrutinio y las Juntas municipales no podrán imponer multa que esceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de la Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 84 El pago de estas multas se hará en papel especial emitido para el caso por la Hacienda pública, y entregado á las Diputaciones provinciales, cobrando éstas sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la Caja provincial respectiva.

Si á los seis dias de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la via de apremio.

En caso de insolvencia del multado sufrirá éste un arresto personal, á razon de un dia por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda esceder de diez dias cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta provincial, su Presidente ó por

los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales que se han de verificar el domingo 7 de diciembre del año corriente, con arreglo á la ley de 19 de julio último, y para las elecciones parciales de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de diciembre próximo, quedará sin efecto, por esta vez, lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto, respecto á la remision á los Alcaldes por los Jueces municipales y de instruccion, respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaido resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral despues de publicadas las primeras listas definitivas.

2.ª No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Ayuntamientos definitivos todos los interinos que existan ó que se constituyan antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Córtes, procurando resolver por sus trámites legales cuantos espedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, antes de que el período electoral principie, á fin de que dichas elecciones de Diputados á Córtes se realicen con Ayuntamientos de eleccion popular legítimamente constituidos.

La Junta, sin embargo, acordará como siempre lo mas acertado.

Palacio del Congreso 10 de octubre de 1890.—Francisco de Cárdenas.—El marqués de la Vega de Armijo.—Eduardo Palanca.

Y habiendo aprobado la Junta central del Censo electoral el anterior dictámen en sesion de dicho dia 10 del corriente, á que concurrieron bajo mi presidencia los escelentísimos señores don Práxedes Mateo Sagasta, don Cristino Martos, don Nicolás Salmeron, don Emilio Castelar, don Antonio Cánovas del Castillo, don Francisco de Cárdenas, marqués de la Vega de Armijo, don José de Elduayen, don Eduardo Palanca, don Rafael Cervera, don Francisco Silvela, don Víctor Balaguer, don Gaspar Nuñez de Arce y marqués de Sardoal, tengo la honra de participarlo á V. E. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio del Congreso 12 de octubre de 1890.—El presidente, Manuel Alonso Martinez.—Excmo. señor Presidente del Consejo de ministros.

Reforma arancelaria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Fu nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; haciendo uso de la autorizacion concedida por el art. 38 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de este año, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Queda definitivamente derogada la base 5.ª del Apéndice letra *C* á la ley del Presupuesto de ingresos de 1.° de julio de 1869.

Quedan tambien derogadas las demás bases del mismo Apéndice, la ley de 6 de julio de 1882, y cualesquiera otras disposiciones que hayan fijado plazos y reglas para rebajas ó imposicion de derechos, y para clasificacion de mercancías en los Aranceles de Aduanas.

Art. 2.° Desde el dia 1.° de enero de 1891, las mercancías que á continuacion se espresan pagarán en las aduanas los siguientes derechos de importacion.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	Unidad.	DERECHOS. — *Pesetas.*
187	Caballos castrados que pasen de la marca.	Uno.	180
188	Los demás y las yeguas. . .	Idem.	135
189	Ganado mular..	Idem.	80
190	Ganado asnal.	Idem.	12
191	Ganado vacuno.	Idem.	40
192	Ganado de cerda.	Idem.	20
193	Ganado lanar y cabrío y los animales no espresados. .	Idem.	2'40
232	Carnes en salmuera y en tasajo.	100 kilógs.	11'60
233	Carne y manteca de cerdo, incluso el tocino.	Idem.	50
234	Carne de las demás clases. .	Idem.	18
240	Arroz con cáscara.	Idem.	5'30
241	Arroz sin cáscara.	Idem.	10'60
242	Trigo.	Idem.	8
243	Harina de trigo.	Idem.	13'20
244	Los demás cereales en grano (escepto el mijo).	Idem.	4'40
245	Sus harinas..	Idem.	7'15

Art. 3.° En los casos en que las mercancías á que se refiere el artículo anterior hubieren salido de los puntos de última procedencia antes del dia 27 de este mes, adeudarán los derechos vigentes en la actualidad.

Art. 4.° En los derechos señalados en el art. 2.° están comprendidos los que con el nombre de transitorios pagan actualmente algunas mercancías de que en el mismo se trata.

Art. 5.° El Gobierno, teniendo á la vista las propuestas de la Comision creada para el estudio de la reforma arancelaria y de los Tratados de comercio, formará y publicará oportunamente el Arancel general de aduanas que haya de regir desde 1.° de febrero de 1892, y en el cual solo podrán hacerse despues las alteraciones convenientes para rebajar los derechos en reciprocidad de las ventajas que sean concedidas por otros países á los productos y al comercio de España.

Art. 6.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes, así de este decreto como del Arancel general que publique.

Dado en Palacio á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

Espropiacion forzosa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones espuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 47 y 48 del reglamento de 13 de junio de 1879 para la ejecucion de la ley de 10 de enero del mismo año sobre espropiacion forzosa, quedan redactados en la siguiente forma:

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la espropiacion de la finca en la tasacion de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, segun dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Administracion, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla, como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento: si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reunan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasacion, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho dias, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediata-

mente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administracion, ó quien hiciere sus veces, podrá tambien en este caso ocupar la finca, cuando le convenga, prévio el pago de la cantidad en que hubiere sido justipreciada.

Art. 48. En el caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos y dentro del plazo de ocho dias que se señala en el párrafo cuarto del artículo 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, trascurrido dicho plazo, háyase celebrado ó dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunion prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administracion dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias, á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, segun lo dispuesto en el párrafo primero del art. 29 de la misma ley, podrá la Administracion, ó quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasacion hecha por el perito del propietario, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislacion vigente, y prévias las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador.

El propietario tendrá derecho al abono del interés á razon de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupacion hasta la en que perciba el importe de la espropiacion definitivamente ultimada.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Santos de Isasa.*

Líneas particulares telefónicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por esa Direccion general á fin de determinar la interpretacion que debe darse al art. 27 y disposicion 2.ª de las transitorias del Real decreto de 11 de noviembre último, respecto á la concesion de líneas particulares en los puntos donde existiere red telefónica;

Y considerando que las concesiones hechas para el establecimiento y esplotacion de las redes telefónicas existentes no envuelven ni implican á favor de los respectivos concesionarios el otorgamiento esclusivo de privilegio alguno;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de

Estado en pleno, se ha dignado resolver que, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 11 de noviembre último, puede concederse en los puntos en que exista red telefónica, y con independencia de ésta, el establecimiento de líneas particulares, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1891.—Silvela.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Instalacion de líneas particulares telefónicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose presentado algunas dificultades en la instalacion de las líneas telefónicas particulares á que se refiere el art. 27 del Real decreto de 11 de noviembre de 1890 y cap. 13 del reglamento de 2 de enero último, especialmente en las poblaciones donde se halla establecida red telefónica pública, y reconocida la imprescindible necesidad de adoptar ciertas disposiciones que tiendan á regularizar esta clase de construcciones, sin perjudicar los derechos que con anterioridad tengan adquiridos otros concesionarios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, conforme con el parecer de la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido derogar el antes citado cap. 13 del reglamento de 2 de enero último, aprobado por Real órden de la misma fecha, disponiendo al propio tiempo que se sustituya con el siguiente:

«CAPITULO XIII.

Art. 84. Las líneas particulares de que trata el art. 27 del Real decreto, se solicitarán de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que han de unirse, acompañando un croquis del trazado de la línea en escala de 1 por 5.000 dentro del casco de las poblaciones y de 1 por 20.000 cuando las líneas vayan por fuera de poblado, representando en croquis parciales en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos sus detalles. En estos croquis debe representarse la situacion de todos los puntos de apoyo y los de otras líneas próximas que no disten mas de 20 metros por uno y otro lado de la que se proyecte.

Cualquiera variacion del trazado de la línea ó de instalacion de los aparatos debe solicitarse tambien con las mismas condiciones.

Art. 85. Los Gobernadores de las provincias, prévio informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Direccion general, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policía y seguridad pública, y sobre lo demás que estimen conveniente.

Art. 86. Las concesiones serán por el número de años que el peticionario solicite, y el cánon anual que satisfarán estas líneas como derecho de regalía y de inspeccion será de 5 pesetas por kilómetro y conductor, haciéndose el pago por trimestres naturales adelantados en la estacion telegráfica mas próxima en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 87. Las estaciones de enlace de las líneas telefónicas secundarias remitirán á la Direccion general en los quince primeros dias de cada trimestre natural una relacion de los cobros hechos por el cánon ó derechos de regalía de dichas líneas, acompañando su importe en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 88. Del mismo modo, todas las estaciones telegráficas en que se satisfagan los derechos de líneas particulares, deberán remitir tambien dentro de los quince primeros dias de cada trimestre natural la relacion de los cobros hechos con los sellos correspondientes.

ADICIONES.

1.ª Los conductores de las líneas telefónicas particulares deben hallarse separados de los telegráficos, suministro de luz eléctrica, trasporte de fuerza, ó cualquier otro por donde pasen corrientes enérgicas á una distancia de 2 metros por lo menos; no permitiéndose en caso alguno que se coloquen sobre los mismos apoyos.

2.ª Los conductores de estas lineas por dentro de las poblaciones, serán de alambre de bronce de 11/10 de milimetro, con resistencia á la ruptura de 70 kilógramos por milímetro cuadrado por lo menos, ó de otro material que reuna las mismas condiciones de ligereza y resistencia.

En las líneas esteriores que vayan sobre postes puede emplearse alambre de hierro ó cualquier otro.

3.ª Los apoyos que se coloquen en los tejados para sostener los conductores, sean de hierro ó de madera, han de estar sólidamente fijos al *maderámen* de la armadura y tener los tornapuntas y vientos que sean necesarios para contrarestar el esfuerzo de los hilos y asegurar una perfecta verticalidad.

La inspeccion del Gobierno estará encargada de que esto se cumpla estrictamente, asi como de que las líneas conserven siempre sus condiciones de completa seguridad.

4.ª Los aisladores serán de soporte en forma de U como los que usa la Administracion; pero pueden ser de menor tamaño cuando el conductor sea ligero.

5.ª Los conductores se atarán fuertemente á los aisladores en todos los apoyos, y en las lineas rectas se colocará el conductor en la garganta de la porcelana por la parte inte-

rior de la curvatura del soporte, de manera que aunque se desprenda el hilo quede suspendido por este.

6.ª Cuando alguna de dichas líneas tenga que cruzarse con otras ya establecidas, lo hará generalmente por la parte inferior; y si no fuera esto posible, pasará por encima; pero en este caso se colocarán dos apoyos próximos á la línea ó líneas que tenga que cruzar, reteniendo fuertemente en ellos los hilos de la línea nueva, cuyo conductor entre los indicados apoyos estará recubierto de una capa perfectamente aisladora.

7.ª Si para el establecimiento de líneas correspondientes á las redes oficial ó de servicio público fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó de la Empresa concesionaria de la red respectivamente, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, el cual no podrá oponerse á esta variacion.

8.ª Los concesionarios de líneas particulares no podrán usarlas mientras no se les autorice para ello por el Director general de Correos y Telégrafos, prévio reconocimiento y certificado de la Inspeccion facultativa del Gobierno, en la que conste que se han cumplido todas las condiciones reglamentarias.

Tampoco podrán hacerse variaciones ni obra alguna en las líneas concedidas á particulares sin que se haya dado conocimiento á la Delegacion inspectora del Gobierno, y en su caso, á juicio de esta, se solicitará el oportuno permiso de la Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de junio de 1891.—Silvela.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Comercio de esportacion.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

El comercio de esportacion en gran escala de productos españoles á paises estranjeros encuentra con facilidad medios y elementos favorables á su desarrollo, á la par que garantias sólidas para la seguridad de sus operaciones. Beneficia en los trasportes con las rebajas de fletes y las tarifas especiales de ferro-carriles; para los giros tiene á su servicio los Bancos, que le conceden su crédito y sus descuentos; en las mismas plazas estranjeras puede disponer con frecuencia de varios corresponsales, y cuando los negocios lo requieren, envia sus comisionistas á presentar géneros nuevos á sus representantes, ó á asegurar las obligaciones de deudores morosos é insolventes.

No ocurre lo mismo con el pequeño comercio de esportacion, que es el mas numeroso en nuestra patria, y que debe ser especialmente protegido, porque cuenta con muy limitados recursos de defensa. V.... conoce perfectamente sus actuales condiciones en los mercados estranjeros. A ellos acuden muchísimos productores y negociantes españoles porque necesitan vivir saliendo de la modesta esfera de los mercados nacionales; pero como de ordinario su produccion es reducida, su capital limitado y su crédito escaso, deben circunscribirse á hacer pequeñas operaciones y á valerse de un solo corresponsal en cada localidad. Sus espediciones no benefician reducciones de porteo; su capital queda inactivo en los términos que por costumbre ó ley de plaza deben acordar á los compradores para efectuar los pagos; y si, como por desgracia alguna vez sucede, el corresponsal ó el agente resulta inhábil ó poco escrupuloso en el cumplimiento de sus deberes, vénse el productor ó el industrial en trance apurado para hallar en el mercado una persona en la cual puedan depositar su confianza. Esto acontece á nuestros industriales fabriles de Cataluña; á muchos vinateros en toda España; á los fabricantes de corchos; á los de pescas saladas en las costas del Noroeste; á los esportadores de cien productos de nuestro suelo y de cien manufacturas de nuestras fábricas.

Además, existen en el país otras industrias que solo se ejercen por medio de un gran fraccionamiento de sus productos, y por este motivo viven abandonadas á muchos riesgos y azares. Tales son, entre otras, la de librería y la de las empresas periodísticas. Nosotros deberíamos ser los naturalmente llamados á surtir de publicaciones españolas de todo género á los pueblos de la América latina, y en tal direccion se ha movido ya la actividad de inteligentes editores en Madrid, Barcelona, Valencia y otros puntos, á pesar de tropezar con la concurrencia de las casas de París y Nueva-York. Sin embargo, en muchas ocasiones los libreros corresponsales de Ultramar no atienden los giros, ó no efectúan sus remesas: el industrial de aquí carece de relaciones para exigir el pago por otros medios que el de una inútil reclamacion por carta, y al final de cada año debe saldar sus cuentas, apuntando entre las pérdidas sumas considerables, que de otro modo quizás pudiera recobrar.

El Cuerpo consular español debe desde hoy cumplir una gran mision, poniéndose al servicio del comercio nacional en los países estranjeros. Para ello es preciso que se acerque mas á los productores, que se ponga en íntimo contacto con ellos, y que no crea haber cumplido su deber con el despacho corriente de los asuntos marítimos, con la redaccion de Memorias mercantiles mas ó menos interesantes y con el envio de precios corrientes recogidos en los periódicos de cada localidad. Si el gran comercio rara vez acude á los Consulados, porque le sobran otras relaciones en los mercados que frecuenta, no ocurre lo propio con los pequeños negociantes, á quienes una sumaria informacion ó una noticia del Cónsul, pueden decidir en sus operaciones,

máxime si saben que en caso de apuro este mismo funcionario estará á su disposicion para salvar ó proteger sus intereses. Inútil es decir que no se trata de convertir á los Cónsules en Agentes de comercio. Ni es esta su mision, ni las leyes vigentes permiten tal estension de sus atribuciones. Se les impone solo el deber de suministrar cuantas informaciones se les reclamen; de elegir corresponsales ó agentes seguros para los productores serios y formales que los pidan; de velar por los intereses españoles dentro de las facultades propias de su cargo, y finalmente, de intervenir directamente en las operaciones comerciales en aquellos casos de jurisdiccion voluntaria mercantil á que les llama el espreso ministerio de la ley.

Por estas razones S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Cónsules facilitarán las informaciones que los súbditos españoles les pidan, referentes á cosas ó personas de su distrito consular, cuando les sean conocidas y juzguen que son de utilidad para los intereses españoles.

2.ª Cuando sean requeridos por comerciantes de reconocida respetabilidad, los Cónsules indicarán los corresponsales ó agentes que para un determinado negocio conceptúen mas á propósito en las localidades de su distrito, añadiendo en forma reservada la opinion que les merezca su respetabilidad ó solvabilidad. En este caso no podrá comprometerse nunca la responsabilidad de los Cónsules por el mal resultado que puedan dar dichos corresponsales.

3.ª Los españoles podrán cobrar los créditos que tengan pendientes en el estranjero por medio de los Cónsules de la Nacion. Para ello llenarán dos ejemplares de la hoja de reclamacion adjunta, con los detalles que en la misma se señalan, y los remitirán al Ministerio de Estado, el cual les dará inmediato curso. Para cubrir los gastos de este servicio percibirán los Cónsules un derecho de 5 por 100 sobre el producto líquido de los créditos que hagan efectivos hasta las primeras 50.000 pesetas, y además un 2 y ½ por ciento de la cantidad que esceda de esta cifra, quedando á su favor en la forma determinada por el párrafo último del artículo 3.°, título 2.° de la ley orgánica de 14 de marzo de 1883.

4.ª Los comerciantes y particulares podrán tambien dirigirse directamente á los Cónsules, enviándoles las hojas en la forma prevenida en la primera parte del artículo anterior.

5.ª Al recibir dichas hojas, los Cónsules practicarán las gestiones administrativas necesarias, dentro de las facultades que les reconozcan las leyes territoriales del país de su residencia, para obtener la satisfaccion del crédito. Una vez satisfecho éste, remitirán inmediatamente en letra sobre Madrid, París ó Lóndres su importe, del que además de los derechos consulares se descontará el quebranto del giro, si lo hubiere, ó se aumentará el beneficio en caso contrario.

6.ª La remision del importe cobrado se hará al Ministerio

de Estado, si por conducto de éste se hubiese cursado la reclamacion, ó directamente al interesado en otro caso. El giro se hará siempre á nombre y favor del reclamante.

7.ª Cuando el deudor en el punto estranjero se negare á reconocer el crédito ó abonar su importe, el Cónsul devolverá la hoja de reclamacion al Ministerio, ó al interesado en su caso, esponiendo las razones dadas por el deudor, y manifestando el procedimiento que en su distrito se sigue para realizar judicialmente los créditos, y el coste aproximado de los gastos que podrian ocasionarse en el caso de que el Tribunal no reconociera la justicia del crédito reclamado.

8.ª Los acreedores españoles, con conocimiento de los datos anteriores, podrán pedir que se persiga judicialmente al deudor, pero acreditarán primero la constitucion en depósito del importe de los gastos del pleito.

9.ª Los Cónsules harán entablar el procedimiento judicial por un abogado ó procurador del pais, ú otra persona de su confianza. No se presentarán personalmente como demandantes ante los Tribunales, ni podrán figurar en el pleito mas que en su caso como testigos en favor del acreedor español.

10.ª Cuando el deudor, en vez de satisfacer el crédito pendiente, abandonare los géneros ó productos del reclamante español, el Cónsul los recogerá y conservará en depósito judicial, hasta recibir instrucciones de su dueño.

Sin embargo, si por su naturaleza estos géneros ó productos pudieran perderse ó averiarse ó sufrir mermas de consideracion, el Cónsul decretará su venta en pública subasta, ateniéndose en general á lo dispuesto en la segunda parte del título XVI de la ley de Enjuiciamiento civil sobre jurisdiccion voluntaria mercantil y en el título IV, libro III del Código de Comercio.

11.ª El importe de la correspondencia que para el cobro de créditos españoles tengan los Cónsules con el ministerio de Estado y con los particulares, queda compensado con los derechos que les concede el número 3.º, y no podrá ser incluido en la cuenta de gastos estraordinarios del servicio.

12.ª Los créditos procedentes de las provincias españolas de Ultramar, podrán cursarse por conducto de los gobernadores generales de las mismas, sin necesidad de referirlos al ministerio de Estado.

De Real órden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 4 de julio de 1891.— El duque de Tetuan.—Señor cónsul de España en...

FÓRMULA PARA LAS RECLAMACIONES.

Don (1)....., habitante en la provincia de....., pueblo de....., calle de....., número....., declara que don (1)....., residente

(1) Fulano de Tal, en nombre propio ó en representacion de la razon social Tal y Tal.

en (1)....., pueblo de....., calle de. ...., le es deudor de la cantidad de (2)....., por los conceptos siguientes: (3)

. . . .

Y en virtud de la presente, da y confiere poder especial tan amplio y completo como en derecho sea necesario al señor Cónsul de España en (4)....., para que por sí ó por la persona á quien delegue efectúe el cobro del mencionado crédito y libre el correspondiente recibo de su importe, al que el abajo firmado reconocerá igual valor que si fuese espedido por él mismo.

Dado en..... á....., de..... de 189...

Emision de billetes del Banco de España.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante la menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Banco de España podrá emitir billetes al portador hasta la suma de 1.500 millones de pesetas, siempre que conserve en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulacion, y la mitad de esa tercera parte precisamente en oro.

Art. 2.° El límite inferior de la cantidad representada por un billete será de 25 pesetas.

Art. 3.° Se proroga la duracion del Banco Nacional de España que establece el decreto ley de 19 de marzo de 1874 hasta el 31 de diciembre de 1921.

Art. 4.° En compensacion de estas concesiones, el Banco de España anticipará al Tesoro público 150 millones de pesetas, por lo que no cobrará interés ni tendrá derecho al reintegro hasta el 31 de diciembre de 1921, en cuyo dia serán reembolsados.

El Ministro de Hacienda dispondrá de este anticipo, con

---

(1) Espresar la nacion.

(2) Espresar en letras la suma y la clase de moneda.

(3) Espresar el concepto del crédito, y si es posible, acompañar la factura de los envíos, el estracto de cuenta corriente con el deudor, la copia de las cartas de este último reconociendo su deuda ó cualquier otro documento que se juzgue pertinente para probar el crédito.

(4) Si no se tiene seguridad del distrito consular á que pertenece el lugar donde vive el deudor, déjese en blanco esta línea, que será llenada por el ministerio.

arreglo á las leyes y á las necesidades del Tesoro, en los siguientes plazos:

De 50 millones de pesetas, desde 1.° de julio de 1891.

De otros 50, desde 1.° de julio de 1892.

De los 50 restantes, desde igual dia de 1893.

Art. 5.° El importe de los billetes en circulacion, unido á la suma representada por los depósitos en efectivo y las cuentas corrientes, no podrá esceder en ningun caso del importe de las existencias en metálico, barras de oro ó plata, pólizas de préstamos y créditos con garantia, con arreglo á los estatutos, y efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa dias. Seguirán considerándose como hasta aquí, entre los valores enumerados en el párrafo anterior, los títulos de la Deuda pública del Estado del 4 por 100 amortizable, asi como las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los pagarés del Tesoro endosados por la misma que tuvieron orígen en la ley de 22 de abril de 1887; y las letras y pagarés del Tesoro, representativos de la Deuda flotante, emitidos en cumplimiento de la ley de 13 de junio de 1888.

Art. 6.° El Banco, de acuerdo con el Gobierno, creará sucursales ó cajas subalternas en los puntos en que lo requieran las necesidades del comercio y de la industria.

Art. 7.° El Banco podrá prestar sobre cédulas hipotecarias, obligaciones de ferro-carriles y otros valores industriales ó comerciales, con las formalidades y condiciones que prevengan sus estatutos.

Art. 8.° Quedan modificados en los términos prescritos por los anteriores artículos, el párrafo segundo del art. 1.°, el segundo del art. 2.° y el párrafo primero del art. 3.° del decreto ley de 19 de marzo de 1874.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayon.*

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° De los 150 millones de pesetas que el Banco de España debe anticipar al Tesoro, con arreglo á la ley que proroga su duracion hasta 31 de diciembre de 1921, se dedicarán 87 á completar los ingresos del presupuesto estraordinario aprobado por la ley de 7 de julio de 1888 para la construccion de la escuadra, dispuesta por la de 12 de enero de 1887.

Art. 2.° Los 63 millones restantes se aplicarán, como ampliacion del mismo presupuesto estraordinario, en la siguiente forma:

Para material de guerra.	16.000.000
Para pago de subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferro-carriles. . . .	36.000.000
Para ausilios á las Juntas de obras de puertos. .	6.000.000
Para subvenciones á canales y pantanos. . . .	2.000.000
Para obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura.	2.500.000
Para obras que eviten las del Júcar y las del Záncara.	500.000
	63.000.000

Art. 3° El Gobierno distribuirá como estime mas conveniente, entre los conceptos enumerados en los dos artículos anteriores, para cada uno de los tres próximos años económicos, los 50 millones de pesetas que desde el primer dia de los mismos ha de poner el Banco de España á disposicion del Ministro de Hacienda.

Art. 4.° Los residuos de crédito no invertidos en cada año se transferirán y agregarán á la consignacion del siguiente y de los sucesivos hasta su completa estincion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayon.*

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en treinta años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Art. 2.° Esos títulos serán enteramente iguales en todas sus condiciones legales á los que actualmente existen, creados por la ley de 9 de diciembre de 1881, así como lo serán en el tipo del interés y el plazo para la amortizacion.

Art. 3.° Para atender á su pago se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de 14.400.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortizacion.

Art. 4.° El Consejo de Ministros determinará la forma y el precio en que han de ser enajenados estos nuevos títulos de la Deuda.

Art. 5.° El producto de la enajenacion será invertido en el pago de la Deuda flotante, escepto los 165 millones de pesetas que devengan el interés máximo de 3 por 100, con arreglo á la ley de 12 de mayo de 1888.

Art. 6.° El Banco de España podrá adquirir títulos de esta nueva emision de Deuda amortizable; pero en ese caso tendrá obligacion de enajenarlos, no debiendo bajar los que ceda en cada año de la décima parte del total de los que adquiera En los casos en que el precio de cotizacion sea inferior al de emision, el Gobierno podrá conceder plazos para el cumplimiento de esta obligacion.

Art. 7.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que haga de esta autorizacion y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de julio de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayon.*

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del artículo 3.° de la ley de esta fecha sobre aplicacion de los 150 millones de pesetas del anticipo del Banco de España;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De los 50 millones de pesetas de que puede disponer el Ministro de Hacienda desde 1.° de este mes, se aplicarán 25 millones al presupuesto estraordinario para la construccion de la escuadra, aprobado por ley de 7 de julio de 1888; 8 millones á «Material de guerra»; 12.250,000 á «Subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferro carriles»; 2 millones á «Ausilios á las Juntas de obras de puertos»: un millon á «Subvenciones de canales y pantanos»; 1 250.000 á «Obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura», y 500.000 á «Obras que eviten las del Júcar y Záncara».

Art. 2.° Quedan incorporados al referido presupuesto estraordinario de ingresos los 50 millones de pesetas que autoriza la mencionada ley, y al mismo presupuesto de gastos las obligaciones distribuidas en la forma que espresa el artículo anterior.

Art. 3.° El Gobierno podrá acordar las trasferencias de crédito que considere necesarias entre los servicios comprendidos en dicho presupuesto estraordinario.

Dado en Palacio á catorce de julio de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayon.*

Tratado comercial con los Estados Unidos.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Estado, segun acuerdo del Consejo de ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En reciprocidad de las franquicias y ventajas aseguradas por declaracion del presidente de los Estados Unidos de América, en uso de las facultades que le están conferidas, así al azúcar como á otros productos de las islas de Cuba y Puerto Rico mencionados en la seccion 3.ª de la nueva ley arancelaria, en la actualidad vigente en dichos Estados, serán admitidos en las Aduanas de aquellas islas desde 1.° de septiembre del año actual los productos ó manufacturas procedentes de aquel país espresados en la tabla transitoria adjunta, con la escepcion en la misma consignada respecto al trigo y sus harinas, y desde 1.° de julio de 1892 los comprendidos en las tablas, tambien anexas, *A*, *B*, *C*, *D*, con las franquicias y rebajas que aparecen, así en estas como en la transitoria antes citada.

Art. 2.° Continuarán los demás artículos sujetos al pago de los derechos marcados en la tercera columna del Arancel con los recargos autorizados en tanto que dicho Arancel no sea sustituido por otro.

Art. 3.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes de las disposiciones de este decreto.

Dado en San Sebastian á 23 de julio de 1891.—MARÍA CRISTINA.—El ministro de Estado, Cárlos O'Donnell.

Tabla transitoria.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.° *de septiembre de* 1891, *libres de derechos de Aduanas y descarga y de cualquiera otra clase, ya sean del Estado ó provinciales.*

1. Carnes en salmuera, saladas y ahumadas; tocino, jamones y carnes conservadas en latas, en manteca ó por lestraccion de aire. Se esceptúa el tasajo.

2. Manteca de cerdo.
3. Sebo y demás grasas animales, derretidas ó en rama, sin manufacturar.
4. Pescados y moluscos, vivos, frescos, secos, en salmuera, ahumados, en escabeche, ostras y el salmon en latas.
5. Avena, cebada, centeno, trigo negro ó sarraceno, y harinas de estos cereales.
6. Almidon, maicena y otros productos alimenticios de maíz, escepto harina de maíz.
7. Semillas de algodon, aceite y tortas de dicha semilla para cebar ganado.
8. Heno, paja para pienso y salvado ó afrecho.
9. Frutas verdes, secas y en conserva, escepto las pasas.
10. Legumbres y hortalizas verdes ó secas.
11. Resina de pino, alquitran, pez y trementina
12. Maderas de todas clases, en troncos ó trozos, vigas, viguetas, tablas, tablones, hojas, palos redondos ó cilíndricos, aunque estén cortadas, cepilladas y ranuradas ó estriadas, incluyendo entarimados.
13. Maderas para pipería, incluso duelas, fondos y aros de madera.
14. Cajas de madera armadas ó sin armar, escepto las de cedro.
15. Maderas ordinarias, labradas en puertas, marcos, ventanas y persianas, sin pintura ni barniz, y casas de madera sin armar, pintar, ni barnizar.
16. Vagones y carros para caminos ordinarios y la agricultura.
17. Máquinas de coser.
18. Petróleo bruto ó sin refinar, segun la clasificacion marcada en las disposiciones vigentes para la importacion de este articulo en dichas islas.
19. Carbones minerales.
20. Hielo.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.° *de septiembre de* 1891 *(con las escepciones que aparecen á continuacion), mediante el pago de los derechos de Aduanas que se espresan, estando esceptuados del de descarga y de cualquiera otro del Estado ó provinciales.*

21. Maíz, pesos 0,25 los 100 kilógramos.
22. Harina de maíz, pesos 0,65 idem id.
23. Trigo, desde 1.° de enero de 1892, pesos 0,30 idem id.
24. Harina de trigo, desde 1.° de enero de 1892, pesos uno idem id.

Queda entendido que los envases ó cubiertas en que se importen los articulos mencionados en las dos Tablas precedentes entrarán libres de derechos si son los usuales y á propósito para el efecto.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.° *de septiembre de* 1891 *con una rebaja del* 25 *por* 100 *del derecho marcado á cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que graven en beneficio del Estado ó de las provincias las mercancías importadas.*

25. Manteca de vaca y queso.
26. Petróleo refinado.
27. Botas y zapatos de cuero y piel en su totalidad ó parte.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y de Puerto Rico mencionados en esta Tabla se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen, con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Tabla A.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.° *de julio de* 1892, *libres de derechos de Aduana y descarga ó de cualquiera otra clase, ya sean del Estado ó provinciales.*

1. Mármoles, jaspes y alabastros naturales ó artificiales, en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.
2. Otras piedras y tierras, incluso el cemento, empleadas en la construccion, en las artes y la industria.
3. Aguas minerales ó medicinales.
4. Hielo.
5. Carbon mineral.
6. Resina de pino, alquitran, pez, trementina, asfalto, esquistos y betunes.
7. Petróleo bruto ó sin refinar, segun la clasificacion que marquen los Aranceles de dichas islas.
8. Barro ordinario en losas, losetas, ladrillos y tejas sin barnizar para construccion de edificios, hornos y otros usos análogos.
9. Monedas de oro y plata.
10. Hierro fundido en lingotes y el viejo, y acero viejo.
11. Hierro fundido en tubos, vigas, viguetas y otros artículos análogos para construccion de edificios y en manufacturas ordinarias. (Véase el *Repertorio.*)
12. Hierro forjado y acero en barras-carriles y barras de todas clases, chapas, vigas, viguetas y otros artículos análogos para construccion de edificios.
13. Hierro forjado y acero en alambres, clavos, tornillos, tuercas y tubos.
14. Hierro forjado y acero en manufacturas ordinarias y tejido de alambre sin obrar. (Véase el *Repertorio.*)

15. Algodon en rama con ó sin pepitas.
16. Semilla de algodon, aceite y tortas de dichas semillas para cebar ganado.
17. Sebo y las demás grasas animales derretidas ó en rama, sin manufacturar.
18. Libros y folletos impresos, encuadernados ó sin encuadernar.
19. Maderas de todas clases en troncos ó trozos, vigas, viguetas, tablas, tablones, hojas, palos redondos ó cilíndricos, aunque estén cortadas, cepilladas y ranuradas ó estriadas, incluyendo los entarimados.
20. Maderas para pipería incluso duelas, fondos y aros de madera.
21. Cajas de madera, armadas ó sin armar, escepto las de cedro.
22. Maderas ordinarias, labradas en puertas, marcos, ventanas y persianas, sin pintura ni barniz, y casas de madera sin armar, pintar, ni barnizar.
23. Maderas ordinarias, labradas en toda clase de artículos torneados ó sin tornear, pintadas ó barnizadas, escepto muebles. (Vease el *Repertorio.*)
24. Abonos naturales ó artificiales.
25. Utiles, utensilios y herramientas para la agricultura, las artes y oficios mecánicos.
26. Máquinas y aparatos para la agricultura, motores industriales y científicos de todas clases y materiales y piezas sueltas para los mismos, incluso vagones, carros y carretones de mano para los caminos ordinarios y la agricultura.
27. Material y articulos para obras públicas, como ferro-carriles, tranvías, caminos, canales de riego y navegacion, y aprovechamiento de aguas, puertos, faros y construcciones civiles de utilidad general, cuando se hagan con autorizacion del Gobierno ó se obtenga la libre introduccion de acuerdo con las leyes locales.
28. Materiales de todas clases para construccion ó reparacion parcial ó total de buques con sujecion á disposiciones especiales, con objeto de evitar abusos en la importacion.
29. Carnes en salmuera, saladas y ahumadas, incluyendo tocinos, jamones y carnes conservadas en latas, en manteca ó por estraccion del aire. Se esceptúa el tasajo.
30. Manteca de cerdo y de vaca.
31. Queso.
32. Pescado y moluscos, vivos, frescos, secos, en salmuera, salados, ahumados y en escabeche, ostras y salmon en latas.
33. Avena, cebada, centeno, trigo negro ó sarraceno y harinas de estos cereales.
34. Almidon, maicena y otros productos alimenticios de maíz, escepto harina de maíz.
35. Frutas verdes, secas y en conserva, escepto las pasas.
36. Legumbres y hortalizas verdes ó secas.
37. Heno, paja para pienso y salvado ó afrecho.

38. Arboles, plantas, arbustos y semillas de jardin ó huerta.
39. Cortezas curtientes.

Tabla B.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.° *de julio de* 1892, *mediante el pago de derechos de Aduanas que se espresan, estando esceptuados del de descarga y de cualquiera otro del Estado ó provincial.*

40. Maíz, pesos 0'25 los 100 kilógramos.
41. Harina de maiz, pesos 0'25 idem id.
42. Trigo, pesos 0'30 idem id.
43. Harina de trigo, pesos 1 idem id.
44. Carros, vagones y otros vehículos, para ferro-carriles ó tranvías, cuando no ha sido obtenida la autorizacion del Gobierno para la libre admision: 1 por 100 *ad valorem.*

Queda entendido que los envases ó cubiertas en que se importen los artículos mencionados en las Tablas precedentes *A* y *B* entrarán libres de derechos, si son los usuales y á propósito para el objeto.

Tabla C.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.° *de julio de* 1892, *con rebaja de* 50 *por* 100 *del derecho marcado en cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas, ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que graven en beneficio del Estado ó las provincias las mercancías importadas.*

45. Mármoles, jaspes y alabastros de todas clases, cortados en losas, baldosas ó escalones; los mismos, labrados ó tallados en toda clase de objetos, pulimentados ó sin pulimentar.
46. Objetos de vidrio y cristal, vidrio y cristal plano para escaparates y ventanas, y los mismos plateados, azogados ó con baño de platino.
47. Barro en baldosas, baldosines y mosaicos para pavimentos, losas de color, tejas barnizadas y cañería.
48. Losa de pedernal, losas finas y porcelana.
49. Hierro fundido en manufacturas finas ó las pulimentadas con baño de porcelana, ó parte de otros metales. (Véase el *Repertorio.*)
50. Hierro forjado y acero en ejes, llantas, muelles y ruedas para carruajes, los redoblones ó remaches y las volanderas.

51. Hierro forjado y acero en manufacturas finas ó las pulimentadas con baño de porcelana ó parte de otros metales, no comprendidas espresamente en otros números de estas tablas, y básculas para pesar. (Véase el *Repertorio.*)

52. Agujas, plumas, cuchillos de mesa y de trinchar, navajas de afeitar, cortaplumas, tijeras y piezas para relojes y otros artículos similares de hierro y acero.

53. Hojadelata sin labrar ó labrada.

54. Cobre, bronce, laton y niquel y aleaciones de los mismos con metales comunes, en trozos ó barras, y todas las manufacturas de los mismos.

55. Los demás metales comunes y sus aleaciones, en trozos ó barras, y todas las manufacturas de los mismos, lisas, barnizadas, doradas, plateadas ó niqueladas.

56. Muebles de todas clases de madera ó metal, incluso muebles para las escuelas, pizarras y otros materiales para las mismas, y toda clase de artículos de maderas finas no comprendidas espresamente en otros números de estas tablas. (Véase el *Repertorio.*)

57. Junco, esparto, crin vegetal, retama, sauce, paja, palma y otros materiales análogos, manufacturados en artículos de todas clases.

58. Pastas para sopas, harina de arroz, pan y galletitas y harinas alimenticias no comprendidas en otros números de estas tablas.

59. Sustancias alimenticias en conserva y géneros en latas no comprendidos en otros números de estas tablas, incluso las salchichas, embutidos, mostazas, salsas, encurtidos, conservas de frutas y jaleas.

60. Goma elástica y guttapercha y sus manufacturas, solas ó mezcladas con otras materias (escepto la seda), hule y tela encerada ó alquitranada.

61. Arroz con cáscara ó sin ella.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, mencionados en esta tabla, se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen, con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

Tabla D.

Productos ó manufacturas de los Estados Unidos, procedentes de los puertos de dichos Estados, admisibles en las islas de Cuba y Puerto Rico desde 1.° de julio de 1892, con rebaja de 25 por 100 del derecho marcado en cada artículo en la tercera columna del Arancel de Aduanas de dichas islas, ó en la columna en vigor, caso de que dicha tercera columna sea sustituida por otra, cuya rebaja debe igualmente aplicarse á los derechos de descarga y á todos los que graven en beneficio del Estado ó de las provincias las mercancías importadas.

62. Petróleo refinado y la bencina.

63. Algodon manufacturado, hilado ó torcido y en géne-

ros de todas clases, tejido ó de punto, y el mismo con mezcla de otras fibras vegetales ó animales, en las que el algodon sea parte componente igual ó mayor que las demás, y ropas esclusivamente de algodon.

64. Jarcia, cordelería é hilo de bramante de todas clases.

65. Colores crudos y preparados con aceite ó sin él, tintas de todas clases, betun para calzado y barnices.

66. Jabon de tocador y perfumería.

67. Medicamentos de propiedad particular ó con patente de invencion, y todos los demás y las drogas.

68. Estearina y sebo manufacturado en velas.

69. Papel para imprimir, decorar habitaciones, de madera ó paja, para envolver y para envases, sacos y cajas del mismo, papel de lija y carton fuerte.

70. Cueros y pieles curtidos, adobados, barnizados ó charolados de todas clases, incluso suela ó correas.

71. Botas y zapatos de cuero ó piel, en parte ó en totalidad.

72 Baules, maletas, sacos de noche, carteras y otros artículos análogos, en parte ó en su totalidad de cuero.

73. Atalajes y otros artículos de guarnicionero ó talabartero.

74. Relojes de bolsillo y de pared, de oro, plata ú otros metales, con cajas de piedra, madera ú otros materiales, lisos ó con adornos.

75. Carruajes de dos ó cuatro ruedas y piezas de los mismos.

Queda convenido que los derechos de la tercera columna de los Aranceles de las islas de Cuba y Puerto Rico mencionados en esta Tabla se entienden ser los marcados en los Aranceles que hoy rigen, con los recargos autorizados por leyes y disposiciones anteriores á esta fecha.

ÍNDICE de las Leyes, Reales decretos, Órdenes y Circulares publicados en el DIARIO DE BARCELONA desde el mes de octubre de 1890 al de septiembre de 1891.

MES DE NOVIEMBRE DE 1890.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Primera enseñanza.—Disponiendo se publique en la *Gaceta* el estado satisfactorio de los pagos de la misma. (D. del 9.)

Junta Central del Censo.— Varios acuerdos de la misma respecto al modo de proceder las corporaciones que se designan en el artículo 24 de la ley electoral. (D. del 9.)

Junta Central del Censo.—Consulta del Gobierno á la misma referente á elecciones. (D. del 19.)

Ley electoral.— Adaptacion de bases de la misma. (D. del 22, 23, 27 y 29.)

Reemplazo del ejército.— Disponiendo la entrega en caja de los mozos alistados. (D. del 27.)

LEYES Y REALES DECRETOS.

Ley electoral —Adaptándola á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales. (D. del 14 y 15.)

Servicio telefónico.— Diferentes disposiciones sobre el mismo. (D. del 16.)

MES DE DICIEMBRE.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Junta Central del Censo.—Resolviendo diferentes consultas de los Gobernadores. (D. del 2.)

Elecciones.—Resolviéndose varias consultas por el ministro de la Gobernacion. (D. del 2.)

Indulto de Cruzada.— Breve de S. S. el Papa prorogándolo por 12 años. (D. del 17.)

Falsificacion de vinos en Cuba.—Escitando el celo de las autoridades de aquella isla para evitarla. (D. del 21.)

REALES DECRETOS.

Reforma arancelaria.—(D. del 30.)

Arancel de Aduanas.— Creando una comision para redactarlo. (D. del 30.)

MES DE ENERO DE 1891.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Ley electoral.— Puntualizando los deberes de las Salas y Juntas de Gobierno de las Audiencias en cuanto á las presidencias de las Juntas de escrutinio. (D del 13.)

Eleccion de Senadores.—Recordando las disposiciones referentes á rectificacion y revision de las listas. (D. del 14.)

Dictando reglas para acreditar el carácter de ex-diputados y ex-senadores con respecto á la ley electoral. (D. del 27.)

Apostadero de Filipinas.— Invitando á los productores españoles á que espresen las condiciones en que entregarán en aquel apostadero diferentes materiales. (D. del 29)

REALES DECRETOS.

Disolviendo el Congreso de los Diputados.—(D. del 1.º)

Elecciones de Concejales —Disponiendo cómo deben llevarse á efecto en los Ayuntamientos constituidos con Concejales interinos. (D del 2.)

Real Academia Española.— Referente á la construccion de un edificio para la misma. (D. del 7.)

Centenario del descubrimiento de América. — Disponiendo cómo debe celebrarse. (D. del 14.)

MES DE FEBRERO.

LEYES Y REALES DECRETOS.

Reuniones públicas —(D. del 18.)

Registro general de la propiedad inmueble.— Organizando y nombrando los empleados del mismo. (D. del 26.)

MES DE MARZO.

REALES ÓRDENES.

Importacion en la Isla de Cuba.—Prohibiendo la importacion de productos peninsulares sin la marca de fábrica. (D. del 11.)

Reemplazo del ejército.—Disponiendo la redencion hasta el dia 2 de abril. (D. del 20.)

REALES DECRETOS.

Sociedad Crédito y Docks.— Autorizando el arrendamiento de sus locales. (D. del 14.)

Zonas militares.—Estableciendo las mismas. (D. del 24.)

Espropiacion forzosa.— Reformando varios artículos de la Ley anterior. (D. del 28.)

Empadronamientos.— Dictando reglas sobre los mismos. (D. del 28)

MES DE ABRIL.

REALES ÓRDENES.

Correos y Telegrafos.— Invitando á las Compañías de Ferro-carriles para ponerse de acuerdo con el Director general de aquel ramo. (D. del 10)

Itinerarios de ferro-carriles. —Aprobando los propuestos por la Direccion general de Correos y Telégrafos. (D. del 17.)

Líneas telefónicas.— Disponiendo que puedan establecerse líneas particulares. (D. del 21.)

Pilotos y Capitanes de buques mercantes.—Dictando reglas para los exámenes de los mismos. (D. del 24.)

Maquinistas estranjeros. — Autorizando á los armadores para que puedan utilizarles. (D. del 24.)

Maquinistas estranjeros.— Disponiendo que puedan utilizarles para todos los buques de una misma Compañía. (D. del 24.)

REALES DECRETOS.

Cámara agrícola del Panadés. — Reconociéndola oficialmente. (D. del 21.)

Cámara agrícola de Maldá.— Reconociéndola igualmente. (D. del 21.)

MES DE MAYO

REAL ÓRDEN.

Elecciones de Concejales.—Resolviendo las consultas hechas referentes á los Concejales interinos. (D. del 6.)

MES DE JULIO.

REALES ÓRDENES.

Líneas telefónicas particulares. — Dictando disposiciones sobre las mismas. (D. del 4.)

Comercio de esportacion.— Prescribiendo las reglas para el mismo. (D. del 11.)

LEYES Y REALES DECRETOS.

Emision de billetes.—Autorizando al Banco de España para emitirlos hasta mil quinientos millones de pesetas. (Diario del 18.)

Suspendiendo las sesiones de las Córtes.—(D. del 18.)

Sociedad de ferro-carriles á grandes pendientes.— Otorgando á la misma la concesion de un ferro-carril de montaña, de San Gervasio de Cassolas al Tibidabo. (D. del 21.)

Amnistía.— Concediéndola á los comprendidos en la Ley. (D. del 27.)

Indulto.—Otorgándolo á desertores y prófugos. (D. del 28.)

Pensiones de viudedad ú orfandad. — Concediéndolas á familias de militares. (D. del 28.)

MES DE AGOSTO.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Atentados en los ferro-carriles. — Dictando disposiciones para evitarlos. (D. del 1.º)

Amnistía.—Dictando varias instrucciones sobre la misma. (D. del 5.)

Presupuesto de la Isla de Cuba.—Fijando cómo debe cumplirse el artículo 4.º del Real decreto sobre el mismo. (D. del 13.)

Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba.—Disponiendo cómo debe efectuarse la amortizacion. (D. del 13.)

Quintas.—Resolviendo la consulta surgida por la Comision provincial de Málaga. (D. del 15.)

Hospitales provinciales y de la Beneficencia general.—Reformando los requisitos que se exigen á los practicantes para ingresar en la carrera. (D. del 25.)

REALES DECRETOS.

Tratados de Comercio.—Consignando el celebrado con los Estados Unidos del Norte de América. (D. del 4.)

Presupuestos.—Fijando los de la Isla de Cuba. (D. del 13.)

Vacunacion. — Dictando disposiciones sobre la materia. (D. del 25.)

Recompensas al ejército.—Fijando las fuerzas que vienen comprendidas en ellas por los sucesos del cuartel del Buensuceso. (D. del 25.)

MES DE SEPTIEMBRE.

REALES ÓRDENES.

Itinerarios de ferro-carriles.—Aprobando el formulado por las Compañías del Norte y de Madrid á Zaragoza y Alicante. (D. del 1.º)

Moneda filipina.—Declarando no se admita en la Península. (D. del 2.)

Recaudadores de contribuciones. — Derogando diferentes disposiciones referentes á domicilios de cuotas impuestas y disponiendo que las cuotas se satisfagan á los recaudadores. (D. del 6.)

Suscricion nacional.—Dictando disposiciones para la suscricion. (D. del 18.)

Certificados de orígen.—Dictando reglas para la aclaracion del art. 4.º de la Real órden de 8 de agosto. (D. del 23.)

REALES DECRETOS.

Suscricion nacional.—Abriéndola en favor de las víctimas de las inundaciones de Toledo, Almería y Valencia. (D. del 18.)

Comisaría régia.—Creándola para dirigir los trabajos necesarios para reedificaciones y demás á consecuencia de las inundaciones. (D. del 23.)

Comisario regio.—Nombrando al señor marqués de Aguilar de Campóo. (D. del 23.)

Crédito estraordinario.—Concediendo uno de 500.000 pesetas para los inundados. (D. del 25.)

ÍNDICE.

ANUNCIOS.

(Véase la continuacion del anuncio en la página 3.)

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

para el año

1893.

Con aprobacion de la autoridad eclesiástica

AÑO TRIGÉSIMO SEXTO.

BARCELONA.

IMPRENTA BARCELONESA,

CALLE DE LAS TAPIAS, NÚM. 4.

1892.

(Administracion y despacho, calle de la Librctería, 22.)

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 21' 44'' Norte.
Longitud 0 h. 33 m. 27 s., 2 al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1893. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5876. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4221. De la poblacion de España, el 4137. De la de Madrid, el 4062. De la de Barcelona, el 3570. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2645. De la correccion Gregoriana, el 313. Del Pontificado de N. S. Padre Leon XIII, el 16.º De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 84.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, número 13.—Epacta, XII.—Indiccion romana, VI.—Letra Dominical, A.—Letra del Martirologio romano, m minúscula.

Cuatro témporas. — I. El 22, 24 y 25 de febrero.—II. El 24, 26 y 27 de mayo.—III. El 20, 22 y 23 de septiembre.— IV. El 20, 22 y 23 de diciembre.

Fiestas movibles. — El Santísimo Nombre de Jesús, 15 de enero. — Septuagésima, 29 de enero. — Ceniza, 15 de febrero. — Pascua de Resurreccion, 2 de abril. — Letanías, 8, 9 y 10 de mayo.— Ascension del Señor, 11 de mayo. —Pascua de Pentecostés, 21 de mayo.— Santísima Trinidad, 28 de mayo.— SS. Corpus Christi, 1.° de junio. — Sagrado Corazon de Jesus, 9 de junio. —Purísimo Corazon de María, 27 de agosto.—Patrocinio de Nuestra Señora, 12 de noviembre. — Primer domingo de Adviento, 3 de diciembre.

Dias en que se saca ánima.—El 29 de enero; el 21 de febrero; el 4, 5, 12, 24 y 25 de marzo; el 5 de abril; el 25 y 27 de mayo.

Estaciones. — La Primavera entra el 20 de marzo á las 9 y 17 ms. de la mañana.— El Estío el 21 de junio á las 5 y 19 ms. de la mañana.— El Otoño el 22 de septiembre á las 7 y 55 ms. de la noche.— El Invierno el 21 de diciembre á las 2 y 16 ms. de la tarde.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se podia trabajar con obligacion de oir misa antes de 1868, llevan la espresion (*Antes* †) y las obligatorias de precepto tambien antes de dicha época, llevan la de (*Antes* ✠). Los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la espresion *Anima*.

NOTAS. — Por concesion Apostólica dada en Roma el dia 24 de abril de 1888 por Ntro. Smo. Padre Leon XIII, se dignó Su Santidad prorogar hasta el año 1898 el privilegio, anteriormente concedido, para que todos los fieles estantes y habitantes en territorio español puedan comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas).

— Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó, que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

— Ntro. Smo. Padre Pio IX por decreto de 9 de noviembre de 1870 siempre y cuando la fiesta de la Purísima Concepcion caiga en viernes ó sábado, se dignó trasladar el ayuno al jueves de la misma semana.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés, Pont y La Bisbal. 6 Amer, Montclar y Manlleu. 7 Igualada 14 San Hilario. 17 Borjas de Urgel, San Celoni, Malgrat, Navata, Palamós, Santa Pau y San Quirse de Besora. 19 Besalú. 20 Moyá, Arbucias, S. Feliu de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21. Castelltersol. 22 Espluga de Francolí y Taradell. 23 Cervera. 24 Sort. 25 S Martin de Torrellas y San Pol de Mar.

Febrero.—2 Molins de Rey, Mataró, Pobla de Claramunt, Centellas, San Esteban de Bas, Calonge y San Lorenzo dels Piteus. 8 Isona. 22 Figueras. 24 Sta. Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera.

Marzo. —3 Cardona y Santa Coloma de Farnés. 25 Alpens.

Abril.—1 Mayals. 5 Calaf. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 16 Agramunt. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. 28 Piera.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, San Felio Saserra, Perelada, Parets del Vallés y Villafranca del Panadés. 3 Vich, Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona 12 Ripoll 13 San Lorenzo dels Piteus. 15 Arbucias, Amer, Torroella de Montgrí, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 20. Vidreras. 21 Manresa. 22 Pobla de Segur y Llagostera.

Junio.— 6 Centellas. 11 Salardú. 15 Calonge. 24 Tremp, Pineda y San Hilario Sacalm. 29 La Bisbal y Pons.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell, Torroella de Montgrí y San Salvador de Oló.

Agosto.—1 Cervera. 3 Mora de Ebro. 4 Tremp y Massanet de la Selva. 9 Olot. 10 Agramunt, Castelló, Arbós, Moyá, Riudoms y Espluga de Francolí. 15 Sitges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgel. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Ripoll, Prades, Solsona y Torroella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda.

Septiembre.— 1 La Bisbal. 8 Valls, San Cugat del Vallés, Vilella, Balaguer, Calaf y Villamur. 10 Parets del Vallés. 11 Isona. 14 San Sadurní, Torroella de Montgrí, Tortosa, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, Vidreras, La Granadella y Cardedeu. 23 Cassá de la Selva y Castelló. 25 Ripoll, San Quírico de Besora. 28 San Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida y Vich.

Octubre. — 7 Brafim. 8 Viella y Valls. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneo, 15 Ripoll, Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada. 29 Turbiá y Gerona.

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá y Pobla de Lillet. 3 Seo de Urgel y Guissona. 6 Olost. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Pons, Centellas, Arbeca y San Lorenzo dels Piteus. 27 Hostalrich. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja, Torroella de Montgrí, Orgañá y San Felio de Torelló.

Diciembre.—1 San Felio de Llobregat. 4 Agramunt y Cardona. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafrugell y Sarreal. 13 Balaguer, Arbós, Hostalrich, Taradell y Castelló. 19 Lloret. 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera.

FERIAS MOVIBLES.

Septuagésima, Hostalrich.—Miércoles antes de Quincuagésima, Cassá de la Selva.—El dia siguiente de Quincuagésima, La Bisbal.—Martes antes de Carnaval, Balaguer.— Carnaval, Pobla de Lillet, Pinós y Viladrau.— Miércoles de Ceniza, Amer.—Primer lunes de Cuaresma, San Martin Sasgayolas y Solsona.—Primer Domingo de Cuaresma, Balsereny y Tortellá —Primer domingo, lunes y martes, Seo de Urgel.—Segundo sábado de id., Calaf y Cardona.—Segundo domingo, Capellades y Salás.—Domingo de Pasion, Ripoll.—Domingo de Ramos, Tordera.—Lunes de Semana Santa, Guissona.—Pascua de Resurreccion, Almenar y Manresa.—Lunes despues de Pascua, Palafrugell. — Martes, Perelló. — Miércoles despues de esta Pascua y de las otras, Sta. Coloma de Queralt.—Domingo de Pascuetas, Arenys de Munt, Collbató, Tortosa, Vidreras y Perelada.—Sábado siguiente, Calaf.—Ascension, Cambrils, Lérida, Manresa, Palafrugell y San Cugat del Vallés.—Pascua de Pentecostés, Gurb, Mataró y Tivisa. —Lunes siguiente. Caldas de Malavella, La Bisbal, Mora de Ebro y Molins de Rey.— Martes siguiente, Granollers y Mora de Ebro.—Jueves siguiente, Artias de la Vall de Aran.—Sábado despues, Copons y Sampedor.—Domingo antes de Corpus, Arbucias.—Sábado y domingo de la octava de Corpus, Berga.

MERCADOS.

El lunes de cada semana: Reus, S. Felio de Llobregat, Lérida, Tárrega, Tremp, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes: Balaguer, Caldas de Montbuy, Vich, Hostalrich y Gerona. El miércoles: Valls, Tarrasa, Torelló, Cassá de la Selva, Villanueva y Geltrú y Bañolas. El jueves: Reus, Figueras, Lérida, Granollers, Tárrega y Gerona. El viernes: Balaguer y La Bisbal. El sábado: Vich, Tarragona, Valls, Sabadell y Gerona. El domingo: Malgrat, Rubí, Castellá, Sentmenat, S. Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, S. Cugat del Vallés. Mollet, Caldas de Montbuy, Calonge, Artesa de Segre, Sarreal, Badalona y Verges.

ECLIPSES.

El 16 de Abril.—Eclipse total de Sol, *visible* como parcial en Barcelona.

Principio del eclipse á las 3 y 32 minutos de la tarde.
Medio del eclipse á las 4 y 17 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 4 y 59 minutos de la tarde.

Este eclipse será visible en una pequeña parte de Europa y Asia, en casi todo el Africa y en casi toda la América meridional.

El 9 de Octubre.—Eclipse anular de Sol, *invisible* en Barcelona.

DIAS.		ENERO tiene 31 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale h. m.	Pon h. m.
1	364	1 Dom. La Circuncision del Señor, S. Concordio mártir y Sta. Eufrosina vg. (I. P.)	7 26	4 42
2	363	2 Lun. S. Espiridion ob. y S. Macario abad.	7 26	4 42
		Luna llena á 1 h. 50 m. tarde.— Cáncer.		
3	362	3 Mar. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg.	7 27	4 43
4	361	4 Miér. S. Tito ob. y cf. y Sta. Drafosa mr.	7 27	4 44
5	360	5 Juev. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	7 27	4 45
6	359	6 Vier. ✠ La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar. (I. P.)	7 27	4 46
7	358	7 Sáb. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. — *Abrense las velaciones.*	7 26	4 47
8	357	8 Dom. Stos. Teófilo y Eladio mrs.	7 26	4 48
9	356	9 Lun. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa vg.	7 26	4 49
		Cto. men. á 10 h. 37 m. noche.—Libra.		
10	355	10 Mar. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf.	7 26	4 50
11	354	11 Miér. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata vg.	7 26	4 51
12	353	12 Juev. S. Arcadio, S. Aelredo ó Alfredo ab. del Cister y Sta. Taciana mrs.	7 25	4 52
13	352	13 Vier. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	7 25	4 53
14	351	14 Sáb. S. Hilario ob. y doctor y Sta. Macrina.	7 25	4 55
15	350	15 Dom. El Santísimo Nombre de Jesus, S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro abad.	7 24	4 56
16	349	16 Lun. S. Fulgencio ob. y dr. y S. Marcelo papa y mr.	7 24	4 57
17	348	17 Mar. S. Antonio abad y Sta. Rosalina cartujana.— *Absolucion general en la Merced.*	7 23	4 58
18	347	18 Miér. La Cátedra de San Pedro en Roma y Santa Prisca vg. y mr.	7 23	4 59
		Luna nueva á 1 h. 31 m. madrugada.— Capricornio.		
19	346	19 Juev. S. Canuto rey mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	7 22	5 0
		Sol en Acuario.		
20	345	20 Vier. Stos. Fabian papa y Sebastian mrs.	7 22	5 2
21	344	21 Sáb. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vírg. mr.	7 21	5 3
22	343	22 Dom. S. Vicente español y S. Anastasio mrs.	7 20	5 4
23	342	23 Lun. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y santa Emerenciana vg. y mr.—*Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	7 20	5 5
24	341	24 Mar. Stos. Timoteo ob. y Tirso mártires.	7 19	5 6
25	340	25 Miér. La Conversion de S. Pablo apóstol, S. Proyecto ob. mr. y Sta. Elvira vg. y mr.	7 18	5 8
		Cto. crec. á 6 h. 36 m. mañana.— Tauro.		
26	339	26 Juev. Sta. Paula viuda, S. Policarpo ob. y mr. y S. Alberico abad.	7 17	5 9
27	338	27 Vier. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emerio abad de Bañolas.	7 17	5 10
28	337	28 Sáb. S. Julian ob. de Cuenca y S. Cirilo ob. y cfs.	7 16	5 11
29	336	29 Dom. *de Septuagésima.* S. Francisco de Sales dr. y S. Valero obs. y cfs.—(I. P.)—*Anima.*	7 15	5 13
30	335	30 Lun. Sta. Martina mr. y Sta. Aldegundis vgs.	7 14	5 14
31	334	31 Mar. S. Pedro Nolasco cf. y fr.—*Absolucion general en la Merced.*	7 13	5 15

DIAS. Pasados.	Que faltan.	FEBRERO tiene 28 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
32	333	1 Miér. Stos. Ignacio y Cecilio, obispos y mrs.	7 12	5 16
		Luna llena á 2 h. 20 m. madrugada.—Leo.		
33	332	2 Juev. ✠ LA PURIFICACION DE N.ª S.ª—*B. P. en los Mínimos y San Juan de Dios.*	7 11	5 18
34	331	3 Vier. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo, S. Oscar y Sta. Celerina mr.	7 10	5 19
35	330	4 Sáb. S. Andrés Corsino, S. Remberto obs. y cfs. y S. José de Leonisa cf.	7 9	5 20
36	329	5 Dom. *de Sexagésima.* Los stos. mártires del Japon y Stas. Agueda y Calamanda vgs. y mrs.—(I. P.)	7 8	5 21
37	328	6 Lun. Stas. Dorotea y Revocata mrs. —(✠ *en Cervera el Smo. Misterio.*)	7 7	5 23
38	327	7 Mar. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	7 5	5 24
39	326	8 Miér. S. Juan de Mata fr. — *Absolucion general en la Trinidad.*	7 4	5 25
		Cto. men. á 8 h. 20 m. noche.—Escorpio.		
40	325	9 Juev. Sta. Apolonia vg. y mr., San Nicéforo y San Jocundo mrs.	7 3	5 27
41	324	10 Vier. Sta. Escolástica vg. y S. Guillermo ermitaño.	7 2	5 28
42	323	11 Sáb. Los siete siervos de María, fundadores.	7 1	5 29
43	322	12 Dom. *de Quincuagésima.* Sta. Eulalia vg. y mr., *patrona de Barcelona* y Sta. Humbelina vg.—(I. P.)	6 59	5 30
44	321	13 Lun. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Ricci (ó de Rizzis) vg.	6 58	5 32
45	320	14 Mar S. Valentin pbro. y mr. y el beato Juan Bautista de la Concepcion cf. y fr.—*Absolucion general en la Trinidad.—Ciérranse las velaciones.*	6 57	5 33
46	319	15 Miér. *de Ceniza.* Stos. Faustino pbro. y Jovita diác. herm. mrs.— *Absoluc. gener. en la Merced.—Desde hoy al 9 de abril inclusive se puede ganar la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.—Abst. de carne.*	6 56	5 34
47	318	16 Juev. Stos. Onésimo ob. y Honesto mrs.	6 54	5 35
		Luna nueva á 4 h. 25 m. tarde.—Acuario.		
48	317	17 Vier. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs. — *Abstinencia de carne.*	6 53	5 36
49	316	18 Sáb. S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg.	6 51	5 38
		Sol en Piscis.		
50	315	19 Dom. *I de Cuaresma.* S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba cfs.	6 50	5 39
51	314	20 Lun. Stos. Sadot ob. y Nemesio mrs.	6 49	5 40
52	313	21 Mar. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio ms.-*Anima.*	6 47	5 41
53	312	22 Miér. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía y San Abilio ob. — *Témporas.*	6 46	5 43
54	311	23 Juev. S. Pedro Damian ob. y dr. y Santa Margarita de Cortona.	6 44	5 44
		Cto. crec. á 2 h. 23 m. tarde —Géminis.		
55	310	24 Vier. (*Antes* ✝). S. Matías ap. y Sta. Primitiva mr. —*Témporas.—Abst. de carne.*	6 43	5 45
56	309	25 Sáb. S. Tarasio ob. y el bto. Sebastian de Aparicio. —*Témporas.—Ordenes.*	6 41	5 46
57	308	26 Dom. *II de Cuaresma.* N.ª S.ª de Guadalupe de Méj	6 40	475
58	307	27 Lun. S. Leandro arzob. y dr. y S. Baldomero cf.	6 38	485
59	306	28 Mar. S. Roman abad y Stos. Macario, Rufino y Teófilo mrs.	6 37	505

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan	MARZO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
60	305	1 Miér. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr.	6 35	5 51
61	304	2 Juev. S. Simplicio papa y cf. y S. Absalon mr.	6 34	5 52
		Luna llena á 4 h. 12 m. tarde.—Virgo.		
62	303	3 Vier. Stos. Hemeterio, Celedonio y Medin mrs.—*Abstinencia de carne.*	6 32	5 53
63	302	4 Sáb. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio papa y mr.—*Anima.*	6 30	5 54
64	301	5 Dom. *III de Cuaresma.* El beato Nicolás Factor y S. Gerásimo. cfs.—*Anima.*	6 29	5 55
65	300	6 Lun. S. Olegario arzobispo de Tarragona y obispo de Barcelona.	6 27	5 57
66	299	7 Mar. Sto. Tomás de Aquino dr. y Santas Perpétua y Felicidad mrs.	6 26	5 58
67	298	8 Miér. San Juan de Dios fr. y Sta. Erenia mr.—*B. P. en S. Juan de Dios.*	6 24	5 59
68	297	9 Juev. S. Paciano ob. de Barcelona y Sta. Francisca viuda, romana.	6 22	6 0
69	296	10 Vier. S. Meliton y 39 comps. mrs.—*Abst. de carne.*	6 21	6 1
		Cto. men. á 5 h. 22 m. tarde.—Sagitario.		
70	295	11 Sáb. S. Constantino cf. y Santa Aurea vg.	6 19	6 2
71	294	12 Dom. *IV de Cuaresma.* S. Gregorio el Magno p. y dr.—*Anima.*	6 17	6 3
72	293	13 Lun. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs.	6 16	6 4
73	292	14 Mar. Stas. Florentina vg. y Matilde reina.	6 14	6 6
74	291	15 Miér. Sta. Madrona vg. mr., S. Longinos mr. y San Raimundo ab. de Fitero cf.	6 12	6 7
75	290	16 Juev. S. Heriberto ob. y cf. y S. Abraham solitario.	6 11	6 8
76	289	17 Vier. S. Patricio ob. y S. José de Arimatea cfs.—*Abstinencia de carne.*	6 9	6 9
77	288	18 Sáb. El arcángel S. Gabriel y el beato Salvador de Horta cf.—*Ordenes.*	6 7	6 10
		Luna nueva á 4 h. 42 m. mañana.— Piscis.		
78	287	19 Dom. *de Pasion.* San José, esposo de Nuestra Señora, patron de la Iglesia católica.	6 6	6 11
79	286	20 Lun. S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana.	6 4	6 12
		Sol en Aries.—Primavera.		
80	285	21 Mar. S. Benito abad y fundador.	6 2	6 13
81	284	22 Miér. S. Deogracias ob. y Sta. Catalina de Génova.	6 1	6 14
82	283	23 Juev. El B. José Oriol cf. y S. Victoriano mr.	5 59	6 15
83	282	24 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra., Stos. Timolao y Pausides mrs. —*Abstinencia de carne — Anima.*	5 57	6 16
		Cto. crec. á 9 h. 42 m. noche.—Cáncer.		
84	281	25 Sáb. ✠ La Anunciacion de Nuestra Señora y San Dimas el buen ladron. — *B. P. en S. Agustin y Cármen.—Anima.*	5 55	6 18
85	280	26 Dom. *de Ram.* S. Braulio ob. y cf. y Sta. Máxima mr.	5 54	6 19
86	279	27 Lun. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.	5 52	6 20
87	278	28 Mar. S. Sixto III papa y cf. y S. Timoteo.	5 50	6 21
88	277	29 Miér. S. Eustasio ab. y S. Bertoldo cf.—*Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.—Visita general de cárceles.*	5 49	6 22
89	276	30 Juev. Santo. S. Juan Clímaco abad y S. Pastor ob. —*Absol. general en la Merced y S. Agustin.*	5 47	6 23
90	275	31 Vier. Santo. S. Amadeo y Sta. Balbina vg. y mr.	5 45	6 45

DIAS.		ABRIL tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale M. M.	Pon H. M.
91	274	1 Sáb. SANTO. Sta. Teodora mr.— *Ordenes.*	5 44	6 25
		Luna llena á 7 h. 26 m. mañana.—Libra.		
92	273	2 Dom. PASCUA DE RESURRECCION. S. Francisco de Paula cf. y fr.	5 42	6 26
93	272	3 Lun. (*Antes* ✠) S. Benito de Palermo cf.	5 40	6 27
94	271	4 Mar. (*Antes* †) S. Isidoro arzob. de Sevilla y dr.— *B. P. en el Cármen*	5 39	6 28
95	270	5 Miér. S. Vicente Ferrer confesor y Sta. Emilia.— *Anima.*	5 37	6 29
96	269	6 Juev. S. Celestino papa y S. Celso ob.	5 35	6 30
97	268	7 Vier. S. Epifanio ob. y mr.	5 34	6 31
98	267	8 Sáb. S. Alberto el Magno y S. Edesio mr.	5 32	6 33
99	266	9 Dom. *de Cuasimodo.* Sta. María Cleofé y Sta. Casilda vg.	5 30	6 34
		Cto. men. á 11 h. 44 m. mañana.—Capricornio.		
100	265	10 Lun. S. Ezequiel profeta.—*Abrense las velaciones.*	5 29	6 35
101	264	11 Mar. S. Leon el Magno papa y dr.	5 27	6 36
102	263	12 Miér. S. Julio papa y S. Victor mr.	5 26	6 37
103	262	13 Juev. S Hermenegildo rey y mr.	5 24	6 38
104	261	14 Vier. S. Telmo cf. y Sta. Domnina vg. y mr.	5 22	6 39
105	260	15 Sáb. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	5 21	6 40
106	259	16 Dom. *II despues de Pascua.* La Divina Pastora, Sto. Toribio ob. y cf. y Sta. Engracia vg. y mr.	5 19	6 41
		Luna nueva á 2 h. 43 m. tarde.—Aries.		
107	258	17 Lun. La beata María Ana de Jesus vg. y San Aniceto papa y mr. — *Absolucion general en la Merced.*	5 18	6 42
108	257	18 Mar. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs.	5 16	6 43
109	256	19 Miér. Santos Hermógenes y Vicente mrs.	5 15	6 44
		Sol en Tauro.		
110	255	20 Juev. Sta. Inés de Monte Pulciano vg.	5 13	6 45
111	254	21 Vier. S. Anselmo ob. y dr.	5 11	6 47
112	253	22 Sáb. Stos. Sotero y Cayo papas y mrs.	5 10	6 48
113	252	23 Dom. *III despues de Pascua.* El Patrocinio de San José y S. Jorge mártir, *patron del Principado de Cataluña.*	5 9	6 49
		Cto. crec. á 5 h. 25 m. mañana.—Leo.		
114	251	24 Lun. S Fidel mr. y Stas. Bona y Doda vgs.	5 7	6 50
115	250	25 Mar. S. Márcos evangelista. — *Letanías mayores.* —(I. P.)	5 6	6 51
116	249	26 Miér. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	5 4	6 52
117	248	27 Juev. S. Pedro Armengol mr.	5 3	6 53
118	247	28 Vier. S. Pablo de la Cruz cf., San Prudencio ob. y S. Vidal mr.	5 1	6 54
119	246	29 Sáb. S. Pedro mr. y S. Roberto abad del Cister.	5 0	6 55
120	245	30 Dom. *IV despues de Pascua.* Ntra. Sra de Montserrat, *patrona de todas las diócesis de Cataluña,* Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vg. y mr.	4 59	6 56
		Luna llena á 11 h. 32 m. noche.—Escorpio.		

DIAS. Pasados.	Que faltan.	MAYO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
121	244	1 Lun. (*Antes* †) S. Felipe y Santiago apóstoles y San Segismundo rey y mr.	4 57	6 57
122	243	2 Mar. S. Atanasio ob. y dr. y Santa Zoé mr.	4 56	6 58
123	242	3 Miér (*Antes* †) La Invencion de la Santa Cruz y San Alejandro p. y mr.	4 55	6 59
124	241	4 Juev. Sta. Mónica vda. y Sta. Antonia mr.	4 54	7 0
125	240	5 Vier. La Conversion de S. Agustin y S. Pio V papa.	4 52	7 1
126	239	6 Sáb. S. JUAN ANTE PORTAM LATINAM.	4 51	7 2
127	238	7 Dom. *V despues de Pascua.* S. Estanislao.	4 50	7 4
128	237	8 Lun. La aparicion de S. Miguel Arcángel.—*Letanías.—Abstinencia.*—(I. P.)	4 49	7 5
129	236	9 Mar. S. Gregorio Nac. ob. y dr.—*Letanías.*—(I. P.)	4 48	7 6
		☾ *Cto men. á 2 h. 33 m. madrugada.—Acuario.*		
130	235	10 Miér. S. Antonino arz. de Florencia.—*Letanías.—Abstinencia.*—(I. P.)	4 46	7 7
131	234	11 Juev. ✠ La Ascension del Sr. y Stos. Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evelio mrs. y S. Gualtero ab. (✠ *en la ciudad de Lérida.*)—(I. P.)	4 45	7 8
132	233	12 Vier. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	4 44	7 9
133	232	13 Sáb. S. Pedro Regalado cf. y S. Múcio pbro. mr.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Francisco de Asis.*	4 43	7 10
134	231	14 Dom. *VI desp. de Pasc.* S. Bonif. y Sta. Corona mrs.	4 42	7 11
135	230	15 Lun. (*Antes* †) S. Isidro labrador y los siete Santos obispos primeros de España mrs.	4 41	7 12
		● *Luna nueva á 10 h. 55 m. noche.—Tauro.*		
136	229	16 Mar. S. Juan Nepomuceno mr. y S. Ubaldo ob.	4 40	7 13
137	228	17 Miér. S. Pascual Bailon cf.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	4 39	7 14
138	227	18 Juev. S. Félix de Cantalicio cf.	4 38	7 15
139	226	19 Vier. S. Pedro Celestino papa y S. Ibo abogado.	4 37	7 16
140	225	20 Sáb. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio mr.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*—(I. P.)—*Visita gen. de cárceles.—Sol en Géminis.*	4 36	7 17
141	224	21 Dom. Pascua de Pentecostés. S. Secundino mr. y S. Hospicio cf.—(I. P.)	4 36	7 18
142	223	22 Lun. (*Antes* ✠) Stas. Rita de Casia vda., Quiteria y Julia vgs. y S. Emilio ms.—(I. P.)	4 35	7 18
		☽ *Cto. crec. á 3 h. 1 m. tarde.—Virgo*		
143	222	23 Mar. (*Antes* †) La aparicion de Santiago ap. y San Basileo mr.—(I. P.)—*B. P. en el Cármen.*	4 34	7 19
144	221	24 Miér. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs.—*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	4 33	7 20
145	220	25 Juev. S. Gregorio VII papa y Sta. María Magdalena de Pazzis, vg.—(I. P.)—*Anima.*	4 33	7 21
146	219	26 Vier. S. Felipe Neri cf. y fr. y S. Eleuterio.—*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	4 32	7 22
147	218	27 Sáb. El venerable Beda pbro. y S. Juan papa y mr.—*Témporas.—Ayuno.—Ordenes.*—(I. P.)—*Anima.*	4 31	7 23
148	217	28 Dom. I. La Santísima Trinidad. S. Justo ob. de Urgel, otro S. Justo cf. y S. German ob. y cf.—(*Antes † en el obispado de Vich*).—*B. P. en la Trinidad.*	4 31	7 24
149	216	29 Lun. Sta. Teodosia mr.	4 30	7 24
150	215	30 Mar. S. Fernando rey de Esp. cf. y Sta. Emmelia.	4 30	7 25
		☺ *Luna llena á 3 h. 31 m. tarde.—Sagitario.*		
151	214	31 Miér. N.ª S.ª Reina de todos los Santos y Madre del Amor hermoso y Sta. Petronila vg.	4 29	7 26

DIAS. Pasados.	Que faltan.	JUNIO tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
152	213	1 Juev. ✠ SS. CORPUS CHRISTI, S. Enecon ab. y San Fortunato cfs.—*Procesion general.*	4 29	7 27
153	212	2 Vier. Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mártires.	4 28	7 28
154	211	3 Sáb. S. Isaac monje y Sta. Clotilde reina.	4 28	7 28
155	210	4 Dom. II S. Francisco Caracciolo fr.	4 27	7 29
156	209	5 Lun. S. Bonifacio ob. y mr., S. Sancho y Stas. Valeria y Marcia mrs.	4 27	7 30
157	208	6 Mar. S. Norberto ob. cf. y fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.	4 27	7 30
158	207	7 Miér. S. Sabiniano mr.	4 26	7 31
		☾ *Cto. men. á 1 h. 52 m. tarde.—Piscis.*		
159	206	8 Juev. S. Salustiano cf. y Santa Caliope mr.	4 26	7 32
160	205	9 Vier. El Sagrado Corazon de JESUS, Stos. Primo y Feliciano mrs.	4 26	7 32
161	204	10 Sáb. Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva vg. y mártir.	4 26	7 33
162	203	11 Dom. III. S. Bernabé apóstol.	4 26	7 33
163	202	12 Lun. S. Juan de Sahagun y S. Onofre cfs.	4 25	7 34
164	201	13 Mar. (*Antes* †) S. Antonio de Padua confesor.	4 25	7 34
165	200	14 Miér. S. Basilio ob. y dr. y S. Eliseo profeta.	4 25	7 35
		● *Luna nueva á 6 h. mañana — Géminis.*		
166	199	15 Juev. Stos. Vito, Modesto y Crescencia mrs.	4 25	7 35
167	198	16 Vier. S. Francisco de Regis cf., Sta. Lutgarda vg. S. Quírico y Santa Julita mrs.	4 25	7 36
168	197	17 Sáb. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	4 25	7 36
169	196	18 Dom. IV. Stos. Marcos y Marceliano mrs.	4 26	7 36
170	195	19 Lun. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Stos. Gervasio y Protasio mrs.	4 26	7 36
171	194	20 Mar. S. Silverio papa y mr.	4 26	7 37
172	193	21 Miér. S. Luis Gonzaga cf. y S. Palladio ob.	4 26	7 37
		Sol en Cáncer.—ESTÍO.		
		☽ *Cto. crec. á 2 h. 46 m. madrugada.—Virgo.*		
173	192	22 Juev. S. Paulino ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.	4 26	7 37
174	191	23 Vier. Sta. Agripina vg. y mr.	4 26	7 37
175	190	24 Sáb. (*Antes* ✠) La Natividad de San Juan Bautista —(✠ *en los obispados de Vich, Lérida y Solsona.*)	4 27	7 37
176	189	25 Dom. V. S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg. y mr.	4 27	7 38
177	188	26 Lun. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	4 27	7 38
178	187	27 Mar. S. Zoilo mr. y S. Ladislao rey.	4 28	7 38
179	186	28 Miér. S. Leon II papa cf.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	4 28	7 38
180	185	29 Juev. ✠ S. PEDRO Y S. PABLO apóstoles.	4 29	7 38
		○ *Luna llena á 6 h. 34 m. mañana.— Capricornio.*		
181	184	30 Vier. La Conmemoracion de San Pablo apóstol, Santa Emiliana mr. y S. Marcial ob.	4 29	7 37

DIAS.		JULIO tiene 31 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
182	183	1 Sab. S. Galo ob. y Sta. Leonor reina.	4 29	7 37
183	182	2 Dom. VI. La preciosísima Sangre de N. S. J. C., La Visitacion de Ntra. Sra. y Stos. Proceso y Martiniano mrs.	4 30	7 37
184	181	3 Lun. S. Trifon y comp. mrs. y Sta. Mustiola vg. mr.	4 31	7 37
185	180	4 Mar. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono, mínimo cf.	4 31	7 37
186	179	5 Miér. S. Miguel de los Santos cf. y Sta. Zoa mr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	4 32	7 37
187	178	6 Juev. S. Isaías profeta y S. Tranquilino mr.	4 32	7 36
		Cto. men. á 10 h. 14 m. noche.—Aries.		
188	177	7 Vier. Stos. Fermin y Odon obs. mrs.—(✠ *en la ciudad de Urgel*)	4 33	7 36
189	176	8 Sáb. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	4 34	7 36
190	175	9 Dom. VII. La traslacion 2.ª de Sta. Eulalia vg. y mr. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatolia vg. y mr.	4 34	7 35
191	174	10 Lun. S. Cristóbal y los siete herms. mrs. y Sta. Amalia.	4 35	7 35
192	173	11 Mar. S. Pio I papa y mr. y S. Abundio pbro.	4 36	7 34
193	172	12 Miér. S. Juan Gualberto ab. y Stos. Felix y Nabor m.	4 36	7 34
194	171	13 Juev. S. Anacleto p. mr. y Sta. Mírope mr.	4 37	7 33
		Luna nueva á 12 h. 56 m. del dia.— Cáncer.		
195	170	14 Vier. S. Buenaventura, cardenal, ob. y dr.	4 38	7 33
196	169	15 Sáb. S. Enrique emp. y S. Camilo de Lelis cf. y fr.	4 39	7 32
197	168	16 Dom. VIII. El Triunfo de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Carmen.—*Jubileo del Santo Escapulario.— B. P. en el Cármen.*	4 39	7 32
198	167	17 Lun. S. Alejo cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	4 40	7 31
199	166	18 Mar. S. Federico ob. y cf. y Stas. Sinforosa y Marina mrs.	4 41	7 30
200	165	19 Miér. S. Vicente de Paul cf. y fr. y Stas. Justa y Rufina vgs. mrs.	4 42	7 30
201	164	20 Juev. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano fr. y Santas Margarita y Librada vgs. y mrs.	4 43	7 29
		Cto. crec. á 5 h. 11 m. tarde.— Libra.		
202	163	21 Vier. Sta. Práxedes vg. y S. Daniel profeta.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 44	7 28
203	162	22 Sáb. Sta. María Magdalena penitente.	4 45	7 27
		Sol en Leo.—Canícula.		
204	161	23 Dom. IX. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg.	4 46	7 26
205	160	24 Lun. Sta. Cristina vg. y mr.—*Vigilia.—Ayuno. Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 46	7 26
206	159	25 Mar. ✠ Santiago el Mayor, apóstol, *patron de España*, y S. Cucufate mr.	4 47	7 25
207	158	26 Miér. (*Antes* †) Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	4 48	7 24
208	157	27 Juev. S. Pantaleon mr. y Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (*Patronas de Mataró*)	4 49	7 23
209	156	28 Vier. Stos. Nazario, Celso y Víctor mrs.	4 50	7 22
		Luna llena á 8 h. 19 m. noche.— Acuario		
210	155	29 Sáb. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	4 51	7 21
211	154	30 Dom. X. Stos. Abdon y Senen y Sta. Donatila vg.	4 52	7 20
212	153	31 Lun. S. Ignacio de Loyola cf. y fr.	4 53	7 19

DIAS.		AGOSTO tiene 31 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan		Sale H. M.	Pon H. M.
213	152	1 Mar. S. Pedro ad-Vincula, S. Felix mr. y Santas Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	4 54	7 18
214	151	2 Miér. Ntra. Sra. de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio ob. dr. y fr. y S. Estéban papa y mr.—*Jubileo de la Porciúncula.*	4 55	7 17
215	150	3 Juev. La Invencion del cuerpo del protomártir San Estéban.	4 56	7 15
216	149	4 Vier. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	4 57	7 14
217	148	5 Sáb. Nuestra Señora de las Nieves.	4 58	7 13
		Cto. men. á 4 h. 32 m. mañana.—Tauro.		
218	147	6 Dom. XI. La Transfiguracion del Señor, y los Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	4 59	7 12
219	146	7 Lun. S. Cayetano fr. y S. Alberto de Sicilia cf.	5 0	7 11
220	145	8 Mar. S. Ciriaco y comps. mrs.	5 1	7 9
221	144	9 Miér. S. Roman soldado mr.	5 2	7 8
222	143	10 Juev. (*Antes* †) S. Lorenzo diácono mr.—*Absolucion general en la Merced.*	5 3	7 7
223	142	11 Vier. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Santa Susana mrs.	5 4	7 5
		Luna nueva á 8 h. 56 m. noche.—Leo.		
224	141	12 Sáb. Sta. Clara vg. y fundadora.	5 5	7 4
225	140	13 Dom. XII. Stos. Casiano ob. é Hipólito mrs.	5 6	7 3
226	139	14 Lun. S. Eusebio mr. y Sta. Limbania vg.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	5 7	7 1
227	138	15 Mar. ✠ LA ASUNCION DE NTRA. SRA.—*B. P. en San Agustin y Mínimos.*	5 8	7 0
228	137	16 Miér. Santos Roque y Jacinto cfs.	5 9	6 58
229	136	17 Juev. S. Liberato ab. y mr. y S. Mamete mr.	5 10	6 57
230	135	18 Vier. S. Agapito mr. y Sta. Elena emperatriz vda.	5 11	6 56
231	134	19 Sáb. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob. y cf.	5 12	6 54
		Cto. crec. á 10 h. 1 m. mañana.—Escorpio.		
232	133	20 Dom. XIII. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., San Bernardo abad y dr. y S. Filiberto, ab.—(I. P. *en las iglesias del Cister.*)	5 13	6 53
233	132	21 Lun. Sta. Juana Francisca Fremiot vda. fundad.ª	5 14	6 51
234	131	22 Mar. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mrs.	5 15	6 50
		Sol en Virgo.		
235	130	23 Miér. San Felipe Benicio cf.	5 16	6 48
236	129	24 Juev. (*Antes* †) S. Bartolomé apóstol.	5 17	6 47
237	128	25 Vier. S. Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	5 18	6 45
238	127	26 Sáb. S. Ceferino papa y mr.	5 19	6 43
239	126	27 Dom. XIV. El Purísimo Corazon de María, San José de Calasanz cf. y fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus vg.	5 20	6 42
		Luna llena á 8 h. 52 m. mañana — Piscis		
240	125	28 Lun. (*Antes* †) S. Agustin obispo dr. y fr. y San Hermetes mr.—*B. P. en San Agustin.*	5 21	6 40
241	124	29 Mar. La Degollacion de San Juan Bautista y Santa Sabina mr.	5 22	6 39
242	123	30 Miér. Sta. Rosa de Lima vg. y Stos. Felix y Adaucto mártires.	5 23	6 37
243	122	31 Juev. S. Ramon Nonato cardenal y cf.—(*Antes* † *en el obispado de Solsona*).—*Absol. gen. en la Merced.*	5 25	6 35

DIAS.		SEPTIEMBRE tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
245	121	1 Vier. S. Gil ab. y S. Lupo ob.	5 26	6 34
246	120	2 Sáb. S. Antolin mr y S. Estéban rey y cf.	5 26	6 32
247	119	3 Dom. XV. Ntra. Sra. de la Consolacion, Ntra. Señora de la Cinta en Tortosa, S. Nonito obispo, San Simeon Estilita y Sta. Serapia vg.	5 27	6 30
		Cto. men. á 9 h. 50 m. mañana. — Géminis.		
248	118	4 Lun. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	5 29	6 29
249	117	5 Mar. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obduila vg.	5 30	6 27
250	116	6 Miér. Santos Onesíforo y Fausto mrs.	5 31	6 25
251	115	7 Juev. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. y mr.—*Visita general de Cárceles.*	5 32	6 24
252	114	8 Vier. ✠ LA NATIVIDAD DE NTRA. SRA. y S. Adrian mr.	5 33	6 22
253	113	9 Sáb. S. Gorgonio mr. y San Pedro Claver, cf.	5 34	6 20
254	112	10 Dom. XVI. El dulce Nombre de MARIA, S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulqueria emperatriz.	5 35	6 19
		Luna nueva á 7 h. 13 m. mañana.—Virgo.		
255	111	11 Lun. Stos. Proto y Jacinto mrs. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 36	6 17
256	110	12 Mar. Stos. Leoncio y Teodulo mrs.	5 37	6 15
257	109	13 Miér. Stos. Eulogio y Amado obs. y cfs.	5 38	6 14
258	108	14 Juev. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	5 39	6 12
259	107	15 Vier. S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.	5 40	6 10
260	106	16 Sáb. Stos. Cornelio papa y Cipriano mrs.	5 41	6 8
261	105	17 Dom. XVII. Los Dolores gloriosos de Ntra. Sra., S. Pedro de Arbués mr. y la impresion de las llagas de S. Francisco de Asis.	5 42	6 7
262	104	18 Lun. Sto. Tomás de Villanueva ob. y cf. y S. Ferreol mr.	5 43	6 5
		Cto. crec. á 4 h. 28 m. mañana.—Sagitario.		
263	103	19 Mar. S. Genaro y comps. mrs. y Sta. Constancia mr.	5 44	6 3
264	102	20 Miér. S. Eustaquio y compañeros mrs.—*Témporas. —Ayuno.*— (I. P.)	5 45	6 1
265	101	21 Juev. (*Antes* †) S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigenia vg.	5 46	6 0
266	100	22 Vier. Los santos mrs. de la Legion Tebea Mauricio y compañeros. —*Témporas.—Ayuno* —(I. P.)	5 47	5 58
		Sol en Libra.— OTOÑO.		
267	99	23 Sáb. (*Antes* †) Sta. Tecla vg. y protomártir y S. Lino papa y mr.— (✠ *en la ciudad de Tarragona.*)— —*Témporas.— Ordenes.—Ayuno.*—(I. P.)	5 48	5 56
268	98	24 Dom. XVIII. NTRA. SRA. DE LAS MERCEDES y el beato Dalmacio Monner cf.— (✠ *en el obispado de Barcelona.*)—*Absolucion general en la Merced.* *Gala con uniforme por dias de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 49	5 55
269	97	25 Lun. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós), Santas Aurelia y Neomisa mrs. y S. Lupo ó Lope, ob.	5 50	5 53
		Luna llena á 8 h. 32 m. noche.— Aries.		
270	96	26 Mar. S. Cipriano mr. y Sta. Justina vg. y mr.	5 51	5 51
271	95	27 Miér. Stos. Cosme y Damian herms. y San Adolfo mrs.	5 52	5 49
272	94	28 Juev. S. Wenceslao mr. y el bto. Simon de Rojas cf.	5 53	5 48
273	93	29 Vier. (*Antes* †) La Dedicacion de S. Miguel arcáng.—*B. P. en los Mínimos.*	5 54	5 46
274	92	30 Sáb. S. Jerónimo doctor y fr.	5 55	5 44

DIAS. Pasados.	Que faltan.	OCTUBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
374	91	1 Dom. XIX. Ntra. Sra. del Rosario, El Santo Angel Custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.—*Jubileo del Sto. Rosario.*	5 56	5 43
275	90	2 Lun. Los Stos. Angeles de la Guarda y S. Leodegario ob. y cf.	5 57	5 41
		☾ *Cto. men. á 3 h. 28 m. tarde. — Cáncer.*		
276	89	3 Mar. S. Cándido mr. y San Gerardo ab.	5 58	5 39
277	88	4 Miér. S. Francisco de Asís fr. *Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey Don Francisco de Asís.*	5 59	5 38
278	87	5 Juev. S. Froilan ob. y S. Plácido mr.	6 0	5 36
279	86	6 Vier. S. Bruno fr. y S. Emilio mr.	6 1	5 34
280	85	7 Sáb. S. Marcos papa y S. Augusto cfs.	6 2	5 33
281	84	8 Dom. XX. Ntra. Sra. del Remedio, Stas. Brígida viuda y Reparada vg. y mr.	6 4	5 31
282	83	9 Lun. S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia abadesa.	6 5	5 29
		● *Luna nueva á 8 h. 36 m. noche. — Libra.*		
283	82	10 Mar. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran cfs. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel II.*	6 6	5 28
284	81	11 Miér. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	6 7	5 26
285	80	12 Juev. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y S. Serafin cf.	6 8	5 24
286	79	13 Vier. S. Eduardo rey y cf., Sta. Celidonia vg.—(*Hoy en algunos pueblos de Cataluña se celebra la fiesta de S. Gerardo abad.*)	6 9	5 23
287	78	14 Sáb. S. Calixto papa y mr. y Sta. Fortunata vg. mr.ª	6 10	5 21
288	77	15 Dom. XXI. Sta. Teresa de Jesus vg. fra., compatrona de las Españas. — *B. P. en el Cármen.*	6 11	5 20
289	76	16 Lun. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	6 13	5 18
290	75	17 Mar. Sta. Eduvigis vda. duquesa de Polonia.	6 14	5 17
		☽ *Cto. crec. á 11 h. 29 m. noche. —Capricornio.*		
291	74	18 Miér. S. Lucas evangelista.	6 15	5 15
292	73	19 Juev. S. Pedro de Alcántara cf.	6 16	5 14
293	72	20 Vier. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene vg. y mr.	6 17	5 12
294	71	21 Sáb. Sta. Ursula y once mil vírgenes mrs.	6 18	5 11
295	70	22 Dom. XXII. Sta. María Salomé viuda y Sta. Córdula mr.	6 19	5 9
296	69	23 Lun. S. Pedro Pascual ob. y mr., S. Juan Capistrano cf. y Stos. Servando y German mrs.	6 20	5 8
		Sol en Escorpio.		
297	68	24 Mar. S. Rafael arcángel, S. Bernardo Calvó ob. y cf. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	6 22	5 6
298	67	25 Miér. Stos. Crispin y Crispiniano mrs., Santa Daría mártir, y la B. Margarita Alacoque vg.	6 23	5 5
		○ *Luna llena á 7 h. 37 m. mañana —Tauro.*		
299	66	26 Juev. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano mrs. (*Antes † en la ciudad de Vich.*)	6 24	5 1
300	65	27 Vier. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila.	6 25	5 2
301	64	28 Sáb. (*Antes †*) S. Simon y S. Judas Tadeo apóstoles.	6 26	5 1
302	63	29 Dom. XXIII. S. Narciso ob. y mr. (✠ *en el obispado de Gerona.*)	6 27	5 0
303	62	30 Lun. S. Claudio mr.	6 29	4 58
304	61	31 Mar. S. Quintin mr.— *Vigilia.— Ayuno.*	6 30	4 57
		☾ *Cto. men. á 10 h. 51 m. noche.— Leo.*		

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan	**NOVIEMBRE tiene 30 dias.**	SOL. Sale h. m.	SOL. Pon h. m.
305	60	1 Miér. ✠ La fiesta de Todos los Santos.	6 31	4 56
306	59	2 Juev. La Conmemoracion de los fieles difuntos y Santa Eustoquia vg. y mr.—*Jubileo en todas las parroquias.*	6 32	4 55
307	58	3 Vier. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf. (✠ *en el obispado de Urgel.*)	6 34	4 53
308	57	4 Sab. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Santa Modesta vg.	6 35	4 52
309	56	5 Dom. XXIV. S. Zacarías profeta y Sta. Isabel padres del Bautista.	6 36	4 51
310	55	6 Lun S. Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab.—(*Antes* † *en el obispado de Barcelona.*)	6 37	4 50
311	54	7 Mar. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carina mr.	6 38	4 49
312	53	8 Miér. Los cuatro Santos mártires Coronados.	6 40	4 48
		Luna nueva á 1 h. 6 m. del dia.—Escorpio.		
313	52	9 Juev. La Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma y S. Teodoro mr.—(✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	6 41	4 47
314	51	10 Vier. S Andrés Avelino cf. y Sta Trifosa mr.	6 42	4 46
315	50	11 Sáb. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	6 43	4 45
316	49	12 Dom. XXV. El Patrocinio de Ntra. Sra., S. Martin papa mr. y S. Diego de Alcalá cf. —(I. P. *oyendo la Misa mayor*)	6 45	4 44
317	48	13 Lun. S. Estanislao de Koska y S. Homobono cfs.	6 46	4 43
318	47	14 Mar. S Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa.—*Absol. general en la Merced.*	6 47	4 42
319	46	15 Miér. S. Eugenio ob. y mr. y S. Leopoldo emperador y cf.	6 48	4 41
320	45	16 Juev. S. Elpidio y comps. mrs.	6 49	4 40
		Cto. crec. á 5 h. 53 m. tarde —Acuario.		
321	44	17 Vier. Sta. Gertrudis la Magna vg., S. Gregorio Taumaturgo ob. y cf., S. Hugon ob. y santos Aciscio y Victoria herms mrs.	6 51	4 39
322	43	18 Sáb. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	6 52	4 39
323	42	19 Dom. XXVI. Sta. Isabel reina de Hungría vda.—*Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina D.ª Isabel II.*	6 53	4 38
324	41	20 Lun. S Félix de Valois fr.—*Abs. gen. en la Trinid.*	6 54	4 37
325	40	21 Mar. La Presentacion de Nuestra Señora.	6 55	4 36
326	39	22 Miér. Sta. Cecilia vg. y mr.	6 56	4 36
		Sol en Sagitario		
327	38	23 Juev. S. Clemente papa y mr.	6 58	4 35
		Luna llena á 6 h. 17 m. noche.—Géminis.		
328	37	24 Vier. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. y mr.	6 59	4 35
329	36	25 Sáb. Sta. Catalina vg. y mr.—*Absolucion general en la Merced y Trinidad.*	7 0	4 34
330	35	26 Dom. XXVII. Los Desposorios de Ntra. Sra. y San Conrado ob.	7 1	4 34
331	34	27 Lun. Stos. Facundo y Primitivo mrs.	7 2	4 33
332	33	28 Mar. S. Gregorio III p. cf.	7 3	4 33
333	32	29 Miér. S. Saturnino ob. y mr.	7 4	4 32
334	31	30 Juev. (*Antes* †) S. Andrés apóstol.	7 5	4 32
		Cto. men. á 9 h. 17 m. mañana. — Virgo.		

DICIEMBRE tiene 31 dias.

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	DICIEMBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
335	30	1 Vier. S. Eloy ob. y cf. y Sta. Natalia mártir.	7 6	4 32
336	29	2 Sáb. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs. y Sta Elisa monja cartuj.—*Ciérranse las velaciones.*	7 7	4 32
337	28	3 Dom. I *de Adviento.* S. Daniel ob., S. Francisco Javier cf. y Sta. Magina mr.—(I. P.)	7 8	4 31
338	27	4 Lun. Sta. Bárbara vg. y mr. y S. Pedro Crisólogo obispo y dr.	7 10	4 31
339	26	5 Mar. S. Sabas abad y Sta. Crispina mr.	7 10	4 31
340	25	6 Miér. S. Nicolás de Bari, arzob. de Mira.	7 11	4 31
341	24	7 Juev. S. Ambrosio ob. y dr.—*Ayuno.*	7 12	4 31
342	23	8 Vier. ✠ La Purísima Concepcion de Nuestra Señora, patrona de España y sus Indias.—(I. P. *en todas las iglesias de la advocacion de Ntra. Sra.*) *Absolucion general en la Merced.*	7 13	4 31
		Luna nueva á 7 h. 49 m. mañana.—Sagitario.		
343	22	9 Sáb. Sta. Leocadia vg. mr.—*Ayuno.*	7 14	4 31
344	21	10 Dom. II *de Adviento.* Ntra. Sra. de Loreto y Santa Eulalia de Mérida vírgen y mr.—(I. P.)	7 15	4 31
345	20	11 Lun. S. Dámaso p. español cf.	7 16	4 31
346	19	12 Mar. S. Sinesio, lector y mr.	7 17	4 31
347	18	13 Miér. Sta. Lucía vg. y mr.	7 17	4 31
348	17	14 Juev. Stos. Nicasio y Pompeyo obispos.	7 18	4 31
349	16	15 Vier. S. Eusebio ob. y mr.—*Ayuno.*	7 19	4 32
350	15	16 Sáb. Stas. Albina vg. y mr. y Adelaida emperatriz.—*Ayuno.*	7 20	4 32
		Cto. crec. á 10 h. 30 m. mañana.—Piscis.		
351	14	17 Dom. III *de Adviento.* S. Lázaro obispo y cf. y santa Vivina vg.—(I. P.)	7 20	4 32
352	13	18 Lun. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O.	7 21	4 3[illegible]
353	12	19 Mar. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta vg. y mr.	7 22	4 33
354	11	20 Miér. Sto. Domingo de Silos abad.—*Témporas.*—*Ayuno.*—(I. P.)	7 22	4 34
355	10	21 Juev. (*Antes* †) Santo Tomás apóstol.	7 23	4 34
		Sol en Capricornio.—Invierno.		
356	9	22 Vier. S. Zenon soldado mr.—*Témp.*—*Ayuno.*—(I. P.)	7 23	4 35
357	8	23 Sáb. Sta. Victoria vg. y mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf.—*Témporas.*—*Ordenes.*—*Vigilia.*—*Ayuno con abstinencia de carne.*—(I. P.)—*Visita general de cárceles.*—*Ciérranse los tribunales.*	7 24	4 35
		Luna llena á 4 h. 45 m. mañana.—Cáncer.		
358	7	24 Dom. IV *de Adviento.* S. Delfin ob. y Sta. Tarsila vg.—(I. P.)	7 24	4 39
359	6	25 Lun. ✠ La Natividad de Nuestro Sr. Jesucristo.—(I. P.)—*B. P. en S. Juan de Dios, S. Agustin y Mínimos*	7 25	4 3[illegible]
360	5	26 Mar. (*Antes* ✠) S. Esteban proto-mártir.—(I. P.) *B. P. en el Cármen.*	7 25	4 [illegible]
361	4	27 Miér. (*Antes* †) S. Juan ap. y evang.—(I. P.)	7 25	4 37
362	3	28 Juev. (*Antes* †) Los Stos. Inocentes mrs.—(I. P.)	7 26	4 38
363	2	29 Vier. Sto. Tomás Cantuariense ob. y mr.	7 26	4 39
		Cto. men. á 11 h. 26 m. noche.—Libra.		
364	1	30 Sáb. La Trasl. de Santiago ap. y Sta. Anisia mr.	7 26	4 40
365	0	31 Dom. S. Silvestre papa y cf. y Sta. Coloma vg. mr.	7 26	4 41

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

Hemos de empezar esta crónica con un suceso fausto cual fué el solemne lanzamiento al agua del crucero *Oquendo*, que se verificó el 3 de Octubre de 1891 en Bilbao. Asistió al acto S. M. la Reina Regente que se hallaba veraneando en San Sebastian, á donde volvió despues de la ceremonia. 1891. Octubre.

Visítanla allí, el dia 8, los grandes Duques de Rusia Alejo y Wladimiro, quienes el dia 12 bajan á la estacion á despedir á la familia Real que sale para la Corte. A las cinco de la tarde del mismo dia llegan los augustos viajeros á Burgos donde les esperaba una recepcion tan entusiasta como fué calurosa la despedida de San Sebastian.

El dia 14, S. M. la Reina Regente despues de haber visitado á los heridos del descarrilamiento de Quintanilleja que quedaron en Burgos, sale entre vítores de esta ciudad con los demás individuos de la familia Real y llegan á Madrid á las siete de la noche, siendo recibida por el Gobierno, senadores, diputados y hombres políticos, y muy aclamada por el pueblo al dirigirse á Palacio.

El dia 18, llega tambien á Madrid de riguroso incógnito, procedente de Burgos y San Sebastian, el duque Wladimiro.

El dia 4 de Noviembre, S. M. la Reina Regente recibe en Palacio y con las solemnidades acostumbradas al nuevo Ministro enviado del Perú, cambiándose los discursos de rúbrica. Noviembre.

Al dia siguiente el Gobierno español se ve en el caso de pasar una Nota al Gabinete de Washington manifestán-

dole que no considera necesaria la representacion consular de los Estados Unidos en las islas Carolinas. Esta Nota obedece á la designacion de M. Rank hecha por dicho Gabinete para Cónsul de aquellas islas.

El dia 5, el ministro de Marina general Beránger, presenta la dimision de su cargo que acepta S. M. la Reina encargando interinamente dicha cartera al Presidente del Gobierno señor Cánovas del Castillo, quien toma posesion de la misma al siguiente dia 6, dia en que tiene lugar un encuentro á pistola entre el general Beránger y el periodista señor Suarez Figueroa resultando ambos ilesos. Suceso deplorable tratándose de un jefe de la armada que por su alta posicion está obligado á dar buenos ejemplos á los jefes y oficiales que le están subordinados, y que además acaba de ser consejero responsable del Soberano católico de una nacion católica.

En el Consejo de ministros del dia 21 el señor Silvela plantea la crísis fundándose en que siendo el lema del partido la atraccion de fuerzas, otro personaje de mas significacion que él debe desempeñar la cartera de Gobernacion. Con el objeto de facilitar el uso de la régia prerogativa, el Presidente del Gobierno presenta á S. M. la Reina Regente la dimision de todo el gabinete, y la Soberana encarga al mismo señor Cánovas del Castillo la formacion del nuevo ministerio que el dia 23 queda constituido, jurando los nuevos ministros y tomando posesion de sus cargos, menos el de Marina que se halla ausente. Los ministros son:

Presidencia. . .	D. Antonio Cánovas del Castillo.
Estado.	Duque de Tetuan.
Gracia y Justicia.	D. Fernando Cos-Gayon.
Gobernacion. . .	D. José Elduayen.
Hacienda. . . .	D. Juan de la Concha Castañeda.
Guerra.	General D. Marcelo de Azcárraga.
Marina.	General D. Florencio Montojo.
Fomento.. . . .	D. Aureliano Linares Rivas.
Ultramar. . . .	D. Francisco Romero Robledo.

Don Francisco Camacho es nombrado gobernador del Banco de España este mismo dia; y al dia siguiente se encarga interinamente de la cartera de Marina el señor Cánovas hasta el dia 26 en que llega á Madrid el general Montojo y toma posesion de dicho cargo.

En los dias 27 y 30 respectivamente, S. M. la Reina Regente recibe en solemne audiencia al Ministro plenipotenciario del Japon y al nuevo embajador de Francia M. Roustan, quienes le presentan sus respectivas credenciales cambiándose con tal motivo los usados discursos.

El dia 10 de Diciembre, S. M. la Reina firma un decreto ordenando la suspension de la recogida de Billetes en Cuba, decretada anteriormente. Diciembre.

El dia 11, pasa por Madrid procedente de Paris y en direccion á Lisboa el cadáver de D. Pedro, ex-Emperador del Brasil, al cual se tributan honores, hallándose presentes en la estacion del ferro-carril el ministro de la Guerra, altos dignatarios de Palacio, las autoridades y fuerzas del ejército.

El 15, llega á Madrid procedente de Lisboa el príncipe Alberto de Prusia, recibiéndole en la estacion los ministros y altos funcionarios palaciegos, que lo acompañan á Palacio, donde se hospeda.

La *Gaceta* del 18 publica el decreto abriendo un empréstito de 250.000.000 de pesetas nominales en títulos de la Deuda pública al 4 por 100 amortizable que negociará el Banco de España al tipo de 81 por 100.

Publícase el tomo primero del censo de poblacion de España, correspondiente al año de 1887.

Segun dicho censo, el total de habitantes en España en 1887 era de 17.555.632 (varones, 8.612.524; hembras, 8.953.108).

De ellos eran solteros 9.588.914; casados 5.743.757, y viudos 1.232.526, no constando el estado civil de 435 habitantes.

Sabian leer 602.005, leer y escribir 5.004.470; no sabian leer 11.945.871; no constando la instruccion elemental de 13.886 personas.

Erán españoles por su nacimiento 17.516.049, y por naturalizacion 7.188.

Habia en España en esta fecha 18.480 franceses, 6 755 portugueses, 3.877 italianos, 5.719 ingleses, 1.826 alemanes, 743 marroquíes, 572 argentinos, 572 suizos, 570 belgas, 494 mejicanos, 408 austro-húngaros, 401 suecos y noruegos, 294 norte-americanos, 255 andorranos, 191 uruguayos, 169 rusos, 122 holandeses, 106 del desierto de Sahara, 105 chilenos, 104 venezolanos, 74 brasileños, 62 turcos, 60 chinos, 60 griegos, 48 daneses, 39 indio-ingleses, 37 guatemaltecos, 33 egipcios, 23 colombianos, 19 costariqueños, 15 ecuatorianos, 13 salvadoreños, ocho dominicanos, ocho andurreños, siete africanos sin determinar nacion, siete americanos sin designar nacion, seis haitianos, cinco rumanos, tres bolivianos, un indio, un nicaraguayo, un tunecino y dos cuya nacionalidad no consta.

El total de Ayuntamientos de que constan las 49 provincias de la Península é islas adyacentes es de 9.287, distribuidos en 449 partidos judiciales.

En la ísla de Cuba, que consta de seis provincias, 36 partidos judiciales y 132 Ayuntamientos, existian en la fecha de este censo 1.631.687 habitantes (varones 882.600; hembras 749 087), de ellos 1.102.889 blancos y 528.793 individuos de color.

De los primeros sabian leer 19.685; leer y escribir 367.629, y 715.575 no sabian leer.

Entre los individuos de color sabian leer 8.450; leer y escribir 56.566, y carecian de instruccion elemental 463.782

La isla de Puerto Rico, que tiene 10 partidos judiciales y 71 Ayuntamientos, en 1887 contaba 798.565 habitantes (399.021 varones y 399.044 hembras); de ellos 474.933 blancos, 266 647 pardos y 76.985 morenos.

Sabian leer 14.534; leer y escribir 96.867 blancos, y no sabian leer 695.328.

En las islas del Golfo de Guinea (Corisco, Elobey chico y Fernando Póo) existian 1.969 habitantes (1.321 varones y 628 hembras), 114 blancos y 1.855 de color.

De todos estos sabian leer 65; leer y escribir 297, y sin instruccion 1.607.

Lo estraño es como para tan pocos habitantes se precisa una máquina administrativa tan grande como la que tiene España para el gobierno de las islas.

Las islas Filipinas constan de 55 provincias y distritos, con una poblacion de 5.996.161 (varones 3.035.318, y hembras 2 960.843).

El censo respectivo á las islas Carolinas arroja un total de 865 habitantes (varones 861 y hembras cuatro); de ellos cinco españoles (un varon y cuatro hembras,) y 11 estranjeros varones.

El resúmen total de la poblacion de la Península, islas adyacentes, Ultramar y posesiones del norte y costa occidental del Africa, en el siguiente: 25.994.014 (12.930.794 varones y 13.063.220 hembras).

El dia 21, sale de Madrid para Berlin el embajador de Alemania, cuyo viaje está relacionado con el tratado de comercio entre España y aquella nacion.

El 24, fallece el arzobispo de Toledo cardenal Payá.

El 26, el embajador de Francia marcha á París despues de conferenciar con el Presidente del Consejo y con el ministro de Estado sobre nuestras relaciones comerciales con Francia.

El 27, llegan á Madrid el conde de París y el príncipe Alberto de Prusia, el primero de paso para Villamanrique y el segundo para Berlin.

El dia 29, se cierra la suscricion al empréstito de pesetas 250.000.000, la cual asciende á 301.684.500.

El 1.° de Enero de 1892, la *Gaceta* publica el nuevo arancel, y el dia 4 el estado comparativo de los artículos importados y esportados de España durante los once primeros meses de 1891, siendo la importacion por valor de pesetas 640.975 655 y la esportacion por 755.196.039. 1892. Enero.

En el Consejo de ministros celebrado el dia 7 bajo la presidencia de S. M. la Reina Regente, en vista de la situacion creada en Marruecos por la sublevacion de las

kábilas del bajalato de Tánger, se acuerda mandar á dicho puerto el crucero *Alfonso XII*, el cual al dia siguiente sale de Cádiz para aquel destino.

En la madrugada del 8 al 9 de este mes gran número de trabajadores del campo afiliados al anarquismo asaltan la ciudad de Jerez de la Frontera, atropellando á cuantas personas encuentran por las calles, asesinando á dos transeuntes, pretendiendo saquear la poblacion, libertar los presos de las cárceles y apoderarse de los cuarteles; pero las fuerzas públicas logran rechazar á los autores del salvaje atentado que en su huida, dejan dos muertos, un herido y numerosos prisioneros. La repeticion de sucesos semejantes en la region andaluza revela la necesidad de estudiar y transformar un estado social que se presta á tan tristes sucesos; pero dada la vida azarosa é insegura de nuestros gobiernos y la imprevision y falta de patriotismo de nuestros partidos, tememos que las cosas sigan de la misma manera y den ocasion á nuevos y tal vez mas terribles atentados.

El dia 11, reanúdanse las sesiones de Cortes y llega á Madrid de regreso de París el embajador francés monsieur Roustan.

El dia 14, los anarquistas producen nuevos desórdenes en Bornos, pueblo cercano á Jerez, y en vista de la agitacion que reina en toda la comarca, fuerzas de caballería patrullan los caminos.

El 19, S. M. la Reina Regente firma un decreto autorizando al Gobierno para la próroga de los tratados de Comercio, y al dia siguiente la *Gaceta* publica la ley relativa á dicha próroga.

El dia 21, se declaran en huelga 400 mineros de Bilbao y se toman precauciones en aquella poblacion.

El 22, muere el general D. Luis Daban.

Con motivo de ser los dias de S. M. el Rey hay el dia 23 en Palacio gran recepcion que resulta concurridísima y brillante, pronunciando los presidentes de ambas Cámaras patrióticos discursos de adhesion al trono.

El 24, celébrase en Madrid y bajo la presidencia del se-

ñor Figuerola un gran meeting libre-cambista, hablando en favor del libre-cambio los ex-ministros Sres. Moret y Puigcerver.

Habiéndose generalizado la huelga en Bilbao y originádose disturbios, se proclama el estado de sitio en aquel distrito militar el dia 27.

El 29, muere el marqués de Barzanallana.

Como con el fin de este mes concluyen muchos tratados de Comercio entre España y las naciones estranjeras, hay gran movimiento en la entrada y salida de géneros y renovacion de nuestras relaciones comerciales; las cuales quedan rotas con la República francesa por no haberse podido llegar á un acuerdo sobre la prórroga del tratado que fine: y el mismo dia 31 la *Gaceta* publica la prórroga del tratado de Comercio de 1888 con Italia hasta el 30 de junio de este año de 1892.

El 1.º de Febrero, el Presidente del Consejo de ministros en el Congreso y el ministro de Estado en el Senado dan cuenta del uso que ha hecho el Gobierno de la autorizacion para prorogar los tratados de Comercio y participan la ruptura de nuestras relaciones comerciales con Francia. Esto no ha causado sorpresa alguna á cuantos sabian que los ultra-proteccionistas tienen mayoría en las Cámaras francesas y que el Gobierno, sin ser ultra-proteccionista, no quiere esponerse á una derrota. Febrero.

La, *Gaceta* publica: el dia 4, el tratado de Comercio con Alemania, y la ratificacion del convenio comercial con Austria; el 5 la prórroga del tratado con Bélgica hasta 30 de junio, y el 12 igual prórroga para el de Suecia y Noruega.

El dia 6 del mismo mes, el ministro de Hacienda lee en el Congreso los presupuestos y los proyectos de ley complementarios á los mismos. En dichos presupuestos los ingresos ascienden á 748.750.000 pesetas y los gastos á 750.263.000, arrojando por tanto un déficit de 1.513.000 pesetas. Las economías establecidas en los mismos ascienden á 7.000.000 de pesetas.

El dia 10, son ejecutados en Jerez cuatro anarquistas de los que tomaron parte en los sucesos del 8 de enero.

El dia 11, algunos republicanos celebran banquetes conmemorativos de la proclamacion de la república, segun suelen cada año, y sin que pase nada de particular.

El dia 15, S. M. firma el decreto nombrando la comision encargada de negociar los nuevos tratados de Comercio; la componen los señores Navarro Reverter, Dupuy y Castedo.

El dia 16, queda del todo terminada la huelga de Bilbao que dejó 800 familias sin alimento.

En el mismo dia el embajador inglés Sir Clare Ford marcha á Constantinopla.

El dia 18, llegan á Madrid tres delegados de los Estados-Unidos para invitar en nombre de aquel gobierno á SS. MM. el Rey y la Reina Regente á la Exposicion Universal de Chicago de 1893, y para otros asuntos relacionados con dicha Exposicion.

La *Gaceta* del 19 publica una circular llamando al servicio activo de las armas á 45.000 hombres del actual reemplazo, ó sean, 37.763 para la Península, 7.100 para Ultramar y 231 para Canarias.

El 21, se levanta el estado de sitio en Vizcaya, hallándose el órden completamente restablecido.

El 24, muere en Madrid el general Terreros.

El 27, se firma un tratado de propiedad literaria entre España y Méjico.

Marzo. En la sesion del Congreso del dia 3 de Marzo, el diputado señor Muro pide que se ejerza la gracia de indulto en favor de un cadete del colegio militar de Toledo, á quien el Tribunal militar ha condenado á cadena perpétua por haber intentado matar á un capitan, y pide tambien el señor Muro que la causa vaya al Congreso; igual peticion formula el señor Azcárate respecto algunas causas falladas ya en Jerez; y el señor Sagasta interviene censurando el procedimiento en la causa de Toledo y dice que el tribunal se ha equivocado en la aplicacion de los artículos

del Código Militar. Tal desconocimiento de lo que es el fallo de un tribunal de justicia y de la sagrada independencia del Poder judicial, merece ser anotado por lo sorprendente y muy lamentable que resulta en un hombre que ha sido jefe del Gobierno de la nacion y que probablemente volverá á serlo.

El dia 8, el ministro de Marina señor Montojo, presenta la dimision de su cargo.

El mismo dia llega á Madrid S. M. la Reina D.ª Isabel II.

El dia 10, el Jurado de Cádiz da veredicto de inculpabilidad en favor del anarquista Salvochea.

En dicho dia el Senado aprueba en votacion nominal el Convenio comercial con los Estados Unidos.

La *Gaceta* del dia 12 publica el Real decreto admitiendo al señor Montojo la dimision de ministro de Marina y nombrando para sustituirle al mismo general Beránger que salió de dicho ministerio tres meses atrás con las circunstancias que se recordarán.

El dia 16, comienzan las conferencias preliminares para negociar nuevos tratados de Comercio.

El mismo dia muere el general Burgos.

La *Gaceta* del 20 publica una Real órden concediendo hasta fin del próximo junio el trato de nacion mas favorecida á los productos originarios de China y del Japon.

El día 24, queda votada en el Senado la nueva ley de clases pasivas.

El 27, sale para Roma el embajador de España en el Vaticano, Marqués de Pidal; y el 28 S. M. la Reina Regente recibe con gran solemnidad al nuevo embajador de Inglaterra, cambiándose afectuosos discursos.

En la sesion del Senado del dia 31, el ministro de Ultramar, señor Romero Robledo, al sincerarse por la trasferencia de cinco millones á la Compañia Trasatlántica, dice que si se le lleva á la barra irán con él otros ministros liberales; lo cual naturalmente produce gran disgusto y agitacion entre estos últimos.

El dia 3 de Abril, el señor Camacho presenta la dimision Abril.

de su cargo de Gobernador del Banco de España, sustituyéndole el señor Isasa.

Momentos antes de empezar la sesion del dia 4 en el Congreso, han sido detenidos allí un francés y un portugués, á los que se han ocupado dos gruesos petardos y una lista de edificios designados á sucesivas esplosiones. Con motivo de este descubrimiento se hacen numerosas prisiones en Madrid y provincias, y los embajadores de Francia y Portugal felicitan calurosamente al Gobierno ofreciéndole el concurso de los suyos respectivos.

En la sesion del dia 6, es desechado un proyecto de presupuestos confeccionado por las minorías liberales y presentado al Congreso como voto particular; los votos resultan 56 contra 62 por encontrarse accidentalmente pocos diputados de la mayoría en el salon.

El dia 16, muere repentinamente en Madrid el general Jovellar.

En los dias 20 y 22, S. M. recibe solemnemente á los nuevos ministros representantes de Venezuela y Siam, cambiándose los discursos de rúbrica.

El 21, sale de Madrid para París la Reina D.ª Isabel II.

El dia 24, el señor Salmeron, que acaba de ser elegido diputado por las afueras de Barcelona, llega á Madrid, dando motivo su llegada á una manifestacion organizada por los republicanos.

El dia 30, se declara en quiebra la sociedad Astilleros del Nervion, dejando sin trabajo muchos obreros.

En estos últimos dias de abril se adoptan numerosas medidas preventivas en vista de la proximidad del 1.º de mayo obrero: así en los dias 25 y 26, la *Gaceta* publica circulares á los Gobernadores y Capitanes generales, instruyéndoles sobre la manera como deben defender la sociedad y el órden á todo trance. Concéntranse las tropas, espúlsase á los estranjeros sospechosos y practícanse numerosas detenciones.

Mayo. El 1.º de Mayo, pasa con perfecta tranquilidad en toda España.

El dia 6, la *Gaceta* publica el Real decreto organizando militarmente los Mozos de la Escuadra de Cataluña.

El dia 8, el embajador francés marcha á París con motivo de las negociaciones comerciales entre España y Francia.

El 10, la Corte sale de Madrid para Aranjuez.

La *Gaceta* del dia 14, publica el Real decreto de incautarse el Estado de los Astilleros del Nervion.

Con motivo del cumpleaños de S. M. el Rey, hay gran recepcion el dia 17 en el Palacio de Aranjuez, pronunciando discursos afectuosos los presidentes de ambas Cámaras.

El dia 25, regresa á Madrid el embajador francés M. Roustan; y el mismo dia mueren D. Manuel Silvela, el general Bonanza y el Duque de Fernan-Nuñez, los dos primeros en Madrid y el último en Aranjuez.

Al dia siguiente, 26, llega de incógnito á San Sebastian el Rey Oscar de Suecia.

La *Gaceta* del 29, publica el *modus vivendi* comercial con Francia.

El dia 30, el Capitan general de Cuba señor Polavieja presenta la dimision de su cargo, siendo sustituido por el general Rodriguez Arias.

El dia 10 de Junio, se proclama el estado de sitio en Calahorra, y el dia 12, en Barcelona; allí á causa de motines ocurridos con motivo de la traslacion de aquella sede episcopal á Logroño, y aquí por los desórdenes ocasionados con las huelgas. Junio.

Tambien se declaran en huelga el dia 20, los empleados de Telégrafos de Madrid y algun otro punto. Esta huelga de empleados de la Administracion cesa el dia 24, interviniendo en el arreglo el ministro de Ultramar señor Romero Robledo, dimitiendo alguno de los altos empleados de Telégrafos y dimitiendo tambien el ministro de la Gobernacion señor Elduayen, quien es sustituido en aquel elevado cargo por el señor Fernandez Villaverde.

Julio. La *Gaceta* del 1.° de Julio publica los presupuestos y las Reales órdenes concediendo la tarifa segunda de los Aranceles á los productos de todas las naciones.

A las huelgas del mes anterior siguen en los dias 1 y 2 de julio las de los agentes de cambio y verduleras de Madrid que protestan de los nuevos impuestos que respectivamente les afectan: la de las verduleras da lugar á varios conflictos en que resultan muertos y heridos, entre estos el Gobernador de Madrid, y se logra dominar á aquellas mujeres mediante la suspension de los impuestos que rechazaban.

El mismo dia 2, la Corte regresa de Aranjuez á Madrid.

El dia 4, se verifica una gran reunion de carlistas en Guernica, y se reproduce el motin de Calahorra.

El 5, cesa la huelga de los agentes de cambio tambien mediante la suspension del impuesto, y por igual procedimiento se logra apaciguar á las verduleras amotinadas de Almería.

El dia 17, salen para San Sebastian SS. MM. y AA. y la Corte, acompañándoles el ministro de Gracia y Justicia, llegando allí el 18.

El 19, se suspenden las sesiones de Córtes sin haber logrado el Gobierno hacer aprobar varios proyectos de ley, gracias al obstruccionismo de las oposiciones.

La Junta general del Censo acuerda, en sesion del dia 23, imponer multas á los presidentes de la Diputacion y Ayuntamiento y secretario y vocales de la Junta provincial de Madrid por falsificacion del Censo, acordando tambien pasar el espediente á los Tribunales de Justicia.

El dia 24, á consecuencia de un motin de pescaderas hay que declarar el estado de sitio en Pontevedra: las tropas hacen varias descargas y resultan algunos heridos; y el 25, hay tambien muertos y heridos en Santander en una colision entre militares y paisanos.

El dia 25, se concede la gran Cruz de Cárlos III al Khedive de Egipto.

El dia 28, el general Pavía y Alburquerque es ascendido á Capitan General, y D. Emilio Bravo es nombrado presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

El mismo dia empiezan en Cádiz y San Fernando, con asistencia del ministro de Marina, las fiestas conmemorativas de la partida de Colon para el Nuevo Mundo, concurriendo á dichas fiestas las escuadras estranjeras; las cuales junto con la carabela *Santa Maria* pasan el 31 á Huelva y Palos donde se reproducen los festejos.

El dia 3 de Agosto queda suprimida la legacion de la República de Venezuela en Madrid y muere el vice-almirante señor Rodriguez Arias. Agosto.

El dia 9, inaugúrase el puerto de Musel, en Gijon, con asistencia del ministro de Fomento y reinando grande entusiasmo.

El dia 12, el Presidente del Consejo sale de Madrid para las provincias vascas; y el cardenal Monescillo toma posesion del arzobispado de Toledo.

El 18, empiezan á funcionar en la frontera los lazaretos de desinfeccion para las procedencias de Rusia á causa del cólera; y el 24 la *Gaceta* publica las Reales órdenes declarando sucias las procedencias de Hamburgo, Havre y Amberes, fijándose en la del 25 las medidas sanitarias que deben tomarse en la frontera francesa, las cuales el 26 se hacen estensivas á todos los puertos de la Península, y se estreman por disposicion del 28, organizándose tambien el servicio sanitario en el interior de la Península.

El 26, llega á Madrid el ministro de Inglaterra en Marruecos; y el 29 la escuadra española sale de Cádiz para asistir en Génova á las fiestas de Colon.

El 4 de Septiembre, celébrase en San Sebastian un *meeting* republicano con gran concurrencia de forasteros curiosos de España y Francia que desean oir hablar al señor Salmeron. Septiembre

El dia 6, se estreman aun mas las precauciones sanitarias por hallarse el cólera estendido en toda Europa.

El dia 9, el comercio de Puerto Rico promueve tumultuaria manifestacion contra las nuevas tarifas y se opone

al desembarco del nuevo Administrador central de Hacienda, obligándole á seguir su viaje á Cuba.

El dia 10, llega á Madrid, de regreso de San Sebastian, el señor Cánovas del Castillo.

El mismo dia hay un motin en Orense contra el nuevo impuesto municipal sobre mercados, viéndose la fuerza pública obligada á hacer fuego, resultando herido un médico que estaba en un balcon.

El dia 11, se verifican en toda España las elecciones para diputados provinciales con poca animacion y sin incidentes.

El 12, queda tendido el cable entre España y América.

El 15, se verifica con la acostumbrada solemnidad la apertura de los Tribunales.

El mismo dia fondea en Málaga la escuadra inglesa.

El 24, llega á Madrid M. Leon Say para tratar con el señor Navarro Reverter sobre nuestras relaciones comerciales con Francia.

El dia 30, llegan á Madrid el nuevo embajador aleman en España y el ministro de Bolivia en París.

J. Mañé y Flaquer.

1.º de octubre de 1892.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

Las peregrinaciones á Roma, de los últimos dias del mes anterior de septiembre y primeros de OCTUBRE, de todos los católicos del mundo y principalmente de franceses, escitan en grado supremo las iras y el fanatismo sectario de los liberales italianos, indignados profundamente de que, á diferencia de ellos, haya quien anteponga los intereses eternos de la religion y de la moral á los variables y fugaces de las pasiones políticas. Tomando pretesto de algunas leves imprudencias de jóvenes peregrinos franceses, que sin la rabia de sus adversarios hubiesen pasado en todas partes desapercibidas, se amotinan los unitarios italianos avanzados, desahogándose en vivas á Italia y mueras á Francia, en silbidos á la embajada francesa, y en la direccion de un mensaje al rey Humberto, á la sazon en Monza, protestando indignados de la terrible ofensa, casi de todo punto imaginaria, hecha á la memoria de gran rey Víctor Manuel, que, sin la ayuda decisiva de los franceses, no hubiera pasado de ser rey del Piamonte, en el supuesto de que hubiese podido conservar este Estado. Tamaños escesos se reproducen en otras ciudades de Italia, especialmente en Nápoles, producen á su vez gran sensacion en Francia, cuyo gobierno escita á los prelados á que desistan de organizar nuevas peregrinaciones, condenándose por un tribunal al obispo de Aix á tres mil francos de multa por haber protestado contra la circular ministerial.

1891. Desde principios de Octubre á fines de Diciembre.

En las repúblicas americanas del Brasil y del Uruguay suscítanse en este mes diversas sublevaciones y tumultos

entre militares y paisanos, siendo al fin vencidos los insurrectos. A los 60 años de edad muere en Stutgard el rey de Wurtemberg, Cárlos I Federico Alejandro, sucediéndole el príncipe Guillermo, primo del último soberano. En este mismo mes muere el célebre diputado irlandés Parnell, retirado temporalmente de la política, á consecuencia de un proceso por adulterio. En China se renuevan una vez mas, en distintos puntos, las persecuciones contra los europeos y los cristianos, hijas del odio de los nacionales á cuantos no son ellos mismos. El gobierno ruso prohibe la esportacion de cereales, y toma otras medidas, eficaces en lo posible, para disminuir el hambre que se siente en este territorio por la falta de cosechas.

Noviembre. El 3 de Noviembre se establece en el Brasil la dictadura de Fonseca, verdadero republicano hispano-portugués, que disuelve la Cámara de diputados, y declara á varias provincias en estado de sitio. En Rio Grande, en Pará y en otras poblaciones importantes se organiza un movimiento insurreccional, que termina el 23 de este mismo mes abdicando Fonseca todos sus poderes en el general Peixoto, vice-presidente de la nueva república. El canciller ruso Giers llega este mes á Paris, llenando á los franceses de risueñas esperanzas por creer próxima la alianza de Francia con Rusia. El canciller ruso, despues de celebrar varias conferencias con los señores Carnot, Freycinet y Ribot, se despide para su país, sin llegarse á ningun acuerdo serio y definitivo. En Alemania y en Francia se dictan algunas disposiciones, al parecer muy provechosas y enérgicas, para acabar con la prostitucion y con el rufianismo, ó por lo menos para refrenarlos. El príncipe Luciano Bonaparte fallece en Roma el 3, habiéndose distinguido en vida por sus aficiones filológicas y por sus estudios del vascuence.

Diciembre. Durante el mes de Diciembre de este año de 1891, Alemania, Austria é Italia celebran tratados de comercio recíproco, que confirman su alianza política y estrechan sus

relaciones comerciales. La idea de estos tratados, y su realizacion, corresponden en primer término al nuevo canciller aleman Caprivi. El 5 de este mismo mes muere en París el emperador del Brasil D. Pedro Alcántara de Braganza, siendo conducido su cadáver á Lisboa al panteon de los reyes de Portugal, al mismo tiempo que en su antiguo imperio se celebran republicanamente sus exequias amenazando la provincia de Rio Grande declararse independiente. El gobierno de los Estados-Unidos, á consecuencia de ciertos atentados, de que fueron víctimas en Chile algunos marineros del vapor *Baltimore*, y de los insultos sufridos por algunos oficiales de este mismo buque de guerra, dispone la salida de varios cruceros para Valparaíso, y envia un ultimatum á Chile tan sobrado de arrogancia y de sinrazon como falto de justicia y de buen sentido. Los rebeldes de la China son derrotados por las tropas imperiales, y el gobierno del Celeste Imperio se conforma en conceder las indemnizaciones reclamadas por las potencias europeas, cuyos súbditos han sido perjudicados y atropellados.

El marqués de Rudini en Milan, lord Salisbury en Inglaterra, el conde Kalnoky y el emperador Francisco José en Austria-Hungría, y el canciller Caprivi en el Reichstag aleman, pronuncian sendos discursos eminentemente pacíficos. La Puerta Otomana, por medio de su gobernador general de la isla de Creta, señala gravísimas penas á los homicidas. En Austria, á consecuencia de las luchas existentes entre sus distintas razas, los grupos de la oposicion, acaudillados en primer término por los jóvenes etchecos y por el conde de Appony, se aperciben para suscitar al gobierno todo linaje de dificultades. Los señores Vaschaty y Gregr acaudillan á los diputados descontentos, y dirigen sus tiros contra los alemanes y contra los húngaros. En Bélgica la opinion pública no parece muy conforme con las cláusulas del tratado concluido con Alemania. Los intereses de la triple alianza, simpáticos á los conservadores de este país, y los de Francia, mas conformes con las ideas y sentimientos de los partidos avanzados, tienen

gran parte en esas manifestaciones llamadas de la opinion pública.

1892. Desde Enero á principios de Octubre. Francia, estimulada por los tratados de comercio celebrados por Alemania, que aparecen para ella bajo la forma de un nuevo bloqueo continental, se apresura á defenderse, negociando convenios análogos con Grecia, Suecia, los Estados-Unidos, Bélgica, Suiza y España. El gobierno chino, por el intermediario de su legacion en París, da á conocer las diversas medidas adoptadas para reparar los daños causados á los estranjeros, é impedir la repeticion de tales desórdenes. Las elecciones de diputados para la nueva Cámara húngara, con arreglo á un decreto imperial, tendrán lugar del 28 de enero al 6 de febrero, inaugurándose sus sesiones el 18 de este mismo mes por el emperador en persona. La dieta prusiana se convoca para el 14 de Enero. El virey ó khedive de Egipto, Mehemed Tewfik Bajá, muere en el Cairo de un ataque de «influenza,» dejando por heredero á su hijo mayor el príncipe Abbas Bajá, de 18 años de edad. Este suceso no deja de ser importante en el mundo internacional, teniendo tanto interés en el régimen interior de Egipto, y en cuanto con él se relaciona, Inglaterra, Francia y la misma Turquía. En Venecia se reune la quinta Conferencia sanitaria, compuesta de diplomáticos y de higienistas, delegados por las potencias representadas en el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Alejandría, para prevenir las invasiones del cólera, debidas en otras ocasiones á los peregrinos de la Meca. El gobierno francés continúa sus negociaciones con Bulgaria, á consecuencia de la espulsion de dicho reino de un corresponsal francés, al mismo tiempo que espulsa á su vez, por medio de un decreto, á M. Marengo, corresponsal de algunos periódicos turcos. En Valparaíso se constituye un nuevo gabinete chileno, encargándose de la cartera de la Gobernacion D. Ramon Luco.

La epidemia de la influenza, que se ensañó en gran parte de la Europa central y septentrional, arrebata tambien

prematuramente al duque de Clarence, hijo primogénito del príncipe de Gales, y heredero presunto de la corona de Inglaterra, á la edad de 28 años. Los estados quinquenales del censo, publicados en Francia en este mes, alarman singularmente la opinion pública, demostrándose que la poblacion de esta república, durante ese lustro, se ha aumentado solo en 124.289 habitantes, no atribuyéndose, como es costumbre, á su verdadera causa, á la desmoralizacion y á la irreligiosidad, una de las fuentes mas poderosas en todos los tiempos y naciones de este fenómeno social. El cardenal Manning, honra del clero católico, y respetado hasta por los adversarios de esta creencia, muere en Inglaterra á mediados de este mes. Los plenipotenciarios de Suecia y de Noruega y los de Francia firman en París la convencion que proroga parcialmente los tratados de comercio y de navegacion entre ambos países. El archiduque Cárlos Salvador, pariente inmediato de S. M. la Reina de España, muere de la influenza en Viena el 18 de enero. A fines de este mismo mes el gobierno búlgaro, á invitacion del Sultan, da á Francia las satisfacciones necesarias con motivo de la espulsion del corresponsal francés, de que hablamos antes, en cuyo asunto hubo tambien de intervenir la malevolencia con que los franceses miraban á Bulgaria, considerándola sometida al influjo de la triple alianza. El gobierno francés publica el decreto, redactado á propuesta de los ministros de Comercio y de Negocios estranjeros, indicando las potencias á quienes se aplicará la tarifa mínima, en justa correspondencia de la aplicacion que harán esas mismas potencias de su tarifa mas favorable. El gran duque Constantino de Rusia, tio del Czar, muere tambien de la epidemia.

La ley escolar proyectada por el imperio aleman, y dirigida contra el ateismo, suscita á principios de FEBRERO en este imperio grande emocion, notándose un efecto análogo en Austria-Hungría, en donde las leyes vigentes sobre casamientos mixtos producen igual resultado, debido á la mezcla singular de razas y de religiones que fer- Febrero.

mentan en su territorio. El rey Leopoldo de Bélgica y sus ministros se deciden á aceptar en principio la revision constitucional, y los periódicos franceses, subvencionados muchos de ellos por los banqueros judíos, comienzan una campaña, prolongada luego largo tiempo, contra el crédito y la hacienda de España. Las elecciones celebradas para la Cámara de diputados húngara, traen á este parlamento una oposicion heterogénea, pero tan poderosa como antes para impedir la gobernacion del Estado. En Francia, á mediados de febrero, se promueve una crísis ministerial, efecto de la omnipotencia parlamentaria, laboriosa y complicada, no quedando en el ministerio mas miembros del anterior que los señores Freycinet y Ribot, de la Guerra el primero y el segundo de Negocios estranjèros. Su Santidad Leon XIII publica una Encíclica dirigida al clero y á los católicos franceses, recomendándoles los grandes intereses religiosos en sus relaciones civiles con la república, con abstraccion de las formas políticas de gobierno. Las nuevas tarifas de aduanas, vigentes en Francia desde primero de febrero, colocan á este país, respecto de los demás á quienes afectan, en una situacion comercial y política poco benévola. En el parlamento aleman terminan despues de tres sesiones los debates sobre los malos tratamientos de que son víctimas los reclutas de la milicia. En Berlin, á fines de este mes, hay motines socialistas, siendo saqueados algunos almacenes de comestibles y panaderías, y viniendo á las manos en distintos puntos de esta capital los amotinados y los agentes de la autoridad, atribuyéndose estos sucesos deplorables á la falta de aplicacion de las leyes represivas del canciller de Bismark, y al régimen contrario á ellas y favorable al socialismo, iniciado por el Emperador, que ha favorecido la organizacion de estos sectarios inspirándoles mayores alientos.

Marzo El nuevo ministerio francés, presidido por M. Loubet, se presenta á las Cámaras francesas en los primeros dias de Marzo, declarando su programa político, opuesto á preparar la separacion de la Iglesia y del Estado, y propo-

niendo diversas medidas relativas á la mejora de las clases trabajadoras. En Grecia ocurre por este tiempo otra crísis ministerial, por la falta de confianza del soberano en el ministerio Delyannis, á pesar de contar éste con la mayoría de la Cámara. El vice-almirante Julien de la Graviere muere en Francia el 5 de marzo á los 80 años de edad. A mediados de este mismo mes se constituye el nuevo ministerio griego, presidido por el señor Constantinopoulo, siendo considerado como un gabinete provisional ó de transicion, cuyo principal objeto debe ser la celebracion de nuevas elecciones, que proporcionen mayoría parlamentaria al señor Tricoupis, y la preparacion de los estudios y medios indispensables para resolver la crísis económica ó monetaria, dolencia comun á muchas naciones de segundo ó tercer órden de nuestro continente, que no cuentan, como otras mas poderosas, con riqueza ni con recursos bastantes para hacer frente á los desórdenes económicos que han traido consigo las prohibiciones arancelarias, égida ya reconocida para proteger el trabajo nacional, y á las alteraciones producidas por el desconcierto que en las relaciones mercantiles de los pueblos, y en la distribucion y colocacion de sus productos, ha causado el esceso universal de artículos industriales. El *Diario oficial* de Belgrado de 15 de marzo publica un decreto declarando que el rey Milano deja de ser ciudadano servio. *La Correspondencia política* de Viena anuncia al mismo tiempo que este personaje ha renunciado á su título de coronel de un regimiento de infantería austro-húngara, y la opinion pública, que conoce ya á este ex-soberano por sus faltas domésticas y por su vida poco edificante en el estranjero, sospecha que este acto ha de tener por objeto adquirir nuevos fondos á espensas de su buen nombre y del tesoro de su patria, para sufragar los gastos indispensables de su conducta poco morigerada. Sin embargo, ni la Servia ni el rey Milano tendrian por sí importancia ninguna para los verdaderos intereses internacionales de Europa, si no fuera por la creencia existente en ella, de que cualquier suceso inesperado que ocurra en

los Estados de los Balkanes, puede alterar en un momento la paz europea.

En Alemania, hácia este mismo tiempo, reina notable agitacion política con motivo de una ley escolar presentada por el gobierno, que ha suscitado viva oposicion en ciertos grupos parlamentarios, y acarreado una crísis ministerial, cuyo inmediato resultado ha sido retirar ese proyecto de ley, despues de algunos debates en la Cámara de diputados. La liquidacion hecha en Lóndres de la casa de banca Baring, por una comision de accionistas del Banco de Inglaterra, manifiesta que el activo de dicha casa es superior en algunos millones de libras esterlinas á su pasivo, calmando esta noticia la ansiedad despertada en toda Europa por aquella catástrofe bancaria, que afectaba á muchos y respetables intereses. En Guatemala toma posesion de la presidencia el general Reina Barrios el 15 de este mes, formándose un nuevo ministerio. En las últimas sesiones del Reichstag, el diputado Liebknecht, uno de los principales caudillos del partido socialista, pronuncia un discurso notable con ocasion de los créditos pedidos para armamento, calificando la anexion de la Alsacia-Lorena como un crímen, y lo que es peor como una falta política. La Skuptchina servia vota el proyecto de ley que escluye al ex-rey Milano de la nacion servia y de la familia real, no habiendo votado en contra mas que algunos diputados liberales, porque en otro caso esa votacion hubiera sido unánime. Los Estados-Unidos é Inglaterra discuten mientras tanto con calor inusitado los derechos que pueda tener la última potencia para pescar focas en el mar de Behring. Es notable en estas negociaciones el alarde de inconsecuencia del gobierno de los Estados-Unidos, ó mas bien dicho de M. Blaine, que lo personifica, sosteniendo ahora pretensiones opuestas á las hechas algunos años antes. Esta conducta, y la seguida con Italia y con Chile, no dejan bien parada á la famosa república en la buena opinion de Europa, viéndose que los principios universales de derecho internacional, observados constantemente por todos los pueblos cultos, son casi letra muerta para

estos republicanos modelos. La crísis ministerial alemana queda resuelta á fines de marzo, cesando el general Caprivi en la presidencia del Consejo de ministros de Prusia y continuando en el de Negocios estranjeros, dejando el conde de Zedlitz el ministerio de Instruccion pública y Cultos, y sucediendo al primero el conde de Eulemburgo y al segundo M. Bosse. La ley relativa á la libertad de la acuñacion de la plata, que se discutia desde el 22 de marzo con urgencia en la Cámara de representantes de Washington, queda aplazada despues de una sesion nocturna tan borrascosa, que intervienen los gendarmes encargados de la policía, para restablecer el órden. Fírmase tambien el tratado de estradicion entre los Estados-Unidos y Francia. La Cámara griega es disuelta por el rey, fijándose las elecciones para el 15 de mayo, y el 6 de junio para la apertura de la Cámara.

El dia 1.° de Abril se celebra una sesion notable en el parlamento italiano al tratarse de las posesiones de esta nacion en el mar Rojo, deduciéndose de los discursos pronunciados en esta ocasion por los ministeriales y sus adversarios, que esta tentativa de colonizacion ha sido un verdadero fracaso, al contrario de lo que sucede con los ingleses, segun se desprende del informe anual sobre la situacion del Egipto, publicado en igual época. Las Cámaras danesas se disuelven por un decreto real, fijándose el 20 de abril para las nuevas elecciones. Esta Cámara, desde veinte años antes, es siempre de oposicion al ministerio, lo que no impide que, prescindiendo de sus votaciones, baste la favorable del Senado para que el presupuesto y los créditos pedidos por el gabinete se conviertan en un hecho todos los años. Las hazañas de los anarquistas en París y en otras ciudades de Europa revisten tales caracteres de barbarie y de perversion moral, que aterran á las gentes pusilánimes anunciando un nuevo, inminente y grave peligro para la clase media y para el órden social. Estando presentes por esta razon á todos, creemos inoportuno describirlas ni aun recordarlas. Esos criminales as- Abril.

piran, por medio de la prensa periódica y no periódica, á adquirir una triste celebridad, que de seguro no adquiririan, si no contaran con esos cómplices inconscientes, menos amigos de la discrecion y de la prudencia, que apasionados, generalmente por motivos de interés, de la publicidad mas intemperante.-Condenar esos actos salvajes á la execracion y al silencio es hacerles plena justicia. Por lo menos este es el deber de la opinion, muy distinto de los que competen á los tribunales. Las elecciones de los tribunales industriales terminan en Alemania, manifestando los rápidos é importantes progresos que hacen los socialistas, obteniendo mayoría hasta en ciudades caracterizadas por sus creencias religiosas.

El ministro búlgaro Stambuloff dirige una nota diplomática á la Puerta Otomana, quejándose de la tolerancia que, á su juicio, muestra la policía turca con los conspiradores búlgaros, refugiados en Turquía con pasaportes rusos, solicitando el concurso del gobierno otomano para estinguir esos hogares de conspiracion, terminando, por último, con una insinuacion, principal objeto de esta nota, para que la Sublime Puerta consagre definitivamente con su aprobacion el estado de cosas existente en Bulgaria hace cinco años. Rusia y Alemania comienzan á negociar un tratado recíproco de comercio, á fin de cambiar la una con la otra productos industriales alemanes por otros agrícolas rusos. El reino negro y africano de Dahomey, próximo á las posesiones francesas de esta parte del mundo, vuelve á preocupar sériamente la atencion de Francia, que ha de habérselas con un pueblo valiente, armado á la europea con fusiles alemanes, y dirigido por oficiales de la misma nacion. La crísis italiana queda resuelta saliendo del ministerio el señor Colombo, que desempeñaba la cartera de Hacienda, á causa de dificultades económicas, que parecen hasta ahora de imposible solucion.

Mayo. Las huelgas de Mayo pasan en todos los países como el año anterior, sin los desórdenes ni las turbulencias que esperaba la gente pusilánime, debiéndose esto á los pre-

parativos formidables que hicieron todos los gobiernos y á la conviccion general de los mismos trabajadores, que no se conceptúan todavía en aptitud de realizar sus deseos, temiendo comprometerlos si lo intentan sin la organizacion y la preparacion debidas. El ministro de Negocios estranjeros de Francia publica á principios de este mes un largo informe sobre los progresos de Túnez, logrados con la proteccion de Francia, que prueban dos verdades harto notorias á todos, á saber: la habilidad administrativa de nuestros vecinos, y la incapacidad de los musulmanes en esta rama de la gobernacion de los pueblos. El gabinete Rudini cae á consecuencia de una votacion en la Cámara italiana, por no haber conseguido el equilibrio completo de un presupuesto imposible. Leon XIII publica una carta pontificia á los cinco cardenales franceses, favorable á la consolidacion de la república, no precisamente por preferencia alguna á esta forma de gobierno, sino al contrario, porque la Iglesia es independiente en absoluto de ellas, y porque, segun el espíritu católico, la union y la concordia de los fieles es uno de los fines capitales de esta religion. Los delegados de los dos grandes partidos de los Estados-Unidos, el demócrata y el republicano, dan principio á sus reuniones en los diversos Estados de la Union, para designar el candidato que sus representantes habrán de sostener en la Convencion general. La Conferencia internacional sanitaria reunida en Venecia, termina despues de espirar los plazos fijados para la adhesion de todos sus miembros, sin haber firmado su protocolo Inglaterra ni Turquía, la primera por pretender que los navíos de guerra que transitaran por el canal de Suez se asimilen á sus buques mercantes y porque se aumente el número de los delegados egipcios del Consejo cuarentenario de Alejandría, y la segunda por creer que el conjunto de decisiones de dicho Congreso es incompatible con los reglamentos otomanos, *en teoría* mucho mas rigorosos. A mediados de este mismo mes de mayo, la Cámara belga vota casi unánimemente la revision constitucional, sobre todo del artículo 47, que establecia el mínimum de censo

electoral para la Cámara de diputados. La Cámara inglesa de los Comunes, en su postrera sesion, aprueba los últimos artículos del proyecto de ley destinado á facilitar á los campesinos la adquisicion de la pequeña propiedad territorial. El gabinete italiano, despues de grandes dificultades, consultas y dilaciones, queda constituido con el señor Giolitti de presidente.

El gobierno británico y los delegados de Terranova firman un acuerdo, relativo al cumplimiento de los tratados que establecen los derechos de Francia para tomar parte en la pesca de este paraje, no sin encontrar una viva oposicion en la Cámara de Terranova. La miseria es espantosa en Irlanda, y las tropas inglesas tienen que sostener combates frecuentes en la frontera de Birmania, de Assan y del Irouaddy. El gobierno austro-húngaro prohibe á las sociedades etchecas enviar delegaciones á las fiestas gimnásticas de Nancy, sin oponerse á que acudan allí particularmente los miembros de esas sociedades. La Cámara rumana vota casi unánimemente el proyecto de modificacion de las disposiciones que regulan las relaciones entre el Estado y el Banco nacional, cuyo voto hace necesaria la adopcion del patron de oro. M. Blaine, secretario de Estado de Negocios estranjeros de la república anglo-americana, presenta su dimision, descontento y no muy acreditado por haber intervenido deplorablemente en las cuestiones suscitadas en Chile y sobre el disfrute del mar de Behring.

Junio. A principios de Junio son objeto de animados comentarios las entrevistas celebradas en Kiel entre Alejandro III de Rusia y el emperador Guillermo de Alemania, y la del gran duque Constantino y el presidente de la república francesa. La Convencion nacional republicana, reunida en Minneápolis, nombra su candidato para la presidencia de los Estados-Unidos, que deberá ser aceptado despues por todos los delegados republicanos. El elegido es M. Harrisson, quedando desechada la candidatura de M. Blaine. El ministerio italiano obtiene de la Cámara de diputados

las seis dozavas partes provisionales que pedia para atender á los servicios públicos, votando á su favor una mayoría considerable. En estos dias el tres por ciento francés llega á la par, y hasta lo pasa en algunos céntimos, sirviendo esto de tema á los franceses para cantar en diversos tonos su riqueza y sus recursos, y por tanto la eficacia de sus medios para hacer la guerra. En la Cámara de diputados francesa se discute con gran calor, por notables oradores, el proyecto de ley sobre las Cajas de ahorro. Toda la cuestion sobre este punto versaba sobre si el empleo de los fondos de esas Cajas debia ó no sustraerse de la tutela del Estado. Tambien comienzan en París, por este tiempo, las conferencias relativas á las negociaciones comerciales con España sobre la cuantía de los derechos señalados á algunos artículos.

En el último tercio de este mes el rey Humberto emprende un viaje á Berlin, adelantando la fecha fijada para hacerlo, que habia sido el mes de septiembre de este mismo año. Las elecciones de las Cámaras para revisar algunos artículos de la Constitucion, se celebran en Bélgica, lográndose una mayoría de los dos tercios en la Asamblea constituyente, necesarios para la validez del acuerdo. Un grupo de diputados franceses de la llamada derecha constitucional, por la iniciativa de M. Piow, acuerda aceptar la república como régimen establecido, y respetar las leyes en cuya virtud existe esa forma de gobierno. Muere en Servia el general Protitch, uno de los tres regentes del reino. El gobierno francés publica una nota en el *Journal officiel*, confirmando el bloqueo de Dahomey, casi al mismo tiempo que el emperador Guillermo de Alemania establece en otro decreto la necesidad rigurosa de observar el descanso del domingo. El ministerio de transicion griego, presidido por el Sr. Constantinopoulo, presenta su dimision el 20 de junio, siendo aclamado el señor Tricoupis por la muchedumbre. El czar de Rusia firma un ukase importante anulando la prohibicion de esportar trigo, cebada y avena de los puertos de mar y de los caminos de hierro de Rusia.

Julio. En Francia, á principios de Julio, mueve notable escándalo el descubrimiento que se hace de la venta de manuscritos del ministerio de Marina á un agregado militar de los Estados-Unidos. La Convencion democrática de Chicago elige la candidatura de M. Cleveland para la presidencia por una mayoría considerable. El príncipe de Bismark es festejado cordialmente en Munich, como antes lo habia sido en Dresde y en otras poblaciones, por el municipio y por el príncipe regente de Baviera. El proyecto de celebrar una Exposicion universal en París para el año de 1900, escita gran entusiasmo en toda Francia. La Cámara de diputados francesa comienza la discusion del proyecto de ley sobre próroga del privilegio del Banco, con arreglo al cual la participacion eventual del Estado en sus beneficios se convierte en una contribucion anual de 2.000.000 de francos hasta el año 1900, y de dos millones y medio de 1900 á 1920, término de la nueva concesion, manteniéndose tambien el adelanto de 120.000.000 al Tesoro público sin interés alguno, y los adelantos temporales, habiendo además de prestar el Banco su concurso gratuito para todas las emisiones de renta que pueda hacer el gobierno. La Cámara de diputados vota á principios de este mes diferentes créditos, y, entre ellos, uno para indemnizar á las víctimas de las esplosiones de dinamita. Acepta tambien la misma Cámara los tres primeros artículos de la proposicion de uno de sus miembros, relativa á las Cajas nacionales de retiro para los trabajadores franceses de ambos sexos. En Lóndres, tambien á principios de julio, se desarrolla una epidemia de fiebre escarlatina. El Senado de Washington vota la libertad de acuñacion de la plata con una enmienda, ordenando que se reacuñen todas las monedas divisionarias de plata existentes en el Tesoro público. En Austria-Hungría y en la region de Arad, habitada por rumanos, se descubre la existencia de numerosas sociedades secretas.

El embajador de Inglaterra y el ministro de los Estados-Unidos en Roma, piden al ministro de Negocios estranje-

ros que el rey Humberto nombre un árbitro en la cuestion suscitada sobre los derechos jurisdiccionales y el *modus vivendi* para la pesca en el mar de Behring. En Grecia se constituye un nuevo ministerio bajo la presidencia del señor Tricoupis. Por este mismo tiempo se firma el tratado de comercio entre Francia y Montenegro. Las elecciones terminan en Inglaterra reuniendo una mayoría de unos cuarenta votos en favor de Gladstone, y contrarios, por tanto, á los conservadores. Sin embargo, los nuevos diputados liberales ofrecen gran heterogeneidad de ideas y de proyectos, habiendo entre ellos ministeriales futuros irlandeses que piden ante todo el arreglo de la cuestion de Irlanda, liberales amansados que desean la reforma en sentido mas espansivo de la ley electoral, y socialistas ó representantes del partido obrero, para quienes los problemas que afectan á la clase jornalera son los principales. La opinion general, tanto en Inglaterra como fuera de ella, es que M. Gladstone no podrá gobernar con el nuevo parlamento. En Alemania arrecia la persecucion oficial contra el príncipe de Bismark y sus partidarios. El presidente del Consejo federal suizo, respondiendo á las indicaciones de los italianos sobre la neutralidad de Suiza, pronuncia un discurso enérgico sosteniendo su necesidad y su conveniencia. En Marruecos el embajador del gobierno británico se empeña en arrancar al Sultan un tratado de comercio, favorable en todo á Inglaterra, sin conseguir sus propósitos por las observaciones y la resistencia que oponen á sus intentos los representantes de Francia y de España. El general Porfirio Diaz, presidente de la república de Méjico, es reelegido por tercera vez para este cargo, que desempeña ocho años hace. Las Cámaras francesas suspenden sus sesiones la víspera del dia dedicado á su fiesta nacional. El 18 de este mes de julio comienzan en Tolon las maniobras navales de la marina francesa. La isla de Sangi, entre la Célebes y Mindanao, desaparece por completo con todos sus habitantes por una erupcion volcánica. Su Santidad Leon XIII publica una Encíclica dirigida á los obispos de España, de Italia y de América, sobre

Cristóbal Colon. A fines de julio Francia y Suiza convienen en las condiciones mercantiles con que han de hacerse los cambios comerciales entre ambos Estados, y en una convencion literaria y artística. El cólera estalla en París, aunque lo niegan al principio todos sus periódicos. En el Havre se reunen los miembros del Congreso internacional de navegacion, promulgándose la ley que autoriza al municipio de París á contraer un empréstito de 200.000.000 de francos.

En los primeros dias de Agosto se conoce en Europa un conflicto peligroso que ha ocurrido entre el Estado libre del Congo y las compañías comerciales, por haberse prohibido á éstas el comercio del cautchú y del marfil en todas las posesiones del Congo libre, por sospecharse que no era este solo el objeto de su comercio. El club jóven etcheco de Praga es disuelto por las autoridades austriacas, á consecuencia de discursos violentos pronunciados por algunos de sus miembros en favor de Francia y contra la triple alianza. El cólera se estiende rápidamente por toda Rusia. El emperador de Alemania hace una visita á la reina Victoria. La Cámara de diputados del Brasil vota á la tercera lectura la amnistía en favor de todos los deportados políticos aprobada ya por el Senado, y desecha el proyecto de ley que proponia emitir 100.000 contos de reis en bonos especiales para ayudar á las empresas dedicadas á la industria. El calor es tan intenso en los Estados-Unidos, que mueren asfixiadas unas cien personas. Por este tiempo se celebra en Bruselas el tercer Congreso internacional de antropologia criminal, y el 19 se inaugura en San Petersburgo otro Congreso de caminos de hierro. El gobierno ruso, despues de algunas negociaciones, remite á su embajador en Berlin un *memorandum*, declarando que ha llegado el momento de establecer un *modus vivendi* entre Alemania y Rusia, bastando á ésta la supresion de los derechos diferenciales. En Bolivia y en Venezuela hay insurrecciones é intrigas para conquistar la presidencia de la república. Francia resuelve enviar re-

fuerzos á Dahomey. *El Monitor del imperio aleman* anuncia que el emperador, despues de conocer el informe del canciller sobre el proyecto de celebrar una Exposicion universal en Berlin, ha resuelto desecharlo. En Servia, á consecuencia de la visita secreta hecha por el rey Milano á Belgrado, se suscita una crísis ministerial, presentando la dimision los ministros de la Gobernacion y de Guerra. En la América del Norte promuévese una huelga de los guarda-agujas, que incendian depósitos de mercaderías y un gran número de vagones cargados. En Servia queda constituido un nuevo ministerio, á cuyo frente se pone el caudillo del partido liberal publicando su programa de gobierno, solo interesante porque anuncia la disolucion de la Skuptchina. El célebre ministro búlgaro Stambuloff visita á Turquía. Las negociaciones seguidas por Francia con el reino heleno para llegar á un tratado de comercio definitivo, se abandonan por la primera, opuesta á la reduccion de los derechos sobre las pasas. El cólera se ensaña en Hamburgo de una manera formidable, sin duda por la negligencia mostrada por las autoridades al presentarse esta epidemia, ocultando la verdad para no perjudicar á los intereses del comercio. El emperador de Alemania declara en un discurso que se opone á la reduccion del servicio militar á dos años. El 31 de agosto terminan las sesiones del Congreso de los caminos de hierro.

Los franceses, en los primeros dias de Septiembre, reciben en Toul, en Nancy, una mision estraordinaria rusa, interpretando esta prueba de atencion del Czar como un contrapeso á la inauguracion del monumento de Guillermo I, que había de presidir el emperador Guillermo II. Los ingleses se preocupan seriamente con la ocupacion de las mesetas de Pamir por tropas rusas. En Génova se celebran fiestas acudiendo á ellas las escuadras de diversas naciones, y entre ellas, la francesa, á fin de solemnizar el cuarto centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colon. Los gobiernos italiano y austriaco, discuten la forma en que los vinos italianos Septiembre.

han de entrar en Austria. El principal instigador de la huelga de los guarda-agujas americanos muere á manos de uno de los huelguistas, exasperado por su miseria á consecuencia de la huelga. El general Cialdini, personaje italiano importante, que sirvió en el ejército español, muere en los primeros dias de septiembre. El arreglo comercial franco-suizo con su forma definitiva y sus apéndices, queda ya concluido, faltando solo que los parlamentos de ambos países aprueben las reducciones proyectadas. El ministro ruso Wichnegradski, notable hacendista, se retira de la vida pública, aceptándose su dimision por un ukase imperial y sucediéndole M. Witte. Los franceses se muestran muy satisfechos del buen éxito de las maniobras militares, celebradas en este mes, y de la superioridad de su marina, probada delante de Génova. La visita del ministro ruso Giers á Aix-les-Bains y sus conferencias con M. Carnot, suscitan comentarios diversos acerca de la posibilidad de una alianza entre Rusia y Francia, aunque, en realidad, nada de esto sucede.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

Con la solemnidad de costumbre inauguróse el 1.º de Octubre el curso académico de 1891 á 1892 en la Universidad. El catedrático de Filosofía y Letras Dr. D. Rafael Bocanegra y Gonzalez leyó el discurso inaugural sobre el tema «Breve estudio sobre el descubrimiento del primitivo pueblo de los Aryos; modo de ser y cultura del mismo mientras vivió unido y su posterior fraccionamiento y dispersion.»—Celebráronse el 2 las exequias dispuestas en Belen por el Sr. Obispo y la Academia de la Juventud Católica en sufragio de las almas de las víctimas de las inundaciones de Consuegra, Almería y Valencia.—El dia 3 hubo solemnes funerales al mismo fin en la Catedral, dedicados por el Sr. Obispo y los Cabildos Catedral y Municipal.—Toma posesion de una canonjía vacante en la Catedral Basílica el Dr. D. Anselmo Casanovas y Sanz.—El 12 los delegados del partido fusionista eligieron la nueva Junta provincial del partido que quedó constituida en esta forma: presidente, D. Eduardo Maluquer de Tirrell; vicepresidentes, D. Manuel Henrich y D. José Collaso; tesorero, D. José Griera, y secretarios, D. Federico Schwartz y D. José A. de Trias.—El 14 inauguró sus tareas del año económico la Real Academia de Ciencias Naturales y Artes.—El 25 se desencadenó un fuertísimo temporal, sobre todo en el mar, que causó averías en varios buques del puerto.—Cesa en el cargo de Jefe de Fomento del Gobierno de provincia D. Antonio Michel y le sustituye D. Alvaro Romea.—El 26 comenzó la vista ante jurados de la causa instruida contra Aniceto Peynador y Enrique Benavent

sobre robo y doble homicidio; el dia 28 fueron condenados respectivamente á la pena de muerte y á 18 años de cadena temporal.—El dia 30 se reunió la junta general estraordinaria de accionistas del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona, comunicándose que el Gobierno habia aprobado el contrato con la Compañía del Norte.

El dia 3 de Noviembre inauguró la Diputacion provincial el primer período de sesiones del año económico.—El 4 abrió de nuevo sus puertas el teatro del Circo despues de sufrir una completa renovacion.—El 8 se repartieron en San Felipe Neri los premios á los alumnos de las Escuelas dominicales.—Cométese el dia 18 en una casa de la calle de la Puerta Nueva un crímen, resultando un muerto y dos mujeres heridas de gravedad.—El Capitan general de Cataluña aprobó el dia 23 la sentencia del Consejo de guerra que se reunió el 21 con motivo del ataque del cuartel del Buensuceso. Segun ella se condenó á D. Jaime Rubert á veinte años de cadena temporal; á otros cuatro procesados á cadena perpétua; á José Codonyer á reclusion perpétua; á Agustí y á Ventura á doce años y un dia de cadena temporal; á Font á diez y siete años, cuatro meses y un dia de cadena temporal; se absolvió libremente á Julian Pons y se sigue causa aparte á Cots cogido recientemente. El mismo dia se reunieron los concejales letrados del Ayuntamiento que componen la ponencia en el asunto del marqués de Ayerbe y examinaron el dictámen del Sr. Rufart de 11 de agosto, el de los letrados asesores del Ayuntamiento y el segundo dictámen del Sr. Rufart respecto del emitido por aquellos y aprobaron este último dictámen.—El 27 en sesion estraordinaria, el Sr. D. Pedro Genové y Colomer fué recibido como académico en la Academia de Medicina y Cirugía de esta ciudad.—El 30 inaugura el Excmo. Sr. D. Manuel Duran y Bas las conferencias del curso en el Fomento del Trabajo Nacional.

El dia 7 de Diciembre comienza el Ateneo Barcelonés sus tareas del año académico.—El abogado asesor del Ayuntamiento, al emitir dictámen sobre una solicitud presentada por la Sociedad de defensa de la propiedad

urbana de Barcelona, opina que no puede el Ayuntamiento dar por cumplido al Banco Universal, concesionario de la reforma de la ciudad, y que procede instruir el espediente de caducidad de la concesion.—El dia 11 se reunieron las Juntas de Bibliotecas, Exposiciones y Museos, y se nombró definitivamente á las personas que las constituyeron.—El 14 muchos literatos y catalanistas obsequiaron con un banquete á D. Angel Guimerá por el éxito que obtuvo en Madrid «Mar y cel.»—El dia 15 llegó á esta ciudad el ex-ministro D. José Canalejas, al cual el dia 18 el Círculo liberal monárquico de Barcelona obsequió con un banquete de 151 cubiertos.—La Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País distribuyó el 20, en sesion solemne, los premios que anualmente reparte.—El Ayuntamiento en sesion del dia 22 aprobó el dictámen de las comisiones de Gobernacion y de Fomento aprobando á su vez los dictámenes emitidos en la cuestion Ayerbe por los concejales letrados y por los letrados consultores del Ayuntamiento.—El 24 regresó de Madrid, á donde habia ido unos dias antes, el Sr. D. Manuel Planas y Casals, á quien aguardaban en la estacion gran número de amigos y correligionarios que le acompañaron hasta su domicilio en carruajes, siguiendo el del Sr. Marqués de Marianao que ocupaba el Sr. Planas y Casals.—Los empleados y dependientes de las oficinas municipales entregan el 31 al alcalde Sr. Porcar y Tió un regalo que costearon con motivo de ser su santo el dia siguiente.

En los primeros dias del mes de Enero el Fomento de la Produccion Nacional envia al Gobierno un caluroso telégrama de felicitacion por la publicacion de los nuevos aranceles.—Los delegados de treinta sociedades de trabajadores se reunen en el local de la Federacion de las tres clases de vapor, para reorganizar dicha Sociedad y hacer que quepan en ella todos los operarios fabriles de España.—El dia 4 una comision de reformistas presidida por el Sr. Sadó visitó al Gobernador y le ofreció su concurso.—El Ayuntamiento en sesion del dia 7 aprobó el dictámen dando por cumplido al concesionario de la reforma inte-

rior de la ciudad y declarando que el primer plazo empezó á correr el 30 de noviembre último.—El dia 8 prestó el juramento debido ante el Sr. Obispo el nuevo Chantre Dr. D. Vicente España y Martin.—El dia 14 llegó á esta ciudad, procedente del presidio de Santoña, el reo Isidro Mompart que fué puesto en capilla el 15 y ejecutado el 16. —El marqués de Ayerbe interpone recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento aprobando los dictámenes de los concejales letrados y de los letrados consultores.—Bajo la presidencia del Sr. Duran y Bas reúnese en el Palácio episcopal la Junta diocesana del Congreso Católico nacional de Sevilla con los representantes de las corporaciones católicas de esta diócesis.—El dia 20 tomó posesion de la dignidad de Dean el Dr. D. José Casas y Palau.—El 22 salieron para Ceuta los condenados por el tribunal militar con motivo del ataque del cuartel del Buensuceso.—El Sr. Planas y Casals, encargado interinamente del Gobierno de provincia, reune á los periodistas en su despacho y manifiesta su firme propósito de perseguir el juego.—En los últimos dias de este mes nótase un movimiento desusado de embarque y desembarque en los muelles del puerto con motivo de la terminacion del tratado con Francia.

El dia 1.º de Febrero celebraron una conferencia los señores Capitan general y Alcalde, para ponerse de acuerdo respecto de la urbanizacion de las calles que cierran el área de los terrenos de los nuevos cuarteles de Hostafranchs.— La Diputacion Provincial acuerda en sesion del dia 3, que se cree una comision inspectora de los viveros y vides americanas.—El 4, los voluntarios catalanes de la guerra de Africa asistieron en la capilla del Santo Cristo de la Catedral á una misa en conmemoracion de la batalla de Tetuan y en sufragio de sus compañeros difuntos y luego desfilaron por delante la estatua ecuestre del general Prim.—La Sociedad de defensa de la Propiedad Urbana interpone recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, dando por cumplido al concesionario de la reforma interior de la ciudad, con la obligacion de comenzar

las obras.—El Instituto Agrícola Catalan de San Isidro eleva una exposicion al Gobierno, felicitándole por su actitud en las negociaciones con Francia respecto del tratado de Comercio.—El dia 8, un grupo de anarquistas pasó á varias fábricas de calzado para hacer parar los trabajos é hizo coaccion en algunas de ellas. Fué disuelto por la guardia civil que detuvo á cinco sujetos.—El 9 llegó el nuevo Gobernador civil, D. Nicolás María de Ojesto.—El mismo dia, un grupo de huelguistas capitaneados por un jefe anarquista, hizo frente á una ronda de agentes de órden público y del ramo de consumos, y despues de varios tiros, fué detenido el jefe anarquista. Resultó herida de gravedad una mujer que pasaba por aquel sitio. A las ocho menos cuarto de la noche hizo explosion, en la Plaza Real, un petardo que ocasionó la muerte á un hombre y causó heridas á dos hombres y una mujer.—Concédese la cruz de Cárlos III por sus servicios á D. Juan Aleu, comandante de la guardia municipal. — Durante los dias siguientes, la policía detiene á varios anarquistas.—El 12 se repartieron con solemnidad, en el Salon de Ciento de las Casas Consistoriales, los premios á los alumnos de la Escuela municipal de música.—El Banco Universal ofició al Alcalde contestando á la solicitud presentada al Ayuntamiento, en 30 de noviembre último, por varios propietarios de fincas afectas por la reforma.—El 24, los jueces municipales de esta capital y el de Gracia, que ejerce por turno las funciones del juzgado de guardia en Barcelona, obsequiaron con un banquete al Gobernador Sr. Ojesto, por haber sido su compañero en la carrera.—El 26, tomó posesion de la dignidad de Arcediano, el canónigo Doctor D. Buenaventura Ribas y Quintana.—El 28 recorrió las calles la cabalgata organizada por la sociedad «Niu Guerrer».—El dia 31, las Religiosas Benedictinas de Santa Clara eligieron Abadesa á D.ª Eulalia Bassart y Dalmases.

El dia 2 de Marzo hizo esplosion un canuto de metal en el mercado de San José, hiriendo á dos hombres y una mujer; se encontraron además otros tres canutos.—Presenta la renuncia de arquitecto diocesano, D. Francisco

de P. del Villar y Lozano, y es nombrado para reemplazarle D. Francisco de P. del Villar y Carmona.— El dia 13 se declaran en huelga los operarios de la fábrica de los señores Romeu y Tort. Se cerraron igualmente, por acuerdo de los dueños, las demás fábricas de estampados asociadas. — Constitúyese en esta ciudad un Sindicato de agricultores.—El 16 se hicieron las pruebas oficiales de la lancha cañonera *Cuervo*, construida en el Arsenal Civil.— El dia 17, la comision de médicos militares encargada de observar al cabo Gironés, pasa al fiscal el dictámen opinando que debe considerarse á aquél responsable del acto que cometió.—El dia 24 se declaró un incendio en los almacenes de drogas de los señores Vicente Ferrer y Compañía en las inmediaciones de los Docks.— El 25 se inauguró la parte terminada de la capilla de la Comunion de la parroquia de la Concepcion.— Fué obsequiado, el dia 28, el Sr. D. Ernesto Soler de las Casas con un banquete en Miramar por varios admiradores, por el éxito obtenido por su tragedia *Hidro-Mel*.— La Real Academia de Ciencias Naturales y Artes de Barcelona celebra solemne sesion para la recepcion como académico de número del Sr. D. Francisco Miquel y Badía.—Inaugúrase el 30, el Hospital del Niño Dios, destinado á niños de familias pobres.

El dia 1.° de Abril se declara un incendio en el vapor inglés *Want Cwynant*, atracado al muelle de la Muralla. La Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País celebró sesion en la que nombró socio á D. Pedro Campillá.— El 2 llegó el Sr. D. Nicolás Salmeron y Alonso.—El dia 3 se reunió la junta de accionistas de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia y aprobó la fusion con la Compañía de Madrid á Zaragoza y Alicante.—D. Ignacio Matheu y Domenech tomó posesion el dia 5 en la Catedral de la canonjía para que habia sido nombrado.—El mismo dia salió en direccion á Madrid S. A. R. el infante D. Antonio que habia llegado por la mañana.—El dia 6 ocurrió una esplosion de gas en una casa del Paseo de Gracia, que ocasionó la muerte á un operario y graves heridas á otros

dos.—El dia 8 aprobó el Capitan General la sentencia del Consejo de guerra reunido con motivo de los sucesos del cuartel del Buensuceso.—El dia 10 se reunió la Junta provincial del Censo para la proclamacion de candidatos y eleccion de interventores para las elecciones de diputado á Córtes por el distrito de las Afueras.—Constituyóse el 20 en las Casas Consistoriales la Junta municipal del Censo. —Verificáronse en la rada las pruebas de marcha y evolutivas de la cañonera *Aguila.*—El dia 21 emitióse el fallo referente á las obras presentadas en el concurso Martorell. —La Banda municipal llegó el 23 á esta capital procedente de Beziers, á donde se habia trasladado unos dias antes. —El dia 24, bajo la presidencia del Alcalde, se reunieron en el Palacio de Bellas Artes los prohombres de colegios y gremios y otras personas caracterizadas en la industria, y manifestaron su mas completa adhesion á la proyectada Exposicion Nacional de Industrias Artísticas.—Los agentes de la autoridad detuvieron el dia 27 á 20 sujetos, conocidos anarquistas, y se apoderaron de muchos documentos. —La policía practicó el dia 28 una inspeccion en los locales de las sociedades de resistencia y ordenó la clausura de muchas de ellas.—El crucero *Reina Regente* logró el dia 30 el puerto.—Sale para Madrid una comision de la Diputacion Provincial para activar la resolucion de varios asuntos de interés para la provincia.

El dia 1.º de Mayo se verificaron *meetings* en el Teatro del Tívoli y en el Circo Español, sin que se turbara la tranquilidad en la poblacion.—El dia 3 se cometió un importante robo en la joyería del Sr. Pomar en la calle de Fernando VII.—El 6 fué entregado al Sr. D. Juan Coll y Pujol un pergamino con el acuerdo del Ayuntamiento de 30 de junio de 1891, como prueba de gratitud.—El Sr. Alcalde regala al cuerpo de bomberos una bandera.—El dia 7 entraron en el puerto los buques de guerra españoles *Pelayo*, *Vitoria* y *Alfonso XII*, que permanecieron bastantes dias en nuestras aguas.—El 8 se celebraron los Juegos Florales en la Casa Lonja.—Reunióse en la Diputacion Provincial la Junta provincial del Censo para proclamar candidatos y

designar interventores para el distrito de Tarrasa.—El dia 9 regresó á esta capital la comision de la Diputacion.—La Real Academia de Ciencias y Artes recibe como académico de número á D. José Ricart y Giralt.—Hizo esplosion un petardo colocado junto á la fábrica de la Sociedad Española de Electricidad.—Salió para Madrid el dia 12 la comision del Ayuntamiento que fué á gestionar diferentes asuntos. La comision llevó el pergamino que debia entregar al Sr. Gonzalez Solesio, segun acuerdo del Ayuntamiento de 11 de septiembre de 1890.—La Junta provincial del Censo acordó en sesion del 17 proceder á la formacion de un nuevo libro del censo.—El Ayuntamiento en sesion del 19 nombró jefe honorario del cuerpo de bomberos al Sr. Porcar y Tió.—El 22 hubo en el hipódromo la primera reunion de las carreras de caballos de la temporada y los dias 26 y 29 la segunda y la tercera.—El dia 25 marchó á Zaragoza el distinguido novelista D. José M.ª de Pereda que habia permanecido unos dias en esta capital siendo muy agasajado.—La Real Academia de Ciencias y Artes celebró una sesion necrológica para honrar la memoria de los señores Plans y Sanchez Comendador.—El dia 26 en el local de la Asociacion de Católicos se distribuyeron las recompensas ofrecidas por el Patronato del Obrero. La Sociedad protectora de animales y plantas celebró en el chalet del Marqués de Campo un certámen pajaril.—En sesion del dia 27 fueron admitidos como socios de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País los Sres. Molins, Marqués de Robert, Alcobé, Arrau, Sarró, Ricart y Giralt, Sagristá, Vergés, Gallisá y Girona.—Una comision de la Asociacion de propietarios de fincas urbanas de Barcelona y de su zona de Ensanche visita al Alcalde accidental y pide que se elimine del presupuesto una partida que se consigna como impuesto sobre el alcantarillado.

El dia 1.º de Junio ábrese el Hotel Grand Continental en la Rambla de Canaletas.—Regresa de la corte el señor Alcalde con los jefes de los negociados del Ensanche y de Vialidad y Conducciones.—El dia 4, se declararon en huelga, porque no se les pagaba, los trabajadores del

Palacio de Justicia.— Salió para el Bruch el general Blanco á fin de asistir á la revista de los somatenes en aquel punto y regresó el dia 7.— El dia 10, un grupo de huelguistas ejerce coaccion en algunas fábricas del Ensanche, pero es disuelto por la Guardia civil. Reúnense luego los huelguistas en la Plaza de Cataluña y asaltan, en la calle de Pelayo, la casa de D. Rómulo Mascaró, representante de los fabricantes de estampados asociados, promuévese un gran tumulto y suenan varios tiros, siendo rechazados, despues de muchos esfuerzos, por algunos municipales. Resultó herido de una puñalada un guardia municipal.— Cesan los trabajos en varias fábricas de esta ciudad.— Un grupo de obreros va al Gobierno Civil para conferenciar con el Gobernador, que no les recibe.—Se reunieron en el despacho del Alcalde una comision de la Junta directiva del Fomento del Trabajo Nacional, y el Sr. Valls en nombre de los obreros, sin que se llegara á un acuerdo.— El 11 se presentó una comision de huelguistas en el muelle de la Riba é invitó á los obreros cargadores á que les secundaran en la huelga, pero no fueron atendidos.— Algunas fábricas y talleres de la ciudad trabajaron y otras cesaron en los trabajos.—Los tranvías de Sans, San Andrés y Pueblo Nuevo suspendieron el servicio. — El 12 una comision de fabricantes conferenció con el Capitan general y luego éste lo hizo con una comision de obreros.— El Gobernador resignó el mando en el Capitan general y se proclamó el estado de guerra en el distrito militar de Cataluña.—El 13 intentan los huelguistas hacer parar el tranvía de Gracia, pero no lo logran; grupos de huelguistas recorren la ciudad.— Reúnense de nuevo la comision de Fomento del Trabajo Nacional y el Sr. Valls, pero tampoco se llega á un acuerdo.— El 14 los fabricantes de estampados, reunidos en la Alcaldía con los presidente y vicepresidente del Fomento y algunos concejales, designan una comision para que se entienda con la de los trabajadores.—La comision de los obreros conferenció luego con el Alcalde, concejales, presidente y vice-presidente del Fomento, y prometieron presentar unas bases de transac-

cion. Mas tarde las presentaron los fabricantes.—Llega al puerto y queda incomunicada la escuadra española de instruccion.—Fueron detenidos varios sujetos en un piso de la calle del Olmo, mientras celebraban una sesion.—Un compacto grupo de huelguistas obliga á cesar en sus trabajos á los canteros de Montjuich.—El dia 17 acudieron los obreros á los talleres y muchas fábricas —Celebraron una nueva reunion la comision de fabricantes de estampados asociados y otras personas en la Capitania general. —El 19 recorrió las calles con el mayor órden la procesion del *Corpus*, que se habia suspendido el 16.—Decláranse en huelga los telegrafistas, secundando á sus compañeros de Madrid, dejándonos incomunicados por completo con el resto de España, cesando en su actitud el dia 25.—En este dia, el Ayuntamiento acuerda la emision de un empréstito de 7.404.000 pesetas para diferentes atenciones y entre ellas para hacer frente á reclamaciones de varios particulares sobre los terrenos del Parque.—La Academia de Bellas Artes celebra solemne sesion para honrar la memoria del que fué su presidente, Sr. Marqués de Sentmenat.—El 29 hubo las regatas nacionales organizadas por el Real Club de Regatas.

El dia 12 de Julio fué ejecutado el reo Aniceto Peynador que habia sido puesto en capilla el dia antes.—El Ayuntamiento, en sesion del 19, aprueba las bases de transaccion con el marqués de Ayerbe, propuestas por las comisiones de Gobernacion y de Fomento.—El dia 26 levántase el estado de guerra.—El 27 el Ayuntamiento procedió á la apertura de la calle de la Diputacion en el trayecto del Paseo de Gracia á la Rambla de Cataluña.—El dia 28 llegó á esta capital el nuevo Gobernador civil, D. Valentin Sanchez de Toledo.—La Sala de Gobierno de la Audiencia aprobó el dia 29 la division en seis juzgados del término judicial de Barcelona.

El dia 9 de Agosto publicóse el programa de las ferias y fiestas que debian celebrarse en conmemoracion del cuarto centenario del descubrimiento de América.—El dia 10 se reunieron en sesion privada la mayor parte de los con-

cejales del Ayuntamiento y desvanecieron algunas dudas que habian ocurrido al Sr. Alcalde respecto á la redaccion y firma de la escritura de convenio con el marqués de Ayerbe. Posteriormente se firmó la escritura.—Reúnese el 20 la Junta municipal del Censo para ultimar los trabajos preparatorios para la eleccion de un diputado provincial; la Junta celebró sesion de segunda convocatoria el 22. —Entran en el puerto el crucero norte-americano *Newark* y la corbeta mejicana *Zaragoza*, que permanecen unos dias en estas aguas.—La policía descubre una importante estafa contra el Crédit Lyonnais.—El dia 29 se botó al agua en la playa del astillero la carabela *Niña*.

El dia 1.° de Septiembre se botó al agua la carabela *Pinta*.—El dia 2 hízose á la mar el yacht *Princess Alice* que llegó el dia anterior conduciendo al príncipe de Mónaco. —El 4 se reunió la Junta provincial del Censo para la designacion de interventores y proclamacion de candidatos de diputados provinciales en varios distritos.—Tomó posesion de la Comandancia de Marina y Capitanía del puerto el capitan de navío D. José Navarro y Fernandez.—El dia 5 salió hácia Génova la comision del Ayuntamiento de esta ciudad y regresó el 17.—Llega á esta ciudad el 7 el regimiento de Asia y el batallon de cazadores de Alfonso XII en relevo del regimiento de Guipúzcoa y del batallon de cazadores de Barcelona.—Regresa el alcalde señor Porcar y Tió que el 12 se encargó de la Alcaldía.—El 11 hubo la eleccion de un diputado provincial en un colegio de esta capital y triunfó el candidato reformista D. Arturo Saforcada.—El 18 entró en el puerto la escuadra española de instruccion.—Firmóse el dia 20 la escritura de arrendamiento de parte de un edificio de la plaza de Antonio Lopez para instalar los Juzgados de primera instancia.— El 22 ancló en la rada una escuadra inglesa compuesta de tres acorazados y un aviso.—Se celebró en la delegacion de Hacienda el 23 el concurso para el arrendamiento de las cédulas personales de esta provincia, que no se adjudicó.—El 24 se colocaron en algunos balcones de la Rambla y de otras calles, banderas de las 20.000 que mandó

fabricar el Ayuntamiento con motivo de los festejos por el centenario de Colon.—Presentan la dimision el presidente de la Comision de consumos D. José M.ª Camprodon y los concejales que la formaban, siéndoles admitida en sesion del Ayuntamiento del dia 29, así como igualmente la del inspector del ramo D. Joaquin Puig.—El 25 la colonia italiana de Barcelona depositó una corona al pié del monumento á Colon.—El 26 salieron las escuadras inglesa y española y llegó al puerto el crucero norte-americano *Benington.*

Desde el dia 30 *de septiembre de* 1891 *al* 1.º *de octubre de* 1892, *han fallecido en esta capital las personas siguientes:*

1891.—D. Juan Saldaña y Vazquez, presidente de Sala de la Audiencia de Mallorca, fiscal electo de la de Zaragoza y que habia ejercido en esta ciudad varios cargos en la carrera judicial.—D. Félix Maciá y Bonaplata, Alcalde constitucional que fué de Barcelona, diputado á Córtes en diferentes legislaturas y gerente de la sociedad Ferro-carril y Minas de San Juan de las Abadesas.—D. Vicente de Romero y de Baldrich, diputado á Córtes que habia sido por el distrito de las Afueras, presidente de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País y de la Económica Graciense.—D. Arturo Pardo, presidente que fué del Casino Mercantil.—D. Dámaso Calvet de Budallés, catedrático de la Escuela de Ingenieros industriales, individuo de la Academia de Buenas Letras y autor de gran número de poesías catalanas, algunas de las cuales le valieron el título de Mestre en Gay Saber.—D. Casimiro Luchessi, que poseia rara habilidad en el vaciado de las obras escultu-rales y de hojas y flores naturales.—D. José Torres y Tor-

rella, catedrático del Instituto y abogado del Ilustre Colegio de esta capital.—D. José Oriol Parés y Comadurán, catedrático que habia sido del Seminario Conciliar y beneficiado de la parroquia de Santa María del Mar.—D. José Gamell y Ramoneda, decano de la Comunidad de beneficiados de la parroquia de los Santos Justo y Pastor y antes de la de San Agustin y prior que fué durante muchos años de la Casa de Infantes huérfanos.—D. Eduardo de Canals y de Raurés, director que fué de *El Correo de Teatros*, habiendo colaborado además en varios periódicos.—D. José de Vives y Martinez, dean de la Catedral y uno de los deanes mas antiguos de España.—D. José Juliá, cura párroco de Nuestra Señora de los Angeles, capellan que habia sido del Monasterio de Pedralves y de las Salesas y catedrático del Seminario Conciliar.

1892.—D. Francisco Vila y Lletjós, ingeniero industrial; habia desempeñado cargos en la Sociedad Económica de Amigos del País, Amigos de la Instruccion y otras corporaciones y colaborado en periódicos y revistas profesionales.—D. Miguel Valls y Batllori, diputado provincial y vocal de la Junta de Somatenes de Cataluña.—D. Jacobo Aleman y Gutierrez, teniente de navío y ayudante de la Capitanía del puerto.—D. José de Cáceres y Muñoz, Presidente de Sala jubilado con honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.—D. Ignacio Cornet y Mas que durante muchos años ejerció la medicina en las Antillas.—D. Antonio Vehils y Font del Sol, diputado provincial, notario de este ilustre Colegio y que antes alcanzó en brillantes oposiciones la plaza de jefe de seccion del negociado de Gobernacion en la Diputacion provincial, plaza que desempeñó con mucha inteligencia. Se hallaba afiliado al partido conservador al que habia prestado valiosos servicios.—D. Pablo Milá de la Roca, escribano que habia sido de un juzgado de Barcelona, notario del colegio y redactor del periódico *El Ancora*.—D. Pascual de la Calle, general de division, que mandaba la division de caballería de Cataluña.—D. Francisco Campá y Porta, catedrático de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños en

esta Universidad.—D. Antonio de Bofarull, conocido literato y entusiasta defensor de Cataluña; fué secretario del primer Consistorio de Mantenedores y mas adelante presidente del mismo y Mestre en Gay Saber. Publicó diferentes trabajos, entre ellos la *Historia Crítica de Cataluña*, y perteneció á la Real Academia de Buenas Letras y á otras corporaciones.—Rdo. D. Jaime Escorsell, escolapio, prefecto del Colegio de PP. Escolapios de esta capital y procurador de la Órden.—D. Nemesio Singla, que formó parte de corporaciones y de comisiones encargadas de representar la industria nacional.—D.ª Escolástica Amores y Carbonell, abadesa del Real Monasterio de religiosas benedictinas de San Anton y Santa Clara de esta capital.— Don Ramon de Sentmenat y Despujol, marqués de Sentmenat y de Ciutadilla, grande de España, senador del Reino, Alcalde que habia sido de Barcelona, Presidente de la Academia de Bellas Artes, del Instituto Agrícola Catalan de San Isidro y del Jurado internacional de Bellas Artes en la Exposicion Universal de esta ciudad.—D. Cosme Adolfo Payno, cónsul en esta ciudad de los Estados Unidos Mejicanos.—D. Luis Cutchet y Font, escribió en varios periódicos y publicó algunos opúsculos sobre materias económicas.—D. Pedro Aixelá (a) Peroy, popular torero catalan.—D. Nicolás Tous y Mirapeix, director de la Maquinista Terrestre y Marítima desde la fundacion de esta sociedad.—D. Antonio Riu y Solá, beneficiado de San Severo y ecónomo ó regente que habia sido de varias parroquias.—D. Salvador Lancella y Gallo, antiguo capitan mercante y últimamente armador italiano.—Rdo. P. Ramon Riera, Provincial de las Escuelas Pías de Cataluña y las Antillas y notable helenista. —D. José Mansana, administrador durante muchos años de la Sociedad Catalana para el alumbrado por gas.—D. José María Bocabella y Verdaguer, jefe de la casa de la librería de la viuda Plá y fundador del periódico *El Propagador de la devocion á San José*.—D. José Vidal Ribas y Torrents, jefe de una antigua casa de comercio y que habia formado parte en varias ocasiones del Ayuntamiento, figurando siempre en el partido conservador.—D. José Amigó y Monte-

riol, que se dedicó con gran aprovechamiento á la fabricacion de vidrieras de colores.—D.ª Balbina Oliveras de Arnús, que habia formado parte de distintas Juntas de Beneficencia.— D. Emilio Pí y Molist, doctor en medicina, verdadera especialidad en la frenopatía; se hallaba al frente desde muchos años del departamento de locos del Hospital de la Santa Cruz; era académico de la Real Academia de Medicina y Cirugía y notable hablista y literato. Era autor de la obra *Los primores del D. Quijote en el concepto médico psicológico.*—D. José Borrell y Monmany, notable abogado del Iltre. Colegio de esta capital, gran conocedor del derecho foral catalan.—D. Juan Quintana y Coll, portero mayor del Ayuntamiento y uno de los empleados mas antiguos del cuerpo municipal.—D. Ignacio Ramon Miró, que se dedicó durante muchos años á la enseñanza, fué secretario de la Junta provincial de Instruccion pública y fundó el periódico *La Antorcha Manresana.*—D. Antonio Vives, Hermano del Hospital de la Santa Cruz, que durante 35 años estuvo al servicio de los enfermos y en épocas de cólera y fiebre amarilla fué siempre el primero que prestó sus caritativos servicios en los hospitales que se establecieron.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Inauguró la temporada de invierno en el año cómico de 1891 á 1892 una compañía dramática en que figuraban los actores D. José Mata y D. Domingo García. El mérito de estos artistas poco secundados por el resto de la compañía, no fué bastante para animar el antiguo coliseo que arrastró una vida lánguida, durante largo espacio de tiempo. *El hijo de la nieve* de los Sres. Vital Aza y Ramos Carrion, obra que estrenó con decoraciones nuevas, tampoco pudo salvar á la Empresa, porque la produccion era de una pobreza superlativa y el decorado no podia atraer gente por ser muy inferior al que se presenta en Barcelona en teatros de menor categoría que el Principal.

Renqueando durante el invierno, unas veces cerrado, otras con compañía que no ofrecia ningun interés, ya dando espectáculos de prestidigitacion ó de gimnasia por la acróbata Srita. Geraldine, se llegó á la temporada de Cuaresma en que el Teatro Principal salió del marasmo en que se encontraba gracias á la representacion de *El Rey que rabió*, zarzuela de los Sres. Vital Aza y Ramos Carrion y música del maestro Chapí, que le procuró muy buenas entradas y muchos aplausos á la compañía del Sr. Berges que la ejecutó. Cincuenta y siete representaciones de esta zarzuela se dieron hasta primeros de mayo en que cesó sus funciones la espresada compañía. *El Rey que rabió* es una produccion que rebosa ingenio y que todos los audi-

torios escucharon con agrado. El asunto, sin tener gran novedad, se halla desarrollado con estraordinaria gracia cómica, sin que degenere en chocarrero, antes sosteniéndose muchas veces en el terreno de la antigua ópera cómica francesa, que se trató de imitar con nuestra zarzuela. Los chistes abundan en todas las escenas y el público pasa de la risa al encanto que le produce la fina y bien compuesta música que para dicha obra escribió el maestro Chapí. Sin alardes éste de ciencia musical, la da á conocer en casi todas las piezas, en muchas de las cuales el motivo musical está desarrollado con suma habilidad y delicadeza y la parte recitada cantante bellamente sostenida por la orquesta. Entre las piezas culminantes merecen citarse un duo de tiples del primer acto, el aria de tiple del acto segundo, la escena de la alquería en el mismo acto orquestada con superior inteligencia, un terceto del último y el coro cómico de los médicos que alcanzó popularidad desde la primera representacion. Desempeñaron con merecido aplauso los primeros papeles de *El Rey que rabió* la señorita Soler di Franco, sustituida despues por la Srita. Pretel, Fabra y Abril y los Sres. Berges, Soler, Navarro y Jimeno.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

La primera temporada del año cómico de **1891** á **1892** en este teatro ofreció escasísimo interés, puesto que ninguna de las óperas, ya conocidas, que se cantaron alcanzó un éxito de entusiasmo. Diéronse durante este período, entre otras partituras, *Tannhäuser*, *Aida*, *Carmen*, *L' Ebrea*, *Lohengrin*, *Lucrezia Borgia* y *Der Freischutz*. La ópera de Wagner *Tannhäuser* abrió la temporada desempeñándola la Sra. Arkel, el tenor Grani y el barítono Ughetto, con un conjunto mediano. En la misma temporada debutaron los tenores Giannini y Lucignani. Este último llamó la atencion de los aficionados en la ópera *L' Ebrea* que cantó con mucho gusto, distinguiéndose especialmente en la roman-

za. El *Lohengrin* por el tenor Grani pasó con frialdad. Cantaron *Aida* la Sra. Bonaplata primero, tiple de fuerza y de espresion dramática, y despues la Sra. Bulicioff que demostró poseer idénticas cualidades. Con estas artistas compartió principalmente los aplausos del público la señora Arkel, tiple dramática tambien de buena escuela y que canta con mucho colorido. Renovó los laureles que en la misma escena habia logrado en otras temporadas la Sra. Borghi Mamo en *Lucrezia Borgia* y en *Der Freischutz*, obras que interpreta magistralmente y con la correcta diccion que tantas veces han celebrado en ella los inteligentes.

En la temporada de primavera estuvo animadísimo el gran teatro, debiéndose á haber cantado en el mismo el tenor Tamagno y á haberse estrenado la ópera *Garin* del maestro Breton. El *Otello* de Verdi fué la obra que interpretó Tamagno. En ella habia adquirido reputacion europea por haberle elegido el maestro Verdi para cantar dicho papel cuando por vez primera se puso en escena la citada composicion en el teatro de la *Scala* de Milan. El celebrado tenor posee las facultades necesarias para un cabal desempeño del personaje del moro de Venecia. Con una voz potente y estensa, que dió á conocer ya cuando por primera vez cantó en el Liceo hace algunos años, puede acometer sin vacilaciones y sostener sin fatiga los pasajes mas altos y mas fuertes de la última partitura de Verdi. Por otro lado ha hecho detenido estudio de las principales situaciones, y aun cuando no reune todas las condiciones de actor que se requieren para el papel, en los momentos mas dramáticos da espresion á su actitud y á su rostro, contribuyendo con ello á hacer valer los efectos de sonoridad de su privilegiada garganta y la escuela de canto ajena de recursos rebuscados que ha tenido siempre el indicado artista. Tamagno tuvo repetidos triunfos, lográndolos tambien no menos calurosos la Sra. Tetrazzini que en el personaje de Desdémona dió pruebas de valía artística nada comun. El barítono Blanchart fué igualmente distinguido con los aplausos del auditorio por haberse mostrado discreto actor y muy hábil cantante en el difícil papel de Yago.

El estreno de la ópera *Garin* fué un triunfo para el maestro Breton, autor de la música. Sobre la conocida leyenda catalana escribió un libreto el literato italiano Sr. Fereal, convirtiendo aquella sencilla y piadosa narracion de la Edad media en un drama á lo moderno, con efectos melodramáticos, quizás con el objeto de que el compositor pudiera producirlos tambien con la música. De esto resulta que la leyenda quede completamente desfigurada y sin ningun carácter del país en donde pasa su accion. Tampoco atendió en lo general á este carácter el maestro Breton, el cual se propuso principalmente escribir un drama musical en el que pudiera hacer alarde de su talento de compositor y de los conocimientos que posee en la orquestacion y en el manejo de las masas vocales. *Garin* tiene fragmentos en los cuales se recuerda á Wagner, y otros en los que parece que el autor se va tras de los compositores franceses que mayor fama han obtenido en este siglo. De ahí cierta desigualdad en el estilo, que sin embargo no perjudica al conjunto, porque el maestro Breton sabe fundir todas las piezas alcanzando una unidad muy agradable para la mayoría de los auditorios que asisten á nuestros teatros. La ópera, como hemos indicado, está compuesta con grande inteligencia, repetidamente se descubren en ella rasgos de inspiracion, lo cual supo apreciar el público del Liceo al hacer, en distintas noches, entusiastas ovaciones al maestro Breton. Una de las piezas que se oyeron con mas agrado fué el aria de tiple que cantó con mucha correccion y espresion la Sra. Tetrazzini, á la que se debió en parte no pequeña el éxito lisonjero de *Garin*. Hízose popular en breve la sardana del cuarto acto que ejecutaron luego todas las bandas de música, los músicos callejeros, los organillos y que se oia tararear continuamente en todas partes. Para el *Garin* pintó una bonita decoracion de la antigua iglesia y de la montaña de Montserrrat el inteligente escenógrafo D. Mauricio Vilumara. La temporada de primavera fué, pues, brillante para el Liceo que tuvo llena del todo la sala en la mayor parte de las noches.

TEATRO ROMEA.

Abrióse la temporada de invierno en este teatro con *La Rondalla del Infern* de D. Federico Soler que se estrenó en la anterior y de la que se dieron muchas representaciones, por su interesante argumento y por el vigor y colorido con que lo desarrolla su autor.

Fué el primer estreno *L' Agulla* del difunto poeta don Francisco Pelayo Briz, drama bien versificado, con escelente lenguaje, de un fondo moral plausible, pero en conjunto mas notable por sus méritos literarios que por su fuerza dramática. Tuvo mucho éxito la comedia *¡Viva 'l divorci!* de D. José M.ª Pous, arreglo del francés hecho con destreza, lleno de chistes graciosísimos y de buen gusto y que entretiene agradablemente al espectador desde la primera á la última escena. *Ateos y creyents* de D. Ramon Bordas ofrece un carácter convencional, pero tiene efectos escénicos que aplaudieron los espectadores. *Hydromel*, tragedia, reveló el talento que posee para el teatro el jóven escritor D. Ernesto Soler de las Casas, hijo del laureado poeta del mismo apellido. Sin seguir escrupulosamente los moldes neo-clásicos, mas tampoco sin apartarse en absoluto de ellos, traza el autor las escenas con naturalidad y con grandiosidad, presentando algunas situaciones que llegan á la altura de la tragedia. A estas cualidades se agrega una versificacion rotunda y un lenguaje rico que no cae en el lirismo ni tampoco en la sequedad y dureza que se notan con frecuencia en el teatro catalan de ahora. *Hydromel* alcanzó merecido éxito. *Lo cos del delicte* del señor Figuerola y Aldrufeu no pasa de un juguete en varios actos que contiene ingeniosas ocurrencias. *Barba-roja*, drama de D. Federico Soler, cerró la lista de los estrenos. Adviértese en esta produccion el privilegiado talento que su autor posee para componer un acto y para trazar una escena; abundan en él los diálogos movidos de un enérgico colorido dramático; y varios personajes están pinta-

dos con rasgos felicísimos. En la pintura de las pasiones la verdad desaparece en algunos momentos y de ahí se originan inverosimilitudes qne no logra encubrir del todo el ingenio del autor con recursos escénicos, algunos de ellos algo forzados. *Barba-roja*, empero, no desmerece al lado de otras aplaudidas obras del Sr. Soler.

TEATRO DE NOVEDADES.

Empezaron los estrenos en este teatro—en donde funcionó una notable compañía catalana con el actor Sr. Bonaplata al frente—con la comedia *La tia Tecleta ó una senyora ressentida* de D. José Pin y Soler, de pequeño argumento y con tipos y escenas bien sacados del natural. Siguiéronle *Rey absolut* del Sr. Vidal y Bertran, quien mostró dotes para el teatro, é inesperiencia al propio tiempo; *La payesa del Montseny*, melodrama de D. Alfredo Moreno Gil, de bastante interés dentro del género; y *Lo promés* de D. Joaquin Riera y Bertran, comedia bien pensada, en la que se hallan pintados con verdad y cariño distintos tipos catalanes, de argumento que cautiva la atencion del espectador, y con méritos literarios además muy recomendables, si bien en general mas delicada y discreta, que vigorosa y original. *La Sirena*, de D. José Pin y Soler, que se dió por vez primera en febrero, púsose en escena con bello decorado del Sr. Soler y Rovirosa y con mucha propiedad. El talento observador del Sr. Pin y su acierto en copiar de la realidad se descubre en diversos trozos de esta obra, que por otro lado cae en un naturalismo de una crudeza que no podemos admitir en manera alguna. *Cain*, del Sr. Martinez Barrionuevo, es otro melodrama basado en una novela del mismo autor, que tiene cuadros y escenas en que se nota instinto dramático en su autor. Tambien esta obra se presentó con escelente decorado pintado adrede por el señor Soler y Rovirosa, llamando en él la atencion la voladura

de un puente. *Los senyors de paper*, de D. Pompeyo Gener y D. Luis Ruiz, es un drama de corte francés, de un gusto que no se acomoda al de nuestros auditorios, pero con fragmentos bien observados de la sociedad contemporánea. *Las bodas d' En Cirilo*, sainete de D. Emilio Vilanova, logró unánime aplauso por ser una pintura exacta de tipos y costumbres de esta ciudad y por la gracia cómica de que rebosan todas sus escenas. *L' ánima morta*, tragedia de don Angel Guimerá, cerró la lista de los estrenos en la temporada de invierno y primavera de 1891 á 1892. Es shakesperiano el corte de este drama, en el que está muy bien pintada en sus dos primeros actos la locura del Rey, decayendo algo en verdad y en interés en el tercero. Una versificacion robusta, con estilo áspero en ocasiones por la concision del lenguaje y en otras muy espresivo y gráfico, dió realce á esta tragedia, en la cual junto á pensamientos levantados se notan caidas y oscuridades que contribuyen á imprimirle fisonomia particular en el cuadro de la literatura dramática catalana, fisonomía que ya aparece en obras anteriores del propio poeta, aunque no con rasgos tan acentuados como en *L' ánima morta.*

En la temporada de verano actuó, como todos los años, la compañía de D. Emilio Mario que estrenó *La credencial*, de D. Miguel Echegaray, comedia bien intencionada y discreta pero sin relieve; *Roger Laroque ó el mártir del honor*, de D. Salvador M.ª Granés, drama que contiene situaciones interesantes; *El obstáculo*, traduccion de Daudet por D. Emilio Mario, débil en el conjunto como obra dramática; *Lo que no muere*, de Martinez Barrionuevo, drama de sentimiento con escenas bastante bien desarrolladas; *Sic vos non vobis ó la última limosna*, comedia de D. José Echegaray, elegantemente escrita, con escenas muy delicadas y que se separa del carácter dominante en las obras de su autor; el chispeante sainete *El tercer aniversario ó la viuda de Napoleon*, con cuadros bien copiados del natural, de D. Ricardo de la Vega; *Un libro viejo*, bien trazado y muy bien escrito, de D. José Feliu y Codina, y el drama de Perez Galdós *Realidad*, en el que se advierte la tenden-

cia destructora que existe tambien en las novelas del mismo escritor, careciendo además *Realidad* de condiciones á propósito para que produzca impresion en el teatro.

TEATRO LÍRICO.

Funcionó en él, durante los meses de junio y julio de 1892, la compañía de D.ª María Tubau de Palencia, dirigida por D. Ceferino Palencia. *París fin de siglo, vaudeville* con recursos graciosos pero muy débil y nada moral en el fondo, abrió los estrenos. Vinieron luego *Tormento,* drama convencional de D. Federico Urrecha; *Las recomendaciones,* intencionado y gracioso sainete de D. Tomás Luceño; *Las vengadoras,* de D. Eugenio Sellés, produccion de moralidad harto dudosa, escrita en gallarda prosa castellana y con escenas en que brilla el talento dramático de su autor; *María Egipciaca,* obra desigual, de un corte algo romántico, con situaciones dramáticas en los primeros actos, de D. Rafael García Santisteban, y *Thermidor,* traduccion de Sardou, cuadro de los últimos tiempos del Terror, que tiene algunos finales de acto bien preparados y situaciones conmovedoras, mas que adolece en el conjunto de languidez, sobre todo en los dos últimos actos.

En el mismo teatro se dieron dos audiciones de la *Misa de Requiem* del maestro D. Manuel Giró, trabajo de composicion séria y en el que se descubre el talento y los estudios de su autor.

LOS DEMÁS TEATROS.

Compañías de zarzuela catalana, de ópera italiana y de zarzuela española tuvo el Teatro del Tívoli en el año 1891 á 1892. Obtuvo el éxito mayor con la opereta francesa *Miss*

Helyett, con música del maestro Audran, puesta en castellano por D. Salvador M.ª Granés. Una música elegante y delicada, aunque poco original, acompaña á las principales escenas, chistosas muchas de ellas aunque á veces de un picaresco bastante pronunciado. No tuvo la fortuna de esta opereta, la titulada *Surcouf*, obra pesada en el conjunto y con música mas pretensiosa que inspirada.

En el teatro Eldorado ó de Cataluña, continuó la representacion de zarzuelas en un acto, habiendo obtenido éxito franco entre las muchas que se pusieron en escena, *El Monaguillo* que se representó mas de cien noches; *El mismo demonio* que tambien figuró mucho tiempo en el cartel; *Los aparecidos, Las Campanadas, El Prior y el Priorato, Jules Vert & Cie*, que se presentó con mucho aparato, lo propio que la zarzuela catalana en tres actos *Lo secret dels sabis*, que se ejecutó últimamente.

El teatro de la Ópera ó sea el antiguo Circo Barcelonés, abrió sus puertas en septiembre para poner en escena la ópera *Cristoforo Colombo*, letra del Dr. D. Francisco de Francisco y música del Dr. D. Francisco Vidal y Careta. Sobre un argumento descosido y de una inesperiencia superlativa compuso el Sr. Vidal las piezas de su obra, en algunas de las cuales se advierten disposiciones para el cultivo de la música, mas adoleciendo el conjunto de la misma inesperiencia, desigualdad y pobreza que se advierte en el libreto. Por haber dejado la empresa de pagar á los profesores de la orquesta, se declararon estos en huelga, suspendiéndose las representaciones de dicha ópera.

La compañía de opereta italiana de Franceschini trabajó en el teatro Gayarre, antes de que fuese derribado, para edificar casas en el chanflan que ocupaba en la Rambla de Cataluña y Ronda de la Universidad.

REVISTA FINANCIERA.

Calificar de aciago el presente año financiero, no es estremar el juicio que nos merecen los acontecimientos que en él se han desarrollado, porque la nota mas saliente que hallamos es la general y grave depreciacion de todos los valores, así públicos como particulares, mientras que, por otra parte, los cambios del giro sobre el estranjero, despues de elevarse hasta el 21'50 por 100, se han mantenido casi constantemente entre el 12 al 16 por 100 de premio, con evidente quebranto para la riqueza y hasta para el crédito público. Buscar las causas de esta deplorable perturbacion, es harto fácil teniendo presente el constante déficit y de gran consideracion con que vienen cerrándose todos los ejercicios económicos del Tesoro desde hace años; y hasta que una sabia y patriótica direccion gubernamental, apoyada con lealtad y desinterés por los partidos y por el país, no venga á cambiar radicalmente las prácticas que han venido siguiéndose hasta ahora, nada se hará de provecho, porque siempre resultarán empíricos los empréstitos y viejos medios empleados á dicho fin.

Y tan funestos resultados se han obtenido sin que en el año hayan ocurrido sucesos trascendentales que los justifiquen, puesto que si con el cambio de régimen aduanero se ha paralizado la estraccion de vinos que en los últimos años tanto habian contribuido á elevar la cifra de nuestras esportaciones, causando graves daños al país productor, en cambio la elevacion de nuestra tarifa protectora contra

la importacion de manufacturas estranjeras ha beneficiado notablemente á la industria nacional en todos sus ramos.

Los valores locales merecen que nos fijemos algo en ellos. Llama la atencion la lucha entablada entre las grandes Compañías ferroviarias, procurando adquirir las de menos importancia, y asi hemos visto durante este año la fusion de la Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona con la Compañía del Norte de España, y se ha convenido para un plazo no lejano la definitiva fusion de la de Tarragona á Barcelona y Francia con la de Madrid á Alicante y á Zaragoza, habiendo esperimentado grandes y dañosas oscilaciones las cotizaciones de estos valores durante el ejercicio anual, lo mismo que las del Banco Hispano-Colonial, que tan relacionado se halla con alguna de aquellas empresas. Tambien han desaparecido otras entidades comerciales hijas del irreflexivo movimiento bursátil de 1880 á 1881; el Banco de Cataluña se halla en liquidacion, y el Crédito Español ha suspendido sus pagos, no obstante sus anteriores repartos de un razonado interés.

Estos sucesos han contribuido á paralizar aun mas la contratacion de acciones locales en nuestra Bolsa, pues los demás valores que no citamos han dado lugar á una limitadísima contratacion durante todo el ejercicio anual, justificando este malestar general las enormes diferencias en menos que resultan entre la última cotizacion de septiembre de 1891 y la de septiembre de este año, tanto para las acciones como para las obligaciones, bajas que producen grandes quebrantos á los tenedores de estos valores.

En suma, resulta un año desgraciado, y para mejor inteligencia de nuestros lectores, y siguiendo las prácticas de años anteriores, vamos á dar cuenta de los cambios que han ocurrido en cada mes.

Octubre. Pudieron nuestra Bolsa y la de Madrid resistir durante el primer tercio del mes la presion á la baja que venia del estranjero y particularmente de Paris, ayudada por frecuentes noticias alarmantes, y sostuvieron los Cuatros sus cotizaciones sin gran alteracion; pero despues, y aunque no militaban causas que lo justificaran, triunfaron

los bajistas en toda la línea y declinaron las deudas interior y esterior rápidamente, con pérdida en cada sesion bursátil, hasta el estremo de cerrar el mes, desde su apertura, con una baja de 2 ½ y 2 enteros respectivamente. Tambien sufrieron depreciacion el amortizable y los billetes de Cuba, no obstante la solidez que ofrecen estos valores, en los que tan interesado se halla el Banco de España.

Esta desmoralizacion se estendió tambien á las acciones de ferro-carriles y de sociedades locales, porque arrastrados todos los valores por la desconfianza, la baja se hizo general, de modo que los Nortes desde 65'85 llegaron á cotizarse hasta 52'50, quedando últimamente á 56'10; las Almansas perdieron 9 enteros, y los Coloniales hasta 12, sin duda por la afinidad existente entre dichas empresas. Cerró el mes con la siguiente cotizacion:

4 por 100 interior.. . .	73'27	Catalana de Crédito. . .	71'
» esterior. . .	74'80	Crédito Mercantil. . . .	sin cotⁿ
» amortizable..	86'75	Crédito y Docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba 1886.	104'15	Ferro-carril Francia. . .	35'40
» » 1890.	96'25	» Norte.. . .	56'10
Banco de Barcelona. . .	sin cotⁿ	» Almansa. .	145'75
» Colonial.	111'20	» Orense. . .	13'40

Noviembre. Si deplorable fué el mes anterior por la baja de los valores, mayor derrota esperimentaron todos ellos en la primera mitad del actual; en ella el alza constante de los cambios sobre el estranjero, el malestar de nuestra Bolsa, el de las estranjeras por la depreciacion de sus deudas, la situacion desfavorable del Banco de España segun sus balances semanales y despues del fracaso del proyecto de una operacion de crédito con la casa Rothschild, y por último la subida del descuento de 4 á 4 ½ por ciento para los préstamos con el citado Banco de España, produjeron en Madrid y aquí una lamentable crísis que hizo perder hasta 5 enteros al interior y al esterior, pues llegaron á cotizarse á 68'55 el primero y á 70'57 el segundo. Despues mejoró lentamente el estado de este mercado bursátil con el cambio de algunos ministros y el buen

efecto causado por el nombramiento del Sr. Camacho para el gobierno del Banco de España, lo cual cambió la tendencia de París en cuya bolsa alzó el esterior, y así pudieron aquí rehacerse los valores, pero no del todo, segun se desprende de la siguiente cotizacion de fin de mes, comparándola con la del anterior. Los valores locales tambien siguieron en baja.

4 por 100 interior.. . .	72'70	Catalana de Crédito. . .	62'
» esterior. . .	74'85	Crédito Mercantil. . . .	sin cotⁿ
» amortizable..	84'50	Crédito y Docks de Barc.	19'75
Billetes de Cuba.-1886.	105'75	Ferro-carril Francia. . .	33'
» » -1890.	96'50	» Norte. . . .	55'80
Banco de Barcelona. . .	85'50	» Almansa. .	141'50
» Colonial.	110'80	» Orense. . .	12'50

Diciembre. Pasada la constelacion de baja en los mercados europeos que tan profunda crísis produjo en el nuestro, pero mal repuesto éste de los sacudimientos y desastres del mes anterior, los cambios no tuvieron en el presente oscilaciones mayores, pero tampoco mejora alguna, porque influyó desfavorablemente el resultado poco halagüeño de las bases que para la colocacion del empréstito de 250 millones en amortizable, tras una laboriosa tarea, pudieron convenirse entre el gobierno y un sindicato de banqueros españoles, y como esta renta venia ya quebrantada por el solo anuncio del empréstito, influyó esto desfavorablemente en la cotizacion de la misma. Los valores locales nada ofrecieron de particular, pero siguieron todos sin poder reponerse y aun varios de ellos sufrieron alguna pérdida, como lo revela la última cotizacion de mes siguiente.

4 por 100 interior.. . .	71'35	Banco de España. . . .	383'
» esterior. . .	74'	Catalana de Crédito. . .	58'
» amortizable..	81'50	Crédito Mercantil. . . .	49'
Billetes de Cuba.-1886.	105'	Crédito y Docks de Barc.	21'
» » -1890.	96'25	Crédito Español.. . . .	25'
Banco de Barcelona. . .	85'	Ferro-carril Francia. . .	32'95
» Colonial..	105'	» Norte.. . .	53'20
» de Cataluña.. . .	34'	» Almansa. .	141'25
» de Villanueva.. .	60'	» Orense. . .	12'

Enero. Hacia abrigar la esperanza que la mejora de las bolsas estranjeras en diciembre inclinaria al alza á nuestros valores, pero esto no se realizó y los negocios siguieron de mal en peor. Aunque el empréstito de 250 millones quedó cubierto, poca, muy poca parte tomó el público en esta operacion con la cual se regularizó la situacion del Banco de España, y como se esplotó fácilmente un ligero resfriado que aquejó á S. M. el Rey, volvió á imperar la pesadez en las bolsas de Madrid y de aqui, resultando nuevos quebrantos en los cursos de todas las rentas públicas, de los valores locales, y tambien del amortizable, cuyo valor perdió por completo el favor de qué antes gozaba á causa de la masa de papel que se ofrecia desde el último empréstito. Por esto la baja de este valor durante el mes fué de 4 enteros; de otros 4 el interior y solo de 1 ½ el esterior, porque el aumento del premio sobre el estranjero aumentó el desnivel entre una y otra renta. No fué menos aflictiva la situacion para las acciones de ferro-carriles y sociedades locales; el Norte perdió ante la continua baja de París mas de 6 enteros, el Almansa cerca de 10 y el Colonial hasta 12, esceptuándose de este desastre las acciones del Francia, las que despues de oscilaciones poco importantes durante el mes, cerraron casi á igual tipo de apertura. La última cotizacion mensual fué:

4 por 100 interior.. . .	66'45	Catalana de Crédito. . .	48'
» esterior. . .	71'35	Crédito Mercantil. . . .	45'50
» amortizable..	77'25	Crédito y Docks de Barc.	21'75
Billetes de Cuba.-1886.	103'05	Ferro-carril Francia.. .	33'20
» » -1890.	93'50	» Norte.. . .	47'60
Banco de Barcelona. . .	85'	» Almansa.. .	132'
» Colonial.	91'70	» Orense. . .	12'

Febrero. Aumentó en este mes la agitacion y malestar que en los anteriores reveló ya este mercado bursátil, agravado por haber elevado el Banco de España á 5 % el interés para los descuentos y á 5 ½ para los préstamos. Además quebrantada la Bolsa de Madrid á causa de su anterior liquidacion de enero, y paralizadas en ella y en la de París las operaciones sobre nuestras deudas, siguieron

aquí los tipos del interior y del esterior con un desnivel de 6 enteros entre ellas, pero al hacerse público que en los nuevos presupuestos se proyectaba gravar las rentas con un impuesto y siendo ya difícil y agitada la situacion bursátil, aumentó la alarma y la desconfianza del público, bajando en el último tercio del mes 2 enteros el interior y 1 el esterior y el amortizable. Pero esta perturbacion fué aun mayor para las acciones del Norte y otros valores locales, sin que bastara á contenerla el que el estado de aquella Compañía fuese tan bueno, si no mejor, como en los meses anteriores, porque los cambios venidos de París abatieron sin cesar á aquel valor, que perdió nuevamente en el presente mes 6'75 enteros, con 12 el Colonial y 7 el Almansa. Se cotizó á fin del mes:

4 por 100 interior....	63'52	Catalana de Crédito...	45'
» esterior...	69'90	Crédito Mercantil....	sin cotⁿ
» amortizable.	76'	Crédito y Docks de Barc.	20'
Billetes de Cuba.-1886.	103'35	Ferro-carril Francia...	31'95
» » -1890.	93'85	» Norte...	40'10
Banco de Barcelona...	83'25	» Almansa..	125'50
» Colonial.....	78'40	» Orense...	11'

Marzo. Fué este un mes verdaderamente desastroso por todos conceptos. Continuaron las bolsas estranjeras en su actitud contraria á nuestro crédito y fué mayor el pesimismo de los tenedores de valores al ver el rápido aumento de los cambios sobre el estranjero, siguiendo en baja de tal consideracion todos los valores, que llegaron á tipos sumamente bajos y ruinosos, no obstante la mejor situacion del Banco de España acusada por sus balances semanales. Resultó de esto un verdadero pánico y un gran descenso en todas las rentas públicas, en las acciones de valores locales y hasta en las obligaciones por la necesidad de atender á serios compromisos, mientras que el beneficio del giro estranjero se elevaba hasta el 22 por ciento. No debe pues sorprender que en tales circunstancias llegaran á cotizarse el interior á 59'75, el esterior á 68'40, el amortizable á 74, el Colonial á 62'60, las Francias á 25'50, Nortes á 33'60 y Almansas á 108'50, produciendo enormes

pérdidas que dejaron quebrantados á los tenedores, pero sin que, por fortuna, ocasionaran numerosas ni importantes quiebras. Despues, y ya entrados en el último tercio, mejoró algo la situacion de la plaza con la baja paulatina de los cambios sobre el estranjero hasta 18'70, pudiendo reaccionarse todos los valores, y muy particularmente las acciones ferroviarias, como se verá por la cotizacion del último dia del mes:

4 por 100 interior.. . .	64'35	Catalana de Crédito. . .	40'
» esterior. . .	70'25	Crédito Mercantil. . . .	35'
» amortizable..	76'75	Crédito y Docks de Barc.	19'75
Billetes de Cuba.-1886.	103'85	Ferro-carril Francia.. .	28'50
» » 1890.	94'25	» Norte.. . .	38'20
Banco de Barcelona. . .	80'75	» Almansa. .	119'25
» Colonial.	76'70	» Orense. . .	10'80

Abril. Mala impresion causó en el mundo financiero haber dejado el Sr. Camacho la gobernacion del Banco de España, por cuyo motivo se resintieron los valores del Estado y tambien los particulares declinando sus cotizaciones, pero contrarestada por la persistente baja de los cambios, hasta 15'30 el de París cotizado el dia 13 de este mes, pudieron todos los valores mejorar paulatinamente, no sin bruscas oscilaciones y con gran marasmo en los negocios de Bolsa, sobre todo para las acciones de ferrocarriles las que, casi siempre, estuvieron flojas á causa del frecuente movimiento de los cambios de giro, pues del tipo de 15'30, antes indicado, volvió á subir haciéndose el París, el dia 25, hasta 18'70, para descender nuevamente y cerrar á 16'20 de premio. La liquidacion del mes presentóse fácil y sin contratiempos mayores, cerrando los valores á tipos que no se diferenciaron mucho de los del mes anterior, segun pasamos á detallar:

4 por 100 interior.. . .	64'55	Catalana de Crédito. . .	34'50
» esterior. . .	69'	Crédito Mercantil. . . .	sin cotⁿ
» amortizable..	77'	Crédito y Docks de Barc.	19,
Billetes de Cuba.-1886	102'65	Ferro-carril Francia.. .	26'15
» » -1890.	93'	» Norte.. . .	36'85
Banco de Barcelona. . .	79'50	» Almansa. .	118'50
» Colonial.	73'20	» Orense. . .	10'25

MAYO. La mejora de la situacion bursátil del mes anterior continuó en el que reseñamos de modo tal que bien podemos calificarlo de bueno por la importante reaccion que tuvieron los valores del Estado y los de particulares, así que hubo transcurrido el dia 1.º sin incidentes desagradables en nuestra nacion ni en el estranjero, pues al solo anuncio de que se iban á entablar nuevamente negociaciones con Francia para concertar un tratado comercial ó para establecer un *modus-vivendi*, se hizo pronto patente la mejora de los cursos, y como esta fué secundada por las bolsas estranjeras y por la baja del premio del giro, cambió por completo la faz de los negocios, entrándose de lleno en un periodo de gran animacion y de fuerte alza en todos los valores, que permitió recuperar gran parte de las pérdidas de los últimos meses. Cerró el interior con alza de 7 ½ enteros y el esterior con **6**, pero mas se distinguieron aun las acciones ferroviarias, porque el Norte ganó **11** enteros, las Francias **8**, y las Almansas (á consecuencia de su próximo canje por acciones y obligaciones del Norte) hasta **16**, obtuviendo tambien el Banco Hispano-Colonial una subida constante que benefició sus acciones de **17'60** por ciento. Se cotizó á fin de mes:

4 por 100 interior. . . .	72'50	Catalana de Crédito. . .	37'
» esterior. . . .	75'17	Crédito Mercantil. . . .	sin cotⁿ
» amortizable. . .	79'75	Crédito y Docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba.-1886.	104'35	Ferro-carril Francia. . .	34'50
» » -1890.	97'15	» Norte. . . .	48'50
Banco de Barcelona. . .	80'	» Almansa. .	137'
» Colonial.	92'80	» Orense. . .	12'40

JUNIO. Cortado el cupon y vigente el *modus vivendi* para las relaciones comerciales entre España y Francia, retrocedieron algo los cambios de los límites alcanzados á fin de mayo ante la ruda oposicion que mereció de los partidos de oposicion aquel convenio comercial, pero pronto se rehicieron por rumores (que no se realizaron) de que el Banco de España reduciria el tipo vigente para los préstamos sobre valores, y por haberse hecho público que se seguian negociaciones entre nuestro gobierno y el francés

para llegar á un acuerdo comercial que facilitara el comercio entre ambos países. Pero á estas noticias optimistas se opusieron otras de posibles complicaciones por causa de Marruecos y el ascenso del cambio sobre el estranjero, despues de haber descendido hasta 10'50, produjeron violentas oscilaciones en las cotizaciones del interior y del esterior, para cerrar con algun quebranto y flojas á fin de mes. Tambien los valores locales tuvieron modificaciones importantes, y entre ellos se distinguieron el Colonial que perdió cerca de 10 enteros y el Norte casi 8 á causa del acuerdo de la Junta general de esta Compañía ferroviaria de no repartir dividendo á las acciones por el último ejercicio anual, y aunque despues se rehicieron algo estos valores, no fué mucho y quedaron últimamente como sigue:

4 por 100 interior.. . .	70'95	Catalana de Crédito. . .	36'
» esterior. . .	74'40	Crédito Mercantil. . . .	40'50
» amortizable..	79'25	Crédito y Docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba.-1886.	105'65	Ferro carril Francia.. .	30'90
» » -1890.	96'75	» Norte. . . .	41'70
Banco de Barcelona. . .	78'	» Orense. . .	11'
» Colonial.	83'80		

Julio. Fué en aumento la indecision que dominaba el mes anterior en nuestra bolsa, por ser mayor la abstencion en las sesiones diarias ante la incertidumbre de si podria ó no ver el gobierno aprobados sus dos proyectos económicos presentados á las Córtes, uno de empréstito para enjugar el déficit y otro aumentando las tarifas de ferro-carriles, los cuales tan ruda é inconsiderada oposicion merecieron de los partidos liberales, sin retraerles de ella la consideracion de que con dichos proyectos se regularizaba la situacion del Tesoro y se procuraba la reduccion del premio sobre el estranjero, que tantos perjuicios ocasionaba. Pendientes estos proyectos, pero dominando la conviccion de que no se lograria su aprobacion, los cambios siguieron flojos, y aunque durante el mes se inició alguna reaccion, acabó este perdiendo 2 enteros el interior y 1 el esterior. Los valores locales, ó sean el

Hispano Colonial, el Norte y Francias, únicos que tienen algun juego, se mantuvieron tambien con gran marasmo en la contratacion y en todos dominó la pesadez por no ofrecerse sucesos que permitieran reanimar á los castigados tenedores de dichas acciones. La última cotizacion del mes fué:

4 por 100 interior. . .	68'27	Catalana de Crédito. . .	35'
» esterior. . .	72'62	Crédito Mercantil. . . .	sin cotn
» amortizable..	78'50	Crédito y docks de Barc.	18'75
Billetes de Cuba.-1886.	104'85	Ferro-carril Francia. . .	30'90
» » -1890.	96'	» Norte. . . .	40'05
Banco de Barcelona. . .	78'	» Orense. . .	10'45
Banco Colonial.	85'80		

Agosto. Suele ser este mes el menos propicio á la actividad bursátil por la dispersion de la mayor parte de las personas que á ella contribuyen, y así trascurrió con igual ó mayor marasmo que julio, pues cerradas las Córtes, sin haber aprobado los proyectos financieros ya citados y sin sucesos políticos ni económicos que pudiesen influir en la marcha de nuestros valores, se mantuvieron éstos quietos y sujetos á las tendencias mas ó menos favorables de las bolsas estranjeras, causando las pequeñas oscilaciones habidas en las cotizaciones diarias de este período. No obstante esto y el malestar causado por la epidemia colérica declarada en algunos puntos de Alemania con graves caracteres, nuestra Bolsa resistióse con firmeza contra los bajistas y cerró el mes con aumento de 2 enteros para el interior y de $^1/_2$ para el esterior. En cambio los valores particulares apenas tuvieron contratacion ni juego durante el mes y sus cotizaciones siguieron con escasa mejora. La última cotizacion mensual fué la siguiente:

4 por 100 interior.. . .	70'60	Catalana de Crédito. . .	sin cotn
» esterior. . .	74'40	Crédito Mercantil. . . .	»
» amortizable..	79'40	Crédito y docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba. 1886.	106'65	Ferro-carril Francia. . .	30'65
» » -1890.	97'50	» Norte. . . .	22'70
Banco de Barcelona. . .	75'75	» Orense. . .	10'40
Banco Colonial.	91'90		

Septiembre. Tuvo muy poca importancia el movimiento de las rentas del Estado y de todos los valores locales durante este periodo mensual, cuyos cambios se sostuvieron en él con ligeros avances ó retrocesos segun fué mas ó menos favorable la presion que venia de París, cuya Bolsa continuó deprimiendo con preferencia nuestros valores, como vino practicándolo desde la ruptura de las relaciones comerciales que unian á Francia con nuestro país.

Esto motivó que dominara en este mercado la mayor indecision, que siguieran encalmados los negocios y que se pasasen muchas sesiones cotizándose muy pocos títulos, y en particular los de sociedades locales.

La cotizacion del último dia del mes fué la siguiente:

4 por 100 interior.. . .	70'87	Catalana de Crédito. . .	sin cot.n
» esterior. . .	74'87	Crédito Mercantil. . . .	»
» amortizable..	79'50	Crédito y docks de Barc.	19'
Billetes de Cuba.-1886.	106'85	Ferro-carril Francia. . .	50'40
» » -1890.	98'10	» Norte. . . .	42'75
Banco de Barcelona. . .	76'	» Orense. . .	10'85
Banco Colonial.	88'10		

RESUMEN *de los cambios correspondientes á los Valores del Estado, en nuestra plaza, en los dias* 15 *y último de cada mes.*

		4 p. 100 interior.	4 p. 100 esterior.	4 p. 100 amortizable.	BILLETES DE CUBA. 1886.	1890.
1891.						
Octubre	1.°	75'72	76'97	88'	105'85	98'75
»	15	74'75	75'65	87'75	104'50	97'35
»	31	73'47	74'80	86'75	104'15	96'25
Noviembre	14	70'25	71'50	85'	102'40	94'90
»	30	72'70	74'85	84'50	105'75	96'50
Diciembre	15	72'65	74'92	83'	104'75	96'65
»	31	71'37	73'60	81 50	105'	96'25
1892.						
Enero	15	68'62	72'20	78'50	103'	94'
»	31	66'45	71'35	77'25	103'05	93 50
Febrero	15	65'72	71'40	77'35	103'50	94'50
»	29	63'52	69'90	76'	103 35	93'85
Marzo	15	60'57	68'65	75'	102 25	93'
»	31	64'35	70'25	76'75	103'85	94'25
Abril	13	64'75	69'05	77'15	102'25	93'65
»	30	64'55	69'	77'	102'65	93'
Mayo	14	68'27	72 75	78'75	104'85	95'25
»	31	72'50	75'17	79'75	104'35	97'15
Junio	15	72'25	75'40	80'15	105'	96'65
»	30	70 95	74'40	79'25	105'65	96'75
Julio	15	68 27	72'40	78'50	104'35	95'85
»	31	68'27	72'62	78'50	104'85	96'
Agosto	16	69'95	73 82	78 85	106'15	97'15
»	31	70'60	74'40	79'40	106 65	97'50
Septiembre	15	70'87	74'70	79'25	106'85	98'
»	30	70'87	74'87	79'50	106'85	98'10

MOVIMIENTO DE LOS CAMBIOS COTIZADOS DURANTE EL AÑO.

Cambios mas altos..	75'82	77'	88'25	107'15	98'15
» mas bajos.	59'75	68'42	74'	100'15	90'25
Diferencias.-Enteros.	16'07	8'58	14'25	7'	7'90

Comparados los cambios del 30 de septiembre de 1892 con los de igual fecha del año anterior, resulta una baja de 5'87 para el interior, de 3'27 para el esterior y de 9'40

para el amortizable, de 0'65 para los Billetes de Cuba, emision de 1886, y de 1'65 para los de la emision de 1890. El alto premio del giro justifica el enorme desnivel que resulta entre la diferencia de los cambios mas altos á los bajos del interior, y la del esterior.

ACCIONES.

Cotizacion del 30 de septiembre de 1892, comparada con la de igual fecha de 1891.

	Valor. Ptas	Desembolso.	Cambios de 1892.	Cambios de 1891.	Diferencias
Banco de Barcelona. .	500	40 p.°/$_0$	76·	85,	— 9'
» Hispano Colonial.	1250	todo	88·10	123'25	—35'15
» de Villanueva.. .	1000	»	50·	60'	—10'
» de Valls.	500	25 »	26·	28'	— 2'
Catalana gen. de Créd.°	250	todo	35'	72'35	—37'35
Crédito Mercantil. . . .	500	50 p.°/$_0$	40·50	52·50	—12'
» y Docks de Barc.	500	25 »	18·75	19·	— 0·25
España Industrial. . . .	500	todo	52·	37·	+15'
Ferro-carril de Francia.	475	»	30'40	38 80	— 8·40
» del Norte..	475	»	42'75	66'60	—23'85
» de Orense..	500	»	10·85	14 60	— 3'75

OBLIGACIONES.

		Intereses.			
Municipales Junio 87. .	250	6 »	100'	104'	— 4'
» Febrero 88.	500	6 »	101'10	104'25	— 3'15
» Julio 89.. .	500	6 »	103'50	104·50	— 1'
» Mayo 91. .	500	5 »	90'	—	— —
Comp.ª Trasatlántica. .	500	4 »	80'50	86'85	— 6'35
Ferro-carril de Francia.	500	6 »	102·25	103'50	1'25
» »	475	3 »	59'15	62'	— 2·85
» Bar. Reus y Roda.	500	3 »	56'15	60'	— 3'85
» Norte prioridad. .	475	3 »	75'	79'50	— 4·50
» Almª Valª y Tarrª	475	5 »	88'25	—	— —
» y Min. S. Juan Abs	500	3 »	59'	—	— —
» Orense á Vigo. . .	475	3 »	30'	38·	— 8'
» Almansa adherid..	475	3 »	64·15	70'40	— 6·25

Nota.—En algunos valores que no se cotizan seguidamente, se ha fijado la última cotizacion publicada oficialmente.

DIVIDENDOS ACTIVOS

desde 1.° *de octubre de* 1891 *al* 30 *de septiembre de* 1892.

1891.—Octubre.	Pesetas por accion.	
La Fabril algodonera.	10	cupon núm. 10.
Noviembre.		
F.-C. de Almansa á V. y Tarragona.	10	á cuenta 1891.
Diciembre.		
España Industrial.	7'50	benef. 1er sem. »
Ferro-carriles Andaluces. . . .	10	á cuenta »
C.ª general de tabacos de Filipinas.	35	intereses 1890.
» » » » » .	5	benef. »
» » » » .	5'625	por cédula fund.
F.-C. del Norte de España. . . .	5	á cuenta 1891.
1892. — Enero.		
Banco Hispano Colonial.	62'50	dividendo »
F.-C. de Tarrag.ª á Barcel.ª y Fr.ª	5	cup. 6 á cta. »
F.-C. del Norte (Lérida Reus y Tarr.ª)	7'50	» 13 »
Tranvía de Barcel.ª á Sans 2.° sem.	15	inter. y benf. »
Soc. Cat. para alumbrado por gas..	20	á cuenta »
Febrero.		
Banco de Villanueva.	15	cupon 18 »
Crédito y Docks de Barcelona. . .	6'50	» 10 »
Banco de Barcelona 2.° semestre. .	10	inter. y divid. »
Banco de Sabadell.	6	cup. 10 ejerc.
Banco de Tortosa.	5	» 9 »
Banco de Tarrasa.	10'50	» 9 »
Soc. cat. seguros contra incendios.	10	» »

Marzo.	Pesetas por accion.				
Crédito agricola catalan.	3	cup.	4 ejerc.	1891.	
Union Minera..	1	»	2	»	»
Sociedad Crédito Mercantil. . . .	12'50	»	24	»	»
F.-C. de Sarriá á Barcelona. . . .	10	»	28 comp.	»	
Banco de Valls.	5	»	10 ejerc.	»	
La Propagadora del Gas.	22'50	»	7	»	»
Abril.					
Soc. de Navegacion é Industria. .	10	benef.	»	»	
Mayo.					
Soc. Catalana alumbrado por gas..	40	compl.	»		
Junio.					
España Industrial.	7'50	2.º semestre	»		
Ferro carriles Andaluces. . frs.	10	cup.	25 saldo	»	
Julio.					
Maquinista Terrestre y Marítima. .	45	benef.	1890.		
Tranvía de Barc.ª á Sans (1.er sem).	15	intereses	1892.		
Material para F.-C. y construc.s. .	10	benef.	1891.		
Banco de Villanueva.	15	á cta. inter.	1892.		
C.ª general de tabacos de Filipinas.	3 %	»	benef.	1891.	
Agosto.					
Banco de Barcelona (1.er sem.). .	10	inter. y benef.	1892.		
C.ª de Tranv. y F.-C. económicos.	3 %	á cta. ejerc.	»		
Septiembre.					
F.-C. de Sarriá á Barcelona.. . . .	5	cup.	29 á cta.	»	

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES

desde 1.° *de octubre de* 1891 *á* 30 *de septiembre de* 1892.

1891.—Noviembre.

F.-C. Norte de España, especiales de Segovia á Medina.	47	3	p. %
Id. F.-C. y Minas de S. Juan de las Abad.s: serie A.	49	3	»
» B.	170	3	»

Diciembre.

Compañía Trasatlántica.	270	4	»
Banco Hispano Colonial:			
Billetes de Cuba emision 1886.	1.300	6	»
» » » 1890.	400	5	»
F. C. de Pto. Rico.—Mayagüez 1.a hipoteca.	189		
Comp.a general de tabacos de Filipinas. .	150	5	»
F.-C. de Almansa á Valen. y Tarragona:			
Adheridas, emision 31 diciembre 1860. .	240	3	»
» series A, B, C, D, de cada una.	200	3	»
Sin adherir, igual número é iguales series.			
F.-C. Norte de España.—Zaragoza á Barc.a	383	6	»
» .	6	5	»
» A.	37	3	»
» B.	37	3	»
Zarag. á Pamp. ant.	154		
Sociedad Sucesores Fabra y Portabella.	1.000	7	»
F.-C. de Cariñena á Zaragoza.	11	3	»
F.-C. de Mollet á Caldas.	10	3	»
F.-C. de Tarragona á Barcelona y Francia:			
Emision 1.° feb./76.	355	6	»
» 1.° oct./64.	356	3	»
» 20 abril/78.	264	3	
» 1.° ene./83.	82	3	»

Soc. Cat.ª alumbrado por gas.—Serie A. .	224	7 p. %
T.-V. de Onda al Grao de Castellon:		
Serie A.	4	
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:		
Emision 20 mayo/80 A. B. C.	116	3 »
» 1.° enero/82 D. E. F.	105	3 »
preferentes serie G.	43	3 »
primitivas » H.	12	3 »
Empréstito municipal.—Emis. 15 julio/87.	250	6 »
» 1.° julio/89.	260	6 »
» 15 may./91.	90	5 »
F.-C. andaluces.—De cada serie. . . .	445	3 »
Tranvía de Barcelona, Clot y S. Andrés. .	7	6 »
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	14	3 »
T.-V. ó F.-C. de Manresa á Berga hipots.	9	3 »

1892.—Enero.

Sociedad valenciana de Tranvías.-Serie A.	32	
» B.	21	
» C.	8	
» D.	7	
Compañía general de Tranvías » 1.ª	8	6 »
» 2.ª	8	6 »

Febrero.

F.-C. del Norte.—Asturias, Galicia y Leon:		
1.ª hipoteca.-1.ª serie.	348	3 »
1.ª » -2.ª » .	131	3 »
2.ª »	193	3 »
3.ª »	134	3 »

Marzo.

Compañía Trasatlántica.	270	4 »
Ferro-carriles Andaluces.—2.ª serie. . .	192	3 »
Banco Hispano Colonial:		
Billetes de Cuba.—Emision 1886.	1.300	6 »
» » » 1890.	400	5 »
C.ª general de tabacos de Filipinas. . .	150	5 »
F.-C. del Norte.—Tudela Bilbao, 1.ª serie.	52	5 »
2.ª serie.	122	5 »

F.-C. de Tarragona Barcelona y Francia:			
Emision 1.° mayo de 1886.	25	3	p. %
» 6 abril de 1887. .	25	3	»
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	15	3	»
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	7	6	»
Real Canal de la Infanta D.ª Luisa Carlota.	45	6	»

Mayo.

F.-C. del Norte de España. Linea del Norte:			
Serie 3.ª	240		
» 4.ª	242		
» 5.ª	290		
Zarag.ª Pamplona Alsásua. Prioridad.	1.364	3	»
Zaragoza á Barcelona. Especiales. .	983	3	»

Junio.

Compañía Trasatlántica.	280	4	»
Banco Hisp. Colon.-Billetes de Cuba.-1886.	1 300	6	»
» » 1890.	400	5	»
F.-C. de Tarrag.ª á Barcelona y Francia:			
Emision 1.° febrero 1876..	370	6	»
» 1.° octubre 1864.	361	3	»
» 20 abril 1878. .	268	3	»
» 1.° enero 1883. .	84	3	»
F.-C. Norte, Tudela á Bilbao.—3.ª serie. .	91	$2\frac{1}{2}$	»
Zaragoza á Barcelona antiguas.	393	6	»
	6	5	»
Serie A.	39	3	»
» B	39	3	»
Zaragoza á Pamplona antiguas.	157		
Lérida á Reus y Tarr. acciones.	307		
Compañía general de tabacos de Filipinas.	150	5	»
F.-C. Medina á Zamora y Orense á Vigo:			
Emision 20 mayo 1880, A. B. C.	118	3	»
» 1.° enero 1883, D. E. F.	108	3	»
» G preferentes. . . .	33	3	»
» G primitivas.. . . .	10	3	»
» H.	10	3	»

Empréstito municipal.—Emis. 15 junio/87.	250	6	p. %
» 1.º julio/89.	260	6	»
» 15 may./91.	90	5	»
» 1.º feb./88.	100	6	»
F.-C. económico de Villena á Alcoy. . .	15	3	»
Tranvía de Barcelona, Clot y S. Andrés. .	7	6	»
Tranvía ó ferro-carril de Manresa á Berga.	9	3	»
Julio.			
Compañía general de tranvías.—1.ª serie.	8	6	»
2.ª »	9	6	»
Agosto.			
F.-C. del Norte.—Asturias Galicia y Leon.			
1.ª hipoteca.—1.ª serie.	353	3	»
1.ª » 2.ª »	133	3	»
2.ª »	196	3	»
3.ª »	136	3	»
Septiembre.			
Banco Hisp. Colon.-Billetes de Cuba.-1886.	1.300	6	»
» » 1890.	400	5	»
Compañía Trasatlántica.	280	4	»
F.-C. del Norte de España:			
Alar á Santander, especiales.	315	6	»
Tudela á Bilbao, 1.ª serie.. .	53	5	»
» 2.ª » . .	125	5	»
F.-C. de Zaragoza al Mediterráneo.. . .	169	3	»
F.-C. Tarragona á Barcelona y Francia.			
Emision 1 mayo 86.	25	3	»
» 6 abril 87.	25	3	»
Compañía general de tabacos de Filipinas.	150	5	»
Tranvia ó F.-C. econ.º de Villena á Alcoy.	15	3	»
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	7	6	»
F.-C. Andal., Córdoba, Málaga, Granada.	334	3	»

DATOS ESTADÍSTICOS.

MATRIMONIOS CANÓNICOS *celebrados en las parroquias de esta ciudad, desde 1.° de octubre de 1891 á último de septiembre de 1892.*

Sta. Iglesia Catedral	22	Ntra. Sra. del Pino. . .	64
Santa María del Mar	150	Santa Ana.	114
San Miguel Puerto.	154	Ntra. Sra. de Belen. .	154
San Miguel Arcáng.	90	San Agustin.	104
San Jaime. . . .	40	San Antonio, Ángeles. .	203
San Justo.. . . .	50	Ntra. Sra. del Cármen.	281
San Cucufate. . .	129	Hostafranchs.	144
San Pedro. . . .	209	Sta. Madrona, ambas igl.	282
Concepcion. . . .	154	San Pablo.	125
San Francisco. . .	120	San José.	112
		Total. . . .	2701

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *inscritos en el Registro civil de los Juzgados municipales de esta ciudad, desde 1.° octubre de 1891 á 30 septiembre de 1892.*

	Matrimonios canónicos.	Matrimonios civiles.	Nacimientos.	Defunciones.
Hospital. . .	911	1	1850	2900
Instituto. . .	392	2	1018	860
Universidad. .	592	5	2329	2211
Barceloneta. .	250		889	797
Lonja. . . .	505		1284	1349
	2650	8	7370	8117

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *ocurridas en esta ciudad desde 1.° de octubre de 1891 hasta 30 de septiembre inclusive de 1892, segun consta en el Registro Civil del Excmo. Ayuntamiento.*

FECHAS.	MATRIMONIOS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.			ABORTOS.
		Varones.	Hembras	Total.	Ciudad.	Hospital.	Total.	
Octub. 1891.	178	299	300	599	490	61	551	54
Noviembre.	143	314	318	632	569	89	658	54
Diciembre..	251	351	370	721	706	90	796	63
Enero 1892.	181	391	327	718	822	107	929	67
Febrero. . .	183	380	323	703	844	125	969	46
Marzo. . . .	163	351	316	667	769	98	867	52
Abril.. . . .	204	352	300	652	611	94	705	70
Mayo.. . . .	120	329	313	642	636	66	702	50
Junio. . . .	206	296	260	556	600	84	684	61
Julio.. . . .	137	361	319	680	632	83	715	50
Agosto.. . .	162	291	264	555	481	81	562	42
Septiembre	169	305	278	583	465	65	530	53
Totales.	2097	4020	3688	7708	7625	1043	8668	662

Movimiento ocurrido en el HOSPITAL DE LA SANTA CRUZ *desde* 1.° *de octubre de* 1891 *á* 30 *septiembre de* 1892.

	Enfermos.	Enfermas.	Locos.	Locas.	Lazarinos.	Lznas.	Retirados.	Existencia.
Existencia en 1.° de octubre 1891. . .	368	363	204	166	7	6	10	1124
Entrados.	4453	3121	28	16	11	5	26	7660
Salidos ó curados .	3930	2794	11	5	5	2	23	6770
Fallecidos. . . .	523	436	15	4	2	3	0	983
Existencia en 30 de septiembre 1892. .	363	359	206	169	8	9	8	1122

Movimiento ocurrido en el HOSPITAL MILITAR *de esta plaza, desde* 1.° *de octubre* 1891 *á fin de septiembre de* 1892.

MESES.	Existencia en 1.° de cada mes.	Entrados en los 12 meses	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Estancias causadas.
1891.					
Octubre.	196	150	137	»	6358
Noviembre.	209	153	185	3	5963
Diciembre.	174	114	127	»	5177
1892.					
Enero.	161	121	106	9	5079
Febrero.	167	120	115	3	4869
Marzo.	169	274	123	8	7531
Abril.	312	296	274	8	9969
Mayo.	326	223	236	3	9763
Junio.	310	227	239	4	9461
Julio.	294	170	227	2	8307
Agosto..	235	137	150	8	6775
Septiembre.	214	155	151	»	6423
TOTALES.	2767	2140	2070	48	85675

Movimiento de la CASA MUNICIPAL DE MISERICORDIA *desde* 1.° *octubre de* 1891 *á* 30 *septiembre de* 1892.

Existencia en 1.° octubre de 1891. . . .		319	albergadas
Salidas hasta el 30 septiembre de 1892:	59	64	»
Fallecidas id. id.	5		
Quedan. . .		255	»
Entradas id. id.		64	»
Total existentes.		319	

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y ESPÓSITOS.

		Año 1892.			
		Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL general.
Existencia en el Establecimiento en 1.° de octubre de 1891.	Lactancia..	40	38	78	287
	Destete. . .	112	97	209	
Id. fuera del Establecimiento en igual fecha.	Lactancia..	421	419	840	1,650
	Destete. . .	371	439	810	
Id. id. de los que han cumplido los 5 años.		909	1,091	2,000	2,000
Existencia total en dicho dia.		. . . . . .	. . . . . .	. . . . . .	3,937
Entrados por el Torno, desde 1.° oct. 1891 á 30 sept. 1892.		313	292	605	605
Total general.		. . . . . .	. . . . . .	. . . . . .	4,542
Muertos en el Establecimiento durante el mismo período..	Lactancia..	100	99	199	567
	Destete. . .	11	7	18	
Id. fuera de éste ó sea de los que están en poder de las amas esternas..	Lactancia..	53	51	104	
	Destete. . .	15	19	34	
Prohijados en igual período.			9	9	
Legitimados y naturalizados en igual período.	Lactancia..	9	8	17	
	Destete. . .	7	8	15	
Pasados á la Casa de Caridad.			21	21	
Han cumplido 20 años y contraido matrimonio.		55	95	150	
Restan..		. . . . . .	. . . . . .	. . . . . .	3,975

Estado del movimiento ocurrido en la CASA PROVINCIAL DE CARIDAD *durante los cuatro trimestres comprendidos desde* 1.° *octubre de* 1891 *hasta* 30 *septiembre de* 1892.

	Albergados.	Entrados	Salidos.	Fallecidos.
Existencia en 30 sept. 1891. . .	1924			
Idem en 31 dic. 1891. . .	1927	118	70	45
Idem en 31 mar. 1892. . .	1891	102	65	73
Idem en 30 jun. 1892. . .	1861	76	67	39
Idem en 30 sept. 1892. . .	1840	99	92	28

El total de 1,840 individuos existentes en 30 de septiembre de 1892 queda clasificado del modo siguiente:

Sacerdotes, 4. — Celadores, 7. — Hermanas de San Vicente de Paul, 68. — Total 79.

Distinguidos: Hombres, 19. — Mujeres, 61. — Total 80.
Asilados: Niños, 700. — Niñas, 412. — Hombres, 273. — Mujeres, 296. — Total 1,681. — Total general 1,840.

Pertenecen además al Establecimiento 33 individuos que disfrutan licencia temporal, 150 aprendices y sirvientas.

En el último año económico resultó la manutencion á Pts. 0'5129, y comprendidos los demás gastos á Pts. 0'8109.

Estado del movimiento de la ESCUELA MUNICIPAL DE REFORMA *desde* 1.° *octubre* 1891 *á* 30 *septiembre* 1892.

Existencia en 1.° de octubre de 1891. . .	174	educandos.
Entradas desde 1.° de octubre de 1891 á 30 de septiembre de 1892.	71	»
Total.	245	»
Salidas desde 1.° de octubre de 1891 á 30 de septiembre de 1892.	70	»
Existentes en 1.° de octubre de 1892. . .	175	educandos.

Movimiento de presos en las CÁRCELES *de esta ciudad desde* 1.º *de octubre de* 1891 *á* 30 *de septiembre de* 1892.

	VARONES.	HEMBRAS.	**Total.**
Existentes en 1.º octubre de 1891.	672	114	786
Entradas desde 1.º octubre de 1891 á 30 septiembre de 1892. . . .	4109	487	4596
	4781	601	5382
Salidas desde 1.º octubre de 1891 á 30 septiembre de 1892. . . .	4178	482	4660
Existentes en 1.º octubre de 1892.	603	119	722

Nota de ALUMNOS MATRICULADOS *en la Universidad literaria de Barcelona, en el Instituto de* 2.ª *Enseñanza y en las Escuelas que se espresan, en el curso de* 1892-93.

Enseñanza superior. — Filosofía y letras 79. — Ciencias exactas físicas y naturales 295. — Farmacia 243.—Medicina 395.—Derecho 848.—Notariado 1.—Total 1861.

Segunda enseñanza.— Enseñanza oficial 705.— Enseñanza privada 1,994. — Enseñanza doméstica 56. — Enseñanza libre 355. —Total 3,110.

Escuelas. — *Escuela Superior de Comercio:* Enseñanza oficial. Inscripciones 737. Enseñanza libre. Inscripciones 317.— *Escuela oficial de Bellas Artes* 1232.— *Escuela de dibujo para niñas y adultas* 166.— *Escuela de Ingenieros Industriales:* Enseñanza oficial 217. Enseñanza libre 71.— *Escuela superior de Arquitectura* 111.— *Escuela provincial de Náutica* 149.— *Escuela normal de Maestros* 125.— *Escuela normal de Maestras* 313.— *Escuela de Artes y Oficios de Villanueva y Geltrú* 372.

BUQUES DE GUERRA

ENTRADOS EN EL PUERTO DE BARCELONA

desde el dia 1.° *de octubre de* 1891 *al* 30 *de septiembre de* 1892.

CLASE.	NACION.	NOMBRE.	Cañones.	Plazas	ENTRADA.	SALIDA.
Torpedero	francés	N.° 134	»	18	8 oct.	5 oct.
Idem	idem	N.° 135	»	18	2 »	5 »
Cañonero	español	Teruel	2	32	17 »	1 dic.
Torpedero	francés	Temerario	»	32	15 nov.	18 nov.
Idem	idem	N.° 85	»	18	15 »	18 »
Idem	idem	Coturier	»	32	15 »	18 »
Idem	idem	N.° 120	»	17	18 »	18 »
Idem	idem	N.° 143	»	17	18 »	18 »
Cañonero	español	Pilar	2	50	7 feb.	6 abr.
Idem	idem	Alcedo	1	49	17 mar	25 »
Idem	idem	Gaditano	2	50	7 abr.	
Crucero	idem	Reina Regente	27	391	30 »	21 may
Idem	idem	Alfonso XII	12	393	7 may	21 »
Acorazado	idem	Pelayo	37	547	7 »	21 »
Fragata	idem	Vitoria	16	533	7 »	21 »
Vapor	idem	Vulcano	2	71	7 »	14 »
Cañonero	idem	Teruel	2	32	15 »	2 jun.
Idem	idem	Pilar	2	50	26 »	30 »
Crucero	idem	Reina Regente	27	391	14 jun.	27 »
Idem	idem	Alfonso XII	19	389	14 »	27 »
Acorazado	idem	Pelayo	37	547	14 »	27 »
Cañonero	idem	Pilar	2	50	3 jul.	
Idem	idem	Alcedo	2	40	13 agos	2 sept
Idem	idem	Pilar	2	45	20 »	
Crucero	norte am.°	Newark	26	384	23 »	28 agos
Fragata	mejicana	Zaragoza	10	146	24 »	29 »
Crucero	norte am.°	Bennington	6	196	26 »	28 »
Idem	español	Reina Regente	23	392	18 sep.	27 sept
Idem	idem	Alfonso XII	19	348	18 »	27 »
Acorazado	idem	Pelayo	25	547	18 »	27 »
Cañonero	idem	Temerario	6	69	18 »	27 »
Fragata	idem	Vitoria	16	533	18 »	27 »
Crucero	inglés	Surprise	2	112	22 »	27 »
Acorazado	idem	Victoria	15	648	22 »	27 »
Idem	idem	Dreadougth	4	423	22 »	27 »
Idem	idem	Nile	10	547	22 »	27 »
Crucero	norte am.°	Bennington	6	196	25 »	30 »

MOVIMIENTO DE BUQUES en este puerto desde 1.º de octubre de 1891 á 30 de septiembre de 1892.

MERCANTES.	BUQUES ENTRADOS. N.º de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE vapor.	vela.	BUQUES SALIDOS. N.º de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros	CLASE DEL BUQUE vapor.	vela.
Españoles de Filipinas. . .	14	35.372	1.543	1.573	14		12	29.955	1.270	1.131	12	
» de América. . .	155	211.509	5.948	1.723	68	87	190	244.116	7 435	3.614	82	108
» del estranjero. .	569	423.361	15.308	4,564	522	47	529	420.262	14.806	874	501	28
» de cabotaje. . .	1.757	506.110	23.292	13.795	737	1.020	1 786	508.074	22.615	7.225	748	1.038
TOTAL.	2.495	1.176.352	46.091	21.655	1.341	1.154	2.517	1.202.407	46.126	12.844	1 343	1.174
NACIONALIDAD DE LOS ESTRANJEROS.												
Ingleses.	294	271.958	5 872	41	290	4	284	266.189	5.740	5	282	2
Italianos.	248	218 093	8.566	2.622	97	151	256	209.718	8.243	702	92	164
Franceses.	123	127.429	5.260	385	123		123	124.316	5.056	387	123	
Noruegos.	81	37.742	1.158	6	70	11	83	40.964	1.179		72	11
Alemanes.	46	42.655	1.016	24	46		44	39.608	964	87	44	
Austro-Húngaros.	17	12.093	393	1	14	3	18	13 566	402		14	4
Suecos.	12	8.114	199		8	4	12	8.900	203		8	4
Daneses.	21	14.359	411	18	18	3	26	16.761	473		21	5
Rusos.	27	16 835	417	1	9	18	24	15 827	385		8	16
Holandeses.	11	7.463	233		11		10	6.558	195		10	
Griegos.	23	14 346	349		14	9	19	11.321	295		12	7
Turcos.	1	410	8			1	1	410	8			1
Belgas.	2	1.839	45		2		2	1.839	45		2	
TOTAL.	906	773.336	23.927	3.098	702	204	902	755.977	23.188	1.179	688	214
Yachts Ingleses.	10	3.486	264	66			Salidos los mismos.					
» Franceses.	6	766	74	2								
» Españoles.	10	5.194	118	93								

Esplotacion de los Ferro-carriles de Barcelona en 1891.

Tráfico y productos desde 1.° de enero de 1891 á 31 de diciembre del mismo, inclusive.

LÍNEAS DE TARRAGONA á Barcelona y Francia.	NÚMERO DE VIAJEROS. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	Militares, y demás con rebaja de tarifa.	TOTALES.	PRODUCTOS DE VIAJEROS. Pesetas.	PRODUCTOS TOTALES DE LA ESPLOTACION. Pesetas.
Toda la red..	63,974	252,021	1.951,509	1.136,754	3.404,258	6.208,752'58	17.046 256 26

NORTE DE ESPAÑA.	1.ª CLASE. Viajeros	Productos.	2.ª CLASE. Viajeros.	Productos.	3.ª CLASE. Viajeros.	Productos.	TOTALES. Viajeros.	Productos. Ptas.
L.ª Barcelona	74,494	932,725'64	349,416	1.259,249'97	1.373,886	2.698,789·58	1.797,796	4.899,765'19
	Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales. Ptas.							84,731'48
S. JUAN DE las Abadesas	6,926	66,380'11	27,819	150,398'35	302,207	598,709'97	336,592	815,488'43
	Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales. Ptas.							9,398·72

DE SARRIÁ Á BARCELONA	BILLETES DE TARIFA. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE	3.ª CLASE.	ABONOS. 1.ª CLASE	2.ª CLASE.	3.ª CLASE	IDAS Y VUELTAS. 2.ª CLASE	3.ª CLASE	Recaudacion suplementaria y encargos.	TOTALES.
Pasajeros.	61,745	231,438	666,594	13,925	103,175	629,425	42,880	384,266	»	2.133,448
Producto.	24,888'27	63,020'70	110,016'74	5,151'70	25,899·75	73,909'90	11,574'67	45,809'65	2,152'08	Pesetas 362,423'46

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resúmen de las observaciones hechas desde 1.º de octubre de 1891 al 30 de septiembre de 1892 en el Observatorio meteorológico de esta Universidad por el Director del mismo D. B. FELIÚ.

AÑOS Y MESES.	BARÓMETRO AL NIVEL DEL MAR. Máxima.	Media.	Mínima.	TERMÓMETRO CENTÍGRADO. Máxima. Sombra.	Media.	Mínima.	Humedad media.	Cantidad de agua evaporada.	PLUVIÓMETRO. Lluvia mensual.	VIENTOS dominantes.
1891.								mm	mm	
Octubre.	762'62	755'14	741'47	28°0	17°7	7°2	71°5	1'85	145'4	N SSO.
Noviembre.	765'69	756'86	747'63	20°2	12°0	3°5	73°9	1'52	57'7	NNE-O.
Diciembre.	769'31	764'18	756'10	20°0	9°9	0°5	70°4	1'25	55'2	OSO-NNO.
1892.										
Enero.	769'50	756'12	739'02	20°6	8°2	—1°8	69°9	1'43	48'2	ONO-NNE
Febrero.	764'30	754'50	738'77	18°7	9°2	—1°2	68°7	1'60	60'2	N O S.
Marzo.	768'24	755'42	742'91	18°2	8°9	—1°3	74°5	1'25	97'2	E NNE.NE
Abril.	766'80	756'68	745'23	23°8	13°0	2°5	64°9	2'18	47'6	EE.E.SSO.
Mayo.	764'47	758'31	749'69	27°4	16°3	4°0	62°0	3'52	2'2	SSO-SO
Junio.	763'04	759'04	751'92	30°4	20°9	11°5	65°7	4'49	25'0	SSO.SE.
Julio.	763'77	760'03	750'95	32°2	23°0	14°3	64°6	5'24	0'6	S.E.SO.
Agosto.	763'58	758'75	751'82	34°3	22°7	11°6	62°3	4'83	4'6	SSO SO.
Septiembre.	763'73	760'10	754'67	31°5	20°4	10°6	68°7	3'55	35'5	SSO.E.

Barcelona 30 de septiembre de 1892.

LEGISLACION.

Zonas Fiscales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Artículo 1.° Se establece en las fronteras una zona especial de fiscalizacion y vigilancia aduanera, dentro de la cual tendrán plena facultad la Administracion y sus agentes para exigir á la pasamanería, á los tejidos, cualquiera que sea su clase ó su materia, que no estén sujetos al sello de marchamo, y al azúcar, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabon y bacalao de origen ó produccion estranjera ó colonial, la justificacion de que han pagado los derechos que les corresponden en la Aduana por donde se hayan introducido.

Art. 2.° La zona especial á que se refiere el artículo anterior será el territorio comprendido entre las fronteras y una línea que diste de ellas 10 kilómetros.

Art. 3.° Dentro de la zona fijada en el precedente artículo se justificará el adeudo ó la procedencia de las mercancías enumeradas en el primero y sus similares de fábrica nacional, por medio de un certificado de la Aduana ó de un vendí del fabricante, cuya forma y detalles, así como las reglas de vigilancia á que aquellos deben sujetarse, se determinarán en el reglamento que el ministerio de Hacienda dictará para la ejecucion del presente decreto.

Art. 4.° La falta de certificado de adeudo se penará con una multa de dos á cinco veces los derechos que, por todos conceptos, señale á la mercancia la primera columna del arancel general, si dicha falta se descubre en punto de reconocimiento. Si fuese descubierta en punto distinto del de reconocimiento, se aplicará la multa de valor oficial de la mercancía y los derechos de arancel que por todos conceptos señale la primera columna con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de junio de 1852 y disposiciones adicionales referentes á los delitos de defraudacion. La falta del vendí para las mercancías nacionales se penará con todos los mayores derechos establecidos en el arancel para

sus similares estranjeros, cuya pena podrá reducirse á la quinta parte de su importe segun las circunstancias que concurran en cada caso. Para aplicar esta penalidad será indispensable que se demuestre el orígen nacional de las mercancías, y en caso contrario se juzgará el hecho como delito de defraudacion ó como falta, segun el punto de la zona en donde hubiere sido descubierto, aplicándose respectivamente las prescripciones anteriores.

Art. 5.° Se prohibe la existencia de depósitos de mercancías sujetos al régimen de este decreto dentro del territorio comprendido en la zona especial que el mismo establece, sin perjuicio de la prohibicíon general que sobre depósitos de géneros estranjeros ó coloniales á menor distancia de 10 kilómetros de la frontera consignan las vigentes ordenanzas de aduanas. Se considerará como depósito de mercancías la existencia en un mismo término municipal de una cantidad de aquellas superior á la que la Administracion calcule como necesaria para el consumo de la poblacion del mismo durante cuatro meses.

Art. 6.° Las disposiciones de este decreto regirán desde 1.° de diciembre próximo.

Dado en Palacio á 10 de noviembre de 1891.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayon.*

Dignidades Eclesiásticas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII. y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canonjías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposicion por el Real decreto concordado de 6 de diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.° Para ser nombrado Dean de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido Dean de Sufragánea durante dos años.

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.° Para ser nombrado Dean de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.° Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellan Real con seis años.

Provisor, Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, despues de haber servido curatos de ascenso, ó con doce si han ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 5.° Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato harian lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras al Canónigo de oficio mas antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes al mas antiguo de oposicion.

En los demás casos se otorgarán á persona que reuna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.° Los nombramientos de Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, recaerán en persona adornada de alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellan Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor, Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 7.° Para obtener Canonjía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellan Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor, Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.° Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores, Vicarios generales con seis años.

Secretarios de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.° Además de las condiciones exigidas en los artículos

precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canonjías de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores, Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11 Para ser nombrado Capellan Real de la de Reyes de Toledo, San Fernando de Sevilla y Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor, Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, despues de haber desempeñado curatos de entrada.

Art. 12 Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellan de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Pe-

nitenciaría, ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14 Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco, de ascenso, con cuatro años.

Párroco, de entrada ó rural, con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellan de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros institutos análogos que haya desempeñado el cargo durante cuatro años.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada rurales ó Ecónomos ó Coadjutores, en eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en Alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algun Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de organista ó cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia despues de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en espediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobacion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art 17 Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoría respectiva

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, esceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canonjía de oficio de oposicion.

Art. 19. En atencion á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados ó Beneficiados de aquellas Iglesias, podrán optar al ascenso en las de la Península ó Baleares, con

un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algun aspirante á Dignidad, Canonjía ó Beneficio haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquellos, y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que escedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21 Cuando algun eclesiástico haya prestado servicios estraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasion de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir espediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canonjía ó Beneficio que no vaya acompañada de los testimoniales del aspirante, espedida en forma por su Prelado y no anteriores en mas de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponde la provision, y la forma en que tambien crea que debe verificarse.

Art 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendas y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujecion á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se esceptúan de las disposiciones del presente decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda esceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, segun lo dispuesto por el artículo 6.° del Real decreto de 21 de noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de comun acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á 23 de noviembre de 1891.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernandez Villaverde.*

FRANQUICIAS DE DERECHOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL.

Disposicion primera.

Artículos libres de derechos.

1.° Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural ó fresco. (Véase la nota de la disposicion 14.ª)

2.° Minerales de oro y de plata.

3.° Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos, cuando reunan las siguientes condiciones:

1.ª Que midan hasta 40 centímetros de largo, contado sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará en los tejidos por los orillos y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar.

Y 2.ª Las muestras que no conserven estas señales solo deberán admitirse con libertad de derechos, cuando no escedan de 40 centímetros en cualquiera de sus dimensiones.

Para evitar abusos solo se despacharán con franquicia de derechos las muestras que los interesados presenten al despacho inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.

4.° Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicacion.

5.° Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.

Y 6.° Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

Disposicion segunda.

Artículos libres de derechos, con las condiciones que se indican.

1.° Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa; libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla, que con señales marcadas de haberse usa-

do, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesion y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administracion, que los objetos se destinan al uso particular.

2.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, prévia la justificacion de estos hechos.

3.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el estranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas circunstancias.

4.º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino (1).

5.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los Santos Lugares que se introduzcan por la Administracion de la Obra Pia de Jerusalen, debiendo comunicar la Direccion general de Contribuciones indirectas la órden para la libre introduccion.

6.º Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoología, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y corporaciones científicas y artísticas, prévia justificacion del destino.

7.º Palomas mensajeras y los cestos en que vengan encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Peninsula é islas Balcares.

Las Aduanas por donde se hagan las introducciones tomarán nota de las señales de los cestos y del número de palomas importadas.

La franquicia definitiva se aplicará á los cestos tan pronto como se acredite su reesportacion y á las palomas así que se presente el certificado del Alcalde respectivo, justificando que ha tenido lugar el concurso y que se han puesto en libertad las palomas introducidas, indicando su número.

El plazo para la reesportacion será de tres meses, pasado el cual queda anulada la franquicia.

8.º Material de salvamento de náufragos que adquiera é importe del estranjero la Asociacion benéfica y de utilidad pública para dicho salvamento.

Constituye dicho material:

1.º Los botes salvavidas con los adherentes que les son propios y los carros para su trasporte, ya

(1) Se considerarán como obras de arte las reproducciones cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y esté vaciado en yeso ó bronce; pero no las que importen los particulares ó comerciantes, ya sea uno ó varios ejemplares, debiendo atenerse para la aplicacion de la franquicia á la justificacion de destino á los establecimientos públicos.

vengan terminados y en disposicion de usarse desde luego, ya se reciban en piezas para armarse en España.

2.° Los aparatos lanza-cabos y los carros de construccion especial para su trasporte, con todos sus accesorios.

3.° Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salva-vidas, canastas salva-vidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas, bastones herrados, aparatos Delvigae ú otros, y cañoncitos, fusiles y mosquetones de dicho sistema, con sus flechas y aparejos.

Para aplicar esta franquicia, la indicada Asociacion deberá remitir al Ministerio de Marina, en cada caso, una relacion detallada del material que se proponga introducir, indicando el puerto ó Aduana por donde se hayan de hacer las introducciones.

Dicho Ministerio remitirá la relacion al de Hacienda para su aprobacion, y una vez obtenida, podrán realizarse las importaciones con libertad de derechos.

Nota. Si no se cumplieren los requisitos espresados para cada caso, ó de los reconocimientos no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel.

Disposicion tercera.

Artículos libres de derechos, prévio el cumplimiento de las formalidades que para cada caso determinan las ordenanzas de Aduanas.

1.° Pipería armada y demás envases para esportar mercancías nacionales inclusas las cajas de hoja de lata, para la salida de escabeches y conservas.

2.° Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para espectáculos públicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

3.° Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar, en las islas Canarias y en las posesiones de Africa; de españoles residentes en el estranjero y de estranjeros que vengan á establecerse en España.

4.° Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.

5.° Artículos estranjeros que vengan á las Exposiciones españolas.

6.° Cables telegráficos submarinos.

7.° Vagones-depósitos con sus ejes complementarios para esportar vinos nacionales.

8.° Bombas destinadas al salvamento de buques.

9.° Piezas de maquinaria, las de metal y las de maderas navales introducidas para la reparacion de embarcaciones estranjeras que entren en puertos españoles por arribada forzosa.

Y 10. Buques de vapor que las Compañías concesionarias adquieran en el estranjero con destino al servicio de Correos entre la Península y las provincias de Ultramar, cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado la franquicia de derechos de introduccion y abanderamiento, y segun las reglas dictadas para esta franquicia condicional.

Disposicion cuarta.

Adeudo de mercancías no tarifadas espresamente.

1.° Los hilados que estén compuestos de dos ó mas materias testiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

2.° Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo, ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle mas grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad.

Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en el sentido del ancho de la tela y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

3.° Los tejidos compuestos de urdimbre de algodon y trama de otra materia vegetal ó vice-versa, adeudarán por las partidas del grupo 3.° de la clase 5.ª á que correspondan, segun sus clases.

4.° Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodon los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodon, y la trama tambien enteramente compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodon, cualquiera que sea la proporcion de la mezcla en la trama.

5.° Los tejidos compuestos de dos materias, adeudarán como sigue:

a Los tejidos formados de fibras vegetales, y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no esceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

b Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén compuestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no esceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100 sin esceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 193 á 195 del Arancel; y si escede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 188 á 192, segun la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

c Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodon ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, segun su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporcion de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

6.° Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán del modo siguiente:

URDIMBRE Ó TRAMA.	TRAMA Ó URDIMBRE.	SE CONSIDERARÁN COMO
Hilos de algodon.	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras vegetales.	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales.	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem.	Hilos de fibras vegetales y seda. .	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem.	Hilos de lana y seda.	Idem idem.
Hilos de lana ó pelos.	Hilos de dos ó mas fibras vegetales.	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Tejidos de lana,
Idem.	Hilos de fibras vegetales y seda. .	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda.	Hilos de varias fibras vegetales. .	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem.	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodon y lino ó cáñamo.	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias vegetales.	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos.	Hilos de fibras vegetales y seda. .	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Idem.	Hilos de fibras vegetales, lana y seda.	Idem idem.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda.	Hilos idem idem.	Tejidos de seda.
Hilos de algodon y borra de seda. .	Hilos de lana y borra de seda. . .	Tejidos de borra de seda.
Hilos de lana.	Hilos de lana, algodon y seda. . .	Tejidos de seda con mezcla de lana.

Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó mas materias

diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no escedan del 10 por 100 del peso total de tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7.° Los tules adeudarán por la materia de que se componga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeudo por la materia que domine en la totalidad.

8.° Los pañuelos con flecos adeudarán con inclusion del peso de éstos por la partida á que el tejido corresponda.

9.° Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con mezclas de metales finos ó imitados, estén ó no bordados, adeudarán el derecho correspondiente á su clase y además un derecho igual de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 50 por 100 del derecho de la misma.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluidas ó simplemente hilvanadas ó dobladilladas, y los tejidos de crochet festoneados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la tela de que se compongan en su parte esterior y además dos derechos iguales de la tarifa 1.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 75 por 100 del derecho de la misma. Si las ropas son de tela bordada, dichos recargos se computarán sobre el derecho del tejido bordado.

Se esceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no sean cortadas de piezas y tengan obra de sastres ó modistas, las cuales adeudarán con iguales aumentos por confeccion que las demás prendas y ropas.

11. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó mas materias se subordinará á las siguientes reglas:

(*a*) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia esterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha materia.

(*b*) Los objetos que por sus condiciones y aplicacion se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso.

(*c*) Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga mas elevados.

Disposicion quinta.

Envases y empaques.

1.° Se entenderá por envase esterior el que está á la vista cerrado por el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

2.° Pagarán por peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase, los artículos siguientes:

1.° Cal, yeso y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.

2.° Alquitranes, breas, asfaltos, betunes, esquistos y la creosota impura.
3.° Aceites y grasas.
4.° Drogas simples.
5.° Colores, tintes y barnices.
6.° Productos químicos.
7.° Feculas.
8.° Parafina, estearina, cera y esperma de ballena, en masas.
9.° Algodon en rama.
10. Cañamo y lino en rama y los rastrillados, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.
11. Cerdas, crines y pelos.
12 Lanas sucias y lavadas.
13. Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.
14. Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
15. Seda cruda é hilada sin torcer.
16. Borra de seda peinada ó cardada y la hilada sin torcer.
17. Pieles de abrigo ó de adorno en estado natural ó beneficiadas.
18. Guano y demás abonos.
19. Despojos de animales, sin manufacturar.
20. Básculas y maquinaria.
21. Carnes, pescados y tripas en salmuera.
Y 22. Goma elástica y gutapercha sin labrar.

3.° Si alguno de los artículos á que se refiere el anterior número 2 se importase en dos ó mas envases ó en paquetes contenidos en el envase esterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancia el de los envases interiores ó paquetes.

4.° Todas las demás mercancias, incluso los botones y la pasamanería colocada en cartones, adeudarán con inclusion de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán por separado.

Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda de la China, tanto en las envueltas como en los dobleces, y los panes de oro fino, se aforarán separadamente por su partida respectiva.

5.° Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes, y otros objetos análogos, adeudaran con inclusion de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al pormenor.

6.º Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales naturales, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.

7.º Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de carton en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

8.º Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusion del envase inmediato á la mercancía. El té se aforará con inclusion de todos sus envases interiores.

9.º Las pipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, escepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.

10. Los sacos y las arpilleras cosidas en forma de sacos, que se introduzcan sirviendo de envase, pagará, cada saco ó arpillera, 10 céntimos de peseta, escepto en los casos en que las mercancías en ellas contenidas adeuden por peso bruto.

11. El guano adeudará por peso bruto, aun cuando venga en dobles envases.

12. Cuando en unos mismos envases esteriores se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda.

Y 13. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sean su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirán los derechos de Arancel correspondientes.

Disposicion sesta.

Taras.

Del peso bruto de las mercancías que á continuacion se espresan, se descontará por tara el siguiente tanto por ciento:

Acero en cajas.	10 por 100.
Azúcar glucosa:	
De las provincias españolas de Ultramar, en cajas, barriles y barricas.	14 »
Del estranjero, de pilon, en cajas, barricas ó barriles.	10 »
Del estranjero, en cualquiera otra forma, en cajas, barriles ó barricas.	6 »
De todas procedencias, en sacos.	2 »
Caramelo líquido, en barriles.	10 »
Canela en cajas.	20 »

Canela en churlas.	8 por 100
Fósforo en cajas de hojadelata.	30 »
— en cajas de hojadelata, contenidas en otras de madera.	50 »
Grancina en barricas.	20 »
Hilaza en fardos.	3 »
Hojadelata en cajas.	10 »
Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas.	30 »
— — — en canastas.	16 »
Pipas de yeso para fumar, en barricas.	30 »
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas.	40 »
— en canastas, y los vidrios planos, comunes y delgados, para vidrieras, en una sola caja.	20 »
— en botellas comunes, en jaulas.	20 »

Notas.

1.ª El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera, escepto las botellas comunes, no está sujeto á la tara anterior; entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre sí, de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.

2.ª Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.

3.ª No se aplicarán las taras establecidas, cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó mas mercancías sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

Taras especiales.

Azúcar en bayones, por cada bayon.	750 gramos
Hilados de algodon y lino, en carretes de madera, por solo los carretes.	30 por 100.
— de seda y de borra de seda en carretes de madera, por solo los carretes.	45 »
Pasamanería, por los armazones interiores de madera, pasta ú otra materia análoga, escepto los testiles, del peso esclusivo y neto de la pasamanería.	10 »
Perfumería en frascos, tarros y cajitas para la venta, por todos los envases y empaques interiores.	25 »

Nota.

Los jabones, las esencias para licores y la perfumería, cuando no venga en la forma espresada anteriormente, pagarán con sus envases y empaques interiores.

Disposicion séptima.

Reimportacion de artículos nacionales.

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se esporten al estranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se esceptúan los artículos siguientes que se admitirán con franquicia:

1.° Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan esportado con factura de la Aduana y á la devolucion se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.° Libros, siempre que en la factura de esportacion se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.° Calderilla devuelta del estranjero ó de las provincias de Ultramar, si del exámen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Direccion general para dicho exámen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolucion.

Se admitirán tambien con franquicia de derechos, prévio el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

1.° Vinos y envases.

2.° Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten tambien por tierra.

3.° Artículos devueltos de las Exposiciones estranjeras.

4.° Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el estranjero.

5.° Duelas y remos de los montes de Irati y Valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

6.° Minerales de hierro conducidos por el rio Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

7.° Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento de tránsito y comunicaciones.

8.° Los artículos españoles devueltos del estranjero por estar prohibida su entrada en los países á donde fueron destinados.

9.° Vinos, aceite, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de

las comarcas de la Cerdaña española, se conduzcan con destino al Ampurdan y vice-versa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis.

Y 10.° Los productos nacionales y estranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Lés, á escepcion del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales.

Disposicion octava.

Comercio con Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de Filipinas, se admitirán con libertad de derechos de Aduanas en la Península é islas Baleares, cuando sean conducidos directamente en bandera nacional, á escepcion del tabaco, que quedará sujeto á la legislacion especial vigente.

Cuando dichos productos sean de Cuba y Puerto Rico y se conduzcan en bandera estranjera, serán asimismo libres de derechos de Aduanas, con las escepciones siguientes:

1.ª El tabaco.

2.ª Los aguardientes, azúcares, cacao y chocolate y café, que satisfarán los derechos siguientes:

	AGUARDIENTE Hectólitro. — *Pesetas.*	AZUCAR hasta el núm. 14 de la clasificacion holandesa. 100 kilógramos. — *Pesetas.*	AZUCAR superior al núm. 14 de la clasificacion holandesa. 100 kilógramos. — *Pesetas.*	CACAO y chocolate. 100 kilógramos. — *Pesetas.*	CAFÉ. 100 kilógramos. — *Pesetas.*
Desde 1.° de julio de 1891 á 1.° de julio de 1892.	1	8·75	17·50	2·50	2
Desde 1.° de julio de 1892.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Cuando los anteriores artículos sean producto y procedan de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y vengan en bandera estranjera, solo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto Rico.

Con arreglo al art. 18 de la ley de Presupuestos de 1876-77, el 24 de la ley de Presupuestos de 1877-78, y el 25 de la ley de Presupuestos de 1878-79, que se refiere al 43 de la de 11 de julio de 1877, los siguientes

productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, pagarán los impuestos transitorio y municipal que se indican á continuacion:

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	IMPUESTO transitorio. — *Pesetas.*	IMPUESTO municipal. — *Pesetas.*
Azúcar de todas clases.	100 kilógramos.	8'80	8'80
Cacao.	100 »	16	16
Café.	100 »	27	27
Aguardiente.	Hectólitro.	3'75	Nada.

Para que en las Aduanas de la Península é islas Baleares se pueda aplicar la franquicia de derechos de Aduanas á los cacaos productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será indispensable que las espediciones vengan acompañadas de un certificado espedido por el mismo hacendado ó cultivador, ó persona que debidamente le represente, haciendo constar que el indicado fruto se ha cosechado en tierras de su pertenencia, y el número, marcas y peso bruto de los envases en que se haya colocado.

El mismo hacendado ó cultivador entregará con el certificado muestras duplicadas de la clase ó clases del cacao á que se refiera dicho documento, firmando las envueltas en que se coloquen.

El certificado y las muestras se presentarán á la Autoridad local correspondiente, que hará constar en el mismo documento el hecho de cosecharse por el interesado el indicado fruto en la misma demarcacion administrativa ó término municipal. Dicha Autoridad pondrá además su sello en las muestras, cubriendo todos sus cierres.

Las aduanas de Ultramar no despacharán de salida ninguna espedicion de cacao ultramarino, ni espediran las facturas ó pólizas sin que préviamente se presenten dichos certificados, harán las oportunas comprobaciones, pondrán el V.° B.° en los mismos y el sello en las muestras presentadas.

Las Aduanas de la Península comprobarán entre sí las pólizas y certificados y el cacao contenido en los envases con el de una de las muestras, remitiendo la otra con las indicaciones correspondientes á la Direccion general de Contribuciones indirectas.

Las mieles de caña de las provincias de Ultramar son libres de derechos. Para la aplicacion de los impuestos transitorio y municipal por el azúcar que de dichas mieles obtengan los fabricantes peninsulares, las Aduanas remitirán á las respectivas Administraciones de Hacienda una nota de las importaciones de

mieles que se verifiquen, indicando las personas que hagan los despachos, cantidades introducidas y una muestra sellada y lacrada de cada partida que se despache.

Los trapos viejos procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se admitirán con libertad de derechos.

Los objetos de metal inutilizados, de igual procedencia, se considerarán como estranjeros, y adeudarán los derechos del Arancel en su segunda tarifa.

Los mobiliarios usados procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restriccion respecto al número de los efectos de que se compongan, y comprendiéndose en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás esceptuados en las procedencias estranjeras.

Disposicion novena.

PUERTOS FRANCOS.

Islas Canarias.

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife. Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastian y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos de dichas islas:

Aceite de tártago, almendras, altramuces, alubias, barrillas, castañas, cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterillas para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maíz, orchilla, patatas, piedras de filtro, pescado, losetas, seda en capullo, en rama y elaborada, trigo y vino.

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias, procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como estranjeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á la introduccion en la Península é islas Baleares, considerándose los referidos puertos como depósitos, pero debiendo venir incluidas en la documentacion que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera é islas Chafarinas.

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su orígen, procedentes de los espresados puertos, que se introduzcan en la Península é islas Baleares, se considerarán como estranjeros, y pagarán los derechos de este arancel.

Se admitirá con franquicia el pescado producto y procedente de las almadrabas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas y los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, prévio el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Se admitirán tambien con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengan acompañados del pase ó guia del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquellos pertenezcan.

Disposicion décima.

Comercio con Fernando Póo y sus dependencias.

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Póo y sus dependencias, Annobon, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeudarán ningun derecho de Arancel á su introduccion en la Península é islas Baleares, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre estos y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido llevados á Fernando Póo y sus dependencias y conducidos luego directamente á la Península é islas Baleares, adeudarán tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluidos en la documentacion que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

Los productos á que esta disposicion se refiere que hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus similares de produccion estranjera.

Se esceptúa de la anterior franquicia ó reducciones de derechos, el cacao, que aunque sea producto ó proceda de Fernando Póo y sus dependencias adeudará en la Península é islas Baleares los derechos é impuestos establecidos para los cacaos estranjeros.

Disposicion undécima.

Procedencias directas.

Se entenderá por navegacion directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares sin tocar en ningun puerto estranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.° Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operaciones de carga ó descarga, entren en puertos estranjeros.

2.° Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado á trasbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á su destino.

3.° Los productos de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y los de Cuba y Puerto Rico que, acompañados de la justificacion de orígen y de embarque para la Península, hayan sufrido trasbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningun puerto estranjero, escepto el azúcar filipino conducido en bandera nacional, que necesita venir directamente y sin que se trasborde, para disfrutar de los beneficios de la legislacion vigente.

4.° Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

Y 5.° Los buques que conduciendo productos de las provincias de Ultramar, entren en puertos estranjeros de América para completar la carga.

Notas.

Los justificantes de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se harán con la presentacion de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, trasbordos y entradas de los buques en los puertos estranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia directa por el exámen de los documentos de navegacion.

Disposicion duodécima.

Régimen de los tratados de comercio.

Las naciones que con posterioridad al 1.° de febrero de 1892 tienen tratados en vigor con España, en los que directa ó indirectamente se hayan comprendido derechos especiales para determinadas mercancías, son las siguientes:

Gran Bretaña é Irlanda por el Convenio comercial de 26 de abril de 1886, que termina en 30 de junio de 1892 (indirectamente).

Rusia, en la parte relativa á Finlandia, por el Tratado de comercio y navegacion de 2 de julio de 1887, que termina el 30 de junio de 1892 (directamente).

Y Países Bajos, por el Convenio de 8 de junio de 1887, que termina en 30 de junio de 1892 (indirectamente).

Queda reservada al Ministro de Hacienda la facultad de exigir la presentacion de un certificado de orígen para que puedan aplicarse los derechos de la segunda tarifa del Arancel, ó los que en lo sucesivo

se convengan con las naciones estranjeras para las mercancías de las mismas.

Los certificados de orígen se estenderán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El certificado consistirá precisamente en una declaracion oficial del productor ó fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de produccion ó depósito en la nacion productora, de que las mercancías á que se refiere el certificado son de su fábrica ó producto de su industria. Los Cónsules españoles respectivos legalizarán las firmas de dichas Autoridades. Estas podrán ser, segun las disposiciones de cada país, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegacion, las Autoridades de policía, los Notarios públicos y tambien los Administradores de Aduanas.

2.ª El certificado espresará el número, marcas, numeracion y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto á los hilados y tejidos, si son de algodon, cáñamo ó lino, lana ó seda, ó mezcla de estas materias.

3.ª Los certificados pueden venir redactados en español ó en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á eleccion del comercio, por los Intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías.

La facultad de hacer la traduccion es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligacion de hacer las traducciones.

4.ª Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de orígen y además en español, se considerará nula la version española y se procederá á la traduccion en la forma indicada.

Y 5.ª Los certificados de orígen de los productos de la China y del Japon, que especialmente se destinaren á España, se redactarán en español en los Consulados españoles de aquellos países, con el V.º B.º del Cónsul; y los buques conductores podrán trasbordar aquellos productos á otras embarcaciones sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el trasbordo.

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente espresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado, se considerará este definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reunan las condiciones espresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redaccion.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para que procedan á lo que hubiere lugar.

Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no convinieren con las mercancías á que se refieran, se considerarán nulos y sin ningun valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos espresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no esceden en mas ó en menos del 20 por 100 de lo espresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considerarán nulos cuando las diferencias escedan de aquel tipo, aplicándose en este caso á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel.

Tambien se considerarán nulos los certificados espedidos en una nacion para los productos de otra distinta.

Las mercancías de un país convenido, destinadas á España, con el correspondiente certificado de orígen, que pasen de tránsito para otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificacion especial, dada por el Cónsul de España ó la Aduana estranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nacion no convenida.

Las mercancías de países convenidos, procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó trasborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si despues se trasbordan á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nacion convenida y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de orígen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido trasformaciones ó manipulaciones tales que esperimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas á certificado y destinadas á depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para consumo.

Disposicion décimatercera.

1.° Los esportadores para el estranjero de azúcares refinados en la Península é islas Baleares podrán optar entre que se les abone la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilógramos de azúcar que se esporte, señalada por la ley de 17 de julio de 1849 y decreto de 12 de julio de 1860, ó que se les devuelvan los derechos de Aduana y los de consumo percibidos con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal, siempre que se cumplan las reglas dictadas al efecto, como consecuencia de la ley de 22 de julio de 1880.

Para que esta devolucion, en el caso de optar por ella, pueda autorizarse mientras su cantidad supere

á la prima de 17 pesetas 39 céntimos espresada, los esportadores tendrán que acreditar préviamente, por los medios establecidos ó que establezca la Administracion, que el azúcar refinado que se esporta proviene de azúcares del número 14 inclusive ó sus inferiores, ó de las mieles, producto y procedencia, unos y otras, de las provincias españolas de Ultramar.

En ningun caso y por ningun concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolucion de los derechos.

2.º Se abonarán á los constructores de buques nacionales las siguientes primas por las embarcaciones que construyan:

Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2'85 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones de madera.

Setenta y cinco pesetas por igual tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construccion mista.

Y cincuenta y cinco pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construccion mista para navegar á la vela.

El abono se verificará prévio el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

3.º Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del estranjero para la construccion, carena y reparacion de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construccion ó reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volúmen de los materiales ó efectos, segun estén espresados en el Arancel, por el peso ó volúmen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas y desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para la devolucion se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Disposicion décimacuarta.

Artículos prohibidos á la importacion.

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introduccion el correspondiente permiso del Gobierno.

2.º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.º Cerbatanas y bastones-escopetas de viento.

4.º Libros é impresiones en castellano y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de Propiedad intelectual.

5.º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

Tienen autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia para importar dichos libros litúrgicos, las casas siguientes:

Desebey Lefevru y compañía, de Tournay, segun Real órden de 23 de noviembre de 1886.
F. Fustel, de Ratisbona, segun Real órden de 1.º de junio de 1887.
H. Dessain, de Malinas, segun Real órden de 1.º de junio de 1887.
A. Mame é Hijos, de Tours, segun Real órden de 27 de junio de 1887.
Pietro Mariete, de Turin, segun Real órden de 24 de noviembre de 1888.
Y el P. Benoit Araquita, de Pes Balle, segun Real órden de 25 de noviembre de 1888.

6.º Ochavos morunos.

7.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, de composicion desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

10. Tabaco, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco, y la semilla de tabaco.

11. Los artículos y objetos cuya entrada se prohiba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura. (*A. B. C. D.*)

A.

Prevenciones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, de 18 *de junio de* 1885.

1.ª Queda en todo su vigor la prohibicion de importar sarmientos, barbados, púas y demás resíduos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzca como leña ó combustible.

Se permite, sin embargo, la introduccion de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Málaga y Gerona, siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España, que estén libres del contagio de la filoxera.

2.ª Queda tambien vigente la prohibicion de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de region infestada por la filoxera.

3.ª Las plantas, árboles ó arbustos que no procedan de region infestada, se admitirán en las Aduanas, prévias las justificaciones siguientes: La justificacion de orígen se hará por medio de un certificado del Cónsul de España en el país respectivo, haciendo constar que en el mismo no existe filoxera. Y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera, directamente, sin detencion, y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del país originario.

Y 4.ª Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibicion, la que tampoco alcanzará á las flores cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

B.

Queda tambien prohibida la importacion de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse de orígen y procedencia de toda América. La importacion de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó sus delegados, que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

C.

Está asimismo prohibida la importacion de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusion, procedentes de los Estados Unidos de América, y el ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia y los de Francia, si no se acredita por medio de certificado consular que no proceden del departamento de las Bocas del Ródano.

Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma prescrita en la Real órden de 9 de noviembre de 1887. Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusion, cuando los interesados no prefieran reesportarlas.

Las grasas obtenidas por fusion y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento microscópico.

D.

Sustancias destinadas á la alimentacion que contengan sacarina en cualquiera proporcion.

ARANCEL

para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías estranjeras.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS. Tarifa segunda. — Pesetas.
	CLASE PRIMERA.			
	Piedras, tierras, minerales, cristaleria y productos cerámicos.			
	PRIMER GRUPO.—*Piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.*			
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma..	100 kilógs. .	2·	1'75
2	—dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.	Idem. . . .	14·40	12·
3	—dichos, en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones.	Idem. . . .	40·	30·
4	—dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.	Idem. . . .	20·	15·
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construccion; cemento, cal y yeso.	Idem. . . .	0·40	0'20
	SEGUNDO GRUPO.— *Carbon.*			
6	Carbones minerales y el cok (1).	T.ª 1.000 kls.	3·	2'50

Tercer grupo.—*Esquistos, betunes y sus derivados.*

7	Alquitranes, breas y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos (2).	100 kilógs. .	0'60	0'40

(1) El carbon mineral y el cok se despacharán con sujecion al peso espresado en una certificacion que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitan del buque conductor de las cantidades que reciba á bordo, segun las pólizas del fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentacion exigirá al efecto. Las Aduanas podrán en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias.

(2) Se entenderá por aceites brutos, derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilacion de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 1/2 del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reunan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que esceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que el resíduo deje á su vez 1 por 100, como minimum, de cok, en relacion del peso total del petróleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centigrados.

Se considerarán rectificados los petróleos y demás aceites minerales que no reunan todas las propiedades espresadas anteriormente.

Los derechos establecidos para los petróleos brutos y rectificados son por el peso del líquido ó neto.

Los envases en que se conduzcan dichos petróleos adeudarán separadamente: los barriles como pipería; las cajas de hojadelata como hojadelata labrada, y las cajas de madera en que vengan contenidas las de hojadelata como madera ordinaria labrada.

Siempre que ofrezca dudas la aplicacion de las partidas 7.ª, 8.ª y 9.ª, deberán consultar las Aduanas á la Direccion general de Contribuciones indirectas.

Respecto de los petróleos brutos, será indispensable en todos los casos recoger muestras, en la siguiente forma:

De todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaracion y resulte ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusion del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Direccion general de Contribuciones indirectas para su ensayo.

La declaracion se aforará inmediatamente, aplicando la partida 8.ª, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolucion que dicte la Direccion.

Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que estos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Direccion. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administracion.

Para que los interesados puedan presenciar los despachos será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
8	Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos (2) (3).	100 kilógs.	25'	25'
9	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificados (2) (3).	Idem.	40'	40'
	Cuarto grupo.—*Minerales.*			
10	Minerales..	T.ª 1.000 kgs.	0'30	0'25
	Quinto grupo.—*Cristal y vidrio.*			
11	Vidrio hueco, comun ú ordinario (4).	100 kilógs.	13'	10'
12	Cristal y el vidrio que le imita (5).	Idem.	65'	50'
13	Vidrio y cristal plano..	Idem.	21'	20'
14	Vidrios y cristales azogados.	Idem.	104'	80'
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes.	Kilógramo..	1'45	1'10
	Sesto grupo.—*Barro obrado, loza y porcelana.*			
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construccion de edificios, hornos, etc. (6).	100 kilógs.	4'55	3'50
17	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (7).	Idem.	6'50	5'
18	Losa, pedernal, barro fino y las figuras de yeso (8).	Idem.	48'75	37'50
19	Porcelana.	Idem.	68 25	52'50
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.	Kilógramo..	1'55	1'20

CLASE SEGUNDA.

Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.

PRIMER GRUPO.—*Oro, plata y platino.*

21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras; y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar. (9) (10).	Hectóg.	30‘	25‘
22	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras. (9) (10).	Idem.	4‘20	3‘50
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos. (10) (11).	Idem.	3‘20	2‘60

SEGUNDO GRUPO.—*Fundicion de hierro* (12).

24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.	100 kilgs..	2‘40	2‘

---

(3) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(4) Se consideran comprendidos en esta partida las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios gruesos sin pulimentar de mas de 12 milímetros para claraboyas y pavimentos.

(5) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa y alumbrado, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(6) Para la aplicacion de esta partida debe tenerse presente que solo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construccion de tapias, paredes, hornos, etc.

(7) La partida 17 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos, pequeños, para formar mosaico, así como los objetos de la partida 17, que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas ó cernidas.

(8) Los objetos de barro fino á que se refiere esta partida son los que forman la vajilla de cocina y mesa.

(9) La calificacion de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(10) En el despacho de los objetos concluidos, incluso la de joyería de oro, plata ó platino, rellenos de másticos, se descontará del peso, por razon de aquel, la cantidad que se considere prudente.

(11) La calificacion de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y, en general, todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(12) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

Numero de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS. Tarifa segunda. — Pesetas.
25	—dicho, en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milimetros ó mas de espesor..	100 kilógs. .	6'	5'
26	— dicho, en tubos de menos de 10 milimetros de espesor . .	Idem. . . .	9'60	8'
27	— cajas de engrase para vagones y carruajes.	Idem. . . .	9'90	8'25
28	— fundido en manufacturas ordinarias.	Idem. . . .	10'20	8'50
29	— idem de manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales. . . .	Idem. . . .	21'	17'50
	Tercer grupo.—*Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.*			
30	Retal de hierro dulce y de acero.	100 kilgs.. .	1'65	1'35
31	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos) (13).	Idem. . . .	6'	5'
32	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas (14).	Idem. . . .	30'	25'
33	Hierro forjado y acero en barras carriles.	Idem. . . .	7'20	6'
34	— idem y acero comun en barras de todas clases.	Idem. . . .	11'40	9'50
35	— idem en aros y ruedas de mas de 100 kilógramos para locomotoras y carruajes de ferro-carriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.	Idem. . . .	12'	10'
36	—idem en ruedas de 100 kilógramos ó menos para coches ó vagones..	Idem.. . . .	22'20	18'50
37	—idem en ejes acodados y cigüeñales.	Idem. . . .	19'20	16'
38	—dichos en chapas de tres ó mas milímetros de grueso. . . .	Idem. . . .	12'85	10'70
39	—idem en chapas de menos de tres milimetros de grueso y los flejes (15)..	Idem. . . .	15'60	13'
40	—idem en planchas pulimentadas en frio y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas (16).	Idem. . . .	19'20	16'
41	—idem y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilógramos ó mas de peso cada una.	Idem. . . .	15'	12'50

42	—los mismos en piezas de menos de 25 kilógramos una y las herraduras.	Idem.	22'80	19'
43	—en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases.	Idem.	21'60	18'
44	—en tubos cubiertos de chapa de laton.	Idem.	24'	20'
45	—en tubos volteados sin soldadura y los de las demás no espresados.	Idem.	17'70	14'75
46	—en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles.	Kilógramo.	1'20	1'
47	—en tornillos, tuercas, arandelas y remaches.	100 kilógs.	25'20	21'
48	—en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpias y tachuelas.	Idem.	30'	25'
49	—en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.	Idem.	66'	55'
50	—idem y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del número 30 al P. P. del calibrador de París.	Idem.	14'40	12'
51	—en alambre de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas de diámetro, ó sea del número 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcasse.	Idem.	19'20	16'
52	—en tela metálica sin obrar hasta 20 hilos en pulgada (17).	Idem.	30'	25'
53	—en tela metálica sin obrar de mas de 20 hilos en pulgada (17).	Kilógramo.	1'20	1'

(13) Se entenderán por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindrados ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierros por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(14) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero comun en que tienen las aristas vivas ó limpias, la superficie de las caras es muy lisa, el color azulado y mas oscuro que el del hierro, siendo su fractura de grano muy fino y apretado. En la mayoría de los casos, dichos aceros vienen en forma de barras redondas, cuadradas, ochavadas, triangulares ó planas.

(15) Se considerarán como flejes las bandas ó cintas planas de menos de tres milímetros de grueso y de 160 milímetros ó menos de ancho.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolucion de ácido sulfúrico á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presion de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la comun, en que doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(17) Para la aplicacion de los derechos de estas partidas, se contarán los hilos de la urdimbre que comprenda cada pulgada.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS. Tarifa segunda. — Pesetas.
54	—en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de París y manufacturas análogas..	100 kilógs.	22'50	18'75
55	—en anclas, cadenas para buques, maquinaria y ronzales, ejes, llantas, muelles para carruajes que no sean de ferro-carriles ó tran-vias, cambios de via, amarras y discos de señales.	Idem.	15'60	13'
56	—y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construccion para usos industriales y los bastidores para coches y vagones de ferro-carriles.	Idem.	20'40	17'
57	—en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados.	Idem	38'40	32'
58	—en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de laton.	Idem.	43'20	36'
59	—en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados..	Idem.	30'	25'
60	—en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros metales.	Idem.	36'	30'
61	Hoja de lata sin manufacturar.	100 kilogs.	24'	20'
62	—dicha manufacturada..	Idem.	60'	50'
63	Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros objetos análogos.	Kilógramo.	3'90	3'

64	Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas.	Idem. . . .	1'95	1'50
65	Tijeras para costura.	Idem. . . .	3'	2'25
66	Armas blancas y las piezas para las mismas.	Idem. . . .	2'60	2'
67	Armas de fuego cortas, ó sean pistolas y revolvers y los cañones y demás piezas para las mismas (18).	Idem. . . .	6'50	5'
68	Armas de fuego portátiles de piston que se carguen por la boca y las piezas sueltas para las mismas (18).	Idem. . . .	3'90	3'
69	Armas de fuego portátiles de retrocarga y las piezas sueltas para las mismas (18).	Idem. . . .	26'	20'
	Cuarto grupo.—*Cobre y sus aleaciones.*			
70	Cáscara ó cemento de cobre.	100 kilgs.. .	0'60	0'50
71	Cobre de primera fundicion y el viejo.	Idem. . . .	15'	12'50
72	— laton en barras y lingotes y el laton viejo.	Idem. . . .	27'	22'50
73	Bronce sin labrar..	Idem. . . .	12'	10'
74	Cobre y laton en planchas y clavos..	Idem. . . .	42'	35'
75	— y laton en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de brasero, fondos de calderas, etc.	Idem. . . .	69'70	58'
76	Alambre de cobre, laton ó bronce.	Idem. . . .	48'	40'
77	Tela metálica sin obrar de cobre, laton ó bronce hasta 100 kilos en pulgada (19).	Idem. . . .	90'	75'
78	Dicha de mas de 100 kilos en pulgada (19).	Kilógramo. .	2'40	2'
79	Cobre, bronce y laton labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas (20).	Idem. . . .	1'65	1'25
80	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados (20)..	Idem. . . .	3'75	2'50

(18) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por estas partidas, es preciso que estén desbastadas y tengan obra de lima esteriormente.

(19) El número de hilos comprendidos en la pulgada, para la aplicacion del derecho, son solo los del urdimbre de la tela.

(20) Para distinguir los objetos dorados, se frotarán con alcohol caliente, tocándolos despues con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su accion, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS. Tarifa segunda. — Pesetas.
	QUINTO GRUPO.—*Los demás metales.*			
81	Estaño en lingotes.	100 kilógs.	15'	12'50
82	Zinc en barras, pasta ó torta..	Idem.	6'	5'
83	—en planchas, clavos y alambre.	Idem.	18'	15'
84	—en objetos manufacturados, aunque estén barnizados (21).	Idem.	33'80	26'
85	Todos los demás metales y aleaciones no espresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc.	Idem.	2'	1'60
86	Dichos obrados, estén ó no barnizados (21).	Idem.	48'75	37'50
87	Los mismos metales y el zinc en objetos dorados, plateados ó niquelados (21).	Idem.	58'50	45'
	CLASE TERCERA.			
	Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumeria y las industrias quimicas.			
	PRIMER GRUPO.—*Drogas simples.*			
88	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos (22).	100 kilgs..	9'60	8'
89	Los demás aceites vegetales (escepto el de oliva).	Idem.	27'60	23'
90	Palos tintóreos y cortezas curtientes.	Idem	0'30	0'25
91	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.	Idem.	1'20	1'
92	Colofonias, breas y demás productos resinosos semejantes.	Idem.	5'40	4'50
93	Granza ó rubia y los demás productos del reino vegetal no espresados en otras partidas.	Idem.	12'	10'
94	Productos del reino animal empleados en la medicina.	Idem.	3'60	3'

	Segundo grupo.—*Colores, tintes y barnices.*			
95	Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina	100 kilgs.	0'12	0'10
96	Añil y cochinilla (23)	Idem.	54'	45'
97	Estractos tintóreos	Idem.	9'40	7'80
98	Barnices	Idem.	28'80	24'
99	Colores en polvo ó terron (24)	Idem.	9'	7'50
100	— preparados y las tintas	Idem.	30'70	25'60
101	— derivados de la hulla, los demás artificiales y la granza y su mezcla con la rubia (25)	Kilógramo.	3'	2'50
	Tercer grupo.—*Productos químicos y farmacéuticos.*			
102	Ácidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico	100 kilógs.	2'60	2'20
103	Aguas minerales naturales	Hectólitro.	6'	5'
104	Alcaloides y sus sales	Kilógramo.	36'	30'
105	Alumbre	100 kilógs.	1'80	1'50

color del metal que principalmente los constituye; y además si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial del níquel que los cubre, dejando al descubierto el laton ó metal de que principalmente se compongan.

(21) Para distinguir los objetos dorados, se frotarán con alcohol caliente, tocándolos despues con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su accion, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoniaco, y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial del niquel que los cubre, dejando al descubierto el metal de que principalmente se componen.

(22) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(23) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(24) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terron, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, de bermellon, el azul de Prusia y Thenardt y el verde inglés y papagayo.

(25) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sean productos orgánicos, en los que rara vez entran sustancias metálicas; cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, mas bien que en la pintura, en la tintorería y estampacion, con ó sin mordiente, tales como el ácido pícrico, el verde de aldehida, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc,

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS. Tarifa segunda. — Pesetas.
106	Azufre..	100 kilógs.	1'50	1'25
107	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, escepto el sulfato.	Idem.	4'55	3'80
108	Cloruro de cal..	Idem.	3'10	2'60
109	—de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.	Idem.	0'60	0'50
110	—de sodio (sal comun).	Idem.	3'90	3'25
111	Colas y albúmina..	Idem.	14'40	12'
112	Fósforo.	Kilógramo.	0'85	0'70
113	Nitrato de potasa (salitre).	100 kilógs.	4'50	3'75
114	—de sosa y sulfato de amoníaco.	Idem.	1'20	1'
115	Oxidos de plomo..	Idem.	6'	5'
116	Sulfato de cobre.	Idem.	1'20	1'
117	—y pirolignito de hierro..	Idem.	1'80	1'50
118	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos (26).	Kilógramo.	2'40	2'
119	Productos farmacéuticos no espresados (26).	Idem.	1'20	1'
120	—químicos no espresados.	Idem.	0'12	0'10
	CUÁRTO GRUPO. — *Varios.*			
121	Almidon.	100 kilógs	18'	15'
122	Féculas de uso industrial y destrina.	Idem.	2'40	2'
123	Jabon comun..	Idem.	22'50	18'75
124	Cera mineral y vegetal en masas.	Idem.	30'	25'
125	Parafina, estearina, cera y esperma de ballena en masas.	Idem.	24'	20'
126	— dichas y todas las ceras labradas..	Idem.	60'	50'
127	Perfumería y esencias.	Kilógramo.	2'60	2'
128	Pólvoras, mezclas esplosivas y mechas para minas.	Idem.	0'60	0'50

CLASE CUARTA.

Algodon y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO.—*Algodon en rama.*

129	Algodon en rama, con ó sin pepita (27)	100 kilgs.	1'50	1'50

SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*

130	Algodon hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el número 35 inclusive (28)	Kilógramo.	1'50	1'25
131	— dicho id. desde el núm. 36 en adelante (28)	Idem.	2'10	1'75
132	— torcido á tres ó mas cabos, crudo, blanco ó teñido	Idem.	3'	2'50

TERCER GRUPO. — *Tejidos.*

133	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta 25 hilos inclusive (29)	Kilógramo.	4'60	3'85
134	— dichos id. desde 26 hilos en adelante (29)	Idem.	5'20	4'35
135	— estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive (29)	Idem.	7'20	6'
136	— dichos id. desde 26 hilos en adelante (29)	Idem.	4'80	3'70
137	— diáfanos, como muselinas, batistas, linones, organdíes y gasas de cualquiera clase	Idem.	6'70	5'60
138	Acolchados y piqués	Idem.	6'30	5'25

(26) Los productos y sustancias comprendidos en las partidas 118 y 119 se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones, en union de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

«Los productos resultados del despacho son los que espresa la declaracion y están..... ó no..... admitidos á la importacion por haberse publicado su fórmula (se espresará dónde) ó haberse averiguado su composicion por medio de análisis practicado por....»

(27) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(28) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel, á que corresponde un algodon hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodon y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centígramos que pesa un metro de algodon de un cabo del núm. 1), el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodon que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, segun que el algodon de mas de un cabo será solo torcido, ó torcido y teñido.

(29) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuenta-hilos.

Número de la partida	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
139	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.	Idem.	7'40	6'20
140	Tules.	Idem.	12'50	10'45
141	Puntillas, escepto las de crochet (30).	Idem.	16 20	13'50
142	Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó telar.	Idem.	3'90	3'
143	— dichos de media en pieza, camisetas y pantalones.	Idem.	5'90	4'90
144	— dichos idem en medias, calcetines, guantes y demás objetos.	Idem.	7'60	6'35
	CLASE QUINTA.			
	Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.			
	PRIMER GRUPO.—*En rama.*			
145	Cáñamo en rama, y el rastrillado.	100 kilgs.	12'	10'
146	Lino en rama, y el rastrillado.	Idem.	3'25	2'70
147	Yute en rama, abacá, pita, ramio y demás fibras vegetales (31).	Idem.	1'20	1'
	SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*			
148	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el número 12 inclusive.	100 kilgs.	12'60	10'50
149	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta el número 20 inclusive, y la hilaza de yute del número 13 en adelante.	Idem.	58'50	45
150	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio del número 21 en adelante.	Idem.	37'75	27'50
151	Hilo torcido á dos ó mas cabos.	Kilógramo.	1'55	1'20
152	Jarcia y cordelería (32).	100 kilgs.	24'95	20'80

Tercer grupo.—*Tejidos* (33):

153	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodon, hasta 10 hilos inclusive.	Kilógramo..	2'55	2'15
154	— dichos id. id. id., de 11 á 24 inclusive.	Idem.	6'40	5'35
155	— dichos id. id. id., de 25 en adelante.	Idem.	11'50	9'60
156	— cruzados ó labrados	Idem.	5'45	4'55
157	Encajes.	Idem.	37'50	31'25
158	Tejidos de punto.	Idem.	13'75	11'45
159	— llanos de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, tengan ó no mezcla de algodon.	Idem.	0'70	0 60
160	— cruzados ó labrados de las mismas anteriores materias, tengan ó no mezcla de algodon.	Idem.	2'70	2'25
161	Alfombras de las espresadas materias anteriores, tengan ó no mezcla de algodon..	Idem.	2'20	2'

CLASE SESTA.

Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.

Primer grupo.—*En rama.*

162	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña, de las cabras de Angora y de Cachemira.	100 kilgs..	2'40	2'
163	Lana sucia (34).	Idem.	20'	17'
164	—lavada.	Idem.	51'	45'

(30) Las puntillas cuyo ancho máximo sea el de 10 centímetros adeudarán por esta partida; las de mayor ancho se aforarán, como tales, por la partida 140.

(31) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(32) Se considerará como hilo bramante ó acarreto, que adeuda por esta partida, el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó mas cabos, cuyos 10 metros pesen mas de cinco gramos.

(33) En los tejidos que deben adeudar segun el número de hilos, solo se contarán los de la urdimbre en el espacio de seis milímetros.

(34) Se considerará como lana sucia aquella que, despues de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido mas del 10 por 100 de su peso.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
165	— peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destrape, en crudo ó teñidos (35)..	100 kilógs.	57'60	48'
166	— peinada ó cardada, teñida.	Idem.	66'	55'
	Segundo grupo.—*Hilados.*			
167	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite (36).	Kilógramo.	3'	2'50
168	—dicho limpio ó blanqueado.	Idem.	3'10	2'60
169	—teñido.	Idem.	5'85	4'85
	Tercer grupo.—*Tejidos.*			
170	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.	Kilógramo.	2'10	1'75
171	Fieltros id. id..	Idem.	1'80	1'50
172	Mantas id. id. (37).	Idem.	5'35	4'43
173	Paños y demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra.	Idem.	12'90	10'75
174	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodon ú otras fibras vegetales.	Idem.	7'80	6'50
175	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodon ú otras fibras vegetales.	Idem.	10'40	8'65
176	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra.	Idem.	10'50	8'75
177	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodon ú otras fibras vegetales.	Idem.	6'45	5'40
178	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodon ú otras fibras vegetales.	Idem.	5'20	4'
179	Tejidos de cerda ó de crin, tengan ó no mezcla de algodon ú otras fibras vegetales.	Idem.	6'	5'

CLASE SÉPTIMA.

Seda y sus manufacturas (38).

	Primer grupo.			
180	Seda en capullos, desperdicios de los capullos y simiente de seda.	Kilógramo. .	0'10	0'10
	Segundo grupo.—*Hilados.*			
181	Seda cruda é hilada sin torcer.	Kilógramo. .	0'30	0'25
182	— torcida en crudo.	Idem. . . .	5'20	4'
183	— torcida y teñida.	Idem. . . .	6'50	5'
184	Borra de seda peinada ó cardada.	Idem. . . .	0'20	0'15
185	— idem id. hilada sin torcer..	Idem. . . .	0'30	0'25
186	— idem id. torcida á dos ó mas cabos.	Idem. . . .	2'60	2'
187	— idem, id. id. teñida.	Idem. . . .	3'90	3'
	Tercer grupo.—*Tejidos.*			
188	Tejidos llanos ó cruzados..	Kilógramo. .	30'	25'
189	Terciopelos y felpas.	Idem. . . .	36'	30'
190	Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda.	Idem. . . .	15'	12'50
191	Tules, encajes y puntillas de seda ó de borra de seda..	Idem. . . .	29'25	22'50
192	Tejidos de punto id. id.	Idem. . . .	30'	25'
193	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodon ú otras fibras vegetales.	Idem. . . .	24'	20'
194	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo.	Idem. . . .	15'	12'50
195	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodon ú otras fibras vegetales.	Idem. . . .	12'	10'

(35) Los desperdicios cardados á que se refiere esta partida son los que proceden del destrape ó deshilachado de los trapos viejos que, como regla casi general, son teñidos y ordinarios.

(36) Se considera estambre en bruto ó con aceite aquel que despues de lavado con sulfuro de carbono haya perdido mas del 10 por 100 de su peso.

(37) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas plaids ó semejantes, que adeudarán según la clase del tejido de que se compongan.

(38) Se considerará como borra de seda aquella cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centímetros.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
	CLASE OCTAVA.			
	Papel y sus aplicaciones.			
	PRIMER GRUPO.			
196	Pasta para fabricar papel (39).	100 kilógs.	1'50	1'
	SEGUNDO GRUPO.— *Papel para imprimir y escribir.*			
197	Papel contínuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no esceda de 35 gramos por metro cuadrado.	100 kilgs.	45'50	35'
198	— dicho id. id. cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado.	Idem.	15'	12'50
199	— dicho id. id. cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante.	Idem.	35'75	27'50
200	— dicho id., blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres.	Idem.	63'35	48'75
	TERCER GRUPO.—*Papel impreso, grabado ó fotografiado.*			
201	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (40) (41).	100 kilgs.	79'80	61'40
202	— dichos, estén ó no encuadernados, y otros impresos en idioma estranjero (40).	Idem.	13'	10'
203	Estampas, mapas y diseños.	Kilógramo.	1'60	1'25
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos.	100 kilgs.	78'	60'

CUARTO GRUPO.—*Papel para decorar habitaciones.*

205	Papel estampado sobre fondo natural.	100 kilgs. . .	35'75	27'50
206	— idem sobre fondo mate ó lustroso.	Idem. . . .	65'	50'
207	— idem con oro, plata, lana ó cristal.	Kilógramo. .	2'60	2'

QUINTO GRUPO.—*Cartones y papeles varios.*

208	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija. . .	100 kilgs. . .	14'10	10'85
209	— delgado, de pasta sucia, para envolver frutas.	Idem. . . .	36'	20'
210	Los demás papeles no tarifados espresamente.	Idem. . . .	52'	40'
211	Cartulina y el carton fino, lustroso y prensado en hojas. . . .	Idem. . . .	36'40	28'
212	Los demás cartones en hojas, las cajas de carton forradas de papel comun, y los objetos de pasta y carton-piedra no concluidos (42).	Idem. . . .	10'40	8'
213	Dichos objetos concluidos, y las cajas de carton con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.	Kilógramo. .	1'95	1'50

CLASE NOVENA.

Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.

PRIMER GRUPO.—*Maderas.*

214	Duelas.	Millar. . .	15'	10'

(39) Solo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricacion de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse mas que en dicha fabricacion. Las pastas no taladradas adeudarán como carton ordinario.

(40) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartones de resguardo, adeudarán como impresiones su peso total.

(41) Los autores ó editores de obras impresas en el estranjero en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Reino quince dias despues de haberse publicado en la *Gaceta* por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicacion, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edicion distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algun detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introduccion.

Los periódicos impresos en idioma español en el estranjero, no necesitan autorizacion prévia para introducirse en España.

(42) Las cajas de carton forradas de papel mas ó menos ordinario, que vengan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS. Tarifa segunda. — Pesetas.
215	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas, viguetas, palos redondos y las maderas para construccion naval.	Metro cúb.º.	6‘	5‘
216	Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos.	Idem. . . .	10‘80	9‘
217	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.	100 kilógs. .	0‘70	0‘60
218	— dichas, áserradas en hojas.	Idem. . . .	5‘85	4‘50
219	Pipería armada ó sin armar.	Idem. . . .	13‘	10‘
	Segundo grupo.—*Muebles y artefactos* (43).			
220	Madera ordinaria, labrada en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.	100 kilógs. .	31‘20	24‘
221	— fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera encorvada y los tapizados, escepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos.	Idem. . . .	65‘	50‘
222	— de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel.	Kilógramo. .	1‘95	1‘50
	Tercer grupo.—*Varios.*			
223	Carbon, leña y demás combustibles vegetales.	T.ª 1.000 kls.	1‘20	1‘
224	Corcho..	100 kilógs. .	1‘15	0‘90

225	Aros, flejes y enrejados ó cercas..	Idem.	1'60	1'25
226	Esparto sin labrar.	Idem.	1'30	1'
227	Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar.	Idem.	0'30	0'25
228	Las mismas materias y el esparto labrados..	Idem.	39'30	30'25

CLASE DÉCIMA.

Animales y sus despojos empleados en la industria.

PRIMER GRUPO.—*Animales.*

229	Caballos castrados que pasen de la marca (44)..	Uno.	180'	180'
230	Los demás caballos y las yeguas..	Idem.	135'	135'
231	Ganado mular.	Idem.	80'	80'
232	— asnal.	Idem.	12'	12'
233	Bueyes..	Idem.	40'	40'
234	Vacas.	Idem.	35'	35'
235	Becerros y becerras, terneros y terneras.	Idem.	25'	25'
236	Ganado de cerda.	Idem.	20'	20'
237	— lanar y cabrío y los animales no espresados.	Idem.	2'40	2'40

SEGUNDO GRUPO.—*Peletería y curtidos.*

238	Cueros y pieles sin curtir (45).	100 kilógs.	7'20	6'
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.	Kilógramo..	3'25	2'50
240	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.	Idem.	1'60	1'25
241	Correas de cuero para maquinaria.	Idem.	3'	2'50
242	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas.	Idem.	0'85	0'65
243	— dichas en objetos confeccionados.	Idem.	11'70	9'
244	Guantes de piel.	Idem.	41'60	32'
245	Calzado.	Idem.	11'35	8'75

(43) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.ª de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

(44) La marca consiste en un metro y 47 centímetros, debiendo hacerse la medicion con cinta, desde la parte posterior del talon en el rodete de la mano izquierda, ascendiendo perpendicularmente hasta el punto mas alto de la cruz.

(45) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS. Tarifa segunda. — Pesetas.
246	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero (46).	Kilógramo.	4'85	3'75
247	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.	Idem.	6'50	5'
	Tercer grupo. — *Plumas.*			
248	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.	Kilógramo.	13'	10'
249	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.	Idem.	2'60	2'
	Cuarto grupo. — *Los demás despojos.*			
250	Grasas animales.	100 kilgs.	1'30	1'
251	Guano y los demás abonos naturales.	Idem.	0'05	0'05
252	Los demás abonos artificiales.	Idem.	0'30	0'25
253	Tripas.	Idem.	25'35	19'50
254	Despojos no comprendidos sin manufacturar.	Idem.	0'65	0'50
	CLASE UNDÉCIMA.			
	Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los trasportes.			
	Primer grupo. — *Instrumentos.*			
255	Pianos de cola (47).	Uno.	422'	325'
256	Los demás pianos (47).	Idem.	325'	250'
257	Armonios y órganos espresivos.	100 kilgs.	104'	80'
258	Relojes de oro para bolsillo.	Uno.	9'75	7'50
259	— de plata y demás metales para idem.	Idem.	2'60	2'
260	— ordinarios de pesas y los despertadores (48).	Idem.	1'55	1'20
261	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros (49).	Una.	7'25	5'60

SEGUNDO GRUPO.—*Aparatos y máquinas.*

262	Básculas.	100 kilógs. .	35'75	27'50
263	Máquinas agrícolas (50).	Idem. . . .	18'20	14'
264	— motores de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas.	Idem. . . .	21'60	18'
265	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina, con sus calderas ó las calderas sueltas.	Idem. . . .	33'60	28'
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones, y las piezas sueltas de los mismos metales (51).	Idem. . . .	57'20	44'

---

(46) Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero ó talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje, como sacos de noche, maletas, baules, sombrereras y otros, compuestos de cuero ó forrados de piel.

(47) Las cajas con sus encordaduras para pianos, adeudarán los derechos de la partida á que estos correspondan, aun cuando no vengan en union de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(48) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un solo mecanismo para las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(49) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, pagarán como objetos labrados, por partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared ó mesa en desbaste y piezas de laton para las mismas pagarán por la partida 79.

Se distinguirán las piezas en desbaste en qué solo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda se halla sin dentar.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilógramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo anterior.

(50) Las máquinas espresadas en esta partida son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y tambien las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos, sin variar esencialmente su forma natural. Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas esclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta los 100 kilógramos.

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derechos del Arancel, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificacion del Alcalde de la localidad justificando, con indicacion del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocados en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificacion de la Autoridad competente acreditando que la colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(51) Adeudarán tambien por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que dominen en el peso dichos metales.

Numero de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
267	— de coser y de hacer calceta, los velocipedos y las piezas sueltas de unas y otros.	100 kilógs. .	84'	70'
268	— y piezas sueltas de las demás clases ó materias no espresadas (52).	Idem. . . .	24'	20
269	Cintas para cardas.	Kilógramo. .	1'20	1'
270	Placas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros trasbordadores, gruas y columnas hidráulicas.	100 kilógs. .	18'	15'
271	Cables para la conduccion de la electricidad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias..	Idem. . . .	24'	20'
	Tercer grupo.—*Carruajes.*			
272	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.	Uno. . . .	1.300'	1.000'
273	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los ómnibus de mas de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.	Idem. . . .	975'	750'
274	Carruajes de dos á cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los ómnibus hasta 15 asientos y los carruajes no espresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.	Idem. . . .	406'25	312'50
275	Carruajes de todas clases para viajeros en ferro-carriles y las piezas de madera concluidas para los mismos.	100 kilógs. .	47'	36'
276	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferro-carriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluidas para los mismos.	Idem. . . .	30'	23'

277	Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos.	Idem. . . .	75'40	58'
278	Carros de trasporte y carretillas	Idem. . . .	12'	10'

CUARTO GRUPO.—*Embarcaciones* (53) (54).

279	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas. . .	T.ª de arq.º .	48'	40'
280	—de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo.	Idem. . . .	62'40	52'

---

(52) Para que las mangas y filtros de lana empleados en la fabricacion adeuden por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la calificacion de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido espresamente con su nombre en partida alguna del Arancel que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no este completamente concluido, sea solo destinado y no pueda tener mas aplicacion que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluida, deberia aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados espresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallan comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria, no deben considerarse como piezas sueltas de máquinas, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados.

(53) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velámen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose tambien, con exencion de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporcion con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán, igualmente, comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados esclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas á la clase y destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mencion en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(54) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medicion, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del estranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del reglamento de 2 de diciembre de 1874 y Real órden de 12 de enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el V.º B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificacion del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, á los efectos prevenidos en los arts. 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
281	— dichas desde 301 toneladas de arqueo en adelante.	T.ª de arq.º	33'60	28'
282	— de casco de hierro ó de acero, y las de construccion mista, ó de cualquier cabida.	Idem.	30'	25'
283	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela.	Idem.	24'	20'
284	Despojos de buques estranjeros que hayan naufragado en las costas españolas	Avalúo.	8 p. 100	8 p. 100
	CLASE DUODÉCIMA.			
	Sustancias alimenticias.			
	PRIMER GRUPO. — *Carnes y pescados.*			
285	Aves vivas ó muertas y la caza menor.	Kilógramo.	1'	0'80
286	Carne en salmuera y el tasajo.	100 kilógs.	11'60	11'60
287	— y manteca de cerdo, incluso el tocino.	Idem.	50'	50'
288	— de las demás clases.	Idem.	18'	18'
289	Manteca de vacas.	Idem.	72'	60'
290	Bacalao y pez palo.	Idem.	30'	30'
	Ley de 21 de julio de 1876.— Derecho transitorio.	Idem.	3'	3'
	Ley de 11 de julio de 1877.— Recargo municipal.	Idem.	3'	3'
291	Pescados frescos ó cou la sal indispensable para su conservacion.	Idem.	1'80	1'50
292	—salpresados, ahumados ó escabechados.	Idem.	15'60	12'
293	Ostras de cria para parques y los mariscos (55).	Idem.	3'	3'
294	Las demás ostras.	Idem.	10'40	8'
	SEGUNDO GRUPO.—*Granos y legumbres.*			
295	Arroz con cáscara.	100 kilógs.	5'30	5'30
296	—sin cáscara.	Idem	10'60	10'60

297	Trigo (56).	Idem.	8'	8'
298	Harina de trigo (56) (57).	Idem.	13'20	13'20
299	Los demás cereales (escepto el mijo).	Idem.	4'40	4'40
300	Sus harinas.	Idem.	7'15	7'15
301	Mijo.	Idem.	3'20	3'20
302	Su harina.	Idem.	4'80	4'80
303	Legumbres secas.	Idem.	5'20	4'40
	Tercer grupo.—*Hortalizas y frutas.*			
304	Hortalizas.	100 kilógs.	3'90	3'
305	Frutas.	Idem.	5'20	4'
	Cuarto grupo.—*Coloniales.*			
306	Azúcar y glucosa.	100 kilógs.	32'25	32'25
	Ley de Presupuestos de 1878 á 79.—Derecho transitorio.	Idem.	13'50	13'50
	Ley de Presupuestos de 1877 á 78.—Recargo municipal.	Idem.	13'50	13'50
307	Cacao de todas clases en grano (58).	Idem.	60'	60'
	Ley de Presupuestos de 1876 á 77.—Derecho transitorio.	Idem.	16'	16'
	Ley de Presupuestos de 1877 á 78.—Recargo municipal.	Idem.	16'	16'

---

las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos, mientras no se justifique este estremo, que se hará constar en la declaracion ó documento respectivo

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero estranjero, satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el estranjero y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirán 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el estranjero dichas embarcaciones, incluso en sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefaccion, 14 pesetas.

Por las demás obras de reparacion que las precitadas embarcaciones hagan en el estranjero, se percibirán los derechos correspondientes á los materiales empleados.

(55) Para que las ostras de cria adeuden el derecho establecido, es preciso que cada mil tengan el peso máximo de 22 kilógramos.

(56) En los derechos para los trigos y sus harinas están comprendidos los transitorios de la ley de Presupuestos de 1876-77.

(57) Para determinar si los productos que se presenten al adeudo son harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz núm. 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada cuadrada francesa. Si el producto pasa por el tamiz, se calificará como harina; en caso contrario como sémola.

(58) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS. Tarifa segunda. — Pesetas.
308	Cacao molido, el en pasta y la manteca de cacao.	Kilógramo.	1'	1'
309	Café en grano (59).	100 kilgs.	50'	50'
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.	Idem.	27'	27'
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Recargo municipal.	Idem.	27'	27'
310	Café molido, la raiz de achicoria y la achicoria tostada y sin tostar.	Kilógramo.	1'10	1'10
311	Canela de Ceilan y sus semejantes (60).	Idem.	1'25	1'25
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.	Idem.	0'80	0'80
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.	Idem.	0'80	0'80
312	Canela de las demás clases (61).	100 kilgs.	60'	60'
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.	Idem.	22'40	22'40
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.	Idem.	22'40	22'40
313	Clavo de especia (62).	Idem.	70'	70'
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.	Idem.	22'40	22'40
314	Nuez moscada, con cáscara.	Idem.	50'	50'
315	—sin cáscara.	Idem.	1'	1'
316	Pimienta (63).	Idem.	31'	31'
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.	Idem.	22'40	22'40
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.	Idem.	22'40	22'40
317	Té (64).	Kilógramo.	1'50	1'50
	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.	Idem.	0'80	0'80
	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal.	Idem.	0'80	0'80
318	Vainilla.	Idem.	3'	3'
	QUINTO GRUPO.—*Aceites y bebidas.*			
319	Aceite de olivas.	100 kilógs.	30'	30'
320	Alcoholes y aguardientes.	Hectólitro.	160'	160'
321	Licores, cognac y demás aguardientes compuestos.	Idem.	260'	260'

322	Cerveza y sidra.	Idem.	19'50	15'
323	Vinos espumosos.	Litro.	1'95	1'50
324	Vinos generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes.	Idem.	1'30	1'
325	Los anteriores en botellas.	Idem.	1'60	1'25
326	Los demás vinos en pipas ú otros envases semejantes.	Idem.	65'	50'
327	Los anteriores en botellas.	Idem.	80'60	62'
	SESTO GRUPO.—*Forrajes y semillas.*			
328	Semillas no espresadas y algarrobas.	100 kilógs.	2'10	1'60
329	Forrajes y salvados.	Idem.	1'30	1'
	SÉPTIMO GRUPO.—*Varios.*			
330	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.	Kilógramo.	1'95	1'50
331	Chocolate.	Idem.	1'60	1'25
332	Dulces.	Idem.	2'60	2'
333	Huevos.	100 kilógs.	15'	12'50
334	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta.	Idem.	34'	28'
335	Queso.	Kilógramo.	0'80	0'60
336	Mieles y melazas (65).	100 kilógs.	30'	25'

CLASE DÉCIMATERCERA.

Varios.

337	Abanicos con varillaje de bambú, caña ú otra clase de maderas.	Kilógramo.	12'	10'
338	—con varillaje de asta, hueso ó pasta.	Idem.	14'	12'
339	—con varillaje de carey, marfil ó nácar.	Idem.	18'	15'
340	Aderezos y adornos de todas clases, escepto los de oro ó plata.	Idem.	18'	15'

(59) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.
(60) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.
(61) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.
(62) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.
(63) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.
(64) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.
(65) Por esta partida deberán aforarse la miel de abejas y la miel de caña, que es el resíduo viscoso, de un rojo moreno mas ó menos oscuro, de sabor dulce, pero un tanto amargo, residuo de la cristalizacion de los azúcares. Pesa de 1.374 á 1 427 gramos el litro y marca de 40 á 44° Beaumé á 15° centígrados.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	DERECHOS. Tarifa segunda. — Pesetas.
341	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas..	Kilógramo. .	0'15	0'10
342	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados.	Idem. . . .	20'50	17'10
343	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitacion de las materias espresadas en la partida anterior, labrados.	Idem. . .	3'25	2'50
344	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas (66).	Ciento. . .	32'50	25'
345	Botones de todas clases, escepto los de oro ó plata.	Kilógramo. .	2'60	2'
346	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.	100 kilgs. .	90'	75'
347	— con proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.	Idem. . . .	72'	60'
348	Cebos ó cápsulas para id. id..	Kilógramo. .	2'10	1'75
349	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, liquidos ó viandas..	Idem. . . .	7'80	6'
350	— de madera comun, carton, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos..	Idem. . . .	3'90	3'
351	Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores.	Idem. . . .	15'60	12'
352	Goma elástica y gutapercha sin labrar..	100 kilgs.. .	6'	5'10
353	—en planchas, hilos y tubos..	Kilógramo..	0'90	0'75
354	—labrada en cualquier forma y objetos..	Idem. . . .	2'90	2'
355	Hules y encerados para suelos y para enfardar.	100 kilgs.. .	39'	32'50
356	—dichos de las demás clases..	Kilógramo. .	1'30	1'
357	Juegos y juguetes, escepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.	Idem. . . .	3'90	3'
358	Mechas para lámparas y bujías.	Idem. . . .	3'90	3'
359	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.	Uno. . . .	3'90	3'
360	—dichos forrados de las demás telas.	Idem. . . .	1'95	1'50

361	Pasamanería de seda (67). .	Kilógramo. .	16'25	12'50
362	— de lana (68). .	Idem. . . .	7'80	6'
363	— de todas las demás clases. .	Idem. . . .	5'85	4'50
364	Pinturas al óleo.	Una . . .	1'30	1'
365	Sombreros y gorras de paja. .	Kilógramo. .	19'90	15'
366	— de las demás materias, armados y concluidos (69).	Uno. . . .	3'25	2'50
367	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.	Idem. . . .	1'60	1'25
368	Sombreros y gorras de todas clases y materias con obra de modista.	Idem. . . .	10'40	8'
369	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias (70)	Kilógramo. .	3'60	3'

Arancel de esportacion.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos. — *Pesetas.*
1	Corcho en panes ó tablas.	100 kilgs. .	5,
2	Trapos viejos de lino, algodon ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias. .	Idem. . . .	4'
3	Galenas (1.ª).	Idem. . . .	1'25
4	Plomos argentíferos (1.ª) (2.ª). .	Idem. . . .	1'
5	Litargirios argentíferos (1.ª) (2.ª).	Idem. . . .	1'50
	Todos los demás artículos. .		Libres.

(66) Los bastones con estoque adeudarán los derechos señalados á las hojas para floretes y además los correspondientes como bastones.

(67) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga mas de 40 por 100 de dicha materia.

(68) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga mas de 40 por 100 de lana, ó de lana y seda.

(69) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan mas obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

(70) En esta partida se hallan comprendidos todos los tejidos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, é igualmente los que tuvieren baño de goma en el interior.

(1.ª) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importacion en las naciones estranjeras, se observarán las reglas establecidas ó las que en lo sucesivo se establecieren.

(2.ª) Se entenderán por plomos ó litargirios argentíferos aquellos que contengan mas de 30 gramos de plata por cada 160 kilógramos de plomo.

Tarifa especial núm. 1 (1).

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachan las Empresas de ferro-carriles comprendidas en el art. 34 de la ley de Presupuestos para 1877-78.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
1	Barras-carriles de hierro y acero.	100 kilógs.	2'30	1'80
2	Placas de union.	Idem.	2 20	1'80
3	Tornillos, escarpias y tirafondos para la via.	Idem.	3 08	2'75
4	Traviesas de hierro, tirantes para la via y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.	Idem.	2'	1'75
5	Cambios de via completos de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos.	Idem.	4'50	3'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders.	Idem.	3'16	2'85
7	Ruedas de hierro y acero para idem idem con escepcion de las llantas y de los ejes.	Idem.	2'15	2'15
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones.	Idem.	2 55	2'55
9	Ruedas de hierro y acero para idem idem con escepcion de las llantas y de los ejes.	Idem.	1'50	1'50
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders.	Idem.	4'75	4'75
11	Dichos idem idem para coches y vagones.	Idem.	2'95	2'95
12	Cojinetes de hierro fundido.	Idem.	1'60	1'60
13	Muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y vagones	Idem.	4'50	4 50
14	Bastidores de hierro para vagones.	Idem.	5'50	5'45
15	Topes de hierro para coches y vagones.	Idem.	5'	4'45
16	Amarras de hierro para los mismos.	Idem.	3'80	3 75
17	Piezas de hierro para puentes.	Idem.	3'	3'
18	Plataformas de hierro giratorias.	Idem.	3'30	3'30

19	Coches de primera clase para viajeros (2).	Idem.	13'	13'
20	— de segunda clase para idem (2).	Idem.	10'	10'
21	— de tercera clase para idem (2).	Idem.	8'	8'
22	Vagones de todas clases.	Idem.	5'	5'
23	Cobre en tubos.	Idem.	27'50	27'25
24	Muelles espirales de acero.	Idem.	9'60	5'75

Tarifa especial núm. 2 (*).

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachan las Empresas de ferrocarriles acogidas al art. 19 *de la ley de Presupuestos para* 1876-77.

1	Barras-carriles de hierro y acero.	100 kilgs.	1'15	0'90
2	Placas de union.	Idem.	1 10	0'90
3	Tornillos, escarpias y tirafondos para la via.	Idem.	1'54	1'35
4	Traviesas de hierro, tirantes para la via, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento.	Idem.	1'	0'85
5	Cambios de via completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos.	Idem.	2'25	1'95
6	Llantas de hierro y acero para locomotoras y tenders.	Idem.	1'60	1'45
7	Ruedas de hierro y acero para id. id., con escepcion de las llantas y de los ejes.	Idem.	1'10	1'10
8	Llantas de hierro y acero para coches y vagones.	Idem.	1'30	1'30
9	Ruedas de hierro y acero para id. id., con escepcion de las llantas y de los ejes.	Idem.	0'75	0'75
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y tenders.	Idem.	2'35	2'35
11	Dichos id. id., para coches y vagones.	Idem.	1'50	1'50
12	Cojinetes de hierro fundido.	Idem.	0 80	0'80
13	Muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y vagones.	Idem.	2'25	2'25
14	Bastidores de hierro para vagones.	Idem.	2'75	2'70
15	Topes de hierro para coches y vagones.	Idem	2'50	2'35

(1) Para la aplicacion de esta Tarifa, véase la ley de 6 de julio de 1888.
(2) Los coches mistos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.
(*) Esta tarifa es solamente aplicable á las líneas de Malpartida de Plasencia á Cáceres, y de Sevilla á Huelva.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.
16	Amarras de hierro para los mismos.	100 kilógs.	1'90	1'85
17	Piezas de hierro para puentes.	Idem.	1'50	1'50
18	Plataformas de hierro giratorias.	Idem.	1'65	1'65
19	Coches de primera clase para viajeros (2).	Idem.	6'50	6'50
20	— de segunda clase para id. (2).	Idem.	5'	5'
21	— de tercera clase para id. (2).	Idem.	4'	4'
22	Vagones de todas clases.	Idem.	2'50	2'50
23	Cobre en tubos.	Idem.	13'75	13'60
24	Muelles espirales de acero.	Idem.	4'80	2'85
25	Laton en tubos para locomotoras.	Idem.	10'	10'
26	Cobre en piezas para máquinas.	Idem.	12'50	12'50
27	Piezas de hierro labradas, de inmediata aplicacion á máquinas, coches y edificios.	Idem.	3'90	3'90
28	Hierro dulce en tubos para calderas de máquina.	Idem.	1'60	1'60
29	Básculas.	Idem.	5'	5'
30	Alambre para telégrafos.	Idem.	2'10	2'10
31	Postes telegráficos.	Metro cúb.º	2'50	2'50
32	Suspensores para id.	100 kilógs.	5'	5'
33	Aparatos de trasmision y recepcion para id.	Idem.	1'	1'
34	Traviesas de madera.	Metro cúb.º	2'50	2'50
35	Faroles para máquinas y coches y de mano.	100 kilógs.	4'	4'
36	Depósitos para agua.	Idem.	1'70	1'70
37	Discos de señales.	Idem.	3'	3'
38	Tubos de fundicion para conducir el agua á los depósitos y para desagüe.			
39	Herramientas ordinarias para la via.	Idem.	3'25	3'25
40	Relojes para colocar en las fachadas esteriores de las estaciones.	Uno.	6'25	6'25

Tarifa especial núm. 3.

Derechos de regalía que deben exigirse á los tabacos elaborados, á su introduccion en el Reino, aprobada por órden de la Regencia del Reino de 18 de octubre de 1870.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos. — Pesetas.
1	Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto Rico.	Kilógramo.	8·50
2	Polvo, id. id. de id. id.	Idem.	18·25
3	Cigarros puros envasados, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.	Idem.	9·75
4	Cigarros puros á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.	Idem.	13·
5	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico.	Idem.	8·50
6	Cigarros puros envasados, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos estranjeros.	Idem.	15·
7	— puros á granel, procediendo del estranjero.	Idem.	18·25
8	Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos estranjeros.	Idem.	14·
9	Rapé, de produccion estranjera.	Idem.	10·75
10	Tabaco estranjero elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea su procedencia.	Idem.	16·25
11	Tusas.	Idem.	21·50
12	Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas.	Idem.	9·75
13	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Filipinas.	Idem.	6·50
	Esceso de registro.	Idem.	2·50

ADVERTENCIAS.

1.ª El pais productor de los tabacos y su procedencia directa, se acreditará en la forma establecida en el Arancel y Ordenanzas de Aduanas.

2.ª El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introduccion de los tabacos, se sujetarán á lo que sobre el particular determinan las mismas Ordenanzas.

(2) Los coches mistos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

3.ª El tabaco elaborado, ya sea en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura, rapé ó polvo, adeudará con inclusion del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presente al despacho, cualquiera que sea su número, clase ó materia, esceptuándose tan solo el peso de la caja comun ó envase esterior que contengan los interiores.

4.ª El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan á granel dentro de envases toscos, se hará con esclusion del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el trasporte.

5.ª Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos aquellos que la picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque esteriormente tenga otra de tabaco.

Tarifa especial núm. 4.

Las mercancías que se espresan á continuacion, que se importen en la Península é islas Baleares procedentes de Europa, ó que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siguientes recargos:

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos. — *Pesetas.*
1	Petróleos brutos ó rectificados.	100 kilógs.	0'50
2	Aceites de coco y de palma.	Idem.	1'50
3	Añil	Idem	20'
4	Algodon en rama.	Idem.	2'50
5	Abacá, pita y yute en rama.	Idem.	1'
6	Pieles y cueros sin curtir.	Idem.	3'
7	Cacao.	Idem.	4'
8	Café.	Idem.	4'50
9	Canela de Ceilan.	Idem.	8'
10	Canela de China.	Idem.	2'
11	Clavo de especia.	Idem.	3'50
12	Pimienta.	Idem.	3'50
13	Té.	Idem.	4'

Madrid 31 de diciembre de 1891.

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los anteriores Aranceles y Tarifas.—El ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda.*

Estaciones Enológicas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una estacion enológica central en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.

Art. 2.° Estas estaciones tendrán por objeto:

Primero. Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca á donde alcance su radio de accion.

Segundo. Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

Tercero. Combinar los mostos y vinos de la region, para formar tipos determinados de los que mas aceptacion tengan en el mercado.

Cuarto. Elaborar con el fruto que se recolecte en la region, vinos de las condiciones que exija el consumo.

Quinto. Ensayar la fabricacion y conservacion del vino, aguardientes y vinagres, para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y estranjeros.

Sesto. Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

Séptimo. Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros mediante una módica tarifa, y conseguir las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

Octavo. Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 3.° El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director ingeniero del servicio agronómico, un Ayudante perito agrícola, un jefe de bodega y dos capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la capacidad del local de que disponga la estacion.

Art. 4.° Cada estacion deberá poseer:

Primero. Un campo de esperiencias para el estudio de las

variedades de vid de la region y de aquellas otras cuya adaptacion se considere conveniente.

Segundo. Edificios para la instalacion del personal y del material necesario para la esplotacion y la enseñanza.

Tercero. Material perfeccionado para la elaboracion y conservacion de los vinos.

Cuarto. Un laboratorio químico y de micrografía.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en conferencias teórico-prácticas sobre la elaboracion y mezcla de vinos para producir tipos determinados y en la práctica de las operaciones necesarias para la mas perfecta manipulacion de los mismos. Los alumnos que hayan cursado con asiduidad y aprovechamiento las enseñanzas que se determinan en el Reglamento de la estacion, tendrán derecho, mediante exámen, si resultan aprobados, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art 6.º Los directores de estas estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la estacion ó en otros puntos que la Direccion general determine, sobre los mejores procedimientos de elaboracion, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la mision que se les confia.

El programa de las conferencias será el mismo para todas las escuelas. Para su redaccion los directores de éstas remitirán, antes del 1.º de mayo de cada año, una relacion de las materias que, á su juicio, deban ser objeto de ellas en el curso siguiente, á la Junta Consultiva Agronómica, la cual, con presencia de ella y de las observaciones que tenga por conveniente esponer, formulará el programa definitivo, que deberá remitir para su aprobacion antes del 1.º de julio á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Los procedimientos de análisis, los métodos de elaboracion y toda clase de trabajos referentes á vinificacion, se ajustarán asimismo á un plan convenido en la forma que se espresa anteriormente, y no se llevarán á la práctica sin la aprobacion de la superioridad. Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, los directores de estaciones podrán ensayar, analizar y proponer cuantos procedimientos y trabajos estimen oportunos y de utilidad práctica para el desarrollo de los establecimientos.

Art. 7.º Los propietarios vinicultores de las comarcas donde se establezcan estas estaciones, tendrán derecho, mediante las condiciones que el reglamento establece, á la inspeccion oficial de sus bodegas, si á juicio de los directores reunen el local y material necesarios para una perfecta elaboracion.

Art 8.º En cada estacion se formará un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el ayudante un registro de la composicion, condiciones de cada uno, situacion del viñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes á aquél. Tambien se formará en

cada estacion un pequeño museo de los aparatos mas perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboracion y conservacion de los vinos.

Art. 9.° Todos los años, y en el mes de julio, remitirán los directores á la superioridad una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el ejercicio económico anterior en los establecimientos que tienen á su cargo. Estas Memorias se informarán por la Junta Consultiva Agronómica, publicándose los resultados que en ellas se consignen con aplicacion á la cantidad presupuesta para el sostenimiento de las estaciones.

Art. 10. Los gastos que originen la instalacion y sostenimiento de estas estaciones se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos los que origine la adquisicion ó alquiler de edificios y de los terrenos necesarios para los ensayos que la estacion debe practicar.

Art. 11. Un reglamento especial determinará la organizacion de estos establecimientos y las atribuciones y deberes del personal.

Art. 12. Quedan derogados el Real decreto de 10 de septiembre de 1888, la Real orden de 7 de diciembre del mismo año y demás disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

Convenio comercial entre España y Alemania.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 29 de enero de 1891 se firmó en Madrid por el señor duque de Tetuan, Ministro de Estado, en representacion de España, y el señor baron de Stumm, embajador de Alemania, en representacion del Imperio, una declaracion en idioma español y aleman, cuyo testo es el siguiente:

Los infrascritos, Ministro de Estado de S. M. el Rey de España y Embajador Estraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, teniendo en cuenta la próxima espiracion del Tratado de Comercio y Navegacion de 12 de julio de 1883 entre España y el Imperio aleman, modificado por el Tratado adicional de 10 de mayo de 1885, prorogado por el Convenio de 28 de agosto de 1886 y denunciado por el Gobierno español, á contar desde el dia 1.° de febrero de 1892, y en vista de la imposibilidad de negociar y concluir un nuevo Tra-

tado antes de dicho término, han convenido, á reserva de la aprobacion de sus gobiernos, lo siguiente:

«España y el Imperio aleman se conceden recíprocamente, á contar desde el dia 1.º de febrero hasta el 30 de junio inclusive del presente año, el trato de la nacion mas favorecida, con esclusion para los alcoholes en España y los vinos en Alemania. Han convenido igualmente que mientras dure el presente arreglo, las féculas, de uso industrial, y dextrina, producto y de procedencia alemanes, pagarán á su introduccion en España el derecho de una peseta los 100 kilógramos, en vez del señalado en la partida 122 de los nuevos Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.º de febrero próximo.

Este trato, salvo las escepciones antes mencionadas, se entenderá, por lo que se refiere á Alemania en España, que es el mismo de que disfrutan las naciones cuyos tratados de Comercio terminan el 30 de junio próximo inmediato; y por lo que se refiere á España en Alemania al del régimen que ha de ponerse en vigor en este Imperio el 1.º de febrero próximo, con las ventajas otorgadas á las naciones convenidas.

En fe de lo cual ambos han firmado por duplicado y sellado con sus sellos la presente declaracion en Madrid, á 29 de enero de 1892.—L. S.—Firmado.—El duque de Tetuan.—L. S.—Firmado.—Baron de Stumm.»

Por tanto; tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos legales, á contar desde el dia 1.º de febrero próximo.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Cárlos O'Donell.*

Próroga del Tratado comercial entre España y Bélgica.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Acuerdo entre España y Bélgica prorogando por un canje de Notas hasta 30 de junio de 1892 el Tratado de Comercio entre ambas Naciones de 4 de mayo de 1878.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en Bruselas al Ministro de Relaciones Esteriores de S. M. el Rey de los Belgas.

Bruselas 27 de enero de 1892.

Señor Ministro:

De acuerdo con las instrucciones que he recibido de Madrid, tengo la honra de manifestar á V. E que el Gobierno de S. M. la Reina Regente, Mi Augusta Soberana, animado del deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Bélgica á consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente que espira en 1.º de febrero próximo, está dispuesto á prorogarlo durante un período suficiente para negociar otro nuevo, y al efecto, me autoriza á proponer al de S. M. el Rey de los Belgas las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se proroga el Tratado de Comercio entre España y Bélgica de 4 de mayo de 1878, que continuará en vigor hasta 30 de junio de 1892

2 ª Estarán esceptuados de los efectos de esta próroga los aguardientes y alcoholes belgas, los cuales adeudarán á su introduccion en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el 1.º de febrero próximo.

Y 3.ª El presente acuerdo entrará en vigor á partir del referido dia 1.º de febrero próximo.

Esperando que el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas tendrá á bien aceptar las anteriores bases, aprovecho la ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.— Firmado.— *José Gutierrez Agüera.*

El Ministro de Relaciones Esteriores de S. M. el Rey de los Belgas al Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica en Bruselas.

Bruselas 30 de enero de 1892.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de su Nota de 27 del corriente

Por mi parte me apresuro á poner en conocimiento de V. E. que, en cumplimiento de la ley que autoriza al Gobierno para conceder, con ciertas condiciones, el trato de la Nacion mas favorecida á los países estranjeros que se encuentren momentáneamente sin tratado con Bélgica, el 31 del corriente mes se publicará un Real decreto en el *Monitor oficial.*

Este decreto tendrá por objeto asegurar á España el trato de Nacion mas favorecida en materias de Comercio, Navegacion y Aduanas, y mantener en su provecho el régimen que resultaba del Tratado de 4 de mayo de 1878.

Entendiéndose que, en lo que la concierne, España continuará aplicando á Belgica el régimen establecido por el mismo pacto, con la sola escepcion de los aguardientes y alcoholes, que podrán ser sometidos á los nuevos derechos aplicables, á contar desde 1.º de febrero próximo, por lo que respecta á la España Continental.

La situacion así determinada permitirá, segun los propósitos

manifestados por V. E. y que animan tambien al Gobierno del Rey, la preparacion de un acuerdo que á contar desde 30 de junio de 1892, regularice bajo un pié definitivo y recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales entre España y Bélgica.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.—Firmado.—*A. Beernaert.*

Próroga del Tratado comercial entre España y Alemania.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 16 del corriente mes se firmó en Madrid por el señor duque de Tetuan, Ministro de Estado, en representacion de España, y el señor baron de Stumm, Embajador de Alemania, en representacion del Imperio, una declaracion en idioma español y aleman, cuyo testo es el siguiente:

«Los infrascritos Ministro de Estado de S. M. el Rey de España y Embajador Estraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, han convenido, con la reserva de la aprobacion ulterior de sus Gobiernos, lo que sigue:

El Tratado de Comercio y Navegacion de 12 de julio de 1883 entre España y el Imperio aleman, modificado por el Tratado adicional de 10 de mayo de 1885, prorogado por el Convenio de 28 de agosto de 1886 y denunciado por el Gobierno español, á contar desde 1.° de febrero de 1892, será prorogado con esclusion del art. 9.° y de las disposiciones referentes al mismo del Protocolo final; y del artículo 10 y tambien de los artículos 14 y 22 del Tratado de 12 de julio de 1883 en todo lo concerniente á derechos de entrada.

Además, con esclusion de las tarifas A y B anejas al Tratado y las disposiciones á éstas referentes del Tratado adicional de 10 de mayo de 1885, esta próroga durará hasta el 30 de junio de 1892 inclusive, en que el Tratado cesará por sí mismo.

Hecho por duplicado, en Madrid el 15 de enero de 1892.—(L. S.)—El duque de Tetuan.—(L. S.)—Baron Stumm.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la preinserta declaracion se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes y se considere en toda

su fuerza y vigor para los efectos legales, á contar desde el dia 1.º de febrero próximo.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Cárlos O'Donell.*

Próroga del Tratado comercial entre España y Suiza.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio prorogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 *de marzo de* 1883.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Consejo Federal Suizo, igualmente animados del deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Suiza, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira el 1.º de febrero próximo, han resuelto prorogarlo, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Cárlos O'Donell y Abreu, Duque de Tetuan, Marques de Altamira, Conde de Lucena. Grande de España, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo de España, de San Estéban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

Y el Consejo Federal Suizo á D. Cárlos Eduardo Lardet, Cónsul general de la Confederacion Helvética en España, etc., etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de marzo de 1883 se proroga y quedará en vigor hasta 30 de junio de 1892.

Art. 2.º Estarán esceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes suizos, que pagarán á su introduccion en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el dia 1.º de febrero próximo; y el chocolate, vinagre, los pescados secos, ahumados y salados, envases de menos de 5 kilógramos, las manzanas, peras, ciruelas, pasas, nueces y algarrobas y los vinos espumosos procedentes de España, cuyos artículos gozarán á su introduccion en Suiza del trato de la nacion mas favorecida.

Art. 2.º El presente convenio será ratificado, y las ratifica-

ciones canjeadas en Madrid en el mas breve plazo posible, y entrará en vigor á partir del dia 1.º de febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y lo han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 25 de enero de 1892.—(L. S.)—Firmado.—*El Duque de Tetuan*—(L. S.)—Firmado.—*Ch. E. Lardet.*

Aclaracion al anterior convenio.

El señor Cónsul general de Suiza al señor Ministro de Estado.

Madrid 31 de enero de 1892.

«Excmo. Sr.: Para determinar el verdadero significado de la escepcion referente á las pasas de España, contenida en el artículo 2.º del Convenio de próroga del Tratado de Comercio entre Suiza y España del 14 de marzo de 1883, he sido debidamente autorizado por mi Gobierno para hacer la declaracion siguiente:

Al proceder al canje de ratificaciones del convenio de 25 de enero de 1892, prorogando el Tratado de Comercio de 14 de marzo de 1883 entre Suiza y España, el que suscribe declara en nombre del Consejo Federal Suizo que la escepcion estipulada en el artículo 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se aplica únicamente á las destinadas á la fabricacion de bebidas, y en su consecuencia, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza hasta el 30 de junio próximo con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilógramos que pagan actualmente.

Al tener el honor de participarlo á V. E., aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. los homenajes de mi mas alta consideracion.

Firmado.—*Cárlos E. Lardet.*

El señor Ministro de Estado al señor Cónsul general de la Confederacion Helvética en España.

Palacio 31 de enero de 1892.

«Muy señor mio: He tenido el honor de recibir la Nota en que V. S. debidamente autorizado por su Gobierno para proceder al canje de ratificaciones del Convenio firmado el 25 del corriente, prorogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de marzo de 1883, declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la escepcion estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se refiere únicamente á las destinadas á la fabricacion de bebidas; por lo cual, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilógramos que pagan en la actualidad.

El Gobierno de S. M. C. toma con mucho gusto acta de esta declaracion que determina el verdadero objeto de la esclusion mencionada en el artículo de que se trata.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Firmado.—*El Duque de Tetuan.*»

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, así como las Notas que preceden, han sido canjeadas en esta Corte.

Prórroga del Tratado comercial entre España y Austria-Hungría.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio prorogando el Tratado de Comercio y Navegacion de 3 de junio de 1886 *entre España y Austria-Hungría.*

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, deseando que las relaciones comerciales entre sus respectivos países no sufran interrupcion alguna á consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio y Navegacion de 3 de junio de 1880, que espira el 1.º de febrero próximo, han resuelto prorogar dicho Tratado, y con este objeto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina Regente de España á D. Rafael Merry del Val, su Embajador Estraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. I. y R. A.; y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., Rey Apostólico de Hungría, al señor Gustavo, conde Kalnoky de Korospatak, su Consejero íntimo actual y Gentilhombre, General de caballería, su Ministro de la casa Imperial y de Negocios Estranjeros, los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Austria-Hungría, de 3 de junio de 1880, se proroga y quedará en vigor hasta el 30 de junio de 1892.

Art. 2.º Serán escluidos de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes de procedencia austriaca ó húngara, los cuales devengarán á su entrada en España los derechos que determinan los Aranceles de Aduanas que han de entrar en vigor el 1.º de febrero próximo.

Sin embargo, se entiende que mientras dure el presente arreglo no se impondrán á los artículos precitados, en ningun caso, derechos superiores á los derechos mas reducidos que devengarán á su entrada en España los aguardientes y alcoholes procedentes de los Estados cuyos Tratados de Comercio espiran el 1.º

de febrero de este año y serán prorogados hasta el 30 de junio de 1892.

Art. 3.° El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones del mismo se canjearán en Viena en el mas breve plazo posible. El presente Convenio empezará á regir desde el 1.° de febrero próximo.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con el de sus armas.

Hecho en Viena por duplicado el 29 de enero del año de gracia de 1892.

L. S.—Firmado, *R. Merry del Val.*

L S.—Firmado, *Kalnoky.*

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Viena el 8 de febrero de 1892.

Convenio comercial entre España y Suecia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio entre S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, firmado en Madrid el 24 de enero de 1892, *concediéndose recíprocamente España y Suecía el trato de la nacion mas favorecida desde* 1.° *de febrero hasta* 30 *de junio de* 1892.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados del mismo deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Suecia, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira en 1.° de febrero próximo, han resuelto concertar un *Modus vivendi* que regule dichas relaciones mientras se negocia un nuevo Tratado, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Cárlos O'Donell y Abreu, Duque de Tetuan, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Estéban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

S. M el Rey de Suecia y de Noruega al señor Frederik Hartvig Herman, Baron de Wedel-Jarlsberg, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Caballero de la Orden de la Estrella Polar, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España concederá al Reino de Suecia desde 1.° de febrero hasta 30 de junio de 1892, el trato de la Nacion mas favorecida en todo lo que se refiere al comercio en España y las provincias españolas de Ultramar.

Esceptúanse de esta concesion los aguardientes y alcoholes suecos, que pagarán á su introduccion en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas publicados en la *Gaceta de Madrid* el dia 1.° de enero de este año.

Art. 2.° El Gobierno de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega concederá á España durante el mismo período mencionado en el artículo precedente el trato de la Nacion mas favorecida en Suecia en todo lo que se refiere al comercio.

Art. 3.° El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el mas breve plazo posible, y empezará á regir desde el 1.° de febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el de sus armas.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 24 de enero de 1892.

Firmado.—L. S.—*El Duque de Tetuan.*

Firmado.—L. S.—*F. Wedel-Jarlsberg.*

El preinserto Convenio fué debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid á 11 de febrero de 1892.

Próroga del Tratado comercial entre España y Noruega.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio entre S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, firmado el 24 de enero de 1892 prorogando el Tratado de Comercio de 15 de marzo de 1883 en la parte que se refiere á Noruega.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados del mismo deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Noruega, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente que espira en 1.° de febrero próximo, han resuelto prorogar

dicho Tratado en la parte que se refiere á Noruega, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O'Donell y Abreu, Duque de Tetuan, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Estéban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

S M. el Rey de Suecia y de Noruega al señor Frederik Hartvig Herman, Baron de Wedel-Jarlsberg, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Caballero de la Orden de la Estrella Polar etc., etc.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Tratado de Comercio entre España y Suecia y Noruega de 15 de marzo de 1883 se proroga y quedará en vigor hasta 30 de junio de 1892 en la parte que se refiere á Noruega.

Art. 2.° Estarán esceptuados de los efectos de esta próroga los aguardientes y alcoholes noruegos, los cuales adeudarán, á su introduccion en España, los derechos establecidos en los nuevos Aranceles de Aduanas, que entrarán en vigor en 1.° de febrero próximo.

Art. 3.° El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo mas pronto posible, y empezará á regir desde 1 ° de febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el 24 de enero de 1892.

Firmado.—(L. S.)—*Duque de Tetuan.*

Firmado.—(L. S.)—*F. Wedel-Jarlsberg.*

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el dia 11 de febrero de 1892.

Vinos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea líquido resultante de la fermentacion del zumo de la uva, sin adicion de sustancias estrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.° Solo se permitirán en la elaboracion y conservacion de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vínico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificacion por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea ésta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservacion por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias estrañas al mismo.

Sesta. La adicion de sal comun al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adicion de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con mas de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adicion de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.° Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricacion de toda clase de bebidas alcohólicas y la adicion á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilacion de los productos de la vid.

Segunda. Los materiales colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sesta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra sustancia estraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el art. 2.°

Art. 4.° Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se espresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó espendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el art. 356 del Código penal.

Art. 5.° Queda terminantemente prohibida la fabricacion y

venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones espresadas en los arts. 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confeccion se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Esceptúanse de esta prohibicion las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspeccion á los establecimientos dedicados á la fabricacion y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieran sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por ingenieros agrónomos, por ingenieros industriales de la clase de químicos, por los subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposicion anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infraccion de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspeccion á que se refiere el art. 6.º, el delegado de la autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y de dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo espediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 356 y 547 del Código penal, la contravencion á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no escederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicacion de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, prévia formacion del oportuno espediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los delegados que giren las visitas é inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince dias recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverá, prévio análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estacion enológica central del Instituto Agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el espediente en que haya recaido la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspeccion con arreglo á lo que determina el art. 8.°, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, solo se tendrá en cuenta para la resolucion del espediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real órden de 23 de febrero de 1860 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocien os noventa y dos.—María Cristina.—E Ministro de Fomentot, *Aureliano Linares Rivas.*

Títulos al portador.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo espuesto por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, teniendo en cuenta lo que previenen los artículos 105 del Código de Comercio y 7.° y 55 del reglamento general interino de Bolsas de 31 de diciembre de 1885, y á fin de que tengan exacto cumplimiento los artículos 76, 93 y 102 del citado Código;

El Rey (Q D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el acuerdo tomado por la Junta Sindical de que los títulos al portador que se entreguen al consumarse las operaciones á plazo y por saldos de las mismas, correspondientes á las liquidaciones del presente mes y sucesivos, lleven como en las operaciones al contado una factura suscrita por el vendedor que esprese su clase, series y numeracion, y autori-

zará la espresada Junta Sindical para adoptar el modelo de facturas de entregas de papel, que siempre ha de ser con intervencion de Agente de Bolsa, y asimismo todas aquellas medidas que crea conveniente sobre el particular para que no se interrumpa la liquidacion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de abril de 1892.—*Linares Rivas.*— Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Modus vivendi con Francia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º del próximo mes de junio cesará todo derecho diferencial en las relaciones comerciales de España con Francia, aplicándose á los productos de esta Nacion la propia tarifa que para los de naciones convenidas ha de regir hasta 1.º de julio, así en la Península é islas adyacentes, como en Cuba y Puerto Rico.

A partir del dia 1.º de julio, y en virtud del art. 2.º del Real decreto de 31 de diciembre último aprobando los Aranceles de la Península, se aplicará en ella y sus islas adyacentes á los productos de Francia la segunda tarifa, ó sea la mínima de dichos Aranceles. En cuanto á las islas de Cuba y Puerto Rico, disfrutarán los productos franceses de los beneficios concedidos en la tarifa 2.ª del nuevo Arancel especial aprobado por Real decreto de 29 de abril último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta inmediatamente á las Córtes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, *Cárlos O'Donell.*

Ley del Timbre del Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 30 de junio último, que ordenó á mi Gobierno redactar y publicar en el término de tres meses, y con arreglo á las bases en ella establecidas, la ley definitiva del Timbre del Estado;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, que principiará á regir en 1.º de octubre próximo.

Dado en San Sebastian á quince de septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda.*

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El Timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se trasmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen trasmision de bienes.

2.º Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligacion ni trasmision se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquier jurisdiccion y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, segun que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni trasmision de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará esclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del órden judicial y á las oficinas que en el Reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las espendedurías, prévio abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán tambien en igual forma, y prévio abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido inutilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las espendedurías por otro de la misma clase durante el mes de enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se esceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilizacion.

Art. 7.º Los particulares ó corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espenda la Hacienda, podrán acudir á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, prévio pago de su importe.

Tanto los particulares como las corporaciones obligadas al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no esceptuados, papel timbrado ó papel comun, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel comun les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.º La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios, y hará las visitas que estime procedentes, para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulacion del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno espe-

diente, en que será oido el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso orígen de la duda y motivo del espediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiese tributado

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

CAPÍTULO II.

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS.

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuacion se espresan:

Papel timbrado comun.

1.ª clase, 100 pesetas —2.ª clase, 75.—3.ª clase, 50 —4.ª clase, 25.—5.ª clase, 15.—6.ª clase, 10.—7.ª clase, 7.—8.ª clase, 5. —9.ª clase, 4 —10 ª clase, 3.—11.ª clase, 2 —12.ª clase, 1.—13.ª clase, 0'75.—14.ª clase, papel de oficio para los tribunales y para la venta pública, 0 10.

Papel timbrado judicial.

Este será el mismo comun, con un timbre en seco que diga: *Administracion de justicia.*

7.ª clase, 7 pesetas —8.ª clase, 5.—10.ª clase, 3.—12.ª clase, 1.—13 ª clase, 0'75.—14.ª clase (papel de oficio), 0'10.

Pagarés de bienes desamortizados.

Para ventas, 2 pesetas.—Para censos, 2.

Pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la órden, etc.

De 1.ª clase, 75 pesetas.—De 2.ª clase, 50.—De 3.ª clase, 45. —De 4 ª clase, 40.—De 5 ª clase, 35.—De 6.ª clase, 30.—De 7.ª clase, 25.—De 8.ª clase, 20.—De 9.ª clase, 18.—De 10.ª clase, 15. —De 11.ª clase, 12.—De 12 ª clase, 10.—De 13 ª clase, 9 —De 14.ª clase, 7.—De 15.ª clase, 6.—De 16.ª clase, 4.—De 17 ª clase, 3.—De 18.ª clase, 1'50 —De 19.ª clase, 1.—De 20.ª clase, 0'75 —De 21.ª clase, 0'25.—De 22.ª clase, 0'10.

Licencias de usos de armas, caza y pesca.

De caza, 30 pesetas.—De uso de armas, 15.—De pesca, 10.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

De 1.ª clase, 60 pesetas.—De 2.ª clase, 30.—De 3 ª clase, 15. —De 4.ª clase, 9.—De 5.ª clase, 7.—De 6.ª clase, 5.—De 7.ª cla-

se. 3.—De 8.ª clase, 1'50.—De 9.ª clase, 0'75.—De 10.ª clase, 0'30.—De 11.ª clase, 0'10.

Pólizas para préstamos sobre efectos públicos.

De 1.ª clase, 60 pesetas.—De 2.ª clase, 30.—De 3.ª clase, 15. —De 4.ª clase, 9.—De 5.ª clase, 7.—De 6.ª clase, 5.—De 7.ª clase, 3.—De 8.ª clase, 1'50.—De 9.ª clase, 0'75.—De 10.ª clase, 0'30.—De 11.ª clase, 0'10.

Contratos de inquilinato.

De 1.ª clase, 100 pesetas.—De 2.ª clase, 75.—De 3.ª clase, 50. —De 4.ª clase, 40.—De 5.ª clase, 35.—De 6.ª clase, 30.—De 7.ª clase, 25.—De 8.ª clase, 20.—De 9.ª clase, 15.—De 10.ª clase, 10.—De 11.ª clase, 5.—De 12.ª clase, 3.—De 13.ª clase, 2.—De 14.ª clase, 1'50.—De 15.ª clase, 1.—De 16.ª clase, 0'75.—De 17.ª clase, 0'50.—De 18.ª clase, 0'25.—De 19.ª clase, 0'10.

Timbres móviles.

De 1.ª clase, 100 pesetas.—De 2.ª clase, 75.—De 3.ª clase, 50. —De 4.ª clase, 25.—De 5.ª clase, 15.—De 6.ª clase, 10.—De 7.ª clase, 7.—De 8.ª clase, 5.—De 9.ª clase, 4.—De 10.ª clase, 3.—De 11.ª clase, 2.—De 12.ª clase, 1.—De 13.ª clase, 0'75.

Timbres especiales móviles.

De 20 céntimos de peseta.—De 25.—De 50.

Timbres de comunicaciones.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).—De 2.—De 5.—De 10.—De 15.—De 20.—De 25.—De 30.—De 40.—De 50.—De 75.—De 1 peseta.—De 4.—De 10.

Tarjetas postales.

De 10 céntimos, sencillas.—De 15, contestacion pagada.

Tarjetas de la Union postal.

Sencillas: de 5 céntimos de peseta, de 10 y 15.—Dobles: de 10, de 20 y de 30.

Papel de pagos al Estado.

De 1.ª clase, 100 pesetas.—De 2.ª clase, 75.—De 3.ª clase, 50. —De 4.ª clase, 25.—De 5.ª clase, 15.—De 6.ª clase, 10.—De 7.ª clase, 5.—De 8.ª clase, 2.—De 9.ª clase, 1.—De 10.ª clase, 0'50. —De 11.ª clase, 0'25.

Papel de multas municipales.

De 1.ª clase, 25 pesetas.—De 2.ª clase, 5.—De 3.ª clase, 2.—De 4.ª clase, 1.—De 5.ª clase, 0'50.

Papel de multas por infracciones de la ley electoral.

De 1.ª clase, 200 pesetas.—De 2.ª clase, 100.—De 3.ª clase, 50.—De 4.ª clase, 25.—De 5.ª clase, 5.—De 6.ª clase, 1.

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeracion y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se espresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto ú órden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear mas de un pliego, solo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demas llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego....., serie. .. , número....., fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al espediente como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquiera otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPÍTULO I.

INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se espidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.	Clase.	Precio. — *Pesetas.*
Hasta 500 pesetas.	13.ª	0'75
Desde 500'01 hasta 1.000.	12.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500.	11.ª	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000.	10.ª	3
Desde 2.000'01 hasta 2.500.	9.ª	4
Desde 2.500'01 hasta 3.000.	8.ª	5
Desde 3.000'01 hasta 3.500.	7.ª	7
Desde 3.500'01 hasta 4.000.	6.ª	10
Desde 4.000'01 hasta 6.000	5.ª	15
Desde 6.000'01 hasta 8.000.	4.ª	25
Desde 8.000'01 hasta 15.000.	3.ª	50
Desde 15.000'01 hasta 25.000.	2.ª	75
Desde 25.000'01 hasta 60.000.	1.ª	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se estenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar

10 céntimos por cada 100 pesetas ó fraccion de ellas que esceda de las espresadas 60.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: « Visado, número.... », fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se estenderán en timbre de primera clase, y no devengarán mas derechos aun cuando su cuantía esceda de 60.000 pesetas.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte despues de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se espida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitucion de hipotecas y en la novacion ó estension de las mismas, el valor de la obligacion principal, con esclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duracion total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoracion de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formacion de sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalizacion al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Y 13. En las escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17 Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se espidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores, resultare que se habia manifestado un valor inferior en mas de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo. cantidad alguna por el esceso de valor superior á 60 000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se esprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad ú obligacion de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros, amigables componedores y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las escepciones que se espresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.º Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1 831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebracion

de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.° Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor esceda de 50.000 pesetas, o enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad

5.° Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, escepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado, cuando la cantidad esceda de 250 pesetas.

6.° Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

7.° Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones analogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas estrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

8.° Timbre de una peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las escepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas estrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratacion de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

9.ª Timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibicion, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle estendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos

10. Timbre de 10 céntimos, clase 14.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada

á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaracion judicial, pero tan solo en los casos que la declaracion comprenda.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripcion y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no esceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II.

PÓLIZAS DE BOLSA

Art. 21 Las pólizas de contratacion al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se estenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto espenda el Estado. Esceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas, que lo soliciten préviamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fabrica Nacional del Timbre en los impresos especiales que aquellos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD.				TIMBRE. Clase.	Precio.
Hasta	12.500 pesetas.			11.ª	0'10
Desde	12.500'01	á	25.000.	10.ª	0'30
Desde	25.000'01	á	50.000.	9.ª	0'75
Desde	50.000'01	á	100.000.	8.ª	1'50
Desde	100.000'01	á	200.000	7.ª	3
Desde	200.000'01	á	300.000.	6.ª	5
Desde	300.000'01	á	400.000.	5.ª	7
Desde	400.000'01	á	500.000.	4.ª	9
Desde	500.000'01	á	1.000.000.	3.ª	15
Desde	1.000.000'01	á	2.000.000.	2.ª	30
Desde	2.000.000'01	en adelante.		1.ª	60

Art. 22. Las pólizas de contratacion de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominacion que los usos de la Bolsa les atribuya, se estenderán en el timbre de tipo fijo de *cinco* pesetas. Se entenderá para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador estendiéndose en papel comun legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operacion se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refiere el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta Sindical si no se hallaren estendidos en el timbre proporcional correspondiente del que se espende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre y en todo caso deberá ser satisfecho por el comprador ó prestatario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que habia ultimado la operacion y entregado los efectos sin espedir la póliza.

Art. 24. Los *vendís* espedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervencion del Agente ó Corredor, deberán estenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de las valores trasmitidos.

CAPITULO III.

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS.

Seccion primera.

Documentos espedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I.

ESPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades e Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pension de ningun género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas, además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relacion el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.ª:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la

solicitud pidiendo la traslacion, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.° En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.° En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.° En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad ú oficina, escepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.° En las instancias en que se solicite certificacion de cédulas personales, siempre que la cédula esceda del precio de una peseta, debiendo estenderse aquella precisamente á continuacion de la instancia.

2.° En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redencion de censos.

3.° En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.° En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á *cien* pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.° En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion general, provincial y municipal, escepto las solicitudes á que dé orígen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.° En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun espediente copias en papel comun bajo pretesto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.° Los espedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á escepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos espedientes podrán estenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el de la clase 13.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencia, haberse verificado el reintegro, escepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.° Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Córtes, Jefes superiores y de Administracion y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos escedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se estenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 28.

2.º Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribucion é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se estenderán en papel comun.

6.º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias. corresponde á los gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10 Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no escedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los espedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no asciende á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribucion, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó traspasos de industria en la matrícula que presenten en la Administracion de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administracion de consumos ó fielatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.° En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe constar precisamente en el espediente respectivo.

5.° En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujecion al reglamento de Derechos reales, para presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion del acuerdo, que se unirá al espediente administrativo.

6.° En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y tambien en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidacion del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.° En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los espedientes administrativos.

8.° En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.° Por los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas ni examinados.

Igualmente en toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las espresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12. En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algun derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el estranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, o por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16. Las patentes de la contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II.

ADUANAS.

Art. 31. Podrán estenderse en papel comun, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.° Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferro-carriles.

2.° Cada manifiesto general de carga que deben formar los capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.° En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los capitanes de los buques.

2.° En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

3.° En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.° En los solicitos para guias de tránsito de géneros estranjeros por el interior del Reino.

5.° En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán estenderse en papel comun, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.° En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la esportacion ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.° En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de generos ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuacion se espresan:

1.° En los centros de manifiestos.

2.° En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.° En las hojas de adeudo.

4.° En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del estranjero.

5.° En las facturas principales para los ganados españoles que salen al estranjero á pastar.

6.° En las de la misma clase para la esportacion por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su esportacion por agua ó por tierra.

7.° En las facturas principales para la esportacion de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.° En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el estranjero.

9.° En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contraregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.° Los duplicados que deben estenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.° Los conduces de mercancias á puertos enclavados dentro de una misma bahia.

3.° Los conduces de sales.

4.° Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del pais.

5.° Las facturas principales de esportacion por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.° Las licencias de alijo de oficio.

7.° Los recibos talonarios de viajeros.

8.° Las tornaguias que espidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.° Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.° Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.° Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que espidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.° Los recibos de caja por derecho de Arancel.

5.° Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.° Los avisos de la Aduana de entrada á la salida de géneros de tránsito.

7.° Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.° Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.° Las guias de tránsito de géneros estranjeros por el interior del Reino.

§ III.

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningun pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el esterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39 Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Peninsula, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de África ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto-Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobon ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telégramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 mas por cada palabra que esceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta y 0'10 por cada palabra que esceda.

Los trasmitidos entre las estaciones de la Peninsula, Islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no escedieren de 15 palabras, y por cada una mas 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15 pagarán 2 pesetas y 15 céntimos por cada palabra de esceso.

Art. 44. Los telégramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por esclusivo objeto su publicacion, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del articulo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telégrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán *cinco* céntimos por su conduccion á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telégrama é inutilizará con su firma el espedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica interna-

cional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en la Administracion de Impuestos y Propiedades, prévio pago de la cantidad correspondiente, segun tarifas.

Art. 48. Las Empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervencion.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV.

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA.

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se espidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan esceptuados del uso del timbre, á menos que se espidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el estranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesion las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de *una* peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando estas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de *una* peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.° En toda solicitud, instancia ó esposicion que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.° En la primera y última hoja de los libros de actas, de

caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura y cierre.

3.° En las actas generales de movimiento de caudales.

4.° En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, asi como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino

Las copias de dichos documentos se estenderán en papel comun.

5.° En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artilleria, Ingenieros, Remonta, Cria caballar, Administracion y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel comun.

6.° En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se estiendan en libros destinados al efecto.

7.° En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.° En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á peticion de parte.

9.° En la primera y última hojas de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los espedientes administrativos gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos

Art 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.° En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se espidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar espedientes, se harán en papel comun.

2.° En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, escepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos, para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.° En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.° En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan esceptuados.

5.° En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.° En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están esceptuados, á menos que su cuantía esceda de 25 pesetas.

7.° En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones

laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó esceda de 25 pesetas.

8.° En los balances de Caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salidas que de los mismos se espidan.

9.° En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guias, y, en general, en todos los documentos de resúmen que se acompañen á las cuentas.

Art. 56. Se esceptúan del impuesto del Timbre:

1.° Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

2.° Las fes de soltería que se espidan al solo efecto de justificar el cambio de situacion de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

3.° Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

4.° Las copias no certificadas de documentos que se espidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

5.° Los estractos de revista, balance de la fuerza y liquidacion de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resúmen de las listas de revista.

6.° Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

7.° Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.° Las licencias absolutas que con certificacion de servicios se espidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

9.° Los pasaportes que se espidan á todos los individuos del Ejército, sin distincion, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V.

REGISTRO CIVIL.

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defuncion espedidas con relacion á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de 1 pta., clase 12.ª:
Los espedientes de matrimonio civil.
Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.
Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:
1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio. con escepcion de las que fueren negativas, que se estenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.
2.º En las certificaciones de dichas actas.
3.º En las certificaciones de ciudadanía.
4.º En las de cualquier documento existente en el Registro civil.
5.º En las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.
6.º En las que se espidan de las actas de fe de vida. domicilio, residencia ó estado, con la escepcion determinada en los artículos 60 y 61.
7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las espresadas.
Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pension no esceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se estenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.
Art. 61. Todas las certificaciones espresadas se estenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.
Art. 62. Las declaraciones de defuncion que para los efectos del Registro estiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel comun.

§ VI.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 63. Se estenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:
El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria. si la cuantía de las fincas escediera de 1.000 pesetas.
Art. 64. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 11.ª. en todos los pliegos de las certificaciones que espidan los Registradores.
Art. 65. Corresponderá el uso de papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:
En la estension de notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos registros.
En las de inscripciones de documentos cuando, por falta de papel, ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.
En todos los pliegos que se inviertan en las informacio-

nes posesorias, cuando el valor de las fincas no escediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía escediese de la referida cantidad.

§ VII.

ELECCIONES.

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusion ó esclusion de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; e igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibicion testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral. debiendo hacer espresion en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII.

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesion y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se espidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneracion anual, segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	IMPORTE y clase de timbre.		
Hasta 1.000 pesetas..	2 pesetas	—Clase	11.ª
De 1.000'01 a 1 500.	5 »	»	8.ª
De 1 500'01 á 2.500.	15 »	»	5.ª
De 2.500'01 á 3 500.	25 »	»	4.ª
De 3.500 01 a 6.000.	50 »	»	3.ª
De 6.000 01 á 10.000.	75 »	»	2.ª
De 10.000-01 en adelante.	100 »	»	1.ª

Los espresados documentos, cuando se espidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo llevarán el sello correspondiente á la categoria asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilacion á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda espedir los títulos credenciales y despachos

harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se estiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se espidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo espresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo».

Art. 69. Los títulos que se espidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid.	100	25	25
Barcelona.	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase. . .	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.	50	15	10
Idem id. de tercera clase. .	25	10	5
Idem de partido.	15	7	4
En los demás pueblos. . .	5	2'50	3

Art. 70. Los títulos que deberán espedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo solo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que préviamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos. y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razon de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesion que se espidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razon de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razon de 100 pesetas:

Las grandes Cruces de todas las Órdenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones estranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razon de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Órdenes.

2.° En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.° Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.° Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, espedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.° Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.° Los títulos de Caballero de todas las Órdenes.

5.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, escepto los de grados militares que llevarán solo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.° Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.° Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

3.° Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78 Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.° Los títulos de Bachiller.

2.° Los de Cirujanos dentistas.

3.° Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los correspondientes á la espedicion de títulos y diplomas y los de imposicion del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán esceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el espediente de justificacion de los hechos la condicion de pobreza.

§ IX.

CONCESIONES.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase tercera:

1.° Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real órden.

2.° Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.° Las concesiones á que se refiere el precedente artícu-

lo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.° Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de escepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.° Las patentes de invencion ó de introduccion de maquinaria, artefactos ó productos.

4.° Las Reales patentes de navegacion.

§ X.

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS.

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto espenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.

Idem de uso de armas, 15 id.

Idem de pesca, 10 id.

La devolucion de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el prévio pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la órden de devolucion un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se espida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.° Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

Y 2.° Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el espediente original á continuacion del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

Seccion segunda.

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos que preceden de la seccion anterior, en todos aquellos documentos, títulos, espedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones, y timbre de 1 peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y en las de administracion y contabilidad de los mismos.

Seccion tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 87. Las actas de toma de posesion de los Alcaldes se estenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES.	Timbre. — *Pesetas.*
Madrid.	75
Barcelona.	50
Capitales de provincia de primera clase (escepto las anteriores).	40
Idem de segunda clase.	30
Idem de tercera clase.	20
Capitales de partido.	10
En los demás pueblos.	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administracion y recaudacion de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantía del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 85 de esta ley con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel del timbre:

1.° Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.° Para poblaciones que escedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.

3.° Para poblaciones de mas de 20.000 á 50 000, de 10 ptas.

4.° Para poblaciones de mas de 10.000 á 20.000, de 5 ptas.

5.° Para poblaciones de mas de 5.000 á 10 000, de 4 ptas.

6.° Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el espediente.

Art 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

Se estenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el gobierno tengan establecidos.

Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92. Timbre de 2 pesetas:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de *una* peseta:

1.° Las actas de declaracion de soldado.

2.° Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.° Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificados.

4.° Los espedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

5.° Los espedientes de declaracion de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.° Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.

7.° Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.° Los de recaudacion y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.° Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.° Las copias de los repartos de contribuciones.

3.° Todo documento estadístico no espresado.

4.° Los espedientes de declaracion de prófugos con la escepcion indicada en el artículo 93.

5.° Los espedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.° Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse declarado la pobreza.

7.° Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el núm. 7.° del artículo 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La administracion tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no esceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV.

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS.

Seccion primera.

Jurisdiccion civil contenciosa.

Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier

negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdiccion contenciosa, ó que tenga por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que espiden los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se estenderán sin escepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujecion á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO.	Clase de timbre.	Precio — *Pesetas.*
Hasta 50.	14.ª	0'10
Desde 50'01 hasta 1 500..	13.ª	0'75
Desde 1.500'01 hasta 10 000..	12.ª	1
Desde 10.000 01 hasta 50.000..	11.ª	2
Desde 50.000'01 hasta 100.000.. . . .	10 ª	3
Desde 100 000'01 hasta 250 000..	9.ª	4
Desde 250.000'01 hasta 500.000..	8.ª	5
Desde 500.000'01 en adelante.	7.ª	7

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó escepciones que en aquellos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantia del litigio. que el que esta ley les exija, segun su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101 Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art 489 de la ley de Enjuiciamiento civil y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaría se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos. el que pretenda la consideracion de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantia del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores. se tomará en cuenta la cuantia de la reclamacion sobre que el incidente verse, y si aquella fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidacion al practicar la de costas. exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto de sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se espidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se estenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 14. sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.° En los pleitos cuya cuantia sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.° En los relativos á derechos politicos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion. paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.° En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de 1 peseta. clase 12.ª:

1.° Las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando no haya avenencia.

2.° Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo estenderse mas de una en cada pliego.

Art 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.ª. en las papeletas de citacion á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliacion, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se estendiese en papel comun, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán estenderse en papel comun.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.° En todo cuanto con este carácter se actue en los Juzgados y Tribunales. incluso en los espedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y ausilia-

res de la Administracion de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas. cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se estenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenacion de costas á la parte solvente, el reintegro será estensivo á todo lo actuado á la solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Sección segunda.

Jurisdiccion civil voluntaria.

Art 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 12.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el lib. 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

Seccion tercera.

Jurisdiccion criminal.

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos. á razon de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, tambien por pliego, en las causas en que recayere sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de 1 en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliacion para asunto que hubiere de ser objeto de demanda

en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Seccion cuarta.

Jurisdiccion eclesiástica.

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se estenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defuncion y de actas de consentimiento y consejo que se espidan á peticion de parte. No se estenderán mas de una en cada pliego.

Los documentos espresados en el precedente párrafo, cuando se espidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas y espedientes gubernativos, se estenderán en papel de oficio que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán estenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los espedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.ª:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, escepto cuando recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se estenderá en el de oficio.

Y 2.º En los testimonios que se espidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se espedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

Seccion quinta.

Jurisdiccion de Guerra y Marina.

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Seccion sesta.

Jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdiccion, esceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposicion del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 6 pesetas, clase 10.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminacion, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administracion se estenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias, practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y estractos á que hace referencia el art 74 de la ley de 13 de septiembre de 1888 sobre la jurisdiccion contencioso administrativa, cuando la Administracion sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable a esta jurisdiccion lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó escepciones.

Seccion séptima.

Jurisdiccion del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo, ó resolucion de espedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razon de 10 céntimos.

Seccion octava.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 125 Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.° En los espedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancias ó en interés de particulares.

2.° En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla segunda, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite con el timbre en seco, donde se lea: «Administracion de justicia».

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129 En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TITULO III.

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO.

DOCUMENTOS MERCANTILES.

Seccion primera.

Documentos de giro.

Art. 130. Se considerarán *documentos privados*, para los efectos de esta ley, los que se estienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervencion de funcionario público, y tengan por objeto la constitucion, reconocimiento, novacion ó estincion de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Considéranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la órden.

3.º Los valores ó pagarés á la órden.

4.º Los cheques á la órden

5.º Los mandatos de trasferencias espedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

6.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el

timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la escala que á continuacion es espresa:

CANTIDAD	Clase.	Timbre.
Hasta 250 pesetas..	22.ª	0'10
De 250 01 á 500..	21.ª	0'25
De 500'01 á 1.000.	20 ª	0'75
De 1.000 01 á 2.000.	19 ª	1
De 2.000'01 á 3.000.	18 ª	1'50
De 3.000'01 á 5.000.	17.ª	3
De 5 000'01 á 7 000.	16 ª	4
De 7.000 01 á 10.000	15.ª	6
De 10.000'01 á 12.000.	14.ª	7
De 12.000'01 á 15 000.	13 ª	9
De 15 000 01 á 17 000.	12.ª	10
De 17.000'01 á 20 000.	11.ª	12
De 20.000 01 á 22 000.	10 ª	15
De 22.000 01 á 25.000.	9.ª	18
De 25 000'01 á 30.000..	8.ª	20
De 30 000 01 á 35 000.	7.ª	25
De 35.000'01 á 40.000.	6.ª	30
De 40 000 01 á 45.000	5.ª	35
De 45.000 01 á 50 000.	4.ª	40
De 50 000'01 á 60.000.	3.ª	45
De 60 000'01 á 80.000.	2.ª	50
De 80.000'01 á 100 000.	1.ª	75

Para los efectos de cantidad superior á 100 000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado espende, bien el timbre móvil de 100 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art 133. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su espedicion el timbre móvil de *una* peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujecion á la escala del artículo 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su espedicion el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado espenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se estenderán por los particulares en papel comun, reintegrándolos con timbres móviles segun su cuantía.

Art. 135. Las letras que se espidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se

hallan estendidas *precisamente* en el papel que determina el art. 130, á no haber solicitado y obtenido autorizacion el librador, prèvio pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, prévio reintegro con sellos móviles segun su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telégrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el estranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado espende que esté en proporcion con la cuantía de la cantidad girada. en el cual se estenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se espidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se espidan en el estranjero y hayan de pagarse tambien fuera de España, no devengarán timbre aunque se negocien en el Reino, pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán espedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió estenderse en los timbrados que el Estado espende.

Art. 139. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligacion de devolverlo al librador ó endosante para que se estienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestas de documentos que no estén estendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté estendido en el papel correspondiente del que espende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se estendiesen en papel comun, segun disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningun valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningun órden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos

mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligacion puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último órden reconoce el derecho comun.

Art. 142. Se prohibe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos espresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán esceptuados del empleo del timbre los de giro que espidan en asuntos del servicio la Direccion general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mútuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

Seccion segunda.

Libros de comercio.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios* y *Balances*, *Diario* y *Mayor*, y á razon de 2 $^1/_2$ céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telégramas*, de los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y tambien de los comerciantes nacionales ó estranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro prévio no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegacion de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados tambien.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107, y cualquiera otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

Seccion tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Compañías y Sociedades.

Art. 146. Toda accion, certificado ó estracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferro-carriles, comercio, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que escedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTÍA DE LA ACCION Ú OBLIGACION.	Valor del timbre.
Hasta 100 pesetas.	0'75
De 100'01 á 200	1
De 200'01 á 500	2
De 500'01 á 1 000	3
De 1.000'01 á 1 500	4
De 1 500 01 á 2 000	5
De 2.000 01 á 2.500	10
De 2 500'01 á 5.000	15
De 5.000'01 á 7 500	25
De 7.500'01 á 10 000	50
De 10.000 01 á 20.000	75
De 20.000'01 á 50.000	100

Los títulos, certificados ó estractos de inscripcion que contengan dos ó mas acciones, satisfarán el timbre proporcional por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion.

Art. 147. Los títulos, estractos ó certificados de acciones, llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, estracto ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los títulos, certificados ó estractos de inscripcion de acciones que no espresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada accion ó fraccion.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, prévia autorizacion de la Direccion del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, estractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la

Direccion de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobacion.

Art. 151. Las acciones de Sociedades estranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 152. Cuando la emision de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada accion mas que el timbre de 10 céntimos, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 153. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferro-carriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse tambien con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 154. Las obligaciones ó certificados serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 155. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, prévia autorizacion de la Direccion general del ramo, con sujecion al tipo establecido en el art. 153. y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicacion de esta ley.

Se autoriza al Gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago prévio y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 centimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Art. 156. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como estranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 157. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directivo y otra á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del dia de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion del ramo.

Art. 158. Llevarán timbre de 10 centimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por los Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talon y la matriz.

Art. 159 Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien á fin de

averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquellos se hayan fijado.

Seccion cuarta.

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 160. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escrituras públicas, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 161. El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 162. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros.

Art. 163. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razon social de las mismas Compañías.

Art. 164. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional segun su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 165. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijárseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 166. Los suplementos de reduccion de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se estienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliacion si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiese timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si escediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 146 y 147.

Art. 167. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley, las Sociedades españolas por los contratos que efectuen en el estranjero.

Las Sociedades estranjeras tendrán obligacion de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 168. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 169. Quedan facultadas las Empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razon de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

Seccion quinta.

Libros de actas y otros documentos que llevan ó espiden las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 170. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades así mercantiles como civiles.

Art. 171. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

1.° Los títulos de los socios.

2.° Los de los empleados que no tengan una consideracion especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo escede de 1.500 pesetas anuales.

3.° Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó direccion de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobacion que a los mismos se acompaña.

4.° Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 172. Se pondrá timbre de *una* peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que con arreglo al Código de Comercio tengan obligacion de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se espidan.

Art. 173. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.° Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.° Los *vendís* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion.

Y 3.° Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando mas que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 174. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre movil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó esceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el jefe encargado de este servicio. Se esceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPITULO II.

Seccion primera.

Documentos espedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 175. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil, y en los cuales la cuantía de la obligacion esceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley

Esceptúanse del anterior precepto:

1.° Los contratos de inquilinato ó de arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantia que mas adelante se fijará.

2.° Los recibos de cantidad, cualquiera que sea la causa ú origen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos.

Y 3.° Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaría ó de abintestado, que por exigir la aprobacion judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se estenderán en papel comun, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razon de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrará en el papel correspondiente á su cuantia en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razon de 75 céntimos.

Art. 176. Para regular la cuantia del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, despues las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en la seccion 5.ª, capitulo 1.° de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

Y 3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya trasmision de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule.

Art. 177 Quedan gravados con timbre fijo de *una* peseta, clase 12, las certificaciones, ó cualquier otro documento equivalente que espidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, esceptuando á los pobres de solemnidad, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará

en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunacion, esceptuando tambien las espedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razon de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven, para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.° Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.° Las consultas que evacuen los Abogados, y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificacion, en cuyo caso deberá estenderse en papel de 2 pesetas, como todas las certificaciones en general.

3.° Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesion que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.° El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuacion del acta relativa á la sesion en que hubiese sido acordado.

5.° Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talon y la matriz, para que pueda ser objeto de comprobacion.

6.° Los billetes de espectáculos públicos, cuyo precio, junto ó separado de la entrada, esceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talon. Las Empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

7.° Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

8.° Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se pongan á la venta, fijándolo en la etiqueta esterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

9.° Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía; debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

10. Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferro carril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad sea ésta del ór-

den y jurisdiccion que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

11. Los anuncios de los telones de teatro.

12. Los recibos que se espidan de cantidad superior á 25 pesetas.

13. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La referida Administracion estampará el sello, prévio el pago, en el talon y la matriz, á fin de ser fácilmente comprobado.

Seccion segunda.

De los contratos de inquilinato.

Art. 180. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán estenderse *precisamente* en papel timbrado del que espendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado.

Art. 181. La base para el timbre en los contratos á que se refiere el artículo que precede, será el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributacion la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO.						Clase.	Timbre
Desde	25	pesetas	anuales	á	50.	19.ª	0'10
Desde	50'01	»	»	á	100.	18.ª	0'25
Desde	100 01	»	»	á	150.	17.ª	0'50
Desde	150'01	»	»	á	200.	16 ª	0'75
Desde	200'01	»	»	á	300.	15.ª	1
Desde	300'01	»	»	á	400.	14.ª	1'50
Desde	400'01	»	»	á	600.	13.ª	2
Desde	600'01	»	»	á	1.000.	12.ª	3
Desde	1.000'01	»	»	á	2.000.	11.ª	5
Desde	2 000'01	»	»	á	3.000.	10.ª	10
Desde	3.000'01	»	»	á	4.000.	9.ª	15
Desde	4 000,01	»	»	á	5 000.	8.ª	20
Desde	5.000'01	»	»	á	6.000.	7.ª	25
Desde	6.000'01	»	»	á	7.000.	6.ª	30
Desde	7.000'01	»	»	á	8.000.	5 ª	35
Desde	8.000'01	»	»	á	10.000	4.ª	40
Desde	10.000 01	»	»	á	15 000.	3.ª	50
Desde	15.000'01	»	»	á	20 000.	2.ª	75
Desde	20.000'01	»	»	á	30.000.	1.ª	100

Art. 182. Los contratos que escediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantía, se estenderán en papel de la clase primera, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 050 pesetas por cada 100 pesetas ó fraccion.

TITULO IV.

Investigacion y sancion correccional.

CAPÍTULO PRIMERO.

INVESTIGACION.

Art. 183. La investigacion del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud de la ley de Presupuestos de 1892-93. se ejercerá la investigacion para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la espresada Compañía subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes.

CAPÍTULO II.

SANCION CORRECCIONAL.

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omision en el uso del timbre, escepcion hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 186. La omision del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de dos pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior, podrá esceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren estendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó es-

critos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 189 A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulacion á pliegos, cartas ó paquetes de los no esceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudacion, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, asi como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, los cuales las corregirán por sí fallando los espedientes, á no tratarse de funcionarios ó Autoridades que no tuviesen dependencia ninguna de ellos, con arreglo á las leyes, en cuyo caso se limitarán á tramitar las denuncias ó espedientes elevándolos á la Superioridad para su resolucion; no dando curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin que préviamente garanticen el reintegro y la multa que proceda.

Art. 191 Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales, serán satisfechas por la entidad ó Corporacion infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que préviamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañias de seguros, marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los agentes de la Administracion ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibicion de los mismos; y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio por su *Libro registro*, y los prestamistas por el *Diario de operaciones;* todo sin perjuicio de las responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigacion.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificacion, cesion ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraidas por aquellas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos espedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer termino y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y solo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijacion de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infraccion, subsidiariamente, del importe del timbre, y además, una multa de 5 á 100 pesetas, segun la importancia de la defraudacion.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real órden de 11 de agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que tambien existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota espresiva en las dos partes del pliego de mas valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, escepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el artículo 189 de esta ley, no serán en ningun caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonacion de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de multa que corresponda al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislacion anterior sobre el Timbre del Estado, y el Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes de la presente.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos tanto públicos, como privados, que se otorguen en el estranjero pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas

del Estado, la provincia ó el municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributan en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.° Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de esta ley, se presenten á satisfacer los derechos de Timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas aunque en ellas estuvieren incursos.

2.° Las responsabilidades en que se haya incurrido por infracciones de la legislacion anterior del Timbre del Estado que no hubiesen sido hechas efectivas al publicarse la presente ley, se liquidarán y exigirán con arreglo á ésta, caso de que no sean condonadas.

Y 3.° No existiendo todas las clases de papel y timbres que la presente ley crea, las cuales se pondrán á la venta el 1.° de enero de 1893, en todos los actos y contratos en que haya alteracion en la cuantía, se empleará el papel que existe á la venta, supliendo con timbres móviles las diferencias ó reintegrando si se tratase de otra clase de documento. Igualmente en las actuaciones judiciales continuará usándose, hasta 1.° de enero próximo, el papel comun timbrado, si bien empleando las clases y precios nuevamente establecidos.

Aprobada por S. M. Madrid 15 de septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda.*

ÍNDICE de las Leyes, Reales decretos, Órdenes y Circulares publicados en el DIARIO DE BARCELONA desde el mes de octubre de 1891 al de septiembre de 1892.

MES DE OCTUBRE DE 1891.

REALES ÓRDENES.

Deuda pública. — Disponiendo que corresponde al ministerio de Hacienda la aprobacion de la emision de valores en sustitucion de los títulos de la deuda amortizable que creó la ley de 1.° de agosto de 1851. (D. del 2.)

Eleccion de cargos en las corporaciones municipales. — Disposiciones solventando algunas dudas. (D. del 9.)

REALES DECRETOS

D. Daniel de Moraza.— Admitiéndole la dimision de Gobernador civil de Manila. (D. del 2)

Marqués de Palmerola. — Nombrándole Gobernador civil de Manila (D. del 2.)

Consulado de Costa Rica.— Concediendo el *Regium exequatur* á D. Francisco Peris Mencheta. (D. del 3.)

MES DE NOVIEMBRE.

CIRCULAR.

Reemplazo del ejército. — Dictando reglas para la entrega en caja de los mozos. (D. del 27.)

REALES DECRETOS.

Presidencia del Consejo de ministros.— Admitiendo la dimision al ministro de Marina, D. José M.ª Beránger. (D. del 8)

D. Antonio Cánovas del Castillo. — Disponiendo que se encargue interinamente del ministerio de Marina. (D. del 8.)

Zonas fiscales.—Estableciéndolas en las fronteras. (D. del 12.)

Itinerarios de los trenes correos.— Señalando la fecha en que deben comenzar á regir en todas sus partes. (D. del 27.)

D. Florencio Montojo.—Nombrándole ministro de Marina. (D. del 29.)

D. Cayetano Sanchez Bustillo.—Admitiéndole la dimision de gobernador del Banco de España. (D. del 29.)

D. Juan Francisco Camacho.—Nombrándole gobernador del Banco de España. (D. del 29.)

MES DE DICIEMBRE.

REALES ÓRDENES.

Cédulas personales.—Ampliando el plazo para la cobranza de las mismas. (D. del 1.)

Consulado del Brasil.— Concediendo el *Regium exequatur* á D. José J. Gomez dos Santos. (D. del 4.)

Dignidades eclesiásticas.—Fijando los requisitos que son necesarios para obtenerlas (D. del 12.)

Organizacion del ejército.—Dictando las disposiciones para la organizacion del mismo en la Península, Islas adyacentes y Norte de Africa. (D. del 25.)

Dean de Barcelona — Nombrando á D. José de Casas y Palau. (D. del 31.)

MES DE ENERO DE 1892.

REALES ÓRDENES.

Aranceles de Aduanas. — Leyes y Reales decretos fijando los que deberán regir desde 1.° de febrero. (D. del 5.)

Regiones administrativas.—Disponiendo su creacion. (Diario del 5.)

Aranceles de Aduanas.—Resolviendo algunas consultas acerca de la aplicacion de los mismos. (D. del 17.)

Estaciones enológicas.—Exposicion sobre su creacion. (Diario del 19.)

Tratados de Comercio.—Autorizando al Gobierno para prorogarlos. (D. del 23.)

Provision de cátedras.— Disponiendo que se provean las vacantes en la Escuela Nacional de música y declamacion. (Diario del 27.)

Direcciones de Sanidad.— Disponiendo presten servicio hasta las 12 de la noche. (D. del 28.)

D. Manuel Vivanco.—Admitiendo la dimision de Gobernador civil de Barcelona. (D. del 30.)

D. Nicolás de Ojesto y Diaz.—Nombrándole Gobernador civil de Barcelona. (D. del 30.)

MES DE FEBRERO.

REALES ÓRDENES.

Impuesto de consumos.—Resolviendo varios puntos referentes á recargos en este ramo, del Ayuntamiento de Gracia. (D. del 17.)

REALES DECRETOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

Convenio entre España é Italia, prorogando el Tratado de Comercio. (D. del 3.)

Arcediano de Barcelona.—Nombrando á D. Buenaventura Ribas y Quintana. (D. del 6.)

Convenio comercial entre España y Alemania. (D. del 6.)

Convenio comercial entre España y Bélgica. (D. del 9.)

Próroga del Tratado entre España y Alemania. (D. del 10.)

Próroga del Tratado entre España y Suiza. (D. del 12.)

Próroga del Tratado entre España y Austria-Hungria. (D. del 13.)

Convenio entre España y Suecia y próroga del Tratado entre España y Noruega. (D. del 16.)

MES DE MARZO.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Guias de circulacion.—Dictando diferentes prevenciones sobre las mismas. (D. del 1.)

Suscricion realizada en Méjico.—Distribuyendo la cantidad recaudada. (D. del 7.)

Aranceles para los cacaos de Cuba.—Prorogando la aplicacion de los nuevos Aranceles. (D. del 11.)

Fraude en el comercio de cabotaje ultramarino.—Dictando reglas para evitarlo. (D. del 18.)

Guias de circulacion.—Habilitando para espedirlas á algunas administraciones de Hacienda. (D. del 18.)

Guias de circulacion.—Prorogando el plazo para la espendicion. (D. del 18.)

Circulacion de mercancías.—Accediendo á que por varios reclamantes se presenten sus conclusiones. (D. del 26.)

Juego.—Escitando á las autoridades á que lo persigan. (Diario del 27.)

Ferro-carriles. — Aplazando los nuevos itinerarios fijados. (D. del 30.)

REALES DECRETOS.

Vinos.—Dictando disposiciones encaminadas á evitar la falsificacion. (D. del 16.)

MES DE ABRIL.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Mérito militar. — Concediendo la cruz de segunda clase de esta órden á D. Cárlos Banús y Comas. (D. del 1.)

Asilo de inválidos del trabajo.—Disponiendo se abra concurso para el ingreso. (D. del 11.)

Títulos al portador.—Aprobando el acuerdo tomado por la Junta Sindical referente á los mismos. (D. del 16)

Aranceles de Aduanas—Resolviendo la instancia elevada por el Círculo de la Union Mercantil de Barcelona. (D. del 22.)

Marcas de fábrica.—Recordando los requisitos que deben reunir las solicitudes de marcas de fábrica ó de comercio. (Diario del 27.)

Asociaciones.—Previniendo se revisen todas las constituidas y se disuelvan las que no estén constituidas con arreglo á la ley. (D. del 27)

Orden público.—Encareciendo el ministro de la Guerra á los Capitanes generales el mantenimiento del órden. (D. del 29)

LEYES

Ferro-carril de vía estrecha.—Concediendo uno en la provincia de Lérida á D. Celso Xaudaró. (D. del 26.)

MES DE MAYO.

REALES ÓRDENES.

Certificados de orígen y de tránsito.—Publicando aclaraciones sobre los mismos. (D. del 13.)

Itinerarios de ferro-carriles.—Aprobándolos definitivamente y sin ulterior recurso. (D. del 14.)

Juntas de Sanidad—Concediéndoles un distintivo (D. del 17.)

Azúcares.—Dictando las medidas para reglamentar la franquicia concedida á los de las islas Canarias. (D. del 21.)

Cacaos.—Referente á los derechos que deben aplicarse á los cacaos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. (D. del 22.)

LEYES Y REALES DECRETOS.

Astilleros.—Dictando disposiciones referentes al personal y á la organizacion de los mismos. (D. del 20.)

Ferro-carril de Igualada á Martorell.—Ampliando el plazo concedido para la construccion. (D. del 20.)

Ferro-carril de Olot á Gerona.—Ampliando el plazo de construccion. (D. del 20)

Azúcares.—Admitiendo los de las islas Canarias libres de derechos en la Península. (D. del 21.)

Modus vivendi con Francia.—Estableciéndolo entre España y Francia. (D. del 31.)

MES DE JUNIO.

REALES ÓRDENES.

Relaciones comerciales con Francia.—Dictando disposiciones referentes á los derechos diferenciales con aquel país. (D. del 3.)

Comunicaciones telegráficas.—Declarando caducadas las licencias concedidas. (D. del 23.)

Arqueo en las Tesorerías de Cuba.—Disponiendo se verifique en la Tesorería central de aquella isla. (D. del 29.)

Itinerarios de ferro-carriles.—Aplazando los fijados. (Diario del 30.)

REALES DECRETOS.

Catedráticos escedentes.—Considerando como tales á todos los catedráticos que hubieren quedado sin cátedra. (D. del 3.)

Ayuntamiento de Barcelona.—Concediendo que pueda éste enajenar ó edificar ciertos solares. (D. del 10.)

MES DE JULIO.

REALES ÓRDENES.

Puertos infestados.—Declarando sucias las procedencias de ciertos puertos. (D. del 14.)

LEYES Y REALES DECRETOS.

Presupuestos de la Península.—(D. del 5.)

Impuesto del uno por ciento sobre varios pagos.—Instrucciones referentes á la administracion y cobranza del mismo. (Diario del 8.)

Capullos de seda.—Estableciendo un derecho de esportacion. (D. del 9.)

Aceite de algodon.—Dictando disposiciones referentes á su importacion. (D. del 9.)

Timbre.—Estableciendo las bases para la ley definitiva del Timbre del Estado. (D. del 15.)

Pesas y medidas.—Unificándolas en los dominios españoles. (D. del 19.)

Escuelas provinciales de Bellas Artes.—Declarándolas dependientes de las Universidades. (D. del 19.)

Córtes.—Suspendiendo las sesiones. (D. del 22.)

Ensanche de poblaciones.—Fijando las disposiciones para los ensanches de Madrid y Barcelona. (D. del 31.)

D. José García Velasco.—Admitiéndole la dimision de Gobernador de Granada. (D. del 30.)

D. Nicolás de Ojesto y Diaz.—Nombrándole Gobernador de Granada. (D. del 30.)

D. Valentin Sanchez de Toledo.—Nombrándole Gobernador de Barcelona. (D. del 30.)

D. Enrique Vivanco.—Nombrándole Gobernador de Málaga. (D. del 30.)

D. Eleuterio Villalba.—Nombrándole Gobernador de Sevilla. (D. del 30.)

MES DE AGOSTO.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Colonias escolares.—Encareciendo su constitucion. (D. del 2.)

Diputados provinciales.—Recordando las operaciones para la eleccion. (D. del 9.)

Diputados provinciales. — Disponiendo lo necesario para la division de distritos y designacion de capitalidades. (D. del 10.)

Salud pública. — Declarando sucio el litoral del mar Negro. (D. del 17.)

Procedencias del Havre.—Sometiéndolas á observacion. (Diario del 26.)

Procedencias de Hamburgo.— Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 26.)

Procedencias de Amberes. — Sometiéndolas á observacion. (D. del 26.)

Servicio de inspeccion.— Estableciéndolo en la frontera franco-española. (D. del 30.)

Procedencias de Amberes.—Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 30.)

Itinerarios de ferro-carriles.— Aplazando los fijados. (Diario del 30.)

REALES DECRETOS.

Aduanas de la Isla de Cuba. — Fijando las bases y condiciones para el concurso de arriendo (D. del 4.)

Reorganizacion del ejército.— Dictando algunas modificaciones en las plantillas de los regimientos. (D. del 31.)

MES DE SEPTIEMBRE.

REALES ÓRDENES.

Salud pública. —Dictando varias disposiciones preventivas para procurar que no se altere. (D. del 1.)

Procedencias de Bremen.— Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 1.)

Procedencias de Malinas y Brujas.— Sometiéndolas á observacion. (D. del 6.)

Procedencias de Roven y otras poblaciones del Sena. — Despidiendo aquéllas á lazareto sucio y sometiendo á estas á observacion. (D. del 6.)

Procedencias de Cronstadt.— Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 6.)

Procedencias de Hoboken y Boom.—Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 7.)

Procedencias de Groningue.—Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 9.)

Procedencias de Malinas. — Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 11.)

Procedencias de Nápoles. — Admitiéndolas á libre plática. (D. del 12.)

Procedencias de Lóndres.— Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 12.)

Procedencias de Argelia. — Admitiéndolas á libre plática. (D. del 13.)

Procedencias de Honfleur. — Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 13.)

Procedencias de Gibraltar por la Línea. — Aplicándoles las mismas disposiciones que á las de la frontera francesa. (Diario del 16.)

Procedencias de Glasgow. — Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 16.)

Procedencias de Gran Bretaña y Gibraltar.—Sujetándolas á prescripciones sanitarias. (D. del 16.)

Procedencias de Nueva York.— Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 19.)

Aforos por derechos de Aduanas.— Aclarando algunos conceptos respecto á productos de Canarias. (D. del 19.)

Procedencias de Capri, Fecamp y Stettin.—Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 19.)

Procedencias de los puertos de Palermo, de Nápoles y de Grangemouth.—Sometiéndolas á observacion. (D. del 20.)

Procedencias de Dunkerke.— Despidiéndolas á lazareto sucio. (D. del 24.)

Escuela de Ingenieros y Arquitectos.— Dictando disposiciones referentes á exámenes de los alumnos. (D. del 24.)

REALES DECRETOS.

Ascensos al ejército.—Concediendo varios empleos superiores. (D. del 1.)

Cédulas personales.—Disponiendo que se haga por concurso y por provincias el arrendamiento de espendicion y cobranza. (D. del 11.)

Ley del Timbre del Estado.—(D. del 27.)

Fiesta Nacional.— Declarándola el dia 12 de octubre.

ÍNDICE.

TAPINERÍA, Núm. 1, piso 1.°



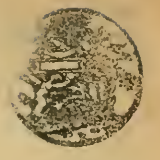
TAPINERIA, Núm. 1, piso 1.°



Estas Píldoras, dotadas de todas las preciosas propiedades del **Yodo** y del **Hierro**, convienen muy particularmente para combatir las afecciones tan múltiples y variadas que determinan los gérmenes escrofulosos (tales como los *tumores, infartos, humores fríos*, etc.), y contra las que resultan ineficaces los ferruginosos simples. Son eficacísimas contra la **Clorosis** (*colores pálidos*), la **Leucorrea** (*flujos blancos*), la **Amenorrea** (*menstruacion nula ó insuficiente*), la **Tísis**, etc. Constituyen, en suma, uno de los agentes terapéuticos mas enérgicos que se conocen para estimular el organismo y modificar la debilidad, el linfatismo y el apocamiento del temperamento.



HERNIAS



(Trencats)

Detencion, alivio y curacion, se obtiene por medio del braguero mecánico-regulador, con Real privilegio, acompañado del parche.

APARATOS ORTOPÉDICOS, construidos por el especialista

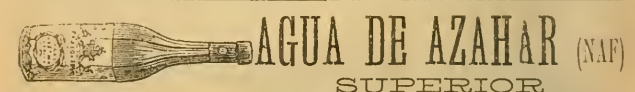
Señor PALAU.

Consultorio ortopédico dirigido por profesor de Medicina y Cirugía, de 8 á 1 y de 3 á 8.

Calle Ancha, 12 y 14,

al lado de la Iglesia de la Merced, Barcelona.

GABINETE RESERVADO.



AGUA DE AZAHAR (NAF)

SUPERIOR

de **J. Prat Serra**, recomendada por varios médicos, por los adelantos de su elaboracion. Por mayor y menor. **Tapinería, 33.**

Fotografía de A. S. (Xatart)

RAMBLA DE LAS FLORES,

esquina calle del Cármen.

RETRATOS AL ÓLEO Y DE TODOS LOS SISTEMAS Y TAMAÑOS.

REPRODUCCIONES, AMPLIACIONES.

Esta casa no tiene rival ni en clase ni en precios.
Se retrata á todas horas aunque llueva.

Diario de Barcelona
Almanaque

